

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE DESDE SU ACTUAL  
REGULACIÓN; VENTAJAS, DESVENTAJAS Y POSIBLES CAMBIOS”**

**ARIANA PRISCILLA VALVERDE WONG**

**B47243**

**JUAN JOSÉ VILLALOBOS MADRIGAL**

**B67765**

**Octubre, 2021**

**San José, Costa Rica**

29 de setiembre 2021  
FD-1861-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Juan José Villalobos Madrigal, camé B67765 y Ariana Priscilla Valverde Wong, camé B47243, denominado: "Análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense desde su actual regulación; ventajas, desventajas y posibles cambios" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

***Tribunal Examinador***

<b><i>Informante</i></b>	MSc. Cecilia Ivette Villalobos Soto
<b><i>Presidente</i></b>	MSc. William Bolaños Gamboa
<b><i>Secretario</i></b>	MSc. José Carlos Álvarez Varela
<b><i>Miembro</i></b>	Dr. Manuel Amador Hernández
<b><i>Miembro</i></b>	Dr. Jorge López González

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **19 de octubre 2021**, a las 6:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Ricardo Salas Porras  
Director, Área Investigación



LCV  
Cc: arch.

22 de setiembre, 2021

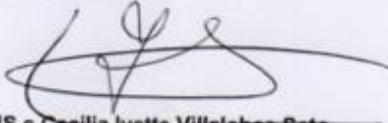
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

De conformidad con lo exigido por esta Facultad, a través de la presente deseo hacer de su conocimiento que, en mi condición de Directora del Comité Asesor, he aprobado la tesis para optar por el grado de Licenciatura que se titula "*ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE DESDE SU ACTUAL REGULACIÓN; VENTAJAS, DESVENTAJAS Y POSIBLES CAMBIOS*", elaborada por los estudiantes Ariana Priscilla Valverde Wong, carné B47243, y Juan José Villalobos Madrigal, carné B67765.

De igual forma, le comunico que la anterior resolución ha sido tomada por considerar que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho; motivo por el cual existiendo la aprobación respectiva, con el fin de que sea fijada fecha y hora para defender públicamente su investigación.

Sin más que agregar, me despido cordialmente,



MS.c Cecilia Ivette Villalobos Soto

22 de setiembre, 2021

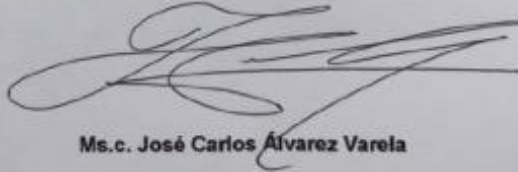
**Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Doctor Salas:

De conformidad con lo exigido por esta Facultad, deseo hacer de su conocimiento que he realizado una lectura integral final, en mi condición de lector del Comité Asesor, del trabajo final de graduación titulado como *"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE DESDE SU ACTUAL REGULACIÓN; VENTAJAS, DESVENTAJAS Y POSIBLES CAMBIOS"*, que sustentan los estudiantes Ariana Priscilla Valverde Wong, carné B47243, y Juan José Villalobos Madrigal, carné B67765.

Que extendiendo mi aprobación al trabajo académico y, respetuosamente, solicito su admisión para la defensa oral y pública, lo anterior dado que considero que el indicado trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación.

Con mis muestras de consideración,



**Ms.c. José Carlos Álvarez Varela**

22 de setiembre, 2021

**Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica**

Estimado profesor Salas:

Después de un cordial saludo, me sirvo indicar que he realizado una lectura integral final, en mi condición de lector del Comité Asesor, del trabajo final de graduación titulado "*ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE DESDE SU ACTUAL REGULACIÓN; VENTAJAS, DESVENTAJAS Y POSIBLES CAMBIOS*", que sustentan los estudiantes Ariana Priscilla Valverde Wong, carné B47243, y Juan José Villalobos Madrigal, carné B67765. Por ende, según mi criterio, la tesis cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria.

De acuerdo con lo anterior, otorgo mi aprobación al trabajo académico y, respetuosamente, solicito su admisión para la defensa oral y pública.

Con mis muestras de consideración,



**Dr. Jorge Alberto López González**

**CARTA DEL FILÓLOGO.**

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

San José, 25 de septiembre del 2021.

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación.

SD.

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: "**Análisis del procedimiento sucesorio en Sede Notarial en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, desde su actual regulación; ventajas, desventajas y posibles cambios**", elaborado por los estudiantes, **Ariana Priscilla Valverde Wong**, cédula 116080604, y **Juan José Villalobos Madrigal**, cédula 604320068: para optar por el grado académico Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

**Suscribe de ustedes cordialmente,**



**MSc. Luis Roberto Cerdas Jiménez.**

**Cédula 603020073.**

**Código 24611.**



## DEDICATORIA

*Para Ana y Juan, mis amados padres, por estar en todo momento a mí lado, por enseñarme a sobreponerme a las condiciones adversas e inculcar en mí sus valores y sus consejos.  
Para Elizabeth, Oscar y Jocsan, por su compañía y su hermandad. Los amo.*

*A mi tía, Xinia,  
por ayudarme a conseguir mis sueños y ser un ejemplo de superación; a sus hijos, mis primos,  
Alberto, Mariana y Juan Pablo, porque fueron mi familia y mi hogar durante todos estos años.*

*A mi primo Alberto, por sus consejos y siempre impulsarme a luchar por mis sueños y hacerme creer que las limitaciones no son excusa para perseguirlos.*

*Ariana,  
mi gran compañera,  
por creer en mí en las buenas y en las malas,  
por brindarme su apoyo, su cariño y su compañía;  
y a sus padres, doña Nury y don Luis, por los buenos consejos,  
sus experiencias y su acogimiento durante este proceso.*

**-Juan Villalobos Madrigal-**

*A mis padres, Luis y Nury, cuyo acompañamiento, apoyo y amor ha sido incondicional e infinito.*

*A Juan, mi querido compañero, por su confianza, apoyo y enseñanzas, a lo largo de la tesis y desde que nos conocimos.*

**-Ariana Valverde Wong-**

## **AGRADECIMIENTO**

*A M. Sc. Cecilia Villalobos, al Dr. Jorge López y a M. Sc. Jose Carlos Álvarez por habernos ayudado tanto en elaborar esta investigación, iluminándonos con su sabiduría y ayudándonos a tomar un mejor camino.*

*A todos los profesores que nos han conducido por las sendas del conocimiento y nos han otorgado las herramientas para ejercer nuestra profesión.*

*A nuestros padres, por brindarnos las herramientas que posibilitaron el cumplimiento de esta meta y muchas más a lo largo de nuestra vida.*

**-Ariana y Juan-**



## TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
TABLA DE CONTENIDOS	iii
ABREVIATURAS	ix
RESUMEN	x
FICHA BIBLIOGRÁFICA	xii
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN	3
ANTECEDENTES	3
JUSTIFICACIÓN	6
HIPÓTESIS	8
OBJETIVOS	8
OBJETIVO GENERAL	8
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
METODOLOGÍA	8
TÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL DERECHO COSTARRICENSE: EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989 Y LAS REGULACIONES POSTERIORES.	10
CAPÍTULO 1. LA GÉNESIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL: EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989.	10
Sección 1. Antecedentes.	11
1.1. La instrumentalidad de las normas procesales: el antecedente del Código Civil como fuente del Derecho de fondo.	11
1.1.1. El concepto de sucesión.	12
1.1.2. La libre testamentifacio y la legítima hereditaria.	15
1.1.3. La sucesión testamentaria y la sucesión legítima.	19
1.1.4. La condición de heredero y la condición de legatario.	23
1.2. Los motivos de creación del procedimiento sucesorio extrajudicial.	27
Sección 2. Proceso Sucesorio Judicial en el Código Procesal Civil de 1989.	34
2.1. Generalidades y trámites previos	35
2.2. Primera etapa: Apertura	37
2.3. Segunda etapa: inventario y avalúo	44
2.3.1. El inventario	44
2.3.1.1. Incidente de exclusión de bienes.	45
2.3.1.2. Aceptación del inventario.	46
2.3.2. El avalúo.	46
2.4. Tercera etapa: declaratoria de herederos	48
2.4.1. Modificación de la declaración	49
2.5. Cuarta etapa: Junta de interesados	51

2.5.1. Acuerdo extrajudicial	53
2.6. Quinta etapa: La partición	54
2.7. Trámites finales y adicionales.	62
2.7.1. Adjudicación.	62
2.7.2. Rendición de cuentas del albacea.	63
2.8. Reapertura	65
<b>Sección 3. El “procedimiento sucesorio extrajudicial” del Código Procesal Civil de 1989.</b>	<b>65</b>
3.1. Requisitos	66
3.2. Generalidades.	72
3.3. Aceptación de la herencia y publicación.	74
3.4. Inventario y avalúo.	77
3.5. Partición.	81
3.6. Trámites finales.	82
<b>CAPÍTULO 2. REGULACIONES POSTERIORES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989.</b>	<b>85</b>
<b>Sección 1. Código Notarial de 1998</b>	<b>85</b>
1.1. Disposiciones sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial.	86
1.2. La intervención de la Dirección Nacional de Notariado como órgano regulador de la actividad notarial.	97
<b>Sección 2. Acuerdos, directrices y lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial</b>	<b>104</b>
2.1. Directriz N° 99-07: Directriz sobre el Papel de Seguridad. - 16 de marzo, 1999	104
2.2. Directriz N° 99-010 (Derogada por los Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial) - 7 de abril, 1999	107
2.3. Directriz N° 99-0015 - 29 de octubre, 1999	108
2.4. Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado. - 30 de enero, 2001	109
2.5. Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa. 2001. - 18 de diciembre, 2001	111
2.6. Directriz N° 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial (derogado en 2010)	126
2.7. Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial - 17 de mayo, 2010	132
2.8. Reglamento No. 6, Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013: su análisis y su relación con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha 2 de mayo del 2007 como su antecedente más cercano.	139
2.9. Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales (Derogado)	166
2.10. Acta No 2015-016-010	167
2.11. Directriz N° 0027-2017-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa - 12 de octubre, 2017	168

2.12. Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales” - 11 de octubre, 2018	168
2.13. Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa. - 2020	170
<b>TÍTULO 2. EL PROCESO SUCESORIO: SU REGULACIÓN Y ESTADO ACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE Y SUS REPERCUSIONES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL</b>	<b>172</b>
<b>CAPÍTULO 1. EL PROCESO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL: SU PROCEDIMIENTO ACTUAL.</b>	<b>172</b>
<b>Sección 1. Generalidades y trámites previos</b>	<b>174</b>
1.1. Generalidades	174
1.2 Trámites previos	189
<b>Sección 2. Primera etapa: La apertura.</b>	<b>192</b>
2.1. La solicitud	192
2.1.1. El testamento cerrado y comprobación de testamentos.	195
2.2. La resolución inicial.	201
2.3. La administración	204
2.3.1. Autorizaciones especiales.	205
2.3.2. Deberes del albacea	207
2.3.2.1. Posesión de los bienes inventariados	207
2.3.2.2. Rendición periódica de cuentas	211
2.3.2.3. Elaboración del plan de administración	214
2.3.2.4. Venta de bienes.	216
2.3.2.5. Adelanto de rentas para alimentos	217
2.3.2.6. Cuenta final	219
2.3.3. Remoción del albacea	220
<b>Sección 3. Segunda etapa: El inventario y avalúo.</b>	<b>223</b>
3.1. El inventario	223
3.2. Avalúo.	226
3.3. Constatación y cancelación del pasivo	227
3.3.1. Constatación del pasivo	228
3.3.2. Cancelación del pasivo	230
<b>Sección 4. Tercera etapa: La declaratoria de sucesores.</b>	<b>231</b>
<b>Sección 5. La eliminación de la junta de interesados del nuevo proceso sucesorio: la fijación de bases de partición y la implementación de una audiencia.</b>	<b>239</b>
<b>Sección 6. Cuarta etapa: La partición.</b>	<b>246</b>
<b>Sección 7. Reapertura.</b>	<b>253</b>
<b>CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL: SU NATURALEZA Y SU TRAMITACIÓN ACTUAL.</b>	<b>259</b>
<b>Sección 1. La naturaleza jurídica del procedimiento sucesorio en sede notarial.</b>	<b>262</b>

1.1. La función notarial.	262
1.2. La sucesión en sede notarial y su carácter de procedimiento perteneciente a la actividad judicial no contenciosa.	269
<b>Sección 2. La tramitación del procedimiento.</b>	<b>281</b>
2.1. Trámites previos: el aseguramiento de bienes, la apertura del testamento cerrado y la comprobación del testamento no auténtico y del privilegiado.	284
2.2. Primera etapa de apertura.	290
2.2.1. Solicitud de apertura	291
2.2.2. Apertura	295
2.2.2.1. Procedimiento.	295
2.2.2.2. El albacea dentro del procedimiento sucesorio en sede notarial	299
2.2.2.3. Sobre legalización de créditos: constatación y cancelación del pasivo	312
2.2.2.4. El expediente: su materialización	314
2.3. Segunda etapa: Inventario y avalúo, (Constatación de los activos):	318
2.3.1. Inventario	318
2.3.2. Avalúo	319
2.4. Tercera etapa: Declaratoria de herederos.	322
2.5. Cuarta etapa: Distribución y Partición de bienes sucesorios	323
2.5.1. Distribución por acuerdo de interesados	323
2.5.2. Protocolización de la adjudicación ante otro fedatario	327
2.6. Paso final: Archivo de expedientes.	329
2.7. Pago de honorarios.	331
2.8. Reapertura.	332
<b>TÍTULO 3. LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN EN SEDE NOTARIAL Y SUS POSIBLES MODIFICACIONES.</b>	<b>337</b>
<b>CAPÍTULO 1. LOS BENEFICIOS Y LAS DESVENTAJAS PARA USUARIOS Y NOTARIOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL.</b>	<b>337</b>
<b>Sección 1. Problemáticas y deficiencias que se desprenden de la actual regulación.</b>	<b>337</b>
1.1. Las lagunas jurídicas, la normativa dispersa y la escasa regulación legal del procedimiento sucesorio en sede notarial por parte del ordenamiento jurídico.	338
1.2. La función regulatoria de la DNN: la emisión de normativa insuficiente, poco duradera en su aplicación y confusa	343
1.2.1. Reiteración de disposiciones	346
1.2.2. Poca claridad de las pautas de la DNN.	347
1.2.3. Falta de diligencia de la función regulatoria de la DNN	349
1.2.4. Falta de constancia de las pautas que emite la DNN.	352
1.2.5. Falta de divulgación de las disposiciones de la DNN	353
1.3. El valor de las actuaciones de los notarios en el procedimiento: ¿Igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales?	354

1.4. La confusión sobre si procede la protocolización de piezas de una sucesión tramitada en sede notarial: El Registro Nacional de la Propiedad y las limitaciones por medio de la guía de calificación.	357
1.5. El archivo de expedientes de sucesiones tramitadas en sede notarial.	360
1.6. Falta de control eficaz.	361
1.7. Seguridad jurídica	363
<b>Sección 2. Ventajas y aciertos de la existencia del procedimiento sucesorio en sede notarial.</b>	<b>365</b>
2.1. Simplificación de tramitología	366
2.2 Economía procesal y disminución de costos	368
2.3. Eficiencia y rapidez.	370
2.4. Inmediatez	374
2.5. Contribuye a la disminución de la mora judicial	376
<b>CAPÍTULO 2. POSIBLES MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL.</b>	<b>383</b>
<b>Sección 1. De Lege Ferenda</b>	<b>383</b>
1.1.	Generalidades. 386
1.1.1. Integración de normas sobre la competencia y la imposibilidad de realizar algunos trámites.	387
1.1.2. Sobre el valor de las actuaciones de los notarios.	390
1.1.3. Traslado de expediente por fallecimiento del notario tramitante.	393
1.1.4. Sobre la supletoriedad del CPC y del CN	395
1.2. Primera etapa: Apertura.	396
1.2.1. Solicitud de apertura y legitimación.	396
1.2.2. Sobre los requisitos de la apertura.	401
1.2.3. Sobre la notificación del inicio de tramitación de una sucesión notarial	402
1.3. Segunda etapa: Inventario y avalúo	404
1.3.1. Inventario.	404
1.3.2. Avalúo.	404
1.3.2.1. Nombramiento del perito y honorarios.	404
1.3.2.2. Elaboración del avalúo	406
1.4. Tercera etapa: Declaratoria de herederos	407
1.4.1. Sobre la declaratoria	407
1.4.2. Sobre la cesión de derechos hereditarios.	407
1.4.3. Sobre la renuncia de derechos hereditarios.	408
1.5. Sobre el pago de los pasivos.	408
1.6. Cuarta etapa: La protocolización de la distribución en sede notarial.	409
1.7. Sobre el cierre del expediente.	413
1.8. Sobre el expediente del procedimiento sucesorio.	416
1.8.1. Sobre la composición del expediente.	416

1.8.2. Sobre el archivo del expediente: la creación de un archivo digital.	417
1.8.3. Sobre las consultas del expediente al Archivo	419
1.9. Reapertura	420
1.10. Aspectos bien regulados que deberían integrarse en una sola norma.	422
<b>CONCLUSIONES</b>	424
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	428
<b>Normativa</b>	428
Nacional	428
Extranjera	429
<b>Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República</b>	430
<b>Reglamentos y decretos</b>	431
<b>Jurisprudencia.</b>	433
<b>Tesis</b>	440
<b>Doctrina</b>	441
<b>Revistas</b>	444
<b>Diccionarios y enciclopedias</b>	444
<b>Actas de Corte Plena</b>	445
<b>Sitios web</b>	445
<b>Proyectos de ley</b>	445
<b>Otros</b>	445

## ABREVIATURAS

AJNC	Actividad Judicial No Contenciosa
AL	Asamblea Legislativa
CC	Código Civil
CN	Código Notarial
CPA	Código Procesal Agrario
CPC	Código Procesal Civil
CSN	Consejo Superior Notarial
CP	Constitución Política
CR	Costa Rica
DEPJ	Dirección Ejecutiva del Poder Judicial
DGTD	Dirección General de Tributación Directa
DNN	Dirección Nacional de Notariado
GCRI	Guía de Calificación del Registro Inmobiliario
OJ	Ordenamiento Jurídico
PANI	Patronato Nacional de Infancia
PE	Poder ejecutivo
PJ	Poder Judicial
PGR	Procuraduría General de la República
RN	Registro Nacional

## RESUMEN

**Hipótesis:** Es necesario que se determine de manera específica en el ordenamiento jurídico costarricense la tramitación del proceso sucesorio no contencioso que realizan los notarios, ya que las disposiciones del Código Notarial, del Código Procesal Civil, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, las directrices de la Dirección Nacional de Notariado, y normas concordantes, son insuficientes para delimitar el proceso que se sigue, lo cual resta eficiencia y crea confusión.

**Objetivo general:** Determinar la normativa y la jurisprudencia aplicable a los procedimientos sucesorios en sede notarial, de manera que se pueda obtener una perspectiva del actual estado de estos procesos no contenciosos, ventajas, deficiencias y posibles cambios.

**Justificación:** Al observar y estudiar la normativa actual que corresponde a los procesos sucesorios en sede notarial se evidencia que es toda una incógnita el cómo se realizan actualmente los procedimientos sucesorios, ya que no se puede hablar específicamente de una normativa que regule, de manera sistemática, paso a paso, los momentos y etapas del mismo. Por lo tanto, es necesario esclarecer cuales son las disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense realmente aplicables a este proceso en particular. De este modo, se podrá identificar posibles soluciones a dicha problemática.

**Metodología:** La investigación se llevará a cabo conforme a una metodología basada en un enfoque cualitativo, por lo que, primeramente, se realizará una construcción de carácter jurídico-teórica de los conceptos imprescindibles para llevar a cabo la investigación. Posteriormente, se planteará el trasfondo histórico, jurídico y social, de los fundamentos relevantes para comprender el surgimiento del problema. Consecuentemente, se realizará análisis sistemático, cualitativo, integrado y deductivo, a partir de un estudio meticuloso de las disposiciones doctrinarias, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales costarricenses, así como también del Derecho comparado.

### **Conclusiones más importantes:**

1. La sucesión en sede notarial se encuentra regulada de manera inadecuada e ineficiente en relación con los objetivos proyectados, ignorando las necesidades de los notarios y usuarios de la función notarial, en especial las de los tramitantes de AJNC en sede notarial.



2. Una regulación específica, más completa e integrada del procedimiento de los sucesorios tramitados en sede notarial permitiría que estos fuesen seguros tanto para los notarios como para los usuarios.
3. La función de la DNN, como órgano encargado de regular la actividad notarial, no ha sido eficiente, concisa, ni clara, en general, no ha sido buena, respecto a la regulación de la AJNC del procedimiento sucesorio en sede notarial.
4. Las lagunas jurídicas y vacíos legales del procedimiento sucesorio se prestan para que diferentes actores interpreten las normas a su antojo y que prácticamente se constituyan en legisladores. Por ejemplo, como respuesta a lo anterior, otros órganos, como el RN, diferentes a la DNN, encargada de regular la actividad notarial, han entrado a regular aspectos de forma del procedimiento.
5. La regulación de AJNC y del procedimiento sucesorio en sede notarial en el Derecho comparado, como en los OJ de México, Guatemala y Perú, es tan incompleta como la nacional. Sin embargo, hay ideas específicas que se pueden tomar de estos OJ extranjeros que podrían ser aplicados en Costa Rica para mejorar la regulación.
6. La falta de control de la actuación del notario en la tramitación de AJNC es evidente, la DNN no recibe informe alguno sobre la tramitación de las sucesiones en sede notarial.
7. La DNN no ha efectuado una satisfactoria publicidad e incentivación para que los notarios comprendan y conozcan las disposiciones que se emiten y son aplicables a la función notarial, de modo general.
8. La serie problemáticas que se han podido identificar, en torno a de la sucesión en sede notarial, permiten que se señale que dicho procedimiento en la actualidad carece de la seguridad jurídica deseada en un Estado de Derecho.
9. El procedimiento sucesorio en sede notarial debería estar contenido en una norma que regule de modo preciso e íntegro las distintas etapas que componen lo componen. Esta norma debería ser suficiente, ordenada e integra para que el procedimiento sea más utilizado y genere así un aumento en la disminución de la mora judicial.
10. A partir de la intervención del notario, y tomando en cuenta el órgano encargado de regular la actividad notarial, la DNN, se considera que la sucesión en sede notarial tiene el carácter de un procedimiento perteneciente a la AJNC.
11. A la sucesión en sede notarial no se le puede catalogar como proceso, ya que tiene la característica de ser un híbrido o mixto entre lo judicial y lo administrativo; produce efectos de manera similar al proceso sucesorio en sede judicial, pero se da la intervención del notario.
12. El procedimiento sucesorio en sede notarial debería de regularse, de manera específica y completa, en un cuerpo normativo, sea reglamentario o legal, que incluya todos los aspectos necesarios para lograr realizar la sucesión sin remisiones.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Valverde Wong, Ariana Priscilla y Juan José Villalobos Madrigal. Análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense desde su actual regulación; ventajas, desventajas y posibles cambios. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021. xii y 445.

Directora: Cecilia Ivette Villalobos Soto

Palabras claves: Procedimiento sucesorio en sede notarial, proceso sucesorio, Actividad judicial no contenciosa en sede notarial, Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho es una herramienta que ha creado el ser humano con la finalidad de regular las situaciones fácticas de una manera que se garantice la seguridad, la justicia, el bien común, la igualdad y una serie de valores que tienen como meta la sociedad para convivir de la manera más pacífica y ordenada posible, por su propio beneficio. La muerte, siendo una situación fáctica ineludible, tiene una serie de consecuencias que son relevantes para el Derecho.

Jurídicamente, la muerte implica el término de la existencia de la persona física de acuerdo con el Código Civil. Por esta razón, la ciencia jurídica debería procurar soluciones a cualquier problema que pueda surgir como consecuencia de este evento de la manera más eficiente posible. No obstante, observando la realidad jurídica, llama la atención que actualmente el procedimiento sucesorio en sede notarial, según lo dispuesto en el Código Notarial, el Código Procesal Civil, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, los lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado y demás normas atinentes, no se encuentra debidamente regulado. Por otro lado, al derogarse el Código Procesal Civil de 1989, en el año 2018, la situación se agravó, pues redujo sustancialmente las *-de por sí-* pocas normas que regulaban los procedimientos no contenciosos.

Ante el escenario anterior, se evidencia la indiscutiblemente necesidad de regular este tema por el bien no solo de los notarios, sino también de por el bien de los usuarios del Derecho Notarial. Es decir, no sólo para que el Derecho proporcione una tramitación segura para ellos, sino también para que lo sea para los notarios públicos.

Además, es preciso que este proceso sea coherente con las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico al notario. Tendría como consecuencia una mayor transparencia y eficiencia que conllevaría a impulsar en gran medida a un adecuado y seguro reparto del haber sucesorio.

En conclusión, la presente investigación tiene gran relevancia en el ámbito social, pues pretende investigar, examinar, determinar y explicar aquellas lagunas que posee actualmente el procedimiento sucesorio notarial con la finalidad de proponer soluciones y generar una mayor confianza en la función notarial en cuanto a la tramitación de la actividad no contenciosa discutida. El regular de manera minuciosa el tema implicaría beneficios no sólo desde los puntos discutidos, sino también de muchos más, pues el Derecho tiene esa característica de incidir en múltiples aspectos de la convivencia en sociedad.

Por otro lado, se debe señalar que la presente investigación tiene una gran relevancia para el ámbito académico, y es que resulta totalmente pertinente el definir los

alcances del actual procedimiento sucesorio en sede notarial, ya sea testamentario o ab intestado.

La enseñanza académica sobre este proceso actualmente es bastante confusa, ya que pareciera ser que la actual normativa que regula el tema no es clara. Surgen una serie de interrogantes de interés académico: ¿Cuál es la naturaleza de este proceso? ¿Cuáles son los actos que emite el notario? ¿Son resoluciones? ¿Cómo es el proceso? ¿Dónde se encuentra regulado? Todas estas, y muchas más que también saldrán a la luz con el andar de la investigación, son preguntas que se buscarán responder, lo que constituye un aporte doctrinario de importancia para el ámbito de conocimiento del Derecho.

El planteamiento se da a partir de que por derogado el Código Procesal Civil de 1989 y las disposiciones en cuanto al “procedimiento sucesorio extrajudicial”, como nombraba al procedimiento sucesorio en sede notarial el indicado cuerpo normativo indicado, el panorama quedó turbio. Las disposiciones sobre los procesos sucesorios en sede notarial, a cómo se enseña en la academia, se sustraen de una amplia integración del ordenamiento jurídico. Para la comprensión de la actual tramitación de una sucesión en sede notarial se estudian, de manera poco satisfactoria y profunda, las siguientes normas: el Código Notarial, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, las Directrices de la Dirección Nacional de Notariado, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y lo dispuesto por el Código Procesal Civil que entró a regir en el año 2018. Sin embargo, no siempre es posible hacer un planteamiento jurídico-teórico correcto en cuanto a la figura jurídica que se está sometiendo a análisis.

Por ende, es necesario un estudio actual y reciente centrado en las disposiciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales sobre los procedimientos sucesorios en sede notarial, de modo que se ofrezca un conocimiento preciso y conciso del tema.

## ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

### ANTECEDENTES

La primera es una tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, titulada “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las autoridades judiciales” elaborado por Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez; esta tuvo por objetivo “analizar de forma pormenorizada el procedimiento de las sucesiones en sede notarial, con el fin de determinar los vacíos y lagunas presentes en los cuerpos normativos nacionales”.<sup>1</sup> Por otro lado, en los capítulos once, doce y trece del libro, nominado “Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial” de Gerardo Pajareles Vendas se examina la sucesión notarial y sus aspectos generales, el trámite en dos escrituras públicas y el expediente físico.<sup>2</sup>

Por último, un artículo de la revista judicial publicada bajo el nombre “Sucesión mortis causa en sede notarial ante notario público”<sup>3</sup> contiene un apartado sobre el Procedimiento Sucesorio Extrajudicial o ante Notario Público redactado por Gilbert Arroyo Álvarez, basándose en el Código Procesal Civil de 1989 y el Código Notarial. Este artículo contiene las críticas a la Legislación, los alcances del artículo 130 Código Notarial y la Competencia Notarial en Sucesiones. En el primer acápite de esta publicación, en la sección de críticas a la Legislación, Arroyo establece lo siguiente:

Del procedimiento sucesorio extrajudicial existen aún muchas dudas pues, como se dijo al principio, la normativa, tanto del CPC como del CN, en este tema, es insuficiente en muchos aspectos y contiene importantes vacíos que sólo el devenir de la práctica notarial, así como las directrices que en su momento dicte la DNN, el RN o el AJ, así como la jurisprudencia en temas de sucesiones ante Notario, hará que se pueda ir integrando mejor esta normativa dentro del sistema sucesorio costarricense.<sup>4</sup>

Por otro lado, la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica posee dos tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho que tratan el tema del procedimiento sucesorio en sede notarial. La primera se denomina “La sucesión testamentaria extrajudicial

---

<sup>1</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 5.

<sup>2</sup>Gerardo Parajeles Vendas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010.

<sup>3</sup>Wilbert Arroyo Álvarez, “El nuevo proceso sucesorio extrajudicial”, *Revista Judicial*, No. 100 (2003): 22

<sup>4</sup>*Ibidem.*, 22.

a la luz del Código Procesal Civil”<sup>5</sup> de Alfredo Aguilar Vargas y la segunda “Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica”<sup>6</sup> de Milton E. Castro Serrano. Estas dos tesis analizan el tema a examinar en este trabajo y serán claves para llevarlo a cabo.

Aunado a las fuentes mencionadas, es posible hallar múltiples obras de Derecho sucesorio, tanto en lo referente al Derecho de fondo como en lo concerniente al Derecho procesal. Por ejemplo, se pueden mencionar las siguientes fuentes: “Manual de Derecho sucesorio”<sup>7</sup> de Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini, “Derecho de sucesiones”<sup>8</sup> de Edixon Miguel Esteban Dionicio, “Guía de estudio de sucesiones: programa desarrollado de la materia”<sup>9</sup> de Martí Andrés Font, “Manual de Derecho Sucesorio costarricense: la sucesión testamentaria”<sup>10</sup> de Francisco Luis Vargas Soto, “La sucesión intestada o legal”<sup>11</sup> de Mónica Leticia Aquino Granados, entre otros.

Asimismo, es posible encontrar numerosas fuentes que guían la función notarial y sus labores. Algunos ejemplos son el “Manual de cartulación” de Gabriela Sandoval Chinchilla, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa”<sup>12</sup> de Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “Análisis doctrinario y jurisprudencial del instituto del secreto profesional, en el ejercicio de la abogacía y el notariado”<sup>13</sup> de José Gerardo

---

<sup>5</sup>Alfredo Aguilar Vargas. “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991)

<sup>6</sup>Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994)

<sup>7</sup>Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini. *Manual de Derecho sucesorio*. 2da ed. Santiago del Estero, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur (2015)

<sup>8</sup>Edixon Miguel Esteban Dionicio. *Derecho de sucesiones*. 1era ed. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2015)

<sup>9</sup>Martí Andrés Font. *Guía de estudio de sucesiones: programa desarrollado de la materia*. 4ta ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio (2007)

<sup>10</sup>Francisco Luis Vargas Soto. *Manual de Derecho Sucesorio costarricense: la sucesión testamentaria*. 5a ed. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de San José. (2010)

<sup>11</sup>Mónica Leticia Aquino Granados. “La sucesión intestada o legal”, (Licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar de Guate, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011). <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>

<sup>12</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006)

<sup>13</sup>José Gerardo Barahona Vargas. “Análisis doctrinario y jurisprudencial del instituto del secreto profesional, en el ejercicio de la abogacía y el notariado” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2012. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/AN%C3%81LISIS-DOCTRINARIO-Y-JURISPRUDENCIAL-DEL-INSTITUTO.pdf>

Barahona Vargas, “*Los nuevos retos de la función notarial costarricense: el notario digital*”<sup>14</sup> de Rolando Luis Calderón Ureña, entre otros.

Por otro lado, es menester mencionar que los trabajos mencionados tratan, principalmente, el tema del procedimiento sucesorio en sede notarial, pero tomando como referencia el Código Procesal Civil de 1989 pues el Código Proceso Civil que entró a regir en el 2018 es bastante reciente, por lo que no ha habido suficiente investigación en el sentido que se busca en la presente investigación. Asimismo, ningún trabajo trata el tema de las disposiciones que se establecieron en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, como tampoco las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Notariado en los últimos años.

De lo expuesto se concluye que el tema propuesto para estudio ha sido analizado anteriormente por la doctrina y, aparte de las fuentes mencionadas, hay muchas más que pueden ser analizadas por medio del desarrollo del presente proyecto. Por lo tanto, se puede indicar que el tema propuesto no ha tenido un debido estudio ni regulación normativa en lo referente a los pasos que deben incluir el procedimiento sucesorio en sede notarial. Esta situación da paso para una investigación, de valor social y doctrinario, y de lege ferenda en lo referente a este tema.

A modo de conclusión, hay una necesidad social y jurídica de ofrecer un trabajo sobre la sucesión en sede notarial, pero también representa un desafío, pues es un tema que no ha sido abarcado eficientemente ni por la doctrina ni por el ordenamiento jurídico costarricense.

---

<sup>14</sup>Rolando Luis Calderón Ureña. “Los nuevos retos de la función notarial costarricense: el notario digital”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2016). [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rolando\\_luis\\_caderon\\_urena\\_tesis\\_completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rolando_luis_caderon_urena_tesis_completa.pdf)

## JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica al observar y estudiar la normativa actual que corresponde a los procedimientos sucesorios en sede notarial. Es toda una incógnita el cómo se realizan actualmente estos procedimientos, ya que no se puede hablar específicamente de una normativa que regule, de manera sistemática, paso a paso, los momentos y etapas del mismo. Por lo tanto, es necesario esclarecer cuales son las disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense realmente aplicables a este procedimiento en particular.

Hay que señalar que actualmente el proceso sucesorio en sede judicial se encuentra ampliamente regulado en el Código Procesal Civil, Ley N° 9342, que entró en vigencia en el año 2018, sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con el Código Procesal Civil de 1989, el Código vigente obvió totalmente toda regulación de los procedimientos sucesorios no contenciosos en sede notarial. En el CPC de 1989 se encontraban algunas regulaciones desde el artículo 945 al artículo 950, en este articulado se establecían los pasos para la tramitación de “procedimientos sucesorios extrajudiciales”, pero los artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil vigente dejan sin vigencia las disposiciones previamente mencionadas, que, aunque mínimas, daban un poco de claridad en cuanto al procedimiento sucesorio en sede notarial.

Del mismo modo, cabe indicar que el Código Procesal Civil de 1989 no regulaba concretamente las disposiciones sobre la tramitación de ese “procedimiento sucesorio extrajudicial” cuando se trataba de un procedimiento sucesorio intestado, ante esto, la posibilidad de que el notario tramitara procedimientos sucesorios intestados se da con la disposición que introdujo en el año 1998 el Código Notarial, y que estableció: “*Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato*”.<sup>15</sup> Sin embargo, actualmente esa es la única disposición de rango legal que otorga la competencia material a los notarios en cuanto a la tramitación de los procesos sucesorios, pero en el mismo cuerpo de normas no se regula de manera alguna el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Consecuentemente, la interpretación que se suele hacer, o el sustento que se da para que se aplique el Código Procesal Civil vigente a la Actividad no contenciosa que se efectúa en los procedimientos sucesorios en sede notarial, ni siquiera se encuentra en una ley, o en el Código Notarial, por ejemplo, sino que se encuentra en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Sin embargo, al observar las nuevas disposiciones

---

<sup>15</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 10 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)



que introdujo el actual CPC, no se sabe específicamente cuáles normas puede aplicar el notario del proceso sucesorio judicial en sede notarial, cuestión que habría que definir. En todo caso, se denota necesario el hecho de que se analicen las disposiciones sobre el proceso sucesorio en sede judicial, una por una, para considerar cuales de estas normas deberían de ser aplicadas o no en un procedimiento totalmente diferente, que es el procedimiento sucesorio en sede notarial. La única mención del CPC del año 2018 sobre la tramitación de la sucesión en sede notarial es la que se refiere a la acumulación de procesos, específicamente en el artículo 130.

Por otra parte, también nace la inquietud de señalar la particularidad de que en un proceso tan relevante y que debería observar una serie de principios generales del Derecho, como la seguridad jurídica, la igualdad, la justicia, la equidad, etc., sea regulado por la Dirección Nacional de Notariado que, a como lo indican los mismos Lineamientos, por medio del Consejo Superior Notarial, establece disposiciones que deberían estar contenidas concreta, precisa y sistemáticamente en una misma normativa. De aquí surge el problema, también relevante y de interés para la investigación, sobre cuál es la naturaleza del procedimiento sucesorio en sede notarial.

Se debe indicar, también, como parte de la justificación de la investigación, el hecho de que, al igual que en el Costa Rica, en otros países se regula el procedimiento sucesorio en sede notarial. Sin embargo, subsisten muchas diferencias con respecto a la actual regulación que se da en Costa Rica. Por ende, viene a ser necesario que se determine si las actuales disposiciones en el ordenamiento jurídico costarricense son suficientes o no para cumplir con las exigencias de la realidad social.

En conclusión, será sumamente relevante el observar la doctrina y la vasta jurisprudencia que hay sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial, de modo que viene a ser imprescindible el señalar el papel que actualmente juega la jurisprudencia en cuanto a las disposiciones aplicables al tema.

## **HIPÓTESIS**

Es necesario que se determine de manera específica en el ordenamiento jurídico costarricense la tramitación del proceso sucesorio no contencioso que realizan los notarios, ya que las disposiciones del Código Notarial, del Código Procesal Civil, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, las directrices de la Dirección Nacional de Notariado, y normas concordantes, son insuficientes para delimitar el proceso que se sigue, lo cual resta eficiencia y crea confusión.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar la normativa y la jurisprudencia aplicable a los procedimientos sucesorios en sede notarial, de manera que se pueda obtener una perspectiva del actual estado de estos procesos no contenciosos, ventajas, deficiencias y posibles cambios.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Examinar la evolución del procedimiento sucesorio en sede notarial desde la óptica del desarrollo del Derecho sucesorio costarricense.
2. Analizar el actual procedimiento sucesorio en sede notarial como actividad no contenciosa, desde la normativa y la jurisprudencia costarricense, en cuanto a su naturaleza, su seguridad jurídica, su eficiencia y claridad.
3. Explicar las ventajas y desventajas para los usuarios y notarios del actual procedimiento sucesorio en sede notarial, y considerar la procedencia de posibles modificaciones.

## **METODOLOGÍA**

La investigación se llevará a cabo conforme a una metodología basada en un enfoque cualitativo, por lo que primeramente se realizará una construcción de carácter jurídico-teórica de los conceptos imprescindibles para llevar a cabo la investigación.

Posteriormente, se planteará el trasfondo histórico, jurídico y social, de los fundamentos relevantes para comprender el surgimiento del problema. Consecuentemente, se realizará análisis sistemático, cualitativo, integrado y deductivo, a partir de un estudio meticuloso de las disposiciones doctrinarias, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales costarricenses, así como también del Derecho comparado.

De este modo se buscará, a partir de lo planteado, que se realice un análisis profundo e íntegro de la composición, naturaleza y estado actual del procedimiento sucesorio en sede notarial ab intestato y testado en el sistema jurídico costarricense.

Así, será en grado sumo, para el buen proceder de la investigación, que las fuentes sean bien recopiladas e integradas de manera óptima, de modo que cada argumento expuesto goce de carácter lógico-deductivo y que así se puedan elaborar una serie de conclusiones concisas y precisas que permitan sustentar o refutar la hipótesis planteada.

## **TÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL EN EL DERECHO COSTARRICENSE: EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989 Y LAS REGULACIONES POSTERIORES.**

En este primer título se realizará un recorrido sobre la evolución del procedimiento sucesorio en sede notarial a partir de su introducción en el ordenamiento jurídico costarricense. Es decir, se verán las diferentes normas que han regulado hasta hoy día el proceso en el que se basa este estudio, de modo que esto permitirá una mejor concepción del porqué de la existencia de este proceso dentro del ordenamiento jurídico.

Hay que indicar que el procedimiento sucesorio en sede notarial fue una figura novedosa introducida hasta el año 1989, cuestión a la que se hará referencia en el momento oportuno, por el Código Procesal Civil. Ante esto, el conocer el trasfondo de su creación y la regulación desde sus primeros días será una herramienta eficaz para alcanzar los objetivos de este trabajo.

### **CAPÍTULO 1. LA GÉNESIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL: EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989.**

Primeramente, para comprender el funcionamiento de la materia del Derecho sucesorio que se sigue en Costa Rica, es necesario que se ahonde en las principales disposiciones del Derecho fondo, que son el asidero de todo el régimen sucesorio; en palabras sencillas, las normas contenidas en el Código Civil del año 1888.

Ese derecho de fondo es la razón de ser de la existencia de todo proceso sucesorio, ya que este proceso trata de dar vigencia real a ese conjunto de normas del derecho de fondo que tienen como fin el regular una serie de supuestos fácticos que se representan en la realidad.

Dicho esto, cabe advertir que acá se estudiarán los fundamentos sustantivos más importantes del Derecho sucesorio que se aplica en el ordenamiento jurídico costarricense. Se señala esto debido a que hay una serie de normas contenidas en el Código Civil que tienen un carácter sumamente estrecho con la materia procesal, teniendo casi el carácter de normas procesales, que por lo tanto serán analizadas en determinado momento.

## **Sección 1. Antecedentes.**

### **1.1. La instrumentalidad de las normas procesales: el antecedente del Código Civil como fuente del Derecho de fondo.**

Para dar inicio al desarrollo de esta investigación, y para lograr los fines que se han planteado en los objetivos, es necesario conocer los antecedentes más importantes de la implementación del procedimiento sucesorio extrajudicial que introdujo y llamó así el Código Procesal Civil de 1989.

De modo introductorio, se puede tomar como dato histórico que el procedimiento sucesorio extrajudicial que implementó el Código Procesal Civil de 1989, que actualmente se encuentra derogado, halla su antecedente en el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de 1887. Sobre la anterior afirmación, indica el profesor Francisco Luis Vargas Soto, en su libro titulado “Manual de Derecho Sucesorio Costarricense”, lo siguiente:

Bueno es señalar sí, que en Costa Rica existía en el anterior Código de Procedimientos Civiles una disposición que en forma indirecta admitía las particiones extrajudiciales, norma que no fue retomada por el actual Código Procesal Civil.

La norma en cuestión, que es el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles derogado, a la letra decía:

Las liquidaciones y particiones de las herencias hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse a la aprobación judicial, siempre que tengan interés en ella, como heredero, algún menor, incapacitado o ausente, cuyo paradero se ignore.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán aprobación judicial.<sup>16</sup>

A pesar de que el anterior artículo contiene una partición extrajudicial de la herencia, el procedimiento que se sigue actualmente dista mucho de la simplicidad que demuestra el citado numeral. De todos modos, no se debe dejar de lado que, al igual que el procedimiento sucesorio que tramitan los notarios hoy, para ese entonces no se necesitaba la homologación de la partición extrajudicial siempre que no participaran menores o incapaces; aunque actualmente se torna totalmente prohibida la partición extrajudicial cuando participen menores o incapaces, aspecto que será analizado posteriormente en este trabajo.

Los fundamentos de la existencia del Derecho sucesorio en el ordenamiento jurídico costarricense, actualmente, se encuentra en el Código Civil. Es decir, prácticamente todo el

---

<sup>16</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 422.

Derecho de fondo referido al proceso sucesorio está dispuesto en el Código Civil, y es que no hay que olvidar que las normas procesales tienen carácter instrumental, las cuales se ponen al servicio de las normas sustantivas para que estas últimas gocen de eficacia.

Para comprender a qué se hace referencia cuando se señala que las normas procesales gozan de carácter instrumental, es posible valerse de la siguiente afirmación doctrinaria, que se refiere a la instrumentalidad como principio, indicando que:

(...), pues éste es un principio procesal que es determinante en la interpretación de normas procesales. Se consideró establecer como mandato para los tribunales, que al aplicar la norma procesal deben tener en cuenta, que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo. Se pretendió erradicar el formalismo, de aplicar la forma por la forma aunque esta no tuviera efectos prácticos.<sup>17</sup>

Se puede decir, entonces, que el fin de las normas procesales es siempre la aplicación de las normas de fondo que regulan una situación de la realidad jurídica. Por lo tanto, es importante que se conozcan esas disposiciones sustantivas que serán aplicados en un determinado proceso o procedimiento.

### **1.1.1. El concepto de sucesión.**

Así, hay que señalar que el tema de las sucesiones se encuentra contenido en el Libro II del Código Civil, titulado “De los bienes y de la extensión y modificaciones de la propiedad”, específicamente dentro del Título XI de este libro, llamado “De las sucesiones”.<sup>18</sup>

El primer Capítulo del Título XI del CC se refiere a los preceptos generales, y la primera disposición que se encuentra es el artículo 520, subraya en su primera línea que: *“La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella.”*<sup>19</sup> En esta línea se encuentra la razón de ser de la existencia de los procesos sucesorios. Si bien el Código Civil no nos da una definición de lo que es una sucesión, sí establece la causa de apertura de todo proceso sucesorio.

---

<sup>17</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense según el nuevo Código: Parte general. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2017), 63.

<sup>18</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>19</sup> *Ibidem*.

La muerte de una persona física (causante<sup>20</sup> o *de cuius/de cuius*<sup>21</sup>) es el requisito indispensable para que el derecho sucesorio, y las normas procesales que le dan eficacia, entren a cumplir su función en la realidad social.<sup>22</sup> Y es que el mismo artículo 520 del Código Civil en su segunda línea termina de reforzar la idea aquí sustentada, indicando que: *“Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.”*<sup>23</sup>

Pero, por otra parte, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico costarricense no se define lo que se entiende por sucesión, y lo que se hace es hacer una interpretación integrada de las disposiciones normativas para elaborar una definición más o menos correcta.

Sobre lo que se entiende por sucesión, doctrinalmente hablando, se puede retomar lo señalado por Alberto Brenes Córdoba, que indica que:

Se entiende por sucesión la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a uno o más individuos. Con el mismo término se suele designarse también el patrimonio dejado por el muerto; y en tal sentido la voz sucesión es sinónimo de herencia.<sup>24</sup>

En todo caso, y a partir del señalamiento que subraya don Alberto Brenes Córdoba, hay que decir que en el presente trabajo cuando se hable de sucesión se estará haciendo referencia a esa transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a favor de uno o más individuos según corresponda. Por lo tanto, no se usará la palabra sucesión como sinónimo de herencia.

A partir de esto, y en vista de lo que establece el Código y lo que manifestó Alberto Brenes Córdoba, se puede entender que la sucesión se refiere a esa regulación que establece el ordenamiento jurídico para sufragar la necesidad de que, luego de su muerte, el patrimonio de una persona sea repartido.

Por lo tanto, ante la muerte de cualquier persona siempre va a ser necesaria una sustitución de la misma que permita a ese patrimonio seguir existiendo dentro de la realidad social y la realidad jurídica.

---

<sup>20</sup>Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también de *cujus*, por la frase latina de *cujus* sucesiones agitar, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”. También se le llama heredado o sucedido. Esteban Dionicio, Edixon Miguel. *Derecho de sucesiones*, 1era ed. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2015), 81.

<sup>21</sup>(...) terminología empleada por el Derecho Romano. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 19.

<sup>22</sup>También se conoce al sucesor bajo el nombre de causahabiente.

<sup>23</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1987]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>24</sup>Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de los bienes*, 2ª ed. (San José, Costa Rica: Imprenta Trejos, 1927), 289.

El profesor Francisco Luis Vargas Soto también otorga una definición doctrinaria de lo que se entiende por sucesión, pero su conceptualización del término se enfoca más en lo que se sustrae del ordenamiento jurídico costarricense, así, según Vargas Soto:

A nuestra manera de ver las cosas, en nuestro sistema costarricense debe definirse la sucesión "*mortis causa*" como la transmisión de un patrimonio neto que se opera a la muerte de una persona, toda vez que las obligaciones no se transmiten aún en el supuesto de una aceptación pura y simple de la herencia, como veremos. Esa transmisión del patrimonio neto, desde luego no siempre se da en la realidad, puesto que no puede llegar a existir remanente alguno, al consumirse todos los bienes y derechos en el pago de las obligaciones del causante.<sup>25</sup>

Se sustrae de esta definición, y observando lo dispuesto en el artículo 535 del Código Civil, que en Costa Rica el heredero no debe responder por las deudas y las cargas de la herencia, y que solamente responderán los bienes de la herencia hasta donde los mismos alcancen.

En concordancia con lo dicho sobre el concepto de sucesión, se puede indicar que el concepto de Derecho de sucesiones se refiere a un conjunto de disposiciones normativas que tienen como fin la transmisión del patrimonio dejado por el causante. Sin embargo, hay que decir que esas mismas normas establecen diversas formas en las que se podrá realizar la transmisión del correspondiente patrimonio de la sucesión a quienes deban de heredar. Efectivamente, las reglas del juego cambiarán según el cuadro fáctico que se deba regular en miras de que el patrimonio sea transmitido y siga existiendo.

Como se verá, será beneficioso comprender los dos tipos principales de sucesiones que se encuentran en el ordenamiento jurídico costarricense, que son: la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Esto se liga estrechamente con la competencia de los notarios para tramitar un tipo de proceso u otro, y también con la forma en la cual deben realizar sus acciones.

Del mismo modo, el mismo artículo 535 indica en su segunda parte que por las deudas del causante<sup>26</sup> siempre responderá solamente el patrimonio que pertenece a la herencia, aún en virtud de los siguientes supuestos:

Aceptada pura y simplemente, toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 19.

<sup>26</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1987]. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>27</sup>*Ibidem.*



Ante esto, se debe decir que el modo de aceptación de la herencia solamente viene a establecer la carga de la prueba para demostrar si hay bienes suficientes o no para sufragar las deudas y cargas que sobre caen sobre el patrimonio de la herencia.

En el Código Civil se establece lo que se entiende por patrimonio dejado por el muerto, o, mejor dicho, el patrimonio de la sucesión. En todo caso, el artículo 521, siguiendo la definición de sucesión que ofrece Alberto Brenes Córdoba, utiliza el término sucesión como sinónimo de patrimonio del muerto (causante).

Concretamente, para sustentar lo que hemos indicado, se puede tomar la idea que plantea Cesar Ernesto Fernández Arce en su libro titulado "*Derecho de sucesiones*", la cual es íntimamente congruente con lo que se dispone en el Derecho sucesorio de Costa Rica, así:

El derecho de sucesiones forma parte del derecho privado y está constituido por el conjunto de normas legales que regulan la trasmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley, de acuerdo a un orden preferencial preestablecido según el grado de parentesco que hubiese existido con aquel.<sup>28</sup>

El autor recalca la idea de que el Derecho de sucesiones es un conjunto de disposiciones legales, que a raíz de la muerte de una persona (causante), establece cómo deberá ser transmitido ese patrimonio a los herederos, según sean testamentarios o legales.

En virtud de lo dicho, y a nuestro parecer, se debe indicar que el patrimonio de la sucesión se encuentra compuesto por todos los bienes, derechos y obligaciones que tenía el causante en su patrimonio. Sobre esto, se puede ver lo que Gerardo Parajeles Vindas expone sobre esto en su libro titulado "*Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*", señalando que una de las finalidades del proceso sucesorio es la de carácter patrimonial y que:

De acuerdo con el artículo 521 del Código Civil, la universalidad comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. En otras palabras, como función principal del sucesorio, con el patrimonio del fallecido se cancelan todas las obligaciones pendientes y, el resto, se distribuye entre los herederos testamentarios o legítimos.<sup>29</sup>

### **1.1.2. La libre testamentario y la legítima hereditaria.**

---

<sup>28</sup>César E. Fernández Arce, *Derecho de sucesiones*, 1a ed. (Lima, Perú: Fondo Editorial, 1952), 19.

<sup>29</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 17.

Para entender todo el sistema de Derecho sucesorio que rige en Costa Rica es imprescindible observar detenidamente lo que establece el Código Civil en su artículo 522. Este artículo tiene origen en la Ley de Sucesiones de 1881, la cual dio pie a la aplicación de la libre testamentifacio, que según el autor, Jorge Francisco Saénz Carbonell, vino a poner final al anterior sistema de herederos forzosos con cuotas fijas.<sup>30</sup>

La Ley de Sucesiones de 1881, que vino a transformar el sistema hereditario en Costa Rica, varió el sistema de sucesiones que se había basado en el sistema de legítima hereditaria. Muestra de ello es lo que dice Gilbert Arroyo en su artículo titulado “*El artículo 595 del Código Civil de Costa Rica: ¿Limitación a la libertad de testar?*”, en donde indica:

Hace 119 años se varía el sistema sucesorio que hasta entonces había regido en el Código General, basado en la llamada Legítima, por otro basó en la libertad de testar, por medio de la ley de 1881, que sirvió de transición hacia el nuevo régimen sucesorio del 1886; regulación que por todo lo absoluta que resulta, en cuanto a esa libertad testamentaria, se pretendió “matizar” con el famoso artículo 595, que será el tema de análisis del presente estudio.<sup>31</sup>

Anterior a esta reforma que trajo la Ley de 1881, la mayoría de la repartición de haber sucesorio estaba establecido por ley, así, el artículo 501 del Código General del Estado de Costa Rica de 1941 (Código de Carrillo), daba lugar a la legítima hereditaria<sup>32</sup>:

El testador podrá instituir cuantos herederos guste, y a quienes quiera, si no los tiene forzosos y son hábiles para suceder a otro. En caso de renuncia, incapacidad para suceder, o muerte de alguno o algunos antes que el testador, acrece la herencia en favor de los existentes instituidos.<sup>33</sup>

Se denota acá que, en Costa Rica, para ese entonces, el causante no podía disponer libremente de sus bienes, sino que la ley establecía cómo se iba a repartir el haber sucesorio. La mayoría del haber sucesorio estaba ya dispuesta por medio de ley, ante lo cual era poco relevante la voluntad del causante; la ley privaba sobre la voluntad del posible testador.

Por ejemplo, para tener una idea del alcance del régimen de sucesiones *mortis causa* de legítima hereditaria que disponía del Código General del Estado de Costa Rica del año 1941, el profesor Wilbert Arroyo describe:

En suma, a los descendientes les correspondía las cuatro quintas partes de los bienes y si eran ascendientes les correspondía los dos tercios del capital. Aparte de aquellas mejoras, debía dejar, además, el tercio del quinto restante al Estado

---

<sup>30</sup>José Francisco Sáenz Carbonell, *Elementos de Historia del Derecho*, 1ª ed. (San José, Costa Rica: ISOLMA), 409.

<sup>31</sup>Wilbert Arroyo Álvarez, “El artículo 595 del Código Civil de Costa Rica: ¿Limitación a la libertad de testar?”, *Revista Judicial*, No. 101 (2003): 22

<sup>32</sup>*Ibidem.*, 14-15.

<sup>33</sup>Rafael Ramírez, comp., *Código General de la República de Costa Rica* (Nueva York: Estados Unidos de América: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1958), 59.

y una cuarta parte (cuarta marital) de la herencia a la viuda si el causante no le dejó “con qué vivir bien y honestamente”.<sup>34</sup>

Del mismo modo, para completar la concepción de la legítima hereditaria que contenía el Código General del Estado de Costa Rica del año 1841, hay que mencionar que los artículos 515, 516 y 521, en donde se dispone sobre los herederos forzosos (herederos legales) o por “ministerio de ley”, que éstos heredan, aunque se hiciese o no testamento. Sin embargo, actualmente ese sistema, como se indicó, ya no tiene vigencia alguna.<sup>35</sup> En todo caso, se puede decir que el sistema de libre testamentifacción no es el más común, a como lo indica la siguiente cita doctrinaria:

Existen dos sistemas respecto a la facultad de disposición mortis causa de una persona: aquel que otorga libertad plena para testar y aquel que obliga a reservar parte del patrimonio a favor de algunos. La mayoría de las legislaciones son contrarias a la libertad absoluta de testar, consagrando la legítima<sup>36</sup>

Ante esto, se puede entender que la legítima es aquella porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos (establecido por Ley) y de la cual no pueden ser privados. Así, técnicamente se debe entender sobre la legítima hereditaria lo siguiente: <<Sucesión legítima: cuando “la ley llama a los sucesores para recibir la herencia”. Es decir, cuando muere una persona la ley indica quienes son sus sucesores.>><sup>37</sup>

El ordenamiento jurídico costarricense, a como se indicó, aboga por la libertad absoluta para testar; así, en Costa Rica desde la Ley de Sucesiones de 1881 se dejó de lado la aplicación de la legítima hereditaria. El cambio que introdujo la Ley de 1881 fue reafirmado en el Código Civil de 1886 que entró a regir en 1888, específicamente en su artículo 522: “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.”<sup>38</sup> (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 522 es la razón de ser del sistema sucesorio de Costa Rica, ya que en él se dispone la libertad de testar. Lo que importa realmente es si el causante dejó manifiesta su voluntad, legalmente constituida por medio de testamento, sobre la manera en la cual se

---

<sup>34</sup>Arroyo Álvarez, 14.

<sup>35</sup>Rafael Ramírez, comp., *Código General de la República de Costa Rica* (Nueva York: Estados Unidos de América: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1958), 61.

<sup>36</sup>Esteban Dionicio, Edixon Miguel. *Derecho de sucesiones*, 1era ed. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2015), 81.

<sup>37</sup>Martí Andrés Font. *Guía de estudio de sucesiones: programa desarrollado de la materia*, 4ta ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio, 2007), 6.

<sup>38</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 1 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

debería disponer su patrimonio en virtud de su fenecimiento. En virtud de ello, cada proceso sucesorio tendrá sus particularidades según sea la voluntad del testador.

Sin embargo, el mismo artículo 522 del Código Civil, a como se indicó, impone también que los casos en que aplicará la figura de los herederos legítimos, que, si bien en Costa Rica no existe la herencia forzosa o legítima hereditaria, sí se estableció que a falta de la voluntad legalmente manifiesta del causante el haber sucesorio se repartiría según lo dispone la ley.

Del mismo modo, este artículo primordial para el entendimiento y la aplicación del sistema sucesorio de nuestro ordenamiento jurídico, establece que la sucesión (entiéndase proceso sucesorio) puede ser testamentaria y parte intestada, lo que viene a ser una especie de aplicación de un sistema mixto. Sin embargo, como se dijo ya, en Costa Rica priva la última voluntad legalmente manifiesta que haya hecho el causante antes de su fallecimiento.

Sobre esto, Erika Rosario Calderón Jiménez en su tesis de grado titulada *“La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”* elabora una clara exposición en breves palabras sobre el régimen sucesorio que aplica actualmente en el Derecho Costarricense, indicando que:

Nuestra legislación ha optado por brindar y proteger la última voluntad de la persona fallecida, es por ello que en primera instancia, si una persona dejó testamento, el régimen que se va a preferir es el establecido para la sucesión testamentaria, y sólo en caso de que la persona fallezca y no haya hecho testamento o en su defecto si la persona si testó, pero después de fallecer se demuestra que éste es inválido, el régimen que se aplica es el de la sucesión legal o legítima, la cual se regula a partir del artículo 571 del Código Civil.<sup>39</sup>

En tal caso, la norma que se sigue plenamente, en primera instancia, es la que protege la última voluntad de la persona fallecida; es decir, si esta persona deja un testamento legalmente válido, se deberá de cumplir inexpugnablemente lo que dispuso éste.

Pero, por otra parte, se establece de manera subsidiaria que, en los casos en que el causante no haya dejado testamento alguno, o que en su caso el testamento sea declarado inválido, va entrar en acción la aplicación de la sucesión legítima.

---

<sup>39</sup>Erika Rosario Calderón Jiménez. *“La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”* (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2012), 13.

### 1.1.3. La sucesión testamentaria y la sucesión legítima.

Después de haber comprendido lo que se entiende por libre testamentifacio y legítima hereditaria, será mucho más sencillo comprender los conceptos de sucesión testamentaria y sucesión legítima.

La sucesión testamentaria y la sucesión legítima son producto de la existencia de la libre testamentifacio, ya que dependerá la aplicación de una u otra según el testador haya dejado una voluntad última plasmada en el testamento que disponga de todo su patrimonio, no haya dejado ninguna o haya dejado dispuesta su voluntad sobre alguna parte del patrimonio.

Como su nombre da a entender, la sucesión testamentaria<sup>40</sup> es aquella que operará siempre que el testador haya ejercido su derecho de libre testamentifacio, derecho que está totalmente consagrado en el ordenamiento jurídico costarricense.

Gerardo Parajeles Vindas expone una clara concepción sobre la existencia de la sucesión testamentaria en el Derecho costarricense, el cual tiene su razón de ser en la existencia de un testamento debidamente otorgado, indicando:

Se justifica en la existencia de un testamento debidamente otorgado, conforme a los requisitos de los artículos 577 al 589 del Código Civil. Cuando la disposición testamentaria se otorga en forma cerrada, solo el Juzgado Civil es competente para su apertura. Numeral 911 del Código Procesal Civil. El trámite es muy sencillo: con la solicitud de la parte interesada, se procede a dictar una resolución en donde se señala hora y fecha para la apertura, con la citación del notario autorizante y testigos. La sucesión testamentaria se inicia hasta que se haya protocolizado el testamento abierto por el tribunal competente.<sup>41</sup>

Este señalamiento que hace Gerardo Parajeles es relevante para una comprensión precisa del desarrollo del procedimiento sucesorio en sede notarial en Costa Rica, ya que, en los inicios del mismo, el notario solo estaba facultado para tramitar las sucesiones en las que existiese un testamento abierto, según consta en el artículo 946 del Código Procesal Civil de 1989, el cual actualmente se encuentra derogado. Por lo tanto, cualquier otro procedimiento sucesorio notarial, aparte del que fuese testamentario en el cual el

---

<sup>40</sup>El Derecho de sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quienes debe distribuirse el patrimonio hereditario. Dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido creadas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto de la voluntad del causante, y las segundas, para proteger a las personas más allegadas al mismo. La voluntad debe deferirse mediante un acto jurídico: el testamento, en cuyo caso nos encontramos ante una sucesión testamentaria, testada o voluntaria. Esteban Dionicio, Edixon Miguel. *Derecho de sucesiones*, 1era ed. (Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2015), 18-19.

<sup>41</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010.

testamento fuere abierto y auténtico, estaba totalmente designado para que fuese tramitado en el Juzgado competente.

Ya se habrán de ver las razones por las que no se podían tramitar otro tipo de sucesiones en sede notarial, en todo caso, el tipo de sucesión es relevante para determinar la competencia del notario para ejecutar determinados actos. Así, es observable que esta disposición era clara en el artículo 945 del Código Procesal Civil de 1989, el cual actualmente se encuentra derogado y sin vigencia alguna: *“Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.”*<sup>42</sup> En todo caso, como el mismo título del artículo establece, los “requisitos” para la tramitación eran: testamento abierto otorgado ante notario, que todos los sucesores fueran mayores hábiles y que no existiese oposición alguna.

Hay que decir que si bien después de la entrada en vigencia del Código Notarial de 1998 se amplió la competencia de los notarios sobre el tipo de sucesiones que pudiesen tramitar, los otros dos requisitos que establecía el artículo 945 siguen vigentes. En todo caso, ya se verá a fondo que con el CN de 1998 se amplió la competencia del notario para que pudiera tramitar la otra clase de sucesiones que existe en el Derecho costarricense, es decir, la sucesión ab intestato.

En virtud de lo que ya se ha señalado, y a modo concreto, se podría decir que la sucesión testada es toda aquella que se rige según lo que el causante haya dispuesto voluntariamente en un testamento, siempre que este testamento sea válido.<sup>43</sup>

La sucesión testamentaria, a raíz de lo que se ha analizado, operará siempre que el testamento goce de ciertos requisitos mínimos, formalidades que le dan al testamento el carácter de válido y eficaz. Ya se verá, en su momento oportuno, que la Ley da una solución alternativa a la falta de cualquier tipo de testamento que se pueda tomar como fundamento para realizar una repartición de la herencia.

En la tesis titulada *“La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa”*, elaborada por Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Ching Jiménez, se inca que:

La sucesión testamentaria operará en la medida en que exista un testamento, que cumpla con los requisitos que dispone nuestra legislación, ya que la figura del testamento como última voluntad de una persona requiere de la existencia

---

<sup>42</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 08 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>43</sup>Manuel Albaladejo, *“Instituciones de Derecho Civil, 1ª ed.* (Barcelona, España: Editorial Bosh, 1975), 532.

de ciertos formalismos y solemnidades, que lo calificarán de bien otorgado, o nulo.<sup>44</sup>

En virtud de lo anterior, conviene observar el otro tipo de sucesión *mortis causa* que establece el ordenamiento jurídico costarricense, la sucesión legítima, que encuentra asidero en el Título XII del Libro II del Código Civil, siendo el núcleo de este tipo de sucesión el artículo 571, que dispone en qué caso entra a regir la misma. De igual manera, este artículo 271 del Código Civil se debe concordar con el 522 del mismo cuerpo de normas, y así se termina concluyendo que la aplicación de este tipo de sucesión tiene una función meramente supletoria.

El artículo 522 del Código Civil establece que, a falta de voluntad legalmente manifiesta del causante, la sucesión será legal; del mismo modo, el mismo artículo 522 establece el tipo de sucesión mixta, es decir, parte testamentaria y parte legal.

Indica el artículo 271 del Código Civil: “*Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.*” Así, se debe considerar que existen en el Código civil tres supuestos en los cuales la sucesión legítima entraría a regir, siendo estos los únicos casos en que su función supletoria adquiere relevancia práctica.

Así, cabe señalar que la sucesión ab intestato es la forma de sucesión más frecuente en la práctica del Derecho sucesorio, a como señala Vargas Soto, incluso se podría indicar que hay otras opciones que establece la Ley para evitar el proceso sucesorio y la constitución de un testamento: las donaciones o ventas, sean o no con reserva de usufructo, la figura del fideicomiso o la constitución de sociedades.<sup>45</sup>

Es importante tener claro que cuando se habla de sucesión legal se está hablando de aquellos casos en los que, a falta de herederos testamentarios, heredarán los herederos legítimos. Para una comprensión más completa, se puede subrayar lo que expresa Fernández Arce, refiriéndose a lo dispuesto en el sistema de Derecho sucesorio de Perú, el cual tiene una conformación similar de los tipos de sucesiones con respecto a la de Costa Rica, ya que considera que:

La sucesión intestada es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es nulo o caduco. En tales casos es menester recurrir de modo supletorio a esta forma legal (art. 815, incisos 1, 3 y 4, del CC). Otras veces desempeña función complementaria o mixta, como cuando el testamento no contiene institución de herederos, no

---

<sup>44</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 56.

<sup>45</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 25.

obstante existir hijos del testador, y el testamento contiene solo institución de legatarios (art. 815, incisos 2 y 5, del CC).<sup>46</sup>

En cuanto al carácter subsidiario de la sucesión ab intestato, que se ha mencionado, se puede tomar como ejemplo el siguiente caso concreto que se subraya en la siguiente jurisprudencia, en donde a falta de disposición testamentaria sobre ciertos bienes se aplica la sucesión legítima. Ante este cuadro fáctico descrito, la sucesión legítima permitirá que esa parte del patrimonio del causante, de la que no se dispuso en el testamento, pase a manos de los herederos legítimos y no especialmente a manos de los otros herederos testamentarios:

En tercer lugar, en cuanto a las hipotecas a favor del causante, es importante indicar que estas no forman parte de la sucesión testamentaria del señor Anthony Donald, por lo tanto, deberán ser conocidas en sucesión intestada con las personas herederas que determine la ley (Artículos 522 y 572 del Código Civil). No obstante tal y como se indicó anteriormente de las mismas se tuvo conocimiento en el plan de administración, el cual aún no ha sido conocido por el Despacho...<sup>47</sup>

Se denota en la jurisprudencia indicada que un testamento que no se refiere, o no dispone, sobre la totalidad del patrimonio que dejó el causante, termina provocando que aplique para ciertos bienes la sucesión legítima. Ante esto, se debe advertir que las disposiciones de la sucesión testamentaria y de la sucesión legítima no son excluyentes, lo que da paso a que exista la sucesión mixta.

En fin, a partir del desarrollo del concepto de sucesión legítima, se puede indicar que en ella todas sus etapas están predeterminadas por Ley, incluso el nombramiento de los herederos. En todo caso, es menester resaltar la característica de figura supletoria que tiene la sucesión legítima para con la sucesión testada, sobre lo que indica Parajeles Vindas que:

La sucesión se tramitará como legítima a falta de testamento o, de existir, si no cumple los requerimientos legales. Se le denomina legítima porque, en ausencia de la voluntad del testador, la declaratoria de herederos y la distribución de los bienes inventariados se hace conforme a la Ley.<sup>48</sup>

En todo caso, a pesar de la existencia de la sucesión legítima, se puede concluir, de manera irrefutable, que el Derecho costarricense ha optado por dar jerarquía plena al principio de libre testamentación. Aunque se diga que la sucesión legítima es el tipo de sucesión principal en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que el Derecho sucesorio costarricense se caracteriza por seguir el principio de libre testamentifacio.

---

<sup>46</sup>César E. Fernández Arce, *Derecho de sucesiones*, 1a ed. (Lima, Perú: Fondo Editorial, 1952), 26.

<sup>47</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto 00228 - 2019; 13 de septiembre, 2019, 08:44 horas", expediente: 17-000142-0188-CI, considerando, párr. II.

<sup>48</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 20.



#### 1.1.4. La condición de heredero y la condición de legatario.

Para el subsecuente desarrollo que se realizará, viene al caso comprender la condición de las personas que adquirirán, a partir de la muerte del causante, una parte o la totalidad del haber sucesorio.

Hay que decir que dentro de las personas que suceden al causante se encuentran principalmente dos tipos: los herederos y los legatarios. Sin embargo, normalmente se suele utilizar el término de heredero para nombrar a todos los que reciben una parte del haber sucesorio; sin embargo, acá se hará la distinción correspondiente. Por ello, se puede considerar la definición que realiza el profesor Alberto Brenes Córdoba, ya que otorga una buena conceptualización y diferenciación de ambos conceptos, en cuanto a que: *“Heredero es el que sucede en la totalidad o parte de la herencia sin determinación de valor ni objeto, y el legatario aquel en cuyo provecho deja el testador cantidades u objetos determinados.”*<sup>49</sup>

En congruencia y complemento de lo que dice Alberto Brenes Córdoba, se puede resaltar que lo que diferencia al heredero del legatario es que el legatario recibe un bien determinado, mientras que el heredero no recibe cosa determinada. Según Vargas Soto, cuando una persona recibe a título universal es cuando se coloca en la posición de heredero, y cuando la persona recibe a título particular se constituye como legatario; además, aclara Vargas Soto que la condición de legatario sólo puede provenir de un testamento.<sup>50</sup>

Asimismo, Arguedas Porras y Calderón Rodríguez, también manifiestan esta idea, con respecto a la diferencia entre herederos y legatarios, en su tesis *“Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”*, señalando que: *“La sucesión se refiere, a título particular como a título universal. Cuando se sucede a título universal, se conoce como herencia. Y cuando se sucede a título particular, se conoce como legado.”*<sup>51</sup>

Se entiende que el concepto de heredero es una categoría de persona que obtiene, por medio de la sucesión, una parte del patrimonio del causante. Dentro del concepto de heredero se desprenden dos grandes subtipos: los herederos legítimos y los herederos testamentarios, según sea el tipo de sucesión que se tramita, para esto:

---

<sup>49</sup>Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de los bienes*, 6ª ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1981), 292.

<sup>50</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 19-20.

<sup>51</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez. “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 72.

A diferencia de lo que sucede en materia de sucesión legítima, donde solo se da la institución de heredero legítimo, en materia de sucesión testamentaria podemos encontrar dos formas distintas de ser llamada una persona a recoger parte, o la totalidad del caudal hereditario. En efecto: podemos estar frente a un heredero o frente a un legatario.<sup>52</sup>

Dependerá entonces de la existencia de un testamento si se da o no la condición de personas legatarias, ya que la condición de legado solo proviene de un testamento. Sin embargo, hay que señalar que no todo testamento establece, imprescindiblemente, la condición de legatario. Se puede tomar como referencia que:

Mientras que la herencia implica institución, en favor de uno o varios sujetos, a título universal, el legado versa sobre un bien o un grupo de bienes definidos, individualizados, que el testador ha asignado también a uno o varios sujetos que toman por ello el nombre de legatarios. Se dice de ellos que reciben a título particular a diferencia del heredero.<sup>53</sup>

Así, para que un causahabiente se constituya como legatario, es necesario que el causante haya dispuesto por medio de su voluntad, en el testamento, que se le otorgase un determinado bien o determinados bienes del patrimonio de la sucesión. Basta observar lo dispuesto en el artículo 596 del Código Civil, que subraya en su segunda línea: *“El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.”*<sup>54</sup> Entonces, es legatario el que por medio de testamento recibe un bien o bienes determinados.

De otro modo, es pertinente realizar la distinción entre heredero legítimo y heredero testamentario. Claramente, a cómo cada concepto lo hace suponer, la condición de heredero legítimo es resultado de la legítima hereditaria y de la sucesión legítima, conceptos claramente codependientes; y del mismo modo, la condición de heredero testamentario pende de la existencia de la libre testamentifacción y de la sucesión testamentaria.<sup>55</sup>

Ya se indicó que cuando se habla de heredero testamentario, se está haciendo referencia a aquellas personas que reciben por medio de la voluntad legalmente expresa del causante.<sup>56</sup> De esta manera, el derecho permite que el causante, en vida, pueda nombrar o establecer por medio de su voluntad, quien o quienes son las personas que se constituirán como herederos testamentarios; así, el ordenamiento jurídico, junto a los posibles herederos

---

<sup>52</sup> Vargas Soto, 89.

<sup>53</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense: la sucesión testamentaria*, 3a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Universidad de San José, 1991), 94.

<sup>54</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>55</sup> Vargas Soto, 89-102.

<sup>56</sup> *Ibidem.*, 89.

legítimos, permite que el causante disponga de su patrimonio por medio del testamento, dando lugar a los herederos testamentarios o instituidos.<sup>57</sup>

El heredero legítimo viene a ser aquel causahabiente que, a falta de herederos testamentarios, es llamado por la Ley a suceder al causante. El Derecho toma una serie de condiciones o características que deben tener las personas para ser consideradas como legítimos sucesores del causante. A como ya se dijo cuándo se trató la sucesión legítima permitida por el Código Civil, el artículo 571 de dicha norma se disponen tres casos en los que el heredero legítimo es convocado por el Derecho: 1) Cuando una persona muriere sin disponer de sus bienes; 2) Cuando el causante dispuso sólo sobre una parte de sus bienes; 3) cuando el causante dispuso de sus bienes, pero el testamento caducare o fuese declarado nulo. Sobre lo que se dijo, y en la necesidad de que una persona suceda al *cujus*, ya que el patrimonio subsiste a la muerte de la persona física, Eduardo A. Zannoni, expresa que:

El heredero sintetiza en sí la continuación (jurídica) de la esfera patrimonial del causante y por eso mismo satisface una función social reconocida por el derecho. La ley organiza un sistema de llamamientos a suceder en el ámbito de la familia, sobre la base del parentesco (...)<sup>58</sup>

Señala Zannoni que el heredero legítimo cumple una función social, ante la necesidad de que alguien se haga cargo de la constitución (jurídica) de la esfera patrimonial que el sucedido poseía. Asimismo, expone el mismo autor que algunos de los parámetros que se toman, los principales, son los que se constituyen sobre la base del parentesco.

Sin embargo, no se puede dejar de lado la salvedad que establece el artículo 521 del Código Civil, en cuanto a que los derechos y obligaciones del causante que fueren de carácter personal se extinguirán con la muerte. Por ejemplo, según Parajeles Vindas, dentro de se encuentran: la responsabilidad penal (se extingue la pena, no así la responsabilidad civil), el usufructo y la pensión alimentaria.<sup>59</sup> He aquí la segunda finalidad del proceso sucesorio: finalidad de carácter extintivo.

En Costa Rica, para determinar quiénes son herederos legítimos es necesario aplicar, *erga omnes*, el artículo 572 del Código Civil. En este artículo se encuentra una cantidad de personas que vendría a suceder al causante a falta de herederos testamentarios, o, aunque exista disposición sobre herederos testamentarios, no se hubiese dispuesto en modo alguno sobre quien heredará parte del haber sucesorio. Saltan a la vista, principalmente, los herederos legítimos del inciso 1) del susodicho artículo: los hijos, los

---

<sup>57</sup>Eduardo A. Zannoni. *Manual del Derecho de las sucesiones*, 4ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2003), 11.

<sup>58</sup>Eduardo A. Zannoni. *Manual del Derecho de las sucesiones*, 4ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2003), 11.

<sup>59</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 17-18.

padres y el consorte o el conviviente en unión de hecho. Luego de esto, se establecen una serie de advertencias sobre la condición de estos herederos.<sup>60</sup>

Las disposiciones del mismo artículo 572 del Código va estableciendo por medio de un conjunto de incisos numerados, quienes son sucesores y en qué orden. Para esto, se debe observar lo que establece el artículo 573 del Código Civil:

Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.<sup>61</sup>

En conclusión, si bien el Código Civil en su artículo 572 establece una lista que comprende posibles herederos legítimos, éstos terminan siendo excluyentes entre sí según lo que establece el numeral 573 del mismo Código. Esto consiste en que para que algunos posibles herederos legítimos entren al proceso sucesorio, y reciban una parte del patrimonio del causante, será necesario que no exista un heredero legítimo en mejor orden según lo dispuesto en el artículo 572 del Código Civil.

---

<sup>60</sup>ARTÍCULO 572.- Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado el inciso 1) anterior por el artículo 31° (actual 34) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990)

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo N° 242 del Código de Familia, adicionado por Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse que: ". el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen.")

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 4575 del 06 de abril de 2011)

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952) Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>61</sup> *Ibidem*.

## 1.2. Los motivos de creación del procedimiento sucesorio extrajudicial.

Si bien se ha mencionado que el procedimiento sucesorio notarial es una figura jurídica recientemente incorporada al ordenamiento jurídico costarricense, su introducción si dio lugar a una buena cantidad de interrogantes y discusiones, encontrando su origen en el proyecto de 1983 para la emisión del nuevo Código Procesal Civil.

El Congreso Jurídico Nacional de 1983 en el Colegio de Abogados es el verdadero origen de este proceso, en el proyecto creado ese mismo año se le llamaba al procedimiento sucesorio extrajudicial: proceso sucesorio en sede notarial o proceso sucesorio notarial.<sup>62</sup> Según indica Alfredo Aguilar Vargas, se pretendía en un principio que por medio de esta figura novedosa las personas pudiesen tener acceso a un proceso mucho más eficaz y ágil, de modo que los interesados y herederos partícipes pudiesen obtener la asignación del derecho concreto.<sup>63</sup>

Sin embargo, hay que tomar en cuenta el dato que expone el profesor Francisco Luis Vargas Soto sobre la intención que existía para que en nuestro ordenamiento jurídico se introdujera el proceso sucesorio notarial:

Desde mucho tiempo atrás, sin embargo, se había venido hablando de la necesidad de instaurar un procedimiento en sede notarial, a ejemplo de otros sistemas jurídicos, no solo en nuestro país sino en todos aquellos países que, pertenecientes al sistema de notariado latino, carecían de los instrumentos necesarios para lograr acabar la indivisión proveniente de la muerte del *cujus*, fuera del ámbito judicial.<sup>64</sup>

Por lo tanto, se puede decir que no solo Costa Rica carecía de un instrumento necesario para lograr una división del patrimonio que dejaba un causante, sino que era algo ya característico del sistema de notariado latino; la carencia de este tipo de procedimiento era algo de carácter rezagado en el Derecho Notarial Latino. En todo caso, según Vargas Soto, la discusión sobre la implementación del proceso se venía planteando desde hace mucho tiempo atrás.

El mismo autor Vargas Soto señala que en Costa Rica sí había un pequeño antecedente ligado a la posterior implementación del procedimiento sucesorio en sede

---

<sup>62</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 114.

<sup>63</sup>*Ibidem.*, I.

<sup>64</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 422.

notarial o, a como lo llamó el Código Procesal Civil de 1989, procedimiento sucesorio extrajudicial. Este antecedente se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles de 1887, una disposición que admitía las particiones extrajudiciales. Sin embargo, se indica que dicha norma no fue retomada por el Código Procesal Civil de 1989.<sup>65</sup> Esta disposición se encontraba en el artículo 558, e indicaba que las liquidaciones y particiones de las herencias podrían ser de manera extrajudicial, y solo en determinados casos debían ser presentados para la aprobación judicial: cuando figurare como heredero algún menor incapacitado o ausente cuyo paradero se ignore.<sup>66</sup>

La cuestión es que este artículo abrió un portillo para que se pudiese considerar que era posible que se estableciera, en el Código Procesal Civil de 1989, una disposición que hiciese posible la distribución del haber sucesorio solamente con las disposiciones que hubiese en un testamento.

Según Vargas Soto, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de 1933, interpretado a contrario sensu, dejaba ver con claridad que era posible en vista de un testamento hacer una distribución del patrimonio del causante conforme a los términos de la última voluntad contenidos en aquél, sin que tuviese que someterse el asunto a la aprobación judicial si los interesados son mayores y hábiles.<sup>67</sup> El autor menciona que esta idea se comentó para las disposiciones sobre las sucesiones que iba a contener el proyecto de Código Procesal Civil de 1983.

Asimismo, el profesor Vargas Soto manifiesta que la utilización de la figura que se disponía en el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles se vio mermada, probablemente, por la falta de normas que dieran seguridad a las actuaciones. Por lo que en torno a la discusión sobre la inclusión del procedimiento sucesorio notarial en el proyecto del Código Procesal Civil de 1983, se consideró que era necesario establecer que era aplicable, al igual que el anterior artículo 568 indicado, el procedimiento sólo cuando no existiese contención alguna.<sup>68</sup> Siguiendo con la misma idea, Vargas indica que el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de 1933 era una disposición solitaria que ocasiona muchas dudas en virtud de las lagunas que se desprendían de ella.

A pesar de que Vargas Soto señala que el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de 1983 era una disposición solitaria, por lo que de ella se

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> Congreso de la República. "Ley No. 50: Código de Procedimientos Civiles; 3 de noviembre de 1933". SINALEVI. Consultado el 25 de enero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/SClJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=2922&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/SClJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=2922&nValor3=0&strTipM=FN)

<sup>67</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 422.

<sup>68</sup> *Ibidem.*, 413.

desprendían numerosos problemas, tenía un artículo que acompañaba su función, el cual era el numeral 510:

Cuando los interesados en una sucesión fueren mayores hábiles y los impuestos y las mandas legales, si los hubiere, estén satisfechos, podrán solicitar al juez, que los autorice para separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación de la testamentaria o del abintestato.<sup>69</sup>

Entonces, el Código de Procedimientos Civiles de 1887 ya daba la posibilidad de que las particiones de la herencia se pudiesen realizar de modo extrajudicial. Acá, al igual que en la actualidad, se exige que todos los interesados fueran mayores y hábiles. Pero este artículo 510 del indicado cuerpo normativo aceptaba la procedencia de dichas particiones sin importar si la sucesión era testada o intestada.

Pero siguiendo con el fin de analizar la introducción del procedimiento sucesorio extrajudicial en el Código Procesal Civil de 1989, Alfredo Aguilar Vargas expone la razón de la implementación de dicho procedimiento en cuanto a su naturaleza:

Se ha dicho que este proceso obedece a la mal llamada jurisdicción voluntaria, pero que en realidad, es una actuación extrajudicial no contenciosa en donde el Notario por su función administrativa delegada por el Estado, la fe pública, es el encargado de llevar a cabo, en su propia oficina, esta partición de bienes sucesorios.<sup>70</sup>

La competencia para que el notario efectuará esta partición, a como se quería disponer en el Código Procesal Civil de 1989, estaba fundamentada en la delegación de fe pública que el Estado ha otorgado al notario.

Según Aguilar Vargas, la designación para ese entonces de pertenencia de la nueva figura, el procedimiento sucesorio extrajudicial, a la jurisdicción voluntaria, en realidad tenía también el carácter de una actuación extrajudicial no contenciosa.<sup>71 72</sup> Sobre esto, también se puede considerar lo que exponen Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General”, indicando que:

Como lo señala el Lic. Miguel Blanco Quirós, la comisión redactora del Código Procesal Civil quiso extender el ámbito de las atribuciones notariales, confiriendo a los notarios ciertas funciones de la competencia jurisdiccional, y para ello introdujo, en el proyecto en lo correspondiente a la actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes, el procedimiento sucesorio extrajudicial,

---

<sup>69</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 15.

<sup>70</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), II.

<sup>71</sup> Colegio de Abogados de Costa Rica, “Proyecto Código Procesal Civil”, (San José, Costa Rica: Litografía e imprenta Lil S.A., 1983), 4.

<sup>72</sup> Aguilar Vargas, II.

“limitado a aquellos casos en que exista un testamento abierto otorgado ante notario y siempre que los sucesores sean mayores de edad, hábiles y no exista controversia de ninguna clase.”<sup>73</sup>

Ahora, si bien se sabe poco de los antecedentes históricos de la actividad judicial no contenciosa<sup>74</sup>, el profesor Wilbert Arroyo Álvarez, al referirse al antecedente histórico más lejano de la jurisdicción voluntaria, o actividad judicial no contenciosa, menciona que se puede encontrar en el Derecho Romano. Sobre esto, indica que en Roma se fingía sobre la existencia de un proceso, aunque no fuera un proceso auténtico, en el cual el magistrado (juez) siempre intervenía. Se fingía el proceso porque no había litigio alguno, no existía contención.<sup>75</sup> Esto se puede ligar con el requisito de falta de contención que exige como supuesto el procedimiento sucesorio extrajudicial implementado en el artículo 945 del Código Procesal Civil de 1989.

Según el mismo Aguilar Vargas, entre los fines primordiales de creación del procedimiento sucesorio extrajudicial se encontraba la disminución de la duración de los trámites. Con esto se buscaba establecer un proceso en donde los trámites son mucho más simples, además de ser un proceso mucho menos costoso que el proceso sucesorio en sede judicial. Aspecto colateral, pero de importancia, era tratar de reducir la mora judicial, y tratar así de reducir el engorroso congestionamiento judicial.<sup>76</sup>

Concatenada a esta idea, Alfredo Vargas en su Tesis también analiza este aspecto cuando se refiere a las actas de promulgación del Código Procesal Civil de 1989 sobre los motivos de implementación de la figura: menciona que en la Comisión Asuntos Jurídicos de la Asamblea legislativa 1986, se suscitó que el objetivo primordial de la creación era el reducir la cantidad de expedientes sucesorios que se tramitan ante los Tribunales correspondientes. En todo caso, concluye que se da como fundamento principal la persecución de la economía procesal; pero el autor terminó acuñando que para ese entonces no creía que se lograra tal objetivo, tomando en cuenta la forma en que se reguló el procedimiento.<sup>77</sup>

Ante esto, se puede observar lo que se dispuso en el proyecto Código Procesal Civil de 1983 sobre los motivos de introducción en el ordenamiento jurídico de una figura

---

<sup>73</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 117-118.

<sup>74</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 18.

<sup>75</sup> Wilbert, Arroyo Álvarez. “La Sucesión mortis causa ante Notario público”, *Revista Judicial*, No. 100 (2003): 221

<sup>76</sup> *Ibidem.*, III.

<sup>77</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 9-10.



novedosa, como lo era el procedimiento sucesorio en sede notarial en ese entonces; se subrayó que: “Con lo primero no solo se sale de una situación equivocada, sino que se economizan tiempo y dinero; con lo segundo, se logrará descargar a los Tribunales de buena parte de trabajo.”<sup>78</sup> Ante esto, hay que considerar que en el Código Procesal Civil de 1989 solo se permitió que los notarios pudiesen tramitar procesos sucesorios en los que hubiese testamento abierto otorgado ante notario, esto limitó demasiado el ámbito de acaparamiento que pudo haber tenido el procedimiento sucesorio extrajudicial, que sin duda alguna se pudo haber ampliado desde un inicio; si hubiese aumentado así el ámbito de acción de los notarios y buscar economizar más tiempo y dinero, además de descargar más la labor de los Tribunales.

Es posible el considerar el porqué de la falta de implementación de procedimientos sucesorios extrajudiciales en los que no hubiese testamento auténtico otorgado ante notario público, lo que parece que se debió a una falta de confianza de los legisladores y de quienes presentaron el proyecto de 1985 en una figura novedosa:

El Dr. Francisco Luis Vargas Soto quien refiriéndose en su momento a las innovaciones contenidas en el Código Procesal Civil., afirmaba que la reforma fue introducida tímidamente en nuestro ordenamiento, y lo hace patente al analizar los supuestos en que se puede adoptar esta forma de acabar la indivisión, los cuales eran que existiera testamento auténtico, que los interesados fueran mayores de edad y hábiles, y que no hubiera controversia alguna.<sup>79</sup>

También Aguilar Vargas se refiere a la manifestación del profesor Vargas Soto, expresando que durante la elaboración del proyecto que acabaría siendo el Código Procesal Civil de 1989 se hizo olvidando la importancia de una figura innovadora, como lo era el “procedimiento sucesorio extrajudicial”. Esto dio lugar a que las regulaciones finales de la susodicha figura fueran muy superficiales e insuficientes, no tomando en cuenta y recapitulando todos los puntos que fuesen necesarios para que su regulación fuese exitosa y suficiente.<sup>80</sup>

En esta figura que se estudiará a fondo y que terminó siendo nombrada como “procedimiento sucesorio extrajudicial”, según se observa en los reducidos seis artículos del Código Procesal Civil de 1989, del numeral 945 al artículo 950, se limitaba bastante el actuar de los notarios limitando la figura a supuestos muy específicos. Del mismo modo, se promulgó el Código otorgando una regulación bastante escueta e ineficiente del

---

<sup>78</sup> Colegio de Abogados de Costa Rica, “Proyecto Código Procesal Civil”, (San José, Costa Rica: Litografía e imprenta Lil S.A., 1983), 4.

<sup>79</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 118.

<sup>80</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 6.

procedimiento sucesorio extrajudicial. Sobre esto, Alfredo Aguilar indica que al proyecto de 1983:

(...) a instancia de ilustres juristas se trató de introducirle una serie de reformas, de las cuales muy pocas fueron acogidas e introducidas al proyecto del Código Procesal Civil de 1985, el que después fue presentado a la Comisión Redactora, la que en definitiva no realiza modificaciones al Proyecto de 1985, siendo este el promulgado por la Asamblea Legislativa.<sup>81</sup>

Aunque se pretendían y se solicitaban diferentes reformas al Proyecto de 1983 que sería presentado en 1985 como Proyecto del Código Procesal Civil, las acogidas fueron mínimas. Y ante esto, a pesar de que las regulaciones resultan vagas, con lagunas y breves, no se buscó una regulación más amplia que diese una mejor introducción de la figura al ordenamiento jurídico, un ámbito de actuación más amplio al notario y un reforzamiento para poder lograr los beneficios que se habían planteado.

Asimismo, todos los supuestos y requisitos que se mencionaron, para la tramitación del procedimiento sucesorio extrajudicial, cerraron toda opción de que sucesiones ab intestato fueran tramitadas por notarios públicos; esto, aun cuando todos los herederos estuviesen de acuerdo, fuesen mayores y capaces.<sup>82</sup>

Sin embargo, el dar cabida a la figura del “procedimiento sucesorio extrajudicial” era resultado de la tendencia que se gestaba en el país para buscar procesos que fuesen más expeditos, de modo que, entre los objetivos, a como se dijo, se encontraba la economía procesal, reducir el congestionamiento de los Tribunales y el dar a las personas una opción más sencilla.

Se puede mencionar lo que indican Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, en su tesis: *“La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa”*, cuando se refieren a la intervención del notario en los procesos judiciales no contenciosos, o de jurisdicción voluntaria, donde las partes tienen la posibilidad de no acudir necesariamente a ante un Tribunal:

Con el pasar de los años, y con la influencia de nuevas tendencias jurídicas, nuestros legisladores fueron contemplando cada vez más la posibilidad de que existieran procesos que, por lo característico de su naturaleza, podrían resolverse de una forma más rápida y sin implicaciones de un proceso judicial largo y costoso económicamente para las partes, así como para el Estado.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* II.

<sup>82</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 118.

<sup>83</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 17.

Señalan también, Rojas y Wing-Ching, que la implementación de la posible tramitación de un proceso sucesorio por parte de un notario es resultado del objetivo de descongestionar los Tribunales de Justicia que se ha venido gestando desde hace algún tiempo. Así, por medio de la creación de formas alternativas y extrajudiciales, a raíz de su naturaleza no contenciosa, se buscaba que las personas pudieran resolver estos procesos de una forma diferente.

Para la implementación del correspondiente procedimiento sucesorio extrajudicial, se decía que no había motivo alguno para limitar la posibilidad de que el notario llevase procesos sucesorios que eran sometidos a sede judicial, considerando que el proceso sucesorio no era propiamente un juicio. Esta idea se reforzaba en virtud de la naturaleza que se la ha atribuido al proceso sucesorio, que es el enmarcamiento dentro de los actos de la jurisdicción voluntaria:

Se afirmaba que el proceso sucesorio no era propiamente un juicio, porque éste último supone la existencia de una controversia y ello no existe sino sólo cuando los interesados disienten respecto de su vocación hereditaria y de la forma de partición, si no existía esa controversia entonces era enmarcado dentro de los actos de jurisdicción voluntaria y su conocimiento como se manifestaba debía ser competencia de los notarios. Aun así había un acuerdo en relación a la existencia de menores de edad o de incapaces dentro del proceso lo cual era motivo suficiente para que el notario no conociera dichas sucesiones.<sup>84</sup>

Sin embargo, siempre se pensó, y hubo acuerdo, en que el procedimiento sucesorio extrajudicial sería implementado únicamente para aquellos casos en que no existiese contención alguna y no hubiera menores ni incapaces dentro del procedimiento. Pero con relación a esto, se puede mencionar que, entre las reformas e ideas que se solicitaron para que se introdujera en el proceso, se propuso la posibilidad de que las controversias surgidas del procedimiento sucesorio en sede notarial fueran remitidas a sede judicial para que fuesen resueltas y que el expediente se devolviera otra vez a sede notarial para que continuara el procedimiento.<sup>85 86</sup>

Sobre este punto, también se señala que para el proyecto de 1983 y para el proyecto presentado en el año 1985, que se consagraría como el Código Procesal Civil aprobado en 1989, no se tomaron en cuenta casos en los que en virtud de ciertas controversias no era necesario que el notario remitirse de manera obligatoria el expediente a sede judicial, y que por su naturaleza podrían ser resueltos por sí el mismo notario.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 113.

<sup>85</sup>*Ibidem.*, 121.

<sup>86</sup>Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 15.

<sup>87</sup>*Ibidem.*

De todos modos, hay consideraciones que se abordarán en el momento más adecuado de la investigación; considerando que acá se mencionaron los pocos antecedentes de la implementación del procedimiento sucesorio extrajudicial en el Código Procesal Civil de 1983. Esto permitirá que, en el apartado correspondiente, se realice una mejor concatenación de datos para obtener una perspectiva más amplia del procedimiento sucesorio en sede notarial y de sus implicaciones sociales, jurídicas y económicas.

## **Sección 2. Proceso Sucesorio Judicial en el Código Procesal Civil de 1989.**

Producto de los antecedentes expuestos en el acápite anterior, el 3 de mayo de 1990 entró en vigencia un Código que se suponía vendría a revolucionar los procesos civiles, como se mencionó, para que esos procesos fueran más eficientes. No obstante, pese a ser un avance respecto a los Códigos predecesores, como el Código Cruz (1888) y el Código Martín (1933), no logró los objetivos que se habían planteado inicialmente, como se verá en las siguientes secciones.

Fue en el Libro IV titulado “*Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes*”, específicamente en el Capítulo XI del Título II “*de las disposiciones especiales*”, donde se pretendía establecer una integral regulación del proceso sucesorio en el Código Procesal Civil que entró en vigencia en 1990.

Antes de continuar, es menester aclarar que se analizará el proceso sucesorio en sede judicial de 1989, considerando que este era una referencia para el procedimiento en sede notarial que se habilitaba en el mismo. Además, como otro motivo para hacer este desarrollo, las normas del proceso sucesorio en sede judicial que se suplían todas aquellas deficiencias que se pudieran presentar en el procedimiento sucesorio en sede notarial, de acuerdo con el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.<sup>88</sup>

Siendo así, el estudio del proceso sucesorio que establece el Código Procesal Civil de 1989 es clave; en todo caso, conviene aclarar que se realizará un análisis somero del mismo, debido a que no es el objetivo principal del presente trabajo analizar este proceso. De todos modos, el desarrollo de las etapas que contenía el proceso sucesorio judicial de 1989 nos permitirá, de modo más fácil y eficiente, comprender el procedimiento sucesorio notarial que también introdujo el derogado CPC de 1989, idea que también en su momento expuso Gerardo Parajeles Vindas, justificando así:

---

<sup>88</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 25 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 22 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

El procedimiento de las sucesiones testamentarias y legítimas, se desarrollan en los capítulos siguientes. El sucesorio notarial se deja de último, en tanto se debe conocer con propiedad las diversas etapas para poder aplicarlas a la distribución de bienes en esa sede. Desde luego, el notario público no sustituye al juzgador ni es razonable trasladar el expediente judicial. Lo realmente importante, como se verá más adelante, es garantizar las cinco etapas propias del proceso judicial al notarial, sin que sea necesario seguir en forma escrita la estructura del tribunal.<sup>89</sup>

Expuesta la idea de Parajeles Vindas, y en congruencia con su criterio, se considera mejor empezar por el estudio de las disposiciones del proceso judicial en el cual se inspiró el procedimiento sucesorio extrajudicial, siendo ambos del CPC de 1989. Sin más, se procede a empezar por desarrollar las generalidades y los trámites previos del proceso sucesorio implementado en 1989, para luego pasar completamente al análisis de cada una de sus cinco etapas.

## **2.1. Generalidades y trámites previos**

En este apartado, y previo a realizar un exhaustivo análisis de los actos que conforman un proceso sucesorio, es necesario definir en qué consiste el proceso en sí. De acuerdo con Vargas Soto, el proceso sucesorio consiste en:

El procedimiento que se lleva a cabo, con posterioridad a la muerte de una persona, para liquidar aquellos elementos de su patrimonio que no fenecen con su muerte, para con su producto poder pagar sus deudas, y una vez hecho este pago, distribuir el remanente eventual entre los llamados a suceder al causante por testamento, o a falta de éste, por ley.<sup>90</sup>

Aunado a lo anterior, se deben citar cuáles eran las figuras con mayor relevancia dentro del proceso, las cuales estas eran las siguientes: el albacea testamentario, el albacea definitivo, el albacea provisional, el albacea específico y el albacea suplente; los herederos y los acreedores con los cuales la persona causante tuviere obligaciones; el Patronato Nacional de la Infancia, en caso de que hubieran menores de edad presentes en el proceso, y la Procuraduría General de la República, mientras no se hubieran nombrado herederos definitivos. Se debe decir que, como se evidenciaba con el PANI, no necesariamente todas estas figuras participaban en todo proceso de distribución del patrimonio del causante. También se debe decir que cada uno de estos sujetos que

---

<sup>89</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010) 20.

<sup>90</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 19.

intervenían dentro del proceso sucesorio, que estableció el Código de 1989, se definirán más adelante, conforme se explique mejor y se profundice en el proceso y sus etapas.

Ahora bien, partiendo de las aclaraciones *supra* mencionadas, se debe establecer que, a grandes rasgos, el proceso sucesorio se dividía en las siguientes etapas, que eran esenciales para que se llevara a cabo una “*repartición de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece*”<sup>91</sup>, de acuerdo a derecho: la apertura, el inventario y avalúo, la declaratoria de herederos, la junta de herederos y la partición.<sup>92</sup>

De previo a puntualizar cada una de las etapas del proceso, las cuales ya fueron citadas, es necesario mencionar un posible paso previo, pero clave, a la apertura del proceso para garantizar que la finalidad del mismo se lograra llevar a cabo: el aseguramiento de bienes. Se trataba, de acuerdo con Vargas en Arguedas Porras y Calderón Rodríguez, del “*procedimiento que mantiene la integridad del patrimonio del difunto, contra las acciones de terceros e incluso de los herederos.*”<sup>93</sup> Sin este paso, podía peligrar el patrimonio del difunto, ante lo cual hubiera carecido de propósito el proceso mismo, sin la integridad de este patrimonio; se puede decir que era una especie de medida preventiva para resguardar los bienes que poseía el causante.

El paso previo de aseguramiento de bienes se daba, únicamente, cuando el albacea no había aceptado su cargo. El resguardo del haber sucesorio, como se mencionará en la primera etapa del proceso, era una de las principales labores de esta figura. Así lo afirma Vargas Soto de la siguiente forma:

(...) debe entenderse forzosamente que el Juez competente, territorialmente hablando, para proceder al aseguramiento de bienes, es el que deba conocer del sucesorio, toda vez que esta medida debe entenderse como un mecanismo dentro del sucesorio mismo, el cual incluso también debe proceder solo cuando no hubiere aceptado el cargo el albacea, pues en este último supuesto, esto es, cuando el albacea hubiese aceptado el cargo, le corresponde a él, y solo a él, realizar el inventario de los bienes del causante, procedimiento mediante el cual, se produce el mismo efecto que se busca con el aseguramiento.<sup>94</sup>

Igualmente, se debe mencionar que el articulado que establecía la regulación para este paso se componía de los numerales 907 al 910 del Código de rito. En estos artículos se describía detalladamente el procedimiento que se debía seguir para poder asegurar los bienes y quiénes estaban facultados para realizarlo.

---

<sup>91</sup>Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de los bienes*, 2ª ed. (San José, Costa Rica: Imprenta Trejos, 1927), 289.

<sup>92</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 264.

<sup>93</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 89.

<sup>94</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 339.

## 2.2. Primera etapa: Apertura

Después de la breve introducción y aclaración acerca del proceso sucesorio en sede judicial, se debe mencionar que la primera etapa, que era la etapa de apertura del proceso, como en todo proceso civil, se iniciaba a petición de parte. La apertura se realizaba por medio de un escrito en el cual los interesados informaban, a la persona juzgadora respectiva, la intención de que se abriera el proceso, cumpliendo una serie de requisitos para que este tuviera un panorama lo más claro, dentro de lo posible, de los interesados del proceso, del haber sucesorio y de la sucesión en su conjunto.

Los requisitos para la apertura se encontraban en el artículo 915 del CPC, sin ellos no era posible darle curso al proceso.<sup>95</sup> Estos requisitos de la apertura, en resumidas cuentas, eran: las calidades del causante, incluyendo una certificación de prueba de su fallecimiento o, sino, en caso de ser necesario, la declaración de su muerte presunta;<sup>96</sup> la lista de bienes que integraban el haber sucesorio; la lista de los presuntos herederos, aclarando si dentro de los mismos había menores incapaces o ausentes interesados y, por último, si se tenía conocimiento de algún testamento que hubiere dejado el causante.

Como se mencionó, un requisito previo a iniciar el proceso sucesorio consistía en comprobar si la persona que falleció dispuso testamento o no. Se debe mencionar que la redacción del artículo 915 inciso 5 daba a entender que “se *debería* comprobar” y no que se *debía* comprobar si se dispuso testamento. El precepto en cuestión disponía como requisito del escrito inicial lo siguiente: “5) *Si se tuviere noticia o no de que exista testamento.*”<sup>97</sup> Así que la comprobación de testamento del causante no era preceptiva.

Como se evidencia, no se trataba de un requisito imprescindible, por lo cual no era obligatorio para el petente el investigar minuciosamente si el *de cuius* había dejado una disposición en vida sobre la manera en que debería dividirse su patrimonio ante su muerte. Si se hubiera solicitado la comprobación de si existía testamento como un requisito obligatorio, entonces forzosamente se hubiera tenido que ir al Archivo Nacional a verificar si existía dicho instrumento jurídico, pues esta institución posee un archivo de testamentos.

---

<sup>95</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 7 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> *Ibidem.*

La obligatoriedad de este paso de comprobar si existía algún testamento podría haber ayudado a que se cumpliera, como se había planteado inicialmente, con el principio de celeridad procesal, pues hubiera sido un paso menos sobre el cual hubiera habido discusión o trabas en el mismo proceso. Cuando se habla del Archivo Nacional se hace referencia a un archivo que existe desde mediados de siglo anterior, por lo que debió hacerse un adecuado uso del mismo. Esta misma idea la plasma el Tribunal Segundo Civil Sección II, pues hubo una discusión sobre la existencia de un testamento o no de una persona difunta. Entonces, en el mismo sentido discutido en la presente investigación, se resolvió que:

En efecto (y aún desde antes con la Ley Orgánica del Notariado) siempre que se otorga un testamento DEBE PRESENTARSE UN TESTIMONIO DEL MISMO AL ARCHIVO NACIONAL que opera en ese sentido COMO UN REGISTRO PÚBLICO de los testamentos otorgados por las personas, accesible para cualquier ciudadano común y corriente en cualquier momento que lo desee, incluso debe llenarse por parte del Notario cartulante una boleta con toda la información del testamento para facilidad del archivo de testamentos de ir archivando la información de cada testamento.<sup>98</sup>

Es necesario señalar que, actualmente, aunque no esté vigente la Ley Orgánica del Notariado, de igual manera, el artículo 25 inciso c) del Código Notarial aún contempla, como requisito obligatorio para los notarios, la presentación de los testamentos al Archivo Notarial.

Una vez cumplidos los trámites previos, se procedía a realizar la solicitud de apertura del proceso sucesorio para dar apertura al mismo. Sin embargo, se debe recordar que los datos obtenidos con el escrito inicial no eran necesariamente los definitivos; sino que trataba, a como se mencionó, de un intento de informar al juez o jueza en qué consistiría el proceso sucesorio, sin perjuicio de posibles cambios en la marcha del mismo.

Por otro lado, el artículo 915 del CPC de 1989 mencionaba a otro sujeto que intervenía en el proceso y que tenía un rol indispensable: la figura del albacea. Es esta fase de la apertura del proceso donde se debía nombrar al albacea, ya fuera provisional o testamentario, para que se encargara *“de administrar los bienes del difunto, hasta que los mismos lleguen a ser entregados a los sucesores”*<sup>99</sup>. Esto se debe a que, como menciona Vargas Soto, en Costa Rica la posesión no se otorgaba a los herederos, ni se otorgan aún, hasta que no se diera la partición de los mismos<sup>100</sup>, a diferencia de lo que sucede en otros países, como se verá más adelante.

Es también necesario aclarar que el albacea testamentario se establecía cuando *“el causante en su testamento señaló a la persona que debía a su criterio tener a su cargo la*

---

<sup>98</sup>Tribunal Segundo Civil Sección II, “Proceso ordinario: voto 00231 - 2012; 31 de agosto 2012, 11:20 horas”, expediente: 07-000893-0181-CI, *considerando*, párr.

<sup>99</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 379

<sup>100</sup>*Ibidem.*, 379



*administración de sus bienes así como la representación legal del sucesorio*<sup>101</sup>. Como menciona Vargas Soto, se trataba de la última voluntad del *de cuius*; por lo tanto, debía ser respetada, no obstante, si había un albacea testamentario y, este no aceptaba el cargo o no podía localizarse, entonces el juzgado debía nombrar un albacea provisional.<sup>102</sup> De igual manera sucedía para las sucesiones legítimas, en las cuales no hay testamento del todo; ambos supuestos aplican en la actualidad, según el vigente CPC. Esta medida se debe a la importancia de la labor que cumplía, y cumple aún, el albacea en un proceso sucesorio.

La figura del albacea siempre ha tenido como finalidad, al igual que el paso de aseguramiento de bienes, el mantener protegidos los bienes del haber sucesorio. Por ello, sobre la persona a la que se le otorgaba el albaceazgo - *y lo aceptaba* - recaía una gran responsabilidad, por lo que inclusive debía rendir cuentas ante la sucesión por sus actos con respecto a los bienes que resguardaba.<sup>103</sup>

Como menciona el artículo 548 del Código Civil, y lo reafirma Vargas Soto, en su libro *“Manual de Derecho Sucesorio costarricense”*, la persona que debe llevar a cabo la labor de albacea sería el *“órgano de administración y representación de la sucesión.”*<sup>104</sup> Siendo así, era posible que una persona, por no querer cargar con tanta responsabilidad o por no tener interés en el proceso, no aceptara el cargo, pues, en caso de aceptarlo, sería el encargado de representar a la sucesión tanto *“dentro como fuera del juicio”*<sup>105</sup>.

Cabe mencionar que, pese a que estas eran sólo algunas de las funciones que la ley le otorgaba al albacea, las otras obligaciones con las que debía cumplir se citarán a lo largo del presente estudio, pero, en resumidas cuentas, se trataba de una responsabilidad la administración del haber sucesorio hasta la partición, y, de ser necesaria, la elaboración de la partición. De manera compensatoria esta gran responsabilidad se intentaba contrarrestar, con honorarios equivalentes, calculados de acuerdo al artículo 941 del CPC y el 557 CC.

En este acápite es inevitable decir, como se mencionaba en el artículo 917 del Código Procesal Civil, que en la apertura se le debía dar audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, en caso de que hubiera menores de edad involucrados en el proceso, e, inicialmente, se debía dar audiencia a la Procuraduría General de la República mientras no se hubieren nombrado herederos definitivos, *“declarados por resolución firme”*<sup>106</sup>. No

---

<sup>101</sup> *Ibidem.*, 308

<sup>102</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 97

<sup>103</sup> *Ibidem.*, 932-937

<sup>104</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 12

<sup>105</sup> *Ibidem.*, 302

<sup>106</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021,

obstante, esta estipulación se derogó en el 2006, con el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, al aperturarse el proceso sucesorio en sede judicial se debía hacer una citación a los interesados en la sucesión por medio de un edicto en el Boletín Judicial, para que cualquier interesado se presentara a hacer “*valer su derecho*”<sup>107</sup> dentro de los 30 días siguientes desde la publicación, pues de no hacerlo, como dictaba el artículo 917 del CPC, su porción hereditaria pasaría a quien correspondiera.

Para poder comprender integralmente la validación de derechos mencionada, se debía concordar el artículo 917 del CPC con el Código Civil y el Procesal Civil. De acuerdo con el numeral 917 junto con los artículos 771, 772 y 934 del CPC, no era completamente cierto que se perdía el derecho que tenía el acreedor o heredero, en caso de que no se presentara a validar sus derechos después de los 30 días de la publicación del edicto. La consecuencia de no presentarse en este plazo, en caso de ser acreedor, era que, si este era privilegiado, simplemente perdía el privilegio y, por ello, quedaba en igual condición que los acreedores quirografarios. Junto con esta consideración también se debía tomar en cuenta el siguiente voto de la Sala Segunda de la Corte:

(...) el artículo 934 del Código de rito, establece que los bienes de toda sucesión responderán, aún con perjuicio de terceros, hasta 6 meses después de la publicación del edicto de emplazamiento, para el caso de que dentro de ese plazo se presente algún reclamo contra la sucesión. El punto en cuestión, surge cuando el acreedor no legaliza su crédito dentro de los plazos indicados, y debido a ello se adjudican los bienes que constituyen la garantía patrimonial de las obligaciones del causante.<sup>108</sup>

En concordancia con los numerales 917, 771, 772 y 934 del CPC derogado, con respecto a la no presentación de los acreedores a hacer valer su derecho, el artículo 565 del Código Civil reza lo siguiente:

El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión, no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar de los acreedores a quienes se les hubiere pagado, y sólo podrá repetir contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir su crédito, y no hubieran transcurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado. Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>107</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>108</sup>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario laboral: voto 00315 - 1997; 05 de diciembre, 1997, 09:35 horas”, expediente 96-000398-0005-CI, considerando, párr. III

De los artículos mencionados, es posible concluir que, como Estado social de Derecho, el ordenamiento jurídico costarricense no sólo respetaba los derechos de los acreedores, sino que también daba un adecuado respaldo a los mismos.

De igual manera sucedía con los herederos, estos también tenían un respaldo jurídico para aquellos casos en los que no se presentaban en el plazo de 30 días a partir de la publicación del edicto a hacer valer sus derechos. Siendo así, partiendo del mismo escenario de no presentación, en caso de ser herederos, estos nunca perdían el derecho de serlo. Es decir, no se perdía el derecho sobre la porción hereditaria que le correspondía, sino que, simplemente, se volvía más complejo el obtenerla. Como se explicará más adelante, inclusive después de realizada la partición era posible reclamar el derecho sobre la porción que le correspondía, por ley o por ser la voluntad del causante.

El mismo ordenamiento, reiteradamente, a lo largo del articulado referente al proceso siempre, hacía hincapié en el hecho de que la persona no perdía el derecho. Por ejemplo, se volvía a establecer en el artículo 920 del Código de rito lo siguiente: *“Transcurrido el emplazamiento, el juez hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.”*<sup>109</sup>

A modo conclusivo, entendiendo el artículo de manera integral, y analizando todo el ordenamiento jurídico, para los herederos no había porción hereditaria que pasara de manera definitiva a quien correspondiera, como menciona el artículo analizado. Mucho menos era posible que se perdiera el derecho sobre una porción hereditaria en esta etapa donde no estaban siquiera nombrados los herederos de forma definitiva. E inclusive, como se verá, aunque se hubieran nombrado de manera definitiva los herederos, aún subsistía su derecho sobre su correspondiente porción hereditaria. El derecho a una porción hereditaria de un heredero era un derecho que no perecía de manera repentina, aunque el causahabiente no se hubiera presentado en el momento procesal adecuado a reclamar su derecho.<sup>110</sup>

Aclarado lo anterior, después de la apertura del proceso era necesario realizar una serie de pasos con la finalidad de que los sujetos que tengan un interés o deban participar en el proceso fueran notificados y respondieran ante el juzgado sobre su interés o no en formar parte del proceso; esto en virtud de que era posible que no se quisiera aceptar el cargo como albacea o, por otra parte, la participación en la masa hereditaria como heredero. A causa de lo anterior, de acuerdo con el artículo 908 del CPC, se debía esperar

---

<sup>109</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>110</sup> Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 387-388

a que la persona que tenía el cargo de albacea lo aceptara en un plazo de 5 días por medio de escrito o acta ante el tribunal<sup>111</sup> y, en caso de que no lo hiciera o no se refiriera ante las autoridades judiciales, entonces se nombraba, como se mencionó previamente, a uno provisional para que se encargara de la administración del haber sucesorio.

Por otro lado, también debía notificarse a los herederos y legatarios sobre el emplazamiento, en aquellos casos en los que sus calidades constaran en el expediente. En este caso, el artículo 919 del Código de marras citaba que el plazo para la notificación “comenzará a correr a partir del día siguiente a la última notificación, si hubiere sido después de publicado el edicto de citación.”<sup>112</sup> A partir de este momento, los interesados tenían treinta días para manifestarse.

El último paso de esta etapa era la declaratoria de herederos y legatarios; esta se daba una vez que hubiere transcurrido el emplazamiento mencionado en los párrafos anteriores. Se debe recordar, a como ya se indicó anteriormente, que esta declaratoria era provisional, ya que el mismo artículo 920 del Código establecía que era una declaratoria “sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.”<sup>113</sup> Este mismo artículo establecía que:

Si en cualquier momento, antes de la aprobación de la cuenta partición o de la conclusión del sucesorio, se apersonaren quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el juez podrá modificar la declaratoria hecha, conforme corresponda.<sup>114</sup>

Nuevamente, esta estipulación evidenciaba que el ordenamiento resguardaba los derechos sobre los cuales una persona estaba legitimada como heredero o acreedor. Es por ello que, como se ha venido diciendo, la persona no perdía su derecho sobre su porción hereditaria ni sobre su crédito; y, como se seguirá mostrando, siempre había una oportunidad procesal para que se presentara a hacer valer su derecho en el proceso sucesorio, siempre que no se hubiera realizado la partición.

Se deben citar dos últimos detalles de esta etapa: 1. El primero es que el ordenamiento proporcionaba una solución práctica para aquellos casos en los que no hubiera ninguna persona que reclamara o tuviera derecho sobre el haber sucesorio del causante. En dichos escenarios el artículo 920 del CPC disponía lo siguiente: “*el juez*

---

<sup>111</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>112</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>113</sup>*Ibidem.*

<sup>114</sup>*Ibidem.*

*declarará heredera a la junta o juntas de educación del lugar donde estén los bienes*<sup>115</sup> con posterioridad a la publicación de la situación en el Boletín Judicial. 2. El segundo aspecto es que en caso de que hubiera oposición por el nombramiento provisional de algún heredero o legatario, entonces este reclamo se tramitaba vía incidental. Excepto para aquellos casos en los que eran dos o más los que pretendían la herencia con exclusión de los unos con los otros, en tal caso debía ventilarse el problema en vía ordinaria, como rezaba el artículo 922 del Código de rito.<sup>116</sup>

De esta manera concluía la etapa analizada en esta subsección. Antes de proceder a analizar el siguiente paso del proceso, se debe mencionar que, una vez que se declaraba la apertura del proceso sucesorio, dicha declaratoria generaba un fuero de atracción, de acuerdo con el numeral 900 del Antigo CPC. Esto implica que este juicio, como *“juicio universal atrae al que no lo es, de manera que, manteniendo su individualidad, es tramitado ante el Juez que conoce de aquél, en este caso la sucesión”*,<sup>117</sup> según lo que dice Vargas Soto. En palabras más sencillas, el proceso sucesorio es *“el que se ejerce para la liquidación del patrimonio en los procesos relacionados con un fallecido o su sucesión, de manera que se tramitan todas las acciones ante un único juez.”*<sup>118</sup> En este mismo sentido la Sala Primera dictó lo siguiente:

(...) el fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos.<sup>119 120</sup>

Este efecto jurídico se fundamentaba en el artículo 900 del Código de rito, como menciona la Sala. En este artículo se especificaba cuáles eran los procesos que tramitaba el juez del proceso sucesorio a partir de la apertura del proceso; se trataba de los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario, que se hubieran establecido

---

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup><sup>116</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>117</sup> Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 280

<sup>118</sup> Diccionario usual del Poder Judicial, s.v. “Fuero de atracción del proceso sucesorio” consultado el 7 de marzo, 2021, <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/39333:fuero%20de%20atraccion%20del%20proceso%20sucesorio>

<sup>119</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 000213-2016; 26 de abril 2006, 14:55 horas”, expediente 04-100165-0297-CI, considerando, párr. II

<sup>120</sup> Sala Primera de la Corte. “Proceso ordinario: voto 00653 - 2007; 19 de Setiembre, 2007, 14:55 horas”, expediente: 04-160027-0188-AG, considerando, párr. I

contra el causante antes de su fallecimiento, los herederos o el albacea en estas calidades y los procesos que se promovían contra la sucesión.<sup>121</sup>

Ahora sí, después de haber analizado todos los aspectos anteriores, se puede continuar con el estudio de las subsiguientes etapas del proceso.

## 2.3. Segunda etapa: inventario y avalúo

### 2.3.1. El inventario

La etapa de inventario iniciaba cuando se cumplían todos los pasos citados en los acápites anteriores de esta sección. Pese a que cada uno de los requisitos de la etapa de la apertura eran importantes, lo indispensable se encontraba en que fuera nombrado un albacea y este hubiere aceptado el cargo, pues, a partir de acá, su papel era clave para que el proceso se llevara a cabo. Entonces, evidentemente, el proceso no podía tramitarse sin la figura del albacea, pues, como órgano encargado de la administración y representación de la sucesión, su labor era insustituible.

Lo anterior se evidenciaba desde el momento en que el albacea aceptaba el cargo, pues este entraba en posesión de los bienes que conformaban el haber sucesorio. Pero aquí surgía la siguiente interrogante: ¿Cómo saber cuáles eran esos bienes? Para responder esta pregunta, se debía elaborar un inventario de los bienes del haber sucesorio; este era elaborado por la persona que ejercía el cargo de albacea.<sup>122</sup> Y, una vez que se realizaba dicho inventario, el mismo albacea debía tomar posesión de los bienes que conformaban el acervo hereditario, según disponía el artículo 922 del CPC.

En este punto se debe hacer la siguiente acotación respecto de la toma de posesión de los bienes por parte del albacea y la posesión material que poseen los familiares del causante al momento de su deceso: el ordenamiento no podía dejar desprotegidos a estos últimos, por ello el Código aclaraba que *“el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.”*<sup>123</sup> Siempre haciendo hincapié en que se protegía a la persona con mejor derecho sobre los bienes, pues, si la casa debía

---

<sup>121</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>122</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>123</sup> *Ibidem*.

ser adjudicada a otra persona, conforme a derecho, no podían los familiares mencionados mantener la posesión material del bien en cuestión.

Ahora bien, el concepto de inventario, de acuerdo con la Real Academia Española, significa: “*asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión.*”<sup>124</sup> Siendo así, una de las labores del albacea era la de enlistar cada uno de los bienes que conformaban el haber sucesorio. El artículo 922 del Código de rito es el numeral que establecía la obligación del albacea de elaborar un inventario; esta es de las primeras labores que debía realizar el albacea después de aceptar su cargo. Para esta labor tenía 15 días, pero se podía extender el plazo para su elaboración si existía una razón justa para hacerlo, según disponía el mismo numeral 922 del CPC.

Debido a que el inventario de bienes tiene como finalidad asegurar cada uno de los bienes que conforman el haber sucesorio, entonces también era práctico que se describieran los bienes, en especial los inmuebles. No obstante, la ley no estipulaba como preceptivo que se realizara la descripción de los bienes; pese a ello, en la práctica sí se realizaba. En el “*Manual de Derecho Sucesorio*” Vargas Soto habla de este aspecto práctico y necesario del inventario de la sucesión:

Si se tratare de bienes inmuebles será necesaria la descripción de su naturaleza, situación y demás datos registrables. Esta necesidad no ha sido impuesta por Ley sino que surge de la práctica en el tanto en que ello facilita luego el avalúo y la distribución de los bienes sucesorios.<sup>125</sup>

En este apartado es necesario mencionar que, pese a que la elaboración del inventario es, y era, una tarea que correspondía al albacea, de igual manera era posible que el juez que tramitaba el proceso realizara el inventario de los bienes. Sin embargo, se debe aclarar que esta tarea la desempeñaba el juez, únicamente, a solicitud de una de las partes del proceso, o sino a solicitud de un interesado. En dichos supuestos, el solicitante debía cubrir cualquier gasto que se generara al realizar dicha labor, pues se trataba de una diligencia no obligatoria.<sup>126</sup>

### **2.3.1.1. Incidente de exclusión de bienes.**

---

<sup>124</sup>Real Academia Española, s.v. “inventariar” consultado el 10 de marzo, 2021, <https://dle.rae.es/inventario>

<sup>125</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 317.

<sup>126</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 08 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

Es sabido que los seres humanos yerran y que también hay apariencias que engañan, es por esta razón que se preveía una solución para aquellos casos en los que estos escenarios u otros se dieran, es decir, escenarios en los cuales se incluían -o excluían- bienes que conformaban -o no- el haber sucesorio en el inventario que realizó el albacea o el juez. Ante el supuesto anterior, según disponía el artículo 921 del Código de rito, los interesados debían realizar una solicitud, tramitada vía incidental y por medio del albacea, para que se incluyeran o excluyeran los bienes indebidamente inventariados, o no inventariados. Se debe decir que se debía realizar el mismo procedimiento para aquellos casos en los que alguna persona estuviera ocultando uno o varios bienes del haber sucesorio del proceso, de acuerdo con el mismo numeral 921 del antiguo CPC.<sup>127</sup>

### **2.3.1.2. Aceptación del inventario.**

Para finalizar esta etapa, siguiendo la letra del artículo 924 del CPC derogado, las personas interesadas en el proceso sucesorio, y que tenían un derecho sobre la sucesión, debían aprobar el inventario que presentó el albacea.

Siendo así, si la mayoría de los interesados presentes en la junta de la que habla el artículo 926 del CPC derogado estaba conforme con el inventario que confeccionaba el albacea, entonces el tribunal lo aprobaba, sin perjuicio de que los disidentes que pudieran formular las articulaciones a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, cuando se analice la junta de herederos que se aplicaba en este proceso se va a hacer referencia a la aceptación del inventario; tomando en cuenta que la junta de herederos era el órgano más importante que se contemplaba en este derogado proceso sucesorio.

### **2.3.2. El avalúo.**

Finalizado el paso anterior, se podía proceder a la segunda tarea que se realizaba en esta etapa: el avalúo. Normativamente se dispuso que este debía realizarse “*mediante el*

---

<sup>127</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 08 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)



*dictamen de un perito que nombrará el tribunal.*"<sup>128</sup> Consecuentemente, cabe considerar que esta figura debía cumplir con los criterios de idoneidad que estipulaba la regulación respectiva.

El avalúo consiste, esencialmente, en una valoración económica de los bienes inventariados. No obstante, para comprender de manera más integral la labor que realizaba un perito en el avalúo dentro de un proceso sucesorio, se puede recurrir a la definición proporcionada por Chávez, en la que se determina que:

(...) por avalúo se conoce al documento emitido por un experto en la materia (valuador profesional), donde se describen las características de un bien y dentro del cual aplican métodos necesarios, que cumplen con la normatividad, dado el efecto de estimar un valor justo de negociación, determinando la medida de su poder de cambio, en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es asimismo, un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien, a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado.<sup>129</sup>

Es primordial mencionar que el peritaje de los bienes era esencial dentro del proceso sucesorio, ante lo cual Jiménez y Retana explican, de manera breve y concisa, los principales motivos por los cuales se debía llevar a cabo un avalúo para los bienes inventariados, diciendo:

Posteriormente a la confección del inventario, es necesaria la realización del avalúo de todos los bienes sucesorios, se hace con la finalidad de que la distribución de los bienes del caudal hereditario sea más justa, para definir los honorarios del notario y para cuantificar los impuestos como carga tributaria del Estado (esto cuando pagaban impuestos).<sup>130</sup>

Como se evidencia, todas las partes del proceso se beneficiaban de que se realizara un avalúo. Este era, y es, necesario para que haya más seguridad, y, por otro lado, cada persona con un interés en el haber sucesorio sabía, a raíz del avalúo, que recibía un monto adecuado o justo según correspondía o se acordaba.

Sin la seguridad que otorgaba el avalúo, se podían generar conflictos en cuanto a la valoración de los bienes y de la totalidad del haber sucesorio, por lo que este paso fue y siempre ha sido indispensable.

La importancia del avalúo dentro del proceso sucesorio dio lugar a que en el artículo 925 del Código Procesal Civil derogado se otorgaran 5 días a los interesados para que

---

<sup>128</sup> *Ibidem.*

<sup>129</sup> José Chávez Rodríguez. "Elaboración y presentación de dictámenes judiciales en materia de valuación inmobiliaria, en el fuero común del Distrito Federal" (Maestría en Valuación Inmobiliaria e Industrial, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, 2006), 13.

<sup>130</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 123-124 <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

estos pudiesen objetar, por cualquier desacuerdo o inquietud, el peritaje realizado; en caso contrario, si nadie se oponía, se aprobaba el avalúo por el tribunal sin otro trámite.<sup>131</sup>

En el escenario en el cual no había oposición alguna al avalúo, donde todos los interesados se mostraban conformes, era posible continuar con la siguiente etapa del proceso, de lo contrario, si había alguna oposición, se debía resolver la controversia. Una vez que se resolvía la oposición, por medio de resolución judicial, se continuaba con el paso subsecuente, es decir, la etapa de declaratoria de herederos.

#### **2.4. Tercera etapa: declaratoria de herederos**

Esta etapa tenía, y tiene, como finalidad la declaración de los herederos entre los cuales ha de distribuirse el acervo hereditario. Evidentemente, dicha declaratoria implicaba requisitos y pasos diferentes, según se tratará de una sucesión legítima o testamentaria. A causa de esta diferenciación, Vargas Soto detalla qué implica la declaratoria de herederos en un proceso sucesorio de la siguiente manera:

Una vez que hubiera transcurrido el emplazamiento al que nos referimos en su oportunidad, el juez debe proceder a hacer la declaratoria de herederos, que equivale a decir, decidir, mediante la resolución correspondiente, quiénes son las personas que habiendo demostrado su parentesco con el causante, en el caso de la sucesión ab-intestato, habrán de sucederle, y, en el caso de la sucesión testamentaria, quiénes conforman al acto de última voluntad del de cuius, son los llamados a repartirse el haber sucesorio. En este último supuesto es evidente que no será que los interesados hayan demostrado el parentesco con el causante, desde que lo que cuenta es la designación hecha en el testamento, toda vez que aquél pudo haber llamado parientes pero también a extraños.<sup>132</sup>

Es posible concluir que el edicto, en el cual se emplaza a los herederos, es necesario para que sea legal la culminación de esta tercera etapa del proceso, pues es este paso el que posibilita que otros herederos o personas con mejor derecho, no emparentados con el *de cuius*, que no se habían enterado del proceso se presentaran al mismo. Es decir, no es hasta que se publique el edicto, y que en ese entonces hubiese transcurrido el plazo de 30 días y no hubiere habido inconvenientes, o una vez que hubiere oposiciones y estas se resolvieran, que precluye esta etapa.

---

<sup>131</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 08 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>132</sup> Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 387.

### 2.4.1. Modificación de la declaración

En esta etapa, cabe analizar la interrogante que se había mencionado previamente: ¿Qué pasa cuando hubo un heredero que no se había presentado al proceso, después de la declaratoria de herederos? Ya se había anticipado que, siendo un Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico costarricense resguardaba, y resguarda, dicho derecho y proporciona herramientas jurídicas para que el heredero pueda reclamar la porción hereditaria que le correspondía, ya sea por ley o por voluntad del causante.

El excluir a una persona con derecho a una porción hereditaria de la declaratoria de herederos es uno de los supuestos en los cuales alguien puede oponerse a dicha declaratoria, pero, ciertamente, existen otras razones por las cuales puede presentarse oposición a la declaratoria como, por ejemplo, que se enteren de que un heredero incurrió en una causal de indignidad o que exista un proceso ordinario en la cual se cuestiona la legitimidad de un testamento. Estas razones, entre otras, justifican que el ordenamiento contemple la autorización estipulada en el artículo 920 del CPC sobre modificaciones a la declaratoria de herederos, siempre que dichas oposiciones sean previas a la partición del acervo hereditario. De este mismo modo lo expone el Tribunal Primero Civil en el siguiente extracto:

La resolución que declara herederos ofrece en nuestro ordenamiento procesal sucesorio una evidente naturaleza sustancialmente modificable en cualquier momento. (...) Luce elocuente que no hace cosa juzgada en sentido material y menos formal porque es una resolución que sólo declara a quienes justificaron y acreditaron su derecho a la herencia, sin perjuicio de terceros, es decir, oponible erga omnes. Entonces, aunque no hace cosa juzgada entre partes es válida frente a terceros, ya que existe la presunción de que los herederos declarados lo son hasta que no se resuelva lo contrario. Particularmente en armonía con lo consignado, este Tribunal en el voto 596-F de las 08 horas 20 minutos del 02 de 07 del año 2008, consignó: "Cuestionamientos sobre aspectos de preclusión procesal carecen de pertinencia, toda vez que la declaratoria de herederos corresponde a una situación modificable en cualquier estado del proceso al autorizarlo expresamente el artículo 920 in fine del Código adjetivo civil.". Por consiguiente, los agravios de la apelante no resultan de aceptación por cuanto, la decisión del proceso ordinario de tener incidencia en la declaratoria de herederos correspondería realizar su consecuente modificación.<sup>133</sup>

Una de las conclusiones lógicas de lo indicado en el voto anterior es que el ordenamiento jurídico no sacrifica la celeridad procesal, a pesar de que el mismo resguarde el derecho de aquellas personas que tengan derecho a una porción de la herencia; es a causa de esto que se permite la modificación de la declaratoria. Como se evidencia en el caso anterior, no es posible que haya litispendencia en esos supuestos y, de igual forma

---

<sup>133</sup>Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00709 - 2013; 11 de Setiembre del 2013, 16:15 horas", expediente: 95-101166-0217-CI, considerando, párr. II

sucede, en aquellos casos en los que se tramita en otro proceso una situación jurídica que pueda afectar la declaratoria de herederos, ninguno de los casos impide una declaratoria de herederos. Es decir, el siguiente análisis sobre la declaratoria de herederos que expone un apelante en un proceso sucesorio no es válido, pese a la existencia de contraposición de intereses:

A criterio de la impugnante, el sucesorio se debe suspender al estar pendiente un proceso ordinario donde se alega la falsedad de un testamento donde se pretende excluir como sucesora testamentaria a la señora (...). Estima la apelante que es más que evidente la contraposición de intereses: en tanto una pretende ostentar un testamento legítimo y ser heredera legítima, el otro reclama la ilegitimidad del testamento y la exclusión de la calidad de heredera de la promovente original del sucesorio. Sostiene que por esa consecuencia atribuida a su criterio es indudable que el resultado de un proceso tendría graves consecuencias para el otro -particularmente agrega- en supuestos de eventuales traspasos de la heredera testamentaria. Alude además a aspectos de fuero de atracción y reitera la posibilidad de eventuales perjuicios.<sup>134</sup>

Se debe hacer notar que el supuesto contemplado en el voto anteriormente indicado trata de un cuestionamiento sobre la declaratoria de herederos durante el mismo proceso sucesorio, antes de que se haya dado la partición del haber sucesorio; por ello es que se rechaza la prejudicialidad, la cual solo aplicará cuando se encuentre pendiente la resolución de la disputa sobre la declaratoria en razón de un testamento y ya se haya llegado a la etapa de la partición.

No sólo en la jurisprudencia, como se vio en los ejemplos anteriores, se expone la idea anterior, sino que en la doctrina también se plasma la siguiente idea:

En cuanto a la resolución que declara heredero la jurisprudencia ha dicho que no produce cosa juzgada, de modo que esa resolución se puede modificar legalmente por juez, si este lo quiere hacer dentro del proceso, o por un juicio declarativo. Lo anterior en vista de que otro heredero de igual o mejor derecho puede interesarse de la mortual luego de la declaratoria y su derecho no puede verse desconocido por un problema ajeno a su control.<sup>135</sup>

En otras palabras, se puede realizar una modificación a la declaratoria de herederos siempre que no se haya realizado la partición del haber, a como se verá en la partición. Diferente es cuando la distribución del acervo hereditario ya se haya realizado y se pretenda modificar la declaratoria de herederos y, por lo tanto, de la misma partición, pero, por medio de un de un proceso ordinario. Siendo así, pese a tener un mejor derecho en este último supuesto, de igual manera, se debe tomar en cuenta que debe haber una justa razón por la

---

<sup>134</sup>Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00709 - 2013; 11 de Setiembre del 2013, 16:15 horas", expediente: 95-101166-0217-CI, considerando, párr. I

<sup>135</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 97. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

cual no se presentó en el momento procesal oportuno. Un ejemplo de esto podría ser que se trate de personas menores de edad o incapaces, debido a que para estas personas no se contabilizaba el plazo. Por tanto, teniendo dicha razón justa, sí se debería recurrir a un proceso ordinario para que el juez respectivo resuelva en las peticiones pertinentes, debido a que el artículo 942 *in fine* establece que, como se verá más adelante, que “*La reapertura no afectará en ningún caso la partición extrajudicial o la judicial aprobada.*”<sup>136</sup>

## 2.5. Cuarta etapa: Junta de interesados

Esta etapa del proceso sucesorio se encuentra regulada en el artículo 926 del Código de rito. Como se evidencia, y es esperable, esta junta se realizaba una vez que se hubiesen declarado los herederos mediante resolución del juez: la junta tenía como finalidad la toma de decisiones de la sucesión. Vargas Soto inclusive designaba la junta como el “*órgano de deliberación*”,<sup>137</sup> pues en ella se debían votar sobre puntos cruciales respecto de la sucesión que tenían implicaciones importantes para la partición del haber.

En el siguiente extracto, el profesor Parajeles expone de manera concisa cuáles puntos se sometían a votación en la junta de herederos que contemplaba el derogado artículo 926 del derogado CPC:

Declarados los herederos por resolución firme, la sucesión pasa a su cuarta etapa; concretamente a la junta. En ella se someterá a votación el cargo de albacea definitivo, el inventario, el avalúo y los créditos que se hayan legalizado conforme a derecho.<sup>138</sup>

Esta junta estaba integrada por, cómo se podría inferir de su misma denominación, los que tenían un interés legítimo en el proceso. Entre los interesados se incluían acreedores, herederos, legatarios, cesionarios, entre otras figuras que tenían interés en el sucesorio y, por lo tanto, sus intereses se podrían ver afectados por las decisiones que se tomaban en dicha reunión.

Debido a lo anterior, sobre la junta de interesados recaía la responsabilidad de lo que sucediera con el haber sucesorio, inclusive, las decisiones tomadas influyen sobre la determinación económica del haber sucesorio, pues decidían sobre aspectos conexos con el inventario el avalúo. Consecuencia de la importancia que tenía la junta de interesados en

---

<sup>136</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 09 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>137</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 287.

<sup>138</sup> Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 179.

el anterior proceso sucesorio, es que los interesados tomaban las decisiones y el juez debía respetarla, siempre y cuando se ajustaran al ordenamiento. Es decir, el juez simplemente era un contralor de legalidad respecto de las decisiones que tomaba la junta de interesados.

Jiménez y Retana, cuando se referían a la junta de interesados, incluso la describían como la máxima autoridad en la sucesión, lo que se refleja en el siguiente extracto de su trabajo final de graduación:

La junta de interesados es la máxima autoridad de la sucesión, el juez lo que hace es cumplir con lo acordado por la junta, con apego a las disposiciones legales. Su resolución no plantea nada nuevo para las partes.<sup>139</sup>

Las potestades de decisión de esta junta llegaban a tal punto que podían hasta decidir prescindiendo de la reunión para toma de decisiones, no deliberando explícitamente sobre los temas en cuestión. Así lo dicta el artículo en la cual se reguló esta etapa en el artículo 926 del Código de marras; sin embargo, no se debe olvidar que hasta esta falta de reunión (junta de interesados) implicaba una serie de decisiones. Por ello, también debía respetar el juez aquellos procesos sucesorios en los cuales se prescindiese de la junta.

No obstante, es necesario mencionar que de las decisiones que tomaba la junta podían surgir muchas controversias. Así lo manifiesta el Tribunal Primero Civil en el siguiente extracto de una resolución: “(...) *en el expediente no consta (...) que se haya celebrado la Junta de Interesados, etapa que es indispensable cumplir, salvo que exista solicitud de todos los interesados en suprimirla.*”<sup>140</sup> Ante esto, para no realizar la junta de interesados, los llamados a participar debían solicitarlo al juez tramitador de la sucesión.

Aunado a lo anterior se debe mencionar que en el artículo 926 del CPC derogado se trataban aspectos esenciales para llevar a cabo la junta o para la toma de decisiones, en caso de que esta no se reuniera o hubiera un empate en alguna de la toma de decisiones. De igual forma, en el mismo artículo 926 del CPC derogado se regulaban aspectos como la equivalencia de votos para cada una de los votantes, pues esto varía según el interesado de la junta del que se trate.<sup>141</sup>

Es importante hacer notar que los acreedores no tenían voto sobre todos los aspectos que se votaban en el proceso, por ejemplo, en caso de que se tuviera que elegir

---

<sup>139</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana. “Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 103 <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

<sup>140</sup> Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00832 - 2010; 10 de setiembre, 2010, 7:55 horas”, expediente: 07-001511-0164-CI, considerando, párr. III

<sup>141</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 09 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

un albacea, ellos no podían decidir. Esta disposición es comprensible, pues no todas las decisiones que se toman en la junta de interesados les afecta directamente.

Otro aspecto que se debe mencionar es que dicha junta podía celebrarse en varias sesiones; no necesariamente se trataba de una junta celebrada que tuviese que celebrarse en un mismo espacio temporal. Sin embargo, la toma de decisiones de la junta sí tenía efectos inmediatos; por ejemplo, una vez que se reunía la junta y tomaba el acuerdo en el que se reconocían créditos, si no hubiere impedimento legal para hacerlo, obligatoriamente se debía pagar el monto adeudado y, sino, por lo menos se deberían comenzar los trámites para la venta de los bienes necesarios para pagar el monto adeudado.<sup>142</sup>

### 2.5.1. Acuerdo extrajudicial

Es posible que, con posterioridad a la realización de la junta *supra* analizada, los herederos decidiesen, por medio de un acuerdo extrajudicial, terminar el proceso. Para lograr dicho acuerdo, se requería de una serie de requisitos; estos incluían características, tanto de los integrantes de la junta, como del haber sucesorio del causante.<sup>143</sup>

Este acuerdo extrajudicial de partición que tomaban los causahabientes, aunque debía cumplir los requisitos citados anteriormente, responde a la libertad contractual. Partiendo de la premisa anterior, los interesados podían tomar el acuerdo que consideraran conveniente, aunque no fuera beneficioso para todos, y perjudicara a algunos. Por su parte, el juez simplemente debía autorizar a que se procediera a tomar un acuerdo extrajudicial y una vez resolvía dicha autorización, se apartaba del proceso. De este mismo modo lo expresa la doctrina:

---

<sup>142</sup>*Ibidem.*

<sup>143</sup>ARTÍCULO 928.- Terminación del sucesorio por acuerdo de interesados.

Una vez firme la resolución en la que se declaren herederos y legatarios, si éstos son mayores hábiles, si estuviere satisfecho el interés del Fisco, si los hubiere, si estuvieren pagados los impuestos que correspondan y no hubiere controversia alguna entre los interesados, éstos podrán adoptar, previa autorización del tribunal, los acuerdos que crean convenientes para la terminación del sucesorio. La solicitud de autorización podrá ser hecha por el albacea.

Tratándose de bienes inscribibles en los registros públicos, la adjudicación se hará en escritura pública; en los demás casos podrá hacerse en un escrito que se agregará al expediente. Este acuerdo de adjudicación deberá notificarse al tribunal, mediante la presentación de una copia auténtica de la escritura en papel común, o el escrito, según el caso, con obligación del notario autorizante suministrar dicha copia, de lo que dejará constancia en el original. Recibida esa copia o el escrito, el tribunal pondrá los bienes a disposición de los herederos, pero no dará por terminado el proceso hasta tanto no se aprueben las cuentas del albacea. Los interesados podrán relevarlo de esta obligación. A la adjudicación deberán concurrir todos los interesados.

Si no se pudiere celebrar el acuerdo por cualquier causa, el albacea lo hará saber así al tribunal, para que continúe el procedimiento.

Para los efectos de este artículo, se consideran (sic) interesados los herederos, los legatarios, el albacea, el cónyuge sobreviviente y los acreedores. Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 13 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

Ahora bien, en cuanto a los acuerdo en sí, debemos tener presente que ellos deben contemplar todas las medidas necesarias a fin de que cada uno de los sucesores reciba lo que les corresponda, advirtiéndose eso sí que no es esencial que cada uno de ellos reciban un bien o conjunto de bienes representen estrictamente el valor de su parte alícuota, pues tratándose de cuestiones patrimoniales, entre adultos capaces, las cuotas de cada uno de ellos pueden ser totalmente desiguales, siempre que en ello evidentemente estén de acuerdo los interesados.<sup>144</sup>

Por otro lado, se debe reiterar que la partición extrajudicial, a como se dijo, era un tipo de distribución totalmente optativo, por ello quedaba a voluntad de los interesados. Entonces, para aquellos casos en los que no se optaba por aplicar el tipo de acuerdo de partición analizado en este apartado, sea por impedimento jurídico o falta de consenso, el proceso simplemente continuaba; así, correspondía la materialización de un proyecto de cuenta partición, para que se acordara cómo se dividiría el acervo hereditario, según lo establecía el Código de marras y lo ratificaba la misma doctrina nacional.<sup>145</sup>

## 2.6. Quinta etapa: La partición

De previo por realizar el análisis de la partición, la última etapa del proceso sucesorio introducido en 1989, se debe decir que, en toda sucesión, a como bien lo indica su nombre, esta fase tiene como finalidad la distribución del haber sucesorio entre quienes se declararon como causahabientes. Ante todo, para lograr dicho objetivo de distribución de los bienes sucesorios (partición), primero se debía pasar por el cumplimiento de una serie de pasos previos que establecía la normativa derogada en el CPC de 1989.

Por otro lado, se debe decir que la partición se daba, únicamente, una vez que se habían realizado y terminado todas las etapas anteriores por medio de resolución firme, es decir, que debía haber preclusión de dichas fases procesales, aspecto que fue retomado por el nuevo CPC. Vargas se refiere a la partición de la siguiente forma, e indica que es una obligación de los causahabientes realizar dicho paso para poder obtener su porción hereditaria: *“A falta de acuerdo extrajudicial para acabar la indivisión, los sucesores están obligados a agotar el proceso en sus diversas etapas, y más concretamente tramitar la*

---

<sup>144</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 401.

<sup>145</sup>Cuando no es posible que se efectúe por esta última modalidad, especialmente por existir menores o conflictos entre los sucesores, la distribución se debe llevar a cabo por medio del denominado “proyecto de cuenta partición. Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 205.



*cuenta partición.*"<sup>146</sup> Por esto es que se dice que lo ideal sería que los herederos en la mayoría de casos tomen acuerdos extrajudiciales, lo que se fundamentará cuando se desarrolle la razón de ser de la existencia del procedimiento sucesorio en sede notarial.

Es esencial mencionar que esta etapa de partición del sucesorio, de acuerdo con la jurisprudencia, no es lo mismo que la simple distribución del patrimonio hereditario entre los causahabientes, pues de previo a realizar dicha distribución se debe cumplir con una serie de pasos adicionales. El Tribunal Primero Civil realiza una explicación, plasmando la idea anterior de la siguiente forma:

La partición hereditaria entendida bajo una formulación amplia, no se circunscribe ni reduce a la tarea material de dividir o distribuir los bienes resultantes, con supuesta cancelación y determinación previa de cancelación de las deudas anterior a su elaboración. Por el contrario, el acto jurídico de - partición póstuma-, presenta un conjunto de operaciones ciertamente complejas entre las que se encuentran las destinadas a deslindar los bienes propiamente partibles conjuntamente con las dictaminaciones respecto al pago de pasivos bajo una misma unidad material y conceptual. (...) Insístase en que la herencia indivisa según se evidencia del contenido de los artículos 564 a 567 del Código Civil, es un patrimonio que transitoriamente se conserva en estado de garantía de acreedores, con lo cual tendrían preferencia sobre los herederos (pues antes se antepone pagar que heredar). Por consiguiente, la partición de la herencia no se vislumbra agotado en un acto de distribución, sino de liquidación: forma de pago de deudas y fijación o distribución de haberes, es decir, determinar el haber de cada partícipe. Lo descrito, no admite duda respecto a la fijación de deudas, cargas y gastos hereditarios corresponden a actos propiamente particionales, pues no cabe determinar el activo neto de una herencia que es lo que en definitiva será susceptible de división entre los coherederos, sin que preceda la liquidación o cuando menos la fijación del pasivo hereditario. La misión de partir -en materia hereditaria- implica la de haber tenido en cuenta el pasivo, según se evidencia de lo conceptualizado en el último párrafo del ordinal 929 del Código Procesal Civil.<sup>147</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

La jurisprudencia anterior expone un criterio acertado, pues, pese a que el mismo nombre de la etapa indica que se realiza una partición del haber sucesorio, no es la única labor que se realiza en esta fase del proceso. Si bien la distribución del patrimonio del causante es la finalidad de la presente etapa de un proceso sucesorio judicial, el CPC de 1989 indicaba que antes de ello se debía realizar comprobación del activo y pasivo que contenía ese patrimonio del causante, con la finalidad de liquidar dicho pasivo. Para una mayor comprensión, se puede considerar la siguiente manera de definir:

El autor español, Roca Sastre, al definir la partición, señala: "*aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho, y en el cual, después de*

---

<sup>146</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 403.

<sup>147</sup>Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00868 - 2009; 28 de octubre, 2009,07:30 horas", expediente: 06-001689-0184-CI, considerando, párr. II

*determinarse el activo y pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las particiones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio o propiedad exclusiva u ordinaria)".* (Autor citado, Estudios de Derecho privado, II, Madrid, 1948, pág. 371 y sgts).<sup>148</sup>

Del extracto anterior se puede determinar que es fundamental la partición del acervo hereditario, porque es propiamente el momento en el que los causahabientes recibían la porción sobre la cual tenían derecho. El derecho de los herederos se materializa siempre que se hubieran saldado las deudas del *de cuius*. En el artículo 561 del Código Civil se reitera esta idea de la siguiente forma: "*La partición hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.*"<sup>149</sup>, por lo que, cuando se cumpla con todo lo indicado en la normativa, los herederos gozarán de la propiedad exclusiva de los bienes repartidos.

Por su parte, Vargas Soto, refiriéndose a la partición, manifiesta que: "*De conformidad con lo que dispone el numeral 561 del Código Civil, la partición aprobada judicialmente es la que se confiere a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes relictos.*"<sup>150</sup> Es decir, mientras el proceso sucesorio se encuentre en etapas previas a la partición, los causahabientes no tendrán derecho sobre la porción del haber que les corresponde pues se trataría de una expectativa de derecho, no un derecho consolidado. El Tribunal Primero expone esta idea detalladamente de la siguiente manera:

(...) entre la muerte y la aceptación de la herencia no hay derecho "sobre" las cosas de la herencia sino derecho "a" esas cosas. A ello responde el concepto de universalidad jurídica según lo patentiza el citado ordinal 521 del Código Civil al referirse al contenido de la herencia como conjunto de todos los derechos y obligaciones del causante, dado que los efectos hereditarios, tanto corporales como incorporales, aún se mantienen cohesionados sin titular asignado hasta la culminación de la cuenta partición que confiere efecto traslativo de propiedad a los herederos -artículo 561 del Código Civil-.<sup>151</sup>

Otro aspecto a resaltar es el cómo se realizaba la partición, la cual se llevaba a cabo por medio de un proyecto que elaboraba el albacea con ayuda de las aclaraciones e instrucciones necesarias de los causahabientes. En caso de no obtener dichas instrucciones o aclaraciones, entonces el juez convocaba a una junta, como las

---

<sup>148</sup> *Ibidem.*, considerando, párr. II

<sup>149</sup> Gerardo Parajoles Vindas, *Código Civil: Concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, y espacio para anotaciones*. (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2017)

<sup>150</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 403.

<sup>151</sup> Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00704 - 2008; 20 de agosto, 2008, 07:45 horas", expediente: 06-000081-0182-CI, considerando, párr. V

mencionadas en el apartado 2.5 del Título 1 este trabajo,<sup>152</sup> para que se lograra un convenio.<sup>153</sup> No obstante, dicha junta se realizaba en pocas ocasiones, pues, podía ser problemática, debido al requerimiento de unanimidad para la toma de decisiones; la unanimidad era, evidentemente, difícil de lograr, como era de esperarse en temas patrimoniales. Vargas indica lo siguiente respecto a la unanimidad requerida de dicha junta:

Ante el peligro que representa dicha junta, en la práctica se observa que jamás se celebra la misma, limitándose el albacea a recabar las diversas opiniones que sobre el particular tengan los interesados en forma privada, con base en dichas opiniones, haya o no coincidencia de todos los herederos elabora el proyecto, procurando desde luego la mayor equidad posible, ello en virtud del hecho de que se trata un proyecto (...)<sup>154</sup>

Claramente, rara vez se lleva a cabo la junta de herederos, pero, en caso de ser realizada, existen tres posibilidades: primero, que no se presenten todos los herederos; segundo, que no se llegue a un acuerdo o, tercero, que se logre acordar una partición hereditaria. En el primer caso el albacea deberá realizar la partición de la manera más equitativa posible.<sup>155</sup> En cambio, en el segundo escenario, no logrando llegar al acuerdo, se deberán rematar los bienes para distribuir entre las personas herederas su porción hereditaria correspondiente.<sup>156</sup>

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la presentación de dicho proyecto de partición es una obligación del albacea, sea cual sea su calidad (provisional, definitivo, testamentario, etc).<sup>157</sup> Por ende, deberá el albacea cumplir con la tarea de confeccionar el proyecto, una vez que el juez lo indique, tomando en cuenta la falta de distribución por acuerdo extrajudicial.

Por otro lado, se debe decir que este proyecto no incluía únicamente la división de la universalidad, sino que, del mismo modo, incluía datos que se habían ido recolectando a lo largo del proceso sucesorio y que fuesen necesarios para llegar a este paso final de

---

<sup>152</sup>Página número 51 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>153</sup>Los acuerdos que se tomen en la junta serán las bases de la partición. Si no se produjere ningún convenio, se venderán en remate los bienes en cuya división haya desacuerdo, a fin de distribuir su producto. Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 13 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>154</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 409.

<sup>155</sup>Si a la junta no concurrieren todos los herederos, el albacea formará la partición para lo cual procurará la mayor equidad en la adjudicación de los bienes, previo pago de las costas y de las deudas del sucesorio, o de indicación de bienes con qué hacerlo. Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 14 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC).

<sup>156</sup>*Ibidem*.

<sup>157</sup>*Ibidem*, 405.

distribución. El proyecto de partición que realizaba el albacea debía incluir la siguiente información:

El proyecto se divide en cinco apartados a saber: 1.- lista de los bienes inventariados, 2.- avalúo de cada uno de esos bienes, 3.- mención de los herederos con derecho a la distribución, 4.- cuota que le corresponde a cada heredero y 5.- liquidación de honorarios de abogado y notario por escritura de adjudicación, así como otros gastos de traspaso.<sup>158</sup>

Todos los aspectos se completan con las etapas del proceso que deberían haber sido tramitadas con anterioridad, lo cual toma el albacea para realizar la partición. Aunado a lo anterior, se puede exponer detalladamente cómo debía ser un proyecto de cuenta partición; de acuerdo con la doctrina,<sup>159</sup> la preparatoria del proyecto, o proyecto que presentaba el albacea, debía contener los siguientes puntos, según el siguiente orden:

(...) un listado lo más completo posible de los activos partibles. (...) Por otro lado se incluye en el proyecto el pasivo, es decir, los créditos legalizados y aprobados, que deberían ser pagados, evidentemente antes de entrar a distribuirse entre los herederos el remanente que quedare. Luego de señalarse con qué bienes habrá de pagarse dichos acreedores queda determinado el capital líquido o capital partible, (...) siendo entonces que el albacea establece las llamadas “hijuelas” o partes del caudal partibles (...) Una de las hijuelas debe ser destinada a las costas y se le define entonces como “hijuela de costas” (...) y tiene como fin cubrir no solo los gastos que se hubieren causado durante el proceso, sino fundamentalmente los honorarios de albacea y los de abogados director del proceso. (...) Resulta prudente, aunque nada se disponga sobre el particular, en este aparte de la hijuela de costas, incluir una partida para cubrir los gastos de traspaso de los bienes sujetos a registro, tales como honorarios de Notario, traspaso de los bienes sujetos a registro, timbres e impuestos de traspasos.<sup>160</sup>

El listado anterior es esencial para la elaboración de un proyecto de partición, pues cita tanto las partes que debe incluir el proyecto partición, como el orden en el que se deben

---

<sup>158</sup>Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00015 - 2008; 16 de enero del 2008, 07:30 horas”, expediente: 61-000628-0183-CI, considerando, párr. II

<sup>159</sup>Contenido recomendado. El legislador, en la parte del numeral 929 citado precepto, con claridad establece que solo se distribuye el remanente de los bienes inventarios, “previo pago de las costas y deudas del sucesorio, o de indicación de bienes con qué hacerlo”. Como una propuesta, el proyecto debe contener:

a. Activos. (...) bienes cuyo inventario hay sido debidamente aprobado en la junta de herederos. Desde luego, en forma paralela, el avalúo respectivo. Se trata de conocer, con toda exactitud, el valor patrimonial del sucesorio.

b. Pasivos. (...) aquellas deudas y gastos de la universalidad. La lista se inicia con los créditos legalizados y aprobados en la junta de herederos. Luego los gastos reconocidos a favor del albacea conforme los informes de administración. Por último, los honorarios de abogado y de albacea - en este último si tiene interés en cobrarlos. (...)

c. Forma de pagar los pasivos. (...) la forma clara y precisa de pagar esos adeudos. (...) Uno o varios rubros se pueden cancelar con dinero en efectivo, del contrario, habrá que hacerlo mediante adjudicación de bienes o derechos determinados.

d. Distribución del activo sobrante. Una vez cancelados todos los pasivos, los bienes inventariados no utilizados para ello, se distribuirán entre los sucesores. Se advierte que los gananciales a favor del cónyuge no forman parte del patrimonio para cubrir pasivos, pues le corresponden de pleno derecho por ese concepto. Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 208.

<sup>160</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 408.

listar las mismas. Por lo tanto, es posible concluir que el proyecto obligatoriamente debe mencionar: primero (1), un listado de los activos partibles (bienes inventariados) debidamente valorizados por el perito; segundo (2), un listado de los pasivos del patrimonio del causante, señalando con qué bienes se debe cumplir cada obligación que contenga el pasivo; tercero (3), un listado de los gastos generados en el curso de la tramitación del proceso, incluyendo los honorarios del albacea y del notario y, cuarto (4), la cuota que corresponde a cada heredero, es decir, la distribución del capital líquido o capital partible.

Evidentemente, el listado anterior debe cumplirse en el mismo orden que fue citado, de lo contrario carecería de sentido lógico, pues, cada paso requiere del anterior para poder darle razonable continuidad al proyecto; siendo así, por ejemplo, no se podía realizar un avalúo sin haber inventariado. De igual manera, no se podía realizar una partición del haber sucesorio y, después, liquidar los pasivos.

Si las etapas del sucesorio se realizarán en un orden diferente el proyecto sería incoherente, debido a que, de esa forma desordenada, no se podría determinar cuál es el capital líquido y partible. En palabras sencillas, sería un sinsentido. Esta misma idea era respaldada por la jurisprudencia de la siguiente forma:

(...) el proyecto contiene omisiones tan evidentes que el trámite lo que produjo fue el atraso innecesario de esta universalidad. (...) Por razones lógicas, sin que sea necesario que el Código Procesal Civil lo disponga en forma expresa, no hay duda que la distribución final; esto es, la porción hereditaria para cada uno de las personas con derecho a heredar, responde a los bienes resultantes una vez pagados los créditos y gastos propios del proceso sucesorio. Lo anterior significa que hasta tanto no se conozca con exactitud cuáles es el pasivo de la universalidad, no se puede empezar a distribuir los bienes inventariados. El albacea debe, como primer apartado del proyecto, indicar cuáles son los créditos que debe cubrir la sucesión (de existir) y de inmediato mencionar los gastos en la tramitación del sucesorio. Y, por supuesto, indicar como se hará la cancelación de cada uno de esos rubros. Una vez definidos esos extremos, al albacea le queda claro si quedan o no bienes susceptibles de ser distribuidos.<sup>161</sup>  
(*El resaltado no corresponde al original*)

El extracto anterior recalca, nuevamente, el orden lógico que debe tener el proyecto de cuenta partición que elaboraba el albacea del proceso sucesorio. Pues, como se mencionó anteriormente, para poder determinar el capital partible de la sucesión se deben primero considerar las deudas del causante y de la masa hereditaria.

También, se debe recordar que la partición no ocurre, necesariamente, de manera integral, en un solo acto. Puede que el albacea realice proposiciones de partición que sean aceptadas parcialmente. De esta forma, se puede dividir con facilidad una porción hereditaria sobre la cual no hay controversia y, con respecto a la parte sobrante, sobre la

---

<sup>161</sup>Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00015 - 2008; 16 de enero del 2008, 07:30 horas", expediente: 61-000628-0183-CI, considerando, párr. III

que subsiste contención, puede que se siga discutiendo cuál será la partición que se realizará, de acuerdo con el artículo 933 del CPC derogado. De este modo, existe la posibilidad de que la partición se distribuya de manera separada, en acuerdos diferentes.<sup>162</sup>

Por último, en caso de que se llegara a un acuerdo o hubiere un proyecto de cuenta partición sin la junta mencionada, el tribunal debía dar un plazo de 8 días para que los interesados expresaran cualquier disconformidad u observación que puedan tener. En caso de que no surgiera ninguna disconformidad, se aprobaba el proyecto.<sup>163</sup> Si se presentaban dichas disconformidades u objeciones, estas se tramitan vía incidental y, en caso de ser pertinentes, el juez las incluía en el pronunciamiento de la partición o las notifica al albacea para que hiciera las rectificaciones necesarias en un plazo de 5 días.<sup>164165</sup>

Se debe recordar que esta etapa de partición del proceso era crucial, pues, como se comentó en las secciones anteriores, una vez que finaliza la partición, y, por lo tanto, el proceso, era posible realizar una reapertura del proceso sucesorio, pero en esta no se podía realizar una redistribución del haber hereditario ya distribuido. Por tanto, en este supuesto de reapertura, el heredero con mejor derecho que no se hubiere presentado en el momento procesal oportuno, debía exponer sus pretensiones en un proceso aparte, ordinario.<sup>166</sup> Es en este proceso aparte en donde se probaba su calidad de heredero y la causa justa por la que no se presentó oportunamente para que se haga una nueva repartición.<sup>167</sup>

Para finalizar este apartado, se debe mencionar el artículo 931 *in fine*; este establecía qué recursos procedían contra el pronunciamiento judicial que resolvía sobre la partición. Este artículo 931 del derogado CPC rezaba: “*La resolución en la que emita pronunciamiento sobre la participación, cuando hubieren objeciones, tendrá la autoridad y la*

---

<sup>162</sup>*Ibidem.*

<sup>163</sup>*Ibidem.*

<sup>164</sup>Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00015 - 2008; 16 de enero del 2008, 07:30 horas”, expediente: 61-000628-0183-CI, considerando, párr. III

<sup>165</sup>El Código Procesal Civil, como parte del trámite del proyecto de cuenta partición, establece en los artículos 930 y 931, lo siguiente: 1°) Presentado el proyecto se oír por ocho días a todos los interesados, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes; 2°) Vencido ese plazo sin oposición, se aprobará el proyecto si no contuviere disposiciones reñidas con la ley o con el resultado del expediente; 3°) El tribunal puede, de oficio, ordenar a la persona titular del albaceazgo, hacer las rectificaciones que correspondan, dentro del plazo de cinco días; 4°) Las objeciones se tramitarán incidentalmente y se decidirán en la misma resolución en que se pronuncie sobre la partición, debiendo procederse en la forma indicada en el punto anterior, si se considerare procedente alguna objeción, o sea ordenando hacer, antes de emitir la aprobación, las correcciones que se estimen pertinentes; y 5°) Que la resolución que emita pronunciamiento sobre la partición, cuando hubiere objeciones, tendrá la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y admitirá los recursos de apelación y de casación conforme a la cuantía. Sala Segunda de la Corte. “Proceso sucesorio: voto 00750 - 2008; 05 de Setiembre del 2008, 09:30 horas”, expediente: 90-000074-0185-CI, considerando, párr. IV

<sup>166</sup>No quiere decir que con posterioridad a la partición no pueda llegarse a modificar la distribución hecha en el sucesorio, pero en tal supuesto ello solo será posible mediante una acción ordinaria. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 388.

<sup>167</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 15 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

*eficacia de la cosa juzgada material, y emitirá el recurso de apelación, y aun el de casación, si procediere conforme con la cuantía.*"<sup>168</sup> Es decir que, contra la resolución de la partición procedía recurso de apelación, y sobre el pronunciamiento que resolvía la apelación procedía el recurso de casación, en caso de resolverse de manera no favorablemente para el apelante. Esto se aclara en la siguiente sentencia de la Sala Segunda de la Corte:

(...) si de acuerdo con la norma de fondo (artículo 563 del Código Civil) lo que produce cosa juzgada es la partición aprobada hecha mediando contención, debe entenderse que cuando el Código Procesal Civil establece que la resolución que se pronuncie sobre la cuenta distributiva admite el recurso de casación (punto 5° de su trámite), tal previsión está referida únicamente a la resolución que apruebe el proyecto y no aquella que lo desaprobe. (...) Si debe hacerse un "un nuevo proyecto de partición", este debe sufrir el trámite señalado en la ley y emitirse en su oportunidad el respectivo pronunciamiento, el cual admitirá el recurso de apelación para ante el Tribunal Civil y el de este último, de ser aprobatorio, el de casación, si se ha tramitado con contención. Cuando lo que se dispone por el Tribunal (confirmando o revocando lo resuelto por el Juzgado) son correcciones o modificaciones, ya sea como un simple acto previo a aprobar el proyecto o para la confección de un nuevo proyecto, las respectiva resolución es de naturaleza interlocutoria y los criterios en ella externados solo podrán impugnarse ante el órgano de casación por quien se considere afectado con ellos si llegan a formar parte de una partición, o sea de una resolución del tribunal que aprueba el proyecto.<sup>169</sup>

En resumidas cuentas, la sentencia anterior se refiere a una aclaración en cuanto a los recursos que procedían en contra del pronunciamiento de la partición, pues, era un error común que hubiera confusión en este aspecto del proceso. Es por esta misma razón que la doctrina también aclaraba este asunto del siguiente modo:

No nos queda más que concluir que a partir de la promulgación del actual Código no cabrá más el recurso de casación contra la cuenta partición que cuando hubieren mediado objeciones en los términos previstos en el numeral 908 (hoy 931) citado.<sup>170</sup>

Como parte de lo mencionado, también se debe hacer hincapié en que la resolución que se pronunciaba sobre la partición, una vez firme, producía cosa juzgada formal, y, por ello, para realizar una modificación del mismo se debía acudir a un proceso ordinario.

---

<sup>168</sup> *Ibidem.*

<sup>169</sup> Sala Segunda de la Corte. "Proceso sucesorio: voto 00750 - 2008; 05 de Setiembre del 2008, 09:30 horas", expediente: 90-000074-0185-CI, considerando, párr. IV

<sup>170</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 413.

## 2.7. Trámites finales y adicionales.

### 2.7.1. Adjudicación.

Una vez que se llevaba a cabo una partición que había sido aceptada por el juez, era necesario protocolizar las decisiones tomadas para que estas tuvieran un efecto jurídico erga omnes. La adjudicación por medio de protocolización era necesaria para el caso en el cual en la partición se disponía sobre bienes inmuebles o muebles registrables. Siendo así, para que la adjudicación de los bienes no registrables tuviera efectos erga omnes bastaba con la certificación de la resolución en la que se aprobaba la partición, con esto el adjudicatario podía probar su titularidad sobre el bien.

El paso de la protocolización era un paso adicional que debían tomar los interesados una vez que se llegaba a un acuerdo sobre la partición o en los casos en que se emitía un pronunciamiento judicial al respecto. De este mismo modo lo ha reconocido la doctrina de la siguiente forma:

Dijimos atrás que los acuerdos pertinentes debían procurar se adoptaran las medidas pertinentes a fin de que cada interesado recibiera lo que le corresponde.

Entre tales medidas debemos entender necesariamente la comparecencia ante Notario Público cuando se trata de bienes inmuebles sujetos a registro, pues el otorgamiento de escritura pública resulta esencial a los fines indicados. Hoy en día también es necesario hacer tal afirmación en cuanto a vehículos.<sup>171</sup>

Siendo, así las cosas, es menester recordar que el proceso sucesorio no terminaba con la partición, como se ha evidenciado en la presente investigación, sino que había otras formas de finalización. En el siguiente extracto de un pronunciamiento se recuerdan y exponen las dos formas en las que podía finalizar un proceso sucesorio en sede judicial, según las disposiciones del CPC de 1989. La primera de ellas era a la que se le está haciendo alusión en este apartado de la protocolización (la partición realizada por cuenta partición), pero de paso se recuerda la segunda forma que se menciona en el extracto (la partición por acuerdo extrajudicial) que se discutió en la sección 2.5.1 del Título 1 de la presente investigación<sup>172</sup>. La sentencia de cita se redactó de la siguiente manera:

En un sucesorio pueden darse dos situaciones: que el proceso llegue hasta su fin, con la aprobación de la cuenta partición y en cuyo caso el tribunal ordena la protocolización de piezas cuando hay bienes registrables, de lo cual el notario entrega el testimonio respectivo a cada interesado, para que luego el albacea le entregue a cada uno lo que se le haya adjudicado junto con los títulos y planos respectivos. O puede suceder que el proceso termine por acuerdo de los interesados, caso en el cual, una vez firme la resolución que declara herederos

<sup>171</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 402

<sup>172</sup>Página número 53 del presente Trabajo Final de Graduación.



y legatarios, el Tribunal los autoriza para separarse de la prosecución del juicio si no hubiere controversia entre ellos, y éstos podrán adoptar los acuerdos que crean convenientes para la terminación del sucesorio. Si hay bienes inscribibles en los Registros Públicos, la adjudicación debe hacerse en escritura pública y el acuerdo deberá notificarse al tribunal mediante la presentación de una copia auténtica de la escritura, y éste pondrá los bienes a disposición de los herederos.<sup>173</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

De esta forma finalizaba la partición en su modo formal y en su modo material. De esta manera, el albacea debía cumplir con lo siguiente: “*el albacea le entregará a cada uno lo que se le haya adjudicado, lo mismo que los títulos y planos respectivos.*”<sup>174</sup> Se concluye así con la etapa de partición y su análisis.

## 2.7.2. Rendición de cuentas del albacea.

Este es uno de los últimos aspectos que se debe discutir para poder finalizar el estudio del antiguo proceso sucesorio que contenía el CPC de 1989, pues, como se mencionó, las labores del albacea conllevaban, y conllevan, una responsabilidad enorme para aquella o aquellas personas que ejercieran este cargo. Por ello, en el anterior Código Procesal Civil, el sucesorio no terminaba hasta el momento en que el albacea hubiera realizado una rendición de cuentas y, de esta forma, después de que se hubiera evaluado su labor conforme correspondía; hasta este momento se le eximía de responsabilidad y se podía dar por terminado el proceso.<sup>175</sup>

Desde un principio se mencionó que una de las obligaciones del albacea era la rendición de cuentas, la única diferencia con las otras particiones es que esta obligación final de rendición se refiere a todo el proceso. La declaración final del albacea no es solo sobre una de las etapas, individualmente consideradas, como había tenido que cumplir el albacea a lo largo del proceso. De esta misma manera lo resaltan Jiménez y Retana:

El administrador está obligado a rendir cuentas de su administración en los plazos que le fije el juez; además deberá rendir un informe final de su

---

<sup>173</sup>Tribunal Disciplinario Notarial. “Proceso disciplinario notarial: voto 00038 - 2003; 27 de marzo, 2003, 09:40 horas”, expediente: 98-000471-0005-NO, considerando, párr. II

<sup>174</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 15 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>175</sup>El sucesorio en verdad no acaba con la ejecución de la cuenta partición, El proceso no termina sino una vez que haya sido aprobada judicialmente la rendición final de cuentas que haga el albacea. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 417.

administración, que está sujeto a la revisión de los interesados y a la aprobación del tribunal.<sup>176</sup>

En el mismo orden de ideas, esta última labor del albacea era rendir “*un resumen de todos los informes parciales, rendidos mensualmente durante el desarrollo del proceso*”.<sup>177</sup> Era una especie de recopilación de todos los informes de sus actos que realizó el albacea a lo largo del proceso. De esta misma manera lo establece la jurisprudencia:

(...) la relación de los artículos 554 del Código Civil y 784, 936 y 940, estos tres últimos del Código Procesal Civil, establece que cuando un albacea cesa en el ejercicio del cargo debe hacer una rendición final de las cuentas de su gestión, la cual deberá presentarla dentro del plazo de treinta días contados desde el momento en que ocurrió aquella cesación. Ahora bien, para tal cometido es un presupuesto o antecedente lógico necesario la existencia de un legajo de administración con sus correspondientes informes mensuales en los términos supra aludidos, al punto de que ante la ausencia de un legajo tal no es pensable una rendición de cuentas que pudiera decirse “final” por parte del albacea. Esto es así porque por definición esta cuenta final no es otra cosa que un resumen de los informes mensuales de administración que hubiere presentado el albacea durante el desarrollo de su gestión. Es más, la idea de formar un legajo separado de administración con tales informes mensuales tiene como especial cometido preordenarle al albacea la preparación de su futura rendición final de cuentas pues ésta, por imperativo legal, debe tramitarse precisamente en ese legajo -artículo 940 del Código Procesal Civil- como un último estadio informativo de su administración.<sup>178</sup>

Con esta rendición final de cuentas del albacea se revisaba rigurosamente la labor del albacea. Tanto los interesados como el juez debían examinar las tareas realizadas por el albacea como sujeto encargado de administración de la sucesión, pues, temas de incongruencia o de mala administración podían, y pueden actualmente, generar hasta responsabilidad penal.<sup>179</sup> A causa de una mala administración del acervo hereditario, el albacea podía ser perseguido penalmente si en la rendición de cuentas se descubría que había habido malos manejos de los bienes en perjuicio de la sucesión o de los interesados.<sup>180</sup>

---

<sup>176</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana. “Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 145 <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

<sup>177</sup>Vargas Soto, 417.

<sup>178</sup>Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00632 - 2016; 08 de junio, 2016, 08:15 horas”, expediente: 03-000275-0180-CI, considerando, párr. II

<sup>179</sup>Resulta evidente que el albacea podrá ser perseguido penalmente si de la rendición de cuentas, resulta que hubo malos manejos en perjuicio de la sucesión o de los sucesores mismos. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 418.

<sup>180</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 16 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

## 2.8. Reapertura

Una vez finalizado y archivado el proceso era posible reabrirlo, si se solicitaba por razones “*concretas y atendibles en concepto del tribunal*”.<sup>181</sup> Un ejemplo de estas razones podía ser la inclusión de un nuevo bien al patrimonio hereditario; entonces, en ese supuesto fáctico, se debía incluir en el inventario el nuevo bien y se debía realizar un nuevo avalúo para ese bien, lo último con el fin de poder realizar una debida repartición a raíz de inclusión al acervo hereditario. El procedimiento para dicha reapertura se encontraba en el artículo 942 del Código de rito derogado, donde se indicaba a quién notificar y, en general, el proceso a seguir en caso de realizarse una reapertura del proceso sucesorio.

Por último, es indispensable recordar que no se podía, ni se puede actualmente, reabrir el proceso sucesorio con la finalidad de cambiar la partición judicial ni extrajudicial ya realizadas, según disponía el artículo 942 del CPC de 1989. Esas pretensiones, sin duda alguna, deben evaluarse en un proceso ordinario.<sup>182</sup>

### Sección 3. El “procedimiento sucesorio extrajudicial” del Código Procesal Civil de 1989.

De previo a realizar un análisis sobre el procedimiento sucesorio extrajudicial que se introdujo con el CPC de 1989, que actualmente está derogado, es inevitable aclarar la equivalencia jurídica que se le daba al proceso sucesorio en sede judicial y al procedimiento sucesorio extrajudicial, y es que, ambos, con su conclusión, llegaban a desplegar la misma eficacia jurídica. Según Arguedas y Calderón, el artículo 17 de los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial concordado con los artículos 129 y 133 del CN daban lugar a la siguiente idea:

(...) de acuerdo con la normativa, las actuaciones notariales en este tipo de procedimiento tienen el mismo valor que las practicadas por los funcionarios judiciales, de lo que se concluye que el notario debe actuar conforme a los valores propios de la actividad jurisdiccional y el principio de legalidad.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> *Ibidem*.

<sup>182</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 388.

<sup>183</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 148.

A pesar de que notarios y jueces siguen los valores propios de la actividad jurisdiccional, como se dice en la jurisprudencia citada, se puede hacer la siguiente aclaración en cuanto a su naturaleza, que se discutirá en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2,<sup>184</sup> haciendo un adelanto y aclarando el porqué de la afirmación del extracto anterior:

(...) si bien la actividad judicial no contenciosa, es tanto competencia de los jueces como de los Notarios Públicos, pero no se trata de un trámite jurisdiccional en su sentido estricto, ya que se evidencia la ausencia de discusión, debate y litigio, características de los trámites jurisdiccionales.<sup>185</sup>

Con la afirmación anterior se subraya la equivalencia jurídica del proceso sucesorio en sede judicial y del procedimiento sucesorio en sede notarial. Se trata de un aspecto esencial que incentiva a los causahabientes a tramitar los sucesorios en sede notarial, en lugar de en sede judicial, en aquellos casos en los que se cumplan con los requisitos que se citarán.

Hay que aclarar que el Código Procesal Civil de 1989 no hizo mención alguna al valor que tendrían las actuaciones notariales, lo cual daba lugar a confusiones; fue hasta la entrada en vigencia del Código Notarial de 1998 que se dispuso sobre el valor de las actuaciones en su numeral 133: *“Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.”*<sup>186</sup> En todo caso, se hará un análisis de este aspecto cuando se desarrollen los cambios que vinieron con el Código Notarial.

Habiendo aclarado lo anterior, ahora sí, sin más, se procederá a realizar un estudio del procedimiento sucesorio en vía extrajudicial, a como originalmente fue introducido por el Código Procesal Civil de 1989. No está de más aclarar que se hará referencia a cambios sustanciales que se dieron en el procedimiento sucesorio en sede notarial con la entrada en vigencia de normativa posterior al derogado CPC de 1989, sin dejar de lado que estas normativas tendrán su análisis respectivo en esta tesis.

### 3.1. Requisitos

---

<sup>184</sup>Página número 260 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>185</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 26.

<sup>186</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

Ahora sí, observando detenidamente la figura central del presente estudio, se debe aclarar que el procedimiento sucesorio notarial se encontraba regulado en el mismo apartado del Código Procesal Civil de 1989 en el cual se regulaba el proceso sucesorio judicial que ya fue analizado en la sección anterior. No obstante, el procedimiento estaba en la Sección séptima, nominada “*el procedimiento sucesorio extrajudicial*”; en dicha sección del derogado CPC de 1989, se puede ver que la figura del procedimiento sucesorio extrajudicial estaba regulada en cinco escuetos artículos, esto da lugar a la innegable afirmación de que había un déficit regulatorio.

Sin embargo, al observar las disposiciones del procedimiento sucesorio extrajudicial, también se evidenciaba el afán de los redactores y de legisladores de regular este procedimiento como una alternativa a la sucesión judicial. Ante esto, los legisladores le restaron importancia a una reglamentación suficiente y eficaz del procedimiento sucesorio extrajudicial como figura novedosa.

En el siguiente extracto del voto número 00575-99 del Tribunal Primero Civil se describe lo expuesto en cuanto a la función alternativa del procedimiento sucesorio en sede notarial y también menciona la pertenencia del procedimiento a los “procesos de actividad no contenciosa”:

El proceso sucesorio, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en 1990, se puede tramitar en dos vías: obligatoriamente en sede judicial cuando hay menores de edad o por disposición de uno o todos los herederos mayores de edad; o bien en sede notarial cuando hay testamento abierto y todos los herederos son mayores de edad y no hay oposición. Artículo 945 del Código Procesal Civil. La sucesión es un proceso regulado en el Libro IV del citado cuerpo de leyes, ello porque pertenece a los denominados procesos no contenciosos, y la orientación actual es descongestionar los tribunales de aquellos asuntos que por su naturaleza pueden tramitarse y resolverse sin necesidad de la participación de un juez. Ese es el caso de la distribución de los bienes del causante, pues para ello no es indispensable la cooperación de un juzgador, de ahí que es suficiente con el acuerdo tomado por los herederos mayores de edad. En esa hipótesis, el legislador ha encargado la función extrajudicial al Notario Público, quien, con su fe pública y conocimientos en derecho, es la persona adecuada para orientar a los herederos. Con la promulgación del Código Notarial, la tesis expuesta adquiere una relevancia singular al contener todo un capítulo dedicado a la competencia de los notarios en actividad judicial no contenciosa.<sup>187</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Como se evidenció en el extracto anterior, los tres requisitos esenciales para poder tramitar una sucesión en sede notarial eran: primero (1) que no existiera controversia entre los interesados; segundo, (2) que todos ellos fueran mayores de edad y hábiles; y tercero, (3) que el de cuius hubiera otorgado testamento abierto ante notario, es decir testamento

---

<sup>187</sup>Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00575 - 1999; 28 de abril, 1999, 09:10 horas”, expediente: 99-000000-0009-CI, considerando, párr. I.

auténtico. Se debe decir que el último de estos requisitos fue modificado cuando entró en vigencia el Código Notarial, pero es una cuestión que se tratará en el siguiente capítulo.<sup>188</sup>

En cuanto al requisito de que el causante hubiera otorgado testamento abierto ante notario, por ahora, en este apartado, basta con definir a qué se refiere el código de rito al hablar de "*testamento abierto otorgado ante notario*".<sup>189</sup> Arguedas y Calderón, siguiendo a Vargas Soto, lo definen de la siguiente manera:

El testamento abierto es aquel cuyo contenido puede ser conocido. Francisco Luis Vargas Soto, lo define como "*aquel que se otorga en forma tal que cualquier persona, incluso aquellas a favor de las cuales se hacen las disposiciones de última voluntad, pueden enterarse de su contenido.*"

Este tipo de testamento a su vez presenta variaciones, las cuales crean sub formas del mismo. Brenes Córdoba a su vez considera que existen dos modos de testamento abierto: auténtico, que es el otorgado ante cartulario y testigos (...)<sup>190</sup>

Resalta la limitación de que los notarios sólo podían tramitar sucesiones en las que existiese testamento abierto y auténtico. Si bien el Código Procesal Civil otorgó la posibilidad de que los notarios pudiesen tramitar sucesiones en las que existiese testamento abierto auténtico, no había posibilidad de que se tramitase en sede notarial una sucesión legítima u otra que tuviese sustento en otro tipo de testamento que no fuese el señalado. En congruencia con lo señalado, más adelante se verá la implementación que se introdujo en el ordenamiento jurídico que permitió el traslado de procesos sucesorio en sede judicial a sede notarial y la amplitud de que el notario tramitase sucesiones intestadas.

En cuanto a los primeros dos requisitos para tramitar un sucesorio en sede notarial (que no existiera controversia entre los interesados y que todos esos interesados sean mayores de edad y hábiles), se puede decir que son bastante claros y comprensibles desde que se implementó el procedimiento sucesorio extrajudicial en el CPC de 1989. Lo anteriormente afirmado se hace consecuencia de que se trata -o debería de tratarse- de un procedimiento fácil, rápido y eficaz.

El Código Procesal Civil de 1989 dispuso que, en caso de presentarse controversia, el notario debía abstenerse de la tramitación de la sucesión extrajudicial, y, por ende, remitir el expediente a sede judicial. El notario tenía la competencia siempre y cuando se cumplieran con los requisitos *supra* citados (falta de contención, ausencia de menores e

---

<sup>188</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>189</sup> *Ibidem*.

<sup>190</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 49.

incapaces y el otorgamiento de testamento auténtico).<sup>191</sup> De esta misma forma, la normativa y jurisprudencia exponen lo siguiente sobre el actuar al notario, como se verá en la siguiente sentencia:

(...) ante su notaría se presentaron dos personas, cónyuge supérstite e hijo de la causante, únicos herederos, y solicitaron la apertura del proceso sucesorio, por lo que al no existir menores, siguió el trámite de ley y señaló que con la publicación del edicto, cualquier interesado puede apersonarse y si fuere del caso y existiera algún impedimento u oposición, su obligación, es enviar el expediente a la tramitación judicial, que fue lo que hizo, tan pronto se enteró del menor y del testamento. Recalcó que la prohibición es que el notario, a sabiendas, tramite un proceso en que existan menores (...) <sup>192</sup>

Así, en el caso en el cual no se cumpliera con el requisito de falta de contención entre los interesados el notario no podía legalmente tramitar el procedimiento. Ahora bien, pasando al requisito sobre ausencia de menores de edad e incapaces, se debe mencionar que, aunque este era claro y quizás comprensible, de igual manera parece carecer de justificación, pues con dicha regulación se le restaba credibilidad a la función notarial; considerando que se pudo haber dispuesto algún modo de garantizar la protección de los derechos de los menores (por ejemplo, la participación del PANI o la homologación por parte del juez).

Al no posibilitar jurídicamente que los notarios tramitaran el procedimiento en aquellos casos en los que hubiera menores de edad o personas incapaces quería decir, tácitamente, que estas personas se encontraban, y se encuentran, vulnerables ante los notarios que pudieren tramitar dicha sucesión; aunque se puede discutir la capacidad de los notarios para resguardar los derechos de los menores de edad, en razón de su fe pública y el alcance de la función que el Estado les ha delegado. Pero, en otras palabras, se entiende la consideración de los legisladores de considerar que los notarios no son dignos de la misma confianza que se les concede a los jueces. De esta misma manera lo consideran Arguedas y Calderón:

(...) en cuanto al requerimiento de no existencia de menores e incapaces, se considera al igual que la doctrina, que el fin del legislador era excluir a los menores e incapaces, consiste en proteger a dichos sujetos de posibles abusos por parte del notario, restándole la confianza, en función de que este puede verse influido o persuadido para perjudicar los derechos de estos. Aunque, los

---

<sup>191</sup> ARTÍCULO 949.- Oposición. Cuando algún interesado formule alguna oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento. Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>192</sup> Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00351 - 2010; 23 de setiembre, 2010,09:10 horas", expediente: 05-000954-0627-NO, considerando, párr. III

abusos en cuestión podrían presentarse incluso en una sucesión en sede judicial.<sup>193</sup>

Es evidente que, como se menciona al final del extracto anterior, la actividad jurisdiccional no está exenta de realizar atropellos a derechos de personas vulnerables a causa de fines espurios. Pero, por lo dicho, se debería dar a los notarios la opción de tramitar sucesiones en sede notarial con la participación de menores siempre y cuando se resguarden los derechos de estos interesados; al menos en cuanto a este requisito se puede considerar un cambio en la legislación, ya que actualmente subsiste la prohibición.

Observando los requisitos para la tramitación de sucesiones en sede notarial que hizo el CPC de 1989, si bien tanto el juez como el notario son seres humanos que son susceptibles de la comisión de errores o canalladas, la confianza para con los notarios en cuanto a tramitación de sucesiones es menor con respecto al juez. Por esta razón, Vargas sugiere en su libro "*Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*" una alternativa para que los notarios puedan tramitar el sucesorio, aunque haya menores de edad o incapaces: la realización de un control *ex post* del procedimiento, en lugar de la prohibición, y lo expone de la siguiente manera:

(...) creemos que debe admitirse que la tramitación judicial tampoco es garantía plena de que tales abusos no se lleguen a cometer. Creemos más bien que podría haberse pensado que si las decisiones tomadas en sede notarial estuvieran relacionadas con menores o incapaces, el asunto podría estar mejor controlado que si sólo fuese conocido en sede judicial, si pensamos que para el caso concreto se exigiera que lo resuelto ahí pueda forzosamente sometido el control judicial posterior en los términos que tenía previsto el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles derogado.<sup>194</sup>

El punto que se aconseja en el extracto anterior resulta completamente lógico, ya que continuaría con la misma eficiencia y rapidez, pero agregando un pequeño cambio para que el juez se convierta en contralor de la actuación del notario. Siguiendo el planteamiento acá expuesto, se debe agregar que no necesariamente debe ser el juez quien supervise la función notarial, ya que se puede buscar otro órgano encargado de realizar dicho control.

La tramitación de los procedimientos sucesorios extrajudiciales con la participación de menores, siempre que se protejan sus derechos, sería una buena opción para disminuir la mora judicial y descargar de esta forma la labor de los tribunales. En todo caso, más adelante se considerará la posibilidad de que se realice o no una consideración como la expuesta en este párrafo.

---

<sup>193</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 219.

<sup>194</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 429.



Una alternativa a la propuesta anterior, para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, de acuerdo con Arguedas y Calderón, sería un control similar al que se utiliza en el proceso sucesorio en sede judicial; esta idea consiste en la presencia del PANI, e inicialmente de la PGR, dentro del procedimiento. De este modo, se buscaría garantizar que el notario actúe conforme a Derecho. Esta idea anterior, siguiendo a Arguedas y Calderón, se entiende de la siguiente manera:

Entonces, si en sede judicial la forma de control, para el conocimiento de procesos donde este tipo de personas participan, consiste en la utilización de las figuras del tutor y el curador según sea el caso, así como las audiencias a la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia, para representar y salvaguardar los intereses de menores e incapaces. En sede notarial, pueden utilizarse también estas figuras, siempre y cuando el nombramiento sea autorizado por un juez y evalúe la conveniencia de dicha representación. De esta forma, el notario puede ejercer la delegación hecha para el conocimiento de estos procesos, de forma completa.<sup>195</sup>

La idea de representación en sede judicial, expuesta en el extracto anterior, no es una idea descabellada para que sea aplicada al procedimiento sucesorio extrajudicial. Aún que sería una buena opción para aumentar la competencia del notario y de ayudar a la reducción de la mora judicial, los legisladores nunca lo han considerado como posible.

En conclusión, en todos aquellos casos en los que faltara uno o varios de los requisitos para la procedencia de la sucesión extrajudicial, ya fuere antes o durante la tramitación, siempre se ha establecido que el notario debe declarar su incompetencia y remitir el sucesorio notarial a vía judicial para que continúe el trámite. Ante esto, indica la jurisprudencia de los tribunales costarricenses:

En efecto, dispone el numeral 134 del Código Notarial que el notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso, entre otros aspectos, cuando algún interesado se lo solicite, y en este caso, si bien la gestión no se hizo directamente ante el notario, el cartulario que tramita el proceso bajo estudio, declinó la competencia y trasladó el expediente a la vía judicial, cuando fue notificado de esta queja y consecuentemente de la existencia de un testamento en que se nombraba como heredera a una menor, del que no se probó, tuviera conocimiento al aceptar la rogación y tramitar el proceso notarial.<sup>196</sup>

Junto con lo anterior, se debe recordar que, una vez que en el procedimiento surgiera controversia entre las partes, el notario perdía toda competencia sobre su tramitación; actualmente sigue siendo así. Sobre esto, la jurisprudencia ha considerado que las actuaciones del notario que sean posteriores al surgimiento del conflicto y, por lo tanto,

---

<sup>195</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 220.

<sup>196</sup> Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00351 - 2010; 23 de setiembre, 2010,09:10 horas", expediente: 05-000954-0627-NO, considerando, párr. IV

al deber de remisión a sede judicial, carecían, y carecen, de eficacia jurídica. Esta idea la exponen Jiménez y Retana de la siguiente manera:

Sin importar ante cuál de las situaciones esté el notario, deberá suspender el trámite y enviar el expediente al tribunal competente; cualquier otra actuación o resolución que tome el notario posterior a la pérdida de la competencia estará viciada de nulidad absoluta, pues puede darse el caso de que alguna de las partes presenta una oposición y el notario pretenda continuar con la sucesión, llegando ser juzgado y sancionado por el delito de usurpación a la autoridad, esto además de las sanciones disciplinarias a que puede ser acreedor.<sup>197</sup>

La idea anterior, sobre la falta de competencia del notario y las medidas que este debía tomar, en caso de no tener la potestad de tramitación, refuerza el calibre de la responsabilidad del mismo al tramitar estos procedimientos. Aunado a lo anterior, se verá, a lo largo de la investigación, como la responsabilidad se recarga aún más en el notario, que en el juez; dicha situación se presenta debido a que las regulaciones presentes en el ordenamiento jurídico costarricense que versan sobre procedimiento sucesorio extrajudicial eran y son escuetas, generando cargas innecesarias e inseguridad sobre el notario.

### **3.2. Generalidades.**

Una vez que se han analizado los requisitos del procedimiento en el apartado anterior, es posible establecer y comprender cuáles son las características del procedimiento sucesorio en sede notarial establecido en el CPC de 1989. Por lo que se puede decir, en observancia de los artículos contenidos desde el numeral 945 al 950, el procedimiento gozaba de las siguientes características: 1. Era optativo, por lo que no podía haber oposición; 2. No era totalmente extraprotocolar, sino mixto; 3. Todos los interesados debían solicitar la tramitación en un acta; 4. El avalúo, el inventario y la partición eran actos necesariamente protocolizados; 5. Únicamente se podía tramitar cuando hubiera testamento auténtico abierto.

En todo caso, a partir de la emisión del Código Notarial de 1998 las características del procedimiento sucesorio de contenido en el CPC de 1989 variaron considerablemente, por ejemplo, Rojas y Wing-Ching hacen una clasificación en su Tesis del año 2006, ante las cuales se está de acuerdo, y consisten en que:

---

<sup>197</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 292. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

Este trámite en actividad judicial no contenciosa, que se conoce ante notario público, cuenta con las siguientes características:

- a) Es optativo.
- b) Tiene carácter extraprotocolar.
- c) El interesado debe solicitarlo personalmente mediante acta al efecto
- d) No pueden figurar como interesados menores de edad e incapaces.
- e) Debe abrirse un expediente numerado de forma continua.
- f) Al finalizar el proceso de que se trate el expediente será depositado en el Archivo Judicial.
- g) Todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso deberán ir en papel de seguridad.<sup>198</sup>

Se denota, al contrastar las características dadas en el párrafo de Rojas y Wing-Ching con las mencionadas al inicio de esta sección, que, efectivamente, hubo cambios sustanciales en el procedimiento sucesorio notarial con la entrada en vigencia del Código Notarial y de las posteriores reglas que emitió la DNN, que se analizan en el capítulo 2 de este Título, pues, ya para el año 2006 (año en que se realizó la tesis de Rojas y Wing-Ching). Se citan otras características del procedimiento, en comparación a como lo introdujo en CPC de 1989, como lo son: el tipo de papel que se debe utilizar a la hora de realizar el expediente, la realización del expediente, la numeración del mismo, entre otros.

Por otro lado, se debe decir que el envío del expediente al Archivo judicial es una característica que tuvo el procedimiento con la entrada en vigencia del Código Notarial, pero esto ha variado a lo largo del tiempo. No obstante, será un tema discutido a fondo en la Sección 2 del Capítulo 2 del presente Título.<sup>199</sup>

Para finalizar con el análisis de las características, se debe mencionar que éstas se siguieron variando con el pasar del tiempo, ya que se ha tratado de ir ampliando la competencia del notario y de sufragar importantes lagunas. Lo anterior encontraba fundamento en que se realizaban consultas a la DNN sobre dudas, la doctrina analizaba el procedimiento y los tribunales resolvían jurisprudencia que pudiera guiar al notario y aquellos interesados o afectados con el procedimiento.

Se debe exponer que, a como se evidenciará en los apartados posteriores, no todos los pasos del proceso sucesorio en sede judicial se realizaban en el procedimiento. En este último solo se daban las etapas esenciales.<sup>200</sup> No obstante, también habían pasos vitales para la sucesión, como el aseguramiento de bienes, sobre las cuales en el CPC de 1989 no

---

<sup>198</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 26.

<sup>199</sup> Página número 103 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>200</sup> Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 264.

había claridad de si eran realizables o no en sede notarial; por ejemplo, Jara Velásquez consideraba que sí era una facultad del notario asegurar los bienes de la sucesión.<sup>201</sup>

Sin embargo, lo anterior se trataba de cuestionamientos innecesarios; la doctrina y jurisprudencia aceptaban que solo se requería de las etapas esenciales. Para el caso del aseguramiento de bienes la doctrina mayoritaria consideraba que:

Resulta incompatible la del aseguramiento de bienes, en el caso de trámite sucesorio en sede notarial, ya que como anteriormente lo hemos mencionado para este tipo de diligencias se parte de la premisa de la libre voluntad y del común acuerdo de todos los interesados, por lo que de existir la sospecha de que el haber hereditario puede verse afectado, resulta lógico que la apertura del sucesorio debe realizarse en sede judicial, ya que existe un conflicto de por medio, siendo el juez competente quien llevará a cabo las diligencias respectivas del aseguramiento.<sup>202</sup>

Aunado a lo anterior, se debe decir que la discusión fue aclarada hasta el año 2007 por la Dirección Nacional de Notariado con la emisión del artículo 87 ter en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial,<sup>203</sup> en dicho numeral se estableció la prohibición expresa de la tramitación de aseguramiento de bienes en sede notarial.

Por consiguiente, a partir de los detalles mencionados, se puede llegar a la conclusión de que entre más breve y conciso sea el procedimiento será mejor. Con cumplir con las etapas mencionadas anteriormente se cumple con lo necesario para la distribución ideal y estipulada por el ordenamiento jurídico costarricense del acervo hereditario, aunque la regulación de las etapas no fuese la ideal ni suficiente.

En caso de que hubiera cuestionamientos sobre las etapas se debía recurrir a la razón de existencia del procedimiento y, al mismo tiempo, era necesario cuestionarse si se requería de este paso sobre el cual surgía la duda. Lo anterior porque quizás lo jurídicamente aconsejable para el caso era remitir al proceso judicial y tomar su estructura principal.

### **3.3. Aceptación de la herencia y publicación.**

En esta primera etapa del procedimiento las personas interesadas debían presentarse ante el notario para solicitarle la apertura de la sucesión en sede notarial. Se

---

<sup>201</sup> Rosibel Jara Velásquez. Manual Práctico para el trámite de Procesos Sucesorios en Sede Notarial, 2<sup>da</sup> ed. (San José, Costa Rica: IJSA, 2002), 13.

<sup>202</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 147.

<sup>203</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Resolución No 1490: Reforma Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial; 12 de noviembre de 2007". [Aprobado 30 octubre, 2007]. SINALEVI. Consultado el 20 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=61575&nValor3=69955&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=61575&nValor3=69955&strTipM=TC)

debe tener presente, como se había mencionado, que estas personas eran los herederos testamentarios, legatarios y/o albacea mayores y hábiles.

El Código Procesal Civil de 1989 estableció en su artículo 946 que se debían presentar al proceso: “*El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento (...)*”<sup>204</sup> Esto hacía que obligatoriamente se tuviesen que presentar todos los herederos y legatarios testamentarios, de común acuerdo, junto con el albacea y solicitar al notario la apertura de la sucesión. Es importante señalar que esta disposición del numeral 946 del derogado CPC estaba íntimamente ligada con que la sucesión pudiese ser en sede notarial cuando existiera testamento abierto y auténtico, ya que el notario podía constatar quienes debían apersonarse a su notaría a hacer la solicitud.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 946 del Código Procesal Civil de 1989, debían presentarse únicamente las personas que tuvieran un interés en el sucesorio con el testimonio del testamento y una certificación de defunción del *de cuius*. Estos dos documentos eran la base con la cual el notario podía hacer constar en un acta notarial que se había solicitado la tramitación del procedimiento, que los herederos o legatarios habían aceptado la herencia, que el albacea testamentario había aceptado el cargo y que realizaría el inventario del haber sucesorio.<sup>205</sup>

Los datos citados en el párrafo anterior los debía publicar el notario en un edicto en el Boletín Judicial, con el fin de informar a otras personas que pudieran tener un interés en el asunto y tuvieran que apersonarse al procedimiento. Para lo anterior se establecía un plazo máximo de 30 días posteriores a la publicación del edicto, con el fin, ya dicho, de que se presentaran posibles interesados ante la notaría del tramitador del procedimiento a “*hacer valer su derecho*”, como se mencionaba en el mismo articulado del proceso sucesorio en sede judicial.<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>205</sup> Artículo 946.- Aceptación de la herencia y publicación. El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario. Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta. *Ibidem*.

<sup>206</sup> Aceptación de la herencia y publicación. El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación. Asamblea Legislativa. Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

En este apartado es esencial mencionar que, a diferencia del proceso sucesorio en sede judicial, en sede notarial, de acuerdo con el CPC de 1989, no se requería dar audiencia a la PGR, debido a que se trataba de un procedimiento en el cual sólo intervenían personas mayores de edad y hábiles. A causa de ello, no se requirió de este órgano, hasta que la DNN emitió la Directriz No 99-009 en la que disponía que el notario debía conceder audiencia a órganos o entes públicos, señalando expresa y claramente, la dirección exacta de la oficina en que deben ser enviados los documentos y apersonamiento de esos órganos o entes públicos.

Evidentemente, la Directriz No 99-009 ratificaba la obligación de la presentación del procurador respectivo a la notaría del fedatario tramitante; aunque es dable decir que este razonamiento fue variando a lo largo de la vigencia del CPC de 1989. Para muestra, con la opinión jurídica emitida por la PGR en el año 2002, ante una consulta de la ex directora de la DNN, se prescindía de la audiencia a la PGR.<sup>207</sup>

Prescindir de la convocatoria del PGR en sede notarial era comprensible, debido a la rapidez con la que se debían tramitar los procedimientos sucesorios en sede notarial en cumplimiento de los requisitos ya mencionados. Como se menciona en la Opinión Jurídica OJ - 010-2002 de la PGR, en los procedimientos sucesorios notariales nunca han figurado como parte personas menores de edad o incapaces, por lo tanto, convocar a la PGR era un sinsentido.

A diferencia de la convocatoria de la PGR, un llamamiento a los posibles interesados en el procedimiento sucesorio en sede notarial era, y es, imprescindible; a causa de ello, la publicación del edicto es de suma importancia en sede notarial debido a la rapidez con la que se tramitan estos procedimientos. A través de la publicación del edicto en el Boletín Judicial no sólo se llamaban a los interesados, sino que también se probaba, y prueba, que los interesados que se presentaron ante el notario - *e inclusive el mismo notario tramitador* - diligenciaron la sucesión con la mayor transparencia y buena fe. Esta idea la exponía de la siguiente forma Alfaro Muñoz:

Este edicto sucesorio es muy importante pues en la mayoría de las sucesiones es ésta la única publicidad que existe. Podría pensarse en un medio adicional de publicidad de la sucesión para que se alcance a la mayoría de los posibles interesados en la sucesión.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> En consecuencia, de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías. Procuraduría General de la República. "Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002". [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&n\\_Dictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&n_Dictamen=10959&strTipM=T)

<sup>208</sup> Miguel Alfaro Muñoz, "Análisis Procesal del Juicio Sucesorio" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983), 36.

Evidentemente, al publicar el edicto se daba la publicidad necesaria al sucesorio y, además, el notario cumplía con su deber como fedatario tramitante. En este mismo orden de ideas, como medio de seguridad para el notario y para los interesados, el cartulante debía hacer constar todos los datos y actos de la sucesión en un expediente.<sup>209</sup> De esta forma, al igual que como sucedía con el edicto, el notario se aseguraba de plasmar en documentos que el procedimiento se realizó conforme a derecho, es decir, cumpliendo con los requisitos del ordenamiento jurídico costarricense. Este expediente, como obligación del notario, se mencionaba en el artículo 946 *in fine* del Código de maras de 1989.

Es preciso mencionar que, pese a que el CPC de 1989 mencionaba un expediente, de igual manera no había regulación alguna sobre su elaboración, ni en dicho CPC ni en ninguna otra parte del ordenamiento; de manera que su creación jurídica, con el artículo 946 del CPC de 1989, generó grandes confusiones. En palabras simples, no hubo ningún parámetro o guía para la realización de dicho expediente.

A causa de lo anterior, se comenzó a evidenciar la escasa regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial, puesto que surgían una serie de cuestionamientos a los que el ordenamiento jurídico costarricense no daba respuesta. Por ejemplo, ¿Cómo se le solicitaba al notario la realización de un expediente si no se especificaba el cómo debía realizarlo? Este es uno de los tantos aspectos que tardaron un tiempo en ser contestados, respuesta que ni siquiera fue dada por la legislación procesal civil, sino que fueron lagunas que debieron ser suplidas por los Tribunales costarricenses hasta que el Código Notarial, la doctrina y la DNN tomaran cartas en el asunto. Lo anterior tuvo como consecuencia lógica que en el transcurso de la emisión de la regulación respectiva a cada detalle del procedimiento hubiera desorden y falta de uniformidad en el cómo debía ser la tramitación de los procedimientos sucesorios en sede notarial. Este desorden, a su vez, causó la imposibilidad de realizar una adecuada fiscalización del procedimiento.

### **3.4. Inventario y avalúo.**

El siguiente paso, de acuerdo con el CPC de 1989, era la realización de un inventario y el avalúo de los bienes inventariados como integrantes del acervo hereditario.

---

<sup>209</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

La tarea de inventariar los bienes era, y es, una labor que, del mismo modo en el que se mencionó en el proceso sucesorio en sede judicial, recae sobre el albacea de la sucesión.<sup>210</sup>

Es preciso recordar que el inventario, a como se mencionó con anterioridad, “constituye la lista de todos los bienes, que a la fecha conforman el haber hereditario.”<sup>211</sup>

<sup>212</sup>La diferencia entre el inventario en sede judicial y el inventario que se realizaba, y que aún se realiza, en sede notarial, para ese entonces radicaba en dos aspectos: 1. El albacea presentaba el inventario al notario, en lugar de presentarlo al juez (como sucede en sede judicial). 2. Hasta que el inventario fuese aceptado por todos los interesados era el momento en el cual protocolizaba, según disponía el artículo 947 del derogado Código de rito.<sup>213</sup>

De acuerdo con el mismo numeral 947 recién aludido, tanto el inventario como el avalúo debían ser protocolizados una vez que fueran aprobados por los interesados. Es menester mencionar que esta obligación de protocolizar era cuestionable para los fines por los cuales surgió el procedimiento sucesorio en sede notarial: su eficiencia y rapidez, pero es un aspecto que se discutirá al evaluar las regulaciones posteriores al CPC, en el Capítulo 2 del Título I del presente trabajo.<sup>214</sup> Basta con adelantar que este fue un requisito engorroso que no concordaba con la principal finalidad del procedimiento sucesorio.<sup>215</sup> Sobre esta observación Vargas Soto consideraba que:

La protocolización, de por sí, significa un entramamiento innecesario: ya hemos dicho que se había previsto la formación de un expediente, bastando a nuestro juicio que el documento correspondiente fuera agregado al mismo, de la manera en que se hace en los trámites judiciales. En este caso bastaría con que el Notario firmare el recibido del escrito correspondiente.<sup>216</sup>

---

<sup>210</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>211</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 184.

<sup>212</sup>(..) es esencial en todo sucesorio ya que es la manera en que el patrimonio del difunto se comprueba, a fin de que ulteriormente se puedan distribuir los activos entre los herederos. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 473.

<sup>213</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 23 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>214</sup> Página número 85 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>215</sup>(...) nos parece ahora importante subrayar que el hecho de obligar a protocolizar las piezas indicadas no hace sino entorpecer los mecanismos previstos. Tal vez lo que pretendía con ello por la comisión redactora, era que tales piezas adquirieran fecha cierta, en la forma en que lo adquieren en el momento de ser presentados en estrados. Si tal era la idea, nos parece innecesario el punto, toda vez que por la naturaleza del proceso por esencia no contencioso-, no existe razón alguna para requerir que los documentos referentes a la sucesión tengan fecha cierta. Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 437.

<sup>216</sup> *Ibidem*, 438.



En contraposición con el criterio anterior, se debe mencionar que “*la comisión redactora del proyecto manifiesta que el requisito de protocolización lo que tiende es a facilitar la reposición en caso de extravío de piezas*”.<sup>217</sup> Pero esto carecía de sentido, pues había una solución más sencilla: un archivo. Hubiera sido más adecuado ordenar que los expedientes se tuvieran que remitir a un archivo en el cual se custodiaran definitivamente los mismos y al que cualquier interesado podría tener acceso a ellos. Con la solución del archivo, en caso de que ocurriera algún percance, los expedientes hubieran seguido disponibles para su revisión.<sup>218</sup> Esto es un aspecto del procedimiento que se intentó regular con disposiciones posteriores, infructuosamente, pero se discutirá en apartados posteriores, por ahora basta decir que en el CPC de 1989 no hubo consideración alguna.

En otro orden de ideas, se debe mencionar que el peritaje en el procedimiento sucesorio en sede notarial tiene la misma función y finalidad que tiene en el proceso sucesorio en sede judicial: determinar el justiprecio para los bienes del patrimonio de la sucesión. Igualmente, el perito que realizaba el avalúo en sede notarial debía cumplir con los mismos requisitos legales y no debía tener impedimentos para ejercer su cargo en el procedimiento respectivo.

La única diferencia entre el peritaje en el procedimiento sucesorio notarial y el proceso sucesorio judicial se encontraba en que el perito en sede notarial era nombrado por el notario, no por el juez, según dictaba el artículo 947 del CPC derogado.<sup>219</sup> Para muestra de la similitud del peritaje en sede judicial y notarial, se puede mencionar lo siguiente sobre el perito del procedimiento:

(...) el notario nombrará debiendo designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por los Código Procesal Civil, y cuyos honorarios se fijarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia; el perito no puede ser empleado o allegado del notario ni el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, tío, etc)<sup>220</sup>

Evidentemente, del extracto anterior es posible concluir que la regulación para la designación del perito por parte del notario era la misma que la del proceso sucesorio judicial.

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, 439.

<sup>218</sup> (...) hubiera sido más apropiado reglamentar la forma de llevarse el expediente, asimilándolo al expediente judicial, a fin de que luego, una vez concluido, pudiera ser conservado en el Archivo Judicial, si se quiere en el Archivo Nacional. *Ibidem*, 437.

<sup>219</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>220</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 293 <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

Ahora bien, en sede notarial el perito debía rendir dictamen sobre su avalúo en los 10 días siguientes a la protocolización del inventario.<sup>221</sup> Además, una vez rendido el dictamen, los interesados debían aceptarlo para que se pudiera protocolizar el mismo y para poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento.

Necesario es mencionar que el plazo determinado para la entrega del dictamen del perito con el justiprecio del patrimonio hereditario era un plazo extraño, pues ni para el inventario se fijaba un plazo, y no se tomaba en cuenta la posible complejidad o facilidad del avalúo; siendo así, ¿por qué fijar plazo para este paso? Congruentemente, pareciera ser que se trata de un plazo muy reducido.<sup>222</sup>

El plazo fijado por el artículo 947 del CPC de 1989 parecía ser muy reducido, ya que se puede decir que, si bien no se establecía en el numeral indicado, era posible que el perito pudiese ser nombrado de las listas del Poder Judicial, pues era una opción que tenía el notario. Entonces, en caso de que el notario optara por nombrar un perito de las listas del PJ, posiblemente no se realizaría el avalúo en el plazo de 10 días, dado que se trataba de un nombramiento que tardaría más que un nombramiento de un profesional calificado, pero no enlistado las listas del PJ.

Por último, se debe recordar que el Código analizado no exponía nada sobre la inclusión o exclusión de bienes del haber sucesorio, pero esto se debe a que todos los bienes deberían de haber sido incluidos en el testamento. De lo contrario, en caso de que se hubieran dejado alguno o algunos bienes por fuera del testamento, entonces se debería remitir a vía judicial, puesto que el Código, a como se mencionó previamente, únicamente autorizaba sucesiones testamentarias en sede notarial.<sup>223</sup> Siendo así, en el supuesto fáctico mencionado se debía de tramitar el sucesorio legítimo (por los bienes no incluidos en el testamento) junto con el testamentario, ya iniciado en sede notarial, pero ambos en sede judicial. Claramente, una excepción al supuesto fáctico anterior, donde se podía incluir otros bienes aparte de los del testamento, era cuando el testador hubiese nombrado herederos universales sobre todo su patrimonio al momento de otorgar el testamento y también los hubiese nombrado herederos universales sobre los bienes que ingresaran a futuro al mismo patrimonio.

---

<sup>221</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 23 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>222</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 440.

<sup>223</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

### 3.5. Partición.

Una vez que se habían finalizado las fases anteriormente analizadas, y siempre que se hubieran pagado los impuestos necesarios ante la Dirección General de Tributación Directa,<sup>224</sup> entonces se podía continuar con la última etapa del procedimiento, según disponía el numeral 948 del CPC de 1989. Se debe hacer notar que el notario debía dar fe del pago a la DGTD. Así, una vez que el notario cumplía con la obligación anterior, el albacea procedía a realizar la partición ya dispuesta en el testamento del causante, que una vez aprobada por todos los interesados se debía protocolizar.<sup>225</sup>

En este apartado se debe recordar que debido a que en sede notarial se tramitaban únicamente sucesorios testamentarios, entonces no se podían presentar objeciones a la disposición que estipuló el causante, por lo tanto, la regulación del CPC de 1989 no consideró oposiciones a la partición. De igual manera, dichas oposiciones hubieran sido contrarias a uno de los requisitos estipulados jurídicamente para una tramitación del sucesorio en sede notarial (falta de controversia), lo que hubiese ocasionado la incompetencia del notario y la inmediata remisión a sede judicial para que se continuara con la tramitación de la sucesión en dicha sede.

Dejando de lado la aclaración anterior, y revisando el articulado en el que regulaba el procedimiento sucesorio en sede notarial, se evidenciaba que no había disposición que regulara el pago de créditos en la tramitación del sucesorio en sede notarial. Esta observación también la mencionaba Vargas Soto en el siguiente extracto:

(...) que el Código en vigor no hace previsión ninguna respecto de acreedores al aceptar que la partición se haga una vez satisfechos los intereses del Fisco y pagados los impuestos que correspondan (Art. 925 hoy 948). Lo cual resulta insuficiente, pues puede dar pie a que se dejen por fuera los derechos de los acreedores del causante, así como también los del propio Notario y del albacea, quienes han devengado honorarios por su labor.<sup>226</sup>

---

<sup>224</sup>Artículo 272.-El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre: (...)

4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;

(...) Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro (\*) por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones. Asamblea Legislativa. "Ley N° 08: Código Fiscal; 31 de octubre, 1885". [Aprobado 31 de octubre, 1885]. SINALEVI. Consultado el 10 de agosto, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=494&nValor3=532&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=494&nValor3=532&strTipM=TC)

<sup>225</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 23 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>226</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 442.

Evidentemente, esta laguna era otro aspecto del procedimiento sucesorio en sede notarial que los legisladores habían omitido regular. No obstante, podría ser comprensible que no se tomaran en cuenta a los acreedores en el CPCD de 1989 debido a que su presencia es usualmente origen de controversias, además de que la sucesión ante el notario solo se podía tramitar con miras en un testamento abierto y auténtico. Aun así, debió ser un aspecto al menos mencionado en las regulaciones del procedimiento.

Por último, cabe recordar que los honorarios del albacea y del notario se calculaban, de acuerdo con el artículo 950 del CPC de 1989, por lo que establecían las leyes respectivas. Partiendo de dicho precepto, los honorarios del albacea se calculaban de acuerdo con el artículo 557 del Código Civil.<sup>227</sup> Sin embargo, no quedaba claro cómo se debía realizar el cálculo para los honorarios del notario, pero se entendió que se realizaba el cálculo con las mismas normas que las de la tramitación de un proceso sucesorio en sede judicial, de acuerdo con Jiménez y Retana.<sup>228</sup> Evidentemente, el tema de los honorarios era otra laguna legal del deficiente y novedoso procedimiento sucesorio extrajudicial, por lo que este detalle, a como se verá en el siguiente capítulo, sería normado con regulaciones posteriores al CPC de 1989.

### 3.6. Trámites finales.

Una vez concluidas todas las etapas desarrolladas, el notario podía concluir el procedimiento, pero inclusive el cierre del mismo conllevaba a una serie de cuestionamientos que no fueron resueltos por el Código de rito de 1989. Antes de mencionar estas omisiones, se citará una definición de la conclusión o cierre del procedimiento sucesorio en sede notarial que se sigue actualmente, en donde la DNN estableció lo siguiente:

---

<sup>227</sup> ARTÍCULO 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil pesos del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil pesos.

Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez. Asamblea Legislativa. "Ley No 63: Código Civil; 01 de enero, 1888" [Aprobado 28 setiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC)

<sup>228</sup> Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 292. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

La finalización normal del proceso, se dará cuando hayan concluido todas las respectivas etapas procesales previstas por el ordenamiento vigente. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente (...) <sup>229</sup>

Sin embargo, al observar los artículos del 945 al 950 del Código Procesal Civil de 1989, articulado en el cual se regulaba el procedimiento sucesorio en sede notarial, se concluye que no hay disposición alguna sobre esto. Por lo tanto, se puede decir que las consideraciones finales se debían realizar siguiendo lo establecido en el numeral 948 del Código de marras, en donde se exigía la protocolización de la partición, pero no hay referencia alguna a la razón de cierre, constituyéndose en una omisión del CPC de 1989. <sup>230</sup>

Por otro lado, es menester mencionar que una vez realizada la partición se debe, al igual que en el proceso sucesorio judicial, realizar la protocolización de la adjudicación de aquellos bienes que sean inscribibles en el Registro Público. A diferencia de los anteriores, con aquellos bienes no inscribibles, bastaba con la adjudicación realizada en el expediente del procedimiento sucesorio. <sup>231</sup>

Ahora sí, en cuanto a las demás omisiones, primero se debe hacer notar la que consiste en que el código no establece un plazo para la culminación del procedimiento. Sin embargo, el Proyecto de Código Procesal Civil de 1983 en Vargas Soto dice que *“la comisión redactora del proyecto nos dice que no se establece plazo porque se sobreentiende que debe hacerse a la mayor brevedad posible”*. <sup>232</sup> Ante esto, es necesario cuestionarse: ¿Será necesaria la fijación de un plazo? ¿Cuál sería el plazo razonable para el avalúo que realiza el perito? ¿Cómo establecer un plazo para que el albacea realice el inventario? Al plantear estas interrogantes, inevitablemente, surgen otras: ¿En virtud de que se fijaría un plazo de terminación del procedimiento? ¿A partir de qué momento se comienzan a contabilizar los mismos? Las respuestas a todas las preguntas expuestas fueron aspectos que el CPC de 1989 omitió, lo cual se pudo prestar para arbitrariedades.

---

<sup>229</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 5: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 22 de enero, 2002]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=67519&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=67519&strTipM=TC)

<sup>230</sup>Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si los hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el notario, al albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados. Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>231</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 290. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

<sup>232</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 438.

Como respuesta a la interrogante del plazo para que el albacea realizara el inventario, Vargas Soto en su momento emitió su criterio, considerando que “*es esencial fijar un plazo para que se cumpla con el trámite, pues de lo contrario sucederá que el albacea no se preocupará lo suficiente*”.<sup>233</sup> Sin embargo, esto no fue regulado en modo alguno por el CPC de 1989 ni se introdujo en dicho cuerpo normativo de manera posterior.

Pese a lo anterior, se debe recordar que no era, ni es, un deber solo del albacea el dar rapidez al procedimiento sucesorio en sede notarial, ya que el mismo notario y los interesados debían asegurarse de que el procedimiento concluyera con la mayor brevedad posible y, en caso de que el albacea no cumpliera con sus deberes y atrasara el procedimiento, entonces, se debía, mientras los interesados estuvieren de acuerdo, destituir el albacea y nombrar al suplente, en caso de que el causante hubiere dispuesto un albacea suplente. En el supuesto de ausencia de sustituto de albacea testamentario, y debido a que el Código no contempla la posibilidad de nombramiento de otro a solicitud de los interesados, se debía recurrir a vía judicial. En estos casos, para sustituir al albacea el notario debía sobreseer la tramitación del procedimiento, pues la única manera de nombrar el albacea era vía testamentaria a voluntad del causante.

Resulta pertinente considerar el criterio de Vargas Soto sobre la remoción del albacea en sede notarial; este opina que un atraso de este tipo (querer sustituir al albacea), puede causar una controversia de tal magnitud que se deba remitir el procedimiento a sede judicial. La idea la expone de la siguiente manera:

A nuestro juicio, visto que no se propone un procedimiento para la remoción del albacea dentro de la sucesión en sede Notarial, a fin de evitar que los bienes del difunto sean distraídos, sería posible admitir aplicable, en silencio de Ley, las disposiciones de los numerales 884 hoy 907 y siguientes del Código Procesal Civil, encargados de regular la cuestión de aseguramiento de bienes.

Este punto nos lleva a analizar de nuevo el problema de tener que considerar contenciosa la sucesión, en el caso de los herederos quisieran promover incidente de remoción del albacea, lo que provocaría que el Notario debe sobreseer la tramitación del sucesorio y remitir a las partes a la vía judicial, malográndose los fines del sucesorio en sede judicial.<sup>234</sup>

Dicho criterio no parece tan acertado, pues, implicaría que siempre hubo contención o que siempre peligraron los bienes, lo que demuestra la existencia de personas con intenciones taimadas en el sucesorio. En tal caso, debería haberse tramitado el proceso en sede judicial para mayor seguridad de los interesados y para resolver los desacuerdos.

Los cuestionamientos anteriores son válidos, sin embargo, se llegarán a regular con normas y directrices posteriores por lo que se discutirán en el siguiente apartado; pero es

---

<sup>233</sup> *Ibidem*.

<sup>234</sup> Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 438.

dable decir que no hubo regulación alguna sobre estos aspectos en el Código Procesal Civil de 1989. Por ahora, también basta decir que se ha evidenciado que el procedimiento sucesorio judicial fue escuetamente regulado por el CPC de 1989 y que esto conllevó a un caos total en todo lo relativo a la distribución y liquidación del acervo hereditario.

El procedimiento sucesorio extrajudicial debió haber sido regulado detalladamente para evitar semejante zozobra en momentos tan difíciles para los familiares del causante. Además, se dejó de lado la seguridad para el notario que carecía de guía para la tramitación de la sucesión, teniendo muchas veces que improvisar. Esta misma idea la plasma Arroyo en el siguiente párrafo:

(...) tanto el CPC al regular el “Procedimiento Sucesorio Extrajudicial” (arts. 945 ss.) como el actual CN al referirse a la “Competencia en Actividad Judicial No Contenciosa” (arts. 129 ss.) son ciertamente lacónicos, omisos, ambiguos y oscuros en varios aspectos, por lo que es de esperar que la experiencia notarial en asuntos tan delicados, así como la jurisprudencia y resoluciones, criterios y directrices que han de producirse desde la Dirección Nacional del Notariado (DNN), del Registro Nacional (RN) y del Archivo Judicial (AJ), ayuden en la labor de interpretación de esta nueva normativa.<sup>235</sup>

En conclusión, queda totalmente demostrado, además de lo que señala Arroyo, que la regulación del procedimiento sucesorio extrajudicial no fue regulada eficiente, completa ni funcional en el CPC 1989, generando inseguridad, confusiones y complicaciones tanto para el notario como para los interesados. En todo caso, en el próximo capítulo se abordarán las diferentes normativas y criterios que quisieron venir a complementar y a ampliar el procedimiento sucesorio extrajudicial, que se siguió hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil del año 2018.

## **CAPÍTULO 2. REGULACIONES POSTERIORES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1989.**

### **Sección 1. Código Notarial de 1998**

Además del Código Procesal Civil, para el año 1998 el Código Notarial también entra a regular el procedimiento sucesorio en sede notarial en el título VI, denominado “*de la Competencia en Actividad Judicial No Contenciosa*”. Los artículos del 129 al 137 de la norma citada establecen una serie de preceptos que regulan la competencia material, el

---

<sup>235</sup>Wilbert, Arroyo Álvarez. “La Sucesión mortis causa ante Notario público”, *Revista Judicial*, No. 100 (2003): 221-222.

procedimiento a grandes rasgos, el valor de las actuaciones de los notarios, entre otros aspectos que se deben regular en los procedimientos que se enmarcan como actividad judicial no contenciosa, como lo son los procedimientos sucesorios en sede notarial.

Es menester mencionar que la naturaleza o clasificación jurídica del procedimiento sucesorio mencionada en el párrafo anterior se analizará en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 del presente trabajo.<sup>236</sup> Por ahora, únicamente se expondrá la regulación de este trámite en el Código Notarial para estudiar sistemáticamente esta norma con el CPC, las directrices y lineamientos emitidos por la DNN.

### **1.1. Disposiciones sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial.**

El articulado del CN que regula la materia de la actividad Judicial no contenciosa se encuentra, como se mencionó con anterioridad, de los artículos 129 al 137. No obstante, no debe incluirse el artículo 132, pues este regula la consignación de sumas de dinero, un tema ajeno al procedimiento sucesorio.

A modo de apertura, se puede decir que se intentó regular en tan solo 8 artículos del CN todo aquello que el Código Procesal Civil no había normado sobre el procedimiento sucesorio notarial, y que era sumamente necesario; ya se determinará que mucho de lo que se quiso resolver en el CN tiene que ver con las deficiencias, las lagunas y las limitaciones a las que se hizo referencia en la sección anterior cuando se analizó el procedimiento sucesorio en sede notarial que originalmente se introdujo en 1989 con el CPC.

Primeramente, se debe decir que en el artículo 129 del Código Notarial se regula la competencia material que tendrán los notarios en la actividad judicial no contenciosa. Este numeral regula, entre otros aspectos, los supuestos fácticos en que los notarios públicos pueden tramitar un sucesorio en sede notarial. Por lo tanto, se amplía la potestad de los notarios para tramitar los procedimientos, debido a que el CPC de 1989 disponía que los notarios únicamente estaban facultados para tramitar aquellos sucesorios en los que el causante hubiere otorgado testamento abierto y auténtico, es decir "*testamento abierto otorgado ante notario*";<sup>237</sup> pero, ahora, por autorización del numeral 129 del CN, el notario puede tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*. Esta misma ampliación de facultades del notario la expone Vargas Soto del siguiente modo:

---

<sup>236</sup>Página número 260 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>237</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)



A los efectos de liquidar el patrimonio del autor de la sucesión, se había exigido hasta ahora en Costa Rica, aun cuando se tratará en un caso basado en un testamento, la presencia de un tribunal que, dependiendo de la cuantía de los bienes conformaran el patrimonio del de cujus, podía ser un juez de mayor o menor cuantía. Como ahora, en cambio, el nuevo Código admite la sucesión en sede notarial, cosa que viene, al menos es la intención, a ser reiterada por el Código Notarial de reciente promulgación, no puede afirmarse más como lo habíamos hecho en otra oportunidad que la presencia de dichos funcionarios judiciales debe ser requerida siempre.<sup>238</sup>

Entonces, a partir de 1998, con la entrada en vigencia del CN, y hasta la actualidad, los notarios pueden tramitar una gama mayor de procedimientos que los que originalmente se les había habilitado para diligenciar, a causa del artículo 129 del CN que dispone lo siguiente:

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, (...)  
El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.<sup>239</sup>

Es menester mencionar que, si bien este artículo ha sufrido reformas a lo largo de la vigencia del CN, no ha habido ningún cambio en lo que respecta al procedimiento sucesorio en sede notarial desde 1998. Dicha facultad de tramitación la han conservado los notarios, inclusive con posterioridad a la vigencia del CPC de 1989, pues su Código sucesor no dispuso norma en contrario.

El problema radica en que, si bien se dispone que se pueden tramitar las sucesiones legítimas, el CN no indica cuál es el procedimiento que se le deben dar a cada uno de estos procedimientos. ¿Se trata de un mismo procedimiento para ambos? Es una de las tantas respuestas que ni el CN ni el CPC de 1989 dieron. En este mismo sentido se cuestionó si el notario podía tramitar desde el inicio un proceso sucesorio en el cual el causante haya otorgado un testamento cerrado o un testamento abierto no auténtico. Pues el CN dispone, de manera general, sucesiones testadas e intestadas.

Todas estas lagunas tuvieron que ser suplidas por la Dirección Nacional de Notariado, incluyendo los tipos de testamento a los que se refiere el artículo 129 del CN, como se evidenciará en la siguiente sección del presente trabajo. Sin embargo, vale la pena citar el criterio de Vargas Soto ante estas grandes falencias por parte del Poder Legislativo a la hora de regular tanto la actividad judicial no contenciosa como la tramitación de

---

<sup>238</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 353

<sup>239</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

sucesiones en sede notarial, esto dice en su libro “*Manual de Derecho Sucesorio costarricense*”:

(...) el numeral 129 de aquél se convierte en una norma programática que requiere de una reforma del articulado del Código Procesal Civil, ya sea para que se establezcan normas particulares al proceso sucesorio extrajudicial, ya sea para que se diga que tanto en el caso de la sucesión ab intestato como en la testamentaria, el notario seguirá LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA SUCESIÓN JUDICIAL.<sup>240</sup>

Como se evidencia, don Francisco posee un criterio muy acertado, pues, muchas de las confusiones que se crearon a nivel normativo sobre el procedimiento sucesorio extrajudicial eran evitables con disposiciones sencillas. Era solucionable el camino que debía seguirse al tramitar los procedimientos sucesorios en sede notarial por medio de la introducción de pequeñas reformas, pero no se hizo en ningún momento.

Pese a lo anterior, y la clara falencia normativa, el CN únicamente menciona lo siguiente en cuanto al procedimiento a seguir en la actividad judicial no contenciosa:

#### ARTÍCULO 130.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.<sup>241</sup>

Del artículo *supra* citado, se podría creer que todas las actas que se realizan en el procedimiento son de carácter extraprotocolar, pues, si bien, de acuerdo con el artículo 131 se debe presentar el expediente del procedimiento al Archivo Judicial, las actas, individualmente consideradas, no son actas o documentos que “*deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.*”<sup>242</sup> Este precepto dio lugar a que se considerara que, a partir de la entrada en vigencia del CN los actos del inventario, el avalúo y la partición que eran de obligatoria protocolización de acuerdo con el CPC de 1989, no fuesen de necesaria

---

<sup>240</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 427.

<sup>241</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>242</sup>*Ibidem*.

la protocolización cuando no hubiesen bienes inscribibles; es decir, para estos actos bastaba un acta notarial.

Por tanto, desde la entrada en vigencia del CN, fue optativo para el notario el realizar dichas actas como actos protocolares, pues, desde ese momento, algunos actos dejaron de ser obligatoriamente protocolizados. El único requerimiento que tenían estas actas para el momento de la emisión del CN era su realización en papel de seguridad, según la disposición del artículo 76 del Código notarial de 1998<sup>243</sup>, el cual luego fue completado de manera casi inmediata por la Directriz N° 99-0015 de la Dirección Nacional de Notariado.<sup>244</sup> Este papel, como lo dice su nombre, implica más seguridad para las actuaciones del notario y para los interesados de la sucesión. De acuerdo con el CN en Rojas y Wing-Ching:

El papel de seguridad constituye un mecanismo que garantiza aún más la legitimidad del actuar de los fedatarios, por cuanto este cuenta con un sello de agua con el logotipo de la D.N.N., fibras visibles e invisibles incorporadas al papel, así como un código de barras, al cual se le agrega el número de cédula del Notario, lo que hace del trámite de un expediente en actividad judicial no contenciosa de algo más seguro.

Todas aquellas actuaciones que han de formar parte del expediente que lleva el cartulante, serán impresas en el papel de seguridad que corresponda a dicho profesional, lo que permitirá un control más riguroso de la documentación (...) Llevar un expediente en papel corriente, podría prestarse para que desaparezcan foliaturas, estas sean falsificadas, o que sean cambiadas en el peor de los casos. (...) <sup>245</sup>

Entendido lo que es el papel de seguridad, y citada la disposición del CN sobre la cualidad extraprotocolar de las actuaciones del notario, es esencial aclarar, de manera concreta, a qué se refiere la característica de que un acto del notario sea extraprotocolar. Para esto, se puede citar la siguiente idea que indica que los documentos extraprotocolares son:

(...) aquellos que responden a actuaciones notariales fuera del protocolo, en este sentido el Código Notarial en su artículo 108 indica que: "Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo". Ahora bien, ambos tipos de documentos son notariales, los protocolares y extraprotocolares; ya que ambos deben cumplir a cabalidad los requisitos que establece el artículo 70 *ibídem*, el

---

<sup>243</sup>Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado. *Ibídem*.

<sup>244</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 99-0015; 29 de octubre, 1999" SINALEVI. Consultado el 28 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN)

<sup>245</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 93.

cual define al documento notarial como: "el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley".<sup>246</sup>

Es claro que toda actuación del notario que se haga fuera del protocolo debe realizarse en el papel de seguridad, según lo que indica el Código Notarial y lo que disponga sobre esto la Dirección Nacional de Notariado. Es imprescindible entender que los dos tipos documentos, los protocolares y los extraprotocolares, son notariales y gozan de validez siempre que cumplan con las formalidades requeridas.

Otro aspecto que regula el CN es el resguardo de los expedientes del procedimiento que realiza el notario en el artículo 131. Dicho expediente, también contemplado en el artículo 946 del CPC, se debía remitir al Archivo Judicial una vez que se hubiere finalizado el procedimiento. Este artículo también establece una característica esencial que cada expediente que realiza el notario debía contener: la numeración continua de los expedientes que tramita cada notario. Es decir, el notario debe enumerar cada uno de los procedimientos que tramita para diferenciarlos.<sup>247</sup> Posteriormente, la DNN regula de una manera más específica este aspecto, como se mostrará en la siguiente sección del presente capítulo, pues, no se trata únicamente de una numeración continua sino que también deben regularse aspectos adicionales para poder identificar y diferenciar la numeración de expediente de diferentes notarios.

Sobre la numeración de los expedientes que exigía el CN, la exdirectora de la DNN, Alicia Bogarin, sostuvo en su momento que: a cada uno de los expedientes tramitados "*el Notario debe asignarle un número a cada uno de los procesos, en forma consecutiva con indicación del año de que se trate*".<sup>248</sup> La idea principal es que, como ya se señaló, cada expediente debe ser identificable, no sólo para el notario sino también para terceros.

Se puede afirmar que el expediente notarial se equipara al expediente judicial en ciertos aspectos, siendo uno de estos la numeración consecutiva para su identificación. Incluso, el Código Notarial en su momento obligó a que los notarios debían remitieran los expedientes de actividad judicial no contenciosa al Archivo Judicial, para su debida custodia como cualquier otro expediente judicial, en su artículo 131, que indica: "*El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua*."

---

<sup>246</sup>Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00081 - 2016; 03 de junio, 2016,10:35 horas", expediente: 13-000520-0627-NO, considerando, párr. II.

<sup>247</sup>ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes. El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>248</sup>Alicia Bogarín Parra. Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica. (San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el mejoramiento de la administración de justicia, 2001), 35.

*Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.*” Esto en un principio, con la entrada en vigencia del CN, se hizo así imperativo de la Ley.

De todos modos, no está de más aclarar que con el paso del tiempo se abrió la discusión de si correspondía o no al Archivo Judicial la custodia de dichos expedientes, en virtud de que la actividad notarial es naturalmente ajena a la jurisdiccional. Esta discusión, aún vigente, será abordada según el análisis posterior que haga de las diferentes directrices y de los acuerdos que ha emitido la DNN con posterioridad al CN de 1998.<sup>249</sup>

Otro ejemplo de la equiparación del expediente notarial al judicial en ciertos aspectos es que, de igual manera en la que sucede con los expedientes judiciales, en caso de que un abogado se presentare a la notaría del tramitador a solicitar el expediente para revisarlo. El tramitante debería de darle la oportunidad al solicitante, profesional en Derecho, que quiera realizar dicho chequeo, y esta idea es claramente plasmada por el Tribunal disciplinario notarial en el siguiente párrafo del voto 00081-2016:

(...) el expediente del sucesorio en sede notarial, se equipara al expediente judicial, mismo que en efecto puede y debe estar al acceso de todo profesional en derecho sin mayor requerimiento que ése.(...) al haber negado el notario denunciado el acceso al expediente a quien sí tenía una condición legal que le permitía imponerse de su contenido, sí incurrió en falta a los deberes de la función notarial, por lo que el agravio, debe desestimarse y, en consecuencia, se ha de impartir confirmatoria a la sentencia venida en alzada.<sup>250</sup>

Sin duda alguna, resalta en este apartado la importancia de la confección del expediente que el notario tramitador de una sucesión debe realizar. La existencia de este expediente permitirá la consulta de cualquier profesional en derecho que quiera tener conocimiento de las actuaciones que el notario realizó, dando así publicidad, seguridad y respaldo a la actuación del notario correspondiente.

A pesar de las equiparaciones aludidas anteriormente, se debe recordar que dichos aspectos no implican que el expediente del procedimiento sucesorio deba ser una copia exacta del judicial. Vargas Soto considera lo siguiente respecto a este punto:

Exige el numeral de comentario que el notario forme un expediente para el proceso. Pero no se crea que la comisión redactora pensó que se tratara de un expediente a imagen y semejanza de los que se utilizan ante los tribunales, ya que luego exige al Notario que cada una de las tramitaciones que se lleven a cabo, sean protocolizadas (v.gr. Protocolización del inventario, protocolización del avalúo, protocolización de la partición).<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup>A modo de aclaración y de adelanto, aunque el artículo número 131 del CN obligaba a los notarios a remitir el expediente al Archivo Judicial para su custodia definitiva, en el año 2017 cesa la obligatoriedad de enviar dicho expediente al Archivo Judicial con el acuerdo N° 2017-027-019 del Consejo Superior Notarial. A partir de dicha fecha, han sido los mismos notarios los que han tenido que custodiar los expedientes.

<sup>250</sup>Tribunal Disciplinario Notarial. “Proceso disciplinario notarial: voto 00081 - 2016; 03 de junio, 2016,10:35 horas”, expediente: 13-000520-0627-NO, considerando, párr. II.

<sup>251</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 436.

La cita anterior es acertada y, de paso, aclara muchas confusiones que se pudieron dar, y posiblemente se dieron, debido a que el numeral 131 del CN exige la confección del expediente, pero no menciona requisito alguno sobre cómo debería ser el mismo. En el CN, al igual que en el CPC de 1989, tampoco se indicó ningún parámetro o guía para la realización o materialización del expediente del procedimiento sucesorio extrajudicial.

Por otro lado, se debe mencionar que, de acuerdo con el artículo 133 del CN, los actos que despliega el notario, a la hora de tramitar procedimientos de actividad judicial no contenciosa, tienen el mismo valor jurídico que el de aquellos actos que realizan los jueces de la República en la misma situación.<sup>252</sup> Pese a la equiparación del valor jurídico de las actuaciones del notario en AJNC con las del juez, se debe aclarar que no se trata de notarios actuando como jueces de la República; en virtud de esto, se puede tomar como afirmación que:“(…) los notarios, no tienen ese carácter de jueces, sino que serán sus actuaciones las que tendrán valor igual al desplegado por los funcionarios judiciales.”<sup>253</sup> Por lo tanto, en ningún caso se debe pensar en el notario como si fuese un juez.

Esta facultad que le otorga el ordenamiento jurídico al notario para la tramitación de sucesiones, como se ha evidenciado, tiene sus límites. Por ello, es posible que el notario pierda la competencia para tramitar un procedimiento sucesorio en los casos enumerados en el artículo 134 del CN. Por consiguiente, sin importar la etapa del procedimiento en la que se encuentre, el notario debe sobreseer el caso a vía judicial en el momento en que se dé alguno solo de los siguientes supuestos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.<sup>254</sup>

Evidentemente, cada uno de los escenarios mencionados en la cita anterior son supuestos fácticos en los que en el transcurso de la tramitación del procedimiento dejan de estar presentes los requisitos que establecía el CPC de 1989 y los que luego estableció el Código Notarial de 1998 para que se pudiese tramitar un sucesorio en sede notarial. En la

---

<sup>252</sup>ARTÍCULO 133.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>253</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 89.

<sup>254</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 30 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

siguiente resolución del Tribunal Primero Civil se ejemplifica uno de los supuestos de la cita *supra* aludida de la siguiente manera:

El presente sucesorio se tramitó vía notarial ante la notaría del licenciado Rafael Humberto González Araya, quien ahora se presenta en estrados judiciales indicando que, por no haber llegado a un acuerdo con la heredera referente al pago de honorarios, la citada señora manifestó su negativa a cancelar tanto lo ya debido como lo futuro, y que al nacer controversia en ese sentido no le quedaba más camino que entregar la documentación para lo que corresponda. El Juzgado a-quo rechazó de plano el sucesorio indicando que no nos encontramos en ninguno de los casos citados en el artículo 134 del Código Notarial, por lo que puso el asunto a disposición del notario para que continuara conociendo del trámite del mismo. De lo resuelto se muestra inconforme el recurrente indicando que no puede continuarse con el trámite del asunto en vía notarial porque no se le han cancelado honorarios, que mantener el expediente en su poder implicar responsabilidad, y que además existe una declinatoria tácita de seguir conociendo el asunto en sede notarial por parte de la heredera. II) (...) se estima que lleva razón el recurrente, pues siguiendo la norma del artículo 134 del Código Notarial, y aplicándola con un sentido práctico, ante el desacuerdo de la heredera con su notario para seguir el trámite del asunto en esa notaría, efectivamente existiría una declinatoria tácita a seguir conociendo del asunto en aquella vía. En tales condiciones sería poco práctico a los fines del proceso dejarle el trámite a un notario cuyos honorarios no han sido cancelados, y que tiene un conflicto, precisamente, con la heredera del sucesorio. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para en su lugar ordenar que se continúe con el trámite como judicial de este sucesorio.<sup>255</sup>

Claramente, si hay oposición para la continuación de la tramitación del sucesorio, sea por parte del notario o de los interesados, de cualquier modo, que sea, aunque mínima, el expediente debe ser remitido inmediatamente a sede judicial para que la sucesión siga su curso por medio del proceso sucesorio judicial que establece el Código Procesal Civil correspondiente. Por lo dicho, parece ser que no hay manera de que alguna contención no provoque que el expediente sea remitido a sede judicial a causa de la incompetencia del notario tramitador; por lo tanto, el término contención, al que hace referencia el artículo 134 del CN, es muy amplio.

A causa de lo anterior, y a como se mencionó previamente, en caso de que el notario siga tramitando el procedimiento, habiendo sucedido uno o varios de los escenarios que dan lugar a la pérdida de competencia, se daría la nulidad absoluta de todas las actuaciones posteriores al evento que generó la pérdida de competencia. Cuando el notario continúe con la tramitación, aunque pierda la competencia, el mismo CN establece cuáles son sus consecuencias jurídicas. De acuerdo con dicha norma, “*será juzgado y sancionado*

---

<sup>255</sup>Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 01421 - 2003; 28 de noviembre, 2003, 07:55 horas”, expediente 03-000906-0180-CI, considerando, párr. I -II.

por el delito de usurpación de autoridad”.<sup>256</sup> Por otro lado, también se debe decir que los artículos 139 y 146 inciso b) del mismo Código dispone las clases de sanciones que pueden haber en caso de que un notario incurra en la falta *supra* citada. De esta misma manera lo dilucida el Tribunal Disciplinario Notarial en la siguiente sentencia:

Es evidente y claro, que la tramitación del sucesorio notarial de la señora Miranda Carballo, resultaba contraria al numeral 129 del Código Notarial, en tanto ese numeral dispone que el notario sólo tendrá competencia para conocer de estos asuntos, cuando no existan menores, incapaces, o contención (numeral 134 siguiente). De manera que, si transgrede esta norma, sea con dolo por negligencia, se incurre en falta y responsabilidad disciplinaria, más grave en un caso que en otro, en atención, además, al perjuicio que esto pueda causar, pues el artículo 139 del Código Notarial contempla como falta grave el incumplimiento de “deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes”, y uno de estos, es fijar la competencia material para tramitar un proceso como el objetado. Así, recibida la rogación para un trámite de esta clase, la primera labor que el notario debe establecer es su habilitación para tramitar el asunto.<sup>257</sup>

De este modo, se concluye entonces que, aparte de la nulidad absoluta de las actuaciones que realice el notario prescindiendo de la existencia de algunos de los requisitos para la sucesión notarial, el notario será responsable disciplinariamente por haber transgredido su competencia, incumpliendo lo que la ley indica. Siendo así, siempre que exista oposición, lo mejor para el notario será remitir el expediente a sede judicial para librarse de cualquier responsabilidad y de cualquier sanción.

En otro orden de ideas, se debe decir que, debido a que el sucesorio notarial se clasifica como jurisdicción voluntaria, y del mismo modo en que los interesados están facultados para tomar la decisión de iniciar un procedimiento sucesorio en sede notarial, el ordenamiento faculta a los interesados a continuar y concluir en sede notarial procesos sucesorios iniciados en vía judicial en sede notarial.<sup>258</sup> De igual manera, es menester recordar que este derecho se otorga tanto para procesos testamentarios como para procesos *ab intestato*, pero independientemente de que sea un tipo de proceso u otro es requisito esencial la unanimidad de todos los interesados de continuar por vía notarial el proceso.

---

<sup>256</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 30 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>257</sup> Tribunal Disciplinario Notarial. “Proceso disciplinario notarial: voto 00351 - 2010; 23 de setiembre, 2010,09:10 horas”, expediente: 05-000954-0627-NO, voto salvado.

<sup>258</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 30 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)



La facultad citada en el párrafo anterior, que otorga el numeral 135 del CN, viene a reformar las disposiciones previas, pues antes de este artículo no existía la posibilidad jurídica de pasar de una tramitación sucesoria judicial a una notarial. Este cambio se expone en la siguiente resolución:

Con anterioridad al Código Notarial, el artículo 949 del Código Procesal Civil permitía remitir un asunto iniciado ante Notario Público a la sede judicial en caso de oposición, pero no a la inversa. Sin embargo, esa laguna legal queda superada con el actual artículo 135 del Código Notarial que reza en su tenor literal: "Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito". Es indudable que esa norma se aplica al sucesorio, pues como se dijo, se trata de un proceso no contencioso y se cumplen los requisitos exigidos.<sup>259</sup>

Del extracto anterior es necesario subrayar nuevamente la importancia de la voluntad de los interesados por tramitar el sucesorio en sede notarial, pues, como dispone el artículo 129 del CN, dicho procedimiento es optativo. Entonces, siempre que se cumplan con los requisitos dispuestos en las normas (falta de controversia y ausencia de menores e incapaces), se puede iniciar o continuar (para el supuesto del numeral 135 del CN) la tramitación de una sucesión en sede notarial cuando los interesados lo soliciten.

Ahora, el último aspecto importante que menciona el CN sobre la actividad judicial no contenciosa es el nombramiento de peritos, sus honorarios y los de los notarios. Como se citó anteriormente, los peritos serán nombrados por los notarios y hay impedimentos legales para desempeñar dicho cargo. El artículo 136 del CN agrega impedimentos nuevos, que no se encontraban estipulados en otras regulaciones. Por ejemplo, dispone que no se pueden nombrar como peritos a las personas allegadas o empleadas de los notarios, cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad.<sup>260</sup> En cuanto a este aspecto no está de más recordar que:

La designación de un perito es uno de los actos de gran relevancia, que se sucede en virtud del trámite que se lleva en sede notarial, lo anterior por cuanto será este profesional quien una vez hechas las diligencias pertinentes, dará un valor estimado a los bienes que constituyen el haber hereditario, tomando en cuenta la ubicación, precio de mercado, estado de los bienes, etc.<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup>Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00575 - 1999; 28 de abril, 1999, 09:10 horas", expediente: 99-000000-0009-CI, considerando, párr. I

<sup>260</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 30 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>261</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 106.

Aunado a lo anterior, se debe añadir lo siguiente en cuanto a los honorarios, según los artículos 136 y 137 del CN, los del perito se pagan con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia y las del notario serán el equivalente a los que hubiere recibido por la tramitación del proceso en sede judicial.<sup>262</sup> En este aspecto también se debe citar el, ya mencionado, artículo 941 del CPC que dispone que “*Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor de los bienes*”.<sup>263</sup>

Con las ideas previas, se evidencia que en muchas ocasiones los honorarios del notario son cuantiosos y, además, dependen del peritaje que se realice sobre el haber sucesorio, razón por la cual se imponen restricciones y criterios de idoneidad para el nombramiento de peritos. Ahora bien, se debe tener presente que el desempeño de la labor del notario es de suma importancia y acarrea una mayor responsabilidad que la de los demás intervinientes en el procedimiento; es a causa de esta razón que la remuneración es de tal envergadura. Junto con lo anterior, y continuando la idea, Rojas y Wing-Ching expusieron lo siguiente:

Debemos recordar que el Notario no solo se desempeña en su función notarial sino que debe ejercer funciones de notificador, de abogado, y de director del trámite, por lo que los honorarios deberían ajustarse, en procura de un mayor ingreso que pueda beneficiar a los Notarios, ya que, en la actualidad debe cobrar por sus servicios el mismo monto que ganaría un abogado, cuyo papel se limita a la representación de las partes ante un juzgado determinado.<sup>264</sup>

En su momento, las autoras quisieron exponer la responsabilidad y la magnitud que tiene toda la intervención que realiza el notario en el procedimiento sucesorio extrajudicial.

---

<sup>262</sup> Artículo 16.- Tarifa General: Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdentales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, devengará los siguientes porcentajes mínimos:

a) Hasta dieciséis millones quinientos mil colones, veinte por ciento (20%).  
b) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta ochenta y dos millones quinientos mil colones, quince por ciento (15%).  
c) Sobre el exceso de ochenta y dos millones quinientos mil colones, diez por ciento (10%).  
d) En los procesos de reclamos por derechos difusos o derechos colectivos, los honorarios del abogado son el veinticinco por ciento (25%) de la condenatoria por cada patrocinado. Los honorarios mínimos, por cada patrocinado, son ciento diez mil colones, aunque no hubiese sentencia estimatoria.

Lo anterior, salvo norma especial contenida en este Arancel para algún proceso determinado.

(...)

Artículo 28.- Sucesorios. Los honorarios serán el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General de este Arancel, calculados sobre el valor de la totalidad de los bienes, independientemente de los honorarios por la escritura de adjudicación. Los honorarios mínimos serán doscientos cuarenta y dos mil colones.

Poder ejecutivo. “Decreto Ejecutivo No 41457: Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado; 22 de mayo, 2019” [Aprobado 17 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 09 de agosto, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC)

<sup>263</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 29 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>264</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 103.

En congruencia con la idea señalada, las sanciones que puede tener el notario, que ya se indicaron, son fiel reflejo de la exigencia que le hace el ordenamiento jurídico al notario de que se apegue a todos los principios que deberían regir su actuación.

Para finalizar, como se demostró en este apartado, el Código Notarial llegó a innovar aún más la tramitación de los sucesorios en sede notarial y, además, a llenar lagunas que se encontraban en el ordenamiento en cuanto a dicha tramitación. Sin embargo, el Código Notarial, aunque pretencioso, no logró aclarar todos los aspectos que requerían ser regulados de una manera más minuciosa. Vargas Soto consideró, en su momento, lo siguiente sobre la idea en discusión:

Resulta pues lastimoso que no se haya aprovechado la ocasión para lograr integrar un mecanismo que fuera, desde el punto de vista práctico, de verdadera utilidad, tanto al momento de promulgar el Código Procesal Civil, como el Código Notarial.<sup>265</sup>

Es claro que para Vargas Soto ninguna de las dos normas, ni el CPC de 1989 ni el CN de 1998, abarcaban todo lo necesario, o al menos imprescindible, para una buena regulación del procedimiento sucesorio extrajudicial. Esto provocó, y provoca aún, que los notarios tuvieran que integrar varias normas para dar utilidad práctica, de manera eficiente y más o menos razonable, al procedimiento sucesorio extrajudicial, que tantos vacíos ha tenido desde sus inicios.

A causa de lo anterior, como se había mencionado, la Dirección Nacional de Notariado debió llegar a intentar enmendar las falencias en la regulación del procedimiento. No obstante, la DNN fue regulando la situación de manera empírica, conforme se iban evidenciando los problemas, nunca de modo íntegro y sostenible en el tiempo. Esta situación generó mucha confusión e ignorancia para los notarios, debido a que se emitió un volumen considerable de directrices, además de acuerdos y criterios, que no mantenían su vigencia por largos periodos de tiempo y que sufrían modificaciones de manera frecuente, como se evidenciará a continuación.

## **1.2. La intervención de la Dirección Nacional de Notariado como órgano regulador de la actividad notarial.**

Al entrar en vigencia el Código Notarial, se creó una institución que tuviese como fin el control y la vigilancia de la función notarial en el territorio costarricense: la Dirección

---

<sup>265</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 429.

Nacional de Notariado.<sup>266</sup> Se dispuso que esta institución tendría un director, al cual se le otorgó rango de juez presidente de tribunal de segunda instancia.<sup>267</sup> Es de importancia señalar que el artículo 21 del Código de Notarial disponía lo siguiente:

Créase la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial; estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia.<sup>268</sup>

Este órgano, desde su creación, ha sido el ente rector para la función notarial en el Estado costarricense, pero sus funciones y su naturaleza jurídica han variado a lo largo de los años. Por ejemplo, se evidencia en el extracto anterior que en sus orígenes la Dirección era una dependencia del Poder Judicial, aspecto que cambió con el tiempo.

Así las cosas, el primer y más crucial cambio que sufrió la DNN fue en el año 2006. En este año se anula parcialmente el artículo 21 del CN<sup>269</sup>, que creó la DNN como órgano fiscalizador y contralor de la función notarial, pues, debido a la resolución N° 06-07965 de la Sala Constitucional se debía separar la DNN del Poder Judicial por dos razones: **A)** Primero, las funciones que realiza la Dirección son de naturaleza administrativa y no se pueden concebir como “funciones administrativas excepcionales del Poder Judicial”, puesto que en modo alguno contribuyen con la organización o funcionamiento del Poder Judicial. Por lo tanto, no teniendo relación con la función que cumple el Poder Judicial las funciones que realiza la DNN, con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de cita se violentaba la voluntad del constituyente, al estar en el artículo 21 del CN en discrepancia con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política sobre el despliegue de funciones del PJ. Este primer aspecto lo resuelve la Sala Constitucional detalladamente de la siguiente manera en su voto N° 06-0796:

Resulta claro que el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, requiere y precisa de toda una infraestructura administrativa que permita ejercerla de consuno con el precepto constitucional, esto es, de forma pronta y cumplida. Esto es lo que se ha denominado el “servicio público de administración de justicia”. Así, el soporte o aparato administrativo auxiliar que le permite a los jueces y tribunales dictar sus resoluciones, conforman dicho servicio, con lo cual el concepto está referido a los perfiles administrativos de la función jurisdiccional, tales como la organización y funcionamiento de los tribunales, la

<sup>266</sup> ARTÍCULO 22.- Finalidad. La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad notarial, como su vigilancia y control. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>267</sup> ARTÍCULO 23.- Director. El Director tendrá el rango de juez presidente de tribunal de segunda instancia. Deberá ser notario, con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio del notariado, permanecerá cinco años en el cargo y podrá ser reelegido. (...) *Ibidem*.

<sup>268</sup> *Ibidem*.

<sup>269</sup> ARTÍCULO 21.- Creación y ubicación. Créase la Dirección Nacional de Notariado; estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones. *Ibidem*.

logística, -avitallamiento y suministros-, el manejo, gestión o administración eficiente y eficaz de los despachos judiciales para evitar las dilaciones indebidas o injustificadas en la tramitación de la causa, la función administrativa ejercida por los órganos administrativos del Poder Judicial (v. gr. resoluciones administrativas de la Corte Plena, del Consejo Superior del Poder Judicial, del Tribunal de la Inspección Judicial, del Consejo de la Judicatura y, en general, de los diversos departamentos administrativos -Dirección Ejecutiva, Proveeduría, Personal, etc.-) y auxiliares adscritos a éste como la policía represiva ejercida a través del Organismo de Investigación Judicial, el ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público y la provisión de una defensa gratuita por medio de la Defensa Pública. No obstante, si bien esa función materialmente administrativa es desplegada por el aparato u organización de apoyo o de soporte a la jurisdiccional, debe entenderse en un sentido estrictamente excepcional, es decir, resulta admisible aquella que sea, únicamente, necesaria e idónea para coadyuvar en el ejercicio de la función, materialmente, jurisdiccional y no otra.<sup>270</sup> (El resaltado no corresponde al original)

En palabras sencillas, siendo que las funciones y actividad de la DNN no correspondían a las de un aparato administrativo auxiliar que les permitía a los tribunales dictar resoluciones, entonces la DNN no podía entenderse como órgano del Poder Judicial. Con su actividad administrativa la Dirección no contribuía en nada a dicho poder, por lo que la Sala anuló la disposición del artículo 21 del CN que denominaba a la DNN como institución dependiente del PJ.

Ahora, **B)** El segundo aspecto que se mencionó es consecuencia de la razón *supra* mencionada (que la DNN no ejerce actividad jurisdiccional ni función administrativa excepcional del Poder Judicial); a causa de esta razón, carecía de fundamento jurídico el financiamiento parcial que recibía la DNN por parte del Poder Judicial. Con dicho financiamiento, se estaba viendo afectado no solo el poder jurisdiccional, sino también los destinatarios de la justicia, pues había menor presupuesto dirigido exclusivamente para la actividad jurisdiccional. Esta idea se expone detalladamente en el siguiente extracto de la misma sentencia de la Sala Constitucional:

(...) le merma a este Poder de la República los recursos presupuestarios necesarios para cumplir, eficientemente y a cabalidad con el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, así como para hacer efectivo el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. Lo anterior, aun cuando este Tribunal es consciente que la Dirección Nacional de Notariado se financia con recursos propios provenientes del cincuenta por ciento de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional. Es decir, la regularidad y la supervisión del ejercicio de funciones notariales, no es un cometido que se encuentre vinculado a la función jurisdiccional, pues el ejercicio de dichas atribuciones, resulta, absolutamente, ajeno al núcleo duro de ésta, que consiste

---

<sup>270</sup>Sala Constitucional. "Acción de inconstitucionalidad: voto No 06-07965; 31 de mayo, 2006, 16:58 horas", expediente 02-010070-0007-CO, considerando, párr. VI.

en conocer y resolver las causas con autoridad de cosa juzgada material y ejecutar lo juzgado, tal y como se señaló en las consideraciones precedentes.<sup>271</sup>

Producto de lo anterior se evidencia, por medio de la acción de inconstitucionalidad que da origen a la sentencia del caso *sub examine*, la grave infracción constitucional que había sido omitida durante años con la organización bajo la cual se preceptuaba la dependencia de la DNN al PJ a causa del artículo 21 del CN. No obstante, es una falta que fue debidamente rectificadas con la sentencia de la Sala Constitucional y, posteriormente, con el trabajo de la Asamblea Legislativa; esta última realizó los ajustes legislativos necesarios al Código Notarial para que la DNN estuviera organizacionalmente regulada conforme a lo dispuesto por la CP. Fue de esta manera en la que la DNN cambió de ser un órgano adscrito al Poder judicial a ser un órgano de desconcentración máxima, al estar adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Una vez que se corrigió el desacierto jurídico citado, la DNN sufrió dos cambios más por reformas realizadas al artículo 21 del CN. **1.** Primero a causa de la Ley N° 8795 de Modificación del Código Notarial (Ley N° 7764), de 17 de abril de 1998, y reforma del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 7333), de 5 de mayo de 1993<sup>272</sup> y,

**2.** Después, la DNN se vio permeada por la Ley No 8795 de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central.<sup>273</sup> Estos fueron

---

<sup>271</sup>Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto No 06-07965; 31 de mayo, 2006, 16:58 horas”, expediente 02-010070-0007-CO, considerando, párr. VI. Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto No 06-07965; 31 de mayo, 2006, 16:58 horas”, expediente 02-010070-0007-CO, considerando, párr. VIII.

<sup>272</sup>Artículo 21.-Naturaleza y ámbito de competencia. La Dirección Nacional de Notariado es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administrar sus recursos y su patrimonio.

La Dirección Nacional de Notariado formulará su presupuesto y lo remitirá a la Contraloría General de la República y, posteriormente, le presentará el informe de ejecución presupuestaria. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta Ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten en alguna forma su ejecución y funcionamiento.

La Dirección Nacional de Notariado podrá realizar los actos y contratos administrativos de empleo y capacitación, así como recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes de instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar todo tipo de convenios o alianzas de cooperación con instituciones públicas o privadas. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>273</sup>Artículo 21.-Naturaleza y ámbito de competencia. La Dirección Nacional de Notariado es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administrar sus recursos y su patrimonio.

La Dirección Nacional de Notariado formulará y aprobará su anteproyecto de presupuesto. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten, de alguna forma, su ejecución y funcionamiento. (...) Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

cambios sustanciales para el funcionamiento de la DNN, pero no se trata de cambios que sean oportunos para mencionar en el presente trabajo, por lo que únicamente se citarán.

Un aspecto que sí es menester mencionar es una de las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Código Notarial de 1998 de la DNN. En la versión original del Código se dispuso que la Dirección debía:

d) Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales velarán por el cumplimiento de esta disposición.<sup>274</sup>

Este es uno de los dos artículos que fundamentó la potestad de la DNN para emitir diferentes pautas que dirigen y regulan a los notarios en el despliegue de sus funciones, dentro de la que se encuentra el procedimiento sucesorio extrajudicial. Se debe mencionar que, actualmente, la regulación que otorga esta atribución a la DNN es el numeral 22 inciso i) del CN. El fundamento legal para esta facultad de la DNN, como ratifican los Tribunales costarricenses, está en el CN que:

(...) establece las competencias generales y deja a la reglamentación que lleve a cabo la Dirección el establecimiento de los detalles más específicos respecto de la labor desempeñada por los notarios, como se constata de la lectura de los artículos 22 y 24 inciso d) de dicho Código, respectivamente.<sup>275</sup>

Del párrafo anterior se puede extraer, ante la duda y confusión práctica, que la jerarquía normativa que se les otorgan a las pautas que emite la Dirección es de rango reglamentario. De esta manera lo han entendido la jurisprudencia y doctrina costarricense. En este sentido, la Sala Constitucional dictó lo siguiente en el año siguiente a la entrada en vigencia del CN en relación a este tema en su voto N° 08741 - 1999 fallando que:

(...) el artículo 24 del mismo Código le confiere una serie de competencias que está facultada para realizar en forma exclusiva, todas relacionadas con la dirección de la función notarial. A partir de lo anterior, podría concluirse que se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la jerarquía del Poder Judicial, en cuanto a su competencia exclusiva, y por ende sometida a ese Poder en todos los otros aspectos no comprendidos en dicho núcleo de atribuciones. De la lectura sistemática de los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial es posible extraer la competencia que tiene la Dirección para el dictado de lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios. Es decir, que el Código Notarial reservó a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia.<sup>276</sup>

---

<sup>274</sup> *Ibidem*.

<sup>275</sup> Sala Constitucional. "Recurso de amparo: voto N° 08741 - 1999; 12 de noviembre, 1999, 10:00 horas", expediente 99-004416-0007-CO, considerando, párr. II

<sup>276</sup> Sala Constitucional. "Recurso de amparo: voto N° 08741 - 1999; 12 de noviembre, 1999, 10:00 horas", expediente 99-004416-0007-CO, considerando, párr. II

Actualmente, es esencial mencionar que el CN fue reformado y los artículos que fundamentan dicha potestad son: a) el numeral 21, analizado anteriormente y que incluyó en su redacción el antiguo artículo 22 sobre la finalidad de la DNN al regular la naturaleza y ámbito de competencia de la DNN y; b) el artículo 22 inciso i), este numeral es una disposición igual de abierta que la anterior, pues cumple con el fin teleológico de la norma: “la prestación de servicios a los usuarios de forma eficiente y segura”<sup>277</sup>; pero con la diferencia de que especifica cuáles son esas disposiciones que puede emitir la DNN que tienen el fin citado de prestación de servicios a los usuarios de forma eficiente y segura. El artículo 22 del CN en la actualidad dispone que la Dirección, por medio del Consejo Superior Notarial, tiene como atribución:

- i) Emitir los lineamientos y las directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y adecuación del notariado costarricense.<sup>278</sup>

A causa de la potestad reglamentaria que le otorgó el Poder Legislativo a la Dirección, por medio del CN, aspecto que sostuvo ya la Sala en el citado voto N° 08741 - 1999, es que, desde la entrada en vigencia del Código, en 1998, se comenzaron a emitir disposiciones de rango reglamentario. La potestad reglamentaria se otorga con la finalidad de guiar a los notarios públicos en su actuar para aquellas situaciones en las que la norma respectiva contenga lagunas jurídicas y en donde sea necesaria una regulación específica, como es el caso de las disposiciones de la actividad judicial no contenciosa. Esta idea se explica de manera más extensa en el siguiente extracto:

La potestad reglamentaria del Poder ejecutivo es un principio constitucional, el cual se encuentra implícito en cualquier ley, se haya hecho o no referencia a la necesidad de una reglamentación para su efectiva aplicación. El Poder Ejecutivo puede en cualquier tiempo, disponer la reglamentación de una ley, teniendo como límite en el ejercicio de esa potestad, el contenido mismo del principio legal que reglamenta y las normas jurídicas de rango legal y constitucional. No puede en el ejercicio de la potestad reglamentaria disponer nuevos supuestos de aplicación de la ley, o regular materias no contempladas en ella, (...), establecer penas, ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas, toda vez que en estas materias priva el principio de reserva de ley. Es posible, en uso de la potestad reglamentaria, suplir las lagunas e imprecisiones de la norma legal, siempre y cuando se interprete adecuadamente su espíritu. el deber de ejecución de la ley propio del Poder Ejecutivo, entraña la obligación de interpretarla constantemente, pues el dictado de un decreto es la operación mediante la cual se otorga alcance general y estable a una interpretación de la norma.<sup>279</sup>

---

<sup>277</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>278</sup> *Ibidem*.

<sup>279</sup> Sala Primera de la Corte. “Proceso especial tributario: voto No 00149 - 1991; 29 de agosto, 1991, 15:30 horas”, expediente 91-000149-0004-CA, considerando, párr. VI.



Es evidente que, en el procedimiento sucesorio en sede notarial, regulado tanto en el CPC de 1989 como en Código Notarial de 1998, se presentan innumerables lagunas normativas, algunas de las cuales han sido expuestas en los párrafos anteriores. Es a causa de ello que se le ha otorgado la potestad reglamentaria a la DNN, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Paz del Poder Ejecutivo, en un intento de suplir dichas lagunas, como menciona en el extracto anterior.

A esta potestad regulatoria que tiene la DNN sobre la función notarial se aplica el principio de primacía de la realidad, o de irrelevancia del *nomen iuris*, para estas guías emitidas, pues no todas se denominan reglamentos, pero sí tienen dicho rango. La Sala Constitucional expuso lo siguiente en ese sentido:

*Así las cosas, entiende esta Sala que la directriz cuestionada, pese a su nombre, es en realidad un reglamento administrativo, cuyos dispositivos contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general.<sup>280</sup> (El resaltado no corresponde al original)*

Tomando como fundamento todo lo expuesto en este apartado y el anterior, la Dirección ha emitido gran número de directrices junto con los lineamientos, acuerdos y reglamentos para encaminar el ejercicio del notariado. Se puede afirmar, para los fines de este trabajo y para comprensión de todos los notarios, que hubiese sido muy útil que la Dirección Nacional de Notariado hubiese especificado cuáles de sus disposiciones gozan de carácter reglamentario.

En conclusión, entendida la razón de ser de la creación de la DNN, se dedicará la siguiente sección a detallar aquellas regulaciones que incidieron en el actuar del notario en la tramitación de los procedimientos sucesorios.

---

<sup>280</sup>Sala Constitucional. "Recurso de amparo: voto N° 08741 - 1999; 12 de noviembre, 1999, 10:00 horas", expediente 99-004416-0007-CO, considerando, párr. II

## **Sección 2. Acuerdos, directrices y lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial**

En el apartado anterior se hizo referencia a la creación de la Dirección Nacional de Notariado como el órgano encargado de velar por la función notarial, para lo que fue creado específicamente. Así, ya se describió una de las potestades más importantes de la DNN: la potestad reglamentaria; para efectos de este trabajo, es indispensable comprender la actuación que ha tenido la DNN, hasta ahora, en relación con el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Como se verá, desde que se creó la DNN, esta ha tratado de regular por medio de reglamentos y directrices las diferentes carencias y lagunas que, a lo largo de su existencia ha tenido, el procedimiento sucesorio en sede notarial. No obstante, se debe mencionar que, intentando suplir estas deficiencias, la DNN ha causado un problema que inclusive en ocasiones, genera aún más confusión en el gremio de los notarios.

La deficiente actuación de la DNN como institución con potestad regulatoria, no sólo afecta a los notarios sino también a los destinatarios de la función notarial. Para hacer énfasis en la última idea expuesta, se puede citar a Rojas y Wing-Chin, quienes expusieron lo siguiente:

Si bien es cierto que el Notario conoce del derecho, y actúa en su función de asesor jurídico-notarial, también es cierto que no todas las circunstancias mediante las cuales se tramita un proceso no contencioso, son las mismas; además, la D.N.N no es constante en cuanto a los criterios y directrices que al respecto emite, ya que si bien contamos con ciertos lineamientos para la correcta tramitación de expedientes en actividad judicial no contenciosa, dichos lineamientos han sufrido cambios constantes, por lo que hoy es una norma, y dentro de un tiempo podría ser sustituido por otro criterio.<sup>281</sup>

Sin más, se verá que a veces hay contradicción entre una directriz derogada y otra que la viene a derogar, y que, en otros casos, las normas posteriores vienen a repetir lo que ya se había indicado. De todos modos, el análisis de las disposiciones de la DNN nos permitirá considerar las ideas y antecedentes principales de forma amplia, de modo que por medio del estudio se puedan alcanzar los objetivos del presente trabajo.<sup>282</sup>

### **2.1. Directriz N° 99-07: Directriz sobre el Papel de Seguridad. - 16 de marzo, 1999**

---

<sup>281</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 129.

<sup>282</sup>Con la entrada en vigencia del Código Notarial a partir de 1998, se reserva un total de nueve artículos para lo que corresponde a la competencia en actividad judicial de los notarios, lo que ha llevado a la D.N.N. a emitir una serie de directrices en procura de llenar los vacíos que tanto el Código Procesal Civil como el Código Notarial han dejado. *Ibidem.*, 142.

Esta directriz vino a implementar lo que actualmente se conoce como papel de seguridad, el cual es aquél que el notario público utiliza para plasmar los actos que realiza de manera extraprotocolar. Por la naturaleza de los actos de los notarios, y por la importancia y alcances de los mismos para la sociedad, la Dirección Nacional de Notariado optó por disponer que el papel de seguridad debería contener una serie de características específicas, de modo tal que brindara veracidad y seguridad a lo que en ellos se dispusiera, por ejemplo, se indica en la Directriz N° 99-07 que:

Como medida de seguridad suficiente y garante de un alto grado de confiabilidad, se decidió emplear el papel con marca de agua, considerando que es totalmente irreproducible, ya que ese sello se imprime durante el proceso de fabricación, propiamente en el molino. Complemento al sello de agua, se establecieron otras consideraciones técnicas de seguridad disponibles en el mercado, que llevará implícito el papel y permiten verificar su autenticidad. Por razones de resguardo éstas no se harán de conocimiento público.<sup>283</sup>

De este modo, la DNN consideró que la implementación de este tipo de papel venía a cumplir una función de resguardo de los actos que realizan los notarios. Se subraya que la principal función del papel es la seguridad y la fácil verificación de que lo que existe en él es totalmente auténtico. Estos aspectos, por otra parte, actualmente son importantes para la tramitación de las sucesiones en sede notarial, lo que *infra* nos permitirá considerar cuáles actos dentro del procedimiento sucesorio deberían de hacerse en este tipo de papel y cuáles deberían ser protocolizados.

Consecuentemente, esta misma directriz vino a dar una idea de lo que se entiende por papel de seguridad, indicando que:

Que el papel, por definición de ley, constituye un elemento material esencial de la seguridad que requiere todo documento expedido por el notario activo, dados los hechos o actos que consigna en el mismo (fedatario público), y se alza como un respaldo a la seguridad jurídica indispensable en éstos.

Como se indica, el papel de seguridad cumple una función esencial en lo que respecta al alcance de los actos de los notarios. Claramente, estas disposiciones que estableció la DNN, vinieron a complementar ciertas normas que empezaron a regir con la entrada en vigencia del Código Notarial, para ellos basta ver lo que subraya el artículo 73 sobre la escritura y forma de los documentos que emiten los notarios, indicando en sus párrafos tercero y cuarto que:

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código

---

<sup>283</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 99-07: Directriz sobre el Papel de Seguridad; 16 de marzo, 1999", Consultado el 03 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46733&nValor3=49534&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46733&nValor3=49534&strTipM=TC)

de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.<sup>284</sup>

Así, es clara la función que cumple el papel de seguridad en relación con las actuaciones que el notario realice en virtud de sus competencias. Y, como se dijo, actualmente este tipo de documentos tiene una vital importancia para la tramitación de sucesorios en sede notarial, brindando más velocidad, economía procesal, sencillez, y dejando así la protocolización para actos muy específicos que lo requieren.

En virtud de lo indicado sobre esta Directriz N° 99-07 de la DNN, analizada en este apartado, se puede hacer una concordancia con el ya mencionado artículo 130 del Código Notarial, que hace referencia a las actuaciones extraprotocolares que realizan los notarios como consecuencia de su tramitación de actividad judicial no contenciosa:

#### ARTÍCULO 130.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.<sup>285</sup>

Por lo tanto, se puede decir que la analizada directriz de la DNN vino a reforzar lo que ya se establecía en el Código Notarial. Se recalca así la obligación de la utilización del papel de seguridad que deben hacer los notarios, el cual goza de ciertas características, para resguardar la seguridad y los fines de los actos que dentro de la actividad judicial no contenciosa lleva a cabo el notario.

---

<sup>284</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>285</sup> *Ibídem.*

## 2.2. Directriz N° 99-010 (Derogada por los Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial<sup>286</sup>) - 7 de abril, 1999

Si bien esta directriz actualmente es inaplicable, es importante recordar la regulación que fue considerada necesaria por la Dirección Nacional de Notariado en cuanto a la participación de la Procuraduría General de la República en los actos de actividad judicial no contenciosa que vino a introducir el artículo 129 del Código Notarial de 1989. Este aspecto ya fue mencionado cuando se analizó el proceso sucesorio en sede judicial que se seguía en el CPC de 1989, que exigía en algunos casos la intervención de la PGR.

En resumidas cuentas, esta Directriz N° 99-010 surge a causa de una solicitud del Procurador General Adjunto a la DNN sobre necesidad de establecer una instrucción para los notarios en los términos siguientes:

(...) un lineamiento, de acatamiento obligatorio para los Notarios Públicos, en el sentido de que ante casos de ejercicio de la competencia en actividad judicial no contenciosa, en los cuales debe darse audiencia a la Procuraduría General de la República, los profesionales cartularios señalen, expresa y claramente, en su nota de remisión a ese ente, la dirección exacta de la oficina en la que deben ser enviados los documentos y apersonamiento del Procurador designado para atender el caso particular (...) <sup>287</sup>

Ante la solicitud anterior, la DNN emite la presente directriz, preceptiva por su naturaleza, para que los notarios informen la dirección exacta de la oficina en la que pueden ser ubicados para los fines *supra* mencionados. <sup>288</sup> Este aspecto es un claro reflejo de la disposición del CPC de 1989 y la necesidad de la comparecencia de la PGR en los procesos sucesorios en sede judicial.

Se debe mencionar que, aunado a la inaplicabilidad de la presente directriz, hay un criterio más de la DNN que se debe considerar. De acuerdo con su opinión jurídica del año

---

<sup>286</sup>La presente Directriz es inaplicable según lo establece el artículo 28 de la Directriz 005-2001, dictada por la Dirección Nacional de Notariado a las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil uno, asimismo posteriormente esta Directriz fue derogada por el Artículo 123 de Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de fecha 6 de julio del 2005. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No. 99-010; 7 de abril, 1999", consultado el 1 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/1990-1999/1995-1999/1999/B68F/9144D.HTML>

<sup>287</sup> *Ibidem*.

<sup>288</sup>Todos aquellos notarios públicos ante quienes se tramiten asuntos dentro de la competencia en actividad judicial no contenciosa, al conceder audiencia a órganos o entes públicos, así como también a sujetos de derecho privado, señalarán expresa y claramente, la dirección exacta de la oficina en que deben ser enviados los documentos y apersonamiento de esos órganos o entes públicos, o deban dirigirse los sujetos de derecho privado, para atender el caso particular. Es entendido que, si surgiere alguna modificación en el asiento de su oficina, el notario público deberá comunicarlo en forma inmediata a quienes se haya dado parte en el proceso, con indicación del número de expediente y tipo de asunto, para los fines consiguientes. Los notarios omisos en el cumplimiento de la presente directriz, podrán ser sujetos del régimen disciplinario vigente. (...) *Ibidem*.

2002 de la Procuraduría, no es necesaria la presencia de la PGR en estos procedimientos, pues se trata de casos en los que no hay menores de edad ni personas incapaces.<sup>289</sup>

### 2.3. Directriz N° 99-0015 - 29 de octubre, 1999

A partir de los artículos 73 y 76 del Código Notarial, y en virtud de lo establecido en la Directriz 007-99, ya analizada previamente, el uso del papel de seguridad es obligatorio para los notarios públicos. Por esta razón, se emite la directriz 0015-99 del 29 de octubre de 1999 para regular el empleo del papel de seguridad, debido a que se estaban dando interpretaciones muy diferentes acerca de las situaciones en las que era preceptivo utilizarlo.

En ese mismo orden de ideas, los fedatarios son obligados, a partir de esta directriz, utilizar papel de seguridad en los casos de trámites de actividad judicial no contenciosa. Este mandamiento se emitió de la siguiente forma:

IV.- Tomando en cuenta que la actuación notarial es aquella en que el profesional habilitado y autorizado para el ejercicio, de acuerdo a la voluntad de las partes, imprime su fe pública en el acto o contrato, en virtud de la cual se presumen ciertas todas las manifestaciones vertidas por el fedatario, y en aplicación de los indicados artículos 73 y 76, todas las actuaciones notariales documentadas en papel deben llevarse a cabo utilizando el de seguridad, salvo norma expresa en contrario. Ello implica que también debe emplearse en la tramitación de los asuntos ventilados en la actividad judicial no contenciosa. Si bien es cierto, las actuaciones desplegadas por el notario en esta comentada actividad, tienen igual valor a las practicadas por los funcionarios judiciales, también lo es que al profesional se le permite la tramitación de éstas en su calidad de notario (ver Título VI del Código Notarial). La actividad judicial no contenciosa es propia de la competencia del notario (numeral 129 ibídem), por lo que en su necesaria relación con el artículo 70, el expediente confeccionado al efecto es un documento notarial, al ser éste autorizado por el notario dentro de los límites de su competencia. Tomando en cuenta lo anteriormente dicho, al no existir normativa alguna que en este caso particular le permita la utilización de papel común, y siendo que tales actuaciones son escritas por el notario en el ejercicio de la función notarial, éstas deben ajustarse al requerimiento legal de uso de papel de seguridad.<sup>290</sup> *(El resaltado no corresponde al original)*

---

<sup>289</sup>(...) de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías. Procuraduría General de la República. "Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002". [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)

<sup>290</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz N° 99-0015; 29 de octubre, 1999", consultado el 1 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/NOVIGEN/Z/1990-1999/1995-1999/1999/B694/3F827.HTML>

De esta forma, por medio de esta Directriz N° 99-0015, se le otorgó más seguridad a los notarios y a los interesados del procedimiento sucesorio, pues, por medio de la obligatoriedad del uso del papel de seguridad, se lleva un mayor control sobre la actividad judicial no contenciosa que realicen los notarios públicos. Ya se señaló que la función del papel es garantizar la autenticidad de los dispuesto y del papel mismo, en congruencia con la fe pública de la cual goza el notario.

#### **2.4. Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado. - 30 de enero, 2001**

La presente directriz tuvo como objetivo regular la fiscalización de la función notarial, tanto internamente como externamente, para una mayor transparencia de los actos notariales y para beneficio de los usuarios del servicio. Siendo esta función de fiscalización de las principales que debe realizar la DNN, se emitió el presente reglamento de 25 artículos “(...) *para que los notarios presten sus servicios a los usuarios en forma eficiente y segura (...)*”.<sup>291</sup> De esta forma, por medio de esta directriz, se procura garantizar seguridad para los notarios, pues define claramente el cómo puede fiscalizar la Dirección y, además, es una garantía para los usuarios de que el notario se encuentra bajo escrutinio, por lo que se esperaba que actúe conforme a derecho y en cumplimiento de los principios de su función.

De previo a analizar el fondo del Reglamento que se emitió con la directriz, es necesario citar el siguiente extracto del reglamento en el cual se establecen los límites de la función notarial, estableciéndose una útil definición de fiscalización interna y externa. De acuerdo con la DNN:

II.- En el ejercicio del notariado, la competencia del profesional debidamente habilitado sólo encuentra limitación en los alcances que le establezcan la Constitución, la ley y las directrices o lineamientos que emanen de la Dirección Nacional de Notariado, sujetándose a las formas que allí se le señalen. Este amplísimo campo de acción y ejercicio de una función pública, requiere también de un control estatal adecuado, eficaz y congruente con la importancia de la función. Este control y vigilancia forma parte de la finalidad de la Dirección Nacional de Notariado (artículo 22 del Código Notarial), y se realiza a través de la fiscalización, efectuada a lo *interno de la Dirección -por medio de los documentos notariales que se reciben para tramitación y expedientes de asuntos propios de su competencia- o a lo externo, por medio de visitas,*

---

<sup>291</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado; 30 de enero, 2001”, consultado el 1 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC)

inspecciones y demás diligencias que se ocupen de supervisar y comprobar la observancia de las regulaciones referidas al desempeño de actuaciones notariales (...)<sup>292</sup> (El resaltado no corresponde con el original)

Con el párrafo anterior se debe recordar lo siguiente sobre la función notarial, pues, aunque la Dirección es la encargada de fiscalizar, el notario está subordinado al bloque de legalidad. En este sentido el Tribunal disciplinario Notarial resolvió lo siguiente:

“(...) tal modo de proceder por parte del notario, no está actualmente autorizada por el ordenamiento, ni es el notario un subordinado de quienes ruegan sus servicios, cuando más bien le asiste el deber legal y deontológico de la independencia y sujeción -ahí sí- al bloque de legalidad.”<sup>293</sup>

Ahora sí, analizando el fondo del Reglamento se debe decir que, en resumidas cuentas, esta directriz delimita el ámbito de competencia de la función fiscalizadora de la Dirección, el procedimiento que se debe seguir al inspeccionar a los cartularios y las medidas que está facultada para tomar la DNN, a través del fiscal notarial, ante irregularidades encontradas. Así, el Reglamento estipula que uno de los objetivos de la fiscalización es la actividad judicial no contenciosa<sup>294</sup>; por tanto, se regula cuáles áreas de este ámbito de la función notarial están bajo inspección.

De acuerdo con el artículo 7 de esta Directriz N° 2001-01, dos de las áreas de acción de la fiscalización que realiza la Dirección Nacional de Notariado, en un cumplimiento claro de uno de los fines de su creación, son las siguientes:

(...)

f. Tramitación y finalización correcta de los expedientes en uso de la competencia en actividad judicial no contenciosa. Envío oportuno del mismo al Archivo Judicial.

(...)

n. Inspección de expedientes tramitados por notarios en ejercicio de la actividad judicial no contenciosa, que se encuentren en custodia del Archivo Judicial del Poder Judicial. (...) <sup>295</sup>

<sup>292</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado; 30 de enero, 2001”, consultado el 1 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC)

<sup>293</sup> Tribunal Disciplinario Notarial, “Proceso Disciplinario Notarial: voto n° 0125-2011, 26 de mayo, 2011, 9:45 horas”. expediente 05-000926-0627-NO, considerando párr. VII

<sup>294</sup> Artículo 3.- Objetivos de la fiscalización:

La vigilancia y control pretendidas con la fiscalización de la actividad notarial tienen como objetivos: (...)  
d- Constatar que la función notarial en su competencia judicial no contenciosa se lleve a cabo según lo establecido por el Código Notarial y las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Notariado, así como por cualquier otra norma que rija la materia. (...) Dirección Nacional de Notariado. “Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado; 30 de enero, 2001”, consultado el 1 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC)

<sup>295</sup> *Ibidem*.



Como se evidencia, a través de estas dos elementales tareas, la DNN por medio de sus funcionarios puede fiscalizar integralmente que la actividad judicial no contenciosa se haya realizado con apego a la normativa respectiva. Sin embargo, también es evidente que el inciso n) es clave para dicha fiscalización, debido a que sin un expediente del procedimiento no se puede comprobar el inciso f del ejercicio de la función.

En conclusión, para los fines de esta directriz, era necesaria la realización de un expediente que incluyera la integralidad de los actos realizados por el cartulario, para que de esta manera se visualizara la correcta tramitación de los procedimientos respectivos. Se debe mencionar que para ello era necesaria una guía de la misma dirección que uniformara la realización del expediente, que se emitió en su momento, pero después de años de que se requiriera una regulación en este aspecto (que estableciera los requisitos y pasos para conformar dichos expedientes).

## **2.5. Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa. 2001. - 18 de diciembre, 2001**

Una de las directrices más importantes que, durante la vigencia del procedimiento sucesorio en sede notarial, ha emitido la Dirección Nacional de notariado es la que se titula como: “*Reglamento a la Tramitación de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa*” que se emitió en el año 2001. Dicha directriz fue emitida tomando en cuenta que para el año 1998 se emitió el Código Notarial, en el cual se incluyó un capítulo titulado “*De la competencia en actividad judicial no contenciosa*”, y dentro del mismo, para interés de este trabajo, en el artículo 129 se estableció que: “*Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato...*”<sup>296</sup> Por lo tanto, este Código, como se dijo, vino a ampliar la competencia material de los notarios en materia de tramitación de sucesiones extrajudiciales. Sin embargo, en el Código Notarial se obvió que era necesaria la implementación de una serie de regulaciones que dieran un sedimento más seguro para práctica del procedimiento sucesorio en sede notarial.

A causa de los vacíos del CN sobre la tramitación de procedimientos sucesorios, la DNN, en uso de sus facultades, trató de solucionar dichas lagunas que dejaron los legisladores. Se debe recordar que se trataba de deficiencias que obviaron tanto en el CPC de 1989 como en el Código Notarial de 1998.

---

<sup>296</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

Consecuentemente, confirmando lo ya ahondado, esta directriz se emitió tomando en cuenta diferentes criterios y fundamentos que reforzaron la potestad reglamentaria de la cual gozaba, y goza aún, la DNN para con la función notarial, indicando la misma Directriz aquí analizada:

Que aunado a lo dicho en el considerando anterior, en uso de las potestades reglamentarias que la ley atribuye a esta Dirección (ver voto de la Sala Constitucional 8741-99), siendo que ya ha sido establecido por la Procuraduría General de la República, que en materia de notariado público, esta Dirección es la única competente para establecer los criterios a seguir (así Opinión Jurídica 0111-2001), lo propio es emitir un "Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa" que venga a reemplazar a las directrices anteriormente dictadas sobre esta materia.<sup>297</sup>

Acá se ha de ver que la misma DNN toma como punto de partida su potestad reglamentaria, según el citado criterio de la Sala Constitucional<sup>298</sup> y a lo indicado por la PGR al respecto en su Opinión Jurídica: OJ - 010-2002,<sup>299</sup> para poder emitir un reglamento que permita suplantar todas las directrices emitidas con anterioridad, las cuales se referían a la tramitación por parte de los notarios de procedimientos referentes a actividad judicial no contenciosa. No está de más el decir que la DNN ha tratado de hacer esto a partir de este momento (2001), incluso de manera seguida y repetitiva, pero sin un resultado lo suficientemente satisfactorio como el que en realidad se perseguía, para que lo emitido se mantuviese en el tiempo y otorgase la consistencia y la seguridad necesaria para notarios y usuarios.

Es importante indicar que acá se da una clara señal de la falta de integridad de la regulación que ha ofrecido el ordenamiento jurídico, tomando también en cuenta que el Código Notarial se emitió diez años después del CPC de 1989, en relación con los procedimientos que pertenecen a la actividad judicial no contenciosa que ejercen los notarios. Por lo tanto, se podría decir que este reglamento tuvo la intención de dar integridad, coherencia y lógica a la regulación de dichos procedimientos; Igualmente, esto también dejó entrever la cantidad de lagunas creadas a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 1989 y posteriormente con la emisión del Código Notarial de 1998. Sobre esto se puede ver lo que expone Wilberth Arroyo, exponiendo que:

(...) tanto el CPC al regular el "Procedimiento Sucesorio Extrajudicial" (arts. 945 ss) como el actual CN al referirse a la "Competencia en Actividad Judicial No Contenciosa" (arts. 129 ss) son ciertamente lacónicos, omisos, ambiguos y

---

<sup>297</sup>Wilbert, Arroyo Álvarez. "La Sucesión mortis causa ante Notario público", Revista Judicial, No. 100 (2003): 221

<sup>298</sup>Sala Constitucional. "Recurso de amparo: voto N° 08741 - 1999; 12 de noviembre, 1999, 10:00 horas", expediente 99-004416-0007-CO, considerando, párr. II

<sup>299</sup>Procuraduría General de la República. "Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002". [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)

oscuros en varios aspectos, por lo que es de esperar que la experiencia notarial en asuntos tan delicados, así como la jurisprudencia y resoluciones, criterios y directrices que han de producirse desde la Dirección Nacional del Notariado (DNN), del Registro Nacional (RN) y del Archivo Judicial (AJ), ayuden en la labor de interpretación de esta nueva normativa.

Así se refería el autor a la problemática sobre la regulación de la competencia de los notarios para tramitar procedimientos de actividad judicial no contenciosa, dentro de los que, a como se verá en su momento de manera profunda, se encuentran los procedimientos sucesorios en sede notarial. Sin más, es notoria la falta de regulación clara, precisa y concisa que ha existido a través del paso de los años, luego de la introducción de la figura de los sucesorios notariales en el ordenamiento jurídico costarricense.

Del mismo modo, es importante rescatar la idea sobre la gran variedad de normas que deben integrarse para poder comprender el procedimiento sucesorio en sede notarial, como también la labor de la Dirección Nacional de Notariado, el Registro Nacional y el Archivo Judicial. Podría decirse, que hay una falta de integridad y de congruencia de las normas regulatorias de la actividad notarial, lo que ha provocado que un procedimiento como el de la sucesión tramitada en sede notarial que debería ser seguro y eficaz, no lo termine siendo del todo.

Consecuentemente, el mismo señor Wilberth Arroyo da a entender cuál es la finalidad de la Dirección Nacional de Notariado con la emisión de directrices, y cuál es el resultado esperado a raíz de dicha emisión, suscitando que:

Del procedimiento sucesorio extrajudicial existen aún muchas dudas pues, como se dijo al principio, la normativa, tanto del CPC como del CN, en este tema, es insuficiente en muchos aspectos y contiene importantes vacíos que sólo el devenir de la práctica notarial, así como las directrices que en su momento dicte la DNN, el RN o el AJ, así como la jurisprudencia en temas de sucesiones ante Notario, hará que se pueda ir integrando mejor esta normativa dentro del sistema sucesorio costarricense.<sup>300</sup>

Por ende, todas estas directrices que se han de estudiar, como la Directriz N° 2001-005 que acá se está sometiendo a observancia para sufragar las exigencias del presente trabajo, buscaban y buscan integrar la normativa correspondiente a los procesos de actividad judicial no contenciosa que pueden tramitar los notarios, interesando en este momento lo aplicable a las sucesiones. En todo caso, dichas directrices no han hecho más que buscar cubrir todos los defectos de una mala técnica legislativa que se adoptó al emitir las distintas leyes que son aplicables los procedimientos correspondientes, que en distintos casos fueron vagas e insuficientes.

---

<sup>300</sup>Procuraduría General de la República. "Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002". [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)

En concordancia con lo que se ha expuesto, también en la misma directriz se hace referencia a las características y alcances que tienen las regulaciones que emite Dirección Nacional de Notariado con el fin de regular la actividad notarial. En virtud de ello, se menciona la finalidad de que, por medio de este reglamento, se puedan evitar una serie de situaciones poco beneficiosas para los fines de los procedimientos de actividad judicial no contenciosa llevados a cabo ante notario público, como lo son: la ambigüedad, la inseguridad y la ineficacia. Por lo tanto, en la Directriz 2001- 005, acá sometida a análisis, se propugnó que:

Tomando en cuenta que los lineamientos, exigencias y directrices emitidos por esta Dirección, son de acatamiento obligatorio para los notarios, los usuarios y las entidades públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales, se estima conveniente evitar una dualidad de pronunciamientos sobre el mismo tema, a fin de facilitar a los agentes del derecho notarial y sus usuarios, la prestación y recepción de un servicio seguro y eficaz, con un marco normativo definido en el tiempo.<sup>301</sup>

De esta consideración que brinda la DNN como motivo de emisión de la Directriz N° 2001-005, se puede sustraer que ha existido siempre la intención de la DNN de dar a los notarios y a los usuarios la mayor facilidad, eficacia y seguridad en los diferentes procesos de actividad judicial no contenciosa que pueden tramitarse en sede notarial. En fin, la misma directriz señala que, en razón de sus competencias, la Dirección Nacional de Notariado, por medio de lineamientos, exigencias y directrices ha perseguido el establecimiento de un marco normativo perenne que sea aplicable a los indicados procedimientos que tramita el notario.

Sin embargo, en virtud de los fines de este trabajo, se entrará a observar la discusión sobre si la normativa correspondiente, piénsese en leyes, reglamentos y disposiciones de la DNN, es suficiente o no para un funcionamiento exitoso y deseado de la competencia de los notarios para tramitar procesos de actividad judicial no contenciosa. En todo caso, el análisis en este trabajo se enfoca específicamente en el ámbito de la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial, abarcando el análisis de las sucesiones legítimas o sucesiones testamentarias que autoriza el artículo 129 del Código Notarial.

La misma Dirección Nacional de Notariado, para el momento de emisión de esta Directriz (N° 2001- 005), de modo reiterativo, consideró la necesidad de realizar ajustes que

---

<sup>301</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

permitieran un mejor funcionamiento de los actos de actividad judicial no contenciosa ante notarios:

La experiencia adquirida desde la emisión de esos pronunciamientos a la fecha, ha establecido la necesidad de ajustar los lineamientos en esta materia, a las necesidades prácticas de la ejecución de esta figura jurídica, así como al ámbito de acción de las entidades públicas comprometidas en el proceso.<sup>302</sup>

Así, se creó el indicado reglamento para regular de modo general la actividad no contenciosa que podían tramitar los notarios con el fin de dar mayor seguridad jurídica y claridad, como lo ha perseguido desde sus inicios, y hasta ahora sin éxito, la DNN. De tal forma, dichas disposiciones, bastante idealizadas, también debían ser aplicadas al procedimiento sucesorio extrajudicial, y ya no solo al procedimiento extrajudicial testamentario que contenía el Código Procesal Civil de 1989, sino también a los *procesos ab intestato* a los que dio cabida el citado *supra* artículo 129 del Código Notarial.

Es dable indicar que esta directriz fue derogada por los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha 2 de mayo del 2007. Resalta acá la falta de congruencia de la DNN con su intención de establecer un marco normativo definido en el tiempo.<sup>303</sup>

La Directriz acá discutida (N° 2001-005), según Rojas y Wing-Ching, “*constituye una guía para los Notarios Públicos, sobre cuál es la tramitación de los procesos en actividad judicial no contenciosa, incluyendo lo concerniente a los sucesorios en sede notarial*”,<sup>304</sup> siendo la primera norma que la DNN emitió específica con dicho fin. Es esencial decir que esta directriz aplicaba tanto para el procedimiento sucesorio en sede notarial como para toda la otra actividad judicial no contenciosa que puede ejercer el notario público, y que la misma directriz “*deja sin efecto en cuanto a lo que se les opongán a las anteriores que regulaban el tema, y que correspondían a los números 009-99, 010-99 y 010b-99.*”,<sup>305</sup> buscando, evidentemente, la deseada integridad regulatoria.

De modo concreto, este Reglamento establecía normativa procedimental aplicable a la tramitación del procedimiento sucesorio, por ejemplo, en su primer capítulo, artículo 2, se indicaba:

Requerimiento de los servicios: La solicitud de intervención al notario, la formulará la parte con interés legítimo ya sea en forma personal, o mediante

---

<sup>302</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>303</sup>*Ibidem.*

<sup>304</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 80.

<sup>305</sup>*Ibidem.*, 80.

mandatario con facultades suficientes para ello. Del requerimiento de los servicios, se levantará un acta que pasará a ser el escrito inicial del expediente. Dicha acta podrá ser levantada por el mismo notario, en forma protocolar o extraprotocolar.<sup>306</sup>

Actualmente este paso se sigue aplicando, siendo el primer acto que todo notario debe realizar cuando hace la apertura de una sucesión, aun cuando dicha directriz se encuentre derogada. El acta de apertura debe plasmar la voluntad de los interesados de querer tramitar la sucesión en sede notarial; tomando siempre en cuenta que no debe existir contención alguna, que deben ser todos capaces y que no deben existir menores de edad dentro de los interesados, según lo dispone el artículo 129 del Código Notarial en su párrafo segundo: *“El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.”*<sup>307</sup>

Dentro de las disposiciones más importantes que se introdujeron en el Reglamento que se emitió por medio de esta directriz, se encontraban los artículos referentes a la conformación del expediente que los notarios deberían realizar. Sin embargo, dichas regulaciones se analizarán superficialmente en este momento, debido a que se estudiarán a profundidad, por congruencia y conveniencia, en los apartados de análisis de las directrices 2009-001: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial y 2010-001: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial. Esta última directriz es la que actualmente se encuentra vigente, por ello será de mayor utilidad el *infra* análisis que se ha planteado, por integridad y funcionalidad.

La inclusión de disposiciones referentes al expediente en este reglamento, como en muchas otras directrices y reglamentos, tuvo como finalidad el sufragar la falta de regulación que existía en las leyes que se habían emitido hasta entonces y que versaran sobre la sucesión en sede notarial. En congruencia con esto, se verá, en el subsecuente desarrollo del trabajo, que la regulación y el archivo de los expedientes ha sido una discusión recurrente en la DNN y el Poder Judicial, todo por la misma deficiencia y confusión normativa que proviene de antaño.

Cómo uno de los artículos más importantes del Reglamento, se encontraba el artículo que establecía las partes que debían componer el expediente en el cual el notario tramitaría algún proceso de actividad judicial no contenciosa, estableciendo que:

---

<sup>306</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>307</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

Partes que componen el expediente: El expediente se compondrá de una carátula, el índice de actuaciones como primer folio, y los siguientes folios que contengan las actuaciones del notario y las partes intervinientes, cualquier otro documento agregado a los autos, y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa, no menor de veinte micras o de un calibre diez a doce.<sup>308</sup>

Consecuentemente, establecidas las partes que compondrían el expediente respectivo, se determinaba en qué consistía cada una de las partes del mismo expediente de manera específica. Los artículos 5 y 6 se referían a la numeración de los expedientes que debía confeccionar los notarios en virtud de la tramitación de un proceso de actividad no contenciosa. Un aspecto relevante se encontraba específicamente en el artículo 6, ya que se refería a la numeración de expedientes que fuesen recibidos por los notarios y que era tramitado ante autoridades judiciales:

Numeración de expedientes recibidos de autoridades judiciales: Cuando el notario público reciba un expediente iniciado en un despacho judicial, lo numerará según lo dispuesto en el artículo anterior, manteniendo el orden consecutivo correspondiente, el cual empleará durante la tramitación en sede notarial. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones internas vigentes, establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para la numeración de los expedientes judiciales.<sup>309</sup>

Este artículo era relevante porque venía a complementar la posibilidad, que daba el Código Notarial, de que algunos procesos que ya habían sido iniciados en sede judicial pudieran ser terminados en sede notarial. Claramente, estas normas se complementaban para que las sucesiones que eran abiertas en sede judicial, siempre y cuando se cumplieran los requisitos del artículo 129 del Código Notarial que ya se ha mencionado, pudieran ser tramitadas luego como sucesiones notariales. Así lo disponía el Código Notarial en su numeral 135: *“Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.”*<sup>310</sup>

Sobre el contenido específico del expediente, el artículo 7 de la Directriz N°2001-005 indicaba algunos requisitos para que este fuese elaborado, dentro de lo que se disponía que todas las actuaciones del notario debían ser realizadas en papel de seguridad, los folios debían ser cosidos, la contratapa debía ser de cartulina gruesa, no menor de veinte micras o

---

<sup>308</sup> *Ibidem.*

<sup>309</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>310</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

de un calibre diez a doce; de igual manera, era importante que todos los documentos tuviesen el sello blanco del notario, como también era requisito que se foliaran todos los documentos, sin importar sus características o si eran originales o copias. Por otro lado, en el inciso c) se indicaba que: *“Si por alguna razón, no se pudiere agregar al expediente el original de un documento, en su lugar se adjuntará copia certificada, con indicación del motivo que impide contar con el original de ésta.”*<sup>311</sup>

Por su parte, el artículo número 8 del Reglamento autorizaba que las actuaciones fueran tanto protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley lo dispusiera o las oficinas públicas lo solicitaren, las actuaciones obligatoriamente debían ser protocolares. Es decir, la protocolización de las actuaciones era optativas siempre que no se dispusiera lo contrario por ley o las oficinas públicas las solicitaran protocolizadas. Seguidamente, el artículo 9 del mismo reglamento, entiéndase Directriz N° 2001-0005, preceptuaba que las actuaciones y resoluciones de los notarios que se realizaran en función de su competencia en actividad judicial no contenciosa, para todos sus efectos legales, gozaban de igual valor que las desplegadas por los funcionarios judiciales<sup>312</sup>, esto en congruencia con lo que había dispuesto el Código Notarial de 1998 en su artículo 133: *“Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.”*<sup>313</sup>

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento<sup>314</sup> exigía la utilización del papel de seguridad, como ya se mencionó, persiguiendo la eficacia, seguridad jurídica y autenticidad de lo contenido en el expediente. Sin embargo, el mismo artículo 10 establecía la siguiente excepción: *“Los escritos presentados por las partes, peritos o terceros, mientras no sean piezas protocolizadas, ni constituyan actuaciones notariales, podrán confeccionarse en papel común.”*<sup>315</sup> en parte, esta fue una disposición que encontraba su fundamento en lo dispuesto el 29 de octubre de 1999 en la Directriz N° 99-0015 sobre la obligatoriedad del

---

<sup>311</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>312</sup> *Ibidem.*

<sup>313</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>314</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>315</sup> *Ibidem.*



uso de papel de seguridad únicamente para las actuaciones notariales.<sup>316</sup> En otras palabras, el artículo 10 de la directriz 2001-005 era una disposición conveniente y otorgaba menos formalidad para la tramitación de los procedimientos, pero sin sacrificar la seguridad, pues en el mismo numeral se reafirmaba el inevitable uso de papel de seguridad para todas las actuaciones notariales.

En otro orden de ideas, a pesar de que los notarios pudiesen llevar a cabo sucesiones en sede notarial, así como cualquier otro tipo de procesos de actividad judicial no contenciosa que fuesen de su competencia, todos los procedimientos tendrían que ser tramitados observando las mismas disposiciones que las normas procedimentales establecidas para los tribunales judiciales, siempre y cuando así lo indicara la ley. Esto según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento emitido por la DNN en la Directriz N° 2001-005.<sup>317</sup>

Asimismo, uno de los puntos más interesantes que dispuso esta directriz sometida a análisis, es la del artículo 12, que preceptuaba:

Audiencias a partes, peritos o terceros: Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución, indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría, para los efectos del apersonamiento respectivo.<sup>318</sup>

Acá se establecía una audiencia para que pudiesen participar las instituciones públicas que, aunque se refiere de modo general a todos los procesos no contenciosos que podían ser sometidos a competencia notarial, incluye también las sucesiones en sede notarial. En congruencia y con sustento en una de las disposiciones del Código Procesal Civil de 1989, su artículo 820 que indicaba: “*Se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en los casos previstos en los artículos 119 y 120. La omisión de este trámite producirá la nulidad de lo actuado.*”<sup>319</sup>, en

---

<sup>316</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz N° 99-0015; 29 de octubre, 1999”, consultado el 1 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/NOVIGEN/Z/1990-1999/1995-1999/1999/B694/3F827.HTML>

<sup>317</sup>ARTÍCULO 11.- Normas aplicables en el procedimiento a seguir: La tramitación del asunto se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley, para los tribunales de justicia, según lo indique la normativa instrumental aplicable. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>318</sup>*Ibidem*.

<sup>319</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 19 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

concordancia con el artículo 819, esta norma sería aplicada a los procesos de actividad judicial no contenciosa.

Es claro que la participación del Patronato Nacional de la Infancia no sería aplicada a las sucesiones en sede notarial porque no se da la participación de menores, según lo establecen, en concordancia, los artículos 945 del Código Procesal Civil de 1989<sup>320</sup> y el artículo 129 del Código Notarial de 1998, que en su segundo párrafo establece: *“El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.”*<sup>321</sup> Por lo dicho, no había ni discusión sobre la falta de necesidad de la participación del PANI.

Por otra parte, hay que señalar que en el año 2002 la Procuraduría General de la República se refirió, por medio de una opinión jurídica, a su participación en las sucesiones tramitadas ante notario público, indicando como antecedente que:

A raíz de la publicación del Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa, emitido por la Dirección Nacional de Notariado mediante Directriz N° 5 de diez horas de 18 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 15 de martes 22 de enero del año en curso, y de la proliferación de consultas por parte de Notarios Públicos, nos abocamos a estudiar si corresponde a éstos dar audiencia a la Procuraduría General de la República, en los casos de sucesiones testamentarias y ab intestato.

La duda proviene de la disposición contenida en el artículo 903 del Código Procesal Civil que indica que a la Procuraduría se le dará intervención en el proceso de sucesión, hasta que haya heredero declarado por resolución firme.<sup>322</sup>

De modo alguno se puede decir que la PGR emitió su criterio en virtud de que los notarios tenían dudas sobre la participación o no de la entidad pública en el procedimiento sucesorio extrajudicial. Se debe subrayar, de manera específica, qué tal opinión jurídica se desprendió de la emisión de la Directriz N° 2001-005 por parte de la DNN. Ante esto, la PGR concluyó que, por la naturaleza de las sucesiones en sede notarial, era innecesario que se le diese audiencia, justificándolo de la siguiente manera:

En consecuencia, de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de

---

<sup>320</sup> *Ibidem.*

<sup>321</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>322</sup> Procuraduría General de la República. “Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002”. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)

edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías.<sup>323</sup>

En virtud de esto y a pesar de las disposiciones que se encontraban en la directriz acá sometida a análisis y en el Código Procesal Civil, desde el año 2002 se le dejó de dar audiencia en la práctica a la Procuraduría General en la República en las sucesiones testamentarias y ab intestato tramitadas ante notario público. Esto, de modo evidente, como resultado de la incompetencia del notario de tramitar sucesiones cuando uno o varios de los interesados fuesen menores, el mismo razonamiento se dio desde un inicio para la no participación del PANI en los procesos sucesorios extrajudiciales.

Los artículos 13 y 14 de la Directriz N° 2001-005 versaban sobre el cambio del lugar en el que se encontrase la notaría y sobre los honorarios del notario respectivamente. El segundo de estos dos artículos vino a cubrir una laguna que se encontraba en las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil de 1989 en relación con los honorarios que le correspondían al notario por haber tramitado el proceso sucesorio. Sobre esto, se puede tomar lo que en su tesis plasmó Alfredo Aguilar Vargas, indicando que en el CPC de 1989:

Debió haberse presentado una regulación especial en cuanto a honorarios en este tipo de proceso, pero en todo caso como antecedente es una base de la cual tenemos que partir, y las modificaciones o regulaciones en cuanto a estos rubros, podrían ser presentadas por el Colegio de Abogado, en una forma especial, pensando solo para en tipo de proceso, que es totalmente diferente a los que conocemos, el que implica una gran responsabilidad que es asumida por el profesional en derecho, como abogado y notario.<sup>324</sup>

La idea que quiere expresar el autor en la cita anterior es que, por la naturaleza del procedimiento, se tuvo que haber promulgado en el Código Procesal Civil de 1989 la manera en que se tuvieran que establecer los honorarios del notario que tramitase un sucesorio extrajudicial. Pero, también es clara la idea de que el Colegio de Abogados podría establecer sin problema alguno los honorarios correspondientes al notario en virtud de sus actuaciones dentro del indicado procedimiento.

En diferente ámbito, otro de los puntos relevantes que plasmó el Reglamento, Directriz N° 2001-005, aplicable a las sucesiones testamentarias tramitadas en sede notarial que emitió la DNN, fue lo concerniente a la protocolización de piezas que se debe realizar luego de haberse tramitado el procedimiento sucesorio en sede notarial. Es importante indicar que el mencionado reglamento, en su artículo 15, dio la posibilidad de que este acto de protocolización del procedimiento sucesorio extrajudicial fuese realizado ante cualquier

---

<sup>323</sup> *Ibidem*.

<sup>324</sup> Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 16.

notario, diferente al notario tramitador de la sucesión; de tal modo que los honorarios de la protocolización eran independientes a los de la tramitación de la sucesión<sup>325</sup>

El profesor Vargas Soto hace referencia a la importancia del tema de la protocolización de piezas, realizada como consecuencia de una sucesión tramitada por medio un procedimiento sucesorio extrajudicial, en su libro *“Manual de Derecho Sucesorio Costarricense”* se puede leer que:

No obstante, hoy en día al promulgarse el Código Notarial, podemos decir que la protocolización de la partición obedece a un criterio más técnico y acorde con la realidad de las cosas, como lo es el hecho de que éste es un acto que debe ser documentado en escritura pública, cuando requieran hacerse valer en las oficinas públicas, refiriéndose, entendemos nosotros, a los casos de mutaciones de bienes inmuebles y a vehículos automotores que requieren ser inscritos en el Registro correspondiente. Al efecto remitimos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 130 del citado Código.<sup>326</sup>

Por ende, como ya lo indicó el profesor Vargas Soto, esta disposición del artículo 15 de la Directriz No 2001-005 vino a reforzar lo establecido en el artículo 130 del Código Notarial, que señala:

Protocolización de piezas: Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente, u otro a elección de las partes intervinientes. Los honorarios por dichas actuaciones, serán independientes de los generados por el trámite del proceso a que se refieren.<sup>327</sup>

En todo caso, posteriormente se analizará el actual fundamento de la existencia de la protocolización de piezas como uno de los actos indispensables de los procedimientos sucesorios extrajudiciales, que a partir de la Directriz N° 2001-005 será reiterada a lo largo del tiempo por la Dirección Nacional de Notariado. Siguiendo el tema de la posibilidad que la protocolización se haga ante un notario diferente al que tramita la sucesión, y tomando en cuenta la independencia de los honorarios de la sucesión y los de protocolización, se analizará en su momento si esta última actuación notarial pertenece o no al procedimiento sucesorio extrajudicial

---

<sup>325</sup>ARTÍCULO 15.- Protocolización de piezas: Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente, u otro a elección de las partes intervinientes. Los honorarios por dichas actuaciones, serán independientes de los generados por el trámite del proceso a que se refieren. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>326</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 441.

<sup>327</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

Ahora bien, aunque actualmente existe toda una discusión sobre cómo se deben nombrar los peritos dentro del procedimiento sucesorio extrajudicial, aspecto que será desarrollado posteriormente cuando se haga referencia a la actual regulación del procedimiento sucesorio, la DNN sí emitió una disposición para el nombramiento de peritos en la Directriz No 2001-005. La DNN en su momento sí estableció, de manera clara, cuál es el modo en que debían de ser nombrados los peritos dentro de éste tipo de procedimientos, según el artículo 16 de la Directriz N° 2001-005:

Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación, con apego a las normas vigentes en la materia. En virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial, es recomendable utilizar para ello, las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. En todos los casos, deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable.<sup>328</sup>

Hay que subrayar que actualmente el tema de nombramiento de los peritos es muy similar al de ese entonces, en tanto a que solamente se establece una recomendación para que el nombramiento de peritos se haga en virtud de las listas judiciales. En todo caso, el notario, a pesar de su independencia, siempre debe realizar el nombramiento del perito tomando en cuenta los principios de imparcialidad y objetividad, con el fin de garantizar seguridad jurídica y transparencia.

Los artículos 17, 18 y 19 de la Directriz N° 2001-005 hacían referencia a diversos aspectos, que, aunque secundarios, son relevantes para los fines de la investigación, se regularon en el siguiente orden: a) El numeral 17 establecía la posibilidad de que los procesos sucesorios iniciados en sede judicial pudiesen ser terminado en sede notarial, sin embargo, dicha disposición no era nada nueva, ya que el Código Notarial de 1998 en su artículo 129 brindaba esta posibilidad; b) El artículo 19, por su parte, reiteraba la competencia material y funcional de los notarios, los requisitos para la tramitación de sucesiones en sede notarial, las causales de declaratoria de incompetencia y las normas aplicables; por último, c) El artículo 19 daba pie al aspecto de la competencia territorial, indicando que: *“El notario sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa, cuando los efectos de las actuaciones se produzcan en Costa Rica.”*<sup>329</sup>

Ahora, el numeral 20 de la Directriz N° 2001-005 establecía una serie de disposiciones, o diversos motivos, que daban lugar a que el notario perdiese su competencia para tramitar sucesiones. Antes de citar el artículo indicado, se debe recordar

---

<sup>328</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>329</sup>*Ibidem.*

que el artículo 945 del Código Procesal Civil de 1989 ya indicaba que: “*el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.*”<sup>330</sup>, a partir de este numeral, muchas de estas causales de incompetencia contenidas en el artículo 20 eran vislumbramiento de la existencia de contención dentro del procedimiento:

ARTÍCULO 20.- Pérdida de competencia en sede notarial: El notario perderá la competencia en actividad judicial no contenciosa, cuando respecto del proceso específico, se presente las siguientes circunstancias:

1. Que algún interesado solicite el traslado de los autos a la vía jurisdiccional.
2. Surja alguna oposición respecto de cualquier elemento dentro del expediente.
3. Se presente contención entre las partes o entre éstas y el notario.
4. Exista declinatoria de las partes.
5. Que un tribunal lo ordene así a solicitud de parte interesada.
6. Cuando aparezca como interesado un menor o incapaz, aunque no fueren parte directa en el proceso.
7. Ante el surgimiento de una causal de incompetencia territorial.

En tales casos, el notario se declarará incompetente para continuar conociendo del asunto, y ordenará el traslado del expediente a la autoridad judicial que, por competencia territorial, funcional y cuantía corresponda, según las reglas que rijan la materia en el ordenamiento procesal.<sup>331</sup>

En tanto, como ya se afirmó, esta disposición establecía una serie de supuestos que, claramente, son una manifestación de contención dentro de la sucesión en sede notarial. En todos estos casos, el notario perdía su competencia y debía remitir el expediente al juzgado correspondiente. Los artículos 21 y 22 de la misma Directriz N° 2001-005 complementaban lo dispuesto en el artículo 20 sobre la pérdida de competencia, e indicaban la manera en que se realizaba el proceso de remisión del expediente a sede judicial:

ARTÍCULO 21.- Excusa del notario para continuar la tramitación del expediente: Cuando surja en el notario una causa justa, moral o legal, que le impida continuar tramitando el expediente, lo hará constar así mediante resolución fundada, y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente.<sup>332</sup>

Se verá en el desarrollo de este trabajo que este es un artículo que la Dirección Nacional de Notariado ha reiterado en otras disposiciones que ha emitido. Para una mejor

---

<sup>330</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>331</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>332</sup> *Ibidem*.

comprensión, su análisis y comparación corresponderá realizarla junto con los numerales que le reemplazaron.

En sus últimas disposiciones (artículos 23, 24, y 25) el Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa, emitido por medio de esta directriz del año 2001, se refería a la terminación de los procesos de actividad judicial no contenciosa, por lo tanto, al procedimiento sucesorio judicial, y al depósito del expediente en el archivo judicial. Indicando el primero de estos artículos:

Finalización normal del proceso y conclusión del expediente: La finalización normal del proceso, se dará cuando hayan concluido todas las respectivas etapas procesales previstas por el ordenamiento vigente. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial, para su custodia definitiva, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Todo, sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros.<sup>333</sup>

En todo caso, estas disposiciones de los artículos 23, 24, y 25 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa serán analizados con sus semejantes, los cuales fueron promulgados con posterioridad por la DNN, y trataron el mismo tema en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 y en los Lineamientos del mismo nombre, pero del año 2013. De todos modos, en la Directriz N°2001-005 se establecía el obligatorio cumplimiento de cada una de las etapas establecidas en el ordenamiento jurídico de ese entonces, de las cuales la última era la remisión del expediente al Archivo Judicial. Sobre la remisión del expediente al Archivo Judicial, hay que decir que siempre ha existido discusión sobre quién debería custodiar los expedientes de los procedimientos sucesorios extrajudiciales, lo cual también se tratará de ahondar en su preciso momento.

En su clausura, los artículos 26 y 27 de la señalada directriz se referían a la reapertura de los expedientes de procesos de actividad judicial no contenciosa. El primero, artículo 26, hacía referencia a los expedientes tramitados en sede judicial que pudiesen ser abiertos ante notario, indicando: *“las partes interesadas formularán la gestión de estilo al juez, para que éste disponga lo que corresponda. Si el legajo ya se encontrare en custodia del Archivo Judicial, se aplicará en lo atinente, lo dispuesto en el artículo anterior.”*<sup>334</sup>, se demuestra necesaria la existencia de disposición de las partes a realizar tal acto, y la

---

<sup>333</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>334</sup>*Ibidem.*

necesaria autorización del juez; por su parte, el segundo de estos artículos, el numeral 27, indicaba:

Reapertura en sede judicial: Cuando un expediente de actividad judicial no contenciosa, se encontrare en custodia del Archivo Judicial y fuere requerido por una autoridad jurisdiccional para su reapertura, el Archivo lo informará a la Dirección Nacional de Notariado, para lo que corresponda.<sup>335</sup>

Los dos artículos antes indicados regulaban supuestos diferentes de reapertura de sucesiones: a) Cuando la sucesión hubiese sido tramitada en sede judicial y quisiera hacerse la reapertura en sede notarial; o bien, b) Que la sucesión hubiese sido tramitada en sede notarial y que quisiera realizarse la apertura en sede judicial. Por ende, habría que haber considerado el caso específico, en virtud de considerar cuál era el procedimiento correspondiente a seguir.

Por último, esta directriz dejó sin vigencia algunas anteriores, según lo estableció su numeral 28: *“A partir de su vigencia, este Reglamento deja inaplicable –en cuanto se le opongan- las directrices emitidas por esta Dirección números 009-99, 010-99 y 010b-99.”*<sup>336</sup> Resalta de este último numeral la búsqueda de integridad de las normas que regulan la función notarial, tarea que ya se verá que ha sido inalcanzable para la DNN.

## **2.6. Directriz Nº 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial (derogado en 2010)**

La emisión de esta directriz fue clave para la uniformidad de los expedientes de los procedimientos que conforman la actividad judicial no contenciosa, como el sucesorio en sede notarial. A pesar de que había ciertas instrucciones para la realización del expediente en la Directriz No 005-2001, en los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial y en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha del 2007, de igual forma no se trataba de disposiciones tan detalladas y organizadas como sí lo fueron con la presente directriz. Por ejemplo, la única disposición respecto al expediente en los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2005 era la siguiente:

---

<sup>335</sup> *Ibidem*.

<sup>336</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)



Artículo 74.-Asuntos tramitados en sede notarial. Tomando en cuenta que las actuaciones de los notarios públicos, en los asuntos que tramitan de la competencia judicial no contenciosa, están equiparados a las practicadas por funcionarios judiciales y que el expediente respectivo una vez finalizado deberá ser depositado en el Archivo Judicial, los notarios deberán reportar a la DNN, trimestralmente el inicio y estado de dichos expedientes, consignando la información respectiva de los mismos. Lo anterior con base en las disposiciones del Poder Judicial relativas a los circulantes de los despachos.<sup>337</sup>

En tanto, los Lineamientos del año 2005 no contribuyeron casi en nada para con la regulación del tema de los expedientes de los procedimientos de actividad no contenciosa que tramitaba los notarios; incluso, se puede ver que los Lineamientos del 2005 dejaron vigente, en su artículo 124, la Directriz 2001-005, que, a como se analizó, trata el tema de expedientes manera más extensa. Por otro lado, se debe mencionar que si bien con el Reglamento emitido con la Directriz No 2001-005 y con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha del 2007 se especificó más el tema del expediente, de igual forma no se realizó la regulación a de manera concisa y unitaria.

Ahora bien, es menester recordar que dicho expediente, como se ha mencionado con anterioridad, se encuentra contemplado en los artículos 131 del CN y 946 del CPC de 1989, pero no fue regulado de modo alguno. Además, si bien esta fue una directriz (Directriz N° 01-2009) crítica por las razones *supra* aludidas, no se debe olvidar que omitió algunos aspectos relevantes y, a causa de ello, hubo una necesidad apremiante de emitir una directriz más minuciosa: la directriz No 01-2010.

Entendido el cuadro fáctico en el cual se emitió la Directriz N° 01-2009, se puede considerar como fundamento para su emisión la siguiente idea:

Actualmente los notarios públicos entregan al Archivo Judicial para su custodia, los expedientes de procesos de actividad judicial no contenciosa utilizando para tal efecto, diversas formas, por ello, esta Dirección en coordinación con la Jefatura del Archivo Judicial, emite la presente directriz, con ejemplos sobre la confección de la carátula, el índice de actuaciones y el formato a utilizar cuando se autoriza a un tercero para entregar el expediente.<sup>338</sup>

Una vez entendido el motivo de su emisión, dentro de los aspectos regulados en esta Directriz N° 01-2009, se puede comenzar con el estudio de las disposiciones de la directriz. La DNN dispuso cómo debe ser la carátula, la contratapa, el índice, la foliatura, la conformación del expediente, la entrega del expediente y la solicitud del mismo al Archivo

---

<sup>337</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 6 de julio 2005" [Aprobado 20 de julio, 2005]. SINALEVI, consultado el 08 de abril, 2021

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN)

<sup>338</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009". Consultado el 1 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

Judicial en caso de reapertura del procedimiento.<sup>339</sup> Se debe hacer hincapié en que en el último aspecto fue regulado de manera muy escueta. Los aspectos normados recién mencionados, como se verá en la siguiente directriz, se repiten en la directriz N° 01-2010, pero se amplía su regulación.

Ahora, según la Directriz N° 01-2009, la carátula y contratapa debía realizarse en cartulina gruesa y enunciar los siguientes datos: a) Primero, el número de expediente utilizando cuatro dígitos siempre, es decir, en caso de que sea un número menor entonces se agregan ceros a la izquierda del número de expediente; b) Segundo, el año de inicio del expediente, igualmente utilizando 4 dígitos; C) Tercero, el tipo de proceso que se tramita; d) Cuarto, el nombre completo y carné del notario tramitador; y, e) Quinto, el nombre completo del causante y de los solicitantes; y, f) Sexto, la fecha de inicio y conclusión del procedimiento. También se debe mencionar que se debía dejar un espacio en blanco en la parte inferior de la carátula para que se consigne la remesa y archivo del expediente.<sup>340</sup>

Después de la carátula, el expediente debía contener el índice, el que se tomaría como *“primer folio; en éste se indicará cada actuación, con el folio en el cual se encuentra.”*<sup>341</sup> Consecuentemente, la directriz dispuso que cada hoja del expediente debía contener su respectiva foliatura en la esquina superior derecha y, además, no solo debía contener el número de folio sino que también debía plasmarse el sello blanco del notario en cada folio. El problema con este apartado, de foliatura, es que se mencionaba que las páginas u hojas debían ser foliadas: *“ya sean originales, certificaciones o copias simples”*<sup>342</sup>, entonces surgía la duda de si existía la posibilidad de incluir copias cualesquiera en el expediente, lo que pareciera que sí era posible.<sup>343</sup>

Antes de continuar, se deben mencionar dos aspectos: Primeramente, que las disposiciones expuestas hasta el momento tuvieron como antecedentes los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001 y 93, 94 y 95 de Lineamientos para el ejercicio y control del servicio

---

<sup>339</sup> *Ibidem.*

<sup>340</sup> (...) La carátula y contratapa: Deben confeccionarse en cartulina gruesa, la información que debe contener la carátula debe estar impresa y será la siguiente:

a) Número de expediente (4 dígitos) Ejemplo: 0001, 0002...

b) Año de inicio (4 dígitos) Ejemplo: 2008, 2009...

c) Tipo de proceso que se tramita

d) Nombre completo del Notario

e) Número de carné

f) Nombre completo del (de la) causante y de los solicitantes

g) Fecha de inicio

h) Fecha de conclusión

i) Reserva de espacio en la parte inferior, para consignar el número de remesa y archivo. Ver ejemplo de carátula. (...). Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009". Consultado el 1 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

<sup>341</sup> *Ibidem.*

<sup>342</sup> *Ibidem.*

<sup>343</sup> *Ibidem.*

notarial del 2007. Después, como segundo aspecto, se debe resaltar que la presente directriz y su sucesora, como se verá, no regulan el siguiente aspecto:

ARTÍCULO 6.- Numeración de expedientes recibidos de autoridades judiciales: Cuando el notario público reciba un expediente iniciado en un despacho judicial, lo numerará según lo dispuesto en el artículo anterior, manteniendo el orden consecutivo correspondiente, el cual empleará durante la tramitación en sede notarial. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones internas vigentes, establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para la numeración de los expedientes judiciales.<sup>344 345</sup>

Este es un punto sobre el cual sí se hace referencia en el Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001 y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, no así la Directriz N° 01-2009 ni la Directriz N°10-2010. Sin embargo, es un aspecto que puede obviarse, pues, como se evidencia, se trata de reglas que se encontraban contenidas en la presente directriz, N° 01-2009. Si bien todo lo dispuesto en el artículo 6 recién citado no se encontraba regulado en un artículo específico en la Directriz N° 2009-001, sí se encontraba regulado en diferentes apartados de la directriz en estudio, como en los requerimientos sobre la carátula y la contratapa.

Por otro lado, sobre la conformación del expediente en la Directriz N° 01-2009, analizada en este apartado, se explica lo siguiente:

Los folios que forman el expediente deben colocarse entre la carátula y la contratapa; se sujetarán con un amarre o cosido similar a los expedientes judiciales, no deben utilizarse prensas, grapas o goma.

Al tratarse de actuaciones notariales fuera del protocolo, el notario deberá utilizar su papel de seguridad; salvo que se trate de documentos privados.

En caso de que no se pudiera agregar al expediente, el original de un documento, se adjuntará copia certificada de éste, con indicación del motivo que impide contar con el original. Cuando se trate de documentos certificados por alguna institución, se recomienda adherir con goma al reverso del mismo o en el extremo izquierdo la boleta de timbres, a fin de que no se desprenda y pueda perderse.<sup>346</sup>

---

<sup>344</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>345</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>346</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009". Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

Del extracto *supra* aludido se entiende que no es preceptiva la protocolización de las actas en el procedimiento sucesorio en sede notarial, como tampoco lo son entonces en cualquier otro procedimiento de actividad judicial no contenciosa en dicha sede. Esta disposición viene a reiterar lo dispuesto en las Directrices 99-07 y 99-015, ya analizadas.

Por otro lado, la presente directriz, al igual que sus antecesoras, mencionan aquellos casos en los que se pueden incluir en el expediente copias, pero como se observa se trata de casos específicos y excepcionales. Es decir, no se pueden utilizar copias cualesquiera, como se podría malentender de la primera parte de esta directriz. Estos preceptos, sobre la forma de las actuaciones, tuvieron como antecedentes los artículos 7 y 8 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001, además de los artículos 88 y 97 de Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007.

Continuando con el estudio de la Directriz N° 01-2009, una vez que haya concluido el procedimiento y se hayan cumplido a cabalidad los requisitos anteriores, entonces el notario debía hacer entrega inmediata del expediente original, ya sea personalmente o por medio de tercero autorizado, al Archivo Judicial. Se exceptuaban a dicho requerimientos aquellos casos en los que el expediente original contuviera documentos inscribibles; para tales casos, el tramitador debía adjuntar copia certificada del documento inscrito e inmediatamente entregar el expediente.

La entrega del expediente era obligatoria para el notario tramitante, carecía de importancia para dicha entrega si se hubiere suspendido o se hubiere hecho cesar forzosamente al notario de sus funciones. Por último, se debe decir que no era posible realizar la entrega del expediente por medio de correo o encomienda.<sup>347</sup> Este último aspecto es de importancia y se debe a que dicho expediente debía ser el original, el cual en todo caso era insustituible.

Las disposiciones anteriores tuvieron como antecedente los artículos 24 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001 y los artículos 106 y 107 de Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007.

Ahora, el último aspecto que regulaba esta Directriz N° 01-2009 se refería a la reapertura del procedimiento. Sobre esto se dictó lo siguiente:

Quando se requiera un expediente de jurisdicción voluntaria tramitado en sede notarial y depositado en el Archivo Judicial para una reapertura, el mismo deberá solicitarse por escrito a la Dirección Nacional de Notariado, quien lo requerirá al Archivo Judicial y una vez recibido lo comunicará al notario para su retiro. Al iniciar el proceso, el notario insertará al final antes de la contratapa otra

---

<sup>347</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009". Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

carátula en la cual indicará que se trata de una reapertura, concluido el trámite, entregará el expediente en el Archivo Judicial. Cuando se trate de un expediente tramitado en sede judicial, el notario debe anteponer a la carátula judicial la que conformará en sede notarial, sin eliminar la judicial.<sup>348</sup>

En este aspecto también se menciona como agregaría el notario al expediente la disposición referente a la reapertura, para que ello quedará constatado; lo que demuestra la especificidad que pretendía la DNN sobre la constitución del expediente. Esta disposición evidentemente pretendía conservar todos los antecedentes de la reapertura, sin importar si la tramitación había sido realizada con anterioridad en sede judicial o en sede notarial.

Aunado a la disposición sobre la reapertura recién mencionada, la directriz contemplaba también un modo específico para que un notario pudiera realizar consultas de un expediente notarial ya concluido. Ordenaba la directriz N° 2009-001 que el abogado, notario o interesado legítimo debía solicitar directamente en las instalaciones del Archivo Judicial el expediente para verificar con el mismo la consulta que deseare.<sup>349</sup>

Por último, con relación a los precedentes de la presente directriz, se debe mencionar que las disposiciones sobre la reapertura encontraban su regulación en el artículo 25 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001 y en el numeral 108 de Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007.

En conclusión, como se ha evidenciado en el análisis de este apartado, todas las disposiciones para la elaboración de expedientes tramitados en sede notarial sobre actividad judicial no contenciosa se uniformizan y se unifican en una única directriz, la N° 2009-001. Esta directriz trató detalles pequeños, pero fundamentales para una tramitación segura tanto para las partes como para el notario tramitante de la sucesión en sede notarial.

Ahora bien, una vez estudiados los aspectos que preceptuaba la Directriz N° 2009-001 sobre el expediente, se debe decir que, si bien sus regulaciones dieron orden y uniformidad para la elaboración del expediente, de igual manera fueron regulaciones que podían ser aún más perfeccionadas y especificadas; es por esta razón que se emite la Directriz N° 2010-001, a como se estudiará a continuación.

---

<sup>348</sup> *Ibidem*.

<sup>349</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009". Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

## **2.7. Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial - 17 de mayo, 2010**

Esta directriz es de suma importancia, pues, le da uniformidad, de una manera más integral que sus predecesores *supra* mencionados<sup>350</sup>, a la realización, entrega y solicitud de expedientes para procedimientos sucesorios notariales. Fue acordada por Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado el 17 de mayo de 2010, derogando así la Directriz N° 01-2009, siendo este último aspecto un reflejo de la falta de sostenibilidad en el tiempo de las disposiciones que desde 1998 había emitido la DNN.

En resumidas cuentas, el objetivo de la Directriz N° 01-2010 fue definir de manera más exacta, y en una única directriz, cuáles eran los requisitos mínimos que debía contener un expediente para la tramitación de cualquier actividad judicial no contenciosa, la sucesión notarial incluida en este tipo de actividad. De esta manera, la misma Directriz N° 01-2010 plasma el motivo por el cual se consideró su emisión:

Por disposición expresa del artículo 131 del Código Notarial, los notarios públicos deben entregar al Archivo Judicial para su custodia definitiva, los expedientes de procesos de actividad judicial no contenciosa una vez concluidos. Para tal efecto, se han utilizado diversas formas, por ello, a fin de unificar dicha entrega, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 22 aparte i) del referido Código, el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, en coordinación con la Jefatura del Archivo Judicial, con la finalidad de unificar dicho trámite, emite la presente directriz, en la cual se adjunta para facilidad del notario, ejemplos sobre la confección de la carátula, el índice de actuaciones y el formato a utilizar cuando se autoriza a un tercero para entregar el expediente (...).<sup>351</sup>

Entonces, la principal consideración que tomó la DNN para la emisión de la Directriz N° 01-2010 fue la unificación de las disposiciones que hacían referencia a la entrega de los expedientes de actividad judicial no contenciosa que tramitan los notarios al Archivo Judicial. Sobre este aspecto, es necesario subrayar la mención que hace la DNN en la apertura de la Directriz N°01-2010, justificando la remisión al Archivo Judicial, que ha reiterado en su normativa y encuentra asidero en el artículo 131 del Código Notarial, que indica: *“El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la*

---

<sup>350</sup>La Directriz No 01-2009, la Directriz 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001, los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2005 y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007

<sup>351</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 3 de abril, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

*custodia definitiva*.<sup>352</sup> Es decir, por disposición legal, parece que de manera obligatoria los expedientes deberían ser recibidos por el Archivo Judicial, no pudiendo sobreponerse a esta indicación ninguna norma o Directriz de menor rango.

En esta directriz la DNN dispone cómo debe ser la carátula, la contratapa, el índice, la foliatura, la conformación del expediente, la entrega del expediente, la solicitud del mismo al Archivo Judicial en caso de reapertura del procedimiento, la consulta de expedientes y la solicitud de expedientes en caso de que se deban subsanar omisiones o errores en el mismo. Esta directriz incluso proporciona ejemplos de cómo deberían confeccionarse cada una de las partes del expediente.<sup>353</sup> Como se evidencia, contiene aspectos generales adicionales a los contemplados en la directriz N° 2009-001, pero al mismo tiempo se modificaron detalles que podían generar confusión y que podían especificarse/fundamentarse más a fondo.

Un ejemplo de los cambios de detalles fue la adición del requerimiento de una “*cartulina gruesa tamaño legal*”<sup>354</sup> para la carátula y la contratapa, pues ninguno de sus antecedentes más cercanos emitidos por la DNN mencionaba este aspecto. No obstante, se debe recordar que este es un punto que se inspira en el Reglamento de 2001-005, pues este mencionaba que “*La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa, no menor de veinte micras o de un calibre diez a doce.*”<sup>355</sup> Por lo tanto, fue acertado el volver a señalar este aspecto, considerando que desde la creación de los Lineamientos del año 2007 se había derogado el Reglamento emitido con la Directriz N° 2005-001.

Por otro lado, sobre la carátula y la contratapa se estipuló que “*La información a consignar debe hacerse directamente en la superficie de la carátula*”<sup>356</sup>; es decir, se especificó la manera en la que la información debía plasmarse en la carátula, pues previamente, en la Directriz N° 2009-001, se había dispuesto únicamente que esta información debía estar impresa, sin especificación alguna de a dónde debía encontrarse impresa. Aunado a lo anterior, se precisa que para el caso de procedimientos sucesorios se debe ser más específico, pues, donde se había dispuesto que la carátula debía contener el

---

<sup>352</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 3 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>353</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 3 de abril, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>354</sup>*Ibidem*.

<sup>355</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 3 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>356</sup>*Ibidem*.

“Nombre completo del (de la) causante y de los solicitantes”,<sup>357</sup> ahora se ordena que se indique el “Nombre completo de los solicitantes. En el caso de sucesorios, debe indicarse el nombre del causante, interesados, legatarios, herederos y cesionarios.”<sup>358</sup> De esta manera, con esta directriz, se suponía que habría una mayor transparencia por parte de los notarios y, por tanto, un mayor control de los sucesorios en sede notarial.

Otro aspecto que cambia, y es retomado de la Directriz N° 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001, y de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, es que se exponen los preceptos y fundamentos jurídicos de las disposiciones de la DNN en la misma directriz. Por ejemplo, se establece que la reserva de espacio en la parte inferior, para consignar el número de remesa y archivo, es un espacio sobre el cual el Archivo Judicial consigna dicha información. Anteriormente, solo se ordenaba que existiera dicho espacio, pero no se señalaba el porqué, esto podía generar confusión en los notarios.

De igual forma, se dispuso el fundamento del artículo 131 del Código Notarial con relación al requerimiento de la numeración continua, indicada en el punto “a” sobre la carátula y la contratapa. Asimismo, se expone como fundamento el artículo 130 sobre lo considerado en cuanto a las actuaciones extraprotocolares para este tipo de actividad notarial (actividad judicial no contenciosa).<sup>359</sup>

Ahora, en otro orden de ideas, la directriz, con respecto al índice da la opción de que el mismo no se folie, como se había ordenado en las anteriores regulaciones del expediente de la DNN. También se añade la indicación de citar en índice no solo las actuaciones realizadas en la tramitación, sino también los documentos que se hubieren incorporado al expediente.<sup>360</sup> Este era un precepto que sí estaba presente en la Directriz N° 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa y

---

<sup>357</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009”. Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

<sup>358</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 3 de abril, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>359</sup> Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 3 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>360</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 3 de abril, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>



los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, por lo que no era novedoso.<sup>361 362</sup>

En todo caso, y relacionado con la composición del índice, el único cambio que se realiza en cuanto a la foliatura en la Directriz N° 2009-001 es la exclusión de la posibilidad de incluir en el expediente “*copias simples*”,<sup>363</sup> como disponía la directriz predecesora. En otras palabras, no es cualquier papel o documento el que puede ser incluido en el índice ni expediente. Aunado a lo anterior, al final del acápite se hace hincapié en la prohibición de inclusión de dichas copias expresando literalmente que “*no deben incorporarse al expediente copias simples de un mismo documento*”.<sup>364</sup>

Ahora bien, la conformación del expediente queda casi igual respecto a las antecesoras de la presente directriz, únicamente se incorpora que los documentos certificados por alguna institución deben coserse al expediente, manteniendo las mismas instrucciones sobre la boleta con los timbres. Además, la Directriz N° 2010-001 dispone que se debe foliar la certificación y la boleta con los timbres.<sup>365</sup> Esta fue una innovación para los expedientes de la actividad judicial no contenciosa, pues era un aspecto que no se regulaba en ninguna de las directrices predecesoras a la N° 2010-001.

Se debe manifestar que, en esta nueva directriz, las instrucciones para la entrega del expediente y las consultas sobre el mismo se mantuvieron idénticas a las anteriormente dispuestas por la Directriz 01-2009.<sup>366</sup> En muchos aspectos, parece que esta Directriz N° 2010-001 solo fue una ampliación de la Directriz N°2009-001, pero la necesidad de emitir

---

<sup>361</sup> ARTÍCULO 3.- Partes que componen el expediente: El expediente se compondrá de una carátula, el índice de actuaciones como primer folio, y los siguientes folios que contengan las actuaciones del notario y las partes intervinientes, cualquier otro documento agregado a los autos, y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa, no menor de veinte micras o de un calibre diez a doce. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 28 de mayo, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>362</sup> Artículo 93.-Materialidad del expediente. El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 28 de mayo, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

<sup>363</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009”. Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

<sup>364</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de marzo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>365</sup> *Ibidem*.

<sup>366</sup> Página número 125 del presente Trabajo Final de Graduación.

otra directriz demuestra la falta de consistencia de las normas que había emitido hasta ese momento la DNN.

Un aspecto en el que sí hubo cambios sustanciales fue en la regulación sobre la solicitud del expediente de proceso sucesorio depositado en el Archivo Judicial para realizar una reapertura del sucesorio, pero en sede notarial. Primeramente, se debe mencionar que se reintegró la regulación sobre solicitud de expedientes de sucesorios tramitados en vía judicial para reapertura en sede notarial; este era un aspecto regulado en la Directriz 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001 y en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, pero había sido omitido en la directriz 2009-001. Lo único que mencionaba la Directriz N° 2009-001, anterior a la analizada, era que *“Cuando se trate de un expediente tramitado en sede judicial, el notario debe anteponer a la carátula judicial la que conformará en sede notarial, sin eliminar la judicial.”*<sup>367</sup> Este aspecto era evidentemente necesario, ya que se tiene constancia de todo el trámite que ha habido en el expediente desde la apertura de la sucesión, pero no era suficiente para regular la reapertura del procedimiento sucesorio.

Ahora bien, analizando el procedimiento para reapertura de un sucesorio en sede notarial, un aspecto en el que la regulación de dicho procedimiento cambió es que una vez realizada la solicitud del expediente por escrito a la Dirección Nacional de Notariado, entonces esta *“requerirá al inicio de cada semana al Archivo Judicial y lo pondrá a disposición del notario a partir del viernes de la semana en que se solicitó.”*<sup>368</sup>; previamente se disponía que la DNN lo requeriría *“al Archivo Judicial y una vez recibido lo comunicará al notario para su retiro.”*<sup>369</sup> De esta forma, se crea un mayor orden a la hora de solicitar y recibir los expedientes ya finalizados, pues es la DNN la encargada de llevar un registro y control de las entregas.

Otro aspecto que varió en la Directriz N° 2010-0001 fue la fijación de un plazo para que el notario retire el expediente después de haberlo solicitado para una reapertura en sede notarial; se dispuso que fuera un plazo de 15 días, y en caso de no recogerlo en dicho periodo entonces se devolvería al Archivo Judicial nuevamente. Es decir, que si se cumple el plazo citado y el notario no retira el expediente, entonces este debe realizar nuevamente

---

<sup>367</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009”. Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

<sup>368</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de marzo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>369</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009”. Consultado el 2 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

la solicitud del expediente ante la DNN para que se realice nuevamente el procedimiento indicado.

Aunado a lo *supra* analizado, se adiciona el siguiente párrafo en cuanto a la solicitud de expediente para reapertura, para restringir el periodo con el que cuenta el notario para tener en sus manos el expediente:

Se advierte a todos los notarios, que el plazo máximo que pueden mantener en su poder un expediente facilitado por el Archivo Judicial, es de nueve meses; por lo que, de estimar necesario un plazo mayor, deberán gestionar ante la Dirección Nacional de Notariado, en cuyo caso podrá autorizarse por un período igual, situación que la Dirección comunicará al Archivo Judicial.<sup>370</sup>

Se puede inferir que esta restricción temporal se debe a que se intenta tener un mayor control sobre las actuaciones del notario. Por otro lado, parece ser que 9 meses es un tiempo prudencial para la tramitación de una reapertura del sucesorio, pues al realizarse en sede notarial debería tratarse de un procedimiento expedito.

Con la misma finalidad de fiscalización del actuar del notario, se ordena que el expediente debe ser retornado a la Dirección Nacional de Notariado una vez que se concluya el trámite.<sup>371</sup> Antes, se debía devolver el mismo al Archivo Judicial, pero esta disposición carecía de sentido debido a que la DNN debía llevar el control de los asuntos tramitados como actividad judicial no contenciosa, no era función del Archivo Judicial.

Por último, se añade lo siguiente como guía para aquellos casos en los que se realice una reapertura del procedimiento:

La reapertura deberá contener un índice, que refleje únicamente la descripción del contenido de ésta, al mismo se le debe de asignar el número de folio consecutivo al último del expediente principal, manteniendo todos los criterios de confección señalados en cuanto al sellado y foliatura explicados en los apartados de esta directriz.<sup>372</sup>

Esta disposición viene a establecer cómo debería ser un índice en caso de reapertura pues, no habiendo guía sobre este aspecto el notario podía, de previo a la Directriz N° 2010-001, inclusive cambiar o variar el índice inicial. Además, nuevamente, de esta forma se posibilita una mayor eficiencia y eficacia para la fiscalización de la DNN.

---

<sup>370</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de marzo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>371</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de marzo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>372</sup>*Ibíd.*

Por último, esta directriz adiciona un apartado en el cual se regulan otros escenarios, aparte de la reapertura de la sucesión, en los que un notario puede requerir del expediente de un procedimiento. En el siguiente extracto se expone dicha adición:

Si el notario que tramitó alguno de los procesos autorizados por el Código Notarial, o bien otro notario designado por todos los interesados, requiera un expediente depositado en el Archivo Judicial, para subsanar alguna omisión o error, deberá sujetarse al procedimiento indicado líneas antes para la reapertura.<sup>373</sup>

Esta disposición sobre el requerimiento del notario tramitante u otro notario, a solicitud de los interesados, de un expediente de procedimiento de actividad no contenciosa para subsanar alguna omisión o error es conveniente, ya que da un orden sobre el cómo y ante quién se debe realizar el requerimiento de dicho expediente. Con dicha disposición se establece el mismo procedimiento que ya se describió para la reapertura de la sucesión, eliminando así cualquier interpretación que se pudiera haber dado de previo a su regulación, de modo que el notario tenía un panorama definido para su actuación en la subsanación de omisiones o errores de los expedientes de actividad judicial no contenciosa.

Antes de finalizar el presente análisis, es menester mencionar que la DNN añade la obligatoriedad del acatamiento de los requisitos estipulados en la directriz e impone la siguiente sanción en caso de que no se respeten los lineamientos dispuestos en la directriz analizada; se dispone que *“El expediente que no se ajuste con requisitos que señala este instructivo, no será recibido por Archivo Judicial.”*<sup>374</sup> De esta forma concluye la directriz, unificando de manera detallada la forma y el fondo para la realización de un expediente para los procedimientos de actividad judicial no contenciosa, y específicamente, para el objeto de esta investigación, el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Para concluir, se ha evidenciado, tomando en cuenta únicamente el historial de la regulación del expediente de actividad judicial no contenciosa,<sup>375</sup> que han habido numerosos aspectos que la DNN varía con el transcurso del tiempo. En muchas ocasiones no se entiende ni la razón de estas variaciones, pues muchas veces inclusive se omitían aspectos regulatorios importantes o, sino, se añadían sinsentidos, como la mención de las “copias simples” en los expedientes. Este tipo de regulaciones, constantemente variables y no premeditadas, son lo que genera mayor confusión en la tramitación de procedimientos

---

<sup>373</sup>*Ibidem.*

<sup>374</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de marzo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>375</sup>La Directriz No 2010-001, la Directriz No 01-2009, la Directriz 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa de 2001, los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2005 y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007

sucesorios en sede notarial. Además, se traduce, a su vez, en mayor inseguridad para los notarios e interesados en los sucesorios tramitados en sede notarial.

Sin más, para determinar si la problemática anterior se mantuvo de modo constante en los siguientes años, se continuará con el análisis de la normativa emitida por la DNN con posterioridad a la Directriz N°2010-001. Ahora bien, se debe recordar que la puntualización sobre cómo ha sido la actuación de la DNN desde su creación es vital para entender la tramitación de las sucesiones en sede notarial desde el año 1998.

## **2.8. Reglamento No. 6, Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013: su análisis y su relación con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha 2 de mayo del 2007 como su antecedente más cercano.**

De previo a dar inicio al análisis de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, es esencial mencionar que estos tuvieron dos predecesores que ayudaron a pulir la regulación para la actividad judicial no contenciosa: los Lineamientos Generales para la Prestación y control del ejercicio y servicio notarial de fecha del 20 de julio de 2005 y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha del 2 de mayo del 2007.

Los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha de 2 de mayo del 2007 son el antecedente más cercano a los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013, a cómo su nombre lo indica. El artículo 122<sup>376</sup> de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 es la norma que vino a establecer la derogación de los Lineamientos del año 2007. Por este motivo, se ha considerado necesario, para los fines de la investigación, que el análisis de ambos se hiciese en un mismo apartado que permitiese la comparación de los derogados lineamientos con los que actualmente se encuentran en vigencia

Debido a esto, en cada una de las disposiciones se analizarán las innovaciones que introducen los Lineamientos de 2013, así como su respectivo antecedente, con la finalidad de evidenciar el progreso que ha habido en el tema. Antes del desarrollo de los contenidos

---

<sup>376</sup>Artículo 122. Derogatoria. Se derogan A) Los lineamientos dictados por la Dirección Nacional de Notariado el 02 de mayo del 2007. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

de los Lineamientos vigentes, se debe recalcar el valor jurídico que tienen estas disposiciones de la DNN. Ante esto, la Dirección Nacional de Notario optó por añadir en el en el Título I de los Lineamientos para el ejercicio y Control del Servicio Notarial del año 2013:

Artículo 1. Alcance. Las disposiciones aquí contenidas, de naturaleza reglamentaria son de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas o privadas.<sup>377</sup>

Queda claro, de ese modo, que todas las disposiciones que la DNN dispuso en estos Lineamientos deben ser cumplidos de manera obligatoria por todos los notarios, y es que no hay que dejar de lado que en el año 1998 el Código Notarial vino a otorgar esta competencia a la Dirección Nacional de Notariado. Cabe decir que, a modo de salvaguarda, la DNN recalcó este punto en la apertura de esta normativa, dejando claro su ámbito de aplicación y su naturaleza.

Ahora bien, para los objetivos de esta investigación, es imprescindible una observación detenida del título VI de los Lineamientos del año 2013, que se dedica exclusivamente a la actividad judicial no contenciosa. A lo largo de los 26 artículos, contenidos en dicho título de los Lineamientos del año 2013, se regula detalladamente la regulación de dicha actividad notarial, la cual es de aplicación a los sucesorios tramitados en sede notarial por su naturaleza de actividad judicial no contenciosa.

Hay que reconocer que, en comparación con otras normas, los lineamientos del año 2013 son una de las regulaciones exactas que ha emitido la DNN. Además, es la más completa que hay en la materia; es una de las guías básicas para la tramitación de sucesorios en sede notarial, sin embargo, se debe indicar que, en ocasiones, sus disposiciones son insuficientes.

La sección de actividad judicial no contenciosa de los Lineamientos del año 2013 inicia de manera general, indicando cuáles son los límites a las actuaciones de los cartularios en el despliegue del ejercicio de dicha actividad. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de marras, dentro de los límites del ejercicio de la función se encuentra lo dispuesto en el siguiente extracto:

Artículo 56. Actividad no contenciosa. El notario tiene el deber de actuar conforme a los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes.<sup>378</sup>

---

<sup>377</sup> *Ibidem*.

<sup>378</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

El artículo indicado plasmó lo que ya se encontraba contenido en el artículo 9 de la directriz 2001-005, en el artículo 17 de los Lineamientos Generales para la Prestación y control del Ejercicio y Servicio Notarial del año 2005 y en el artículo 10 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007, señalando que en la actividad judicial no contenciosa de competencia notarial se debe: *“Actuar conforme a los valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes.”*<sup>379</sup> Sin embargo, la redacción del artículo 56 de los Lineamientos del 2013 fue un poco más precisa, e hizo referencia a los límites aplicables a los notarios (los mismos que los de la actividad jurisdiccional). Además, se debe mencionar que el artículo 56 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, en concordancia con el numeral 1 del mismo cuerpo de normas, establece esta disposición como un deber ineludible de los notarios.

Se debe recordar que la actuación y los límites de los actos notariales en actividad judicial no contenciosas mencionada guarda congruencia con lo que subrayó el Código Notarial de 1998 en su artículo 133: *“Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.”*<sup>380</sup> Es decir, el artículo 56 de Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, en congruencia y con fundamento en el numeral 133 del CN, establece el deber del notario de velar y cumplir los valores y atenerse a los límites de la actividad judicial.

Después de definir el valor jurídico de las actuaciones del notario en la actividad judicial no contenciosa, el artículo 57 delimita el ámbito territorial en el cual el notario puede tramitar este tipo de asuntos; se menciona que el notario únicamente puede tramitar actividad judicial no contenciosa en aquellos casos en los que las actuaciones se produzcan en el territorio costarricense.<sup>381</sup> Sin embargo, es importante decir que el artículo 18 de la

---

<sup>379</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

<sup>380</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>381</sup>Artículo 57. Ámbito territorial. El notario sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa cuando las actuaciones se produzcan en Costa Rica. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

directriz 2001-005 y artículo 84 de los Lineamientos del año 2007, emitidos por la DNN, disponían lo mismo.<sup>382</sup>

El aspecto de competencia territorial del notario en procedimientos de AJNC sería reforzado, en el año 2015, después de la emisión del presente reglamento, por medio de un acuerdo que emite la DNN y que se analizará *infra*. Ahora, a grandes rasgos, el Acuerdo 2015-016-010 es el que hace referencia a que la tramitación de los procesos sucesorios en sede notarial solo se puede realizar en el territorio nacional, quedando fuera de su ámbito de competencia la tramitación de sucesiones fuera del territorio nacional. Sin embargo, en el mismo acuerdo se vinieron a establecer los requisitos para que un testamento extranjero fuese válido en Costa Rica, los cuales consistían en el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Civil y en el artículo 374 del Código Procesal Civil en caso de documentos públicos.<sup>383</sup>

Por su parte, el siguiente artículo de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 aplicable a la actividad judicial no contenciosa regula las maneras mediante las cuáles se pueden solicitar los servicios del cartulario para la tramitación de procedimientos judiciales no contenciosos. Se debe subrayar que dicha solicitud de servicios se realiza siempre respetando el principio de rogación, bajo el que operan los fedatarios.<sup>384</sup> De acuerdo con el numeral, la solicitud es realizable de la siguiente manera:

Artículo 58. Requerimiento de servicios. La solicitud de intervención notarial será formulada por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente.<sup>385</sup>

---

<sup>382</sup>El notario sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa cuando los efectos de las actuaciones se produzcan en Costa Rica. Dirección Nacional de Notariado. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

<sup>383</sup>a) Los Notarios Públicos tienen competencia para tramitar procesos sucesorios testamentarios y ab intestato en Costa Rica y no fuera del territorio nacional, cuando se cumplan los presupuestos determinados en los artículos 30 del Código Procesal Civil y 129 del Código Notarial o 945 del Código Procesal Civil. (...) Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015". Consultado el 06 de abril, 2021, [http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

<sup>384</sup>Artículo 36.- Solicitud de los servicios

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>385</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)



Este artículo fue el sucesor del numeral 86 de los Lineamientos del año 2007, siendo prácticamente una copia del último. En todo caso, llama la atención que en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 se decía que el requerimiento debía realizarse en un acta, según lo disponía el susodicho artículo 87 en la última línea: *“Del requerimiento de los servicios se levantará un acta que será el escrito inicial del expediente.”*<sup>386</sup> Sin embargo, los Lineamientos del año 2013 no lo establecieron de esa manera; aunque actualmente, debido a que los actos extraprotocolares del notario deben plasmarse en papel de seguridad, por disposición de las Directrices N° 99-07 y 99-015, entonces lo ideal sería que el notario levante un acta inicial de requerimiento de sus servicios en papel de seguridad.

Es de importancia el estudio de dos disposiciones tras anteriores a los Lineamientos de 2013, específicamente los artículos 122 de Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2005 y 2 de la directriz 2001-005: Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa. El primer antecedente mencionado (el numeral 122 de los Lineamientos de 2005) preceptuaba lo siguiente:

Artículo 122.-Actividad judicial no contenciosa. Se modifican el Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa. (directriz 005-2001)

Artículo 2º-Se modifica el artículo 2º de la directriz 05-2001 en el sentido de que el acta inicial del proceso es de naturaleza protocolar.<sup>387</sup>

Por lo tanto, a causa del artículo 122 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial del 2005, la última oración del artículo 2 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa (Directriz N° 2001-005) dispuso que el acta inicial *“podrá ser levantada por el mismo notario, en forma protocolar”*<sup>388</sup> en lugar de que lo que disponía dicho precepto en su origen: que el acta inicial *“acta podrá ser levantada por el mismo notario, en forma protocolar o extraprotocolar.”*<sup>389</sup> (El resaltado no corresponde al original).

---

<sup>386</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

<sup>387</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

<sup>388</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>389</sup>*Ibidem.*

Evidentemente, la variación del artículo 2 de del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa (Directriz N° 2001-005) no inspiraba claridad en su redacción, por lo que no quedó claro si entre el 2005 y 2007 (año en que se deroga la Directriz N° 2001-005 con la entrada en vigencia de los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2007) el acta inicial debía ser protocolar o no.

La confusión sobre la naturaleza del acta, de ser protocolar o extraprotocolar, se presenta a causa de dos razones: **A)** Porque el artículo 122 de los Lineamientos del 2005, que modifica el artículo 2 del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa (Directriz N° 2001-005), establece que la naturaleza del acta es protocolar. **B)** Por otra parte, la segunda razón se debe a que al realizarse la modificación indicada por el artículo 122 de los Lineamientos del 2005, el verbo con el que se redacta el artículo 2 de la Directriz N° 2001-005 genera confusión, ya que indica que el acta inicial de requerimiento de servicios de AJNC *puede* ser protocolar, pero no que *debe* ser protocolar de modo imperativo. Siendo así, parece ser que se deja a elección del notario tramitante el plasmar la solicitud de sus servicios en un acta protocolar, no un deber del notario.

Una vez analizados los aspectos anteriores, se debe mencionar que el Reglamento de 2013 reitera que el ordenamiento jurídico dispone dos aspectos esenciales para la actividad judicial no contenciosa que no se pueden desobedecer, y se establecen las sanciones del notario en caso de desobediencia; estos aspectos son los siguientes: 1. cuáles son los requisitos para que el notario pueda tramitar estos procedimientos y, 2. la delimitación taxativa de los procedimientos que el cartulario puede tramitar en sede notarial como parte de dicha actividad judicial no contenciosa.

En cuanto al primer punto, sobre los requisitos del notario para la tramitación de AJNC, se recalcan los requisitos literalmente de la siguiente forma:

Artículo 59. Autorización funcional. En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos legalmente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Notarial y el presente Título para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces que puedan ser afectados por el proceso, aun cuando éstos no figuren directamente como parte en el mismo.<sup>390</sup>

---

<sup>390</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

Es de importancia recordar que en el Código Notarial de 1998 ya estipulaba requisitos necesarios para que se pudiera tramitar actividad judicial no contenciosa en sede notarial. Para esto basta ver el artículo 129, que establece: *“El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.”*<sup>391</sup> Consecuentemente, del mismo modo, en el artículo 134 del Código Notarial hacía referencia a la pérdida de competencia del notario en el mismo instante en que dentro del proceso se presente contención alguna entre las partes. De lo anterior, el artículo 87 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio del año 2007 notarial hacen una reiteración.

Por lo tanto, estos impedimentos y requisitos para la tramitación de AJNC en sede notarial, que fueron inicialmente establecidos en un principio por el artículo 945<sup>392</sup> del Código Procesal Civil de 1989, fueron reiterados por el artículo 87<sup>393</sup> de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 y por los Lineamientos del año 2013 que copió a los anteriores. Impedimentos y requisitos que siguen aún sin ser modificados, ya sea por el Código Notarial de 1998, por la DNN en las diferentes directrices, o por el Código Procesal Civil de 2018; incluso se puede retroceder más, y mencionar, a como se indicó en su momento, que la Directriz 005-2001 de la DNN en su artículo 18 dispone lo mismo.<sup>394</sup>

---

<sup>391</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>392</sup> Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramita ante un notario, mientras no haya controversia alguna. Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 24 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>393</sup> Artículo 87.-Autorización funcional. En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos taxativamente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el art. 134 del CN y el presente Capítulo para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces, aun cuando éstos no figuren directamente como parte en el proceso. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>394</sup> ARTÍCULO 18.- Competencia material y funcional: En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos taxativamente autorizados por la ley. En uso de esa competencia, aplicará todos los procedimientos previstos en el ordenamiento dentro del proceso que se trate. Si dentro del curso del proceso, surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Notarial y el presente Reglamento, para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá, si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces, aún y cuando éstos no figuren directamente como parte en el proceso. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021,

La delimitación taxativa de los procedimientos que el cartulario puede tramitar en sede notarial, como parte de actividad judicial no contenciosa, es tratada en el artículo 60 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, el cual indica que:

Artículo 60. Procesos y procedimientos no previstos expresamente en el Código Notarial. Los notarios no podrán realizar ningún trámite que se encuentre fuera de los enunciados taxativamente por el artículo 129 del Código Notarial y, de hacerlo, podrían incurrir en el tipo disciplinario establecido en el inciso b) del artículo 146 del Código Notarial; lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que quepa en su contra, pues se trata de asuntos que ordinariamente se encuentran reservados a los tribunales de justicia.<sup>395</sup>

Se puede ver que de modo alguno el notario podrá tramitar algún tipo de actividad judicial no contenciosa que por imperativo de ley no sea de su competencia, siendo necesaria alguna emisión normativa que amplíe su competencia.<sup>396</sup> Esto ocasiona que los tipos de sucesiones que puedan ser tramitadas ante notario pública sean muy pocas, al igual que la demás actividad judicial no contenciosa que es de su conocimiento, y así lo reitera Francisco Luis Vargas Soto indicando que:

Puede comprenderse fácilmente entonces, que los casos posibles de ser conocidos extrajudicialmente son muy reducidos, de donde la utilidad práctica del resto de las normas que conforman el sistema, por más completas que fueran, quedan reunidas a casi nada y vuelven éstas prácticamente letra muerta, a pesar de la atenuación aparente introducida por el Código Notarial al permitir el trámite tanto en caso de sucesiones testamentarias como ab intestato.<sup>397</sup>

Como es evidente, hasta ahora el Reglamento de 2013 analizado ha tratado ideas muy generales y, además, ya contempladas en otras normas. Sin embargo, con el artículo 61 se da un cambio y se dispone un aspecto que no se había especificado en ninguna ley. En este numeral se prohíbe a realizar las siguientes acciones, reduciendo aún más el ámbito de actuación el notario:

Artículo 61. Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>395</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>396</sup>El artículo 87 Bis, contenido en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, contenía la misma redacción. Sin embargo, este artículo no era original de los lineamientos del año 2007 sino que fue adicionado mediante resolución N° 1490 del 30 de octubre de 2007 de la Dirección Nacional de Notariado.

<sup>397</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 426.

se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.<sup>398</sup>

El numeral mencionado es específico al incluir la prohibición de que el notario realice los procedimientos no previstos por el CN: el aseguramiento de bienes, la apertura de testamento cerrado y la comprobación de testamento abierto no auténtico. De manera tal que, de la concordancia que se hacía del artículo 61 de los Lineamientos del 2013 con el artículo 911 del CPC de 1989<sup>399</sup>, queda completamente claro que el ordenamiento dispone que estas acciones son de competencia judicial.

Hay que indicar que el antecedente de este artículo 61 que sí se incluyó en los Lineamientos del año 2013, no se encuentra en un ningún Código anterior ni en ningún un lineamiento de la DNN. El antecedente del artículo 61 de los Lineamientos del 2013 proviene de la resolución N° 1490 del 30 de octubre de 2007 de la Dirección Nacional de Notariado, la cual, en resumidas cuentas, contiene literalmente la misma redacción; hay que decir que en su momento se convirtió (el 30 de octubre de 2007) en el artículo 87 ter de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2007, por adición de la resolución *supra* aludida.

En la regulación analizada, es evidente que se limita el margen de actuación para los testamentos cerrados y abiertos no auténticos, pues se trata de dar seguridad a los interesados. Sin embargo, para el aseguramiento de bienes puede que no sea tan clara la razón por la que se le niega la posibilidad al notario de realizar dicha labor.

Se debe recordar que en sede notarial no debe haber contención y cuando surja se debe sobreeser la competencia a los Tribunales de la República. En aquellos casos en los que se requiera aseguramiento de bienes es porque hay peligros o desacuerdos entre los interesados y, por ello, el acervo hereditario corre peligro, de manera que no se trata de una tarea que deba realizar el notario por la misma naturaleza de la tarea.

En los Lineamientos del año 2013 también se hizo referencia a la forma de las actuaciones que se realizan dentro de la tramitación de los sucesiones en sede notarial que, al igual que muchas de las disposiciones analizadas, reiteró lo dispuesto en la Directriz 005-

---

<sup>398</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>399</sup>ARTÍCULO 911.- Competencia, interés y exhibición.  
El testamento cerrado se abrirá y el abierto se comprobará ante el tribunal del lugar en el que se hubiere otorgado, y el privilegiado donde se hallaren los testigos.  
El tribunal que realizare estas diligencias será el competente para tramitar en el mismo expediente el proceso sucesorio, sin perjuicio de las reglas generales sobre competencia. (...) Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

2001, “Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa.”<sup>400</sup> en su artículo 8 y en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 en el artículo 88, subrayando:

Artículo 62. Forma de las actuaciones. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros.

Así, dependerá del tipo de acto que se esté realizando el hecho de que este se haga de manera protocolar o extraprotocolar. Sin embargo, cuando se realice el análisis del procedimiento sucesorio extrajudicial que se sigue hoy día en el ordenamiento jurídico costarricense, se hará una determinación con detenimiento de cuáles son los actos que se clasifican como protocolares o y cuales como extraprotocolares.

En otro orden de ideas, se debe mencionar que en el 2018 se agrega a los Lineamientos del año 2013 el artículo 62 bis, el autoriza y regula las notificaciones notariales para los procedimientos de actividad judicial no contenciosa. Sin embargo, el análisis de este artículo se mencionará a continuación, cuando se haga el análisis del artículo 69 de los mismos Lineamientos.

Continuando con el análisis, el artículo 63 de los Lineamientos de 2013, viene a intentar suplir cualquier laguna que existía en la actividad judicial no contenciosa. El numeral dispuso lo siguiente: “*La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable.*”<sup>401</sup> (artículo también copiado de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007<sup>402</sup>) Es decir, con este precepto se ordena a los notarios el aplicar la regulación correspondiente a los procesos judiciales en todos aquellos de la actividad judicial no contenciosa que no estén regulados de manera específica. Ante lo anterior, es posible cuestionarse, ¿A qué se refiere el artículo al disponer “*en lo que resulte*

---

<sup>400</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>401</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>402</sup>Artículo 89.-Normas procesales aplicables. La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los tribunales de justicia. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

*jurídicamente aplicable*”?<sup>403</sup> No hay una respuesta clara a dicho cuestionamiento. Ha bastado con que los fedatarios supongan que se trata de todas aquellas disposiciones de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de los artículos 129 del Código Notarial, 945 del CPC, siguientes y concordantes. No obstante, no deja de ser un aspecto ambiguo de la actividad judicial no contenciosa la aplicación de los procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia.

Seguidamente, el artículo 64 dispone el modo de realizar el cálculo de honorarios del notario. Se debe mencionar, que esta disposición y lo mencionado en ella son aspectos que no quedaban claros en el artículo 950 del CPC de 1989 que rezaba únicamente lo siguiente: “*Los honorarios del albacea y del notario se regirán por lo que establezcan las leyes respectivas.*”<sup>404</sup> De esta forma, la siguiente disposición, reiterando la aclaración que ya se había hecho en los artículos 14 de la Directriz 005-2001 de la DNN en y el artículo 90 de los Lineamientos del año 2007<sup>405</sup>, aclaró definitivamente el asunto indicando:

Artículo 64. Honorarios. El notario tendrá derecho a percibir sus honorarios de conformidad con lo dispuesto en el arancel vigente y los artículos 137 y 166 del Código Notarial. En caso de que el asunto no se pueda seguir tramitando en sede notarial en razón de declaratoria de incompetencia, declinatoria o excusa, el notario cobrará el pago de sus honorarios según corresponda a su labor hasta ese momento procesal.<sup>406</sup>

Habiendo analizado la disposición anterior, es posible continuar con el análisis del artículo 65 de los Lineamientos del 2013, sometidos a estudio en este apartado, que expone la misma idea que la del artículo 130 del CN: que las actuaciones en la actividad judicial no contenciosa serán de carácter extraprotocolar, salvo los casos citados en el artículo 62.<sup>407</sup> En el mismo orden de ideas, se debe decir que el mencionado artículo 130 del Código Notarial guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos del

---

<sup>403</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>404</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>405</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>406</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>407</sup>Artículo 62. Forma de las actuaciones. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros. *Ibidem*.

2013, que retomó lo dispuesto en las Directrices N° 99-07 y 99-015 sobre el papel de seguridad y las actuaciones extraprotocolares en AJNC. El artículo 65 de los Lineamientos del 2013 reza lo siguiente:

Artículo 65. Papel a utilizar. En la tramitación del expediente, el notario utilizará su papel de seguridad. Igualmente lo empleará para todas las comunicaciones o actuaciones externas al expediente, pero surgidas de éste. Los escritos presentados por las partes, peritos o terceros, en cuanto no sean piezas protocolizadas ni constituyan actuaciones notariales, podrán confeccionarse en papel común.<sup>408</sup>

Es decir, toda la regulación mencionada refuerza la idea de que las actuaciones de la actividad judicial no contenciosa deben plasmarse en papel de seguridad, pues se trata de actuaciones notariales extraprotocolares. Y ya se ha indicado que solamente cuando la Ley lo establezca las actuaciones van a tener que ser protocolizadas, tomando siempre en cuenta la naturaleza y el fin de cada acto. En fin, este artículo fue una calca de anteriores disposiciones que ya había emitido la Dirección Nacional de Notariado.<sup>409</sup>

La siguiente disposición de los Lineamientos de 2013 resalta el deber del notario de notificar a la Dirección el cambio de lugar de su notaría. De previo, se debe mencionar que este numeral guarda concordancia con el artículo 35 del Reglamento de marras (Lineamientos de 2013) sobre deber de informar a la DNN el cambio de dirección. El precepto expresa lo siguiente:

Artículo 66. Cambio del lugar de la notaría. Si durante el curso del proceso el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, dictará una resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a las partes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143 inciso h) del Código Notarial.<sup>410</sup>

Esta norma es clara e intenta proporcionar mayor seguridad a las partes involucradas en los procedimientos, pues es un derecho de ellos y un deber del notario informar el lugar en el que este puede encontrarse. Al igual que muchas otras disposiciones que hasta ahora se han mencionado que la DNN implementó en la tramitación de los procesos de actividad judicial no contenciosa para los cuales tienen competencia los notarios, este artículo 66 es una copia de otros numerales anteriores que estuvieron vigentes en su momento.<sup>411 412</sup>

---

<sup>408</sup>*Ibidem.*

<sup>409</sup>Al igual que las disposiciones anteriores, este artículo es una calca del numeral 10 de la Directriz 005-2001 y del artículo 91 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007.

<sup>410</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>411</sup>ARTÍCULO 13.- Cambio del lugar en que se encuentra ubicada la notaría: Si durante el curso del proceso, el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, de previo, dictará resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a todas las partes intervinientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143



Visto el artículo 66, es claro que Lineamientos del 2013 remiten al artículo 143, inciso h, del Código Notarial, numeral que ordena la suspensión de un mes para el notario que incumpla dicho deber de informar el cambio de notaría. Posteriormente, en el año 2019, se aclara, por medio de una reforma al artículo 35 del presente reglamento que dicha notificación se debe dar con al menos un mes de antelación al traslado de la firma.<sup>413</sup>

Continuando con el articulado, el siguiente numeral reafirma lo dispuesto ya previamente en las Directriz 2001-005, 01-2009 y 01-2010, pero de manera más escueta, pues la última directriz, como se analizó, vino a perfeccionar las instrucciones sobre la elaboración de expedientes. De manera que al contrastar el siguiente numeral de los Lineamientos del 2013 con esta última directriz (Nº 01-2010) se evidencia a todas luces que se trata de una insistencia de la DNN para que se acate lo que anteriormente se había dispuesto en la directriz. El artículo 67 dispone lo siguiente:

Artículo 67. Materialidad del expediente. El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial.<sup>414</sup>

Es importante señalar que este artículo tiene como antecedente el artículo 93 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2007.<sup>415</sup> En ambos artículos se hace referencia a la materialidad del expediente en los mismos términos, siendo el artículo 67 de los Lineamientos del año 2013 una copia del anterior 93 de los Lineamientos del 2007.

Viene al caso indicar, en relación con la confección del expediente, que en su momento el profesor Vargas Soto hizo referencia a la importancia de que el expediente, que

---

inciso h) del Código Notarial. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>412</sup>Artículo 92.-Cambio del lugar de la notaría. Si durante el curso del proceso el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, dictará una resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a las partes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 143 inciso h) del CN. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>413</sup>*Ibidem.*

<sup>414</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>415</sup>Artículo 93.-Materialidad del expediente. El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial. *Ibidem.*

realiza el notario en virtud de la tramitación de un procedimiento sucesorio notarial, fuera regulado, en donde señaló que:

Sí nos parece en cambio que hubiera sido más apropiado reglamentar la forma de llevarse el expediente, asimilando al expediente judicial, a fin de que luego, una vez concluido, pudieran ser conservados en el Archivo Judicial, o si se quiere en el Archivo Notarial.<sup>416</sup>

Acá se observa que para el profesor Vargas Soto era sumamente importante que el expediente en sede notarial guardara similitud con la forma de los expedientes judiciales. Sin embargo, se verá toda la discusión que se ha dado a raíz de la falta de acuerdo en cuanto a la conservación de los expedientes provenientes de sucesorios notariales, en tanto que nunca ha habido un acuerdo unánime y mayoritario sobre el depósito en un Archivo u otro, tanto así que actualmente los encargados de custodiar dichos expedientes son los mismos notarios.

El siguiente artículo 68 de los Lineamientos del 2013 enfatiza que el cartulario debe aplicar las disposiciones vigentes para el nombramiento de peritos, siempre tomando en cuenta los principios de independencia y objetividad que rigen la función notarial.<sup>417</sup> Para ello menciona el artículo 136 del CN, en concordancia con el artículo 7 inciso c) del CN y, posteriormente, lo que introdujo el Acuerdo N° 2014-022-002 que regula los avalúos y el nombramiento de peritos en los procedimientos sucesorios.

Los antecedentes de lo dispuesto en el artículo 68 de los Lineamientos del 2013 se encuentran en varios artículos que anteriormente emitió la DNN por medio de Directrices y Lineamientos, para ellos basta ver el artículo 16 de la Directriz 005-2001 y el artículo 98 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007. Si bien todos estos artículos guardaban similitud, es relevante citar la recomendación que efectuaba la Directriz 005-2001 en su artículo 16:

ARTÍCULO 16.- Nombramiento de peritos: Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación, con apego a las normas vigentes en la materia. En virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial, es recomendable utilizar para ello, las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. En todos los casos, deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable. *(El resaltado no corresponde al original)*

---

<sup>416</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 437.

<sup>417</sup>Artículo 68. Nombramiento de peritos. Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación con apego a las normas vigentes y en virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial. En todos los casos deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

Es importante la recomendación que se plasmó en los lineamientos del año 2007, en tanto a que los peritos, preferiblemente, fuesen nombrados en virtud de las listas que se realizan en el Poder Judicial, ya que los Lineamientos del 2013 no tomaron en cuenta esta idea. Igualmente, sobre este punto siempre ha existido confusión y contienda sobre cómo se debería realizar el nombramiento de los peritos en un procedimiento sucesorio extrajudicial. Se verá en su momento que con la promulgación del Código Procesal Civil del año 2018 se volvió a retomar esta discusión en virtud de la falta de regulación específica sobre el nombramiento de los peritos dentro de un sucesorio en sede notarial.

En tanto, se pueden plantear el tema de que: ¿A falta de regulación del sucesorio en sede notarial, y en aplicación supletoria del CPC del año 2018, el nombramiento de peritos se debería de hacer con respecto a las listas del Poder Judicial? ¿Debería la DNN aclarar este tema de manera precisa, clara y concreta? ¿Es necesaria una regulación específica del procedimiento sucesorio extrajudicial? En tanto, viendo algunas de estas problemáticas y el actuar de la DNN, es necesario que se realice este análisis, de modo que se otorguen respuestas a éstas y otras interrogantes.

Continuando, al igual que en directrices anteriores<sup>418</sup>, la Dirección Nacional de Notariado hizo referencia a aquellos supuestos en los que el notario, según fuese el proceso y las normas aplicables, debía dar audiencia a las diferentes partes que deberían participar:

Artículo 69. Audiencias a partes, peritos o terceros. Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Notificaciones Judiciales (\*). En la resolución indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría para efectos del apersonamiento respectivo. (\*) (Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 109 del 7 de junio del 2013, página 47, anteriormente decía "Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales")<sup>419 420</sup>

---

<sup>418</sup>ARTÍCULO 12.- Audiencias a partes, peritos o terceros: Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución, indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría, para los efectos del apersonamiento respectivo. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

<sup>419</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>420</sup>Al igual que en los múltiples casos anteriores, los antecedentes de este artículo se encuentran en los numerales 12 de la Directriz 005-2001 de la DNN, nombrada "Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa" y en el artículo 99 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de los años 2007.

Sin embargo, sobre esto ya se hizo referencia en el análisis de la Directriz 2001-005, ya que desde el año 2002<sup>421</sup> la Procuraduría General de la República señaló que por la naturaleza del proceso, y por los requisitos para que una sucesión sea tramitada ante notario público, no era necesario que se le diese audiencia. Igualmente se señaló que era improcedente darle audiencia a una institución como el Patronato Nacional de la Infancia, ya que la tramitación de sucesiones en donde se constituyan menores de edad como interesados queda totalmente excluida del ámbito de competencia de los notarios.

Por otra parte, en concordancia con el citado artículo 69 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial emitido por la Dirección Nacional de Notariado en el año 2013, el artículo 62 bis del mismo cuerpo reglamentario se refiere al modo en que se deberían de hacerse las notificaciones. Estas notificaciones siempre han de constar en actas extraprotocolares, y el fundamento de este tipo de actos proviene desde el Código Notarial de 1998, que en su artículo 101 indica:

Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.<sup>422</sup>

En virtud de esto, los Lineamientos dan la posibilidad de que el notario realice las notificaciones correspondientes, según consta en el artículo 62 bis, mencionando que:

Los Notarios Públicos en ejercicio pleno podrán realizar notificaciones notariales dentro de los procesos judiciales a las personas físicas, ya sea que se realicen de manera personal, en su domicilio contractual o en su casa de habitación, y a las personas jurídicas ya sea que se realicen de manera personal o en su casa de habitación al representante legal, en el domicilio contractual o en el domicilio real, y surtirán los mismos efectos de las notificaciones judiciales.<sup>423</sup>

---

<sup>421</sup>En consecuencia, de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías. Procuraduría General de la República. "Opinión Jurídica: OJ-010-2002; 13 de febrero, 2002". [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)

<sup>422</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>423</sup>Los Notarios confeccionarán dichas notificaciones mediante acta notarial extra protocolar, utilizando para dicho acto notarial el papel de seguridad correspondiente. El Notario no podrá tener interés en el proceso, de conformidad con las regulaciones del Código Notarial.

El acta notarial que se elabora para una notificación judicial deberá acatar, en lo que le sea aplicable, las reglas sobre la confección de los documentos notariales, por lo que deberá respetar las limitaciones de líneas por plana, interlineado, sin dejar espacios en blanco, sin números, abreviaturas, símbolos o signos salvo los que permite el Código Notarial. Se acompañará de los documentos confirmatorios de recepción que el notario estime oportunos, incluyendo registros levantados de forma digital, en audio, video o fotografía, de los cuales se deberá adjuntar copia al archivo de referencias, y cuya existencia deberá asentarse en el acta realizada. El Notario podrá apoyarse en distintos formatos que cumplan el cometido, con certeza de la entrega del documento a quien

Como se puede observar en el artículo 62 bis, el mismo numeral se refiere a otros elementos correspondientes a las notificaciones que puede realizar el notario dentro de dentro de la actividad judicial no contenciosa que son de su competencia. Sin embargo, dentro del procedimiento sucesorio extrajudicial las notificaciones que puede realizar el notario no han tenido tanta aplicación práctica, ya que, antes de la entrada en vigencia del CPC de 2018, los mismos interesados se apersonaban por sí solos a la notaría para solicitar la correspondiente tramitación.

Es menester mencionar un aspecto relevante que aclaran los Lineamientos junto con la directriz de 2001-005; ambos subrayan que la protocolización de piezas no es un paso o etapa del procedimiento sucesorio. La protocolización de piezas se trata de un paso necesario para ejecutar los acuerdos tomados en procedimiento sucesorio en sede notarial, pero no es parte de las labores que debe realizar el fedatario tramitador del procedimiento. Esta separación de labores la establece el siguiente artículo 70:

Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren.<sup>424</sup>  
425

De la redacción anterior se evidencia, junto con lo mencionado, que los honorarios por la protocolización de piezas están completamente separados a los contemplados en los artículos 950 del CPC de 1989, 137 y 166 del CN y 64 de los mismos Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013, el cual ya se analizó y hace referencia a los honorarios del notario tramitador de la sucesión. Este artículo 70 de los Lineamientos del

---

va a ser notificado y podrá usar también, como sustento, el formulario de la Guía Práctica de Comunicaciones Judiciales promulgada por el Poder Judicial, todo en aras de cumplir a cabalidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

Cuando el notario público comunique al juzgado o tribunal respectivo, la notificación realizada, deberá aportar el acta transcrita en el papel de seguridad notarial, y cualquier otro documento o registro que considere oportuno, siempre que lo haya incorporado a su Archivo de Referencias. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>424</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>425</sup> Artículo 100.-Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

2013 viene a clarificar un aspecto más del procedimiento que es de importancia y que genera mayor seguridad jurídica tanto para las partes como para el notario.

A diferencia del artículo anterior, el numeral 71 de los Lineamientos viene a reiterar lo dispuesto en el artículo 135 del CN, que en lo referente a los asuntos pendientes en los tribunales reza que: *“Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.”*<sup>426</sup> En su momento el numeral 135 del CN innovó el procedimiento sucesorio con la posibilidad de traslado de procesos sucesorios judiciales a sede notarial en 1998. En todo caso, la diferencia entre la redacción del original artículo 135 del CN y el 71 de los Lineamientos de 2013 se encuentra en que en la segunda disposición añade la siguiente frase al final del artículo: *“En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos.”*<sup>427</sup> Esta pequeña diferencia implica una mayor uniformidad para la realización de los expedientes, que al final se traduce en mayor seguridad y fiscalización de las sucesiones en sede notarial.<sup>428</sup>

Claramente, y a como lo subraya el mismo artículo 71 de los Lineamientos del año 2013, al trasladar la competencia a sede notarial se deben respetar las disposiciones del Código Notarial, incluyendo el numeral 129 del CN, en cuanto a la no participación de menores de edad ni de incapaces en estos procesos en sede judicial que se han de trasladar. Pero este artículo 71, al igual que el 135 del CN, permitió el traslado de expedientes a sede notarial de expedientes que se hubiesen iniciado en sede judicial con un testamento que no fuese el abierto y auténtico, lo que tenía prohibido el notario por el artículo 61 de los mismos Lineamientos.<sup>429</sup>

---

<sup>426</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>427</sup> Artículo 71. Expedientes tramitados ante Tribunales de la República. En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>428</sup> Del mismo modo, este artículo es una copia del numeral 17 de la Directriz 005-2001 que emitió en su momento la Dirección Nacional de Notariado, el cual fue retomado por los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 en su numeral 101, y reafirmado finalmente en los Lineamientos del año 2013 los cuales se encuentran vigentes y que se analizan en este apartado.

<sup>429</sup> Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021,

En consonancia con la disposición anterior, el artículo 72 del presente reglamento indica los pasos que debe seguir el notario después de suspender la tramitación de un procedimiento sucesorio en sede notarial por las causales citadas en el artículo 134 del CN. El precepto dicta lo siguiente:

Artículo 72. Suspensión de trámite en sede notarial. El notario suspenderá su participación en actividad judicial no contenciosa cuando respecto del proceso específico se presenten las circunstancias establecidas por el artículo 134 del Código Notarial. En tales casos, se declarará incompetente y ordenará el traslado del expediente a la autoridad judicial que por competencia territorial, funcional y cuantía corresponda, según las reglas que rigen la materia en el ordenamiento procesal. Corresponde al notario la presentación personal del expediente ante la autoridad judicial correspondiente.<sup>430</sup>

De la disposición anterior es posible concluir que el notario, para los casos mencionados que se disponen en el artículo 134 del CN, debe entregar el expediente de forma personal ante la autoridad judicial correspondiente. Se debe mencionar que última línea del citado artículo 72 de los Lineamiento del 2013, sobre la presentación personal del expediente, fue el único añadido respecto del artículo 102 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007. En tanto, parece que la mayoría de las disposiciones sobre los procesos de actividad judicial no contenciosa sometidos a competencia del notario han sido reiteraciones de otras consideraciones anteriores de la misma DNN.

Aunado a las causales del artículo 134 del CN, de acuerdo con el artículo 73 de los Lineamientos, el notario puede excusar su competencia a autoridades judiciales cuando surja una causa justa, moral o legal, que le impida continuar tramitación del procedimiento. No obstante, debe justificar, por medio de una resolución fundada la razón por la cual se excusa y remite todos los autos a la autoridad judicial competente.<sup>431</sup> Igual que la mayoría de disposiciones de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, los antecedentes de este numeral los se encuentran en la Directriz 005-2001 y en los Lineamientos, en el artículo 21 de la primera norma y en el artículo 103<sup>432</sup> de la segunda norma; de más estaría citar las disposiciones, siendo la redacción prácticamente la misma.

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

<sup>430</sup> *Ibidem*.

<sup>431</sup> Artículo 73. Excusa del notario. Cuando surja una causa justa, moral o legal, que le impida al notario continuar tramitación del expediente, éste lo hará constar así mediante resolución fundada y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

<sup>432</sup> Artículo 103.-Excusa del notario. Cuando surja en el notario una causa justa, moral o legal, que le impida continuar tramitación del expediente, éste lo hará constar así mediante resolución fundada y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos

Ante esta disposición es posible cuestionarse: ¿Por qué los Lineamientos remiten la tramitación a sede judicial cuando es el mismo notario el que se excusa? A diferencia de la posibilidad de traslado de sede notarial que otorgan los mismos Lineamientos en el artículo 74 para aquellos casos en los que el notario es suspendido, inhabilitado o simplemente cesa voluntariamente el seguimiento del procedimiento. Sin embargo, no hay una justificación clara para dicha diferenciación, ya que como se menciona, los Lineamientos ordenan lo siguiente para los supuestos en los que el cartulario sea suspendido, inhabilitado o cese voluntariamente sus labores:

Artículo 74. Traslado de expediente a otro notario por suspensión, inhabilitación o cese voluntario. En los casos en que el notario sea suspendido o bien haya sido inhabilitado o cesado voluntariamente deberá notificarlo a las partes interesadas, las cuales podrán solicitar por escrito al notario, dentro de los diez días hábiles siguientes, el traslado del expediente a otro fedatario, indicando su nombre y dirección. El notario encargado del expediente, con base en dicha gestión, dictará la resolución respectiva y procederá a entregar el expediente mediante acta firmada por él, el notario receptor y si ya existiese nombramiento, por el albacea del proceso. En dicha acta se indicará el número de expediente, su estado procesal, los folios que contiene y cualquier otro dato pertinente.<sup>433</sup>

Anteriormente, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 abarcaban la disposición de cita en su artículo 104, sin embargo, al darse el traslado del expediente a otro notario con motivo de suspensión, inhabilitación o cese voluntario, estos lineamientos indicaban que todo lo dispuesto por el notario en el acta de traslado debía ser comunicado por escrito a la DNN. Es decir, en el artículo 74 de los Lineamientos de 2013 se eliminó la redacción de su antecesor: el artículo 104 *in fine* de los Lineamientos de 2007.<sup>434</sup> Siendo así, con los Lineamientos del 2013 se exoneró a los notarios de informar a la DNN sobre el acta de traslado del expediente a otro notario.

Diferente a los casos de traslado de expediente a otro notario por suspensión, inhabilitación o cese voluntario y a la suspensión del trámite en sede notarial por incompetencia, analizados en los párrafos anteriores, es la imposibilidad material del notario de continuar con la tramitación del sucesorio debido al fallecimiento de otro notario:

---

Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>433</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>434</sup>Artículo 104.- (...) En dicha acta se indicará el número de expediente, su estado procesal, los folios que contiene y cualquier otro dato pertinente, todo lo cual deberá comunicar por escrito a la DNN. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)



Artículo 75. Traslado de expedientes por fallecimiento. En caso de fallecimiento del notario, las partes notificarán dicho acontecimiento a la Dirección Nacional de Notariado, la cual, en cumplimiento de sus funciones de recuperación del protocolo y medidas de seguridad, recogerán los expedientes de actividad judicial no contenciosa que el notario estaba tramitando. Estos últimos la Dirección Nacional de Notariado los entregará a la autoridad judicial correspondiente.<sup>435</sup>

En el artículo de cita, en virtud del supuesto de fallecimiento del notario, se indica la inevitable remisión del expediente de tramitación de cualquier procedimiento sucesorio que estuviese en sus manos a la Dirección Nacional de Notariado. Hecho lo anterior, la DNN debía poner el asunto a disposición de la autoridad judicial correspondiente. En todo caso, cabe cuestionarse por qué se dejó de lado la anterior disposición que permitía el traslado del expediente a otro notario cuando el notario tramitador de un procedimiento sucesorio extrajudicial falleciera, tomando en cuenta que los Lineamientos para el Ejercicio y Control de Servicio Notarial del año 2007 disponían en su artículo 105 que:

En caso de fallecimiento del notario, la solicitud de traslado debe realizarse ante la DNN, la cual procederá a realizar las gestiones correspondientes para la recuperación del expediente y su posterior entrega al notario seleccionado por las partes. Caso contrario, si las partes lo estiman pertinente, solicitarán a la DNN que el expediente sea remitido a la Autoridad Judicial respectiva para su tramitación. En ambos casos, si surge alguno de los presupuestos contenidos en el art. 134 del CN, se deberá proceder de conformidad.<sup>436</sup>

En todo caso, actualmente esta disposición se dejó sin efecto ya que no fue retomada por los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013. Ante esto, pareciera ser que la única manera de que el procedimiento sucesorio en este caso específico fuese llevado ante otra notaría sería por medio de traslado de la DNN.

Ahora, el siguiente artículo de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial versa sobre la remisión del expediente a la autoridad judicial, al igual que en el caso de suspensión en sede notarial del numeral 74, solamente que por motivo de excusa o incompetencia del notario:

Artículo 76. Remisión del expediente a la autoridad judicial por excusa o incompetencia. Una vez firme la resolución en que el notario declara su incompetencia o excusa, sin más trámite remitirá el expediente original a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que conserve en sus archivos copia del legajo. La entrega deberá hacerse en forma personal por el notario o bien una persona debidamente autorizada con constancia escrita de su recibo,

---

<sup>435</sup> *Ibíd.*

<sup>436</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

la cual conservará el notario en su archivo de referencia o con la copia del expediente.<sup>437</sup>

Del mismo modo que en la disposición anterior sobre traslado de expedientes por fallecimiento, resalta que la DNN, para el caso de excusa o incompetencia, no estableció supuestos en donde el notario que se excusase pudiese trasladar el procedimiento a otro notario que fuese competente o no tuviese motivos para excusarse de tramitar el correspondiente procedimiento sucesorio extrajudicial. Sin embargo, no hay motivo alguno para negar que los herederos, siempre que fuesen todos mayores de edad y capaces, puedan solicitar la tramitación a otro notario diferente; no hay justificación para esta prohibición.

En similitud con la mayoría de los artículos anteriormente analizados, la redacción del artículo 76 encontraba su antecesor en el siguiente numeral de la Directriz 005-2001 de la Dirección Nacional de Notariado:

ARTÍCULO 22.- Remisión del expediente a la autoridad judicial competente: En los casos previstos en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, una vez firme la resolución en que el notario declara su incompetencia o excusa, sin más trámite remitirá el expediente original a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que conserve en sus archivos, copia del legajo. La entrega no podrá hacerse utilizando servicios de correo, sino en forma personal por el notario o una persona debidamente autorizada y mediante constancia escrita de su recibo, la cual custodiará el notario en su archivo de referencia o con la copia del expediente que conserve.<sup>438</sup>

Después de haber citado estos dos artículos, 76 de los Lineamientos de 2013 y 22 de la directriz N° 2005-001, que son prácticamente el mismo, se puede comentar que en el caso de la Directriz del 2005 sí se permite que el notario remita el expediente por medio de un tercero debidamente autorizado (pudiendo ser cualquier persona, un heredero, por ejemplo). Por otra parte, en el supuesto del artículo 72 se establece que corresponde al notario personalmente entregar el expediente, cuando se suspenda la tramitación del sucesorio en sede notarial cuando el motivo sea alguno de los previstos en el artículo 134 del Código Notarial.

En los Lineamientos del año 2013 se incluye lo correspondiente al recibo del expediente en el Archivo Judicial, y su antecedente más cercano se encuentra en el artículo

---

<sup>437</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>438</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

106 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007.<sup>439</sup> No obstante, es menester mencionar que este es un artículo que no se ha aplicado desde el 2017, cuando la DNN emitió la Directriz N° 0027-2017-019 que se dispuso que los expedientes de los sucesorios notariales deben ser conservados en la notaría del fedatario tramitante, a responsabilidad del mismo. Aun así, se debe recordar que entre el 2013 (con la emisión de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial) y el 2017, año en que la Dirección dicta la Directriz N°0027-2017-019, se aplicó el siguiente numeral de los Lineamientos del 2013:

Artículo 77. Recibo del expediente en el Archivo Judicial. Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas.<sup>440</sup>

En congruencia con el artículo citado, llama la atención que en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 parece que hubo un error en cuanto a la redacción de los artículos 106 y 107,<sup>441</sup> ya que en ambos numerales se plasmaba el mismo contenido, pero con distinto número y denominación para cada artículo.

---

<sup>439</sup>Artículo 106.-Remisión del expediente a la autoridad judicial. Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>440</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>441</sup>**Artículo 106.-Remisión del expediente a la autoridad judicial.** Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas.

**Artículo 107.-Recibo del expediente en el Archivo Judicial.** Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

El primero de los artículos se titulaba “*Remisión del expediente a la autoridad judicial*” y el segundo “*Recibo del expediente en el Archivo Judicial*”; en apariencia se trataba de distintos artículos, no obstante, al revisar su redacción decían lo mismo, con diferente titulación.

Ahora bien, evidentemente, los artículos 76 y 77 de los Lineamientos del año 2013 vinieron a solucionar el problema *supra* aludido de los Lineamientos del 2007, pues en los numerales titulados “*Remisión del expediente a la autoridad judicial*” y “*Recibo del expediente en el Archivo Judicial*” del 2013 sí se redacta el contenido apropiado en cada artículo, como se evidenció en su análisis en los párrafos anteriores. Aunque se debe decir que la confusión en los Lineamientos del año 2007 es un claro reflejo de la falta de una óptima regulación por parte de la DNN de la AJNC que tramitan los notarios.

Por otro lado, continuando con el análisis del artículo 77 de los Lineamientos de 2013, se debe decir que dicho numeral encuentra su primer antecedente en el artículo 24 de la Directriz 005-2001 de la DNN que ya se ha analizado anteriormente. Sin embargo, se debe resaltar que en el 2013 se le agregó al artículo 77 de los Lineamientos, emitidos en el mismo año, en su última línea, el no recibo de expedientes que carecieran del contenido y características (señaladas en las disposiciones de la DNN) en el Archivo Judicial.<sup>442</sup> Se puede pensar que esto se dispuso para buscar seguridad y, además, para no saturar en su momento al correspondiente Archivo con expedientes incompletos o defectuosos.

Continuando con el estudio, el siguiente artículo de los Lineamientos de 2013 hace referencia a la consulta de los expedientes que fueron debidamente depositados en el Archivo Judicial. Se debe tener presente que actualmente los expedientes de los procedimientos sucesorios en sede notarial no se depositan en el Archivo Judicial por disposición de la Directriz N° 0027-2019-019. Aun así, es esencial mencionar, nuevamente, que entre el 2013 (con la emisión de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial) y el 2017, año en que la Dirección dicta la Directriz N°0027-2017-019, se aplicó el numeral 78 de los Lineamientos del 2013 que rezaba lo siguiente:

Artículo 78. Consulta de expedientes depositados en el Archivo Judicial y reapertura en sede notarial. El préstamo del expediente para consulta se realizará sólo en las instalaciones del Archivo Judicial, en los términos indicados en los artículos 13 y 20 de la Ley N° 6723 "Ley de Registro y Archivos Judiciales". En caso de reapertura en sede notarial, el préstamo del expediente deberá solicitarse por escrito a través de la Dirección Nacional de Notariado.

---

<sup>442</sup>ARTÍCULO 24.- Recibo del expediente en la Dirección Nacional de Notariado: Una vez firme la resolución a que se refiere el artículo anterior, el notario presentará el original del expediente en forma personal, o por medio de tercero debidamente identificado, a la Dirección Nacional de Notariado. No procederá el envío del legajo utilizando cualquier clase de servicio postal o de encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica, u otro medio de reproducción existente. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002”. [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

Finalizado el asunto, el notario deberá devolverlo en forma inmediata al Archivo Judicial.

Se observa que este artículo engloba varios temas dentro de sí: 1) que la DNN debe remitir el expediente al Archivo Judicial después de que el notario tramitante le entregue el expediente finalizado; 2) existe la posibilidad de realizar una reapertura de un sucesorio en sede notarial, pero se debe solicitar el préstamo del expediente correspondiente para su consulta; 3) para realizar dicha reapertura se requería de la autorización de préstamo del expediente al Archivo Judicial. Todos los aspectos anteriores se dispusieron, en el numeral de cita, con la finalidad de aclarar el tema de consulta de expedientes depositados en el AJ para su reapertura en sede notarial. Se debe señalar que el artículo 25 de la Directriz 005-2001, y el artículo 108 de los Lineamientos para el Ejercicio y control del Servicio Notarial del año 2007, fueron los artículos antecesores del numeral 78 de los Lineamientos de 2013 y disponían exactamente lo mismo que este último numeral. De esta reiteración se puede concluir que ha sido un artículo, en apariencia, que no ha generado confusión.

Ahora bien, el artículo 79 de los Lineamientos del 2013 también regula el tema de reapertura de sucesiones, pero únicamente para aquellos que se hubieran tramitado el sucesorio en sede judicial. Este numeral rezaba, al igual que sus antecesores, lo siguiente:

Artículo 79. Reapertura en sede notarial de procesos terminados en sede judicial. Si las circunstancias establecieren la necesidad de la reapertura de un proceso fenecido en sede judicial y el expediente aún se encontrare en custodia del despacho que lo tramitó, las partes interesadas formularán la gestión respectiva al juez para que éste disponga lo que corresponda. Si el legajo ya se encontrare en custodia del Archivo Judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>443</sup>

Evidentemente, los lineamientos de 2013 proporcionaron un procedimiento específico para tramitar una reapertura vía notarial después de que se hubiere realizado el sucesorio en sede judicial. Su regulación inclusive contempla el procedimiento que deben seguir los notarios para aquellos casos en los que aún se encuentre el expediente finalizado de un proceso sucesorio en el despacho judicial tramitador correspondiente; esta disposición fue de suma utilidad para que se guiara a los notarios en el procedimiento a seguir para la reapertura de sucesorios en el supuesto mencionado. Sin embargo, se debe decir que el artículo 79 de los Lineamientos de 2013 no fue el primero con el que la DNN reguló el tema de reaperturas notariales de procesos sucesorios tramitados en sede judicial; originalmente, fue el numeral 26 de la Directriz 005-2001 y el numeral 109 de los

---

<sup>443</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007 los que regularon la reapertura notarial de procesos sucesorios tramitados y finalizados en sede judicial.

Claramente, esta repetición de artículos evidenciada a lo largo del estudio de los Lineamientos de 2013 hace referencia que la DNN no ha hecho más que reiterar las mismas disposiciones una y otra vez. Aun así, es de destacar que se intentara regular, aunque infructuosamente, en múltiples ocasiones la AJNC en sede notarial.

El artículo 80 de los Lineamientos de 2013 es otro ejemplo en el que estos Lineamientos retoman artículos de directrices antecesoras; el origen de este artículo se encuentra en el numeral 23 de la Directriz 2001-005. No se encuentra sentido a la emisión constante de nuevas normativas de la DNN, en lugar de buscar mejorar la regulación del artículo original; aunque la importancia de la AJNC puede ser la justificación para tanta emisión de regulaciones. Ahora, UNA muestra de la relevancia de regular la CNJ se encuentra en el mismo artículo 80 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2013, que subrayó:

Artículo 80. Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial para su custodia definitiva con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Todo sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros.<sup>444</sup>

A como se evidencia, este artículo hacía referencia a la finalización del proceso y la conclusión del expediente, resaltando la inmediata remisión al Archivo Judicial, al igual que se disponía en el artículo 23 de la directriz del año 2001-005.<sup>445</sup> Este es un aspecto que, claramente, se debía regular, pues otorga seguridad jurídica a los interesados. Esto hace ver, en congruencia con el desarrollo ya realizado que, la innovación a lo largo de los años de función de la DNN, ha sido muy poca. Demás está el citar en el cuerpo del trabajo la referencia que hizo los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año

---

<sup>444</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>445</sup>ARTÍCULO 23.- Finalización normal del proceso y conclusión del expediente: La finalización normal del proceso, se dará cuando hayan concluido todas las respectivas etapas procesales previstas por el ordenamiento vigente. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial, para su custodia definitiva, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Todo, sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 2001-005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002". [Aprobado 18 de diciembre, 2001]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

2007 sobre el mismo tema,<sup>446</sup> ya que fue prácticamente una clonación literal, por lo que a pie de página se puede hacer la comparación con la Directriz 2001-005 de la DNN.

En todo caso, hasta el punto acá alcanzado del desarrollo de esta investigación, se puede decir que la innovación que ha implementado la DNN desde sus inicios ha sido prácticamente nula, por no decir que ninguna, ya que se ha dedicado a repetir y reiterar disposiciones. Es decir, la potestad reglamentaria, en lo relativo a AJNC, más allá de dar eficacia, rapidez y seguridad, termina provocando una contradicción entre los fines originarios del procedimiento sucesorio y los que se han alcanzado hasta ahora.

Para terminar el análisis de este apartado, no está de más indicar que los Lineamientos de 2013 dejaron por fuera, es decir, sin regular, pautas que se consideraron importantes de regular en años anteriores. El primer ejemplo de dichas exclusiones se presenta en lo referente a la reapertura en sede judicial de expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial, cuestión que sí fue introducida en su momento en el artículo 27 de la Directriz 005-2001 y en el artículo 111 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del 2007, los cuales tenían la misma redacción.<sup>447</sup> La segunda exclusión de los Lineamientos de 2013 que sí se reguló previamente fue el artículo 85 de los Lineamientos del año 2007, que regulaba la legitimidad que debían poseer los notarios para tramitar AJNC.<sup>448</sup> No obstante, para esta exclusión, se puede decir que del artículo 74 de los Lineamientos de 2013 se entiende que un notario suspendido (o no activo) no está habilitado ni legitimado para tramitar un procedimiento sucesorio extrajudicial, ni ningún otro proceso de Actividad judicial no contenciosa.

---

<sup>446</sup> Artículo 110.-Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial para su custodia definitiva con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Todo sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>447</sup> Artículo 111.-Reapertura en sede judicial. Cuando un expediente de actividad judicial no contenciosa se encontrare en custodia del Archivo Judicial y fuere requerido por una autoridad jurisdiccional para su reapertura, el Archivo informará a la DNN para lo que corresponda. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 08 de abril, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>448</sup> Artículo 85.-Legitimidad. La actividad judicial no contenciosa deberá ser tramitada por los notarios en estado activo. *Ibíd.*

## 2.9. Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales (Derogado)

La Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales se emite debido a que el Registro Inmobiliario y un voto del Tribunal Registral Administrativo, en un momento determinado, pretenden regular la actividad notarial. Siendo la DNN encargada de regular dicha actividad, estas dos instituciones se encontraban normando una actividad ajena a su ámbito de competencia, generando confusión en el gremio de los notarios y en sus usuarios, vulnerando la seguridad de los mismos y transgrediendo el principio de legalidad, ejecutando funciones que no les otorgó el ordenamiento jurídico.<sup>449</sup>

El criterio del Tribunal y del Registro se referían a la exigencia de peritajes en procedimientos sucesorios notariales. De acuerdo con estas instituciones “(...) *en la adjudicación de bienes en procesos sucesorios que se tramiten en este Registro, las partes podrán sustituir el avalúo pericial de los bienes, por el valor que consta en la Municipalidad respectiva (...)*”.<sup>450</sup> Pero este no era un caso que fuera avalado en ese momento por la DNN.

Como respuesta a la anterior exención de avalúos anterior en los criterios del Registro Inmobiliario y del Tribunal Registral Administrativo, la DNN reitera que estas dos instituciones no tienen competencia para emitir dicho criterio y dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que, en la tramitación de todos los procesos sucesorios extrajudiciales, sin excepción, los notarios públicos deberán ordenar y llevar a cabo obligatoriamente el avalúo de los bienes inventariados, de conformidad con las normas que regulan ese acto procesal, aquí citadas y que están vigentes.

SEGUNDO: La omisión al cumplimiento de este requisito obligatorio será puesta en conocimiento de la Jurisdicción disciplinaria.<sup>451</sup>

Es decir, de acuerdo con el acuerdo 2014-022-002 el peritaje en procedimientos sucesorios en sede notarial se reafirma como preceptivo, por lo que se ordena omitir el criterio Registro Inmobiliario y del Tribunal Registral Administrativo. No obstante, se debe decir que este fue un criterio omitido en el Código Procesal Civil de 2018 y que pudo ser aplicado, como se evidenciará en el Capítulo 2 del Título 2 del presente trabajo, pues el

---

<sup>449</sup>CUARTO: En el voto que sirve de base a la Directriz del Registro Inmobiliario, el Tribunal Registral Administrativo entra a valorar, y regular, aspectos propios de la función notarial, más allá de la actividad registral propiamente dicha, al disponer aspectos de procedimiento para la tramitación de los procesos sucesorios extrajudiciales. Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales; 19 de noviembre, 2014”, Consultado el 4 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2014-022-002%20sobre%20exigencia%20de%20peritajes%20en%20procesos%20sucesorios%20notariales.pdf>

<sup>450</sup>Tribunal Registral Administrativo. “Recurso de apelación: Voto No 182-2014; 27 de febrero, 2014, 10:10 horas”, expediente No. 2013-0563-TRA-RI (DR), considerando.

<sup>451</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales; 19 de noviembre, 2014”, Consultado el 4 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2014-022-002%20sobre%20exigencia%20de%20peritajes%20en%20procesos%20sucesorios%20notariales.pdf>



criterio del Registro Inmobiliario y el voto del Tribunal Registral Administrativo era razonable, útil y sumaba eficiencia tanto a los procesos como a los procedimientos sucesorios. Todas estas ideas fueron desechadas y eliminadas para la aprobación del Código Procesal Civil del 2018. Por lo tanto, es evidente la existencia de lagunas y la falta de regulación específica de la sucesión en sede notarial; aunque el proyecto del Código Procesal General tenía sus falencias, trataba más el procedimiento sucesorio notarial en comparación con el Código vigente.

A pesar de todas estas problemáticas que se desprenden de la actual regulación del procedimiento sucesorio notarial, la DNN ha intentado buscar soluciones emitiendo normativa para sufragar los vacíos, y solucionar los problemas, que a través del tiempo han acechado este procedimiento por medio de sus facultades. Esto es lo que se expondrá en la siguiente sección, siempre con el fin de determinar si la DNN ha alcanzado sus objetivos o no de regular de manera correcta la sucesión en sede notarial.

## **2.10. Acta No 2015-016-010**

En esta acta se reafirma la competencia del notario para aquellos casos en los que haya un elemento extraterritorial en un procedimiento sucesorio: un testamento otorgado en el extranjero. De acuerdo con este criterio de la DNN, el notario únicamente puede tramitar sucesorios en el territorio costarricense, sin importar si son legítimos o testamentarios.

A su vez el Acta 2015-016-010 aclara que esta competencia de territorialidad del notario no excluye a la posibilidad de tramitación de sucesorios, siempre que sea dentro del territorio costarricense, con testamentos extranjeros. Pero hay que afirmar que estos testamentos extranjeros deben cumplir con las formalidades del artículo 374 del CPC de 1989 en caso de documentos públicos; también es necesario que dichos testamentos cumplan con los requisitos estipulados en el Código Notarial y CPC de 1989 para la tramitación notarial de procedimientos sucesorios extrajudiciales.<sup>452</sup>

Es decir, de acuerdo con el criterio de la DNN, los fedatarios sí pueden tramitar sucesorios con testamentos otorgados en el extranjero, siempre que se cumplan los

---

<sup>452</sup>a) Los Notarios Públicos tienen competencia para tramitar procesos sucesorios testamentarios y ab intestato en Costa Rica y no fuera del territorio nacional, cuando se cumplan los presupuestos determinados en los artículos 30 del Código Procesal Civil y 129 del Código Notarial o 945 del Código Procesal Civil.

b) Los testamentos otorgados en el extranjero son válidos en Costa Rica, cuando los mismos cumplan con las formalidades establecidas en el Código Civil y el artículo 374 del Código Procesal Civil en caso de documentos públicos.

c) La legislación costarricense permite al Notario Público tramitar procesos sucesorios en sede notarial con testamento extranjero, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en las normas supra citadas. Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015". Consultado el 3 de abril, 2021, [http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

requisitos *supra* aludidos. Esta fue una disposición de la DNN que amplió la competencia de los notarios para tramitar sucesiones.

### **2.11. Directriz N° 0027-2017-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa - 12 de octubre, 2017**

Este acuerdo tiene como finalidad aclarar qué deben hacer los notarios con los expedientes de los procedimientos de Actividad judicial no contenciosa tramitados ante su notaría. Esta directriz es breve y concisa para disponer la nueva orden, como se evidencia en el siguiente extracto:

La competencia para recibir los expedientes tramitados en sede notarial, derivados de la Actividad Judicial no Contenciosa, corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial, por lo que deberán depositarse en el Archivo Judicial de conformidad con el artículo 131 del Código Notarial. En caso de que el Archivo Judicial no reciba los expedientes relacionados, los notarios los custodiarán.<sup>453</sup>

Como consecuencia de este acuerdo los notarios ya no deben remitir los expedientes al Archivo Judicial, ya que este archivo se ha negado a recibir los expedientes provenientes de actividad judicial no contenciosa. Por tanto, quedan los notarios, y también los interesados, vulnerables ante cualquier percance que pudiere ocurrir con el expediente o inclusive con la tramitación del sucesorio, debido a que el expediente y, por tanto, la tramitación del sucesorio, ya no cuentan con un contralor o fiscalizador en AJNC que revise las actuaciones del notario.

### **2.12. Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales” - 11 de octubre, 2018**

Con la presente directriz se deroga el “*Acuerdo 2014-022-002 del Consejo Superior Notarial*” que disponía que en todas las tramitaciones de procedimientos sucesorios en sede

---

<sup>453</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2017-027-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 12 de octubre, 2017”. Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2017-027-019%20-%20custodia%20exped.%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa.pdf>

notarial se debía realizar un peritaje para los bienes que componen el haber sucesorio.<sup>454</sup> Ahora, se debe aclarar que este cambio de criterio de la DNN responde a la emisión del Código Procesal Civil de 2018;<sup>455</sup> a causa de este nuevo código ya no es necesaria la realización de un peritaje de todos los bienes del acervo hereditario en todos los procesos sucesorios en sede judicial, sino que únicamente es obligatorio en ciertos supuestos preceptuados en el numeral 128.3 del CPC de 2018.

La DNN se adhiere al criterio del nuevo CPC y manda a aplicar el mismo precepto jurídico de procesos sucesorios para la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial, y del mismo modo con los peritajes. Así, desde el 11 de octubre de 2018 (cuando por medio del acta 2018-024 se deroga el acuerdo 2014-022-001), al igual a como dispone el numeral 128.3 del CPC de 2018, solamente se deben realizar avalúos cuando: **1.** los inmuebles, vehículos u otros bienes no tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o, **2.** cuando se trate de bienes cotizados en bolsa. Es decir, en esos supuestos, recién citados, el valor que se encuentre ya designado según corresponda se tendrá como valor real.<sup>456</sup>

El acta 2018-024 dispuso literalmente la siguiente dirección sobre la exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales:

- (...) b) Derogar el acuerdo 2014-022-002 del Consejo Superior Notarial.
- c) Establecer que los notarios públicos se atenderán a lo dispuesto por el artículo 128.3 y concordantes del Código Procesal Civil, cuando tramiten, a la luz del artículo 129 del Código Notarial, procesos de sucesiones testamentarias y ab intestato. (...) <sup>457</sup>

Con el texto citado y a causa de la consulta de un notario que provoca esta respuesta de la Dirección, se elimina cualquier confusión que se pudiere haber generado en

---

<sup>454</sup> PRIMERO: Que, en la tramitación de todos los procesos sucesorios extrajudiciales, sin excepción, los notarios públicos deberán ordenar y llevar a cabo obligatoriamente el avalúo de los bienes inventariados, de conformidad con las normas que regulan ese acto procesal, aquí citadas y que están vigentes. (...) Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales; 19 de noviembre, 2014", Consultado el 4 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2014-022-002%20sobre%20exigencia%20de%20peritajes%20en%20procesos%20sucesorios%20notariales.pdf>

<sup>455</sup> ARTÍCULO 128.- Constatación del activo  
(...) 128.3 Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratará de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito. (...) Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>456</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>457</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el "Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales"; 11 de octubre, 2018", Consultado el 4 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20página%20web.pdf>

el tema de peritajes en procedimientos sucesorios en sede notarial con las recientes disposiciones del CPC de 2018. Se puede decir entonces que esta disposición de la DNN ha sido acertada, ya que viene a brindar seguridad jurídica y claridad para los notarios.

### **2.13. Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa. - 2020**

En este último acuerdo de la DNN se realiza un recuento de la situación variante que han tenido los expedientes de actividad judicial no contenciosa desde 1998 hasta el 2020. Se debe recordar que, en sus inicios, y hasta el 2017, los expedientes eran remitidos al Archivo Judicial, no obstante, a como se expuso, el Poder Judicial se opuso siempre de dicha remisión y, ante ello, la DNN se negó siempre a recibir dichos expedientes, pues legalmente era, y es, una obligación del Archivo Judicial.

El rechazo del Poder Judicial de resguardar los expedientes finaliza por medio de la directriz 0027-2017; en ella se dispone que los notarios deben resguardar los expedientes ellos mismos, en su notaría.<sup>458</sup> Ante la situación expuesta surge la siguiente duda: *¿Qué debe hacer un notario que cesa voluntariamente en sus funciones, con los expedientes de actividad judicial no contenciosa?*<sup>459</sup> Esta interrogante es resuelta de la siguiente manera por la DNN:

Así, con el fin de regular los casos en donde un notario cesa voluntariamente de sus actividades y tiene en custodia expedientes tramitados ante su notaría sobre la actividad judicial no contenciosa,  
EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA: ACUERDO 2020-002-009:  
(...) b) Autorizar al notario público que cese voluntariamente del ejercicio de la función notarial, y que cuente en sus archivos con expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados ante su notaría, para que deposite ante otra notaría esos expedientes. El depósito debe contar con la anuencia del notario que recibe el expediente y deberá notificarse, mediante comunicación suscrita por ambos notarios, a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Judicial. Esta disposición se mantendrá mientras el Poder Judicial mantenga el criterio de no recibir los expedientes de la actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial. (...) <sup>460</sup>

---

<sup>458</sup>Dada toda la situación antes expuesta, la Dirección Nacional de Notariado, ha presentado un proceso contencioso, con el fin de que judicialmente se determine la obligación del Poder Judicial de asumir la competencia que le corresponde de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la custodia de los expedientes de la actividad judicial no contenciosa, tramitados en sede notaria. Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020". Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic.No%20Contenciosa.pdf>

<sup>459</sup>*Ibidem*.

<sup>460</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020". Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic.No%20Contenciosa.pdf>

La alternativa proporcionada por la DNN es adecuada, tomando las consideraciones del caso; no obstante, es una responsabilidad enorme para el notario receptor de los expedientes. Debería de contemplarse, mucho más después de tanto embrollo, un posible cambio para que sea un mismo archivo de la DNN o una oficina del Archivo Notarial la que custodie los expedientes. En todo caso, no se está acatando lo dispuesto por el Código Notarial, y, por tanto, como se menciona, se está quebrantando el principio de legalidad bajo el que opera la Administración Pública.

Es evidente la falta de uniformidad en cuanto a las diversas directrices que la DNN ha emitido en aras de regular el procedimiento a seguir a la hora de tramitar un expediente en Actividad judicial no contenciosa ante Notario Público. Para el interés de este trabajo, la tramitación de procedimientos sucesorios extrajudiciales se ve regulada por las múltiples directrices que se han analizado en este apartado y que han sido, en su mayoría, incongruentes, no duraderas en su aplicación, insuficientes y repetitivas.<sup>461</sup>

Ahora, viene al caso decir que la DNN pudo haber emitido, durante todos estos años de competencia, un reglamento para la tramitación específica de procedimientos sucesorios en sede notarial, pero no lo consideró necesario. Igualmente, pudo haber reformado los lineamientos, y no haber emitido nuevos lineamientos, en donde se diera una integración completa de las Directrices y normas aplicables. Se puede decir que la DNN ha intentado cumplir con sus deberes, pero hasta la fecha no ha logrado su cometido.

---

<sup>461</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 141.

## **TÍTULO 2. EL PROCESO SUCESORIO: SU REGULACIÓN Y ESTADO ACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE Y SUS REPERCUSIONES EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL**

Habiendo analizado la evolución del procedimiento sucesorio en sede notarial en el Derecho costarricense, se puede continuar con el estudio de la actual reglamentación de éste para lograr una comprensión integral del mismo y cumplir con los fines del presente trabajo. Sin embargo, de previo a iniciar el análisis del procedimiento sucesorio actual, es menester mencionar que la regulación que rige en los nuevos procesos y procedimientos sucesorios tiene principios procesales nuevos en relación con sus predecesores. Este cambio genera más eficacia en la tramitación de los procesos que se incluyen en el Código Procesal Civil.

Antes de analizar el estado actual del procedimiento sucesorio en sede notarial, es importante entender cómo se regula en este momento, con el CPC que entró a regir en el 2018, el proceso sucesorio en sede judicial. Para los objetivos del trabajo, y para una correcta comprensión del procedimiento sucesorio actual, es imprescindible hacer este análisis. Esto debido a que las normas del proceso sucesorio judicial se aplican al procedimiento sucesorio extrajudicial a raíz de la carencia de normativa procedimental, específica y eficaz, que aplique a este último procedimiento.

### **CAPÍTULO 1. EL PROCESO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL: SU PROCEDIMIENTO ACTUAL.**

Como se mencionó, el Código Procesal Civil de 2018 tenía como finalidad la agilización de todos los procesos que fueran regulados en él; para ello se recurrió a la implementación de la oralidad.<sup>462</sup> Este principio impactó todos los procesos civiles, inclusive procedimientos de naturaleza civil pero regulados como actividad judicial no contenciosa.

Es en el Título II del Libro II del CPC de 2018 en donde se regula el proceso sucesorio. Este título se divide en dos capítulos; el primero contiene disposiciones generales y el segundo regula el procedimiento bajo el cual se deben tramitar las

---

<sup>462</sup>2.6 Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad. Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

sucesiones. Se debe recordar que estas disposiciones entraron a regir a partir del 8 de octubre de 2018. Y, además, también se debe precisar que el artículo 115 preceptúa cuales son los supuestos bajo los que es posible realizar un proceso sucesorio. De acuerdo con el numeral: *“Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relictivo, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.”*<sup>463</sup> Estos fines ya los hemos abarcado a lo largo del trabajo, en donde hemos ido definiendo los conceptos importantes y sus alcances.

Ahora sí, antes de proceder con el estudio, se debe decir que se analizará el proceso sucesorio en sede judicial, pues este es el que suple las deficiencias y lagunas del procedimiento sucesorio en sede notarial. Este detalle se evidenció en el título anterior y, además, en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Recordando, estos últimos disponen lo siguiente: *“Artículo 63. Normas procesales aplicables. La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable.”*<sup>464</sup>

Se podría decir que la anterior disposición de los Lineamientos del año 2013, artículo 63, vino a complementar lo que el Código Notarial dispuso en su artículo 130, el cual en su segundo párrafo dispuso que para la actividad judicial no contenciosa que tramitan los notarios: *“Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.”*<sup>465</sup> Lo que da lugar a que actualmente, ante lo que se podría llamar una falta de regulación del procedimiento sucesorio extrajudicial, se apliquen normas del proceso sucesorio en sede judicial a las sucesiones tramitadas ante notario público.

Habiendo realizado las anteriores aclaraciones y manifestando la justificación de este apartado, a continuación, se procederá a analizar el proceso como tal.

---

<sup>463</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>464</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 15 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>465</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 21 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

## Sección 1. Generalidades y trámites previos

### 1.1. Generalidades

Una de las características principales del nuevo proceso sucesorio es la ausencia del antiguo fuero de atracción. Es decir, la atracción de los procesos citados en el artículo 900 del CPC de 1989 no es un efecto que produzca actualmente la tramitación judicial de las sucesiones. Al contrario, el actual proceso se rige por el siguiente precepto:

#### ARTÍCULO 119.- Procesos pendientes y posteriores

El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos.<sup>466</sup>

En otras palabras, el artículo 119 del Código de rito vigente dispone que el Tribunal Colegiado de Primera instancia, que conoce del proceso sucesorio, no deberá conocer los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario, que se hubieran establecido contra el causante antes de su fallecimiento ni que se establezcan contra los herederos o el albacea en estas calidades. De igual manera, tampoco conocerá de los procesos que se promuevan contra la sucesión.

Es obligatorio mencionar que el fuero de atracción en el proceso sucesorio fue eliminado a causa de los problemas prácticos que generaba el mismo. De acuerdo con Jorge López el meollo consistía en lo siguiente:

La práctica jurisdiccional demostró, que el fuero de atracción ocasionaba más dificultades que beneficios, porque se acumulaban muchos procesos en un solo tribunal y el control sobre el haber hereditario no era una realidad. Finalmente, la introducción de las tecnologías en los procesos jurisdiccionales terminó con la importancia del fuero de atracción. Hoy, cualquier tribunal tiene acceso, vía internet, a los expedientes que están en otros tribunales, lo que facilita obtener la información necesaria en todo momento.<sup>467</sup>

Entonces, por medio de este precepto jurídico se pretendía eliminar cualquier vestigio que pudiera haber quedado del fuero de atracción. De acuerdo con el profesor López, el numeral 119 del CPC vigente tenía la siguiente finalidad:

Para que no quede duda de la eliminación del fuero de atracción para descartar su aplicación como consecuencia de la costumbre por vía interpretación, el Código dispone que el establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso

---

<sup>466</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>467</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1<sup>era</sup> Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 151.



afectará procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, la sucesión o sus herederos.<sup>468</sup>

El propósito que se explicó en el párrafo anterior y que se fijaron los redactores del CPC de 2018 se cumplió. Esto se vio reflejado en las resoluciones de los tribunales costarricenses que han estado plasmando el principio de especialidad de cada autoridad judicial en la jurisprudencia.<sup>469</sup> Un ejemplo de ello se muestra en la siguiente sentencia del Tribunal Agrario:

Por su parte, el ordinal 119 del nuevo código del rito civil vigente estipula: “El establecimiento de un proceso sucesorio, en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos”. Es así como concluye esta Cámara que la nova legislación procesal aplicable a la materia agraria, eliminó la figura del fuero de atracción de los procesos concursales respecto a los restantes que se relacionaran con los intereses del concursal. Lo anterior a manera de ilustración al juzgado de instancia

VI.- Es con base en estas normas, las cuales destacan la especialidad de la materia, que las demandas de carácter laboral, familia, agrario, que se establecen en contra de una sucesión son conocidas por los Juzgados especializados, sin que sean atraídas al Juzgado Civil que conoce del proceso sucesorio, y en el caso de la materia agraria ni aún aunque éste actúe como juez agrario o jueza agraria.- Por todo lo expuesto, lo procedente en el presente caso es declarar que resulta improcedente aprobar la decisión del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela de inhibirse de continuar con la tramitación de este asunto, y se ordena remitirle los autos.<sup>470</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

Por lo indicado, los tribunales han estado declarando su incompetencia para tramitar aquellos asuntos que según el artículo 119 del CPC vigente no pueden ser acumulados. Así, el fuero de atracción dentro de las sucesiones fue eliminado, a modo contrario del anterior proceso sucesorio que se seguía en el CPC de 1989.

Otra característica que se debe mencionar del actual proceso sucesorio es que en éste el CPC delimita en cuáles supuestos es en los que es aplicable la prejudicialidad. Este es un aspecto que no se mencionaba en el antiguo Código Procesal y se adiciona en el vigente, pues “*en la nueva normativa, la prejudicialidad y por ende la suspensión del*

---

<sup>468</sup>Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1<sup>era</sup> Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 151.

<sup>469</sup>Valga mencionar que a pesar de que la Ley 9621 dispuso mantener vigente el Código Procesal Civil de 1989 para los procesos familiares y sus especialidades, lo cierto es que el fuero de atracción que estaba previsto en dicho Código era un extremo exclusivo de la materia civil (...) Esto hace que el artículo 900 de la Ley 7130 resulte inaplicable, ya que aun considerando válido el criterio minoritario de los que consideraban que el Juez del sucesorio sí podía conocer asuntos ajenos a su competencia material, en la actualidad ya no lo hace en ningún caso. Tribunal de Familia. “Proceso de ejecución de sentencia: voto No 00483 - 2019; 05 de junio, 2019, 16:04 horas”, expediente: 12-000649-0932-FA, considerando, párr. III

<sup>470</sup>Tribunal Agrario. “Ejecución hipotecaria: voto No 00763 - 2019; 24 de setiembre, 2019, 16:38 horas”, expediente: 13-001519-1202-CJ, considerando, párr. V-VI

*procedimiento es la excepción y no la regla.*<sup>471</sup> De acuerdo con el artículo 120 del vigente Código se presenta prejudicialidad cuando:

(...) se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.<sup>472</sup>

Como se evidencia, se trata de situaciones específicas en las cuales se debe dar la “suspensión del procedimiento, cuando la decisión de la cuestión de fondo que constituye el objeto de un proceso, exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión en otro o el mismo proceso.”<sup>473</sup> El profesor Jorge López explica de manera más detallada la procedencia de la prejudicialidad en el proceso sucesorio de la siguiente manera:

Tratándose del proceso sucesorio se establecen disposiciones especiales para regular supuestos concretos, en que la decisión está supeditada a un pronunciamiento previo. En dichos tipos de proceso, hay prejudicialidad en los siguientes supuestos: a) Si se establece demanda sobre la calidad de sucesores; es decir, cuando se cuestione la condición de sucesor de alguna o algunas personas. 144 b) Cuando se demande para que se declare la invalidez o ineficacia del testamento (120). c) Si la demanda presentada afecta la integridad del patrimonio, d) Cuando se demande sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos. En todos los supuestos la suspensión solo procede, cuando el resultado del litigio pendiente puede afectar el patrimonio, de tal manera que no es posible hacer liquidaciones parciales (120).<sup>474</sup>

Del extracto anterior se puede concluir, en palabras sencillas, que únicamente se suspende el proceso sucesorio a causa de otro proceso cuando lo que se decide en un litigio pendiente tenga un efecto directo sobre el acervo hereditario y/o su posible distribución, entonces se suspende el sucesorio en la espera del resultado del litigio pendiente. Sin embargo, se subraya que se suspende el sucesorio únicamente cuando no se pueda realizar la partición ni parte de ella por medio de las liquidaciones parciales.

En este mismo orden de ideas, don Jorge López en su libro “*Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense III*” aclara el momento procesal en el que procede la

---

<sup>471</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de terceraía, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 152.

<sup>472</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 5 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>473</sup> López González, 152.

<sup>474</sup> *Ibidem*.

suspensión del proceso, pues el CPC no lo menciona explícitamente.<sup>475</sup> El profesor redacta lo siguiente:

Aún en el proceso sucesorio, la prejudicialidad hay que aplicarla restrictivamente. Solo se debe suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo. Y esa suspensión solo se debe dar en relación con el supuesto concreto cuestionado, de tal manera que, si es posible continuar realizando otras actividades que no se vean afectadas, en esos aspectos el proceso debe seguir

Queda claro que, en el proceso sucesorio, no procedería aprobar la distribución del activo por ser esa la fase final. No obstante, todas las demás actuaciones son factibles, incluso la declaratoria de herederos, pues dicha resolución puede ser modificada en cualquier momento, siempre que sea con anterioridad a la distribución del activo (artículo 127 del Código Procesal Civil).<sup>476</sup>

De esta forma, se puede entender que las demás etapas que no sean la distribución del activo podrán ser realizadas sin que la prejudicialidad influya sobre ellas. No obstante, se debe tener presente que en el momento en que se alcance la etapa de partición, antes de realizarla, se debe esperar la respectiva resolución del litigio pendiente que puede afectar la distribución del sucesorio.

La regulación procesal de prejudicialidad y su aplicación restrictiva se debe, a como se evidenciará oportunamente, al efecto procesal que produce la partición del acervo hereditario. La distribución es de tal calibre que al liquidarse el patrimonio hereditario debe haber seguridad sobre las resoluciones de actos procesales antecesores a la partición. Por ello es que un proceso que ponga en duda un acto procesal anterior a la partición, con la posibilidad de adicionar o eliminar un elemento del proceso, causa prejudicialidad e imposibilita la continuación del proceso en los supuestos *supra* citados; así que se espera la resolución del litigio que genera la prejudicialidad para ratificar o rectificar la etapa ya realizada.

Para muestra de un caso concreto de prejudicialidad, un proceso ordinario para la declaratoria de indignidad de uno de los herederos de la sucesión pone en tela de duda la declaratoria de herederos realizada en el proceso y, por tanto, no se podría liquidar el patrimonio con esta inseguridad; así que se espera a que se resuelva el litigio pendiente para ver si se continúa con la declaratoria de herederos ya realizada o se modifica. De

---

<sup>475</sup>El Código Procesal Civil no indica puntualmente en qué momento procesal puede ordenarse la suspensión por prejudicialidad. No obstante, en virtud del derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, consagrado en el numeral 41 de la Carta Magna, además de los principios de celeridad, instrumentalidad, impulso procesal y concentración que rigen la materia, así como del carácter excepcional de la suspensión del proceso (en cualquiera de sus supuestos), requiere interpretar que solo es posible suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto No 00103 - 2020; 15 de mayo, 2020, 15:14 horas", expediente: 13-000065-0386-CI, considerando, párr. IV

<sup>476</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 152.

manera que se suspende el proceso sucesorio antes de realizar la distribución de los bienes relictos para evitar particiones injustificadas.<sup>477</sup>

Por otro lado, es menester mencionar también que esta característica del nuevo proceso sucesorio sobre la prejudicialidad guarda concordancia con el párrafo segundo del artículo 34.2 del Código Procesal vigente,<sup>478</sup> pues trata de restringir la dilación innecesaria del proceso.<sup>479</sup>

Sin embargo, se debe mencionar que esta nueva manera de manejar la prejudicialidad en el proceso sucesorio trajo consigo polémica. Algunos consideraron que al no indicarse explícitamente el momento procesal a partir del cual producía efectos la prejudicialidad, entonces se había creado confusión innecesaria. Esta controversia se encuentra plasmada detalladamente en la siguiente resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil:

Esta regulación ha sido causa de polémicas interesantes, incluso en una de las primeras charlas y/o conferencias introductorias sobre la reforma procesal civil (Poder Judicial, 2016) denominada "Visión y filosofía del Nuevo Código Procesal Civil", realizada el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis bajo el auspicio de la Escuela Judicial de Costa Rica, se suscitó un encuentro de criterios interesantes entre dos reconocidos civilistas costarricenses.

Así el profesor Hernández cuestionó el contenido de la norma, al considerar que la misma desconocía o resultaba contradictoria con la filosofía propuesta por el Código y también con la línea jurisprudencial que a lo largo de los años había propuesto la no suspensión del proceso sucesorio e incluso llamó la atención de estarse ante un eventual "pastoreo" y un "lunar de la reforma", que había generado una oscilación de criterios. Por su parte, para el profesor Parajeles el cuestionamiento resultaba infundado al preceptuar desde su juicio que la prejudicialidad llevaba aparejado, como efecto lógico, QUE SOLO SE PUEDA SUSPENDER UN PROCESO, PERO EN EL MOMENTO FINAL, SEA EN LA ETAPA DE PARTICIÓN O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.

De lo dicho e interpretada la propia letra del antedicho artículo 120 -in Claris no fit interpretatio- el autor de estas líneas se adhiere a la propuesta del recién mencionado Parajeles; pues véase que incluso el numeral en debate

---

<sup>477</sup>La Señora Juez, suspende el proceso sucesorio "**por así facultarlo el artículo 120 del Código Procesal Civil...**". Sin embargo, la señora Juez se equivoca al suspender desde ya el proceso porque lo hace de manera prematura. Vea que el artículo 120 es claro al indicar cuando se debe suspender el proceso sucesorio "**... hasta la resolución definitiva.**" ¿Cuál es la resolución definitiva en el proceso sucesorio? R/ La Ejecución de la distribución del caudal hereditario. Por eso no puede darse esta etapa si existe un proceso de indignidad ya que no existe claridad sobre la identidad de los HEREDEROS. Como ejemplo, la etapa del Inventario puede seguir tramitándose con la presentación de un ordinario por Indignidad porque no interfiere negativamente con los futuros herederos. (*El resaltado corresponde al original*) Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00138 - 2020; 30 de abril, 2020, 15:15 horas", expediente: 18-000630-0504-CI, considerando, párr. II.

<sup>478</sup>(...) incluso la suspensión no se podría presentar si es factible la distribución parcial, de suerte tal que se coincide como la prejudicialidad especial dispuesta para el sucesorio es congruente con la del artículo 34.2 del Código Procesal Civil, siendo valorable la misma de cara a la resolución final del proceso sucesorio (...) Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto No 00103 - 2020; 15 de mayo, 2020, 15:14 horas", expediente: 13-000065-0386-CI, considerando, párr. III

<sup>479</sup>(...) debe evitarse cualquier dilación innecesaria en la tramitación de los asuntos y procurar que se avance lo más posible en las distintas etapas del procedimiento, con el fin de dar cumplimiento al principio de justicia pronta y cumplida. *Ibidem.*

contempla una condición particular de tiempo y modo de análisis: "SIEMPRE Y CUANDO EL RESULTADO DEL LITIGIO AFECTE DE TAL MANERA QUE NO SEA POSIBLE HACER LIQUIDACIONES PARCIALES" Y PRECISAMENTE PARA ALCANZAR ESA VALORACIÓN DEBE ESTARSE EN LA ETAPA FINAL DEL SUCESORIO, ESTO ES, EN LA CUENTA PARTICIÓN.<sup>480</sup>

Siendo así, de todas las posiciones expuestas anteriormente, se puede concluir que no hay duda, ni cabe realmente interpretación, como menciona el profesor Hernández, en cuanto al momento procesal en el cual debe suspenderse el proceso. Tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia consideran que, en caso de haber prejudicialidad, se debe suspender el proceso únicamente antes de realizar la partición, pues es hasta ese momento en el que se cumplirá con la finalidad última, y de no fácil reversibilidad, del proceso sucesorio, a como se evidenciará con el estudio de la etapa de distribución del acervo en el presente capítulo.

Otro aspecto importante del nuevo proceso sucesorio es la disposición expresa de acumulación de procesos sucesorios en supuestos concretos, pero que abarcan una gran variedad de contextos. Antes del CPC de 2018 nunca había sido posible la acumulación de procesos sucesorios de una manera tan abierta como la regula el nuevo código. El profesor López González expresa esta misma idea del siguiente modo:

Históricamente, en Costa Rica, en el tema de acumulación de procesos sucesorios, imperó la tesis de que solo se podían acumular procesos sucesorios cuando el patrimonio a liquidar fuera uno solo o cuando se presentaba la muerte de ambos cónyuges. No se ha permitido, entonces, la acumulación de sucesorios de otros sujetos., por más que se trate de parientes.

En cuanto a los cónyuges, el principio de que las sucesiones debían tramitarse conjuntamente no era absoluto, se entendía que, aunque fueran cónyuges, si no se daba la sociedad conyugal (comunidad de bienes), no cabía la acumulación. Lo determinante era, en ese supuesto, desde entonces, la comunidad de bienes.<sup>481</sup>

En esta regulación procesal no está de más recordar que no se debe confundir esta acumulación con el fuero de atracción que se regulaba en el artículo 900 del CPC anterior, que, a como se mencionó, ya no es aplicable al nuevo proceso sucesorio. Por su parte, la acumulación de procesos si procede actualmente cuando se cumplan determinados supuestos.

La acumulación procesal del proceso sucesorio judicial actual, de acuerdo con el artículo 121 del Código de rito, será procedente en los siguientes supuestos:

(...) cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

---

<sup>480</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto No 00103 - 2020; 15 de mayo, 2020, 15:14 horas", expediente: 13-000065-0386-CI, considerando, párr. III

<sup>481</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 153.

Cuando se promovieran varios procesos sucesorios de forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura.<sup>482</sup>

Así las cosas, se entiende que se trata de tres supuestos en los cuales es posible acumular procesos: 1. cuando hubiera comunidad de bienes; 2. cuando hubiere identidad de herederos y/o, 3. cuando se promoviera el sucesorio de un mismo causante en diferentes sedes (judicial y notarial). Para evitar confusiones, se debe recalcar que los dos primeros supuestos no deben darse simultáneamente. Se menciona esta observación debido a que en ocasiones se ha considerado que se trata de supuestos que se deberían dar en conjunto.<sup>483</sup> En la siguiente sentencia se explica la idea de manera más amplia:

Desde ese punto de vista, la norma citada es clara, actualmente los procesos sucesorios pueden acumularse si existe comunidad de bienes o identidad de herederos. No se requiere del cumplimiento de ambos requisitos, al contrario, esa “o” es disyuntiva y no necesariamente copulativa, se trata de dos circunstancias que pueden presentarse de forma individualizada o concurrentemente.<sup>484</sup>

En palabras sencillas, la acumulación de procesos procede con solo que se presente un solo supuesto del artículo 121 del actual CPC. Ahora, la discusión sobre estos requisitos se ejemplifica de la siguiente manera por el profesor López González:

Y hay que entender que la comunidad de bienes o identidad de herederos no solo se podría dar tratándose de cónyuges, sino en cualquier otro tipo de unión, incluso comercial. Así las cosas, procedería la acumulación de procesos sucesorios en que existe comunidad de bienes (copropiedad) pero los herederos son diferentes y podría darse acumulación de procesos sucesorios en que los herederos son los mismos, pero los bienes son diferentes.<sup>485</sup>

Partiendo del extracto anterior, no aplica el supuesto de que es necesario que exista comunidad de bienes y de herederos, como algunos habían interpretado el artículo 121 del CPC. Queda aún más claro el hecho de que puede haber una acumulación de procesos sucesorios en casos en los que no se dan dos o más supuestos de manera conjunta; basta con un solo supuesto.

---

<sup>482</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>483</sup> La nueva normativa sienta una premisa básica: la acumulación de procesos sucesorios solo es procedente cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos (121 pár.1.º). No se tienen que dar los dos supuestos; en uno u otro caso, la acumulación es procedente. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 153.

<sup>484</sup> Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. “Proceso sucesorio: voto No 00460 - 2020; 18 de junio del 2020, 14:05 horas”, expediente: 17-000070-0893-CI, considerando, párr. IV

<sup>485</sup> López González, 153.

Siguiendo con el estudio del proceso sucesorio, el CPC vigente especifica cómo se debe proceder cuando se inicia la sucesión en dos sedes diferentes. De acuerdo con el mismo numeral 121, “*Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.*”<sup>486</sup> Esta disposición es concordante con los principios del Código, pues remite a la vía más rápida y eficiente. Sin embargo, se debe recordar que para optar por dicha opción se deben cumplir con los requisitos necesarios para que se tramite la sucesión en sede notarial. De no ser así, no se podrá seguir con el precepto mencionado y se deberán acumular ambas sucesiones, pero en sede judicial.

En este mismo orden de ideas, el último aspecto que regula el CPC sobre la acumulación de procesos sucesorios es cuál debe ser el albacea designado para continuar representando y administrando la sucesión. De acuerdo con el artículo 121 *in fine*, “*Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario o, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura.*”<sup>487</sup> De esta manera y con todas las aclaraciones expuestas, quedan completamente claros los aspectos que se podrían prestar para interpretaciones en relación a la acumulación procesal en sucesiones tramitadas en sede judicial.

Otra característica del actual proceso sucesorio es la reintroducción de la participación de la PGR en ciertos supuestos. Sobre este aspecto es necesario recordar que con la entrada en vigencia del CPCA en el 2008 se había eliminado su participación en la tramitación de sucesiones.<sup>488</sup> Así, tomando en consideración el aspecto anterior, la participación de la Procuraduría se ha vuelto a introducir, pero de manera más restrictiva, al proceso sucesorio en sede judicial, pues esta únicamente interviene cuando en un proceso no haya sucesores.<sup>489</sup> El fundamento de la inclusión de este órgano del Estado en el

---

<sup>486</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>487</sup> *Ibidem*.

<sup>488</sup> ARTÍCULO 219.-Reformas en relación con atribuciones de la Procuraduría General de la República (...)  
5) Modificase el Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, en la siguiente forma:  
a) Se derogan los artículos 119, 867 y 903 del Código Procesal Civil. (...) Asamblea Legislativa. “Ley No 8508: Código Procesal Contencioso Administrativo; 01 de enero, 2008” [Aprobado 28 de abril, 2006]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=118784&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=118784&strTipM=TC)

<sup>489</sup> ARTÍCULO 122.- Intervención de la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia. Cuando se determine la ausencia de sucesores se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesados. Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 18 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

proceso sucesorio se encuentra en el artículo 572 del CC y, aunado a ello, don Jorge López explica su reinclusión en el proceso del siguiente modo:

Encuentra su fundamento en la posibilidad de que el Estado resulte beneficiario de derechos sucesorios. Es así porque la Junta de educación correspondiente del lugar donde tenga bienes el causante podría ser heredera ante falta de otros herederos.<sup>490</sup>

Ahora bien, habiendo leído lo anterior es comprensible el nuevo intento de introducir a este órgano del Estado en el proceso, pero se debe cuestionar la insistencia por incluir la PGR cuando no haya sucesores. Parece innecesario incluir a este órgano dentro de estos procesos, tomando en cuenta el volumen de funciones que, ya de por sí, recae sobre el órgano.

Un indicio del argumento anterior, sobre la sobrecarga adicional de funciones a la PGR, es que el mismo CPCA la haya excluido de casi todas las audiencias a las que se le obligaba a asistir en el CPC de 1989 a la PGR. Es decir, aunque el Estado se beneficie en los procesos sucesorios en algunos casos, a través de las Juntas de educación correspondientes, de igual forma no pareciere tener ningún fundamento que asista la PGR al proceso, inclusive sería más práctico que se diera audiencia a un representante de la Junta de educación correspondiente. Sin embargo, este tema sobrepasa los objetivos de la presente investigación por lo que, por ahora, bastará con dejar abierto el debate en cuanto a este tema.

En contraposición a la variabilidad de la presencia de la PGR, el PANI ha sido una figura constante en el proceso sucesorio judicial para aquellos casos en los que figuren como interesados menores de edad en la sucesión. Esta constancia del Patronato es a causa de la vulnerabilidad de los menores de edad, entonces el Patronato funciona como un contralor, adicional al juez, que se asegura del respeto de los derechos de los menores. De este mismo modo ha sido entendido por la doctrina.

Aunado a lo anterior, López González explica la participación del PANI en los procesos sucesorios en los que haya un menor interesado indicando que: “(...) es *necesaria*, porque dicha institución de conformidad con el artículo 1.º de su Ley Orgánica, tiene a su cargo la responsabilidad de proteger a las personas menores de edad.”<sup>491</sup> En otras palabras, el ordenamiento jurídico costarricense protege a los menores de edad por medio de múltiples normas. Esta “robustez” jurídica es lo que fundamenta y produce la constancia

---

<sup>490</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 154.

<sup>491</sup> *Ibidem*.



en la participación del PANI en los procesos sucesorios en sede judicial en los que hay presentes menores de edad como interesados.

Otro elemento que introduce el CPC de 2018 al proceso sucesorio en sede judicial es que, su artículo 123, estipula que todas las oposiciones que puedan surgir dentro del mismo y que no tengan un trámite señalado serán revisadas por medio del procedimiento incidental, regulado en los artículos 113 y 114 del CPC.<sup>492</sup> En contraposición con la actual regulación, anteriormente el CPC de 1989 estipulaba taxativamente que únicamente los siguientes supuestos del proceso sucesorio debían ser tramitados vía incidental: 1. La inclusión y exclusión de bienes; 2. La oposición a que alguien tenga la calidad de heredero; 3. Los reclamos a la aprobación del tribunal del inventario y avalúo aceptado por la junta de interesados; 4. Las objeciones a la partición y, 5. Las objeciones a la cuenta final del albacea.

Al contrastar la anterior regulación sobre incidentes en procesos sucesorios con la actual normativa sobre incidentes, se evidencia que con la nueva regulación procesal civil se aumentan los supuestos que pueden ser tramitados vía incidental. Sin embargo, se debe mencionar que “(...) las oposiciones que se señalan en el artículo 123 del Código Procesal Civil, se refieren a aspectos procedimentales del sucesorio.”<sup>493</sup> Dicho de otra forma, se trata de aspectos del proceso que deben ser discutidos y son de relevancia para el mismo, pues tienen una incidencia en su tramitación y en su resolución final. Estos incidentes deben ser discutidos al momento de ser interpuestos con la finalidad emitir una pronta resolución, tanto del incidente como del proceso sucesorio, conforme a derecho, conociendo todos los aspectos relevantes del caso para poder resolver. Un ejemplo de ello lo menciona el profesor López González en el siguiente extracto:

El proceso sucesorio es proclive a diferencias entre los sucesores sobre temas específicos. Es normal que alguno o algunos de los herederos se opongan a que una persona será heredera, a que se incluya determinado bien o algún informe que rinda el albacea.<sup>494</sup>

Es decir, a lo largo del proceso se pueden interponer los incidentes necesarios, en caso de que estos fueran fundamentados y procedentes, y el tribunal debe proceder a realizar el procedimiento incidental del artículo 113 del CPC para resolverlos. Así, a pesar

---

<sup>492</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>493</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00409 - 2020; 27 de noviembre, 2020, 11:25 horas”, expediente: 19-000511-0504-CI, considerando, párr. I.

<sup>494</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 156.

de que haya pasado la etapa del proceso sobre la cual se desea interponer un incidente, de igual forma se puede interponer, inclusive se puede interponer y revisar un incidente, aunque haya transcurrido el emplazamiento requerido según la etapa sobre la cual verse la oposición, como, por ejemplo, el emplazamiento requerido para la declaratoria de herederos. En estos supuestos se incluyen también, los ya mencionados por don Jorge López, la oposición a declaratoria de herederos o la inclusión de bienes o informes del albacea, para mencionar algunos. Esta misma idea se expone en el siguiente voto:

(...) para realizar la declaratoria de herederos hay que tomar en cuenta las oposiciones, no observándose ninguna en el expediente. Y es que para los efectos de la oposición, se debe acudir a la vía incidental, tal y como lo dispone el artículo 123 del Código Procesal Civil.<sup>495</sup>

Entonces, como se ha evidenciado, las oposiciones como la mencionada en el párrafo anterior sobre la declaratoria de herederos, se deben objetar en el proceso por medio del procedimiento del 113 del CPC. Esta oposición procede siempre y cuando aún no se haya realizado la partición, ya que después de que se haya ejecutado la partición, y por ende terminado el proceso, ya no puede variarse la partición dentro del mismo proceso sucesorio. Es decir, si se ha realizado la partición y surge alguna oposición sobre aspectos procedimentales del artículo 123, entonces la única forma de modificar lo requerido sería por medio de un proceso declarativo, ya no por medio de un proceso incidental.

Como se ha evidenciado, la nueva normativa procesal intenta regular todo aquello que había sido omitido en los Códigos anteriores. Como consecuencia de ello se estampa en el Código Procesal Civil el numeral 124 sobre el nombramiento de abogado director de la sucesión: “*El abogado director de la sucesión será elegido libremente por el albacea.*”<sup>496</sup> Esta omisión normativa había sido notorio motivo de discusión en la práctica, pero con el artículo citado se viene a eliminar esta laguna importante del proceso sucesorio. De esta misma manera lo considera don Jorge en el siguiente extracto de su libro “*Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*”:

Ante la falta de regulación expresa, históricamente, el nombramiento del abogado director de la sucesión fue un problema que suscitó muchas discusiones en el pasado, fundamentalmente, cuando había controversia de intereses entre los sucesores.<sup>497</sup>

---

<sup>495</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00282 - 2019; 09 de diciembre, 2019, 13:36 horas”, expediente: 19-000147-0388-CI, considerando, párr. IV.

<sup>496</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>497</sup>Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 155.

Por medio de este artículo se le da la última palabra al albacea para aquellos casos en los que el causante no haya designado vía testamentaria a un abogado tramitante. Ahora bien, es indispensable mencionar que esta disposición no excluye la posibilidad de que el albacea tome en consideración las opiniones de los interesados del proceso.<sup>498</sup>

Otra modificación introducida al proceso sucesorio del CPC de 2018 es el cálculo de honorarios del albacea y del abogado tramitante. Sobre este aspecto el nuevo código establece en el numeral 125 lo siguiente:

**ARTÍCULO 125.- Honorarios de albacea y abogado**

Los honorarios de albacea y abogado director se pagarán al finalizar sus gestiones. Si hubiera fondos se podrán girar anticipos, los cuales deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales, dejando un amplio margen para satisfacer los que se generen en el futuro. Igual regla se seguirá en el caso de renuncia o remoción. Solo los honorarios del albacea y del abogado director correrán por cuenta de la sucesión. Si por cualquier razón fuera necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios del albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado.<sup>499</sup>

Con este artículo se elimina la anterior regulación que establecía el modo de cálculo de los honorarios del abogado. Ahora simplemente se regula este aspecto del proceso sucesorio en sede judicial por medio de remisión a otras normas, no obstante, se deberían de mencionar específicamente a qué normativa remite el numeral para evitar confusiones, pues sin dicha remisión explícita queda incompleto el precepto. Ante esta omisión se debe decir que, actualmente, los honorarios del albacea se calculan según lo establece el Código Civil<sup>500</sup> y los del notario de acuerdo con los establecidos por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía.<sup>501</sup>

---

<sup>498</sup> *Ibidem*.

<sup>499</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>500</sup> Artículo 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento (5%) sobre los primeros diez mil colones (¢10.000) del capital líquido de la sucesión, y las dos comas cinco por ciento (2,5%) sobre la cantidad que exceda de diez mil colones (¢ 10.000).

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes o, en su defecto, por el juez. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>501</sup> Artículo 28.- Sucesorios. Los honorarios serán el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General de este Arancel, calculados sobre el valor de la totalidad de los bienes, independientemente de los honorarios por la escritura de adjudicación. Los honorarios mínimos serán doscientos cuarenta y dos mil colones.

Artículo 29.- Honorarios de Abogados (as) particulares de los herederos. En los procesos de sucesión en que participaren otros Abogados (as) de uno o más herederos, los honorarios no podrán ser menores al treinta por ciento (30%) de la Tarifa General de este Arancel, calculados sobre el valor de los bienes adjudicados a sus patrocinados, sin que puedan ser menores a ciento veintinueve mil colones por cada patrocinado. Estos honorarios se pagarán de la siguiente forma:

a. El cincuenta por ciento (50%) con la gestión inicial.

Otro detalle necesario de aclarar del numeral 125 del CPC es que el pago del notario y/o albacea se paga al terminar sus gestiones, no al terminar todas las gestiones del proceso sucesorio. Es decir, en caso de renuncia y/o sustitución de alguna de estas figuras no se les debe cancelar sus honorarios hasta que concluya el sucesorio sino en el momento en el que cesan sus funciones, dentro de lo posible. Esta misma idea aclara López del siguiente modo:

Hay que tener claro que el pago debe hacerse al finalizar sus gestiones, que no es lo mismo que al finalizar el proceso. Si un albacea se ve obligado a renunciar a su cargo a la mitad del proceso sucesorio, no tiene por qué esperar hasta que termine el proceso para que le paguen sus honorarios, si existe dinero para ese efecto. Mucho menos debe esperar hasta el final un albacea específico, si ya concluyó la labor para la que fue designado.<sup>502</sup>

Por lo tanto, si se encuentra dentro de las posibilidades económicas de la sucesión, se deben cancelar los honorarios del albacea y/o abogado cuando estos intervinientes sean sustituidos o renuncien, es decir, cuando estas figuras terminan su labor asignada a la fecha, no al concluir la sucesión. En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha respaldado la anterior interpretación, pues el numeral se ha prestado, como era esperable, para confusiones. Para muestra se cita un extracto de la siguiente resolución:

(...) el artículo 125 del nuevo Código Procesal Civil, señala que los honorarios del albacea y el abogado director, deben pagarse al finalizar sus gestiones, incluso cuando media renuncia o remoción; siendo que, de esa norma, no se extrae que el pago aludido deba supeditarse al cumplimiento de futuras fases del proceso sucesorio. Por ello, se debe revocar parcialmente el auto con carácter de sentencia apelado, únicamente en la parte que dispone sujetar la cancelación de los honorarios que se fijaron a la partición que se realice. En su lugar, se dispone que los mismos deberán ser cancelados por la sucesión en forma inmediata, siempre y cuando se verifique que ésta última tenga contenido económico para esos efectos. En caso contrario, dichos honorarios deberán cancelarse en la primera oportunidad que exista ese contenido, esto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 125 del nuevo Código Procesal Civil.<sup>503</sup>

En otras palabras, si la sucesión posee el dinero suficiente, entonces el pago de los respectivos honorarios debe realizarse sin condicionamiento a que se realicen ulteriores etapas del sucesorio y, como cita el artículo, proporcionalmente al trabajo realizado hasta el momento. No puede haber una negación de honorarios al albacea o abogado cuando en el

---

b. La otra mitad reajustada con la adjudicación definitiva o con la terminación del proceso por cualquier causa. Poder ejecutivo. “Decreto Ejecutivo No 41457: Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado; 22 de mayo, 2019” [Aprobado 17 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC)

<sup>502</sup> Poder ejecutivo. “Decreto Ejecutivo No 41457: Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado; 22 de mayo, 2019” [Aprobado 17 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC)

<sup>503</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. “Incidente de cobro de honorarios: voto N° 00291 - 2020, 24 de abril, 2020, 15:13 horas”, expediente: 16-000060-0296-CI, considerando, párr. III.

haber haya liquidez para su pago y, además, se haya cumplido con las respectivas diligencias establecidas. Tampoco se deben poner trabas como, por ejemplo, exigirle al abogado o albacea acudir a un proceso declarativo para el pago de sus honorarios. En conclusión, no se pueden utilizar estas artimañas y malas interpretaciones para dificultar el cobro de honorarios como medio de evasión de pago. De esta manera resolvió el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil al aclarar el artículo 125 del CPC en el siguiente extracto:

En ninguna parte de la misma se establece la diferencia que ahora hace el despacho, al interpretar que se trata de sucesiones "sin fines patrimoniales" debe el albacea "acudir a la vía declarativa". Si así fuera qué sentido tiene la prevención de honorarios a la parte interesada desde un inicio, por lo que resulta más que claro que la fijación de los honorarios debe hacerse dentro del mismo proceso. (...) Establece el numeral 125 del Código Procesal Civil que: "Los honorarios de albacea y abogado director se pagarán al finalizar sus gestiones (...) Si por cualquier razón fuere necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios de albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado...". Conforme a lo expuesto y retomando la intención para la apertura de esta sucesión, ello acontece no para efectos de la distribución del haber hereditario (fin patrimonial), sino más bien con un objetivo meramente procesal, sea para dotar de representación a la sucesión, entonces según la prescripción legal, los honorarios correrán por cuenta del interesado. Así pues, lo que dispone aquel ordinal es la regla de a quién corresponde asumir los honorarios del albacea y abogado director en esos casos, más en ningún momento remite a éstos a cobrar sus honorarios fuera del proceso sucesorio (...)<sup>504</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Aparte de lo explicado sobre los honorarios del albacea y notario, con el extracto anterior se hace hincapié de que, en caso de que se realice una apertura o reapertura de la sucesión sin fines patrimoniales, el pago de honorarios debe de ser realizado, como menciona el artículo 125 *in fine*, por el interesado (no por la sucesión). Ahora, para que quede más claro el supuesto que establece el numeral 125, un ejemplo en el cual un interesado puede requerir la apertura de una sucesión, sin fines patrimoniales, podría ser para dotar de representación a la sucesión para efectuar un reconocimiento de algún descendiente del causante; de igual manera sucede con otras pretensiones procesales que se pueden presentar en el Derecho de familia, que por razón de la materia son de cuantía inestimable.

Ahora bien, dejando de lado la aclaración anterior, no se puede olvidar que en caso de que la sucesión sí tenga como objetivo la liquidación patrimonial, entonces el pago de los honorarios del artículo 125 del CPC debe ser cubierto por el mismo acervo hereditario. De esta misma manera se subraya en la siguiente sentencia:

---

<sup>504</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00091 - 2020; 17 de abril, 2020, 11:24 horas", expediente: 15-000013-0341-CI, considerando, párr. II - III

(...) el artículo 125 del Código Procesal Civil, regula, en cuanto dispone: "(...) Solo los honorarios del albacea y del abogado director correrán por cuenta de la sucesión"; más claramente, los honorarios del "abogado director" se pagan del caudal hereditario, lo cual tiene razón de ser en virtud que se trata de servicios prestados, del mismo modo que lo hace el propio albacea, a favor de la sucesión.<sup>505</sup>

Así, como se ha evidenciado, al realizar el cálculo de honorarios se debe ser cuidadoso o cuidadosa, porque hay muchos detalles que se deben de tomar en cuenta en su cuantificación. Aunado a lo anterior, se debe tener presente la esencialidad de la figura del albacea y del abogado en la tramitación de un proceso sucesorio. Esto facilita el comprender la naturaleza de la retribución económica que se les realiza al albacea y al abogado, permitiendo evitar así evasivas de pago como las expuestas *supra*.

Por último, otra característica que se puede citar del proceso sucesorio del Código Procesal de 2018 es que, considerando el artículo 67 inciso 3), los autos apelables del proceso se encuentran enumerados taxativamente. De este mismo modo lo ratifica la siguiente resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil:

La decisión adoptada por el A-quo al denegar la articulación vertical se fundamentó que ante la taxatividad de las resoluciones que cuentan con tal remedio procesal, que constituyen *numerus clausus*, la exclusión de quien reclama ser heredero en un proceso sucesorio, no se encuentra contemplado en el elenco de autos apelables que se encuentran previstos en los diferentes incisos del artículo 67.3 del Código Procesal Civil. De una revisión de los supuestos de dicha norma, se consideran recurribles en materia sucesoria los autos que: "15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos. / 16. Declaren sucesores. / 17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes. / 18. Aprueben o rechacen créditos. / 19. Resuelvan sobre la remoción del albacea. / 20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas. / 21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio. / 22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero". De allí que no se mencione en esta lista taxativa la decisión adoptada por el Juzgado, de excluir del proceso como heredero al recurrente.<sup>506</sup>

En cuanto a esta última característica del proceso, vale decir que aquellos autos que no se encuentren enumerados en el artículo 67.3, y que se citaron en el párrafo *supra*, son recurribles, pero ante el mismo órgano que lo emitió, es decir, por medio de un recurso de revocatoria. A diferencia de los incidentes, el recurso de apelación es totalmente taxativo en cuanto a sus supuestos de procedencia.

---

<sup>505</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00251 - 2020; 07 de Setiembre, 2020, 09:42 horas", expediente: 16-000134-0188-CI, considerando, párr. VI

<sup>506</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. "Apelación por inadmisión: voto 00210 - 2019; 30 de setiembre, 2019, 13:13 horas", expediente: 16-100028-0642-CI, considerando, párr. III

## 1.2 Trámites previos

Continuando con el análisis del proceso sucesorio en sede judicial, un posible trámite previo de este proceso que se debe mencionar es la posibilidad, que otorga la nueva normativa, de resguardo del acervo hereditario. El artículo 117.1 del CPC adiciona, aparte del aseguramiento de bienes de la sucesión como medida preventiva, la posibilidad de que el tribunal correspondiente adopte las medidas cautelares necesarias para proteger los bienes relictos, ya sea de oficio o a petición de parte.<sup>507</sup> Esta ampliación explícita de facultades del juez se debe al deseo del legislador de regular detalladamente, con la mayor seguridad jurídica posible, la tramitación del proceso sucesorio. De este mismo modo lo expresa don Jorge López en el siguiente análisis del numeral 117.1 del CPC:

Podríamos cuestionar que el Código contenga esta norma, porque bastaría con remitirnos a las disposiciones generales aplicables a todos los procesos donde se regulan las medidas cautelares. El cuestionamiento sería válido, pero el legislador prefirió ser pródigo y dejarlo establecido expresamente, aplicando el adagio de que lo que abunda no daña.<sup>508</sup>

Es decir, aunque el artículo 117.1 reitera lo regulado por las disposiciones generales del CPC vigente, de igual manera se podía, y se decidió, enfatizar de modo específico en la regulación sobre medidas cautelares para el proceso sucesorio. El legislador optó por dar claridad en cuanto a las medidas que más se utilizan en la práctica dentro de las sucesiones, como lo es el aseguramiento de bienes, por ejemplo.

Ahora bien, al leer las disposiciones generales del proceso civil, en cuanto a medidas cautelares, se evidencia que no todas las medidas que cita el Código en el Capítulo II del Título III sobre tutela cautelar son aplicables al proceso sucesorio. Es decir, para aplicar o solicitar una medida cautelar en el proceso sucesorio se deben considerar las necesidades exactas de la medida y su funcionalidad en el sucesorio. Por ejemplo, una anotación de demanda carecería de utilidad en este proceso y, por lo tanto, sería innecesario solicitarlo, considerando la finalidad con la que se aplica.<sup>509</sup> Dicho de otro modo,

---

<sup>507</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>508</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 145.

<sup>509</sup> (...) el numeral 468 inciso 1 del Código Civil, establece: " Se anotarán provisionalmente: 1. Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. ". Dicha regulación se debe relacionar con lo preceptuado por el artículo 87, párrafo primero, del Código Procesal Civil, según prescribe: " Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales.". El escenario en el que resulta aplicable este tipo de anotación es el que rige para las medidas cautelares típicas, el cual busca asegurar la

los bienes que componen el haber hereditario y se encuentran en Registros públicos o privados no se pueden transmitir a terceros sin autorización judicial previa por el principio registral y notarial de tracto sucesivo; así que, consiguientemente, los bienes que cumplan con esta característica no corren peligro ningún tipo de peligro. Del mismo modo lo considera la jurisprudencia<sup>510</sup> y se ejemplifica en el siguiente extracto de una sentencia del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera:

A pesar de los argumentos dados por el apelante tendentes a lograr la referida anotación de demanda, es evidente que en materia de sucesiones no estamos en el marco jurídico y fáctico recién descrito y que haga admisible la medida cautelar pretendida, ya que la transmisión del patrimonio relicto a favor de los sucesores tiene un origen mortis causa, lo que imposibilita, en principio, la transmisión del inmueble hacia terceros adquirentes o la constitución de derechos sobre las fincas que componen el acervo hereditario, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional, la que fungiría como contralor, según los excepcionales casos previstos por el numeral 549 del Código Civil. A diferencia de un proceso litigioso en los cuales las partes se enfrascan en un debate por el derecho sobre un bien inmueble, en los cuales existe la posibilidad de alterar la situación registral del mismo con sustento en el principio de autonomía de la voluntad y el tracto sucesivo que priva en materia de bienes inscribibles, la naturaleza del proceso sucesorio escapa a ese supuesto, lo que hace improcedente la pretendida anotación de demanda (...)<sup>511</sup>

Evidentemente, el artículo 117.1 del CPC posibilita al juez a otorgar otras medidas cautelares diferentes del aseguramiento de bienes, siempre y cuando dicha medida cumpla con la finalidad que se pretende lograr: la protección de los bienes del causante. Es decir, al igual que con las medidas cautelares dispuestas para la generalidad de procesos civiles, estas no pueden dictarse si son carentes de utilidad.

---

publicidad registral de los procesos en los cuales se debaten derechos reales sobre inmuebles, buscando garantizar que las futuras sentencias que se dicten en los mismos vayan a recaer en forma efectiva sobre la finca objeto de conflicto, teniendo efecto así contra terceros adquirentes o cualquier tercero que constituya un derecho real sobre el bien inmueble en cuestión. El derecho de ese tercero estaría sujeto a lo que en definitiva se resuelva en la sentencia del litigio del cual dimana la referida anotación de demanda. Pretende contrarrestar cualquier peligro o riesgo, eventual o inminente, de que una vez dictado el pronunciamiento de fondo, el mismo sea nugatorio en cuanto a la finca objeto de conflicto. Lo anterior es necesario complementarlo con los numerales 115 y 117.1, ambos del Código Procesal Civil, en cuanto al carácter teleológico del proceso sucesorio, ya mencionado supra. (...) Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. "Proceso sucesorio: voto N° 00696 - 2020; 17 de Setiembre, 2020, 13:24 horas", expediente: 18-000123-0181-CI, considerando, párr.

<sup>510</sup>Su trámite se funda en la posibilidad de sustracción de los posibles bienes del causante. - El aseguramiento de bienes, como procedimiento específico se califica entonces, como una medida provisional, pues una vez que existe albacea, éste se hace cargo de todos los bienes y si existe, se debe procurar la entrega del bien. Se ha definido recientemente como una "Medida cautelar típica del proceso sucesorio, consistente en tomar posesión o al menos poner a resguardo los bienes muebles del causante y los valores de comercio que pudieran ser sustraídos, que debe ejecutarse de manera inmediata"(León Díaz, Rodolfo. Glosario de Términos de Derecho Sucesorio. Escuela Judicial).- De ello se puede decir que el aseguramiento de bienes implica realizar una retención, un sellamiento, o un depósito de los bienes si no hay albacea, pero no constituye un aviso a terceros de que existe el proceso sucesorio.- En este sentido, no debe confundirse con otras medidas cautelares, como la anotación de la demanda, debido a que tienen una naturaleza jurídica diferente; la cual a diferencia del aseguramiento de bienes, la anotación de la demanda tiene una finalidad de publicidad registral.- Tribunal Agrario. "Proceso sucesorio: N° 01053 - 2020; 29 de octubre, 2020, 10:54 horas", expediente 16-000115-0507-AG, considerando, párr. II.

<sup>511</sup>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. "Proceso sucesorio: voto N° 00696 - 2020; 17 de Setiembre, 2020, 13:24 horas", expediente: 18-000123-0181-CI, considerando, párr.



Ahora bien, se aplaude esta innovación del legislador de añadir la posibilidad explícita de aplicar medidas cautelares diferentes del aseguramiento en el proceso sucesorio, pero se debe recordar que el aseguramiento de bienes es por antonomasia el método más útil para proteger el acervo hereditario.<sup>512</sup> Para recordar la importancia de esta medida se debe recordar que esta medida consiste en:

(...) realizar de manera urgente una retención, un sellamiento, o un depósito de los bienes si no hay albacea, donde se ocuparán los bienes del causante que fueren susceptibles de sustracción. Por ello, ante la solicitud que realice una persona interesada respecto de un aseguramiento de bienes del causante, la persona juzgadora debe garantizar que los mismos no se pierdan o se oculten indebidamente, siempre que resulte evidente son bienes que deban formar parte del haber sucesorio.<sup>513</sup>

Por lo tanto, del extracto anterior se puede concluir que los requisitos para asegurar los bienes del haber sucesorio son: 1. Que haya bienes del acervo hereditario que sean susceptibles de sustracción y 2. La solicitud de algún interesado u orden del tribunal de aseguramiento de dichos bienes. Además, se debe hacer hincapié en que dicha medida se toma mientras no haya albacea nombrado para el proceso, pues el resguardo de los bienes del patrimonio del causante es uno de los deberes de esta figura.

Los tipos de medidas cautelares dentro de un proceso sucesorio no se establecen de manera taxativa. Además de regular las medidas cautelares del proceso sucesorio de manera general, en atención a lo *supra* aludido del aseguramiento de bienes como medida cautelar, la medida de aseguramiento de bienes se encuentra regulada de manera específica en el inciso b) del mismo numeral 117 del siguiente modo:

117.2 Aseguramiento de bienes. Antes o durante el procedimiento sucesorio, podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.<sup>514</sup>

---

<sup>512</sup>La medida cautelar por excelencia, en un proceso sucesorio, es el aseguramiento de bienes. Es sabido que, en muchos casos, cuando fallece una persona, no falta alguien que intente esconder bienes. Por ese motivo se dispone que antes o durante el procedimiento sucesorio, el tribunal puede ordenar el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 145.

<sup>513</sup>Tribunal Agrario. "Proceso sucesorio: voto N° 01126 - 2020; 16 de noviembre del 2020, 09:49 horas", expediente 16-000115-0507-AG, considerando, párr. IV

<sup>514</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

Tomando en consideración el artículo en el cual se regula el aseguramiento, es posible subrayar que, como se menciona, se pueden tomar todas las medidas necesarias para que se puedan proteger los bienes relictos por medio del aseguramiento. Así que, en este aspecto, *“No sobra decir que, para la efectiva realización de dicho aseguramiento, es posible ordenar el allanamiento (137).”*<sup>515</sup> En otras palabras, cualquier medida, aparte de las que menciona el artículo, que coadyuve a cumplir rápidamente el fin pretendido de asegurar los bienes del sucesorio y evitar su sustracción, está autorizada por el Código.

Habiendo analizado las generalidades del proceso sucesorio de 2018 y los trámites previos que se deben tomar antes de iniciarlo, es posible continuar con el estudio de la primera etapa del proceso sucesorio, su apertura.

## **Sección 2. Primera etapa: La apertura.**

### **2.1. La solicitud**

El inicio del proceso sucesorio se da, de acuerdo con el artículo 116 del Código de rito, con la demostración del fallecimiento del causante o, sino, en su ausencia, con una declaratoria por resolución firme de presunción de su muerte, según dispone el artículo 182 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el mismo artículo 116 del CPC subraya sobre la demostración del fallecimiento que *“Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo.”*<sup>516</sup> Pese a la excepción anterior, se debe tomar en consideración que la muerte del difunto debe estar acreditada fehacientemente antes de que se declaren los herederos en el proceso, según reza el mismo numeral 116 del CPC.<sup>517</sup>

Ciertamente, se debe mencionar, en congruencia con lo que señala el profesor Jorge López, que *“la forma ideal de demostrar el fallecimiento es con una certificación del Registro Civil.”*<sup>518</sup> No obstante, ésta no siempre es una opción posible para los interesados al iniciar el proceso y es a causa de ello que el mismo Código proporciona soluciones momentáneas.

---

<sup>515</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 145.

<sup>516</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 23 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>517</sup> *Ibidem*.

<sup>518</sup> López González, 144.

Ahora, después de tener la prueba del fallecimiento del causante, el CPC dicta en su numeral 126 que la primera etapa del proceso sucesorio debe ser la apertura del mismo. Es menester señalar que, según dispone el numeral 115 del CPC: *“Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.”*<sup>519</sup> Por lo tanto, siempre que se presente una solicitud de apertura del proceso sucesorio, los fines del mismo pueden ser uno o varios de los dispuestos en el artículo 115.

Continuando con el estudio de la primera etapa del proceso sucesorio, es importante señalar que este puede ser iniciado por cualquier persona que demuestre un interés legítimo en la sucesión; para comprender el alcance de esta idea, se puede exponer como complemento lo que subraya Jorge López González, expresando:

Entendemos que hay un interés legítimo, cuando existe una esfera de interés protegido o una situación jurídica que justifique que una persona acuda a hacer valer sus derechos ante los tribunales. En esa tesitura, tendría interés legítimo cualquier persona que pretenda obtener algún provecho o utilidad por la interposición del proceso sucesorio.<sup>520</sup>

Sobre el interés legítimo de la sucesión, aunque podría pensarse que sólo los herederos tienen la legitimación para dar inicio a una sucesión, queda claro que la situación en ningún caso es esta, hay que señalar que existe una serie de diferentes personas<sup>521</sup> que pueden demostrar su interés en que se dé la apertura de una sucesión. Conviene indicar, a modo conexo, que el artículo 21.4 del CPC, establece que la sucesión procesal, indicando que: *“Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea.”*<sup>522</sup> Lo que abre la posibilidad de que el número de los legitimados para abrir una sucesión sea aún mayor.

El artículo 126 del CPC, aparte de referirse a la legitimación para dar inicio al proceso sucesorio, además, indica que la solicitud inicial que se presenta ante el tribunal debe contener lo siguiente: 1. el nombre, las calidades y el último domicilio del causante; 2. los nombres, calidades, domicilio y, de ser posible, dirección de los presuntos herederos; 3. la aclaración de si hay personas menores de edad, con capacidades especiales o ausentes

---

<sup>519</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 23 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>520</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 157-158.

<sup>521</sup> Desde esta perspectiva, puede promover el sucesorio, entre otros, quien crea tener la condición de heredero, legatario, un acreedor, quien litiga contra el causante o un futuro demandante. *Ibidem.*, 158.

<sup>522</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 27 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

interesados en la sucesión; 4. si se conoce la existencia de un testamento otorgado por el causante; 5. la prueba del fallecimiento del causante o, en su defecto, lo dispuesto en el artículo 116 del Código de análisis y, por último, 6. una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.<sup>523</sup> Siguiendo con el mismo artículo, se indica que:

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el petente no lo tuviera en su poder indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.<sup>524</sup>

El CPC vigente dispuso que se debía aportar el testamento auténtico junto con la solicitud, siempre que fuera posible, lo que hace que el proceso sea más rápido y eficiente. Por otra parte, la regulación del nuevo proceso sucesorio establece que el petente puede indicarle al tribunal el lugar donde se encuentra el testamento auténtico, con la finalidad de que se presente el mismo y se pueda continuar con la tramitación del proceso; para esto incluso se establece una penalidad, ya que, por no cumplir con el apercibimiento de presentación del testamento auténtico, el apercibido es responsable por los daños y perjuicios que causare

De ningún modo se puede considerar que el escrito inicial del proceso sucesorio tiene “carácter de demanda”; esta sería una errónea forma de hacer referencia a lo que debe ser conocido, acertadamente, como “solicitud” o “solicitud de apertura del proceso sucesorio o de la sucesión”. La terminología anterior sobre la “solicitud de apertura” es aplicable en virtud de que no hay pretensiones que una o varias personas deban satisfacer a favor de otras en el proceso sucesorio.<sup>525</sup>

A causa de la importancia que le dio el CPC vigente al proceso sucesorio es que se establecieron los requisitos de la solicitud de apertura anteriormente descritos; los requisitos demuestran la seriedad con que se tomó la regulación que debía ser implementada sobre este proceso, para efectos de avanzar de manera rápida y adecuada. No se debe olvidar que es claro que existe la posibilidad de que el escrito inicial de solicitud de apertura de la sucesión sea declarado inadmisibles, aspecto que anteriormente no se preveía en el derogado proceso sucesorio, indicando el artículo 126.6 del Código Procesal Civil de 2016: *“Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días,*

---

<sup>523</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 27 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>524</sup> *Ibidem*.

<sup>525</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 158.

*bajo apercibimiento de inadmisibilidad.*<sup>526</sup> Sobre el tema de inadmisibilidad de la solicitud indica el profesor Jorge López, que:

Durante mucho tiempo la práctica jurisdiccional se debatió sobre si en un proceso sucesorio se podría declarar la inadmisibilidad de la gestión inicial, por no cumplir con los requisitos. El Código termina con esa incertidumbre y establece claramente, que, si la gestión no cumple con los requisitos, el tribunal previene su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad (126.2.pár. 2.). Como consecuencia, si no se corrige el escrito inicial en el plazo dado, se declara la inadmisibilidad de la gestión.<sup>527</sup>

Por ende, se puede decir que el nuevo proceso sucesorio que fue implementado con el Código Procesal Civil vigente, con todas estas disposiciones iniciales, vino a tratar de dar eficacia, rapidez y seriedad a un proceso tan indispensable que trata de “*constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.*”, como reza el *supra* aludido artículo 115 del CPC.

### **2.1.1. El testamento cerrado y comprobación de testamentos.**

Este apartado es valioso de analizar, ya que dentro del mismo compete, primero, considerar y analizar las disposiciones de la apertura de testamento cerrado, que puede realizar solamente un tribunal según consta en el artículo 118.2 del CPC del año 2018, y, segundo, estudiar lo correspondiente a la comprobación de testamento no auténtico, trámite que también se reserva solo a intervención judicial. Se debe mencionar que estos trámites son necesarios de realizar de manera previa al procedimiento sucesorio, para que los notarios puedan tramitar sucesiones con esos tipos de testamentos.

La imprescindibilidad del análisis que acá se elaborará se fundamenta en que actualmente los notarios no tienen la posibilidad legal de realizar apertura testamentos cerrados y comprobación de testamentos, ya que el ordenamiento jurídico ha reservado esa competencia exclusivamente para los jueces. Se debe hacer referencia a la disposición de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 en su numeral 61 que, si bien es anterior al CPC del año 2018, establece la imposibilidad total de que los notarios puedan realizar este tipo de actos de modo extrajudicial:

---

<sup>526</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 23 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>527</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 159.

**Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. (El resaltado es del original)<sup>528</sup>

Claramente, la disposición que emitió la Dirección Nacional de Notariado en los Lineamientos de 2013 no se presta para interpretación, en cuanto a que los notarios sólo pueden tramitar la actividad judicial no contenciosa cuando se encuentren debidamente autorizados en el ordenamiento jurídico para ello. De este modo, el artículo 61 de los Lineamientos de 2013 antes citado reafirmó la hipótesis de que en sede notarial no se puede tramitar ningún otro proceso de actividad judicial no contenciosa que sea de competencia exclusiva de los correspondientes jueces de la República.

Dicho lo anterior sobre los Lineamientos de 2013, el Código Procesal Civil del año 2018, en su artículo 118, también hizo referencia a la apertura y comprobación de testamentos que solamente pueden realizar los jueces. Cuando un notario quiere tramitar un sucesorio en sede notarial y el causante haya otorgado testamento cerrado, o testamento no auténtico o privilegiado, siempre deberá realizarse, de previo, la gestión correspondiente en sede judicial para que luego, con el acuerdo de todos los interesados, siempre que no hubiesen menores o incapaces, el expediente sea trasladado a sede notarial y siga su trámite.<sup>529 530</sup>

Siguiendo el análisis, el artículo 118 del CPC vigente en su inciso 1 promulgó quiénes son aquellas personas que pueden solicitar la apertura de un testamento cerrado o la comprobación de un testamento auténtico o privilegiado: *“Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación*

---

<sup>528</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

<sup>529</sup>**Artículo 135.- Asuntos pendientes en los tribunales.** Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

530

<sup>530</sup>**Artículo 71. Expedientes tramitados ante Tribunales de la República.** En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

del no auténtico y del privilegiado.<sup>531</sup> Así, se puede decir que los legitimados para dicha solicitud son todos aquellos que demuestren tener un interés en la sucesión, como ya indicaba don Jorge López basado en el artículo 126.1 del CPC.<sup>532</sup>

Consecuencia de las disposiciones recién citadas, es indiscutible que sólo los jueces de la República son competentes para realizar la apertura de testamento cerrado y la comprobación de testamentos. Ahora bien, para subrayar esta competencia, de modo concreto, el artículo 118.2 del Código de rito establece el procedimiento para que se realice la apertura de testamento cerrado:

El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.<sup>533</sup>

Acá, llama la atención que se realiza una audiencia en donde debe comparecer el notario junto con los testigos para verificar el contenido del testamento, además, se debe comprobar el estado del sobre en el que se guardó el testamento;<sup>534</sup> todas estas medidas se realizan tomando en cuenta lo dispuesto el artículo 587 del Código Civil sobre los requisitos de forma del testamento cerrado.<sup>535</sup> Resalta la reafirmación que hace el artículo 118.2 del

---

<sup>531</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 27 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>532</sup> Entendemos que hay un interés legítimo, cuando existe una esfera de interés protegido o una situación jurídica que justifique que una persona acuda a hacer valer sus derechos ante los tribunales. En esa tesitura, tendría interés legítimo cualquier persona que pretenda obtener algún provecho o utilidad por la interposición del proceso sucesorio. Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 157-158.

<sup>533</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 27 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>534</sup> El día de la audiencia, el tribunal interroga al notario y a los testigos sobre la autenticidad de sus firmas que constan sobre el sobre y les pregunta si el documento se encuentra en las mismas condiciones en que estaba cuando se otorgó. Además, se les debe interrogar sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales (118.2). Todo este procedimiento tiene como finalidad, descartar cualquier posibilidad de que el testamento haya sido alterado en perjuicio de personas interesadas. López González, 148.

<sup>535</sup> ARTÍCULO 587. El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

CPC de 2018 en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio de 2013, y es que, necesariamente, el testamento cerrado debe ser presentado ante el tribunal correspondiente para que pueda ser abierto.

En todo caso, cabe plantearse la siguiente interrogante: ¿Por qué los notarios no están habilitados para abrir testamentos cerrados? Esta pregunta toma más relevancia cuando se considera la idea de que, por su fe pública, el notario podría estar totalmente capacitado para llevar a cabo esta actuación; claro, considerando que se le puede hacer responsable por cualquier irregularidad que se presentase. Sin embargo, el análisis de esta interrogante se verá cuando se analicen las actuales regulaciones del procedimiento sucesorio extrajudicial.

Continuando con la audiencia que se debe dar para la apertura de testamento, en el mismo artículo 118.2 del CPC en su último párrafo se indica que cualquier interesado podrá asistir a esta audiencia, siempre con el interés de que todas las personas puedan proteger sus intereses. Este aspecto abre la posibilidad de que no sólo comparezca quien solicita la apertura, o los presuntos herederos, sino todo aquel que pueda verse beneficiado o perjudicado por lo dispuesto en el testamento.

Siguiendo con el estudio, el numeral 118 del CPC hace referencia a otras actuaciones de los jueces en cuanto a algunos tipos de testamentos y su comprobación correspondiente. Específicamente, se indican las actuaciones que siguen los jueces para la comprobación del testamento abierto no auténtico y del testamento privilegiado; en el apartado 118.3 se establece otro de los actos de actividad judicial no contenciosa que no se encuentra habilitados para tramitación en sede notarial. Al igual que en el caso de la existencia de testamento cerrado, el procedimiento de comprobación de este tipo de testamentos deberá hacerse en sede judicial, aun cuando exista acuerdo de todos los interesados de que la sucesión se lleve a cabo en sede notarial, acatando lo siguiente:

118.3 Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado. Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de

---

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)



la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.<sup>536</sup>

Se ve que la disposición del artículo 118.3 es muy similar a la del anterior inciso del artículo 118 del CPC en cuanto a que se deberá convocar a los testigos del otorgamiento en el caso del testamento abierto no auténtico, ya que indica el inciso 2 del artículo 583 del Código Civil que este tipo de testamento se otorga de la siguiente manera: “*Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.*”<sup>537</sup> En el caso del testamento privilegiado, se debe convocar a la persona ante la cual se otorgó el mismo.<sup>538</sup> Igualmente, este proceso se encuentra exclusivamente sometido a la competencia de la sede judicial; para comprender el testamento privilegiado, ver artículo 586 del Código Civil.

Conviene aclarar que el testamento abierto no auténtico se llama así por una característica particular que contiene. Jorge López González, basado en el artículo 118.3, lo explica de manera clara diciendo:

El testamento abierto no auténtico es el que se otorga únicamente ante testigos, sin intervención ni participación de notarios. Se dice que no es auténtico, por la ausencia del fedatario público. En esas circunstancias, para garantizar su autenticidad, la legislación exige que se compruebe la autenticidad de las firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas por la ley (118.3).<sup>539</sup>

La particularidad es que en la confección de este tipo de testamento no participa notario alguno que lo pueda autenticar. Por ello, se debe proceder en sede judicial a comprobar si el testamento abierto no auténtico presentado cumple con todas las solemnidades y requisitos que se encuentran en el artículo 585 del Código Procesal Civil, además en dicha sede se debe determinar si es un testamento veraz.

Por último, el Código Procesal Civil dispone un último supuesto en su artículo 118, el cual es el apartado 118.4. En esta disposición se establece la diligencia que deberá realizar el tribunal cuando se compruebe, en cualquiera de los casos anteriores, que el testamento es válido, indicando que:

118.4 Resolución. Cuando el testamento fuera válido, el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario,

---

<sup>536</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>537</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 149.

<sup>538</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>539</sup> López González, 149.

si fuera procedente. En caso contrario, se ordenará tramitar la sucesión como legítima.<sup>540</sup>

Se puede pensar que, a partir de este momento, con la declaración de validez del testamento en cualquiera de los casos, ya sea que se resuelva que la sucesión sea legítima o que sea testamentaria, los herederos podrán solicitar el traslado de la sucesión de sede judicial a sede notarial; cabe recordar que esta idea se sustrae del ya analizado artículo 71 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 y del también estudiado artículo 135 del Código Notarial. Expone Jorge López que: *“La orden de seguir el procedimiento, no excluye la posibilidad de que los interesados acudan al proceso sucesorio notarial, si se cumplen los presupuestos para ello.”*<sup>541</sup> siendo esta afirmación totalmente correcta.

Se puede hacer una última acotación a este apartado, y es que la nulidad<sup>542</sup> de los testamentos debe ser alegada en la vía ordinaria. Si bien se puede buscar la comprobación de la veracidad y validez de un testamento por medio de los procedimientos establecidos en el artículo 118 del CPC, no es posible buscar que se declare la invalidez de un testamento por medio del procedimiento del mismo artículo 118; para declarar la invalidez de un testamento únicamente se puede recurrir a un proceso declarativo. Para ello basta ver el siguiente extracto del voto N° 00409 - 2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil, que reza:

Por tal razón, si lo pretendido es la discusión sobre la nulidad del testamento, lo correspondiente es acudir a la vía ordinaria, con la correspondiente evacuación de pruebas que justifiquen dicha pretensión por parte de los promoventes de esa acción y en dicho proceso deberá determinarse si existen elementos que permiten declarar la nulidad relativa y/o nulidad absoluta de la escritura del testamento.<sup>543</sup>

Esta idea ya ha sido reiterada por la jurisprudencia a través del paso de los años, pero no está de más subrayar su aplicación. De esta manera se entiende que, en la

---

<sup>540</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>541</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 50.

<sup>542</sup> Nuestro Código Civil no se ocupa de la nulidad ni de la anulabilidad exclusiva del testamento, sin embargo, “conforme a derecho toda manifestación de voluntad puede estar viciada por error, dolo, intimidación o violencia, o porque se realice el acto por una persona incapaz legal o moralmente, o bien porque se otorguen en violación a leyes prohibitivas, o finalmente porque no se cumplan las solemnidades establecidas en el caso concreto para el testamento. Por ello, la falta de normas expresas dentro del campo del derecho sucesorio, nos obliga a echar mano de aquellas generales sobre la nulidad y anulabilidad- que el Código señala como nulidades, absolutas unas, relativas otras, contenidas en su mayoría en los artículos 835 y siguientes del Código Civil.

<sup>543</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00409 - 2020; 27 de noviembre, 2020, 11:25 horas”, expediente: 19-000511-0504-CI, considerando, párr. I.

práctica, la procedencia para alegar la invalidez de un testamento ha sido así, incluso antes del vigente del 2018 CPC; se puede traer a colación lo que indica Yanina Jiménez Ugalde en su tesis “*El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense*” del año 2008, en la cual indica:

La nulidad del testamento, según lo ha entendido nuestra jurisprudencia, debe ser resuelta en juicio ordinario y no como cuestión incidental dentro del mismo sucesorio, así lo resolvió el Tribunal Superior Civil en sentencia número 20 de las 14 horas del 12 de enero de 1973.<sup>544</sup>

En conclusión, sobre este aspecto, es evidente que la jurisprudencia ha sido constante en reiterar que para que, eventualmente, sea declarada la nulidad de un testamento se debe presentar la solicitud correspondiente en la vía ordinaria. Por lo tanto, en la vía incidental la solicitud para anular un testamento sería totalmente improcedente.

## 2.2. La resolución inicial.

Ahora bien, luego de analizar las disposiciones anteriores, conviene realizar un estudio sobre la resolución inicial que decreta la apertura del proceso sucesorio en sede judicial, ya sea testado o *ab intestato*. Esta resolución se emite sólo en sede judicial, ya que en sede notarial el notario lo que realiza es un acta de apertura, como se analizará en el Capítulo II de este Título II del trabajo.

El artículo 126.3 del CPC actual establece la necesidad de que, para que se decrete la apertura del proceso sucesorio, se tengan que cumplir los requisitos establecidos previamente por disposición del precepto 126.2 del mismo Código y, además, tomando en cuenta lo que se establece en el Código Procesal Civil vigente y en el Código Civil de 1888. Así, el artículo indica concretamente la siguiente disposición que, de modo imprescindible, debe ser aplicada para que el proceso sucesorio se tenga por iniciado:

126.3 Resolución inicial. Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio.<sup>545</sup>

---

<sup>544</sup>Yanina Jiménez Ugalde y María Gabriela Zúñiga Chavarría, “El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008), 60-61.

<sup>545</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 29 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

La disposición sobre el emplazamiento de 15 días para la aceptación de la herencia y para que los interesados puedan hacer valer sus derechos tiene su génesis en el artículo 529 del Código Civil, que en su versión original establecía un plazo de 30 días para las gestiones indicadas. Se debe aclarar que dicho plazo no es perentorio y cualquier persona que considere, fundamentalmente, tener un derecho hereditario puede presentarse al proceso, siempre que no se haya realizado aún la partición, para hacer valer sus derechos. Ahora, continuando con el citado artículo 529 del CC de 1888, se debe mencionar que dicho numeral fue reformado por el Código Procesal Civil del 2018, quedando de la siguiente manera:

Artículo 529.- El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contado desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuera del caso notificar personalmente al heredero, y este se hallara fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiera entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.<sup>546</sup>

Evidentemente, se establecen casos especiales en los cuales el plazo para que se realice la aceptación de la herencia sea diferente. Igualmente, llama la atención el tema de que hasta que la notificación no se dé de manera personal el plazo no empieza a correr; para ello se puede observar lo que se dispone en el artículo 529 del Código Civil.<sup>547</sup>

En otro orden de ideas, en el artículo 126.3 del CPC vigente se habla del llamado del albacea testamentario en caso de que el causante lo haya establecido de ese modo, o si no se dispone que se debe designar al que se constituirá como albacea hasta la conclusión del proceso. En todo caso, uno de los cambios principales dentro del proceso sucesorio recién implementado es que: *“Desaparece de nuestra legislación aquella distinción entre albacea provisional y albacea definitivo, según la cual solo el albacea definitivo podía concluir el proceso sucesorio”*<sup>548</sup>, lo cual provoca que no sea necesario que para la continuidad del proceso sucesorio se tenga que designar al albacea definitivo, dejando de lado la diferencia entre albaceas y dando pie a que se pueda continuar el proceso con cualquier albacea.

---

<sup>546</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 29 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>547</sup> Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. *Ibidem*.

<sup>548</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019),

Para comprender de manera óptima la disposición 126.3 del Código Procesal Civil sobre la manera en la que se hace el nombramiento del albacea dentro del proceso sucesorio, es necesario tomar en cuenta lo que indica el artículo 542 del Código Civil, que suscribe:

El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma, se procederá en caso de remoción o separación.<sup>549</sup>

Hay varias ideas imprescindibles que se aplican dentro del proceso sucesorio en cuanto al albacea: 1. Solo una persona puede ejercer el cargo de albacea; 2. cuando el causante no haya nombrado al albacea en el testamento, se designará como tal a uno de los interesados que participan dentro de la sucesión; 3. la designación del albacea a falta de testamento debe dar preferencia al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre; 4. el cargo de albacea es por tiempo indefinido.

De igual modo a cómo sucede con los herederos, a los albaceas se les otorga un plazo para que puedan aceptar su cargo como tales. Este plazo se establece con el fin de que pronto se les ponga en posesión de los bienes y puedan ejercer la administración,<sup>550</sup> tomando en cuenta lo que sigue estableciendo el artículo 126.3, diciendo que el albacea:

126.3 Resolución inicial. (...) Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o a las personas con capacidades especiales.<sup>551</sup>

Queda bien establecido en la norma, si el albacea no acepta su cargo en el plazo determinado, el tribunal autorizará a que se designe otro albacea, siempre tomando en cuenta el artículo 542 del Código Civil. Por último, en la misma resolución de apertura, el tribunal deberá proveer lo concerniente a los ausentes, a los menores de edad (en cuanto a

---

<sup>549</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>550</sup> ARTÍCULO 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos. *Ibidem*.

<sup>551</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

la participación del PANI) y sobre las personas con capacidades especiales para que tengan su debida representación.<sup>552</sup>

### 2.3. La administración

De previo a continuar con la siguiente sección y etapa del proceso, se debe recordar que la administración y representación de la sucesión corresponde al albacea. En el actual Código Procesal Civil se le dedica a la figura del albacea una serie de incisos en el artículo 130 para regular su actuar y, de una vez, exponer los deberes que posee el albacea como órgano de representación y administración.

Ahora, antes de proceder con el análisis de las obligaciones del albacea es menester mencionar que en todo proceso sucesorio se debe de realizar un legajo de administración. Este legajo se encuentra separado del proceso principal, en el cual constarán todos los actos del proceso que efectúe la persona o personas que ejerzan el albaceazgo a lo largo del proceso. En este mismo sentido, la disposición número 130.2 del CPC expone que:

130.2 Legajo de administración. Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a existir varios albaceas, se formará un expediente para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.<sup>553</sup>

De esta forma, con un legajo de administración de la sucesión, se lleva un mayor orden en la tramitación judicial del proceso sucesorio y del actuar del albacea. Por otro lado, esta disposición va acorde con los principios rectores del Código Procesal Civil, debido a que de esta manera se pretende evitar cualquier posible tipo de dilación intencional en el expediente principal a través de medios espurios. Sobre estas posibles artimañas López González redacta lo siguiente:

Tal prohibición tiene sentido, para evitar que litigantes inescrupulosos, con el fin de introducir caos en el expediente realicen gestiones que corresponden al principal dirigidas a los legajos y gestiones que correspondan al legajo de administración dirigidas al principal.<sup>554</sup>

---

<sup>552</sup> **ARTÍCULO 122.- Intervención de la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia.** Cuando se determine la ausencia de sucesores se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesados. Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>553</sup> *Ibidem.*

<sup>554</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 168.

En otras palabras, con el legajo de administración se trata de evitar que los litigantes recurran a medios procesales improcedentes con la finalidad de retrasar el proceso. Ahora, si bien no hay sanción explícita para estos comportamientos, de igual forma se interpreta, de acuerdo con el mismo profesor López, que se debe rechazar de plano dichas gestiones dilatorias una vez que se haya realizado la advertencia necesaria, según reza el artículo 5 inciso 3) del Código de rito.

### **2.3.1. Autorizaciones especiales.**

De previo a continuar con el apartado en el que se estudiarán los deberes que el ordenamiento jurídico le otorga al albacea como representante y administrador de la sucesión, se debe mencionar que hay ocasiones en las que el albacea, aunque sea el administrador y representante de la sucesión, debe solicitar autorización para realizar algunos actos. Según lo establecido en el artículo 549 del Código Civil, el albacea requiere de autorización especial para realizar las siguientes labores:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto.<sup>555</sup>

Como se evidencia, el albacea de la sucesión requiere de autorización para tomar decisiones que tendrán efectos cuantiosos en el acervo hereditario. El legislador consideró que, para estos casos, por el alcance y efectos de estos actos, no bastaría con la prudencia del albacea, sino que, además, se requiere de autorización de las mismas personas a las que les afectará las decisiones de dicho albacea, es decir, de los interesados.

Es preciso mencionar que a los supuestos citados del artículo 549 se le deben adicionar dos supuestos más contemplados en los artículos 129.3 y 130.7 del CPC. Se trata de aquellos casos en los que sea necesaria la venta de bienes por un precio menor al del avalúo porque existen dificultades para su venta o porque se debe realizar el pago de deudas del causante.

---

<sup>555</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

Ahora bien, se debe decir que en la mayoría de los casos las autorizaciones estipuladas en el artículo 130.6 del CPC deben provenir del convenio de los interesados, como se mencionó *supra* y como menciona el artículo 550 del CC.<sup>556</sup> No obstante, el ordenamiento establece supuestos concretos en los que no se requiere que dicha autorización provenga de los interesados, pues por el estado en el que se encuentra el juicio no es posible conocer su voluntad. En dichos casos, por falta de convenio entre los interesados, cuando el albacea solicite la autorización para efectuar la venta evidentemente necesarias y útiles o de bienes perecederos, dicha autorización la otorgará el tribunal, de acuerdo con los artículos 130.7 en su párrafo final del CPC y 550 del CC.<sup>557</sup> Esta excepción se autoriza, evidentemente, en virtud de la naturaleza de las ventas que se desean efectuar y su urgencia para efectuarse.

Continuando con el tema de las autorizaciones que debe solicitar el albacea, aunque existan las dos posibilidades citadas para otorgar la misma (del tribunal y de los interesados), de igual forma para ambas se realiza el mismo procedimiento contemplado en el artículo 130.6 del Código de rito. De acuerdo con este numeral “*se oirá por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda.*”<sup>558</sup> De esta manera, después de haber seguido lo dispuesto por el CPC, de que el albacea expone el fundamento de su solicitud y “*una vez transcurrido el plazo, tomando en cuenta las observaciones de los interesados, el tribunal determinará si concede o no la autorización pedida (130.6)*”<sup>559</sup>

Por último, se debe hacer una última aclaración sobre la eficacia de las autorizaciones que requiere el albacea para las actividades *supra* aludidas, siendo que es un requisito de eficacia el solicitar y obtener dicha autorización. La aclaración final consiste en que en caso de que ejecutara un acto sin autorización, que requiere previamente de ella, se generaría la nulidad absoluta de dicho acto, según reza el artículo 552 del CC.<sup>560</sup>

---

<sup>556</sup>ARTÍCULO 550.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso. Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC).

<sup>557</sup> *Ibidem*.

<sup>558</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 26 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>559</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 168.

<sup>560</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)



### 2.3.2. Deberes del albacea

Una vez realizadas las aclaraciones anteriores, se procederá al estudio de los deberes que le asigna el ordenamiento al albacea de la sucesión en el nuevo proceso sucesorio judicial introducido con el Código Procesal Civil de 2018. Para una mejor comprensión de los deberes del albacea, figura que interviene en cualquier sucesión, sea en sede judicial o en sede notarial, es procedente realizar el análisis por apartados específicos.

#### 2.3.2.1. Posesión de los bienes inventariados

Una de las obligaciones del albacea se expone en el inciso primero del artículo 130 del CPC de 2018; este dispone el deber del albacea de poseer los bienes sin formalidad alguna apenas se dé la aceptación de su cargo. El mismo numeral preceptúa que el albacea debe ejercer su gestión y administración hasta que se entregue a los sucesores los bienes relictos.

Después de indicar lo dispuesto en el artículo 130 del CPC vigente, no queda claro cuáles son los bienes que debe administrar el albacea. Es menester puntualizar que aquellos bienes sobre los que el albacea debe tomar posesión son los que se exponen en el siguiente extracto de una resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil:

(...) es importante partir de la obligada diferenciación que debe de hacerse sobre cuales bienes (sean muebles, inmuebles o intangibles) se encuentran sujetos al régimen de administración del sucesorio (artículo 130 del Código Procesal Civil) y cuales por su naturaleza no lo están. Sea, es necesario diferenciar sobre cuales bienes debe tomar posesión y gestión la persona albacea, con el fin de velar por su debido mantenimiento, pago de cargas (hipotecas o prendas) e impuestos; así como el procurar que aquellos que se encuentren sin uso sean puestos bajo arriendo, con el fin de generar ingresos o rentas al sucesorio, o vigilar el cumplimiento de los pagos por arriendo de aquellos que se encuentren bajo dicha modalidad; y aquellos que por no estar a nombre del causante, sino de su cónyuge o pareja de hecho, no deben ser sometidos al mismo. En este sentido, el artículo 115 del Código Procesal Civil, establece como fin del proceso “determinar el patrimonio relictos, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación”. *El patrimonio relictos es aquél compuesto precisamente por los bienes, obligaciones y los derechos resultantes de la muerte de una persona. Los bienes deben ser entendidos como aquel patrimonio que se encuentra inscrito formalmente en el Registro Nacional a nombre del causante o por no ser inscribibles en su poder; por obligaciones aquellas cargas impuestas sobre dichos bienes; y derechos aquellos que por algún título posea en su favor el causante como lo sería precisamente el*

derecho a participar en el 50% del valor neto de los bienes adquiridos durante el matrimonio o la unión de hecho por parte de su consorte o conviviente. Por su parte, el numeral 117.2 del código citado aclara que los bienes que se deberán sujetar a administración son precisamente los bienes del causante, entendidos entonces como aquellos bienes que aparezcan registralmente a su nombre en los distintos registros del Registro Nacional (bienes inmuebles, bienes muebles, registro aeronáutico y marino, marcas, propiedad intelectual). Si bien los bienes que al momento de fallecimiento del causante, se encuentran a nombre de la persona cónyuge o pareja de hecho superviviente, podrían tener vocación de ganancialidad, aspecto este que se deberá definir y declarar así por la persona juzgadora en la aprobación de la cuenta partición, ellos se deben de mantener bajo el dominio de dicha persona, en tanto no son bienes que por sí mismos son considerados bienes del de cujus, sino únicamente bienes sobre los que una vez liquidada la sociedad que los mantenía unidos (sea por matrimonio o por unión de hecho) podría obtener el derecho al 50% a título de gananciales, siendo este porcentaje el que vendrían a heredar las personas que hayan sido declaradas sucesoras dentro del proceso.<sup>561</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Esta resolución aclara que el albacea debe tomar posesión, únicamente, de los bienes que estén inscritos en el Registro Público a nombre del causante y los bienes no inscribibles que estuvieren en poder del *de cuius* al fallecer. Asimismo, la resolución dilucida cuál es el derecho que tiene la sucesión sobre los bienes gananciales, pues estos no son bienes del causante, sino que son bienes sobre los cuales el causante poseía un derecho al 50%. Siendo así, el albacea no debe tomar posesión de los bienes gananciales, pues estos no son bienes patrimonio del causante por la razón expuesta. Esta misma aclaración se realiza en el voto N° 00053 - 2019 ya *supra* mencionado del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil de la siguiente manera:

El numeral 130.1 del Código de rito en lo que interesa indica: “Con la aceptación del cargo, el albacea entra en pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores”. Dicha disposición debe entenderse entonces únicamente en relación a aquellos bienes que pertenezcan efectivamente al causante y no así bienes que pertenezca a su cónyuge o conviviente de hecho superviviente. Así entendido, es que se puede determinar que de forma alguna los frutos civiles que estén produciendo bienes no propiedad del de cujus deban ingresar a la sucesión para los efectos del artículo 130.5 del Código Procesal Civil, en tanto no son bienes sujetos a administración y deben permanecer bajo posesión de la persona propietaria del bien, quien puede libremente y mientras los mismos no hayan sido liquidados, posterior a su avalúo e inclusión en el proyecto de cuenta partición, disponer de los mismos en lo referente a posibles alquileres o contratos de similar naturaleza (como lo sería un posible comodato o préstamo), que no impliquen movilización del bien, en tanto estos siguen estando a su nombre. Caso contrario pasaría con los bienes que al momento del deceso aparezcan a nombre del causante, los cuales, para cualquier acto de disposición de los mismos, previo a su liquidación final, necesitarían autorización para que

---

<sup>561</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. “Incidente de exclusión de bienes: voto N° 00053 - 2019; 24 de abril, 2019, 15:39 horas”, expediente: 17-000052-0642-CI, considerando, párr. III.

el albacea realice en nombre de la sucesión los actos jurídicos que le sean permitidos. Estos bienes, a diferencia de los que no lo están, deben ser puestos en posesión inmediata del albacea del sucesorio por disposición expresa de ley.<sup>562</sup> *(El resaltado no corresponde al original)*

En el extracto recién mencionado se recalca que el cónyuge supérstite, como propietario de los bienes gananciales, debe conservar su posesión y los frutos civiles que estos produzcan. La posesión de estos bienes que ejerce el cónyuge supérstite se extiende hasta que estos hayan sido liquidados en la sucesión, pues, estos bienes siguen estando jurídicamente a su nombre (del cónyuge supérstite) y el causante únicamente ostenta un derecho de un 50% a título de ganancialidad. De este modo, el albacea bajo ninguna circunstancia puede administrar ni poseer dichos bienes.

Habiendo realizado la aclaración anterior, es esencial mencionar que para lograr que el albacea tome posesión de los bienes inventariados el mismo código le proporciona las herramientas jurídicas necesarias para lograrlo en caso de que haya oposición de terceras personas o, inclusive, de los mismos herederos. Este inciso indica que si el albacea encontrare dificultades para tomar posesión de los bienes, entonces puede solicitar al tribunal su intervención para que éste ordene ponerlo en posesión de inmediato de los bienes en conflicto.<sup>563</sup>

Ciertamente, la persona encargada de administrar y representar la sucesión posee grandes facultades, pero también se debe mencionar que tiene límites. Para muestra, el mismo artículo 130.1 del Código de rito dispone lo siguiente sobre sus gestiones de posesión:

El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio.<sup>564</sup>

El extracto anterior evidencia tres escenarios en los cuales el albacea no puede entrar en posesión de los bienes del causante; con respecto a estos bienes, el legislador consideró que no era necesaria la protección que debe cumplir el albacea. El primer caso

---

<sup>562</sup> *Ibidem.*

<sup>563</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 26 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>564</sup> *Ibidem.*

(1) tiene como propósito, evidentemente, la protección del cónyuge sobreviviente y/o de sus hijos, al menos hasta antes de que se realice la partición. Este primer punto “*constituye una consideración especial para aquellas personas que convivían con el causante, para que conserven, en un momento que podría ser difícil por la desaparición del familiar, parte el estado de cosas que tenían antes del deceso*”.<sup>565</sup> La protección de estas personas se consideró de mayor importancia que la protección del bien, o más bien la casa, siempre que esta no fuera adjudicada a una tercera persona.

El segundo caso (2) que menciona el artículo 130.1 del CPC corresponde a aquellos supuestos en los que sobre uno o varios bienes haya habido una posesión de mera tolerancia durante la vida del causante. Es decir, “*si el causante ha consentido esa situación por mucho tiempo, no es conveniente que aprovechando su muerte el albacea logre, sorpresivamente, lo que el causante no había querido o no había podido hacer*.”<sup>566</sup> En este caso, como menciona el numeral, lo procedente, y deber del albacea, es interponer las acciones judiciales necesarias para que cese la situación de hecho.

El último y tercer caso (3) se da cuando hay uno o varios procesos pendientes en los que se discute sobre bienes que conformen el haber hereditario. En estos supuestos el albacea no puede entrar en posesión de dichos bienes hasta que no se resuelva el proceso en curso sobre la pertenencia de estos bienes pertenencia al acervo, pues aún no hay claridad sobre la pertenencia de dichos bienes al patrimonio hereditario.

Se debe mencionar que la labor del albacea de posesión no perdurará todo el proceso, sino que realiza esta función hasta la partición del acervo hereditario. En el primer párrafo del artículo 130 se indica que el albacea cumple esta función hasta que se entregue a los sucesores los bienes relictos. El código hace hincapié nuevamente en este aspecto disponiendo lo siguiente en el último párrafo del mismo numeral 130.1:

Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme; no obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.<sup>567</sup>

Como se expone, la terminación común o normal de la posesión de los bienes sucesorios del albacea concluye con la ejecución de la cuenta partición. Sin embargo, existen otros supuestos en los que el albacea debe cesar la posesión de los bienes en casos en los que se debe dar un cambio en el albaceazgo. Aunque, es posible decir que,

<sup>565</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 167.

<sup>566</sup> *Ibidem*.

<sup>567</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

aun cuando haya un cambio en la persona que ejerza el albaceazgo de la sucesión, de igual manera los bienes siempre seguirán estando protegidos por la figura procesal del albacea y nunca quedan desprotegidos.

### 2.3.2.2. Rendición periódica de cuentas

Otro deber de la persona que ejerza el albaceazgo es la rendición periódica de cuentas, pero se debe aclarar que dicha periodicidad es variable. Con la finalidad de aclarar esta idea se citará el siguiente artículo del Código Procesal Civil que se aplica actualmente:

130.3 Rendición periódica de cuentas. Cuando el patrimonio sea susceptible de gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas periódicas, documentadas y detalladas, justificando los ingresos y los egresos. Una vez presentadas, se pondrán en conocimiento de los interesados. El tribunal determinará, de acuerdo con las circunstancias, la periodicidad con que deben rendirse las cuentas y la forma de custodia del dinero.<sup>568</sup>

Del párrafo anterior es posible especificar que el albacea debe rendir un informe periódico justificando los ingresos y egresos de la sucesión para que los interesados tengan conocimiento de la labor del albacea únicamente en aquellos casos en los que el acervo hereditario contenga bienes de gestión y administración. Entonces se pueden establecer las siguientes aclaraciones sobre el informe del albacea: primero, que la periodicidad de entrega de los informes variará según los requerimientos del patrimonio que se deba administrar, entonces, consecuencia de ello, puede darse el supuesto de que, por ejemplo, *“(...) tal deber no existe, cuando se trata de bienes inactivos, que no requieren de la intervención del albacea para su conservación y no producen nada.”*<sup>569</sup> y, segundo, que el Código no dispone un plazo para poner en conocimiento a los interesados sobre la rendición de cuentas. Ante esta falencia Jorge López considera que *“corresponde al tribunal determinarlo, tomando en cuenta las circunstancias particulares de las cuentas y del proceso (30.4).”*<sup>570</sup>

Por otro lado, se debe mencionar que la regulación del artículo 130.3 del CPC parece contradecir el artículo 554 del CC, en cuanto a que el tribunal debe determinar cada cuanto el albacea debe rendir cuentas, ya que este último numeral indica: *“Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que*

---

<sup>568</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>569</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 169.

<sup>570</sup> *Ibidem.*, 170.

*haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.*<sup>571</sup>, sin embargo, se aplica el principio de norma posterior deroga la anterior. Así, con esta consideración es claro que con el CPC de 2018 cambió la periodicidad con la que debe cumplir el albacea la rendición de cuentas.

Es indudable que el deber de rendición de cuentas del albacea se debe cumplir de acuerdo con una periodicidad fijada por el juez, de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, no en observación de una periodicidad arbitrariamente preestablecida como la que se indica en el CC. Las implicaciones de esta nueva regulación se ven reflejadas en la siguiente resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil:

(...) No acreditó que se trate de un bien productivo, para determinar la procedencia o improcedencia periódicas de los informes. Inclusive el artículo 130.3 señala que el tribunal determinará de acuerdo con las circunstancias la periodicidad de la rendición de cuentas. Resulta cuestionable que si el único bien inventariado es una casa de habitación, sea necesario rendir informes mensuales (...) <sup>572</sup>

Entonces, se debe decir que la falta de entrega de informes mensuales no es necesariamente un incumplimiento de deberes. Se debe revisar cada caso concreto para determinar si hubo o no incumplimiento grave, por parte del albacea, al no rendir cuentas con cierta periodicidad a causa de la nueva disposición del artículo 130 inciso 3). Sin embargo, siempre se debe recordar el deber del albacea que se expone en el siguiente extracto:

(...) la falta de presentación de informes registrales, es un deber que, de oficio, sin necesidad de prevención del Juzgado o solicitud de demás interesados debe cumplir el albacea. El artículo 130 incisos 3, 4, 5 del Código Procesal Civil son claros al indicar la obligación del albacea, los cuales debe cumplir fielmente. Incluso para este caso en particular el artículo 130.3 del Código de Rito establece una obligación más estricta por parte del albacea en su carácter de administrador de los bienes del sucesorio. Al no hacerlo es perfectamente posible aplicar la sanción del artículo 131 del mismo cuerpo legal y disponer la remoción del albacea. No encuentra razón este Tribunal para otorgar un plazo para cumplir con la entrega de informes de administración, cuando era la obligación del albacea desde el momento en que asumió el cargo, es más ni siquiera no parece constar en autos que con la presentación de este recurso, procedió el albacea a subsanar la falta de informes. (...) en su calidad solo de herederos, quien podrá ejercer la vigilancia respectiva del desarrollo del

---

<sup>571</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 15 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>572</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto N° 00907 - 2020; 07 de octubre, 2020, 11:38 horas", expediente: 19-000459-0638-CI, considerando, párr. X.

sucesorio y solicitar los informes, así como las aclaraciones que correspondan.<sup>573</sup>

Así, aunque no se deban rendir informes mensuales, de igual forma se deben rendir informes, pero con la periodicidad que fije el tribunal, considerando el caso concreto. Consiguientemente, en caso de incumplimiento con este deber, para el que se establece un plazo concreto según cada caso, se debe dar la remoción inmediata del albacea que incumplió. Esta remisión se realiza sin previa advertencia de la obligación de cumplimiento que establece el ordenamiento jurídico del deber de rendición de cuentas; en otras palabras, en el caso concreto, con el simple incumplimiento de este deber basta para que se autorice la sustitución del albacea.

Por último, es menester mencionar que el albacea únicamente debe rendir informe sobre aquellos bienes que pertenezcan al causante. Similar a como sucede con el deber del albacea de la posesión de los bienes inventariados, en la rendición de cuentas no se deben incluir como ingresos del haber sucesorio los frutos civiles que puedan producir los bienes gananciales propiedad del cónyuge supérstite. Esta idea es aclarada por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil en el siguiente voto:

De tal forma, no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que establezca la puesta en posesión al albacea de la sucesión de bienes no pertenecientes al causante, por el solo hecho del vínculo matrimonial o unión de hecho que lo unía con la persona supérstite, al tener derecho a un 50% sobre el valor neto de los mismos. No ejerce entonces la persona albacea poder alguno sobre esos bienes no pertenecientes en su integridad al causante, ni debe tampoco rendir cuentas sobre una posible administración de los mismos, tal y como debe hacerlo con los bienes propiamente de la sucesión, sea, los bienes propios del causante. Con relación a esos bienes que no están en propiedad del causante, lo único que debe de hacerse, procesal y jurídicamente hablando, es proceder a inventariar en el proceso el derecho al 50% del valor neto de los mismos, para lo que una vez valorado ese derecho ganancial sobre bienes ajenos, incluirlos dentro del proyecto de cuenta partición, a fin de definir como se liquidará dicho derecho, sea, que la persona supérstite, para mantener su propiedad, cancele el 50% de su valor a la sucesión o viceversa, o en caso contrario procederse con su venta para la distribución final de ese 50% en favor de cada una de las personas sucesoras.<sup>574</sup> *(El resaltada no corresponde al original)*

Con el extracto anterior se recuerda qué bienes deben entenderse como patrimonio susceptible de gestión y administración de una sucesión, como preceptúa el artículo 130.3 del CPC. Así que, partiendo de dicha aclaración, la rendición de cuentas únicamente se realiza sobre el patrimonio indicado (haber sucesorio) y no sobre derechos que ostentaba el

---

<sup>573</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto N° 00031 - 2021; 22 de enero, 2021, 15:41 horas", expediente: 12-000445-0930-CI, considerando, párr. II

<sup>574</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. "Incidente de exclusión de bienes: voto N° 00053 - 2019; 24 de abril, 2019, 15:39 horas", expediente: 17-000052-0642-CI, considerando, párr. III.

causante, como los gananciales, siendo que estos no pertenecen como bienes al acervo hereditario.

Ahora sí, habiendo realizado la acotación anterior, es posible continuar con el análisis de los deberes del albacea en los procesos sucesorios como administrador y representante de la sucesión. Empero, todos los deberes del albacea se entrelazan entre sí para que su intervención sea óptima y conforme a Derecho.

### 2.3.2.3. Elaboración del plan de administración

Otra de las labores que impone el Código de rito al albacea es la presentación de un plan de administración para aquellos casos en los que el causante no haya otorgado testamento o no se haya incluido un plan de administración en el testamento que sí otorgó el causante. En los dos supuestos mencionados el albacea debe presentar dicho plan dentro de los 15 días siguientes a la aceptación de su cargo. Esto se trata de un deber del albacea plasmado en el artículo 130.4 del CPC, el cual tiene como propósito la justificación de los gastos que se realizarán a lo largo de la administración y representación de la sucesión.

Una vez realizado el plan se debe dar audiencia durante 5 días a los interesados para que lo revisen y pasado este plazo, sin oposiciones, entonces se aprobará el mismo. Antes de continuar, se debe decir que esta labor la debe realizar el albacea siempre que sea necesaria. Dicho de otro modo, en aquellos casos en los que no vayan a haber gastos ni administración de bienes el tribunal puede dispensar de la elaboración de dicho plan al albacea.<sup>575</sup>

Ahora, una vez que se haya aprobado el plan, y que el albacea haya iniciado sus labores de gestión y administración, sus productos netos durante todo el proceso deben depositarse conforme se hubiere ordenado. En este punto se deben realizar dos aclaraciones. Primero, del valor bruto obtenido de la gestión y administración del haber sucesorio se deberán restar los gastos autorizados en el plan de administración o que se hubieran realizado para la obtención de los productos de la administración. De esta forma quedan acreditados y, a su vez, pagados todos aquellos gastos que genere la misma sucesión. Por otro lado, como segunda aclaración, se debe mencionar que al disponer el Código que se debe proceder con los productos de la administración “*conforme se hubiere*

---

<sup>575</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)



*ordenado*” se hacía referencia a lo siguiente, como dispone el numeral 130.5 del Código Procesal Civil:

130.5 Productos de la administración. (...) El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar por que esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional, en forma tal que no dificulte la partición.<sup>576</sup>

Como se evidencia, la labor del albacea no es solo recolectar los productos de la administración, sino que también tiene como obligación el realizar con ellos lo que se le ordene. En este sentido, el numeral *supra* dispone que los interesados pueden optar por seguir lo que dispone el Código sobre la realización de depósitos nominativos o a plazo en los bancos mencionados con los productos de la administración o, sino, en su defecto, pactar otro uso para los frutos obtenidos del haber hereditario, como, por ejemplo, su depósito en una cuenta del tribunal.

El problema con la realización de depósitos a plazo es que no se sabe exactamente cuánto durará el proceso sucesorio, entonces si se realizara un depósito por un plazo mayor a la duración del proceso habría dificultades para ejecutar la partición.<sup>577</sup> Ante dicha incertidumbre, el albacea debería optar por depósitos a plazo de corta duración y renovarlos en caso de ser necesario. De esta forma no habría problemas con dichos depósitos.

Se debe recordar que los productos de la administración no son el dinero que ya poseía el causante, sino que es lo que se produce con sus bienes después de su fallecimiento, por medio de la administración del albacea del acervo hereditario. Esta aclaración se realiza debido a que, aunque al hablar de ambos activos (el dinero acervo hereditario y el dinero producto de la administración de la sucesión) se habla de dinero que forma parte del haber sucesorio, de igual manera se diferencian entre ellos en su procedencia; entonces se debe hacer la distinción porque se le da diferente trato a cada uno en una sucesión, según la manera en la que se hayan integrado al patrimonio del causante.

El CPC y el profesor López González disponen lo siguiente: “*En cuanto a la custodia del dinero, lo normal será que los dineros se depositan a la cuenta del tribunal (130.5), salvo que el albacea necesite tener a su disposición una cantidad para el funcionamiento de los negocios de la persona difunta.*”<sup>578</sup> De este modo se demuestra que son diversas las soluciones que proporciona el OJ y la doctrina para la custodia del dinero del haber sucesorio, habiendo excepciones a la indicación de depósito a la cuenta del tribunal ya mencionada.

---

<sup>576</sup> *Ibidem*.

<sup>577</sup> Existirían problemas en la partición si los dineros se depositan a plazos excesivamente largos que impliquen tener que esperar mucho tiempo para el vencimiento de los títulos para hacerlos efectivos. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 170.

<sup>578</sup> *Ibidem*.

#### 2.3.2.4. Venta de bienes.

El albacea es el encargado de la venta de bienes del haber sucesorio. Se debe mencionar que hay casos en los que se debe realizar una venta anticipada de bienes para hacer frente a las obligaciones que aún tenía el causante al momento de su fallecimiento y que continúan aún después de su muerte. Esta venta es uno de los deberes del albacea, pero se debe realizar tomando como base lo dispuesto en el artículo 130.7 del Código Procesal Civil; este numeral dispone bajo qué condiciones se deben vender dichos bienes.

Concretamente, el CPC dispone que se debe vender el bien o los bienes con base en el avalúo pericial que se haya realizado. En todo caso, pareciera ser que, por acuerdo total de los interesados, los bienes podrían ser vendidos a un menor precio, pero sobre esto no hay claridad. Sin embargo, el artículo 130.7 del CPC establece la posibilidad de que, previa audiencia a los interesados, pueda autorizarse una disminución en el precio del avalúo en casos en los que sea necesario, específicamente cuando existan dificultades para la venta del bien o cuando haya urgencia para realizar dicha venta, como se dispone en el artículo 129.3 del Código de rito.<sup>579</sup>

En este mismo orden de ideas, es necesario mencionar que para efectuar las ventas de bienes del acervo hereditario se debe solicitar la autorización mencionada en la sección 2.3.1 del presente título. Por otro lado, también se debe decir que para realizar dichas ventas el Código contempla las siguientes modalidades en el numeral de 130.7:

##### 130.7 Venta de bienes.

(..)

Cuando se disponga de forma judicial, se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, si se declara insubsistente la subasta, el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.

Si se trata de efectos públicos o de comercio, el albacea podrá utilizar los sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.<sup>580</sup>

Como se evidencia en el extracto anterior del artículo 130.7 del CPC, se dan dos escenarios más en los cuales se pueden realizar las ventas de bienes del patrimonio hereditario, aparte de aquellos supuestos en los que el albacea con la autorización previa por parte del Juez puede efectuar dicha venta: el primero, en el cual el tribunal ordena su venta y se realiza por medio de un remate judicial y, el segundo, cuando se trata de efectos públicos o de comercio. Para el primer escenario se realiza un remate y con ese dinero se

<sup>579</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>580</sup> *Ibidem*.

paga lo necesario, sin embargo, si el remate se declara insubsistente, entonces se debe abonar el depósito de participación a la sucesión por concepto de daños y perjuicios, pues se produjo un atraso en la tramitación del proceso. Después, para el segundo escenario hay claridad, el albacea puede utilizar sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.

### 2.3.2.5. Adelanto de rentas para alimentos

El artículo 130.8 del CPC dispone que otro de los deberes del albacea es dar adelantos de sumas de dinero provenientes de los productos de la administración de la sucesión a los sucesores que lo necesiten, a solicitud de ellos mismos. Se debe especificar que la necesidad de los sucesores que menciona el numeral debe ser una necesidad por concepto de alimentos, entonces el dinero que se le deposite tiene como finalidad la satisfacción básica de alimentos, un término que se debe conceptualizar con la siguiente sentencia del Tribunal de Familia:

*Ya la Sala Constitucional ha puntualizado al respecto que “(...) el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, **la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación** (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). (El resaltado corresponde al original)<sup>581</sup>*

Siendo así, el deber del albacea, analizado en este apartado, se reserva para aquellos casos en los que uno o algunos de los sucesores sean acreedores de una obligación alimentaria del causante y, además, requieran de dicha prestación para su subsistencia y para llevar a cabo un desarrollo integral de su vida. Ahora bien, habiendo

---

<sup>581</sup>Tribunal de Familia. “Incidente de pensión alimentaria: N° 00373 - 2016; 27 de abril, 2016, 11:59 horas”, expediente 15-001367-0186-FA, considerando, párr. II.

aclarado que el derecho a alimentos no se limita al pago de alimentación en sentido estricto, se puede continuar con el análisis del deber del albacea.

Es necesario precisar que el adelanto de renta por concepto de alimentos tiene como límite una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos y, además, tiene como tope la renta líquida de los bienes a que tenga derecho el sucesor que requiere de alimentos, según el artículo 130.8 del CPC.<sup>582</sup> Entonces, sería lo equivalente a lo que sucede en una sucesión testamentaria en la que el causante no hubiera apartado una porción de su patrimonio para cumplir con su obligación alimentaria. De esta manera lo expone López González en el siguiente extracto:

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.<sup>583</sup>

Entonces, termina siendo similar la labor de adelanto de rentas para alimentos que realiza el albacea dentro de un proceso sucesorio, sin importar que se trate de sucesiones legítimas o de sucesiones testamentarias en las cuales el testador no haya asegurado alimentos para la persona acreedora de la prestación alimentaria.<sup>584</sup> Corresponderá a los peritos determinar la estimación necesaria de cual es cantidad suficiente para asegurar los alimentos de los interesados en la sucesión que así lo requieran; los herederos recibirán solo la parte correspondiente que les corresponde a partir de lo que sobra luego de establecer la estimación para la subsistencia de quienes requieren alimentos.

Lo anterior a causa de que cuando el testador tiene libre disposición de sus bienes y no cumple con las obligaciones legales que debe a través de su testamento, entonces el Derecho debe encargarse de tomar las medidas necesarias para que los derechos de personas vulnerables se vean protegidos. Es decir, la o las prestaciones alimentarias de las que era deudor el causante deben ser cumplidas, aún después de su muerte.

El mecanismo que proporciona el OJ para hacer valer los derechos de las personas acreedoras de una prestación alimentaria es el del artículo 130.8 del CPC. Los interesados, cuando exista testamento en el que el *de cuius* no dispuso de alimento, deben presentarse

---

<sup>582</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>583</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 173.

<sup>584</sup> El numeral 595 establece, que el testador puede disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos que a su hijo hasta su mayoría de edad si es menor y por toda vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo. Además, le exige asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. *Ibidem.*, 173.

ante el tribunal y el albacea debe llevar a cabo la misma tarea que hubiese realizado en una sucesión legítima para garantizar la satisfacción de los derechos alimentarios de uno o varios interesados.<sup>585</sup>

Por último, el artículo de marras menciona que el albacea debe ejecutar lo resuelto en los términos previstos por el tribunal.<sup>586</sup> Esta disposición se debe entender de la siguiente manera, de acuerdo con Jorge López:

Lógicamente, el tribunal debe fijar la cantidad y los plazos en los que el albacea debe hacer la entrega. Así las cosas, en las sucesiones legítimas, es indispensable que el caudal hereditario produzca rentas y lo que se entrega al alimentario es como adelanto de lo que le puede corresponder en la distribución definitiva.<sup>587</sup>

Siendo así, para la entrega de adelantos para la alimentos, citada *supra*, se deben presentar varios presupuestos: 1. Que el patrimonio hereditario produzca rentas; 2. Que el causante tenga una obligación alimentaria con uno de los sucesores; 3. Que dicho sucesor o sucesores requieran de la prestación para subsistir y, por tanto, soliciten al tribunal un adelanto de rentas para alimentos; 4. Que el sucesor que sea acreedor de la obligación alimentaria tenga legalmente uno o varios derechos sobre una porción hereditaria del patrimonio de la sucesión y, por último, 5. El tribunal debe resolver que sí es procedente la autorización para adelantar rentas y, de esta manera, fije la cantidad y los plazos en los que el albacea debe hacer entrega de las mismas.

### 2.3.2.6. Cuenta final

El último de los deberes que le otorga el ordenamiento jurídico al albacea es la rendición de cuentas de su administración, la cual realiza después de haber finalizado su gestión. Para cumplir con dicha tarea el artículo 130.9 del CPC le otorga al albacea 15 días, que se inician a contabilizar después de haber finalizado sus labores. No obstante, el mismo

---

<sup>585</sup> ARTÍCULO 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 05 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>586</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>587</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 173.

numeral posibilita a los interesados el derecho, siempre que sean mayores de edad y capaces, de eximir al albacea de este deber.<sup>588</sup>

Entonces, en caso de que el albacea no haya sido eximido, al finalizar su gestión, de la respectiva rendición de cuentas de su administración, de acuerdo con el mismo artículo 130.9 del CPC se incluirá el informe final que rinda en el legajo de administración. El tribunal seguirá el procedimiento incidental estipulado en el artículo 114 del CPC vigente para la aprobación de la rendición final de cuentas del albacea.<sup>589</sup> Es decir, se le dará audiencia a los sucesores por el plazo de tres días y pasados estos tres días se dispone que se aprueba la cuenta si no hay oposición con los estados presentados y estos no contravienen la ley. En caso contrario, si se imprueba la cuenta por no cumplir con los requisitos necesarios, se debe solicitar al albacea presentar otra rendición de cuentas final, nuevamente.<sup>590</sup>

Después, de acuerdo con el mismo artículo 130.9 *in fine*, en caso de que no se apruebe la cuenta “*se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas, lo que se hará en el mismo proceso. Para esos efectos, se nombrará un albacea específico.*”<sup>591</sup> Siendo así, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 62.3 del CPC sobre la rendición de cuentas.

Por último, no está de más decir que este es el último deber del albacea como representante y administrador de la sucesión.

### 2.3.3. Remoción del albacea

Para finalizar el estudio de la figura del albacea en el proceso sucesorio, se debe mencionar que la figura del albacea dentro de la sucesión no goza de un carácter inamovible. El artículo 131 del CPC hace referencia a la procedencia de la remoción del albacea dentro del proceso sucesorio, mencionando lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Remoción del albacea. El albacea puede ser removido, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no cumpla los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus

---

<sup>588</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>589</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>590</sup> *Ibidem.*

<sup>591</sup> *Ibidem.*

funciones con perjuicio de los intereses de la sucesión. La remoción se tramitará en la vía incidental.<sup>592</sup>

El numeral es claro al disponer que se puede remover al albacea cuando incumpla con sus obligaciones, sin embargo se debe subrayar que, de acuerdo con la reforma del CPC al artículo 556 del CC, por acuerdo de mayoría de interesados, se puede remover al albacea de su puesto en cualquier momento en que los mismos interesados así lo deseen.<sup>593</sup> Es necesario realizar la concordancia del artículo 131 del CPC con el numeral 556 del CC, pues en ocasiones se olvida la existencia de la reforma al artículo mencionado del CC.<sup>594</sup> La siguiente sentencia recalca esta misma idea de la siguiente manera:

Por otra parte, tampoco es atendible el argumento de la parte, en cuanto a que la remoción del albacea siempre debe realizarse a través de un proceso incidental. Como se explicó líneas atrás, existe una norma que permite esta remoción por decisión de la mayoría, tal y como acá se ha gestionado. En virtud de que esta destitución corresponde a una prerrogativa de los herederos, no se justifica una discusión al respecto mediante el trámite incidental, pues no le es dable al albacea imponer su nombramiento a los herederos, ya que para ello carecería de amparo legal, si la mayoría de estos acuerda la destitución. De conformidad con el artículo 131 del Código Procesal Civil, el cauce incidental está reservado para discutir la existencia o no de incumplimientos al cargo de albacea, cuando la solicitud de remoción se cimienta en tales razones; empero, no es el caso de autos.

De lo anterior, resulta obligado concluir que la remoción del albacea, por decisión de la mayoría de las personas herederas, y sin justa causa, es un supuesto que cuenta con amparo legal.<sup>595</sup>

Entonces, el extracto hace hincapié en que, en aquellos casos en los que la mayoría de los causahabientes decidan que desean remover al albacea, la remoción no se debe dar por medio de procedimiento incidental. En estos casos únicamente se le remueve del cargo y se le pagan sus honorarios como si se hubiere concluido el proceso, según el artículo 556

---

<sup>592</sup> *Ibidem*.

<sup>593</sup> Artículo 556.- El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuera testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos los honorarios como si estuviera concluido. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 18 de junio, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>594</sup> Cuando se da la apertura de un proceso sucesorio, de conformidad con el derogado artículo 917 del Código Procesal Civil Ley 7130 -ahora 126.3 del Código Procesal Civil-, se debe designar una persona que figure como albacea del proceso sucesorio. Normalmente, y en virtud de su carácter de persona interesada, se nombra como tal a quien promueve el mortal. La figura del albacea tiene entre sus obligaciones, la búsqueda de la celeridad del proceso para la distribución de los bienes entre sus herederos y/o legatarios, pudiendo ser removido por incumplimiento de sus obligaciones -artículos 131 del Código Procesal Civil y 556 del Código Civil- o ante la existencia de un acuerdo de la mayoría de herederos en ese sentido -artículo 556 del Código Civil-. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00253 - 2019; 30 de setiembre, 2019, 13:35 horas", expediente: 19-000297-0504-CI, considerando, párr. V

<sup>595</sup> *Ibidem*.

del CC y 125 del CPC.<sup>596</sup> Se debe recordar que aquellas personas facultadas para remover al albacea son las que se exponen en el siguiente extracto de una resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil:

No obstante, tal y como reprocha el apelante, aún no se ha realizado la declaratoria de herederos prevista en el artículo 127 del Código Procesal Civil. Si, conforme la letra del artículo 556 del Código Civil, quienes pueden decidir acerca de la remoción, son precisamente los causahabientes de la persona fallecida, debe primero serles otorgada esta cualidad en la forma que dispone el artículo 127 ibídem, pues el artículo 528 del Código Civil establece que la aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos, ha de ser expresa, pidiendo al juez la declaratoria de ser heredero, lo cual se decidirá en atención a lo dispuesto por el artículo 532 del mismo cuerpo legal.

En este caso en particular, los gestionantes únicamente pueden ser tenidos como presuntos herederos, a la espera de que se declare su derecho, razón por la cual no pueden hacer uso de las facultades que la ley otorga específicamente a las personas herederas, como son la aprobación del inventario -art. 128.2 del Código Procesal Civil-, disponer la distribución de los bienes -art. 133.1 ibídem- y deponer a quien funge como albacea, aún sin justa causa.<sup>597</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Partiendo de lo anterior, se debe aguardar a que se declaren los herederos conforme a derecho, como se menciona en la sección 4 del presente capítulo del trabajo, para que, ya como causahabientes, puedan tomar decisiones que incidan en el proceso sucesorio. Siendo así, no existe mayoría de interesados que puedan remover al albacea sino hasta que el tribunal resuelva quiénes ostentan el título de herederos.

Antes de concluir con esta sección, es menester subrayar que sobre el albacea de la sucesión, siendo este el administrador y representante de la misma, recae una enorme responsabilidad; por ello, atendiendo a su actividad, el albacea puede ser acusado penalmente por el delito de administración fraudulenta.<sup>598</sup> Además, se debe recordar que las labores del albacea y sus derechos se estipulan en el artículo 130 del nuevo Código Procesal Civil, analizados en las secciones *supra* y en los artículos 541 al 560 del Código Civil. Entonces, se analizaron acá los parámetros que se deben considerar a la hora de examinar las labores que realice el albacea en el proceso sucesorio para efectos de sus atribuciones (derechos y deberes), su remoción, su retribución y su responsabilidad.

---

<sup>596</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 05 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>597</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00253 - 2019; 30 de setiembre, 2019, 13:35 horas", expediente: 19-000297-0504-CI, considerando, párr. V

<sup>598</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 170.



### Sección 3. Segunda etapa: El inventario y avalúo.

En este apartado se estudiará el inventario, el avalúo de los activos y la constatación y respectiva cancelación de créditos del acervo que se deben realizar en el proceso sucesorio. Como se evidenció en el desarrollo del derogado proceso que implementó el CPC de 1989, los dos primeros pasos se consideran parte de una misma etapa; el primer paso, el inventario, se realiza con la finalidad de llevar a cabo el segundo paso, el avalúo.

Además, la legalización de créditos es un paso necesario para realizar, conforme a derecho, la distribución del haber sucesorio. A causa de lo anterior, se incluyen estos tres pasos (inventario o, avalúo y constatación - *y pago* - de créditos) dentro de esta etapa. Sin más, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos pasos en esta sección, de manera separada en subsecciones para un mejor orden y una mejor comprensión.

#### 3.1. El inventario

El paso de inventariar se compone de la constatación del activo. Según el numeral 128 del CPC vigente, es una tarea que corresponde al albacea; este debe presentar el inventario de los bienes del causante dentro de los 15 días posteriores a la aceptación de su cargo. Este inventario debe ser dado a conocer a los interesados en un plazo no mayor a 5 días después de realizado, para que una vez que se declaren los sucesores, en caso de que no hubiesen oposiciones, se tenga por aprobado.<sup>599</sup> De lo contrario, si se dieran oposiciones, y fueren procedentes, el tribunal deberá ordenar al albacea realizar los cambios pertinentes al inventario.

El periodo de 5 días mencionado se establece con el fin de que los herederos den a conocer al albacea la existencia de bienes que se hayan incluido y no conformaban el acervo hereditario o, sino, para informarle lo contrario, es decir, que no se han incluido bienes que conforman el haber. De esta forma se evitaría la tramitación incidental de inclusión o exclusión de bienes que se mencionará adelante, con una sencilla inclusión o exclusión de bienes por parte del albacea.<sup>600</sup>

---

<sup>599</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 23 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>600</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 162.

Otra aclaración que se debe realizar sobre el inventario que realiza el albacea es la necesaria declaratoria previa de herederos para que se dé la aprobación. No se podría aprobar o improbar el inventario sin haber herederos declarados, dado que son estos, en su carácter de causahabientes, los que realizan esta tarea; el juez es un mero contralor en este paso. Igualmente, en caso de que no se hubieren nombrado los herederos, el inventario de los bienes tampoco podría corroborarse con los posibles aportes que pudieran realizar estos sobre bienes no incluidos o incluidos erróneamente. En otros términos, cuando el juez haya emitido una resolución dictando la declaratoria de herederos es cuando se hace posible la aprobación del inventario con mayor seguridad jurídica y confianza, inventario que debe haber realizado el albacea en 15 días hábiles contados a partir de su nombramiento.

Ahora, en otro orden de ideas, en este acápite se debe recordar que, si bien es obligación del albacea inventariar los bienes, el testador no le puede exigir al albacea más obligaciones que las que se le otorgan legalmente.<sup>601</sup> De igual manera, no se puede obligar al albacea a realizar un análisis exhaustivo para hallar los bienes que forman parte del patrimonio del causante. El Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil considera lo siguiente sobre este aspecto:

(...) es criterio unánime de este Tribunal de Apelaciones que la señora albacea actuó conforme con sus obligaciones al consultar los registros respectivos (pues la propiedad de los bienes inscribibles se demuestra con su respectiva inscripción, artículo 267 del Código Civil), por lo que exigirle que consultara al Archivo Nacional para verificar la existencia de otros bienes, va más allá de lo que prevé la normativa aplicable.<sup>602</sup>

Por lo visto, el albacea no tiene una obligación más allá de este estudio para la verificación de bienes relictos registrables, esta es una de las razones por las cuales los registros gozan de publicidad. De acuerdo con el profesor López González, *“tal inventario lo debe formar el albacea con la información que tenga, la que obtenga de los herederos y la que se haya constatado mediante el aseguramiento de bienes o inventario preliminares.”*<sup>603</sup> Entonces, así las cosas, para cumplir sus deberes en cuanto al inventario basta con la realización de un estudio registral para encontrar los bienes registrables y para los bienes no inscribibles bastará con verificar la posesión de bienes que tuviera el causante, la

---

<sup>601</sup>ARTÍCULO 559.- El testador no podrá ampliar las facultades legales del albacea, ni eximirle de sus obligaciones y responsabilidades. Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>602</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Incidente de remoción de albacea: voto N° 00181 - 2020; 30 de julio, 2020, 13:31 horas”, expediente: 17-000015-1143-CI, considerando, párr. IV.

<sup>603</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 162.

información que otorguen los herederos y la que se desprende del inventario preliminar y del aseguramiento de bienes (si hubiere).

Es evidente que, aunque el inventario del patrimonio hereditario se realice tomando en cuenta todos los aspectos mencionados, siempre existe la posibilidad de que el albacea, y los mismos interesados, omitan, voluntaria o involuntariamente, incluir bienes en el haber sucesorio. De igual forma, se pueden incluir erróneamente bienes dentro del patrimonio del difunto. Para estos supuestos existe la posibilidad de realizar un incidente de inclusión o exclusión de bienes. Este incidente puede interponerse por cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, es decir, no necesariamente ostenta la legitimación para interponer el incidente únicamente un heredero. Por ejemplo, el legitimado podría ser el propietario de un bien que estaba en posesión del causante al momento de su fallecimiento, en cuyo caso puede realizar un incidente para excluir su bien del inventario del sucesorio.

Entonces, en resumidas cuentas, es más fácil excluir o incluir un bien inventariado mientras el albacea realiza el inventario, pues este solo informa al tribunal sobre la inclusión o exclusión del bien. A diferencia de lo anterior, cuando el inventario ya se encuentra terminado y aprobado se debe recurrir al procedimiento incidental para realizar la inclusión o exclusión del bien. Se debe considerar que este procedimiento incidental se encuentra regulado en los artículos 113 y 114 del CPC y, además, también se debe recordar que lo resuelto en este incidente tiene recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 67.3.17 del CPC. Este aspecto, junto con los anteriores, se explican en el siguiente extracto de una resolución del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil:

i.- En cuanto a la exclusión de bienes se dispone: Dispone el numeral 67.3.17 del Código Procesal Civil que goza de apelación el auto cuando: "emitan pronunciamiento sobre la exclusión o inclusión de bienes". En este caso el extremo apelado es porque la persona juzgadora de oficio procedió a excluir 4 bienes inventariados, por ende, este tribunal considera la procedencia del recurso. Ahora bien, en atención a lo que prescriben los numerales 128.1, 128.2 y 128.4 ídem, es al albacea a quien le corresponde presentar el inventario de bienes, y será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, firme la resolución que declara sucesores, sino existen objeciones, se tendrá por aprobado el inventario. Entonces son las objeciones de los interesados las que le dan la facultad al juzgador para advertir al albacea sobre la falta de inclusión o exclusión de bienes, porque si la persona juzgadora las considera fundamentadas, le podría ordenar al albacea que corrija o complete el inventario; o incluso el albacea lo podría hacer por sí mismo, sin necesidad de ser prevenido al efecto. Además, la persona legitimada cuenta con la vía incidental para la inclusión o exclusión de bienes, porque sólo el albacea podrá hacerlo en forma directa. No le confiere esta normativa la potestad al juzgador de excluir o incluir "de oficio" bienes del sucesorio; y si bien el juzgador goza de amplias potestades dentro del proceso (numeral 5 ídem), en este caso al tratarse de un proceso sucesorio, donde lo que se gestiona son derechos eminentemente patrimoniales, es al albacea, quien como representante de la sucesión, como su apoderado general, es el llamado a ejercer esa función,

porque así se lo encomendó el legislador, y a la persona juzgadora le corresponderá decidir SÓLO en caso de objeción.<sup>604</sup>

Del extracto se debe hacer hincapié en el hecho de que el albacea de la sucesión, como administrador de la misma, es el único que puede realizar cambios en el inventario del acervo hereditario de oficio. Claro está que otros intervinientes del proceso, el juez o personas que tengan un interés directo pueden solicitar cambios en el inventario por medio del procedimiento mencionado, pero al final es un deber del albacea realizar dicha labor, ya sea de oficio o a gestión de parte. Entonces, no hay nadie aparte del albacea que se pueda atribuir dicha función, ni siquiera el juez puede hacerlo de oficio.

### 3.2. Avalúo.

Realizado el inventario, y una vez que este haya sido aprobado, procede realizar el avalúo del patrimonio del causante. En este paso existen dos posibilidades en el proceso sucesorio de 2018: primero, que no sea preceptiva la realización de un peritaje y, segundo, que sea preceptivo el peritaje según lo indicado en los supuestos del artículo 128.3 del PC.

Los bienes que encuadran en el primer supuesto son aquellos “*inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa*”<sup>605</sup> A estos no se les debe realizar un peritaje, ya que para efectos del avalúo del haber sucesorio se puede utilizar el valor tributario, el valor fiscal actualizado o el de la bolsa que tengan asignados los bienes, siempre dentro de los parámetros del artículo 128.3.

El segundo supuesto, de avalúo preceptivo, es para todos los bienes a los que no se les haya asignado el valor tributario o fiscal en los dos últimos años y que no sean bienes cotizados en bolsa. De acuerdo con el artículo 128.3 del CPC, el perito debe definir el justiprecio de estos bienes y cuando lo realice debe informar a los interesados por un plazo de 5 días para que estos lo aprueben u opongan las objeciones necesarias. Según el numeral de cita, si hubiera oposiciones procedentes, determinadas por medio del proceso incidental correspondiente, entonces el tribunal nombrará un nuevo perito para rendir dictamen.<sup>606</sup> Sin embargo, será el tribunal el que determine cuál será el precio final del bien o bienes sometidos a peritaje para los efectos del proceso sucesorio.<sup>607</sup>

---

<sup>604</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00234 - 2019; 14 de noviembre, 2019, 15:56 horas”, expediente: 14-000473-0640-CI, considerando, párr. I.

<sup>605</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 24 de abril, 2021, <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN>

<sup>606</sup>En cuanto a los informes periciales el tribunal debe aplicar, en lo pertinente, las normas relativas a la prueba pericial. En cuanto a las objeciones el procedimiento incidental (113 y 123), con posibilidad, de ser necesario, de

Es menester reforzar la idea de que este peritaje es clave para la repartición del haber, en cuanto a que con él se determinará la manera en la que se pagará el pasivo del haber y, además, condiciona la distribución entre herederos. En otras palabras, “*El avalúo, pericial o no, se debe cumplir como requisito indispensable para la partición, sobre todo cuando se trata de bienes sujetos a inscripción (...).*”<sup>608</sup> De esta manera, se pretende que la distribución sea equitativa y conforme al valor real de los bienes que pertenecían al causante, sea cual sea la naturaleza de los mismos.

### 3.3. Constatación y cancelación del pasivo

En el presente acápite se procederá a analizar la legalización de créditos, su procedimiento y su cancelación en el proceso sucesorio. Se debe recordar que este paso es imprescindible previo a realizar una distribución del activo del acervo hereditario. De este mismo modo lo menciona el profesor López González:

Determinar el patrimonio relicto; es decir, el capital que podría ser objeto de reparto y asignar a cada sucesor su cuota de partición, tiene como presupuesto indispensable que se establezcan las obligaciones del sucesorio y que estas sean canceladas.<sup>609</sup>

El deber de realizar el pago de obligaciones del causante mencionado en el extracto anterior es concordante con los principios y valores del ordenamiento jurídico costarricense y del mismo Estado, siendo este Social de Derecho. De esta manera se vela por los derechos de todos los que tengan un interés en el proceso y, además, hay una mayor seguridad de que los herederos reciben lo que les pertenece no sólo por ley, sino también por una cuestión de justicia y responsabilidad. Habiendo apuntado este aspecto sobre la importancia de este paso de la presente etapa, determinante para efectos de la partición, se puede proceder a su respectivo análisis.

---

audiencias orales para resolver las diferencias. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 162.

<sup>607</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 24 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>608</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00137 - 2020; 15 de junio, 2020, 14:42 horas”, expediente: 18-000027-1143-CI, considerando, párr. IV.

<sup>609</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 164.

### 3.3.1. Constatación del pasivo

Para que un crédito pueda ser cobrado en un proceso sucesorio primero se requiere su legalización. Esto quiere decir, como se explicó en el proceso sucesorio de 1989, que los acreedores deben presentarse a reclamar la obligación del patrimonio del difunto. No obstante, se debe mencionar que, de acuerdo con el artículo 129 inciso 1) del CPC vigente, son únicamente los acreedores comunes los que deben presentarse a legalizar su crédito, indicando el monto pretendido y acompañado su petición con la documentación de respaldo (incluyendo la sentencia en firme favorable, en caso de que hubiera). Esto se debe concordar con lo dispuesto en el artículo 981 del CC: “*Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas.*”<sup>610</sup> Esto da fundamento a la idea de que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores.

Actualmente el numeral 129.2 del CPC dispone que, cuando los acreedores se presentan a legalizar su crédito, se debe emplazar a los demás interesados sobre los créditos reclamados por un plazo de 5 días para que se opongan, en caso de considerarlo necesario. Ahora, si no existe oposición, entonces el juez resuelve lo correspondiente sobre los créditos (sobre su existencia, preferencia y monto) cuando ya haya transcurrido dicho plazo de 5 días. Se debe recordar que la forma dilucidar cualquier objeción a la inclusión de un crédito es por medio del procedimiento incidental.<sup>611</sup>

Ahora bien, también es necesario aclarar nuevamente que el CPC no fija un plazo perentorio en el cual los acreedores deban legalizar su crédito. Si bien el artículo 126 del CPC establece un plazo de 15 días para que los interesados se presenten a hacer valer su derecho y lo ideal sería que se legalizara el crédito en este punto del proceso, de igual forma no habría problema, al menos jurídicamente, en que una legalización de créditos se hiciera luego de pasado el plazo. Esta legalización extemporánea, procede siempre y cuando no se haya realizado la partición del caudal hereditario. En la siguiente resolución se expone esta idea de la siguiente manera:

---

<sup>610</sup>Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 18 junio, 1887]. SINALEVI. Consultado el 18 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>611</sup>129.2 Procedimiento. Si hubiera acreedores legalizantes se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental. Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

(...) no existe norma de rango legal que fije sanciones por la presentación extemporánea de la legalización de crédito. A saber, el legislador no estableció que el crédito se extinga por no haberse legalizado dentro del plazo citado. Tampoco determinó que se deba acudir a otra vía procesal cuando se agota el plazo mencionado sin que se haya formulado la legalización correspondiente. Por el contrario, si atendiendo al principio de instrumentalidad examinamos la normativa sustantiva, veremos que en los artículos 564 a 567 del Código Civil se regulan diferentes supuestos relacionados con el pago a acreedores que no cobran oportunamente su crédito. A partir de una interpretación sistemática de esas disposiciones junto con los artículos 126.3 y 129 del Código Procesal Civil, es válido concluir que el acreedor no pierde su derecho por haber legalizado fuera del plazo de quince días. Por lo demás, tampoco es lógico remitir al acreedor a otro proceso para que haga valer sus derechos. Reflexiónese que aún no se ha realizado la adjudicación de la propiedad inventariada. De manera que todavía es posible seguir el trámite de constatación y cancelación del pasivo como actividad previa a una futura adjudicación. En dicho sentido, recuérdese que la estructura de los procesos universales se encuentra diseñada para que, primero, se paguen los pasivos y, después, se distribuya el activo remanente.<sup>612</sup> (El resaltado no corresponde al original)

En otras palabras, como se ha mencionado, es hasta que se realiza la partición el momento en el cual se torna imposible que los acreedores legalicen su crédito dentro de la sucesión. Es a causa de ello que se menciona que hay aún posibilidad de legalizar un crédito en el proceso siempre que no se haya realizado la distribución del haber. Sin embargo, aun cuando se haya realizado la partición, el acreedor aún puede cobrar su crédito por medio de un proceso declarativo, el cual es un modo más complejo y engorroso.

Por otra parte, antes de mencionar el modo de pago de los pasivos del haber, se debe mencionar también que el Código Procesal Civil actual especifica cuáles son los acreedores que menciona el artículo 129 inciso 1) que deben ser considerados separatistas, para diferenciarlos de los que se deben presentar a legalizar su crédito en el proceso sucesorio; así se estableció esta disposición para que este aspecto no quede sujeto a interpretación. Respecto a estos acreedores el mismo artículo 129.1 dispone lo siguiente:

129.1 Deber de legalizar. (...) Únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas aquellos que tengan garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías.

Para cobrar cualquier saldo en descubierto lo deben hacer dentro del proceso sucesorio, conjuntamente con los demás acreedores comunes.<sup>613</sup>

Es decir, los acreedores privilegiados deben ejecutar su crédito por medio del proceso ejecutivo correspondiente y únicamente en caso de que no se logre cubrir el monto total de la deuda pueden acudir al proceso sucesorio a cobrar el saldo en descubierto, junto con los acreedores separatistas. Eso sí, al presentarse al proceso sucesorio lo hacen en

---

<sup>612</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00457 - 2020; 29 de mayo, 2020, 08:00 horas", expediente: 19-000048-0295-CI, considerando, párr., IV.

<sup>613</sup>*Ibidem.*

igualdad de condiciones que los otros acreedores que legalizan su crédito, es decir, como acreedores quirografarios.

### 3.3.2. Cancelación del pasivo

Una vez firme la resolución que dispone cuáles créditos son reconocidos, la sucesión debe proceder con el respectivo pago. Según el numeral 129.3 del CPC si no hubiera dinero para realizar dicho pago, entonces se deben elegir un bien o bienes para que el albacea venda y así cumplir con la obligación correspondiente. En casos de necesidad puede autorizarse al albacea a vender el bien o bienes elegidos por un valor menor al fijado en el avalúo.<sup>614</sup>

La anterior venta por un precio menor al fijado en el avalúo se da en casos en los cuales no hay otro remedio más que la venta de bienes a ese precio, pero siempre existe la posibilidad de realizar un pago a prorrata cuando los bienes son insuficientes, este pago sea posible y no haya motivo legal de preferencia que lo impida, como dispone el inciso 1) del 129.3 del CPC.

Aun así, se debe mencionar que *“En la práctica, es común que los herederos paguen a los acreedores en cuanto les sea posible facilitar el reparto de los bienes.”*<sup>615</sup> Pues, recordando, una vez pagadas las obligaciones de la sucesión se puede proceder a la distribución del acervo hereditario.

El último aspecto que se debe mencionar en esta etapa es que, tal como se dispone en el artículo 129.3 del CPC, se pueden distribuir los legados de la sucesión siempre que los intereses de los acreedores reconocidos se encuentren garantizados con el resto de los bienes del patrimonio hereditario. Además, el código autoriza la posibilidad de que por medio de acuerdo entre los acreedores y legatarios se puedan *“tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda”*.<sup>616</sup>

De esta forma, acatando las disposiciones y aclaraciones expuestas se puede proceder legalmente a realizar la partición del patrimonio restante del causante.

---

<sup>614</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00457 - 2020; 29 de mayo, 2020, 08:00 horas”, expediente: 19-000048-0295-CI, considerando, párr., IV.

<sup>615</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de terceraía, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 166.

<sup>616</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)



#### **Sección 4. Tercera etapa: La declaratoria de sucesores.**

En este apartado conviene analizar lo correspondiente a la declaratoria de sucesores, la cual, al igual que en el proceso sucesorio en sede judicial, es una etapa que debe ser cumplida dentro del procedimiento sucesorio extrajudicial. Por lo que es de vital importancia entender en qué consiste la declaratoria en sede judicial.

Conviene aclarar que el término de declaratoria de herederos será utilizado como sinónimo de declaratoria de sucesores, aunque este último término es más correcto, ya que entre sucesores se pueden encontrar dos tipos: herederos y legatarios. Así, el término de declaratoria de sucesores fue el término que empleó el Código Procesal Civil que recientemente entró en vigencia el año 2018.

De este modo, se podría decir, a grandes rasgos, que la declaratoria es un acto dentro del proceso sucesorio en el cual se establecen como herederos a quienes han invocado legalmente este mismo. Deberán hacer constar los herederos que su alegato es verdadero, por ejemplo, por medio de una certificación del Registro Civil.

Es decir, se tendrá que demostrar que la persona que alega que es heredera en realidad lo es. El fundamento de lo anterior se encuentra en el artículo 533 del Código Civil, el cual reza:

Si durante el término del emplazamiento, alguno o algunos se presentaren reclamando la calidad de heredero y la probaren, vencido el término, se les declarará herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y se les pondrá en posesión de la herencia.

En todo caso, hay que tomar en cuenta que en el ordenamiento jurídico costarricense esta declaración se efectúa sin perjuicio de que un tercero de igual o mejor derecho pueda apersonarse al proceso. Por lo tanto, no se puede decir que la declaratoria de herederos sea totalmente definitiva e inamovible, pero queda claro que se efectúa cuando alguno o algunos se presentan o apersonan al proceso sucesorio alegando que ellos son herederos y lo demuestran esto como tal.

En cuanto a la misma declaratoria de herederos, subraya el artículo 572 del Código Civil que tendrán la condición de herederos legítimos aquellos que tengan el vínculo con el causante que establece el mismo numeral 572 del CC. Por ende, deberá probar quien alegue ser heredero que se encuentra, en primera línea, dentro de las personas que contiene el inciso 1, que dice que son herederos legítimos: *“Los hijos, los padres y el*

consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias (...)<sup>617</sup> Claro, esto siempre que la sucesión sea legítima, considerando que en su momento se dijo que la sucesión legítima se da cuando no existe testamento alguno. En este caso ya se explicó, en el análisis de las disposiciones previas de fondo que se hizo del Código Civil, que este artículo 572 va estableciendo supuestos diferentes para considerar cuando una persona se puede constituir como heredera o cuando no.

Complementariamente a lo que hasta ahorita se ha dicho sobre la declaratoria de sucesores, se puede considerar la idea que expone el profesor Jorge Maffía Ovalle en su libro titulado “*Manual de Derecho Sucesorio, Tomos I y II*”, indicando que:

Una práctica viciosa y que aún subsiste en nuestros tribunales, lleva al empleo de una fórmula que no se caracteriza por lo feliz, y mediante la cual se establece que los presentantes son los únicos y universales herederos. Con relación a ello, constituye un lugar común en nuestra doctrina señalar su improcedencia, ya que la limitación del término únicos es inexacta, puesto que la declaratoria se dicta en favor de quienes han probado el título que invocaron, lo que no obsta a que si más tarde otros acreditan también su vocación, aquélla se amplíe, y en cuanto a lo de universales es una redundancia innecesaria, dado que la universalidad es una característica de la condición de heredero.<sup>618</sup>

El indicado profesor Maffía da a entender que la declaratoria se dicta en beneficio de quienes probaron (observando las consideraciones del Código Civil sobre la condición de heredero) que en realidad tienen vocación de herederos. Por otro lado, el profesor Maffía hace referencia a que a veces se entiende que quienes se encuentran presentes en el proceso sucesorio son los únicos herederos y no hay más, pero resalta que esta es una idea errónea de quienes gozan de la condición de herederos. Es posible refutar esta idea errónea, tomando en cuenta lo contenido en el artículo 127 del Código Procesal Civil, titulado “*Declaratoria de sucesores*”, en donde se indica que:

ARTÍCULO 127.- Declaratoria de sucesores. Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria. Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.<sup>619</sup>

---

<sup>617</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 16 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>618</sup> Jorge O. Maffía, *Manual de Derecho Sucesorio Tomos I y II*. 4<sup>a</sup> ed. (Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1993), 278.

<sup>619</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

Se ve que el Código Procesal Civil del año 2018 establece la posibilidad de que el mismo tribunal tramitador del proceso sucesorio en sede judicial pueda modificar la declaratoria, modificación que es procedente siempre que no se haya realizado la correspondiente distribución del activo o haber sucesorio. Igual a lo indicado por el Código Civil en su artículo 572, el analizado artículo 127 del Código Procesal Civil de 2018 indica que los herederos que se apersonen al proceso antes de la distribución del activo, cuando ya se haya hecho la declaración de herederos, tendrán que demostrar que evidentemente, y de manera irrefutable, su derecho es mejor o igual al de los herederos que ya fueron declarados como tales. La posible modificación de la declaratoria de herederos que se realiza en la tramitación de un proceso sucesorio en sede judicial se encuentra, a modo de génesis, en el artículo 533 del Código Civil, que suscita:

Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea, por habersele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos.<sup>620</sup>

Sobre la posibilidad de que un tercero de igual o mejor derecho se apersona al proceso sucesorio, en virtud de lo que indica el artículo 127 del Código Procesal Civil vigente, Jorge López hace una exposición y análisis, manifestando congruentemente:

El tribunal declara herederos y legatarios, según corresponda, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho (127 párr.1. °). Se dice que sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, porque si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaren quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal puede modificar la declaratoria (127 pár. 2. °). En otras palabras, que la resolución que declara herederos no produce cosa juzgada, hasta que no se haya distribuido el activo.<sup>621</sup>

Ya se ha indicado que la declaratoria de herederos dentro del proceso sucesorio siempre se hace sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Por ello, se puede decir que el hecho de que un proceso sucesorio se efectúe la declaratoria de herederos no da lugar a que se piense que cualquier otro posible heredero, sobreviviente al proceso, no pueda ser declarado posteriormente como tal.

En virtud de lo indicado sobre el artículo 533 del Código Civil, en concordancia con los citados numerales 532 del Código Civil y el artículo 127 del Código Procesal Civil vigente, es conveniente es indicar que la declaratoria de herederos tiene efectos

---

<sup>620</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>621</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 164.

particulares, y uno de ellos es que esta etapa del proceso sucesorio no produce cosa juzgada; a como lo indicaba Jorge López en la cita anterior. Para una mejor comprensión del término *cosa juzgada*, y tener un mejor desarrollo de este apartado, se puede entender que:

Cuándo existe cosa juzgada, que significa que el objeto del proceso (el litigio) resuelto mediante sentencia firme o inimpugnable, deviene inmutable jurídicamente, por lo que no podrá ser discutido en un proceso posterior ni en cualquier otra oportunidad procesal.<sup>622</sup>

Cuando hay cosa juzgada, lo resuelto no puede ser volver a ser discutido. Para comprender claramente a lo que se hace referencia cuando se habla de que la declaración de herederos no produce cosa juzgada, se puede traer a colación lo resuelto por la jurisprudencia, de manera precisa el voto 00752-20202 de Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, en la cual se concretó lo siguiente:

La declaratoria de herederos expuesta por el Juzgado de primera instancia no produce cosa juzgada. Claramente dispone el artículo 127 del Código Procesal Civil que esa declaración se hace sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho. Por eso, para que la sucesión avance en sus etapas procesales, no existe obstáculo alguno para declarar las personas sucesoras conforme a la prelación legal o testamentaria.

IV.- Si sobreviniere algún motivo legal para modificar o revocar la declaración judicial hecha, basta con que de oficio o a solicitud de parte interesada, se acredite la resolución final en firme que se vaya a dictar dentro del proceso de reconocimiento de unión de hecho, ello en el tanto dicho proceso reconozca eventualmente ese vínculo jurídico y con ello, la interesada acredite su vocación hereditaria a la luz del artículo 572.1).ch) del Código Civil.<sup>623</sup>

Reafirma el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda que toda declaratoria de herederos que se realiza dentro del proceso sucesorio se hace sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho. Este criterio reitera lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en los artículos 532 y 533 del Código Civil, los cuales ya se analizaron.

Asimismo, el Tribunal se refiere a que la declaración de los herederos se puede hacer conforme a las personas que son sucesoras por prelación legal o por testamento, sin perjuicio de que otras puedan ser declaradas con posterioridad. También se hace referencia en esta resolución a la importancia de que, por medio de solicitud de parte interesada o de oficio, se demuestre que la persona que alega ser heredera sea una persona de las que indica el artículo 572 del Código Civil.

---

<sup>622</sup>José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 7a ed. (Naucalpan, México: Litoprocess, S. A. de C. V., 2016), 192.  
[https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_JOS%C3%89\\_OVALLE\\_FAVELA\\_pd](https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA_pd)

<sup>623</sup>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. "Proceso sucesorio: voto 00752 - 2020; 05 de octubre, 2020, 07:27", expediente: 19-000461-0217-CI, considerando, párr. III-IV.

La declaratoria de herederos sólo tiene como fin determinar quiénes son y quienes no son herederos, a como lo indica el nombre de la misma etapa, por lo que ningún otro aspecto puede ser discutido en ella. Para ello, basta ver lo que establece en su voto número 00188 - 2019 el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago Sede Cartago en cuanto a la función que cumple, dentro del proceso sucesorio, la etapa de declaratoria de herederos, fallando que:

La resolución donde se dispone la declaratoria de herederos y legatarios, tal y como lo prescribe la norma antes referida, de lo único que debe ocuparse es de indicar quiénes son las personas que según la ley o por disposición de última voluntad, merecen tener esa condición dentro de este proceso universal. Cuando estamos frente a una sucesión legítima, el legislador dispuso en el artículo 572 del Código Civil las personas con vocación hereditaria para ostentar la condición de herederos legítimos. Distinto acontece cuando estamos ante un sucesorio testamentario, aquí el causante es quien dispone quienes serán sus sucesores, a quienes desea heredar sus bienes, haciendo a un lado la línea de parentesco que prescribió el legislador.<sup>624</sup>

El voto anterior hace referencia y establece la única función que tiene la etapa de la declaratoria: la de establecer quienes son los herederos, ya sea por ley o por testamento. Se reitera también la condición imprescindible que tiene el artículo 572 para que se tramiten las sucesiones legítimas, siendo éste el fundamento principal de los procesos *ab intestato*, ya sea en sede judicial o en sede notarial.

La jurisprudencia también ha hecho referencia a lo que sucede cuando se discute sobre la calidad de los herederos o sobre la validez o eficacia del testamento, indicando que ambas situaciones dan lugar a que deba suspenderse en el momento procesal oportuno el sucesorio hasta la resolución definitiva de la controversia. Sin embargo, parece ser que el supuesto aplica solo para casos en que se cuestione la calidad de herederos. No aplicaría para aquellos casos en donde una persona que no fue declarada como heredera en la declaración de herederos se apersona al proceso alegando su condición de tal y solicitando que se le incluya en la partición. Para muestra, el voto 00409 - 2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia establece los siguiente:

Cabe destacar que el artículo 120 del Código Procesal Civil, de forma indirecta conduce a señalar que la vía para determinar y/o discutir sobre validez o eficacia del testamento, no es precisamente el propio proceso sucesorio, cuando señala dicho artículo lo siguiente: **"Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores. Validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva."** (Lo puesto en negrita es del original). Ni siquiera consideramos que pueda discutirse la pretensión de la gestionante en la vía incidental, toda vez, que las oposiciones que se señalan en

---

<sup>624</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago. "Proceso sucesorio: voto 00188 - 2019; 25 de septiembre, 2020, 08:42", expediente:14-000264-0640-CI - 8, considerando, párr. III.

el artículo 123 del Código Procesal Civil, se refieren a aspectos procedimentales del sucesorio.<sup>625</sup>

Queda claro, según lo establecido en esta resolución, que hay casos en que ciertas pretensiones suspenden el proceso ya que no son asuntos que puedan ser resueltos en la vía incidental, es decir, dentro del mismo proceso sucesorio en tramitación. Por su naturaleza, algunas pretensiones en cuanto a la condición de los herederos deben ser resueltas en la vía ordinaria, como ya se había mencionado en el voto de cita.

El profesor Jorge López indica que esta etapa de declaración de herederos es una de las principales finalidades del proceso sucesorio. Y es que, claramente, el proceso sucesorio tiene como uno de sus fines que, por la muerte del causante, se tengan herederos, de modo que a manos de éstos se ponga el patrimonio subsistente para que el mismo siga existiendo en la realidad jurídica. Así, indica López González que:

Una de las finalidades del proceso sucesorio, según vimos oportunamente, es constatar y declarar la existencia de sucesores del causante (115). Tal constatación y declaración se debe hacer mediante resolución del tribunal, una vez transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones que se hayan formulado a la condición de sucesores.<sup>626</sup>

Se mencionó con antelación que pueden presentarse oposiciones a la condición de herederos de quienes esperan que sean declarados como tales. Pero cuando se resuelvan estas oposiciones (en caso de existir alguna), y cuando se cumpla el plazo de 15 días<sup>627</sup> que tienen los interesados para apersonarse al proceso, según el artículo que hace referencia a la resolución inicial (126.3 del CPC), inminentemente el tribunal debe declarar como sucesores a quienes lo hayan probado. Sobre el plazo de 15 días hábiles que tienen los sucesores para apersonarse al proceso alegando su condición y aceptando la herencia, el artículo 126.3 del Código Procesal Civil vino a acortar el plazo de 30 días que establecía el Código Civil en el artículo 529, quedando este último numeral de la siguiente manera:

Artículo 529.- El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contado desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise

<sup>625</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia. "Proceso sucesorio: voto 00409 - 2020; 27 de noviembre, 2020, expediente: 19-000511-0504-CI - 7, considerando, párr. II.

<sup>626</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de terceraía, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 161.

<sup>627</sup> 126.3 Resolución inicial. Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o a las personas con capacidades especiales. Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuera del caso notificar personalmente al heredero, y este se hallara fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiera entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.<sup>628</sup>

Este plazo de importancia para los fines que tiene el trabajo que acá se está desarrollando, ya que, como se verá en su momento, este es un cambio que ocasiona también la reducción, en un modo ideal, de la duración del procedimiento sucesorio extrajudicial que actualmente se tramita en los tribunales. Se hace esta afirmación considerando que el notario también debe dar 15 días hábiles, por medio de edicto, para que los interesados se presenten ante su notaría.

En materia de sucesiones siempre surge la pregunta de qué sucede si no existe ninguna persona que pueda ser declarada como sucesora del causante. En el ordenamiento jurídico se hizo el establecimiento, en el más que conocido artículo 572 del Código Civil, de que son herederas legítimas: “6) *Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.*”<sup>629</sup> En virtud de lo dicho, esta es la solución que se previó en el Derecho costarricense para sufragar la necesidad de que alguien fuese declarado propietario del patrimonio que dejó vacante el causante.

El mismo artículo 572 del Código Civil establece, con relación a este tema, que: “*Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.*”<sup>630</sup> Esta idea la reafirma el artículo 127 del Código Procesal Civil vigente, en tanto a que: “*Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.*”<sup>631</sup> Por ende, la declaratoria de sucesores puede realizarse solamente a favor de la junta de educación correspondiente.

---

<sup>628</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>629</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>630</sup> *Ibidem*.

<sup>631</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

Sin embargo, el ordenamiento jurídico de Costa Rica no es el único que prevé este tipo de solución para aquellos casos en los que no existan sucesores que puedan alegar su derecho sobre el patrimonio del causante. Por ejemplo, indica Cesar E. Fernández en su libro *“Manual de Sucesiones”*, el cual hace referencia al proceso sucesorio que se sigue en Perú, que:

Si muerto el causante no ha dejado sucesores testamentarios o legales, el juez o notario que conoce del proceso sucesorio adjudicará los bienes que integran la herencia a la Sociedad de Beneficencia o a falta de esta a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.<sup>632</sup>

Por lo tanto, según el ordenamiento jurídico de cada país, la solución que se dé a estos casos de falta de herederos, va a variar de una a otra. Así, se puede señalar que la disposición que contiene el ordenamiento jurídico costarricense es totalmente arbitraria a juicio de los legisladores.

La declaratoria de herederos y legatarios<sup>633</sup> como sucesores se hará según lo disponga el testamento; cuando no haya testamento se hará siguiendo lo que dispone la ley, como ya se explicó. En el título primero, capítulo primero de esta tesis, ya se hizo un análisis del artículo 522, que da pie a que: *“La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.”*<sup>634</sup> La condición de heredero y la condición de legatario ya se desarrolló ampliamente en el primer capítulo del título uno, el capítulo génesis de esta investigación.

En fin, ya decía Jorge López que esta etapa es una de las finalidades que tiene el proceso sucesorio, a lo que se puede agregar lo que decía el profesor Luis Francisco Vargas Soto en relación con el anterior proceso sucesorio, indicando que: *“A fin de poder arribar a la conclusión de un sucesorio, es indispensable que se constate la calidad de las personas que habrán de suceder al causante.”*<sup>635</sup> No hay que ignorar que esta es una de las etapas fundamentales de cualquier proceso sucesorio; incluso tratándose de una sucesión en sede notarial o de sede judicial.

---

<sup>632</sup>Cesar E. Fernández, Derecho de sucesiones, 1a ed. (Lima, Perú: Fondo Editorial, 2017), 193.

<sup>633</sup>La institución del legatario precisa el ámbito dentro del cual tienen operatividad los legados. El legatario solo se instituye por testamento, pero a diferencia del heredero voluntario puede ser instituido conjuntamente con herederos forzosos, porque la cuota legitimaria que corresponde a estos no puede ser afectada nunca con la cuota de libre disposición, que es de donde proviene el legado. Cesar E. Fernández, Derecho de sucesiones, 1a ed. (Lima, Perú: Fondo Editorial, 2017), 141.

<sup>634</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>635</sup>Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 341.



## **Sección 5. La eliminación de la junta de interesados del nuevo proceso sucesorio: la fijación de bases de partición y la implementación de una audiencia.**

Se hizo referencia y se analizó la etapa de junta de interesados cuando se estudió el anterior proceso sucesorio regulado en el derogado Código Procesal Civil de 1989, que en pocas palabras se refería a la respectiva votación que se debía realizar para decidir sobre varios aspectos de la tramitación del proceso sucesorio. Entre algunas de las decisiones que tomaba la Junta de interesados se encontraban: la designación del albacea definitivo, el inventario, el avalúo y los créditos que fuesen debidamente acreditados.<sup>636</sup>

Se puede indicar que existía un motivo fuerte para que se hiciese la eliminación de las juntas de herederos de los procesos sucesorios en sede judicial, y es que las juntas de interesados siempre han sido causa de trabas y lentitud en cualquier proceso en el que se realizan. El profesor Francisco Vargas Soto se refería al papel que tenía la anterior junta de interesados, que establecía el artículo 920 del Código Procesal Civil de 1989, de la siguiente manera:

El papel de dichas juntas es menor en las sucesiones que en los otros procesos concursales. Sin embargo, es cierto que la experiencia demuestra que aún en las sucesiones, son causas de retrasos e inconvenientes, y como veremos, resulta posible su sustitución sin que se cause problema a los interesados.<sup>637</sup>

Claramente, el profesor Vargas Soto ya había vislumbrado las desventajas de la Junta de interesados en el proceso sucesorio, por lo que hacía el planteamiento de su posible sustitución. En concordancia con el criterio de Vargas Soto, estas Juntas de interesados se dejaron fuera del actual proceso sucesorio que sigue el Código Procesal Civil que entró a regir en el año 2018 y que se encuentra vigente.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora sobre la Junta de interesados, a pesar de que la Junta de interesados era la máxima autoridad dentro del proceso sucesorio, como se explicó en su momento en la subsección 2.5 de la sección 2 del capítulo 1 del título 1, según lo indican Jiménez y Retana, se desechó del actual proceso por sus evidentes efectos contraproducentes y dilatorios.<sup>638</sup> Sobre la eliminación de la Junta de interesados, la

---

<sup>636</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 179.

<sup>637</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 287.

<sup>638</sup>La junta de interesados es la máxima autoridad de la sucesión, el juez lo que hace es cumplir con lo acordado por la junta, con apego a las disposiciones legales. Su resolución no plantea nada nuevo para las partes. Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio

jurisprudencia ha reiterado que, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 2018, el proceso sucesorio se compone únicamente de 4 etapas principales y no 5, como en antaño. Para muestra, se puede analizar lo fallado por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón, en el voto 00251-2020, subrayando:

No comparte este Tribunal de Alzada el criterio de la parte recurrente de que actualmente el proceso sucesorio se divide en 5 fases. Si bien es cierto, la ley no establece dichas etapas, la jurisprudencia que tiene un valor informador de las decisiones judiciales, había establecido en el Código Procesal Civil derogado, que el proceso sucesorio se dividía en 5 fases, que son: a. Apertura. b. Declaratoria de herederos. c. Inventario y avalúo de bienes. d. Junta de interesados. e. Partición o cuenta distributiva. Lo anterior se desprendía de los votos números 691-N de las 8:25 hrs del 2 de julio del 2003 y 1049-L de las 9:30 hrs del 4 de octubre del 2006, ambos del antiguo Tribunal Primero Civil de San José. No obstante, con la entrada en vigencia de la Reforma al Código Procesal Civil, en fecha 08 de octubre de 2018, se modificó las fases del proceso sucesorio que se venía aplicando en la legislación anterior, toda vez, que la fase de la junta de interesados fue modificada, y se integró como opción solo en caso de controversia con la distribución. Así las cosas, al no haberse cuestionado el monto concedido, sino la cantidad de fases del proceso sucesorio, se confirma lo resuelto por el Juzgado a-quo en este punto, al determinarse que el proceso sucesorio se compone actualmente de 4 fases (...).<sup>639</sup> *(El resaltado no corresponde al original)*

Es concreto el Tribunal de alzada en cuanto a que el proceso sucesorio actualmente solo tiene 4 fases, en virtud de que la junta de interesados ya no es una etapa concreta del proceso sucesorio. Sin embargo, el Tribunal aclara que sólo se efectuará la junta de interesados cuando subsista controversia en la distribución. (En todo caso, ya se verá, parece que hay un error en la interpretación que hace el tribunal, ya que las juntas de interesados fueron eliminadas de manera definitiva, y en su lugar se dispuso de una audiencia para la fijación de las bases para la partición judicial).

La junta de herederos, o de interesados, que se encontraba en el Código Procesal Civil de 1989, específicamente en los artículos 903 y 906 inicialmente y que luego pasaron a ser los artículos 926 y 929 del CPC cuando se realizó la reforma de la figura de la Administración y Reorganización con intervención judicial, era una figura jurídica compleja y tenía un sin fin de atribuciones y funciones dentro del proceso sucesorio por lo que complicaba la tramitación del mismo; es debido a la complejidad de dicha figura que, posiblemente, se da su eliminación del proceso. Sin embargo, en este trabajo no compete analizar en profundidad cuáles fueron los demás motivos para que se eliminara esta etapa

---

Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 103 <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

<sup>639</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00251 - 2020; 07 de Setiembre, 2020, 09:42 horas", expediente: 16-000134-0188-CI, considerando, párr. VI

del proceso. En su momento el profesor Vargas Soto se refería a la junta de interesados y quienes la componen, manifestando que: “*La junta de interesados está compuesta no solo por los que pudieran ostentar la calidad de sucesores, es decir, herederos o legatarios, sino también por los acreedores del causante*”<sup>640</sup> De ahí la múltiple cantidad de funciones atribuidas de dicha junta, sin embargo, el mismo profesor señaló que:

La Ley señala concretamente una serie de atribuciones de la junta de interesados las cuales, creemos nosotros, pueden perfectamente lograrse mediante otro mecanismo, lo cual habría permitido suprimir la junta y una simplificación del proceso.<sup>641</sup>

Considerando las críticas que en su momento efectuó el profesor Vargas Soto a la junta de interesados, viene al caso considerar que el Código Procesal Civil vigente optó por implementar una audiencia en la cual se hiciese una fijación de bases de la partición judicial, señalando su artículo 133.2:

133.2 Fijación de las bases de la partición judicial. Satisfechos o no los créditos, se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia para fijar las bases de la partición. Estas solo pueden resultar del acuerdo unánime de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviera ventilándose.<sup>642</sup>

Este modo de fijación de las bases de la partición judicial es una especie de “junta de interesados” que implementó el nuevo Código Procesal, sin embargo, sus atribuciones no están ni cerca de la gran cantidad que tenía la junta de interesados que se constituía como una de las etapas fundamentales del proceso sucesorio anterior. Además, es necesario hacer hincapié en que esta fijación de las bases de la partición judicial no se efectúa en todo proceso sucesorio, sino sólo en algunos, ya que el artículo 133.1 del Código Procesal Civil que entró en vigencia en el 2018 establece otra opción para efectuar una partición del acervo hereditario: la distribución por acuerdos de interesados. El Código Procesal Civil dispone lo siguiente sobre este nuevo modo de distribución, como alternativa a la de la fijación de bases de la partición judicial:

133.1 Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se

---

<sup>640</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 290.

<sup>641</sup>*Ibidem.*, 290.

<sup>642</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido.

Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.<sup>643</sup>

Acá, el nuevo Código Procesal Civil, establece la posibilidad de que los interesados, sin necesidad de autorización expresa, puedan acordar la manera en la que se distribuirán los bienes del haber sucesorio. Claramente, como se indicó, esto se llevaría a cabo sin necesidad de que se conforme “junta de interesados” alguna, basta que los interesados decidan cómo distribuir el haber sucesorio. Es menester mencionar que este acuerdo, que se efectúa sin audiencia de los interesados, debe ser homologado por el tribunal cuando alguno o algunos de los interesados sean ausentes, menores de edad o personas con capacidades especiales, lo que claramente en su caso señala en artículo 133.1 del CPC anteriormente citado.

Es importante indicar que esta manera en que se da la distribución por acuerdo de interesados guarda gran similitud con el procedimiento sucesorio extrajudicial que tramitan los notarios en su sede, en donde todos los interesados deben de estar de acuerdo en todo momento. Es decir, en ambos casos no debe haber oposición alguna, pero para efectos de la sucesión en sede notarial se debe observar lo que indica el artículo 129 del Código Notarial en cuanto a que este trámite es optativo.<sup>644</sup>

Sobre estos supuestos que establece el nuevo Código Procesal Civil en reemplazo de la “junta de interesados”, el profesor Jorge López González hace una serie de anotaciones y explicaciones. De esta manera, el profesor hace referencia a la partición consensuada en audiencia, mencionado en qué casos es que se da lugar a esta audiencia, que parecería ser un vestigio de lo que era la antigua junta de interesados, enunciando:

Es posible que, por cualquier otro motivo, los sucesores no se pongan de acuerdo para firmar el escrito de distribución de bienes no registrables o no sea posible que logren firmar la escritura de adjudicación de bienes registrables. En tal caso, aun existiendo créditos pendientes de pago, el tribunal debe convocar a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia oral para fijar las bases de la partición (133.2).<sup>645</sup>

---

<sup>643</sup> *Ibidem.*

<sup>644</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>645</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 177-178.

Primeramente, resulta evidente que la audiencia que se efectúa para tratar de fijar las bases de la partición judicial tiene un carácter totalmente subsidiario. Esta audiencia se da cuando no se cumpla el supuesto del artículo 133.1 del Código Procesal Civil que se refiere a la distribución por acuerdo de interesados. Asimismo, es competencia del tribunal correspondiente el convocar a todos los interesados a una audiencia, para el fin de llegar a un acuerdo unánime sobre la manera de distribución del patrimonio del causante.

El mismo autor, Jorge López, hace énfasis en que esta audiencia de fijación de las bases de la partición judicial, que no siempre se presenta en las sucesiones judiciales, es muy diferente a la anterior junta de interesados dispuesta en el artículo 905 del Código Procesal Civil de 1989 (sin embargo, guardan ambas audiencias similitud, pues, como se analizó en el apartado 2.5.1 de la sección 2 del primer capítulo del título, la etapa de junta de interesados no siempre se realizaba<sup>646</sup>, del mismo modo a como sucede con la audiencia que sustituyó la junta de interesados en el nuevo CPC, de fijación de las bases de la partición judicial). En esta audiencia que suplanta la junta de interesados, de efectuarse, lo único que se persigue es que los herederos puedan llegar a un acuerdo de fijación de bases para la partición judicial. Así, la audiencia para de fijación de las bases de la partición judicial solamente trata el aspecto de la partición, y no tienen las personas que participan en ella las mismas potestades que tenía aquel órgano del antiguo proceso sucesorio (junta de interesados), que incluso se señalaba como la máxima autoridad. Y así lo ratifica Jorge López González:

La redacción de la norma, en cuanto se refiere a fijar las “bases de la partición”, puede dar la idea, en nuestro criterio errónea, de que los interesados se van a reunir para darle algunos lineamientos al albacea sobre cómo hacer la partición. En mi criterio, ese pensamiento no es correcto y tendría como consecuencia una complicación de la partición que nos devolvería al Código de 1990.<sup>647</sup>

El autor plasma en esta idea, *a contrario sensu*, que la actual regulación que se dispuso, en vez de la anterior junta de interesados, tiene como fin eliminar o hacer mermar las complicaciones que se presentaban en esta etapa que se eliminó. Por eso, en su momento se señaló que el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur sede Pérez Zeledón, en el voto 00251-2020, comete un error al mencionar que en el nuevo proceso

---

<sup>646</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de febrero, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>647</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 178.

sucesorio la “junta de interesados” solo se presentaba en los casos en que existiese controversia con relación a la distribución.<sup>648</sup>

Como lo dijo López González, y compartiendo su posición, en modo alguno debe pensarse que la fijación de bases para la partición y su audiencia tienen como función dictar órdenes al albacea para que este haga la partición, o alguna otra función de la anterior junta de interesados. Claramente, si se interpretase que lo dispuesto en el artículo 133.2 sobre la audiencia para fijación de las bases de la partición judicial del CPC vigente tiene las mismas funciones dentro del proceso que las que tenía la antigua junta de interesados, se estaría cometiendo un grave error, y el tema de la partición seguiría generando los mismos problemas que se presentaban con la junta del anterior Código Procesal Civil.

Esta posibilidad de efectuar acuerdos para concretar la partición por medio del artículo 133.2 del CPC, que es el único fin que tiene la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial, y que debe ser en forma unánime, ha sido sostenido por la jurisprudencia a partir de la aplicación del nuevo proceso sucesorio. Para esto, se puede considerar el siguiente voto N° 00849 - 2020 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José:

En efecto, cuando se hace la audiencia para fijar las bases, salvo que se tomen acuerdos puntuales en todos los puntos que debe contener la partición, siempre debe el albacea formular en forma posterior, el proyecto final para su aprobación, dado que los acuerdos son vinculantes para esta persona. En este caso, parece que se confundió la supuesta partición con una especie de acuerdo de unos puntos que solo se debía homologar, lo cual no es del todo exacto en las sucesiones, según el ordinal 133.2 *ibídem*. En consecuencia, debe el juzgado de primera instancia corregir el procedimiento sucesorio conforme a lo explicado *supra*.<sup>649</sup>

En este caso, se habla de que la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial, cuando se realiza, tiene como fin que los interesados tomen acuerdos sobre todos los aspectos que deben sufragarse dentro de la partición. Así, aunque la función que tiene la audiencia es la fijación de las bases para la partición judicial, de igual manera en ella se

---

<sup>648</sup>No comparte este Tribunal de Alzada el criterio de la parte recurrente de que actualmente el proceso sucesorio se divide en 5 fases. Si bien es cierto, la ley no establece dichas etapas, la jurisprudencia que tiene un valor informador de las decisiones judiciales, había establecido en el Código Procesal Civil derogado, que el proceso sucesorio se dividía en 5 fases, que son: a. Apertura. b. Declaratoria de herederos. c. Inventario y avalúo de bienes. d. Junta de interesados. e. Partición o cuenta distributiva. Lo anterior se desprende de los votos números 691-N de las 8:25 hrs del 2 de julio del 2003 y 1049-L de las 9:30 hrs del 4 de octubre del 2006, ambos del antiguo Tribunal Primero Civil de San José. No obstante, con la entrada en vigencia de la Reforma al Código Procesal Civil, en fecha 08 de octubre de 2018, se modificó las fases del proceso sucesorio que se venía aplicando en la legislación anterior, toda vez, que la fase de la junta de interesados fue modificada, y se integró como opción solo en caso de controversia con la distribución. Así las cosas, al no haberse cuestionado el monto concedido, sino la cantidad de fases del proceso sucesorio, se confirma lo resuelto por el Juzgado a quo en este punto, al determinarse que el proceso sucesorio se compone actualmente de 4 fases (...). Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00251 - 2020; 07 de Setiembre, 2020, 09:42 horas”, expediente: 16-000134-0188-CI, considerando, párr. VI

<sup>649</sup>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. “Proceso sucesorio: voto N° 00849 - 2020; 06 de noviembre, 2020, 10:00 horas”, expediente: 19-000080-0197-CI, considerando, párr. IV.

discuten todos los puntos de la partición sobre los que se deben tomar decisiones, es a causa de ello que se requiere unanimidad de los interesados para su aprobación. Pero, ya se verá en el análisis de la partición que, de no darse un acuerdo en esta audiencia de fijación de las bases de la partición judicial, el albacea podrá plantear un proyecto de partición; sin embargo, la aprobación de este proyecto tiene un procedimiento que se analizará más adelante, en la sección 6 del presente capítulo.

Al igual que el recién citado voto número 00849 - 2020 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda, el profesor Jorge López, quien ha tratado ampliamente el nuevo proceso sucesorio en sede judicial, se refiere a los alcances de la fijación de las bases de la partición judicial y a su audiencia. En su análisis, el profesor dice lo siguiente sobre la finalidad de la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial y sobre los interesados del proceso:

La idea es que se reúnan y se pongan de acuerdo sobre la forma en que se va a hacer el reparto y pago de deudas. Esa forma de distribución solo puede resultar del acuerdo unánime de todos los interesados y en ese caso son vinculantes para el albacea. La idea es que ese acuerdo se suscriba en ese mismo momento, para evitar arrepentimientos futuros. Se entiende que son vinculantes para el albacea al momento de ejecutarlas.<sup>650</sup>

El extracto anterior establece lo que la jurisprudencia también ha señalado sobre la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial. El profesor López González reitera que la meta es que los interesados tomen una decisión unánime sobre el pago de deudas y el reparto del haber sucesorio restante. Asimismo, es claro que este acuerdo, en congruencia con el citado voto N° 00849 - 2020 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda, es vinculante para el albacea sin excepción alguna.

Es claro que en la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial debe de tomarse una decisión, con aprobación unánime, sobre la totalidad de los gastos que acarrea el proceso sucesorio judicial. Va a ser importante que dicha decisión verse sobre todo el alcance jurídico y económico que tiene que tener una partición en sede judicial.<sup>651</sup>

Por último, se debe mencionar que, indudablemente, los acuerdos se tomarán por unanimidad sobre todos los aspectos que deberían ser tratados para efectos de la partición judicial, así, estos se constituyen en la partición final sin que se dé una participación activa del albacea y sin que el tribunal deba realizar una aprobación alguna. Claro, diferente situación se presentaría si en la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial

---

<sup>650</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 178.

<sup>651</sup>En dicho acuerdo se debe reservar lo que corresponda a satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro para ejecutar la partición. Además, se debe reservar lo que corresponda para hacer frente a cualquier reclamación de acreedores que estuviera ventilando (133.2). *Ibidem*.

que se realice, en la cual comparecen los interesados, no fuese posible llegar a un acuerdo total sobre cómo proceder en la realización de la partición (situación que se analiza en la próxima sección).

Es en virtud de lo señalado sobre la audiencia de fijación de las bases de la partición judicial y sobre la distribución por acuerdo de interesados que se espera que el proceso sucesorio sea más eficaz, práctico y veloz que el anterior proceso sucesorio que contaba con la etapa de junta de interesados, la cual era, como se mencionó, una de las 5 etapas del proceso, en tanto a que la forma de resolver la partición se hace de manera más sencilla. Claro, la forma de resolver la sucesión es más sencilla en tanto se cumpla con todos los supuestos que establece la fijación de las bases de la partición judicial. Esta posición la sustenta el profesor Jorge López González exponiendo, en el último párrafo de su análisis de esta nueva disposición, que, en fin:

Si hay acuerdo unánime de todos los interesados, esos acuerdos constituyen la partición y el tribunal debe limitarse a ejecutarla. En este supuesto concreto, el albacea no tiene que presentar ninguna partición, ni el tribunal tiene que aprobar nada. La partición ya la hicieron los sucesores de común acuerdo y lo único que queda es ejecutar.<sup>652</sup>

Tal manera de resolver la partición judicial sería, al menos utópicamente, la ideal y a la cual debería aspirar todo proceso sucesorio en sede judicial. Esto haría de las sucesiones un proceso expedito, económico y con un papel pasivo y poco participativo del albacea y, con mayor importancia, del tribunal correspondiente.

En conclusión, es claro que con este cambio se busca una reducción en la duración del proceso sucesorio, considerando que el Derecho siempre debería influir en la realidad dando una solución lo más eficaz y fácil para alcanzar los objetivos deseados. Por otra parte, este tipo de repartición en sede judicial, en la cual hay acuerdo unánime de todos los interesados, guarda una gran similitud y un estrecho ligamen con lo que debe darse siempre en todo procedimiento sucesorio extrajudicial.

## **Sección 6. Cuarta etapa: La partición.**

El proceso sucesorio en sede judicial tiene como última fase la partición de los bienes que componían el patrimonio del causante. En esta etapa, a como lo indica su

---

<sup>652</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 178.



nombre, se le dará a cada heredero o legatario la parte que les correspondiere, en cuanto a que:

Una vez que existe resolución firme que declara sucesores (herederos y legatarios), está aprobado el inventario y el avalúo de los bienes y se han determinado los créditos a cargo de la sucesión, comienza la etapa de distribución y partición de bienes sucesorios. Es en este momento que se va a establecer la forma en que cada heredero o sucesor va a recibir su cuota hereditaria y como se va a pagar a los acreedores, los honorarios del albacea, los honorarios de abogado y cualquier otro extremo pendiente.<sup>653</sup>

En esta cita se resume de manera concisa y precisa la finalidad que tiene la etapa de la partición como parte del proceso sucesorio. Pero, algo que es necesario de indicar, a como lo hace el profesor Jorge López, es que en esta etapa no se hace solamente la entrega a los herederos y a los legatarios de sus cuotas, sino que también se cancela lo adeudado por el causante a los deudores, los honorarios correspondientes y demás pasivos del haber sucesorio.

La distribución o partición del haber sucesorio encuentra su fundamento en el artículo 133 del Código Procesal Civil<sup>654</sup>, el que en sus diferentes disposiciones trata aspectos como: 1. Distribución por acuerdo de interesados. 2. Fijación de las bases de la partición judicial. 3. Proyecto de partición. 4. Particiones parciales. 5. Ejecución de la partición. 6. La terminación del proceso sucesorio.

Al ver el tratamiento que da el artículo 133 del Código Procesal Civil a la etapa de la partición queda claro que con ella se da la finalización del proceso sucesorio. Es por esta razón que el proceso se da por terminado al finalizar la presente etapa con la distribución del haber hereditario, como se verá a continuación.

Ahora sí, continuando con el estudio, la primera modalidad que expone el CPC para realizar la partición es aquella que se realiza por voluntad de los interesados, existiendo mutuo acuerdo en cuanto a todos los puntos que debe tocar la partición. Por lo tanto, se puede decir que este es el modo más sencillo en que se realice la partición, no habiendo contención alguna entre los interesados; indica el artículo 133.1 en cuanto a esta distribución por acuerdo de interesados:

133.1 Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en

---

<sup>653</sup> *Ibidem*, 176.

<sup>654</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido.<sup>655</sup>

Deja establecido este artículo 133.1 del CPC vigente que, en todos los casos, para que se tome esta decisión es necesario que no exista controversia alguna sobre la tramitación del proceso que deba ser resuelta; si hay cualquier controversia, la distribución por acuerdo de interesados se torna improcedente. Asimismo, es importante tomar en cuenta que para aquellos acuerdos que versen sobre bienes inscribibles, basta con la escritura de adjudicación y el envío de copia autenticada del mismo al tribunal para que dicho acuerdo se tome como hecho y aprobado. En virtud de lo anterior, es fundamental tomar la exposición que hace en su voto N° 0034-2020 el Tribunal Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil, la cual afirma que:

En el primero de los casos, todas las personas interesadas, de común acuerdo, pueden disponer sobre la distribución de los bienes, incluso sin que sea necesaria la autorización del Tribunal. El Código Procesal Civil establece como requisito formal que dicha distribución se haga en escritura pública, si se trata de bienes que deben registrarse. Además, se debe enviar copia auténtica que será agregada al expediente. Si no hubiera bienes registrables, basta con comunicar lo convenido. No se exige que el Tribunal deba dictar resolución alguna sobre la partición privada, salvo cuando involucren intereses de ausentes, o bien, intervengan personas menores de edad o con capacidades especiales, casos en los cuales se requiere la homologación por parte de la autoridad judicial para que el acuerdo adquiera validez (artículo 133.1)<sup>656</sup>

Esta resolución hace ver que en el caso en que el haber sucesorio se distribuya por acuerdo de interesados, vía 133.1 del CPC, y que los bienes no sean inscribibles, bastará que se haga un comunicado al tribunal sobre el acuerdo tomado. Del mismo modo, resalta el hecho de que el tribunal correspondiente no deberá dar autorización sobre el acuerdo tomado siempre que no intervengan en el proceso personas menores de edad, con capacidades especiales ni ausentes; eso sí, en caso de que sí intervengan estas personas en el proceso sucesorio, el tribunal deberá homologar el acuerdo, pero, resaltando, sin la intervención de estas personas el tribunal no deberá emitir resolución alguna.<sup>657</sup>

La segunda manera que establece el Código Procesal Civil vigente para que se realice la partición, y dar así por terminado el proceso sucesorio, es la fijación de bases para la partición judicial. Es evidente que este modo de partición procederá cuando no sea posible la distribución por acuerdo de interesados que se encuentra contenida en el anteriormente analizado artículo 133.1 del mismo cuerpo normativo. Por ende, de manera

---

<sup>655</sup> *Ibidem*.

<sup>656</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste, Sede Liberia, "Proceso Sucesorio: voto 00034-20; 12 de febrero 2020, 13:16 horas", expediente 11-100190-0927-ci, *considerando*, párr. III.

<sup>657</sup> El mismo artículo 133.1 del CPC del 2016 en su última línea indica que: Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.

subsidiaria se puede realizar la partición siguiendo lo dispuesto en el artículo 133.2, que indica:

**133.2 Fijación de las bases de la partición judicial.** Satisfechos o no los créditos, se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia para fijar las bases de la partición. Estas solo pueden resultar del acuerdo unánime de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviera ventilándose.<sup>658</sup>

La audiencia de fijación de las bases de la partición judicial se realiza con el fin de que se pueda llegar a un acuerdo total por parte de los interesados sobre la partición, dando lugar, evidentemente, a la fijación de las bases de la partición judicial, como ya se hizo referencia cuando se trató el tema de la eliminación de la junta de herederos del nuevo proceso sucesorio judicial. Esta forma de distribución del haber sucesorio es la fase del actual proceso que guarda mayor similitud con la anterior junta de interesados, pero sin dejar de lado que la única función de esta audiencia, como lo subraya el artículo que la introduce, tiene como fin el acordar la distribución del haber sucesorio y la cancelación de los rubros correspondientes que se desprendan del proceso.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la disposición 133.2 del CPC sobre la fijación de bases de la partición judicial, es imprescindible subrayar que para que el acuerdo que se tome en dicha audiencia de fijación de las bases de la partición judicial sea válido debe ser aprobado por decisión unánime de todos los interesados. Así, todos los interesados tienen que dar el visto bueno; no aplica mayoría alguna, es un tema de todos o de ninguno. En este tipo de distribución el albacea tiene una función totalmente pasiva y su participación se reduce a la mera aplicación de lo resuelto por los interesados.

Continuando con el estudio de las modalidades de partición del haber sucesorio que se disponen en el nuevo proceso sucesorio del CPC de 2018, el numeral 133.3 es otro de los artículos que establece el código con el propósito de que se pueda alcanzar la partición dentro de un proceso sucesorio y para que el mismo pueda darse por concluido. Dicho artículo establece lo concerniente al proyecto de partición, el cual se aplicará cuando no se pueda dar la partición en virtud de las dos modalidades anteriores de los artículos 133.1 y 133.2 del mismo CPC. El proyecto de partición lo realizará el albacea como última alternativa a la partición final, indicando:

**133.3 Proyecto de partición.** Si no existe acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de partición, el

---

<sup>658</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende bienes registrables deberá contener las formalidades y los requisitos necesarios para la inscripción.

Esta es la solución que da el nuevo CPC a la falta de acuerdo entre los interesados para que se realice de determinada manera la distribución del haber sucesorio. Sobre el proyecto de partición dice Jorge López: *“Si los herederos no pudieron hacer el reparto de común acuerdo y no existieron acuerdos unánimes en la audiencia fijada para hacer el reparto consensuado, el albacea debe presentar un proyecto de partición.”*<sup>659</sup> Acá se denota el carácter residual del proyecto de partición que lleva a cabo el albacea, dando lugar a una participación activa de su persona en la etapa de partición. En todo caso, el albacea debe tomar en cuenta lo que se discutió en la audiencia para la fijación de bases en la cual no hubo acuerdo unánime del artículo 133.2 del CPC.<sup>660</sup>

Hay un sin fin de oposiciones a la distribución por acuerdo de interesados que daría lugar a que, si no se realiza la fijación de bases para la partición en la audiencia, el albacea deba realizar el proyecto de partición. Esto según el analizado artículo 133.3 del Código Procesal Civil y a cómo lo resuelve el Tribunal de Apelación en el siguiente voto:

Y porque se dice esto, porque el bien como tal forma parte del haber hereditario, y si los herederos no logran ponerse de acuerdo en cuanto a su distribución, tomando en cuenta el origen de pertenencia del bien, sea a cuál de los causantes corresponde, de acuerdo a la información de titularidad que existe en los autos, si es un bien ganancial o no, etc; en consecuencia queda el albacea facultado de pleno derecho para presentar el proyecto de partición y cualquier oposición se substanciará en la vía incidental, a tenor de lo prescrito por el numeral 133.3 del Código Procesal Civil; así pues esta articulación merece ser rechazada por no ser el tipo de incidencia donde corresponde discutir lo pretendido por el incidentista.<sup>661</sup>

Para comprender lo que quiere decir el Tribunal de Apelación, basta con considerar lo que ya se dijo sobre la falta de acuerdo de la totalidad de los interesados acerca de la distribución del haber sucesorio del artículo 133 del CPC. En tanto, al no haber acuerdo, según el voto citado, el albacea tendrá que realizar el proyecto de partición para que sea presentado a los interesados. Las oposiciones al proyecto presentado por el albacea sí deben ser resueltas en vía incidental; sin embargo, la vía incidental no era plausible para el

---

<sup>659</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 178.

<sup>660</sup> *Ibidem*.

<sup>661</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 178.

caso que exponía esta jurisprudencia. Para ello basta ver lo que establece el mismo artículo 133.3 del CPC indicado, versando:

133.3 Proyecto de partición. (...) El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición se substanciará por el procedimiento incidental. Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, las personas con capacidades especiales o las ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuera posible corregirlo lo improbará para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte. La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material. Si la partición es de mayor cuantía, solo tendrá recurso de casación; si es de menor cuantía, únicamente tendrá apelación.<sup>662</sup>

Se puede indicar que los interesados podrán hacer observaciones, que pueden ser tomadas en cuenta por el albacea y que pueden ser aprobadas por los demás interesados. Sin embargo, a cómo se veía en la jurisprudencia indicada, en esta etapa se pueden presentar oposiciones al proyecto de partición que el albacea realizó, lo que da lugar a que se deba resolver el desacuerdo por medio de la vía incidental (ver artículo 113 del vigente CPC).<sup>663</sup> Es importante señalar que cuando se resuelva la oposición y se aprueba la partición, la misma tendrá carácter de cosa juzgada, teniendo dicha resolución recurso de casación o de apelación, dependiendo de si el proceso es de mayor o de menor cuantía.

Queda claro que el albacea deberá, en todo momento, respetar los derechos de los interesados, ya que de no hacerlo así y actuando en contrariedad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, sería sometido inmediatamente al trámite de remoción.<sup>664</sup>

---

<sup>662</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>663</sup>Si hay alguna oposición, acerca de la misma se confiere audiencia por tres días al albacea y si es necesario se señala una audiencia oral para practicar la prueba (113 y 133.3 pár. 2. °). Una vez agotado el trámite incidental de la oposición el tribunal debe dictar la resolución final sobre el proyecto de partición. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 179.

<sup>664</sup>En este sentido, si bien se le apercibió a la señora [Nombre 005] que si no cumplía podría ser removida, lo cierto es que la misma presentó en tiempo el nuevo proyecto de partición sobre el cual, al momento de presentarse la incidencia el juzgador no se había pronunciado, por lo que resulta prematuro indicar que la Albacea incurrió en negligencia o alguna otra conducta que refleje un incumplimiento de sus funciones en perjuicio de la sucesión. En este sentido, tal y como lo indica la resolución recurrida, al momento de resolver, no existen elementos suficientes para determinar que ha existido un incumplimiento grave de las obligaciones de la representante del sucesorio, siendo que los defectos de la partición y la prevención de corrección sino resultan reiterados no pueden apreciarse como único motivo para la remoción. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia, "Proceso sucesorio: voto 00274-2020; 30 de setiembre 1010, 14:05 horas", expediente 17-000014-1309-ci, *considerando*, párr. VIII.

Evidentemente el CPC de 2018 proporciona diversas soluciones para que dentro de un proceso sucesorio se pueda realizar la etapa de partición y, así, se pueda dar también la finalización del sucesorio, previendo los diferentes cuadros fácticos que se pueden presentar al momento de tomar tal decisión. Consecuentemente, de no ser posible la partición definitiva, según el artículo 133.4 del vigente Código Procesal Civil procede lo siguiente:

133.4 Particiones parciales. Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.<sup>665</sup>

Las particiones parciales son otra alternativa que proporciona el nuevo CPC de 2018. Sin embargo, al recurrir a dicha alternativa, se debe tener en cuenta que dichas particiones se deben hacer respetando la seguridad de los acreedores del causante que en el proceso sucesorio están tratando de que sus créditos sean reconocidos y sufragados. Además, debe asegurarse la distribución definitiva, es decir, evitando el peligro de que esta sea menoscabada, sobre esto dice el profesor Jorge López que: *“De acuerdo con el Código, todas esas particiones parciales deben ser aprobadas por el tribunal, sea que se hagan por voluntad de los interesados o mediante partición consensuada.”*<sup>666</sup> De este modo, las particiones parciales no deberían ser aprobadas, en modo alguno, cuando subsistan los peligros antes indicados.

En otro orden de ideas, se debe mencionar que una vez aprobado el proyecto de partición del haber sucesorio, es procedente la ejecución de la partición conforme a lo que se dispuso en dicho proyecto. Sobre esta ejecución de la partición, indica el Código Procesal Civil en su artículo 133.5 que:

133.5 Ejecución de la partición. Aprobada en firme la partición, se pondrán los bienes a disposición de los adjudicatarios. Tratándose de bienes registrables, su inscripción se hará mediante protocolización notarial. Si se tratara de documentos o títulos de crédito, se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva.<sup>667</sup>

Como se evidencia en el artículo de cita, al igual que los demás modos de distribución del haber sucesorio que contiene el vigente CPC para el proceso sucesorio en

---

<sup>665</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>666</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 180.

<sup>667</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

sede judicial, cuando se apruebe el proyecto de partición se deben poner los bienes en manos de los adjudicatarios de manera inmediata; siendo siempre importante la protocolización de la partición que verse sobre bienes inscribibles del acervo hereditario.

Por último, con esta etapa de ejecución se concluye el proceso sucesorio. Así, según el artículo 133.6 del CPC: *“El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber.”*<sup>668</sup> Estos dos presupuestos son necesarios para que el proceso sucesorio se dé por terminado, si no se dan el proceso podría quedar abierto; sin embargo, señala López González:

La rendición de cuentas finales no es presupuesto cuando al albacea se le haya eximido de rendirlas (133.6). En ese caso, el proceso estará por terminado cuando se haya ejecutado totalmente la distribución. Así, la nueva normativa se ajusta a la doctrina procesal que entiende que el proceso no se termina con la sentencia, sino con la ejecución.<sup>669</sup>

Es claro lo anterior evita que el proceso no se cierre por falta de declaración de cuenta final del albacea. Esto en virtud de que se ha eximido el albacea de tal acto y de que se ha realizado la distribución total del patrimonio del causante en la sucesión.

En fin, como se verá a continuación, en el siguiente apartado, cumplidos los requisitos para la finalización del proceso sucesorio, el Código Procesal Civil dispone la reapertura del proceso sucesorio, siempre que subsistan una serie de causales.

## **Sección 7. Reapertura.**

En este apartado conviene realizar un estudio del procedimiento que se debe seguir una vez que ya concluido el proceso sucesorio se desee, o se requiera, apertura el mismo nuevamente. Esto se puede dar por la aparición de nuevos bienes, no tomados en cuenta anteriormente en el proceso, o por el surgimiento de reclamos o situaciones jurídicas que ameriten una reapertura del proceso, según dispone el 134 del CPC actual.

Entonces, se requiere de varios presupuestos para la reapertura del proceso sucesorio: primero, que el proceso sucesorio haya terminado y, segundo, que se presenten uno o varios de los casos mencionados (nuevos bienes o reclamos-situaciones que ameriten la reapertura). Estos escenarios son los únicos que podrían justificar una reapertura del proceso de acuerdo con el artículo 134 del CPC. En todo caso, siempre se debe tomar en cuenta que *“la reapertura no afectará la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con*

---

<sup>668</sup> *Ibidem.*

<sup>669</sup> *Ibidem.*

anterioridad.”<sup>670</sup> Este es un aspecto que se recalca en la siguiente sentencia del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda:

Esto sería improcedente, pues por disposición expresa de los numerales 134.1 y 134.2 del Código Procesal Civil, vigente al hacerse esta solicitud, no cabe una reapertura con la finalidad de afectar una partición extrajudicial o una judicial aprobada. Por ende, solicitar la inclusión de un nuevo heredero y revertir en parte la adjudicación del único bien hereditario, no puede prosperar cuando ya la partición extrajudicial se efectuó y el proceso concluyó. Como se afirmó en el auto apelado, es mediante la vía ordinaria que el heredero que no se apersonó al sucesorio en el plazo otorgado al efecto y durante su tramitación, podrá reclamar contra quienes ya se adjudicaron los bienes, por considerar tener igual o mejor derecho a heredar.<sup>671</sup>

Del extracto anterior se puede concluir que el ordenamiento jurídico protege los derechos que les fueron otorgados a los herederos, y es comprensible debido a que se trata de situaciones jurídicas ya consolidadas. Pero en tal caso, el mismo ordenamiento también proporciona una solución para resolver la controversia; así, lo único que se podría realizar para solicitar la inclusión de un nuevo heredero y revertir la adjudicación del patrimonio hereditario, como se había mencionado con la reapertura del antiguo proceso sucesorio del derogado CPC, es la interposición de un proceso ordinario. El proceso ordinario se realiza con el fin de que el nuevo heredero exponga la situación y, de esta manera, se determine la solución jurídica pertinente.

Por otro lado, un aspecto adicional, que es imperioso de recordar, es que para reabrir un proceso sucesorio debe haber un proceso sucesorio ya concluido. En este sentido se puede citar el siguiente voto del Tribunal Agrario:

(...) se dispuso el archivo definitivo del proceso, sin embargo, posteriormente mediante resolución de las dieciséis horas y uno minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte se anuló. Esto presupone que pese a la errónea interpretación que tienen las partes de la reapertura del proceso, en la realidad procesal, dicha nulidad genera en un estricto orden la inexistencia del archivo, por lo cual no puede considerarse que exista una reapertura del procedimiento, sino lo que es claramente, la continuación del mismo; resolución que se encuentra a estas alturas firme.<sup>672</sup> (El resaltado no corresponde al original)

El extracto anterior aclara el concepto de reapertura del proceso sucesorio, pues no es aplicable el término a todos aquellos supuestos en los cuales se retoma la tramitación del mismo. Como menciona el numeral 134, se debe tratar de procesos ya finalizados, es decir,

---

<sup>670</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>671</sup> Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. “Proceso sucesorio: voto N° 00529 - 2020; 10 de julio, 2020 a las 14:40 horas”, expediente 15-100008-0217-CI, considerando, párr. III.

<sup>672</sup> Tribunal Agrario. “Proceso sucesorio: voto N° 01125 - 2020; 16 de noviembre, 2020, 09:39 horas”, expediente 16-000115-0507-AG, considerando, párr. IV.



en los cuales ya se han efectuado y concluido todas las cuatro etapas analizadas previamente en el presente trabajo (la apertura, el inventario y avalúo, la declaración de herederos y la partición). En este mismo orden de ideas, se ha dicho que dentro del cuadro fáctico que contempla el código para una reapertura no se encuentra la siguiente situación descrita en el voto N° 00287 - 2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil:

I) Presenta el señor [Nombre 001] solicitud de reapertura de este proceso. Alega que notarialmente se tramitó el sucesorio de [Nombre 001], que se tomaron acuerdos de distribución de bienes, que incluía adjudicar varios bienes inmuebles y acciones. Que a la fecha no se han hecho los traspasos a su favor, que la albacea continúa disfrutando de bienes que le corresponden a él.

II) El artículo 134.1 establece los supuestos para la apertura de un proceso sucesorio. Concretamente si surgen nuevos bienes no tomados en cuenta, reclamaciones o situaciones que así lo ameriten. Revisado el expediente, tenemos que lo que quiere el promovente, es que se ejecuten los acuerdos, que constan en la escritura (...) de la notaría Ingrid Vanessa Otoya Murillo. Estamos ante un tema de ejecución de acuerdo tomados entre herederos, no bajo los supuestos de re apertura del proceso sucesorio, ello según el artículo citado supra. Obviamente existe un compromiso del notario, ante la cual se tomaron los acuerdos y se protocolizaron los mismos, de llevar a cabo las labores necesarias, para que estos se ejecuten en cuanto a la repartición del patrimonio de esta universalidad, no obstante, no es esta la vía para ello. Lo aquí alegado puede ser discutido bajo la normativa que regula la actuación de los notarios.<sup>673</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Como se evidencia, es necesario insistir en la claridad de la redacción del artículo 134 del CPC vigente: únicamente se puede realizar una reapertura del proceso sucesorio cuando haya finalizado el mismo y “*aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura.*”<sup>674</sup> Siendo así, cualquier otro supuesto fáctico que no esté contemplado en el recién mencionado no se puede tramitar por medio de una reapertura del sucesorio. Por lo tanto, no se puede tramitar por medio de reapertura la ejecución de partición, la redistribución de un haber ya ejecutado por la finalización de un proceso ni cualquier otro escenario que no se contemple en el artículo 134.1 del Código Procesal Civil, como resalta el mismo voto N° 00287 - 2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil de cita.

Igualmente, así como se debe distinguir cuando no es procedente una reapertura del proceso sucesorio, también se debe distinguir cuando sí se debe recurrir al procedimiento que invoca el artículo 134 del CPC de cita. Para una mejor comprensión de la procedencia

---

<sup>673</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00287 - 2020; 09 de diciembre, 2020, 15:18 horas”, expediente 19-000203-0678-CI, considerando, párr. I-II.

<sup>674</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 07 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

de la reapertura de un proceso sucesorio, se puede tomar el siguiente caso del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia:

Como no es posible admitir la coexistencia de un proceso notarial y uno judicial, sino que como regla de principio el segundo se debe acumular al primero, si este aún se encuentra en trámite pues de lo contrario se debe promover su reapertura ante la notaría respectiva [8.5 y 121 CPC], y al no tratarse la gestión actual ni siquiera de una reapertura para judicializar por contención una mortual notarial pendiente con la misma validez [129, 133 y 134 del Código Notarial], designar nuevo albacea -que todavía lo hay en sede notarial según se indica, a quien debe conservarse salvo remoción justificada- ni repartir bienes de aparición posterior [134 CPC] -de hecho reconoce el recurrente que todos los bienes ya han sido adjudicados-, no tiene ninguna finalidad útil mantener abierta la sucesión en vía judicial si no se está tramitando para dotarla de representación o para distribuir otros bienes, en cuyo caso sí sería pertinente constatar y declarar nuevos sucesores [115 y 134 CPC]. Adviértase que cuando el Código Procesal Civil trata sobre reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura [134.1], no se refiere a nuevas discusiones sobre la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad [134.2].<sup>675</sup> (El resaltado no corresponde al original)

En el caso expuesto se evidencia que se debe identificar cuándo procede la reapertura del proceso y cuándo procede otra figura como, por ejemplo, la acumulación de procesos sucesorios contemplada en el artículo 121 del Código de rito. Todo se reduce, nuevamente, a identificar si ya se concluyó o no uno de los procesos o procedimientos sucesorios tramitados.

Entonces, de acuerdo con el voto recién citado, es claro que cuando ya feneció la tramitación de un sucesorio, aunque sea en vías diferentes (judicial y notarial), se debe realizar una reapertura del mismo. Pero si aún están tramitándose ambos, entonces procede una acumulación de procesos, no una reapertura del sucesorio. En tal supuesto fáctico, el proceso sucesorio promovido en sede judicial se debe acumular a la sucesión notarial de ser procedente. Si la acumulación no fuera procedente (por no cumplirse los supuestos de la sucesión notarial), el sucesorio iniciado en sede notarial se debe acumular al sucesorio judicial, según reza el numeral 121 del CPC de 2018.

De manera similar, no se debe confundir un inventario de bienes que se realiza una vez concluido el proceso sucesorio, que se debe tramitar vía 134 del CPC, con el primer inventario que se realiza para la partición en la inicial tramitación de una sucesión, regulado en el artículo 128.1 del Código de rito. Se trata de una misma acción, pero en escenarios completamente distintos. Esta misma idea la expone la siguiente resolución del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera:

---

<sup>675</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. "Proceso sucesorio: Nº 00322 - 2020; 27 de octubre, 2020, 16:05 horas", expediente 19-000084-0504-CI, considerando, párr. III.

Tratándose del inventario de bienes, conforme al artículo 128.1 de dicho código, el albacea es el encomendado en primera línea, a inventariar bienes de la sucesión. Una vez que lo realice –estipula la norma indicada-, por un plazo de cinco días, el tribunal debe ponerlo en conocimiento de las personas interesadas. Luego, transcurrida dicha audiencia y de estar ya declarados los herederos de la sucesión, si no hay objeciones, el inventario se tendría por aprobado, según indica el subsiguiente canon 128.2.

En cuanto a dicho procedimiento, cabe hacer dos observaciones: Primero, por identidad de razón, el trámite descrito aplica tanto para la presentación formal del primer inventario, como para cualquier inclusión o ampliación que gestione la persona albacea de forma sobrevenida, mientras el proceso no haya fenecido, pues en este último supuesto lo que se impone es tramitar la reapertura de la mortal –precepto 134 del CPC-.<sup>676</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Entonces, es necesario distinguir entre diferentes etapas que se efectúan antes de finalizado el proceso y etapas que se efectúan después de finalizado el proceso. Es decir, distinguir bajo qué supuestos se dan las etapas a evaluar, debido a que, como se mencionó, aunque ambas pueden versar sobre la realización de las mismas acciones, como, por ejemplo, la realización de inventario, aun así, se deben tramitar de diferentes maneras, pues para cada una el ordenamiento otorga presupuestos y tratamientos diferentes.

En el mismo orden de ideas, y continuando con el argumento, para muestra, según se evidencia en el extracto de la sentencia, el inventario antes de que finalice el proceso se realiza según lo dispuesto en el artículo 128.1 del CPC. Contrario a lo anterior, para el inventario de nuevos bienes, habiendo acabado el proceso sucesorio, se debe seguir el procedimiento para la reapertura del proceso sucesorio. En otras palabras, se debe insistir en que si se desea inventariar (incluir) bienes en un proceso sucesorio ya concluido, entonces se debe realizar una reapertura de dicho proceso, como dispone el 134 del CPC de 2018.

Por ende, siempre que existan justificaciones razonables, las causales para la reapertura pueden ser diversas. En otro orden de ideas, se debe mencionar que, expuestos los motivos de reapertura, en el mismo artículo 134 se regula el procedimiento que se debe realizar para la reapertura de un proceso sucesorio, de acuerdo con el inciso 1) del numeral de cita:

134.1 Procedencia y procedimiento. (...) De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o en la casa de habitación. Cuando el domicilio sea desconocido y no puedan ser localizados se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

---

<sup>676</sup>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. “Proceso sucesorio: voto N° 00856 - 2020; 12 de noviembre, 2020, 13:23 horas”, expediente 06-000081-0182-CI, considerando, párr. III.

Si se ordena la reapertura, se llamará al último albacea para que asuma nuevamente el cargo y, si ello no fuera posible, se nombrará un albacea específico.<sup>677</sup>

El artículo *supra* mencionado lo que pretende es que se ponga en conocimiento a los causahabientes sobre la solicitud de reapertura del proceso, pues podrían verse beneficiados a causa de ella. Siendo así, el código contempla todos los medios bajo los cuales se les puede notificar válidamente para efectuar una tramitación conforme a derecho.

Adicionalmente, el numeral 134.1 del CPC aclara que se debe llamar al último albacea del proceso sucesorio ya fenecido para que ejerza en la reapertura del proceso la representación y/o administración del proceso, según sea necesario. También se preceptúa que se debe nombrar a un albacea específico si hay imposibilidad de nombrar al último albacea de la sucesión. Esta obligatoriedad de nombramiento del albacea como consecuencia de la importancia de la figura de representación y administración de la sucesión. No es posible tramitar un proceso sucesorio, ni una reapertura del mismo, sin un albacea nombrado. Del mismo modo lo considera el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil en el siguiente voto:

El ordenamiento sustantivo también regula el tema del albacea específico, tal cual podemos apreciar en el cardinal 543 del Código Civil. Esta última norma dispone que el juez debe nombrar un albacea específico cuando el albacea tenga interés propio en contradicción con el de otros herederos; supuesto al cual se le adiciona el comentado en el párrafo anterior. Sin embargo, siendo que el juez de la mortal -o el notario encargado de ella- son quienes se encuentran en mejor posición para determinar si existen intereses contrapuestos o cuando no es posible el reinicio del sucesorio con el anterior albacea, debe interpretarse que el juez -o notario- que conoce de la solicitud de reapertura, es quien puede nombrar al albacea requerido. Y esto mismo nos permite concluir que la sucesión debe ser reabierto para el nombramiento de un albacea específico. Tome nota el recurrente que si los hermanos de la causante no aceptaban el cargo de albacea, lo cual en todo caso no acreditó, la misma legislación contiene la solución para el nombramiento en el cargo, la cual no pasa por eludir la reapertura intentando obtener un nombramiento de albacea en un proceso distinto del sucesorio.<sup>678</sup>

En el extracto se exponen algunas razones por las cuales un albacea puede no ejercer su cargo en la reapertura del sucesorio, como, por ejemplo, que el albacea no acepte su cargo nuevamente o que el mismo tenga un interés propio en contradicción con el de otros herederos en la sucesión. Aunado a estas justificantes como imposibilidades del albacea para ejercer su cargo nuevamente en una reapertura de una sucesión, se puede

---

<sup>677</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>678</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso ordinario: voto N° 00190 - 2020; 30 de junio, 2020, 14:25 horas”, expediente 13-000473-0504-CI, considerando, párr. II.

adicionar aún más razones, por ejemplo, la muerte del albacea o una enfermedad que le impida representar y/o administrar la sucesión.

No obstante, pese a existir múltiples razones por las cuales el último albacea de la tramitación de un proceso sucesorio no puede representar y/o administrar una reapertura de la sucesión, esto no es motivo, como se subraya en el voto N° 00190 - 2020 de cita del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil, para que no se realice dicha reapertura. El mismo ordenamiento proporciona la solución ante estos supuestos: un albacea específico. De esta forma se soluciona cualquier imprevisto que pueda suceder, y así se posibilita una reapertura del proceso, cuando sea necesaria, sin lagunas legales.

Por último, se debe decir que el artículo 134.2 del Código Procesal Civil vigente regula lo siguiente sobre los honorarios del albacea y del abogado en caso de reapertura del proceso sucesorio:

Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promovente de la reapertura si resulta vencido en el proceso interpuesto. En los demás casos, tales honorarios serán cubiertos por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.<sup>679</sup>

De este modo, al regular los honorarios del albacea y del abogado de la sucesión se regulan todos los aspectos sobre los que podría haber surgido discusión por la falta de regulación a causa de la reapertura. Así, quedan prescritos todos los detalles y pasos que se deben llevar a cabo con una reapertura de un proceso sucesorio.

## **CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL: SU NATURALEZA Y SU TRAMITACIÓN ACTUAL.**

Habiendo analizado todos los antecedentes y la normativa aplicable para el proceso sucesorio en sede judicial, se puede proceder a realizar el análisis del procedimiento sucesorio en sede notarial. En este análisis se establecerán las disposiciones que actualmente se deben seguir para tramitar una sucesión en sede notarial conforme a la normativa aplicable, independientemente de que dichas normas sean eficaces, precisas o claras.

En el Capítulo I del Título IV, ubicado en el Libro segundo del Código Procesal de 2018 que ya se analizó, se plasmaron los preceptos aplicables a los procesos no contenciosos. Sin embargo, prácticamente ninguna de las disposiciones contenidas en

---

<sup>679</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

dicho apartado del CPC aplica al procedimiento sucesorio en sede notarial. De dichas normas, las disposiciones aplicables al procedimiento sucesorio son únicamente las normas generales de la actividad judicial no contenciosa, pues no se menciona nunca en ellas el procedimiento sucesorio explícita y específicamente, como se evidenciará en el análisis de la sección 2 de este capítulo.

No obstante, ya se indicó como fundamento del análisis realizado sobre el proceso sucesorio en sede judicial que, actualmente, el procedimiento sucesorio notarial se tramita conforme a las disposiciones del proceso sucesorio judicial que se encuentran en el vigente CPC en lo conducente. Esta conclusión, y aplicación práctica, se sostiene según lo que indican los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 en su artículo 63: *“La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable.”*<sup>680</sup>

Ahora bien, aún con el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 se deben determinar cuáles son las normas aplicables y cuál no al procedimiento sucesorio. De manera concreta, las disposiciones sobre el procedimiento dejan una gran duda y consternación sobre cómo se tramita actualmente el procedimiento sucesorio extrajudicial. Aunado a ello, y con mucha más razón, se genera más duda al considerar que las disposiciones sobre el procedimiento sucesorio extrajudicial del Código Procesal Civil de 1989 fueron derogadas por el vigente Código Procesal Civil en su artículo 183.

Ya se hizo referencia en el apartado 1.1 de la sección 1 del Capítulo 2 del título 1 a la competencia que otorga el Código Notarial para que los notarios puedan tramitar sucesiones. El Código Notarial dispone específicamente en su artículo 129: *“Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato (...)”*<sup>681</sup> Actualmente esta es la única disposición, junto con el artículo 121 del CPC de 2018,<sup>682</sup> que se refiere a la

---

<sup>680</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>681</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>682</sup> ARTÍCULO 121.- Acumulación de procesos sucesorios. (...) Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente. (...) Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

posibilidad de que los notarios tramiten este tipo de actividad judicial no contenciosa, considerando la derogación del artículo 945 del CPC de 1989.<sup>683</sup>

En todo caso, una consideración que se debe tomar en cuenta es que el recién aprobado Código Procesal Agrario incluye una norma que prohíbe la tramitación en sede notarial cuando dentro del haber sucesorio existan determinados bienes. La prohibición se encuentra en el artículo 314, que indica que:

Las sucesiones deberán tramitarse en sede judicial. Podrán ser también notariales, excepto si se trata de distribuir bienes adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras, si han sido dotados, asignados o traspasados por entidades del sector agrario o a cargo del desarrollo rural, o cuando exista disposición en contrario.<sup>684</sup>

Sin embargo, esta prohibición empezaría a regir a partir del 28 de febrero del año 2023. De todas maneras, podría darse la cuestión de que antes de dicha fecha se de una modificación que permitiera a los notarios tramitar sucesiones cuando existan este tipo de bienes. Igualmente, los legisladores han optado por considerar que es necesaria la limitación de la competencia de los notarios cuando existan este tipo de bienes. Del mismo modo sucede cuando hay bienes sujetos a regímenes especiales como los contemplados en el artículo 132 del CPC de 2018, pues se requiere de la autorización de instituciones estatales y dichos procedimientos no están autorizados por el CN ni por las directrices o mandamientos de la DNN.<sup>685</sup>

En fin, compete en este momento el análisis de la actual regulación en cuanto a la tramitación del procedimiento sucesorio extrajudicial, como en su génesis le llamó el derogado Código Procesal Civil. Sin embargo, antes de dar pie al desarrollo, es imprescindible advertir que actualmente no se tiene total claridad sobre cómo se tramita el procedimiento sucesorio en sede notarial. Por lo tanto, se tratará de establecer la manera en la cual se debería tramitar el mismo, tomando, como eje principal, la remisión que hace

---

<sup>683</sup>Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna. Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 27 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>684</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9609: Código Procesal Agrario; 28 de febrero de 2023”. [Aprobado 27 febrero, 2021]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>685</sup>ARTÍCULO 132.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales. En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales. Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial al Código Procesal Civil junto con las directrices mismas que emitió la DNN.

## **Sección 1. La naturaleza jurídica del procedimiento sucesorio en sede notarial.**

Antes que nada, es imprescindible un análisis de la naturaleza de la sucesión en sede notarial que los notarios tramitan como parte de la actividad judicial no contenciosa, según el ya citado artículo 129 del Código Notarial. La naturaleza de las sucesiones que tramitan los notarios es un tema que actualmente ha sido debatido de manera mínima, aunque hay diversas ideas que se pueden seguir y que pueden ser excluyentes o no entre sí.

En la génesis del procedimiento sucesorio notarial, el Código Procesal Civil del año 1989, actualmente derogado, denominó a dicha actuación de tramitación como “*procedimiento sucesorio extrajudicial*”, en su Título V, Capítulo XI, Sección Séptima. En dicha Sección del CPC de 1989 se dispuso que: “*Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramita ante un notario, mientras no haya controversia alguna.*”<sup>686</sup> En ningún caso el CPC de 1989 se refirió a la naturaleza de dicha actuación. Sin embargo, para concretar la naturaleza de esta actuación, y para una mejor comprensión del análisis que se realiza del procedimiento sucesorio en sede notarial, es necesario establecer ciertas consideraciones sobre la naturaleza de la función que realiza el notario y el carácter que tienen sus actuaciones.

### **1.1. La función notarial.**

Primeramente, para comprender la función notarial se puede partir de la definición de notario que establece el Código Notarial. De acuerdo con el artículo 2 de este cuerpo normativo, es notario:

El profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y

---

<sup>686</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 1 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)



documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.<sup>687</sup>

Por lo tanto, el notario es aquel profesional en Derecho que por su especialidad está debidamente habilitado para ejercer la función notarial. Sin embargo, aunque se entiende que el notario siempre es profesional en Derecho, no hay claridad sobre el término de función notarial en la citada disposición del Código Notarial, por lo que es necesario adentrarse en dicho término. Así, es posible tomar como punto de partida de función notarial la acotación o definición que le da Arroyo Álvarez en Arguedas Porras y Calderón Rodríguez, enfocándose principalmente en las funciones de esta figura, de la siguiente manera:

El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y de dar forma legal a las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que dan fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.<sup>688</sup>

En este caso, es evidente que el notario público goza de una potestad para realizar ciertos actos que se encuentran exclusivamente sometidos a su competencia. La potestad se otorga con el fin de conferirles autenticidad a dichos actos por medio de la reacción de instrumentos adecuados para poder alcanzar ese fin. Además, de esta cita se sustrae que el notario realiza autenticación de hechos, lo mismo que hace dentro del procedimiento sucesorio extrajudicial que es de su competencia, dando fe de que todos los interesados, cumpliendo con los requisitos pertinentes, han llegado a un acuerdo para distribuir el haber sucesorio. Es evidente que el notario debe conservar de manera adecuada los documentos originales en donde se plasmen los actos de los cuales da fe de lo contenido y de la autenticidad en ellos.

Pero, hay que señalar que el tipo de función pública que ejercen los notarios no es la función pública que típicamente se estudia en el Derecho Administrativo. Siendo así, no se debe considerar que los notarios gozan de carácter de funcionarios públicos, sino que la actuación notarial:

Es la función pública ejercida privadamente por el profesional habilitado por la Dirección Nacional de Notariado (DNN) en virtud de esta, el Notario está legitimado para asesorar a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad y a su vez dar fe de la existencia de hechos que ocurran ante él.<sup>689</sup>

---

<sup>687</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 9 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>688</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez. "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 145.

<sup>689</sup> Alicia Bogarín Parra. Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica. (San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el mejoramiento de la administración de justicia, 2001), 9.

Esta definición fue la que en su momento expuso Alicia Bogarín Parra, antigua directora de la Dirección Nacional de Notariado, de la cual se pueden rescatar dos puntos principales: 1. El profesional que ejerce el notariado debe estar debidamente habilitado por la Dirección Nacional de Notariado. 2. El notario ejerce una función pública de manera privada. Por último, 3. Este profesional asesora a las personas sobre el estatus legal de sus actos voluntarios y da fe de la existencia de los hechos que pueda percibir personalmente.

En congruencia con lo indicado, para realizar un adecuado análisis y una buena comprensión del concepto de función notarial en la doctrina, es necesario citar el artículo 1 del Código Notarial. Este define, al igual que las autoras anteriores, la función del notario público en Costa Rica de la siguiente manera:

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.<sup>690</sup>

En esta misma línea, es menester mencionar el análisis que realizan Arguedas Porras y Calderón Rodríguez de la función notarial. Las autoras hacen una mención más amplia y completa de lo que es la función notarial, en donde ellas hacen la afirmación de que esta función se puede definir como:

Conciliadora de los intereses de las partes, y al ser el notario un asesor legal, imparcial, que acata los principios éticos del ejercicio profesional, al igual que el juez, no debe representar los intereses de una de las partes, sino de todos los involucrados, y se convierte en un contralor de legalidad que le brinda seguridad a las partes de que los actos que se realizan se encuentran enmarcados dentro de los principios y prescripciones legales.<sup>691</sup>

En este sentido, es claro que el notario, a pesar de su ejercicio privado de una función pública, se encuentra sometido a una serie de deberes que debe cumplir en todas las actuaciones que lleve a cabo.<sup>692</sup> En este caso, el notario debe ser imparcial dentro de

---

<sup>690</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No.7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". SINALEVI. Consultado el 30 de noviembre, 2020, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>691</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez. "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 146.

<sup>692</sup> Considero que la esencia del notario es trabajar con negocios jurídicos. Los negocios son el instrumento mediante el cual se hace realidad la autonomía privada, principio que refleja en el mundo jurídico el superior valor de la libertad. A este valor, el de la libertad, es al que se está radicalmente adscrito el notario. Por supuesto, la ausencia de la voluntad tiene límites por razones de justicia, igualdad o respecto a la intimidad personal. e indudablemente al notario se le demanda seguridad tanto de las partes como de los terceros, la seguridad del tráfico, a lo que puede contribuir notablemente en el ámbito jurídico el ejercicio de la libertad de los ciudadanos. José Enrique Gomá Salcedo, *Derecho notarial*, 2da ed. (Barcelona, España: Editorial Bosch, 2011), 23.

sus actos, por lo que no debe representar los intereses de ninguna de las partes que participan; tal como sucede con los jueces del Poder Judicial.<sup>693</sup>

Por último, se sustrae de la anterior definición de Arguedas y Calderón, en congruencia con las demás definiciones *supra* citadas, que el notario brinda seguridad a los usuarios sobre la legalidad de los actos que están realizando y de los cuales los notarios están dando fe. No se puede decir, en modo alguno, que el notario ejerce actos en carácter de funcionario judicial, ya que esto es solamente competencia de los jueces de la República.<sup>694</sup>

Respecto a lo mencionado sobre la función notarial, es, de igual forma, inevitable subrayar que el notario en su función no está subordinado a los usuarios. El notario obedece siempre a lo que dispone el ordenamiento jurídico y nada más. Siempre se debe recordar lo que el mismo Tribunal disciplinario notarial dictó en el siguiente extracto:

(...) tal modo de proceder por parte del notario, no está actualmente autorizada por el ordenamiento, ni es el notario un subordinado de quienes ruegan sus servicios, cuando más bien le asiste el deber legal y deontológico de la independencia y sujeción -ahí sí- al bloque de legalidad.<sup>695</sup>

Por lo tanto, el notario siempre debe comportarse conforme al ordenamiento jurídico y a las obligaciones que el mismo le establece. El notario no debe subordinarse nunca a las indicaciones de quienes ruegan sus servicios. El notario, como ya se dijo con antelación, tiene un deber de independencia e imparcialidad para con las partes, debiendo siempre ajustarse y comportarse conforme al bloque de legalidad.

Todo lo dicho ha dado lugar a la concretización de qué se entiende como la naturaleza de la función notarial, tomando como fundamento, para esta afirmación, las consideraciones que ha hecho la jurisprudencia costarricense al respecto. En virtud de ello, se puede hacer referencia a lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte, que indica:

El notariado constituye una forma de munera pública, la cual se encuentra sometida a una serie de regulaciones que determinan la forma mediante la cual se puede desarrollar. En este sentido, cualquier variación del régimen jurídico aplicable a la actividad tiene como efecto modificar los términos en que esta se presta, a efectos de que, a partir de su entrada en vigencia, se adecue a la nueva normativa.<sup>696</sup>

---

<sup>693</sup>En un sentido teleológico, es posible decir que la función notarial es conciliadora de los intereses de las partes, y al ser el notario un asesor legal, imparcial, que acata los principios éticos del ejercicio profesional, al igual que el juez, no debe representar el interés de ninguna de las partes, sino de todos los involucrados, y se convierte en un controlador de legalidad que le brinda seguridad a las partes de que los actos que se realizan se encuentran enmarcados dentro de los principios de prescripciones legales. Arguedas Porras y Calderón Rodríguez, 145.

<sup>694</sup>En el próximo apartado se analizará el carácter de los actos de los notarios dentro del procedimiento sucesorio extrajudicial, en virtud de lo que establece el artículo 133 del Código Notarial.

<sup>695</sup>Tribunal Disciplinario Notarial, "Proceso Disciplinario Notarial: voto n° 0125-2011, 26 de mayo, 2011, 9:45 horas". expediente 05-000926-0627-NO, considerando párr. VII.

<sup>696</sup>Sala Primera de la Corte. "Recurso de casación: voto 01282 – 2010; 22 de octubre, 2010, 10: 30 horas", expediente 02-000190-0163-CA, considerando, párr. VIII

El concepto de munera publica es el que ha sido utilizado para establecer la naturaleza de los actos de la profesión notarial y sus funciones. De acá se puede sustraer una característica importante del concepto de munera publica, que luego se complementará con otras, y es que la función del munera publica (en este estudio el notario) está sujeta a una serie de regulaciones que determinan la forma en que debe realizarse. En este mismo tema, Jinesta Lobo en Dictamen de la Procuraduría General de la República define de munera publica de la siguiente forma:

Los munera publica son aquellos particulares que ejercen, de forma permanente o transitoria, potestades públicas cuando han sido previamente habilitados legal o contractualmente, convirtiéndose en vicarios de la respectiva administración pública.<sup>697</sup>

Es claro que los munera publica son sujetos particulares que ejercer potestades públicas que le han sido conferidas de manera legal; en Costa Rica, para los notarios dicha potestad es delegada por parte de la Dirección Nacional de Notariado. Debe entenderse que son una especie de ayudantes o colaboradores de la administración pública, por lo que, como naturaleza jurídica, se puede decir que sus actos tienen carácter administrativo y no judicial.

De todos modos, no debe dejarse nunca de lado que las funciones del notario, como munera publica, son totalmente privadas. Sobre esto, continúa diciendo la Procuraduría General de la República:

El munera publica ejerce, privadamente funciones públicas a nombre propio y por cuenta propia, a diferencia del funcionario público que actúa a nombre y por cuenta de la administración pública (artículo 111, párrafo 1º, LGAP). Actúa por sí y para sí mismo y sus actos son suyos y no de la administración respectiva.<sup>698</sup>

Han sido congruentes, tanto la jurisprudencia como la PGR, en que como munera publica el notario actúa en nombre propio y por cuenta propia; por lo que se puede decir que es totalmente responsable de sus actos en cumplimiento de los dispuesto en el ordenamiento jurídico. Si bien sus actuaciones están ligadas a la Administración Pública, esas actuaciones están reguladas de manera previa y han sido delegadas con antelación por la DNN, por lo que terminan siendo totalmente privadas; sus actos se toman como totalmente suyos y no de la Administración Pública.

---

<sup>697</sup> Procuraduría General de la República, "Dictamen C114-2006; 16 de marzo 2006", I. La incorporación de administrados a la ejecución de funciones públicas: "El Voluntariado público", [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T)

<sup>698</sup> Procuraduría General de la República, "Dictamen C114-2006; 16 de marzo 2006", I. La incorporación de administrados a la ejecución de funciones públicas: "El Voluntariado público", [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T)

La Sala Constitucional, como encargado de garantizar el cumplimiento y protección de la Constitución Política, también se ha referido a la definición de la función notarial. La Sala Constitucional sostiene y establece el criterio de que la función notarial consiste en un ejercicio privado de la función pública, diciendo que:

Debe tenerse presente la naturaleza de la función Notarial, que la Sala entiende como el ejercicio privado de una función pública, recogida en alguna medida por la propia Ley Orgánica de Notariado, cuyo artículo 3, dispone "La persona autorizada para ejercer el notariado tiene fe pública ..." Es una función que se ejerce por delegación y con supervisión del Estado, de modo que, en su forma de ejercicio independiente, se liga a la norma del artículo 17 de la misma ley, que obliga a los notarios a tener oficina abierta al público. Y tiene sentido mandarlo así, porque al ser el notariado una autorización privilegiada a determinadas personas, es una condición razonable y lógica la de que el Notario debe estar disponible a prestar al servicio, por medio de una oficina abierta al público.<sup>699</sup>

Viene al caso rescatar de este planteamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que la función notarial se ejerce por delegación y supervisión del Estado. Es pues clara la Sala Constitucional en manifestar que el notario ejerce privadamente la función pública, a como ya se ha señalado en la exposición que se ha venido haciendo en este apartado. Del mismo modo, por la naturaleza de la función notarial, se indica que quienes ejercen el notariado gozan de fe pública.

Como parte del análisis del término aquí analizado, se debe recordar, aparte de lo mencionado, el origen de la función del notario y la competencia delegada en la cual se funda. Sobre el aspecto de la delegación de la función notarial, Aguilar Vargas considera que:

El notario, como órgano de competencia delegada, tiene su competencia otorgada por el Ordenamiento Jurídico, para conocer de ciertos asuntos, y de esta misma competencia es que se derivan los derechos y obligaciones de las partes. No podríamos pensar al Notario como órgano competente para ejercer su función sin tener la competencia, aunque esta competencia por ser de carácter administrativo sea delegada. Competencia delegada al Notario para poder llevar a cabo, en nuestro caso, el proceso de sucesión, y que la tendrá consigo, hasta que de suceder así, es obligación que la competencia se traslada del ámbito Notarial, al ámbito judicial.<sup>700</sup>

Queda claro que el notario cuando tramita un procedimiento sucesorio extrajudicial lo hace en el ejercicio de la función pública que le ha sido delegada por parte de la DNN como parte de la Administración Pública. En el momento que un notario pierda la

---

<sup>699</sup>Sala Constitucional, "Acción de inconstitucionalidad: voto 01749-01; 07 de marzo 2001, 14:33 horas", expediente: 96-007070-0007-CO, considerando párr. IV.

<sup>700</sup>Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 38.

competencia que le ha sido delegada debe inhibirse de tramitar una sucesión, aspecto que se valorará al momento de considerar la naturaleza del procedimiento sucesorio notarial.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, ha emitido el siguiente criterio sobre lo que en términos generales se entiende por función notarial. Dicho Tribunal, a lo que se entiende como función notarial, le imputa como elemento central la fe pública:

En términos generales, la función notarial consiste en anotar lo que los otorgantes le indican y de ello, es precisamente, de lo que se da fe. Además, la fe pública, por medio de la cual se da autenticidad a actos realizados en presencia de un funcionario de esta naturaleza, ha sido definida como “Veracidad, confianza y autoridad legítima atribuida a notarios (...) acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad (...)” (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 1989. Tomo IV. Pág. 37).<sup>701</sup>

Ciertamente, la fe pública es el elemento central de la función notarial, es la razón de ser de la existencia de este profesional en el ordenamiento jurídico costarricense. Se hace referencia a la fe pública de la que gozan los notarios, pero siempre haciendo hincapié en las demás características de veracidad y de confianza que tiene la función notarial.

En congruencia con el criterio acá desarrollado y sostenido, el profesor de la Universidad de Costa Rica, Máster Gustavo Adolfo Infante Meléndez, en su artículo “*Naturaleza jurídica el notario costarricense*”, trata el tema del funcionario público. En dicho texto el profesor hace un análisis legal, jurisprudencial y doctrinal para determinar si al notario público se le considera o no como funcionario público, concluyendo que:

Como se puede notar del tratamiento legal, jurisprudencial y sobretodo doctrinal, al notario público no se le puede considerar un funcionario público, pero a la vez es claro que ejerce una función pública. De ahí que fácilmente algunas personas o entes, como la Dirección Nacional de Notariado, considere al notario como un funcionario público. Si se considerara funcionario público, el Estado sería responsable por sus actuaciones, situación que no se da en nuestro Ordenamiento.<sup>702</sup>

Por todo lo dicho y expuesto en este apartado, como parte de la investigación y análisis, queda claro que de ningún modo se puede considerar al notario como funcionario público, y mucho menos como funcionario que forma parte del Poder Judicial, como se verá en el próximo apartado. De ningún modo el Estado es responsable por las actuaciones que ejerza el notario, según lo indica el profesor Infante con observancia de las leyes, la

---

<sup>701</sup>Tribunal Contencioso Administrativo, “Proceso Ordinario: Voto N° 00320-01”; 05 de octubre, 11:15 horas”, expediente 96-000236-0177-CA, Considerando párr. V.

<sup>702</sup>Gustavo Adolfo Infante Meléndez, “La naturaleza jurídica del notario costarricense” *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 106 (2005): 189-190

jurisprudencia y la doctrina; de ahí la consideración del ejercicio privado de la función pública que llevan a cabo los notarios.

Hecho el análisis correspondiente esta sección, donde se consideró la naturaleza de la función notarial y su designación como munera publica, conviene considerar la naturaleza de las sucesiones tramitadas en sede notarial. Para considerar la naturaleza de las sucesiones tramitadas en sede notarial, surgen preguntas como: ¿Es una tramitación judicial o administrativa? ¿Es un procedimiento o proceso? De todos modos, será mucho más fácil poder contestar estas preguntas tomando en cuenta todo el desarrollo realizado previamente.

## **1.2. La sucesión en sede notarial y su carácter de procedimiento perteneciente a la actividad judicial no contenciosa.**

Con la finalidad de comprender el carácter de procedimiento de los sucesorios que se tramitan en sede notarial se debe analizar, a modo preciso, lo que se entiende por el término proceso. Siendo así, antes de determinar lo que se entiende por procedimiento, es importante plantear disposiciones teórico-doctrinales sobre la temática del proceso en general; de esta manera, se podrá diferenciar de modo más agudo la figura del procedimiento de otras figuras jurídicas.

Antes que nada, para definir el concepto de proceso, se puede citar el análisis del jurista Eduardo Couture en 1942 en su gran obra titulada "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", donde escribió que: "*El proceso resulta ser, en este sentido, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica.*"<sup>703</sup>

En la cita recién mencionada el profesor Couture remarca en su concepto de proceso que éste se caracteriza por un cúmulo de actos, por un orden y una forma determinada en que se desenvuelven estos actos. Sobre esto, el autor es claro en que el proceso siempre tiene un fin: la resolución judicial que determina la solución a un conflicto de importancia jurídica, y si no tuviera este fin, entonces no podría ser un proceso. Ante esto, Eduardo Couture vuelve a recalcar que:

Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso

---

<sup>703</sup>Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3era ed. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1958), 10.

judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.<sup>704</sup>

Es menester subrayar, nuevamente, del extracto *supra* aludido que el proceso judicial tiene como finalidad resolver, por medio de una autoridad judicial, el conflicto sometido a su decisión. Este es un aspecto determinante para diferenciar el proceso del procedimiento, pues, como se evidenciará, estos son aspectos característicos de un proceso y no de un procedimiento: la existencia de un conflicto y la intervención de una autoridad judicial.

No obstante, del extracto anterior de Couture se debe precisar que al igual que el procedimiento, el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, pues todo procedimiento, como se verá adelante, se constituye de pasos o actos consecutivos con miras a llegar a lograr un fin. Pero, a pesar de dicha característica en común, la diferencia entre ellos radica en el fin que busca cada una de las figuras jurídicas por medio de esa la secuencia de actos, o cúmulo de actos, en orden temporal, como se expondrá seguidamente.

En este mismo orden de ideas, sobre la concepción del proceso es importante considerar la exposición de Vescovi en Omar White Ward en su obra "*Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*"; en ella se indica que:

Como afirma Vescovi (1984) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes.<sup>705</sup>

Indica Vescovi que el proceso se caracteriza por ser el medio por el cual se pretende lograr una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional. Por ende, se entenderá por proceso, desde el punto de vista del Derecho, a aquellos actos, de manera ordenada, temporal y sucesiva en los que se da la intervención de un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto (este es el fin de esa serie de actos concatenados, que se mencionó párrafos atrás, que diferencia dicha concatenación de actos de la misma concatenación de actos del procedimiento); este un aspecto esencial para entender a la figura jurídica del proceso, pues, pueden haber diferentes figuras que se compongan de una serie de actos que se desenvuelven progresivamente en busca un fin jurídico, como la sucesión en sede notarial, pero que no por ello se consideran como proceso. Además, Vescovi recalca la

---

<sup>704</sup>Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3era ed. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1958), 121

<sup>705</sup>Omar White Ward, *Teoría general del proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*, 2a ed. (San José, Costa Rica: Escuela Judicial, 2008), 52.



necesidad de que exista conflicto, o controversia, para que se pueda hablar jurídicamente del proceso.

Consecuentemente, el término proceso en la doctrina, como se indicó, es una actividad estructurada que persigue un fin: la resolución de un conflicto. En este sentido, el autor Carlos Prieto, manifiesta que esta actividad está encaminada a concretar un derecho particular. Además, se debe mencionar que estos actos (vinculados al orden) son conexos y sucesivos, es decir, siguen una estructura preestablecida:

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia —sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio— para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.<sup>706</sup>

Acá se reafirma la ponencia de que el concepto del proceso conlleva intrínsecamente la participación del juez, por lo que una sucesión en sede notarial no puede considerarse como proceso en modo alguno. Además, de esta anterior cita se desprende uno de los aspectos característicos del proceso: la existencia de un conflicto que debe ser resuelto a través de una serie de actos preestablecidos para cumplir el fin. Evidentemente, este es el otro aspecto esencial del término jurídico proceso, ya que para que una figura jurídica sea denominada proceso requiere de la existencia de un conflicto en el que las partes soliciten la intervención del poder jurisdiccional con la finalidad de que se emita una sentencia en la cual, como menciona Prieto, se concrete un derecho.

Por otra parte, José Ovalle Favela también se refiere al concepto de proceso en relación con las concepciones de juicio y procedimiento. El autor hace mención a la confusión de los términos proceso y procedimiento, sosteniendo que:

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal (supra 2.2, párrafo B), y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.<sup>707</sup>

---

<sup>706</sup>Carlos Adolfo Prieto Monroy, “El proceso y el debido proceso”, *Vniversitas*, No. 106, (2003): 812, <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

<sup>707</sup>José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 7a ed. (Naucalpan, México: Litoprocess, S. A. de C. V., 2016), 192. [https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_JOS%C3%89\\_OVALLE\\_FAVELA\\_pdf](https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA_pdf)

Por lo tanto, como se ha mencionado, y según la doctrina, el término proceso se diferencia desde el punto de vista técnico del concepto de procedimiento, aunque erróneamente muchas veces ambas palabras sean usadas como sinónimo. En todo caso, desde la doctrina jurídica se debe comprender que existe una total diferencia en cuanto al contenido de un término y otro. De manera que no pueden ser utilizados, bajo ninguna circunstancia, como sinónimos, pues podría inducir a error.

En este mismo orden de ideas, el profesor de la Universidad de Costa Rica, Jorge López González en su libro sobre el Código Procesal Civil que entró a regir en el año 2018 también menciona que:

De acuerdo con la doctrina procesal, solo podemos hablar de proceso cuando nos referimos a la actividad que se realiza ante los órganos jurisdiccionales y solo estamos ante un verdadero proceso cuando se respetan los principios fundamentales del proceso, entre ellos los de contradicción e igualdad.<sup>708</sup>

Por tanto, se debe observar que, según la cita, solo se podría hablar de proceso en cuanto sea una construcción jurídica que permite a las personas acudir a los Tribunales con la facultad de pedir justicia. De manera que el proceso se refiere a la forma en que las personas acceden a los órganos jurisdiccionales en aras de resolver un conflicto.<sup>709</sup> Siendo así, si la actividad es ejercida por otro órgano del Estado, diferente del jurisdiccional, entonces carecería de sentido catalogar a dicha actividad o acto como proceso en sentido jurídico.

Del mismo modo, el autor López González reitera la característica de orden que se ha planteado constantemente la doctrina con respecto al proceso. Este orden siempre lleva consigo una cantidad de actividades secuenciales con el fin de resolver un conflicto, como se ha evidenciado en los párrafos anteriores. Por consiguiente, sigue manifestando el autor:

Igualmente, el proceso es un cúmulo de actos o actividades secuenciales y ordenados, que se desarrollan progresivamente, con el fin de resolver, mediante un juicio, el conflicto o la incertidumbre jurídicos, sometidos a su decisión, así como a imponer a los particulares conductas adecuadas al derecho, tutelando los derechos subjetivos.<sup>710</sup>

En virtud de la cita, y considerando lo que se ha desarrollado sobre el concepto de proceso, hay que resaltar que la doctrina jurídica es bastante congruente en cuanto al contenido que se le asigna a la construcción jurídica del término proceso. Así, es

---

<sup>708</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense según el nuevo Código: Parte general*. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2017), 51.

<sup>709</sup> *Ibidem.*, 51.

<sup>710</sup> Carolina Blanco Vargas, "El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2010), 13.  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Debido-Proceso-y-la-Oralidad-en-el-Proceso-Civil-Costarricense.pdf>

inexpugnable señalar que hay una serie de características establecidas para considerar cuando se está ante un proceso y cuando no.

A modo de conclusión, se debe mencionar que las características del proceso son esencialmente las siguientes: primero, la intervención del poder jurisdiccional; segundo, la presencia de un conflicto y, tercero, que culmina con la declaración de voluntad del Estado (emisión de una resolución judicial). Siendo así, es evidente que las características mencionadas no se encuentran presentes en los sucesorios tramitados en sede notarial.

Ahora bien, como ya se estudió el concepto de proceso, es preciso analizar el término procedimiento para determinar su vínculo con la tramitación de sucesorios en sede notarial. Para empezar, conviene mirar una primera perspectiva de la definición de procedimiento desde el punto de vista técnico-jurídico. Así, Piero Calamandrei en su texto "*Proceso y democracia*" establece que:

El concepto de "procedimiento" (alemán: *Verfahren*) es en cierto sentido más amplio que el de "proceso" (alemán: *Prozess*). El proceso es un concepto propio de la función judicial, pero se puede hablar de "procedimiento" también para las funciones legislativa y ejecutiva. Todas las veces que para llegar a un acto de declaración de voluntad del Estado (ya sea una ley, un decreto o una sentencia) se haya preestablecido por disposiciones expresas de carácter instrumental la forma y el orden cronológico de las diversas actividades que deben ser realizadas por las personas que cooperan en la creación del acto final, la sucesión dialéctica de estas operaciones, jurídicamente reguladas en vista de ese fin, constituye un "procedimiento"; comúnmente se habla de procedimiento administrativo para indicar la serie de actividades que conducen a la resolución concreta de la administración pública; y de procedimiento "legislativo" para señalar la serie de las discusiones y de las deliberaciones de las cuales surge finalmente la ley.<sup>711</sup>

De esta primera expresión doctrinaria se sustrae ya el hecho de que, a diferencia del proceso, desde el conocimiento jurídico, el procedimiento no es un concepto propio de la función judicial. También, el procedimiento es un concepto más amplio que el de proceso (jurídicamente hablando).

Como ya se había adelantado párrafos atrás, el proceso culmina con la voluntad estatal, por medio de una resolución judicial, a diferencia del procedimiento sucesorio notarial que culmina con la misma voluntad del Estado, pero a través del notario público como vicario de la administración pública. El notario culmina su función con un acta notarial en la cual se declara terminada la sucesión con sus respectivas etapas, la cual no tiene en modo alguno carácter de sentencia o resolución. Aunado a lo anterior, Calamandrei señala que, al igual que el proceso, el procedimiento conlleva un orden cronológico, siempre con vistas a conseguir un fin.

---

<sup>711</sup>Piero Calamandrei, *Proceso y democracia*, (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960), 49-50.

Por su parte, el autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo hace una exposición sobre lo que para él es un procedimiento, y, de igual manera a lo expuesto en el concepto de proceso, el autor señala que este último se identifica por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio (básicamente, la intervención del juez competente para resolver una controversia). El autor además hace la diferenciación de ambos conceptos señalando que:

La confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso (v. gr., el que se utilice para la extradición). El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (*AD. b*) (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos (*infra*, núms. 77 y 78), tipos distintos de proceso se puedan substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos - constituyan o no relación jurídica - que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.<sup>712</sup>

Sumamente notable es la concreción que hace el doctrinario Alcalá-Zamora al señalar que, si bien todo proceso contiene un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. Indica Alcalá-Zamora que dentro de un mismo proceso puede haber una diversidad de procedimientos, pues el proceso también se compone de varios grupos de actos o pasos concatenados (noción formal del procedimiento). Y, ante todo, viene al cabo indicar que el autor también reiteró que en el proceso se da la intervención de las partes y del juez, siempre con miras de resolver un litigio (noción teleológica del proceso).

A pesar de que el criterio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo es muy acertado, aun así, es posible cuestionarse lo siguiente: ¿el procedimiento sucesorio en sede notarial no es esencialmente teleológico? El autor menciona que el proceso es esencialmente teleológico, a diferencia del procedimiento administrativo, que es esencialmente de índole formal. Parece ser que en este aspecto no coincide la tramitación del sucesorio en sede notarial con el procedimiento que expone el autor aludido *supra*, pues el procedimiento sucesorio en sede notarial no tiene una serie de actos de índole formal, sino que se trata de actos que son esencialmente teleológicos: buscan la distribución de la universalidad de patrimonio de un causante.

---

<sup>712</sup>Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3era ed. (Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000), 116.

Siendo, así las cosas, pareciera ser que el procedimiento sucesorio no se adapta completamente a este concepto de procedimiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, pues pese a que hay formalidad en la tramitación del sucesorio en sede notarial, también se encuentra el elemento teleológico mencionado anteriormente en su tramitación al buscar la distribución de la universalidad de patrimonio de un causante. Sin embargo, se debe continuar con el análisis del concepto para determinar su concordancia o su discordancia con el concepto general de procedimiento.

Asimismo, en la tesis nombrada “*El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense*”, Blanco Vargas hace ver que el proceso depende de un procedimiento, pero, como ya se indicó, no todo procedimiento es parte de un proceso. Señala Blanco que siempre se caracteriza el procedimiento por el orden y por una serie de actos progresivos, ya que:

El procedimiento se entiende como una manera de ordenar y desarrollar el proceso; así, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea jurídicamente válido. Esto es lo que la doctrina conoce como formas procesales las cuales se presentan como un orden, una serie de actos que se desenvuelven progresivamente y que deben ser observados por las partes que intervienen en un litigio.<sup>713</sup>

Una vez más, el extracto anterior resalta que el proceso contiene características del procedimiento, ya que todo proceso se conforma por varios procedimientos. En conclusión, si bien todo procedimiento se compone de una serie de actos ordenados y concatenados, al igual que el proceso, las características del proceso no se encuentran totalmente en los procedimientos (intervención judicial, contención, sentencia, etc.).

Por otra parte, en este apartado viene al caso señalar que, normalmente, en la enseñanza del Derecho se suele tomar el término procedimiento como sinónimo de procedimiento administrativo. Ante esto, Ernesto Jinesta Lobo indica:

El procedimiento administrativo, es, entonces, el medio o cauce formal por el que se prepara, exterioriza y manifiesta la actividad formal de la administración pública. El acto administrativo es el ejercicio de una potestad o de una competencia, las cuales consisten en facultades o atribuciones normativas y abstractas que no pueden transformarse, por sí mismas, en actos administrativos -manifestaciones concretas de aquellas- sin pasar por una serie de etapas o fases de elaboración y construcción de los elementos previstos en la norma que atribuye la potestad o la competencia. Son necesarias una serie de conductas intermedias entre la potestad o la competencia y el acto que autorizan las dos primeras para que llegue a perfeccionarse. El procedimiento administrativo es, entonces, la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámites necesarias para la

---

<sup>713</sup> Carolina Blanco Vargas, “El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2010), 14.  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Debido-Proceso-y-la-Oralidad-en-el-Proceso-Civil-Costarricense.pdf>

formación, exteriorización y eventual impugnación del acto administrativo final o definitivo.

De esta anterior perspectiva que nos expone el profesor Jinesta Lobo, se puede indicar que la actividad administrativa, en esa serie de pasos, ordenados, conexos, etc., busca un fin: autorizar un acto administrativo. De este mismo modo sucede con la tramitación de los sucesorios en sede notarial: dicha tramitación, realizada por el notario, es el medio por el que se manifiesta la actividad de la administración pública, siendo el notario vicario de ella, para la emisión de un acto final. Dicho acto representa el ejercicio de una potestad o de una competencia de la AP (en este caso de la AP a través del notario público). Esta misma idea se plasma en el siguiente voto del Tribunal Disciplinario Notarial:

Es claro que las actuaciones realizadas por el notario encausado en la tramitación del sucesorio de marras, son notariales, tanto protocolares como extraprotocolares, y hay una consideración adicional; la función que realiza el notario es excepcional, por determinación legal pues la llamada actividad judicial no contenciosa, responde a una facultad otorgada al notario bajo supuestos determinados y bajo condiciones específicas. En este sentido el artículo 133 del Código Notarial establece el valor de las actuaciones notariales en ejercicio de la Actividad Judicial no Contenciosa, indicando que: "Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales". (la negrita es agregada).<sup>714</sup>

En consecuencia, se puede decir que el notario, por determinación legal, lleva a cabo una serie de etapas o fases de elaboración y construcción de los elementos previstos en el ordenamiento jurídico para emitir un acto final. Específicamente, la última acta del sucesorio en la cual, de ser procedente, se habilita a la protocolización de piezas para que se ejecute la partición acordada en la distribución del acervo hereditario,

Por último, el profesor Eduardo Ortíz, en el Dictamen C034-1999 de la Procuraduría General de la República, considera lo siguiente sobre el procedimiento administrativo:

El procedimiento administrativo (...) "... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir." <sup>715</sup>

---

<sup>714</sup>Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00081 - 2016; 03 de junio, 2016,10:35 horas", expediente: 13-000520-0627-NO, considerando, párr. II.

<sup>715</sup>Procuraduría General de la República, "Dictamen: C034-1999; I 05 de febrero 1999", I. Aspectos generales del Procedimiento administrativo, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T)

En el extracto anterior se reafirma, una vez más, que el procedimiento administrativo también requiere de un orden cronológico y funcional, como todo procedimiento. Además, se debe mencionar que se realiza con la finalidad de conformar una decisión, como menciona don Eduardo Ortiz. Este aspecto es equiparable al sucesorio en sede notarial, pues en este se pretende finalizar la distribución del haber sucesorio por medio de un acta notarial en la cual se da por finalizado el procedimiento junto con todas sus etapas correspondientes.

Ante esto, se puede decir que cuando se habla de procedimiento se está ante un concepto bastante navegado en la doctrina, encontrando siempre un asidero de características que le atribuye una independencia de otros conceptos similares. Así las cosas, nunca se debe denominar *proceso* al procedimiento sucesorio en sede notarial, en sentido jurídico-técnico. El procedimiento sucesorio, como se ha evidenciado, es una actividad totalmente distinta al proceso en el que participa un juez.

Por tanto, una vez más, a modo conclusivo, se debe mencionar que la tramitación del sucesorio en sede notarial sí es concordante con el concepto jurídico de procedimiento por las razones mencionadas. A saber, la tramitación del sucesorio en sede notarial tiene, al igual que el concepto del procedimiento administrativo, las siguientes características: primero, en ambos conceptos se da la intervención de la función pública, pero en la tramitación del sucesorio en sede notarial dicha intervención es a través del notario, como vicario de la AP; segundo, tanto el procedimiento como la tramitación del sucesorio en sede notarial son una serie de conductas necesarias e intermedias entre la potestad, o la competencia, y el acto, como mencionó Jinesta Lobo; y, tercero, tanto el procedimiento como la tramitación del sucesorio en sede notarial terminan con una expresión de la voluntad del Estado, en este caso de la AP, por medio de un acta que emite el notario, sobre el cierre del procedimiento junto con sus respectivas etapas.

La aclaración anterior ha sido sumamente importante para los fines del trabajo, debido a que al tener manifiestamente delimitadas las concepciones de proceso y procedimiento se evitan confusiones. En conclusión, la sucesión en sede notarial tiene carácter de procedimiento y no de proceso concretamente hablando.

Después de la aclaración hecha, se puede iniciar el análisis de la tramitación de la sucesión en sede notarial. Pero, para iniciar el análisis, se debe hacer referencia a los procesos de actividad judicial no contenciosa, según lo que establece el Título VI del Código Notarial, que goza de un título único que se nombra "De la competencia en actividad judicial no contenciosa. Dentro del mencionado Título del CN se encuentra el artículo 129, que es el

que otorga la competencia a los notarios para tramitar sucesiones, aparte de otros procesos de actividad judicial no contenciosa.<sup>716</sup>

Ahora, es menester mencionar que el término de proceso no contencioso es un término polémico y sobre el cual no hay un verdadero consenso en cuanto a cómo denominarlo a nivel doctrinario. El Código de Procedimientos Civiles, vigente previo al de 1989, y que rigió desde 1933, denominaba a estos procesos de *Jurisdicción voluntaria*. Posteriormente, en el antecesor del Código Procesal del 2018 (CPC de 1989) se decide titular a este acápite del código como “*Actividad judicial no contenciosa*” y no fue sino hasta el 2018 que se titula a este capítulo del Código como “*Proceso no contencioso*”. Este es un desarrollo que explica Jorge López de la siguiente manera:

El cambio de nombre entre el código de 1933 y el de 1990, obedece a los resquemores que tenía la doctrina de la época, en relación con este tipo de actividad jurisdiccional. En relación con la jurisdicción voluntaria se decía que no se trataba de un proceso, porque sólo es proceso el fenómeno jurídico de satisfacción de pretensiones, de resolución de conflictos o de tutela derechos contra la voluntad del que los desconoce; es decir, cuando existe un demandado opositor o eventualmente opositor. Incluso, se entendía que no tenía carácter procesal.

También se decía que ni era jurisdicción y mucho menos voluntaria. No era jurisdicción porque no estaba prevista para resolver un conflicto y tampoco era voluntario porque había que acudir a ella, obligatoriamente, porque la misma ley exigía la intervención de un órgano jurisdiccional.<sup>717</sup>

Pese a la falta de consenso en cuanto a la denominación que se le otorga a esta tipología de procesos, sí hay claridad en cuanto a la definición del término, pues sin importar el nombre que se le designe, sigue siendo la misma definición e inclusive se usan, en ocasiones, indistintamente las expresiones mencionadas (jurisdicción voluntaria, actividad judicial no contenciosa y proceso no contencioso). Cabanellas en Castro Serrano y Chavarría Jiménez establece la polémica que hace nacer el término aquí evaluado y, al mismo tiempo, define la Jurisdicción Voluntaria o no contenciosa como:

Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de las actuaciones ante los jueces, para

---

<sup>716</sup> Artículo 129- Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 7 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>717</sup> Jorge Alberto López González, *Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio*. 1<sup>era</sup> Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 117.



solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben citar.

El concepto transcrito anteriormente, contiene, los elementos comunes que podemos encontrar en la mayoría de las definiciones que los distintos doctrinarios han elaborado sobre este tema, la ausencia de contenciosidad o litigio se erige como el rasgo fundamental que configura este tipo de “jurisdicción”, sin embargo existen posiciones encontradas en cuanto a la calificación de las acciones promovidas por la vía voluntaria o no contenciosa, hasta el punto de llegar su jurisdiccionalidad.<sup>718</sup>

Para comprender mejor el concepto es necesario realizar la siguiente aclaración que realiza el autor citado anteriormente: “...en la jurisdicción voluntaria el concepto de parte es sustituido por los de solicitante e interesado, el de demanda por el de instancia o solicitud, y los de proceso, pleito, litigio y causa, por los de acto, negocio y expediente.”<sup>719</sup> Un claro ejemplo es el artículo 58 de los Lineamientos del año 2013, ya que hace referencia a la voluntad de los interesados de que el notario correspondiente tramite cierto proceso de actividad judicial no contenciosa, señalando que: “La solicitud de intervención notarial será formulada por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente.”<sup>720</sup>

Los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013, al igual que el CN en su Título VI, indican que: “Artículo 59. Autorización funcional. En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos legalmente autorizados.”<sup>721</sup> Este artículo 59 de los Lineamientos hace referencia a los procesos de actividad judicial no contenciosa que se encuentran en el artículo 129 del Código notarial. Asimismo, el artículo 56 de los Lineamientos del 2013, que también se ha analizado, indica que:

Artículo 56. Actividad no contenciosa. El notario tiene el deber de actuar conforme a los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes.<sup>722</sup>

---

<sup>718</sup>Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 14.

<sup>719</sup>*Ibidem.*, 180.

<sup>720</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 2 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>721</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 01 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>722</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 01 de julio, 2021,

De acuerdo con el artículo citado, los Lineamientos de 2013 equiparan las actuaciones de los jueces y de los notarios en la intervención en procesos de actividad judicial no contenciosa en cuanto a su valor.

En virtud de lo indicado, la AJNC no debe ser tramitada de manera exclusiva en sede judicial. Por ello, se puede indicar que la sucesión en sede notarial es un proceso de actividad judicial no contenciosa, reforzando esta conclusión en virtud de la resolución N° 00575-1999 del Tribunal Primero Civil que, con miras en el Código Procesal Civil de 1989, falló que:

La sucesión es un proceso regulado en el Libro IV del citado cuerpo de leyes, ello porque pertenece a los denominados procesos no contenciosos, y la orientación actual es descongestionar los tribunales de aquellos asuntos que por su naturaleza pueden tramitarse y resolverse sin necesidad de la participación de un juez. Ese es el caso de la distribución de los bienes del causante, pues para ello no es indispensable la cooperación de un juzgador, de ahí que es suficiente con el acuerdo tomado por los herederos mayores de edad. En esa hipótesis, el legislador ha encargado la función extrajudicial al Notario Público, quien, con su fe pública y conocimientos en derecho, es la persona adecuada para orientar a los herederos. Con la promulgación del Código Notarial, la tesis expuesta adquiere una relevancia singular al contener todo un capítulo dedicado a la competencia de los notarios en actividad judicial no contenciosa.<sup>723</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Según la cita jurisprudencial, que viene a dar sustento a lo indicado por la doctrina y por la Ley, las sucesiones, fueren en sede judicial o en sede notarial, estaban estructuralmente contenidas en el Libro IV “*Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes*” en el CPC de 1989. En concordancia con esta idea, el Tribunal Primero Civil hace referencia a que en el Código Notarial dedica un capítulo completo a la Actividad judicial no contenciosa. Sin embargo, causando confusión, el Código Procesal Civil del 2018 no siguió la estructura del Código Procesal Civil de 1989 y no incluyó en su articulado regulación alguna al procedimiento sucesorio en sede notarial, como sí lo hizo su antecesor. El Código Procesal Civil de 2018 ni siquiera incluyó la sucesión en sede judicial dentro del Título IV “*Proceso no contencioso*”.

Recapitulando, la sucesión en sede notarial no fue contemplada en el Título II “*Proceso no contencioso*” del CPC del año 2018, como sí se hizo en su momento en su predecesor. La única mención de la sucesión en sede notarial en el CPC vigente, como ya se

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

<sup>723</sup> Tribunal Primero Civil. “Proceso sucesorio: voto 00575 - 1999; 28 de abril, 1999, 09:10 horas”, expediente: 99-000000-0009-CI, considerando, párr. único.

analizó, es en el artículo 121 que se refiere a la acumulación de procesos.<sup>724</sup> A pesar de la omisión del Código Procesal Civil vigente sobre el haber nombrado a la sucesión en sede notarial como proceso no contencioso, el análisis de la doctrina, de la jurisprudencia y la integración del ordenamiento jurídico dan luz a la conclusión de que la sucesión en sede notarial, a como siempre ha sido, y a pesar de que es un procedimiento, pertenece a la actividad judicial no contenciosa.

## Sección 2. La tramitación del procedimiento.

El Capítulo I del Título IV sobre el Proceso no contencioso debería contener las disposiciones generales aplicables al procedimiento sucesorio en sede notarial, no obstante, no se encuentra en este capítulo del Código Procesal Civil del 2018 ninguna norma que regule dicho procedimiento. El único artículo, de dicho título, que es necesario mencionar es el 177 del CPC; este estipula lo siguiente sobre la procedencia del proceso no contencioso:

ARTÍCULO 177.- Procedencia. Se observarán las disposiciones establecidas en este título cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar, mediante intervención de tribunal, opciones u otros actos de voluntad y no exista otro procedimiento establecido. Por este procedimiento se tramitarán:

1. El pago por consignación.
2. El deslinde y la demarcación de linderos.
3. La declaratoria de ausencia o la muerte presunta.
4. Cualquier otro estipulado en la ley.<sup>725</sup>

Evidentemente, no se ha incluido explícitamente el procedimiento sucesorio en sede notarial como un proceso no contencioso. Sin embargo, se debe entender comprendido en el cuarto supuesto del numeral citado. En este sentido, Jorge López también menciona lo siguiente: “*Pero también dice el código, que por este proceso se tramitará cualquier otro supuesto estipulado por ley (177).*”<sup>726</sup> Es decir, el inciso cuarto del artículo de cita implementa un régimen de *numerus apertus* para la determinación de procedencia del proceso no contencioso.

---

<sup>724</sup>“Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.” Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 1 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>725</sup>*Ibidem*.

<sup>726</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 118.

También es menester mencionar que el Código Procesal Civil dispone un procedimiento general para los procesos no contenciosos y procedimientos específicos para el pago por consignación, el deslinde y la demarcación de linderos y la declaratoria de ausencia o la muerte presunta. Claramente, no se dispone, en el vigente Código Procesal Civil, nada sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial, y nada sobre el Proceso no contencioso es aplicable al mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior, en el Capítulo I de Disposiciones Finales del Título V del CPC de 2018 se exponen las derogaciones y excepciones que regirán con la entrada en vigencia de este cuerpo normativo. En estas derogaciones no están comprendidas como excepción (normas que siguen vigentes mientras no se publiquen disposiciones que las sustituyan) el articulado correspondiente a la tramitación de procedimiento sucesorio en sede notarial (945-950 del CPC de 1989). Solo se contemplan las siguientes:

ARTÍCULO 183.- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

1. La Ley N.º 7130, denominada Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885. (...) <sup>727</sup>

Entonces, como se evidencia, la única regulación que hay en materia de procedimiento sucesorio notarial es el articulado del Código Notarial y la regulación vigente emitida por la Dirección Nacional de Notariado, citada en la Sección III del Título I del presente trabajo. El CPC vigente no hace referencia a la tramitación de la sucesión en sede notarial, incluso, la única mención de la sucesión notarial es en el artículo 121, que indica que: *“Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.”* <sup>728</sup> Por lo tanto, la referencia del CPC de 2018 con respecto a la sucesión en sede notarial no es más que eso, una simple referencia. Es decir, no se menciona nada sobre la tramitación del procedimiento sucesorio extrajudicial en el numeral 121 del CPC ni sus demás disposiciones.

Para comprender la actual regulación de la sucesión en sede notarial, a falta de normativa que regule el procedimiento, primero hay que establecer las etapas que la componen. De acuerdo con Parajeles, el procedimiento sucesorio en sede notarial del

---

<sup>727</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 1 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>728</sup> *Ibidem*.

Código de 1989 establecía esencialmente los mismos pasos que el proceso sucesorio en sede judicial, de modo que:

La sucesión notarial comprende la misma estructura del proceso judicial; esto es, debe cumplir con toda precisión las cinco etapas ya estudiadas en los apartados anteriores. Se trata de la apertura, inventario y avalúo, declaratoria de herederos, junta de sucesores y partición. Lo importante es el cumplimiento de esas cinco fases, sin que sea necesario clonar el expediente judicial. En otras palabras, aun cuando no habría obstáculo legal, parece contradictorio trasladar el trámite a la sede notarial -desjudicializar- pero realizar el procedimiento en la misma forma en que lo efectúan los jueces. Resulta un contrasentido porque la idea es reducir el tiempo de respuesta, de ahí que un notario debe lograr la distribución a la mayor brevedad.<sup>729</sup>

Del extracto anterior se sustrae la idea principal de que todo proceso sucesorio debe contener cinco etapas debidamente marcadas. Sin embargo, al observar las regulaciones del nuevo Proceso Sucesorio, que se establecieron en el Código Procesal Civil de 2018, es claro que la junta de sucesores ha sido eliminada del proceso, por lo que entonces se puede hablar de que actualmente solo hay cuatro etapas establecidas para el proceso sucesorio, que son, análogamente, las mismas etapas establecidas en el procedimiento. Dicho esto, el nuevo procedimiento sucesorio extrajudicial sólo se encuentra compuesto por cuatro etapas, que son: 1. La apertura. 2. El inventario y avalúo. 3. La declaratoria de herederos. Y la última etapa, que es, 4. La distribución y partición de bienes sucesorios.

Pero no hay que dejar de lado lo que ya se dijo de que actualmente existe toda una nebulosa, un turbio dilema, sobre cómo se debe tramitar exactamente el procedimiento sucesorio notarial. La complejidad nace de la remisión que hacen los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial en su artículo 63, en concordancia con el artículo 130 del Código Notarial, al proceso sucesorio judicial del nuevo Código Procesal Civil para la tramitación del procedimiento sucesorio extrajudicial. Por lo tanto, como se indicó en la introducción a este título, se hará una exposición lo más cercana posible a como se debería tramitar actualmente una sucesión en sede notarial.

---

<sup>729</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 264.

## **2.1. Trámites previos: el aseguramiento de bienes, la apertura del testamento cerrado y la comprobación del testamento no auténtico y del privilegiado.**

Antes de entrar a conocer, o tratar de conocer, la actual regulación en sede notarial del procedimiento sucesorio judicial, se procederá a realizar un desarrollo de los trámites que anteceden a una sucesión notarial en algunos casos, como, por ejemplo, el aseguramiento de bienes o tramitología de testamentos. En el estudio de los trámites previos en el procedimiento sucesorio notarial se debe analizar para determinar si el notario posee la competencia o no para realizar dichos trámites.

En este mismo orden de ideas, cuando se hizo un análisis a las disposiciones del Código Notarial que regulan lo dispuesto sobre la tramitación de las sucesiones que hacen los notarios y su competencia para efectuar dicha tramitación se estudió lo dispuesto en los artículos 129, pero siempre observando lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Esta concordancia entre los dos artículos recién aludidos es crucial para comprender si los notarios están habilitados o no para realizar los trámites previos a la tramitación del procedimiento sucesorio. Siendo así, y recordando que el artículo 129 del CN otorga la competencia material a los notarios para la tramitación de sucesiones en sede notarial, como AJNC, se debe citar el artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013 que indica:

Artículo 61. Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.<sup>730</sup>

En virtud de lo dispuesto en este artículo, el notario tiene total impedimento para realizar ciertos trámites relacionados con las sucesiones. Concretamente, se estipula la imposibilidad, sin excepción, para que el notario realice aseguramiento de bienes, apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial.

Todo lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos del 2013 es una aclaración del artículo 60 de la misma norma, en cuanto a que los notarios sólo pueden tramitar los

---

<sup>730</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

procedimientos para los que el ordenamiento jurídico les autoriza expresamente.<sup>731</sup> La justificación que se da para este impedimento es que por la naturaleza de dicho trámite y por sus efectos no son actuaciones que puedan ser efectuadas por el notario, por lo que son diligencias totalmente reservadas para los Tribunales de Justicia.

A causa de la falta de competencia que tienen los notarios para la tramitación de los trámites previos *supra* mencionados, cuando se quiera tramitar una sucesión notarial en la cual sea necesario tramitar uno de estos actos del artículo 61, primero se tendrá que solicitar al juez que efectúe su correspondiente tramitación. Luego de esto, los interesados deberán solicitar al juzgado la intención de trasladar, por mutuo acuerdo, el expediente a sede notarial, según el notario que elijan. Sobre este aspecto, indica el artículo 135 del Código Notarial que *“Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.”*<sup>732</sup>

Los trámites previos son varios: el aseguramiento de bienes, la apertura de testamento cerrado y la comprobación de testamentos no auténticos. Para empezar con el primero de los trámites previos, hay que considerar que el Código Procesal Civil en su artículo 117.2 establece lo siguiente en cuanto al aseguramiento de bienes:

117.2 Aseguramiento de bienes. Antes o durante el procedimiento sucesorio, podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.<sup>733</sup>

---

<sup>731</sup> Artículo 60. Procesos y procedimientos no previstos expresamente en el Código Notarial. Los notarios no podrán realizar ningún trámite que se encuentre fuera de los enunciados taxativamente por el artículo 129 del Código Notarial y, de hacerlo, podrían incurrir en el tipo disciplinario establecido en el inciso b) del artículo 146 del Código Notarial; lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que quepa en su contra, pues se trata de asuntos que ordinariamente se encuentran reservados a los tribunales de justicia. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>732</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>733</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

No es nada complicado comprender el alcance de esta disposición, ya que lo que busca es proteger algunos bienes que, por su naturaleza, pueden ser fácilmente sustraídos. Además, todos estos bienes cuando sean debidamente asegurados, según lo que dispone el artículo, deberán ponerse a manos del albacea.

De todos modos, parece ser que esta disposición sobre el aseguramiento de bienes es mucho más común que sea aplicada dentro de los procesos sucesorios en sede judicial. Los procesos sucesorios en sede judicial suelen durar mucho más y ser más engorrosos que el procedimiento sucesorio extrajudicial que tramitan los notarios, aspecto que podría poner en peligro bienes en caso de que no hubiera un albacea nombrado en determinado momento del proceso. Sobre el aseguramiento de bienes, señala el profesor Jorge López que el mismo consiste en:

La medida cautelar por excelencia, en un proceso sucesorio, es el aseguramiento de bienes. Es sabido que, en muchos casos, cuando fallece una persona, no falta alguien que intente esconder bienes. Por ese motivo se dispone que antes o durante el procedimiento sucesorio, el tribunal puede ordenar el aseguramiento de bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias (117.2).<sup>734</sup>

Evidentemente, esta medida de aseguramiento de bienes es la típica medida cautelar que se aplica en un proceso sucesorio; sin embargo, en el artículo 117.1 del mismo cuerpo normativo se establece la posibilidad que el juez pueda, a solicitud de parte o de oficio, aplicar otras medidas cautelares dentro del proceso sucesorio. Las medidas que se soliciten serán procedentes siempre tenga en miras la preservación del haber sucesorio. Es menester indicar que la aplicación de medidas cautelares actualmente se encuentra totalmente fuera del alcance de la función notarial.

Por otra parte, hay dos trámites previos que también quedan totalmente fuera de la posibilidad de que el notario los trámites, en virtud del ya citado artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Estos trámites son los referentes al testamento cerrado y al abierto no auténtico; sobre estos actos, dispone el Código Procesal Civil vigente en el numeral 118.1: *“Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.”*<sup>735</sup> Lo cual indica que cualquiera de los interesados puede solicitar la apertura o la comprobación correspondiente, pero siempre en sede judicial.

---

<sup>734</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 145.

<sup>735</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)



Ambos actos, como se indicó, son de competencia exclusiva de los jueces de la República, por lo que ningún notario puede arrogarse tal competencia. Sobre el primero de los actos anteriormente indicados, la apertura del testamento cerrado, en su artículo 118.2, el CPC vigente menciona:

118.2 Testamento cerrado. El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.<sup>736</sup>

Como ya se indicó, cuando en el apartado anterior se hizo el análisis del actual proceso sucesorio en sede judicial, el testamento cerrado debe ser presentado de manera irrefutable e inevitable ante el juzgado correspondiente para su apertura. De no ser abierto de esta manera, el testamento podría sobrevenir nulo. También en el mismo apartado 2.1.1 “El testamento cerrado y comprobación de testamentos” del Capítulo segundo del Título II, ya se hizo una descripción de lo que es un testamento cerrado, en observancia de los artículos 587 y 588 del Código Civil.

Es claro que la apertura del testamento cerrado persigue una serie de formalidades, o solemnidades, que deben ser cumplidas por establecimiento de Ley. Es importante indicar que para la apertura se debe convocar a una audiencia en la cual deben comparecer todos los interesados con el fin de que se compruebe la autenticidad del documento; del mismo modo, se debe dejar constancia de todas las observaciones que se realicen.

Lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial da lugar al planteamiento de la siguiente pregunta: ¿Por qué los notarios no están habilitados para abrir testamentos cerrados? Pareciera ser que el notario, por su fe pública, podría llevar a cabo esta actuación, pudiendo garantizar la seguridad y el compromiso necesario. De todos modos, el artículo 118.2 indica, sin otra posibilidad, que el testamento cerrado debe de presentarse necesariamente ante un tribunal para que sea abierto y para que se pueda comprobar su autenticidad. Sobre esto indica el profesor Jorge López:

---

<sup>736</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

El testamento cerrado hay que abrirlo por su propia naturaleza. Recordemos que el testamento cerrado, sea o no escrito por el testador de su puño y letra, después de confeccionado debe ser presentado cerrado ante un notario. El notario se limita a consignar, entre otros detalles, que le fue presentado por el mismo testador y lo que el testador le informa sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él y si tiene algún borrón, enmienda, entrerregionadura o notas.<sup>737</sup>

Así, a como señala Jorge López, se establece la manera en que se debe realizar la apertura del testamento cerrado, en donde se va a comprobar el estado y el contenido del mismo. Sobre la apertura del testamento cerrado sigue diciendo el profesor López González: *“Sólo es posible gestionar la apertura de un testamento cerrado, después de la muerte del testador y para abrirlo se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil (...)”*<sup>738</sup> Por lo tanto, la apertura solamente es competencia de los tribunales de justicia y no puede ningún notario llevar a cabo la apertura de testamento cerrado, si lo hace daría lugar a la total ineficacia del testamento y a su responsabilidad.<sup>739</sup> Por lo dicho, este se considera un trámite previo a la actual tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial.

Otro de los trámites previos que se tienen que realizar antes de una tramitación de procedimiento sucesorio notarial, siempre que sea necesario, es la comprobación del testamento abierto no auténtico o, de ser así, la comprobación del testamento privilegiado. Este trámite previo, al igual que la apertura del testamento cerrado, está totalmente excluido de la competencia del notario.

El testamento abierto no auténtico se encuentra contenido en el artículo 583 del Código Civil en su inciso segundo, que dispone que es el que se hace: *“Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.”*<sup>740</sup> Por su parte, el mismo Código Civil hace referencia al testamento privilegiado, en el cual, al igual que en el testamento abierto no auténtico, no participa notario alguno. Dispone el Código Civil:

---

<sup>737</sup> Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 147.

<sup>738</sup> *Ibidem*.

<sup>739</sup> Los notarios no podrán realizar ningún trámite que se encuentre fuera de los enunciados taxativamente por el artículo 129 del Código Notarial y, de hacerlo, podrían incurrir en el tipo disciplinario establecido en el inciso b) del artículo 146 del Código Notarial; lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que quepa en su contra, pues se trata de asuntos que ordinariamente se encuentran reservados a los tribunales de justicia. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>740</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

ARTÍCULO 586.- Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1º.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe u oficial.

2º.- Los navegantes ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3º.- Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.<sup>741</sup>

Para ambos tipos de testamentos dispuestos en el Código Civil, el testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado, el Código Procesal Civil establece el debido procedimiento para su comprobación. En todos estos casos, la comprobación deberá realizarse ante el juzgado correspondiente, siguiendo lo dispuesto en el siguiente artículo del CPC:

### **118.3 Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado.**

Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.<sup>742</sup>

En este caso es primordial que comparezcan ante el juez los testigos del otorgamiento, por medio de los cuales se buscará comprobar la autenticidad de lo contenido en el supuesto testamento. Es indispensable volver a señalar que estos testamentos necesitan ser autenticados por el juez, ya que no participó ningún notario que con su fe pública pudiera dar autenticidad de lo dispuesto ahí.<sup>743</sup>

Para una mayor comprensión, ha de señalarse que el testamento abierto privilegiado es aquel que se otorga por militares o individuos pertenecientes al ejército ante un jefe u oficial, y, también, el que se otorga por los de navegantes ante el capitán o ante quien

---

<sup>741</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>742</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 19 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>743</sup> El testamento abierto no auténtico es el que se otorga únicamente ante testigo, sin intervención ni participación de notario. Se dice que no es auténtico, por la ausencia del fedatario público. En estas circunstancias, para garantizar su autenticidad, la legislación exige que se compruebe la autenticidad de las firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigida por la ley (118.3). Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de terceraía, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 149.

tengan a su mando la nave. En este tipo de testamento siempre deben participar dos testigos, pero puede otorgarse sólo ante dos testigos si el testador escribe el testamento de su puño y letra (sin la participación del jefe u oficial, o, en su defecto, sin la intervención del capitán o de quien tenga a su mando una nave).

Cita el artículo 586 del Código Procesal Civil en su último párrafo: *“El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.”* Por ende, también es necesario que este tipo de testamento, privilegiado, se presente ante el juzgado competente para que compruebe su autenticidad. También se deberá probar que se cumplen las formalidades del artículo 585 del CC, que versan sobre el testamento abierto.

Indica López González que los testamentos privilegiados son sometidos a la comprobación ya descrita porque: *“Dadas las circunstancias y las condiciones en que el testamento se otorga, el legislador patrio ha considerado que para sustentar en él un proceso sucesorio, debe comprobarse.”*<sup>744</sup> Por ello, estas actuaciones se encuentran totalmente fuera del alcance del actuar del notario, siendo actos reservados solamente para competencia de los jueces correspondientes.

Por último, el Código Procesal Civil establece que cuando el testamento fuere válido el tribunal lo declarará de esta forma, y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si así lo solicitaren los interesados y fuese procedente. Por orden lógico, es a partir de esta declaración el momento en el cual los herederos pueden pedir el traslado del proceso sucesorio a sede notarial. En caso contrario, si el testamento no fuere válido, se ordenará tramitar la sucesión como legítima, pero, de igual modo, se debe subrayar que la sucesión puede ser trasladada a la notaría correspondiente, siempre que haya acuerdo total de los interesados y que se cumplan los presupuestos del artículo 129 del Código Notarial.<sup>745</sup>

## 2.2. Primera etapa de apertura.

---

<sup>744</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercera, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 149.

<sup>745</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

Analizados los trámites previos a la tramitación de un procedimiento sucesorio notarial, es procedente adentrarse a la primera etapa que debe realizar el notario para tramitar una sucesión en su notaría. La primera etapa de una sucesión en sede notarial, al igual que en el proceso sucesorio judicial, es la apertura.

Primero se debe aclarar que, actualmente, el notario encuentra el fundamento de su competencia para tramitar un procedimiento sucesorio notarial en el artículo 129 del Código Notarial. Dicha norma indica sobre la competencia material que: “*Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato (..)*”<sup>746</sup> A pesar de esto, se debe recordar que el derogado CPC de 1989 en su artículo 945 fue el primer cuerpo normativo en facultar al notario para la tramitación de sucesiones en su notaría, solamente que era necesaria la existencia de testamento abierto otorgado ante notario para efectuar dicha tramitación.<sup>747</sup>

Pese a la derogatoria del indicado artículo 945 del CPC de 1989, el citado artículo 129 del Código Notarial se mantiene vigente y otorga la competencia al notario, desde el año 1998, para que tramite sucesiones testadas y sin testamento. En todo caso, hay que tomar en cuenta las limitaciones que dispone el artículo 61 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, y los casos en que los notarios deben esperar a que se cumplan los trámites previos.

### 2.2.1. Solicitud de apertura

Para entender la solicitud de apertura que se hace al notario público, hay que hacer una integración de normas, concordando principalmente el Código Notarial de 1989, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 y el Código Procesal Civil. Ya se dijo que en el artículo 129 del Código Notarial se autoriza al notario a tramitar sucesiones testadas y *ab intestato*, y que, por su parte, los Lineamientos del año 2013 establecen cómo se hace la solicitud de apertura de la sucesión, indicando: “*Artículo 58. Requerimiento de servicios. La solicitud de intervención notarial será formulada por la*

---

<sup>746</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>747</sup> Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna. Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 07 de marzo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

*parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente.”* Por esto, la tramitación en sede notarial de una sucesión siempre deberá darse a solicitud de parte.

Observando la totalidad del ordenamiento jurídico de manera integrada, no hay claridad sobre cómo se debe realizar esta solicitud de apertura del sucesorio en sede notarial, es decir, si deben comparecer todos los herederos, si debe comparecer el albacea o si no es necesario. Sobre esto, artículo 130 *in fine*, del Código Notarial, establece que *“La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo.”*<sup>748</sup> Del mismo modo, aspecto reiterado en los Lineamientos del año 2013, no hay disposición alguna sobre quienes deben comparecer en el requerimiento de servicios (solicitud de apertura).

A como se indicó, actualmente en el procedimiento sucesorio notarial no encuentra una regulación específica, por lo que se realiza una integración de normas que da como resultado que se considere la aplicación supletoria del Código Procesal Civil vigente. Dicha aplicación práctica se sustrae de lo dispuesto por los artículos 130 del Código Notarial, el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial y el artículo 59 de los mismos Lineamientos del año 2013, indicando este último:

**Artículo 59. Autorización funcional.** En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos legalmente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Notarial y el presente Título para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces que puedan ser afectados por el proceso, aun cuando éstos no figuren directamente como parte en el mismo.<sup>749</sup>

En congruencia con el numeral de cita, el artículo 63, ya citado múltiples veces, de los Lineamientos de 2013 remite a que el procedimiento sucesorio en sede notarial se debe hacer siguiendo lo establecido en el Código Procesal Civil del año 2018: *“La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable.”* Eso se hace siempre tomando en cuenta que actualmente no hay una regulación específica de cómo debe ser

---

<sup>748</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>749</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

tramitado el procedimiento en sede notarial. Por otra parte, el artículo 59 del Código de los Lineamientos del 2013 también indica o reitera la necesidad de que se cumplan los requisitos del artículo 129 del Código Notarial: 1. Que todos los interesados estén de acuerdo; 2. Que no haya menores de edad; y, 3. Que todos sean capaces.

En conclusión, la apertura del procedimiento sucesorio extrajudicial se debe realizar conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, según lo que se dijo. Sobre lo que se realiza en esta etapa de apertura en el proceso sucesorio judicial, el artículo 126 del CPC vigente indica:

**ARTÍCULO 126.- Apertura**

126.1 Legitimación. Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

126.2 Requisitos de la solicitud. La solicitud inicial deberá contener:

1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
2. Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.
3. Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
4. Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
5. Prueba del fallecimiento del causante.
6. Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.

Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el petente no lo tuviera en su poder indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.<sup>750</sup>

Por la interpretación que se hace actualmente para tramitar una sucesión en sede notarial, en la solicitud que hacen los herederos, o, mejor dicho, los interesados o el interesado, al notario para el requerimiento de sus servicios, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el indicado artículo 126 del CPC. Parece obvio que el notario no va a prevenir a las partes según lo dispuesto por el artículo 126 del CPC en su párrafo penúltimo, pero, evidentemente, si les puede indicar a los solicitantes que les hacen falta requisitos. Igualmente, no tiene sentido que se realice la solicitud de apertura cuando se de alguno de los supuestos del inciso 3 del indicado artículo 126 del CPP (participación de personas menores de edad, de personas con capacidades especiales o ausentes), ya que el procedimiento sucesorio en sede notarial sería totalmente improcedente.

En conclusión, la solicitud de la apertura del procedimiento sucesorio en sede notarial debe contener, siempre que la realice un legitimado: **a)** el nombre, las calidades y el

---

<sup>750</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

último domicilio que tuvo el causante; **b)** los nombres, las calidades, el domicilio y, si constaran, la dirección de los presuntos herederos; **c)** si se tiene noticia de la existencia de un testamento]; **d)** prueba del fallecimiento del causante; **e)** Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado; y, **f)** cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud (este testamento puede ser solicitado en el Archivo Notarial por medio copia certificada); ya se dijo en el análisis de los trámites previos que el notario sólo puede tramitar una sucesión cuando el testamento sea abierto y otorgado ante notario. Si hay otro tipo de testamento, se debe dar su apertura o su comprobación ante el juzgado correspondiente, en virtud del artículo 118 del CPC vigente.

En este momento se realiza la primera acta de la sucesión, dando fe del requerimiento y de lo presentado por los interesados ante el cartulario, se denomina: *acta de solicitud apertura*. Dicha acta, según los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, se debe hacer siguiendo lo dispuesto en el artículo 62 sobre la forma de las actuaciones:

Artículo 62. Forma de las actuaciones. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros.<sup>751</sup>

En fin, el notario podrá realizar las actas de forma protocolar o extraprotocolar, según lo consideren los usuarios.<sup>752</sup> Pero habrá casos en donde se torna necesario que algunos de los actos sean realizados de manera protocolar, de modo preceptivo, por ejemplo, en la adjudicación cuando haya bienes que sean inscribibles.

En todo caso, ya se verá la manera en la que el notario tiene que elaborar el expediente en el cual se resguardarán todos los actos que compondrían el procedimiento sucesorio, como el acta de apertura. El aspecto de la composición del expediente se analiza en el próximo apartado, sobre la apertura y la segunda acta, que es el paso que le sucede a

---

<sup>751</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 14 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>752</sup> (...) En el mismo orden de ideas, ver la relación de los artículos 369 a 371 del Código Procesal Civil vigente. Luego, los documentos extraprotocolares son aquellos que responden a actuaciones notariales fuera del protocolo, en este sentido el Código Notarial en su artículo 108 indica que: "Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo". Ahora bien, ambos tipos de documentos son notariales, los protocolares y extraprotocolares; ya que ambos deben cumplir a cabalidad los requisitos que establece el artículo 70 ibídem, el cual define al documento notarial como: "el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley". Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00081 - 2016; 03 de junio, 2016, 10:35 horas", expediente: 13-000520-0627-NO, considerando, párr. II.



la solicitud de apertura, en donde se hará referencia a los actos protocolares o extraprotocolares.

## 2.2.2. Apertura

### 2.2.2.1. Procedimiento.

Después de que el fedatario verifique que se han cumplido con los requisitos para la apertura del procedimiento sucesorio en sede notarial, entonces es posible que el mismo declare la apertura del sucesorio por medio de un acta notarial, denominada: *acta de apertura*.<sup>753</sup> A tenor del artículo 126.2 del CPC, se debe publicar un edicto en el Boletín Judicial sobre la apertura de la sucesión para que los interesados se presenten a la notaría del cartulario tramitante para hacer valer sus derechos.<sup>754</sup>

La publicación del edicto mencionado es esencial en la tramitación del procedimiento sucesorio. Primero, el edicto sirve para que se incorpore al procedimiento, en caso de que fuera posible (es decir, que dicha incorporación no generará controversia), cualquier persona que tenga un interés legítimo en la sucesión del causante. Segundo, por medio del edicto es posible comprobar que hubo buena fe en las actuaciones del notario y de los interesados, pues se tramitó el procedimiento con apego a las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Es menester mencionar que el edicto cumple la función de llamar, primero, a personas de las cuales se desconoce que tienen un interés en la sucesión del causante y/o, segundo, a personas que se conocen, pero de las cuales no se tiene conocimiento de su lugar de residencia exacto. Siendo así, tratándose del primer supuesto, en caso de que no se presentara nada, se podría continuar, pues no hay elemento que haga presuponer que hay más interesados. Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, en el que se sabe que hay un interesado, pero se desconoce su paradero, si este no se presenta, entonces se debería de recurrir a sede judicial para intentar dar una solución a la situación y, así, poder

---

<sup>753</sup> Artículo 62. Forma de las actuaciones. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 14 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>754</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

continuar con el sucesorio. Es decir, no se puede continuar con una sucesión sin dicha persona. De esta misma manera se aclara este aspecto del edicto en el siguiente voto:

El razonamiento de la encartada Lidia Montiel resulta tan absurdo que permitiría que cualquier persona ante la muerte de otra se apersona en sede notarial, indistintamente del grado que ostente para heredar y simplemente exprese que existen herederos de mejor derecho que tienen domicilio desconocido, y que finalmente se le nombre como heredera universal, subsanando esa ausencia porque "nadie" responde al edicto. No se trata tampoco de que la notaria tenga que ir a realizar búsquedas efectivas de los herederos a sus domicilios, el profesional puede determinar la existencia de éstos para establecer la contención, conflicto o litigio en el sucesorio, con las simples certificaciones de Registro Civil que por ese motivo precisamente se requieren para el inicio del trámite del sucesorio, tales como el certificado de defunción y también la certificación de estado civil del causante o de los hijos, ésta última para determinar si existe un esposo o hijos con mejor derecho.<sup>755</sup>

Evidentemente, en caso de que se diera el supuesto fáctico que se plasma en el voto, se debería remitir a él o los solicitantes a vía judicial para que en ella se declare la ausencia o presunción de muerte del interesado y de esta manera continuar con la tramitación de la sucesión. Por supuesto, idealmente, el edicto en sede notarial no se hace con miras a que suceda este inconveniente, pero es una de las mismas situaciones que se pretende evitar con el mismo edicto. De continuar con el proceso sin la intervención de dicha persona interesada, que se conoce como tal, se estaría incurriendo en una injusticia.

Entonces, recapitulando, la publicación del edicto es una obligación jurídica que tiene el notario, debido a que es inevitable el deber de publicitar la tramitación del procedimiento ante terceras personas que puedan tener un interés en la sucesión. Además, es una manera que dispone el ordenamiento jurídico para dar mayor seguridad de que todos los interesados se presentaron al procedimiento.

Entonces, si se conoce la existencia de otro causahabiente y este no se presenta ni con el edicto, lo procedente sería sobreseer la competencia a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que en dicha sede se declare la ausencia o la presunción de muerte de la persona correspondiente. Como se mencionó, un requisito para la tramitación del procedimiento es la falta de controversia de todos los causahabientes e interesados. Así, de faltar un interesado, no sería posible siquiera determinar si hay acuerdo o no para tramitar la sucesión en sede notarial; mucho menos se podría, a falta de un evidente interesado, distribuir el haber ignorando a uno de los causahabientes.

En otro orden de ideas, se debe decir que actualmente no se establece la posibilidad de que un heredero renuncie a su porción hereditaria en sede notarial, cosa que sí se podría hacer en sede judicial cuando de manera expresa lo solicite el interesado. Al igual

---

<sup>755</sup>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. "Recurso de apelación: voto N° 01462 - 2014; 08 de agosto, 2014, 14:05 horas", expediente: 06-001968-0175-PE, considerando, párr. VI.

que la aceptación, el Código Civil indica: “La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.”<sup>756</sup>, según lo disponen respectivamente los artículos 527 y 537 del Código Civil, la aceptación o la renuncia deben ser expresas.

Evidentemente, el causahabiente debe manifestarse de alguna manera ante el notario. Entonces, a causa de las disposiciones recién citadas, pareciera ser que un notario debería rehusarse a tramitar una sucesión en donde exista un heredero el cual no ha hecho manifestación alguna sobre si quiere que se tramite o no la sucesión en sede notarial, o si acepta, cede o renuncia a su porción hereditaria; siendo que el juez es el que debería dar constancia de si el heredero renuncia a la herencia. Eso sí, es posible que un heredero ceda sus derechos hereditarios en sede notarial, pues no hay norma que disponga lo contrario, podría ser una solución a dicho problema, mientras no haya controversia en el procedimiento a causa de ello.<sup>757</sup>

En otro orden de ideas, es menester recordar que, en el acta de apertura del procedimiento, de acuerdo con el artículo 63 de los Lineamientos de 2013, se debería de llamar al albacea testamentario o, en su defecto, se debe designar al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Teóricamente, partiendo de la letra del artículo 126.3 del CPC, el albacea debería aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de 3 días y si no lo hace se debería designar a otra persona, por común acuerdo. Esta interpretación del procedimiento se realiza, como se ha reiterado en este análisis, por la remisión de los Lineamientos de 2013 a “los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia”, según reza el numeral 63 de dicho cuerpo normativo<sup>758</sup>

Es esencial recordar que este nombramiento del albacea que realiza el notario se deberá realizar en observancia de lo establecido en el artículo 545 del Código Civil, que consisten en:

ARTÍCULO 545.- No podrán ser albaceas:

- 1.- Quienes no puedan obligarse.
- 2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena.

---

<sup>756</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

<sup>757</sup>Aunque no se pueda renunciar en sede notarial a una porción hereditaria, de igual manera, sí se puede realizar en sede notarial una cesión de derechos hereditarios mientras con ello no se genere controversia en el procedimiento sucesorio en sede notarial. Aparte de la falta de controversia sería necesario que se cumplan con las formalidades respectiva, según se trate de una cesión a título gratuito u oneroso; para ello se deben aplicar los artículos 1101 - 1103, 1117-1120 del CC y 1397 y 1399 del CC (en caso de ser a título gratuito) o el título III del CC (en caso de tratarse de una cesión a título oneroso).

<sup>758</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

7

En este artículo se indican las prohibiciones que deberá contemplar el notario en el momento en que deba realizar el nombramiento del albacea. Evidentemente, el inciso 1 del artículo se refiere a aquellos casos en los que jurídicamente la persona que se ha designado como albacea sea una persona que no pueda obligarse como, por ejemplo, los menores de edad o personas inhábiles.<sup>759</sup> Es decir, son aquellas que no tienen capacidad jurídica plena.

Ahora, continuando con el análisis del numeral de cita, se deben realizar otras puntualizaciones sobre el mismo, pero con respecto a su inciso 2. Primero, se debe subrayar que el albacea debe encontrarse en el territorio de la República para poder ejercer su cargo como administrador y/o representante de la sucesión y a causa de ello no puede delegar sus funciones en caso de no cumplir con dicho supuesto. Ni siquiera puede delegar sus labores como albacea por medio de un poder especial.<sup>760</sup> Por otro lado, el segundo aspecto que se debe mencionar es que todos los supuestos fácticos que establece el inciso 2 del numeral 545 del CC no se deben presentar de manera conjunta.<sup>761</sup> Siendo así, basta con que se presente uno de los supuestos para que se imposibilite el nombramiento de una persona como albacea de la sucesión.

En congruencia con las aclaraciones sobre la prohibición del artículo 545 del CC sobre el nombramiento del albacea, el notario debe comprobar la anuencia de los herederos, siempre que el albacea no sea testamentario (dispuesto por el causante).<sup>762</sup>

---

<sup>759</sup>Sala Constitucional. "Acción de inconstitucionalidad: voto N° 12804 - 2013; 25 de setiembre, 2013, 14:45 horas", expediente 13-004933-0007-CO, resultando párr. I

<sup>760</sup>No obstante, a folio 91 se aporta traducción oficial del testamento otorgado por el causante y como albacea testamentario deja al señor J. Dennis Sullivan, vecino de San Francisco California Estados Unidos. Esa designación la protesta el señor Saborío porque el representante de una sucesión no puede vivir en el extranjero. Lleva razón el apelante y su agravio tiene asidero en el artículo 545 inciso 2° del Código Civil: "No podrán ser albaceas: 1° ...2°. Quien tenga domicilio fuera de la República y ..." Se trata de una norma imperativa. El defecto no se subsana con el otorgamiento de un poder especial judicial a un abogado residente en Costa Rica. El fundamento de la prohibición radica en las funciones de administrador del albacea, las cuales se pueden ejercer únicamente si se reside en el país. Tales atribuciones no se pueden delegar, menos a un abogado puesto que el poder especial judicial se limita para la representación dentro del sucesorio, no para administrar. Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: N° 00531 - 2004;17 de marzo, 2004, 08:05 horas", expediente 00-000539-0184-CI, considerando, párr. I.

<sup>761</sup>Si bien el precepto 545 del Código Civil contiene dos incisos, en realidad, incluye cuatro causas diversas que impiden a una persona ejercer el carácter de albacea. Se trata de quien: 1) no pueda obligarse, 2) resida en el extranjero, 3) haya sido condenado y 4) removido por dolo en la administración de cosa ajena. Son supuestos diferentes entre sí y, aun cuando los tres últimos están previstos en un solo inciso, los divide una "y" y una "o" excluyente. En otras palabras, para la remoción basta con una de esas causales y no todas en su conjunto. Tribunal Primero Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto N° 00612 - 2010; 30 de junio, 2010, 7:55 horas", expediente 01-001029-0180-CI, considerando, párr. III

<sup>762</sup>Artículo 542.- El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma, se procederá en caso de remoción o separación. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 setiembre, 1987]. SINALEVI. Consultado el 23 de mayo, 2021,

Aunado a lo anterior, tanto los interesados como el notario deben tomar en consideración cuál es el rol que desempeña el albacea en la sucesión como administrador y representante de la misma para efectos de su nombramiento y respectiva aceptación de su nombramiento en el cargo. A causa de ello se dedicará un apartado al análisis de la figura del albacea y sus deberes en la presente etapa, pues en esta es la que se le debe designar como representante y administrador de la sucesión.

### **2.2.2.2. El albacea dentro del procedimiento sucesorio en sede notarial**

Primeramente se debe mencionar que en caso de que se deba inscribir el albaceazgo en el Registro Público, el notario debe expedir una certificación indicando una serie de aspectos, según dispone la Guía de calificación registral del Registro de personas jurídicas: 1. la hora y fecha del acta de aceptación del nombramiento de albacea, 2. las calidades del causante, 3. la clase de albacea que se nombra y 4. las calidades de la persona que ejercerá el cargo de albacea.<sup>763</sup> Es menester mencionar que dicha certificación no debe ser protocolizada y en la misma guía se dispone que la protocolización del albaceazgo es optativa.

Ahora, para continuar con el análisis con el procedimiento, se deben volver a estudiar cuáles son los deberes del albacea en la sucesión en sede notarial, que, a pesar de ser las mismas labores que desempeña el mismo en sede judicial, se deben volver a estudiar, pues presenta algunas variables, con respecto al proceso. Lo anterior a causa de la adaptación de las labores del albacea al procedimiento sucesorio en sede notarial y los requisitos necesarios para su tramitación.

Antes de estudiar los deberes del albacea, como ya se indicó en el análisis del proceso sucesorio en sede judicial, se debe recordar que la administración y representación de la sucesión corresponde al albacea. En congruencia con lo anterior, en el procedimiento sucesorio en sede notarial, al igual que en el expediente de una sucesión tramitada en sede judicial, se debe de realizar un legajo de administración. En el legajo deben constar todos los actos del proceso que efectúe la persona o personas que ejerzan el albaceazgo a lo largo del procedimiento. En este mismo sentido, la disposición número 130.2 del CPC expone que:

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>763</sup>Registro Inmobiliario. "Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021." Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf)

Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a existir varios albaceas, se formará un expediente para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.<sup>764</sup>

Con el legajo de administración de la sucesión se lleva un mayor orden en la tramitación del procedimiento y del actuar del albacea, para que este luego pueda realizar, eventualmente, la rendición de cuentas. Hay que afirmar que dentro de la sucesión en sede notarial no debe darse contención o discusión alguna, ya que esto provocaría la pérdida de competencia del notario y habría que remitir la sucesión a sede judicial. Además, se debe aclarar que se aplican los mismos artículos del proceso sucesorio sobre el albaceazgo como consecuencia de la remisión del artículo 63 de los Lineamientos de 2013 del proceso sucesorio en sede judicial.

#### **2.2.2.2.1. La posesión de los bienes inventariados.**

El primero de los deberes del albacea estipulados en el Código Procesal Civil se encuentra en el artículo 130.1 y preceptúa la obligación del albacea de poseer los bienes inventariados del haber sucesorio. Esta labor, como se mencionó en el proceso, se debe efectuar de la siguiente manera:

Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.<sup>765</sup>

Es claro que el albacea, inevitablemente, debe entrar en posesión de los bienes que conforman el acervo hereditario desde la aceptación de su nombramiento y deberá seguir ejerciendo dicha posesión hasta que se distribuya el patrimonio entre los herederos declarados. En otras palabras, el albacea está obligado a entrar en posesión de los bienes que estén inscritos en el Registro Público a nombre del causante y los bienes no inscribibles que estuvieren en poder del *de cuius* al fallecer. Eso sí, se exceptúa a dicha entrada en posesión, según el mismo artículo 130.1 del CPC, la casa en la que convivía el causante con el cónyuge o conviviente de hecho y/o hijos del mismo, mientras no resulte adjudicada a

---

<sup>764</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

<sup>765</sup> *Ibidem*.

otra persona. Esto se debe a la vulnerabilidad bajo la cual quedan el conviviente y/o los hijos del causante con el fallecimiento del mismo.

Ahora, indudablemente, en el procedimiento no se aplican los párrafos segundo y tercero del artículo 131.1 del CPC que estipulan supuestos fácticos que implican contención o imprevistos de imposible resolución en sede notarial, como se evidencia a continuación:

130.1 Posesión de los bienes inventariados. (...)

Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio.

Si el albacea encontrara dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes reclamará la intervención del tribunal, que ordenará ponerlo en posesión.<sup>766</sup>

El caso que menciona el artículo 130.1 del CPC en su segundo párrafo corresponde, como se había mencionado en el análisis del mismo en el proceso sucesorio, a aquellos supuestos en los que sobre uno o varios bienes haya habido una posesión de mera tolerancia durante la vida del causante. Es decir, se debe a que *“si el causante ha consentido esa situación por mucho tiempo, no es conveniente que aprovechando su muerte el albacea logre, sorpresivamente, lo que el causante no había querido o no había podido hacer.”*<sup>767</sup> Claramente, como se mencionó, lo procedente en este escenario sería remitir la tramitación de la sucesión a sede judicial, pues este apartado del artículo presupone contención al ser necesaria la interposición de un proceso para que cese dicha posesión de mera tolerancia de un tercero.

Por otro lado, el albacea no puede entrar en posesión de un bien, como se dispone en el tercer párrafo citado del artículo 130.1 del CPC, cuando hay uno o varios procesos pendientes en los que se discute sobre la pertinencia de dicho bien o bienes al haber hereditario. Es a causa de la controversia que se versa sobre un bien del acervo hereditario que este supuesto, del párrafo tercero del artículo 130.1 del CPC no se puede aplicar al procedimiento en sede notarial.

Recapitulando, se debe recordar que ninguna posesión que suceda bajo los supuestos recién citados del artículo 130.1 del CPC son labores que puede realizar el albacea, pues son contrarias a la naturaleza del procedimiento, según disponen el artículo 134 del CN y 59 de los Lineamientos de 2013. Es decir, son contrarias al procedimiento al ser supuestos fácticos que presuponen contención.

---

<sup>766</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

<sup>767</sup> *Ibidem*.

En otro orden de ideas, y continuando con las labores de posesión que sí puede ejercer el albacea, se debe recordar que, al igual que en el proceso sucesorio en sede judicial, la labor del albacea de posesión de bienes del acervo hereditario no perdurará todo el procedimiento sucesorio en sede notarial, sino que el albacea realiza esta función hasta que se efectúe la partición del acervo hereditario. Inclusive, el mismo el primer párrafo del artículo 130 indica que el albacea cumple esta función hasta que se entregue a los sucesores los bienes relictos. Ahora, el código hace hincapié nuevamente en este aspecto disponiendo lo siguiente en el último párrafo del mismo numeral 130.1:

Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme; no obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.<sup>768</sup>

Eso sí, se debe recordar que dicha partición que libera al albacea de su deber de protección y posesión de los bienes relictos en el procedimiento sucesorio en sede notarial no puede ser por vía convenio o cuenta partición, sino únicamente por medio de lo dispuesto en el artículo 133.1 del CPC (por acuerdo de interesados). Siendo así, una vez que se realice la partición del acervo vía 133.1 del cuerpo normativo, el albacea puede finalizar con sus deberes de posesión.

#### **2.2.2.2. Rendición periódica de cuentas.**

El albacea dentro de la sucesión en sede notarial debe rendir cuentas parciales, claro que siempre dependerá de la duración de la sucesión y de la complejidad de la administración que lleve a cabo el albacea. Este deber proviene del artículo 130.3 del Código Procesal Civil, y se aplica siguiendo que:

130.3 Rendición periódica de cuentas. Cuando el patrimonio sea susceptible de gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas periódicas, documentadas y detalladas, justificando los ingresos y los egresos. Una vez presentadas, se pondrán en conocimiento de los interesados. El tribunal determinará, de acuerdo con las circunstancias, la periodicidad con que deben rendirse las cuentas y la forma de custodia del dinero.<sup>769</sup>

Como en la sede judicial, en sede notarial albacea debe rendir un informe periódico en el cual justifique los ingresos y egresos de la sucesión para que los interesados tengan

---

<sup>768</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

<sup>769</sup> *Ibidem*.



conocimiento de la labor del albacea. Esto aplica únicamente en aquellos casos en los que el acervo hereditario contenga bienes de gestión y administración, por ejemplo, arrendamientos que cobrar, salarios de trabajadores que pagar, entre otros supuestos.

Hay que recordar las aclaraciones que se hicieron sobre el informe del albacea cuando se analizó la sucesión en sede judicial. En primer lugar, la periodicidad de entrega de los informes variará según los requerimientos del patrimonio que se deba administrar, si una administración versa sobre bienes que requieran de labores de administración o representación, entonces, consecuencia de ello, el albacea siempre debe cumplir con la rendición de cuentas. Caso contrario, cuando hay ausencia de bienes que produzcan o requieran de administración, se le puede eximir al albacea del cumplimiento de rendición periódica de cuentas, como reza el mismo 130.3 del CPC: “(...) *tal deber no existe, cuando se trata de bienes inactivos, que no requieren de la intervención del albacea para su conservación y no producen nada.*”<sup>770</sup>

En segundo lugar, otro aspecto a recordar es que el CPC no dispone un plazo para que el albacea realice los informes periódicos de rendición de cuentas. Jorge López considera, hablando de la sucesión judicial, que “*corresponde al tribunal determinarlo, tomando en cuenta las circunstancias particulares de las cuentas y del proceso (30.4).*”<sup>771</sup> Análogamente, en sede notarial el plazo, de manera prudente, lo deberían establecer por mutuo acuerdo y sin oposición los interesados, con la anuencia del albacea, o el notario a solicitud de los interesados.

En todo caso, el albacea solamente debería rendir informe sobre aquellos bienes que pertenezcan al causante. Igual a como sucede con el deber del albacea de la posesión de los bienes inventariados, en la rendición de cuentas no se deben incluir como ingresos del haber sucesorio los frutos civiles que puedan producir los bienes gananciales propiedad del cónyuge supérstite. Como ejemplo se puede tomar el voto 00053 - 2019 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil, que, si bien se refiere a sede judicial, aplica también a sede notarial por el artículo 63 de los lineamientos del 2013.<sup>772</sup> En conclusión, la rendición de cuentas únicamente se realiza sobre el patrimonio indicado (haber sucesorio) y no sobre derechos que ostentaba el causante, como los gananciales, siendo que estos no pertenecen como bienes al acervo hereditario.

---

<sup>770</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 169.

<sup>771</sup>*Ibidem.*, 170.

<sup>772</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. “Incidente de exclusión de bienes: voto N° 00053 - 2019; 24 de abril, 2019, 15:39 horas”, expediente: 17-000052-0642-CI, considerando, párr. III.

### 2.2.2.2.3. Elaboración de plan de administración

Otras de las tareas que establece el Código Procesal Civil para el albacea es que el mismo debe presentar un plan de administración dentro de los 15 días siguientes a la aceptación de su cargo para aquellos casos en los que el causante no haya otorgado uno, según dispone el artículo 130.4 del CPC. Esta labor del albacea tiene como propósito que se justifiquen los gastos que se realizarán a lo largo de la administración y representación de la tramitación de la sucesión en sede notarial.<sup>773</sup>

Una vez realizado el plan se debe dar audiencia durante 5 días a los interesados para que lo revisen y pasado este plazo, sin oposiciones, entonces se puede aprobar el mismo, según reza el 130.4 del CPC. Es menester mencionar que la elaboración de un plan de administración se debe realizar siempre que sea necesario; es decir, en aquellos casos en los que vayan a haber gastos y administración de bienes del acervo hereditario, cuando el patrimonio del causante posea bienes activos.<sup>774</sup> De no haber necesidad de realizar gastos ni de administrar bienes, entonces se puede dispensar al albacea de la presentación de un plan.

### 2.2.2.2.4. Productos de la administración.

El siguiente deber del albacea que establece el Código es el del manejo de los productos de la administración. Esta labor se contempla en el artículo 130.5 del CPC y se dispone lo siguiente sobre ella:

130.5 Productos de la administración. Los productos de la administración deberán ser depositados conforme se hubiera ordenado, previo rebajo de los gastos autorizados o que necesariamente deban haberse hecho para su obtención. El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar por que esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional, en forma tal que no dificulte la partición.<sup>775</sup>

Evidentemente, el albacea debe depositar los productos de la administración que efectuó, conforme al plan de administración correspondiente, según se le hubiere ordenado, sea conforme a lo dispuesto en el Código sobre el depósito a plazo o lo que hubieren decidido los interesados. Ahora, se debe recordar que a la hora de realizar dichos depósitos

---

<sup>773</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>774</sup> *Ibidem*.

<sup>775</sup> *Ibidem*.

se debe tomar en cuenta un plazo prudencial,<sup>776</sup> según se explicó en el proceso sucesorio de 2018, pues los productos de la administración deben estar disponibles para su distribución, según se decida en la partición. Es decir, ante la incertidumbre de la duración del procedimiento, el albacea debería optar por depósitos a plazo de corta duración y renovarlos en caso de ser necesario.

Otra aclaración necesaria que dispone el artículo 130.5 del CPC y que ya se analizó al ver el proceso sucesorio en sede judicial es que el albacea debe realizar dicho depósito de los productos de la administración una vez que se hayan rebajado los gastos que se hubieren tenido que hacer para efectuar las mismas labores de administración o conservación de los bienes integrantes del haber sucesorio. De este modo, se depositaría el monto exacto que se debe distribuir entre los causahabientes correspondientes y se evitan confusiones o pagos tardíos, producto de las deudas que puede generar la masa hereditaria.

Se debe aclarar, del mismo modo que se hizo con el proceso sucesorio, que los productos de la administración son aquel dinero o derechos que se generan con los bienes del causante después de su fallecimiento, por medio de la administración del albacea del acervo hereditario. Se hizo hincapié en el aspecto anterior debido a que ambos componentes del patrimonio del *de cuius* (el dinero acervo hereditario y el dinero producto de la administración de la sucesión) se distinguen en su procedencia y, por lo tanto, jurídicamente, se les da un trato diferenciado según la manera en la que se hayan integrado al patrimonio del causante. Es a causa de ello que se dispone lo siguiente sobre el dinero, como se mencionó *supra*:

En cuanto a la custodia del dinero, lo normal será que los dineros se depositan a la cuenta del tribunal (130.5), salvo que el albacea necesite tener a su disposición una cantidad para el funcionamiento de los negocios de la persona difunta.<sup>777</sup>

Claramente, se debe considerar cuál es la procedencia de cada uno de los componentes del patrimonio hereditario para poder determinar cuál es la disposición que otorga el OJ y la doctrina para la custodia de cada componente del haber sucesorio, habiendo múltiples posibilidades para su conservación durante la tramitación del sucesorio, como se evidenció. Siendo lo preceptuado, para el dinero, el depósito en una cuenta bancaria exclusivamente del sucesorio o, para los productos de la administración, depósitos

---

<sup>776</sup>Existirían problemas en la partición si los dineros se depositan a plazos excesivamente largos que impliquen tener que esperar mucho tiempo para el vencimiento de los títulos para hacerlos efectivos. Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 170.

<sup>777</sup>*Ibidem.*, 169.

nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional o lo que hubieren ordenado los interesados.

#### 2.2.2.2.5. Autorizaciones

Otra labor que estipula el Código para el albacea es la del artículo 130.6 del CPC; de acuerdo con el numeral citado hay supuestos fácticos en los que el albacea, aunque sea el administrador y representante de la sucesión, debe solicitar autorización para realizar algunos actos, como los citados en el artículo 549 del Código Civil, ya analizados *supra*:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto.<sup>778</sup>

Evidentemente, a cómo ya se mencionó, el albacea debe solicitar la autorización para tomar decisiones que puedan repercutir sustancialmente y económicamente el acervo hereditario. Es a causa de la envergadura de las decisiones citadas que debe tomar el albacea que se requiere de autorización de los interesados, que serán los afectados directos de las decisiones del albacea.

Eso sí, se debe tomar en consideración que los artículos 129.3 y 130.7 del CPC contemplan otros supuestos fácticos en los cuales el albacea requerirá, obligatoriamente, de la autorización de los interesados para poder efectuar sus labores de administración. Dichos supuestos son aquellos casos en los que sea necesaria la venta de bienes por un precio menor al del avalúo porque existen dificultades para su venta o porque se debe realizar el pago de deudas del causante, como se había analizado en el proceso sucesorio.

Se debe subrayar que, en todos los casos en los que se requiera de autorizaciones, se requiere la aprobación de todos los interesados, sin excepción, de acuerdo con los artículos 130.6 del CPC y 550 del CC.<sup>779</sup> Evidentemente, se debe aclarar que, debido a que se requiere acuerdo unánime para otorgar la autorización al albacea, no se aplica la posibilidad de que el notario, análogamente a un juez, otorgue la autorización al albacea para las tomas de decisiones estipuladas en los artículos 130.7 y 129.3 del CPC ni el artículo 549 del CC cuando no sea posible conocer la voluntad de los interesados.

---

<sup>778</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>779</sup>ARTÍCULO 550.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso. *Ibidem*.

La necesaria autorización de los interesados de la sucesión de manera unánime y sin controversia se requiere como consecuencia de la naturaleza no contenciosa del procedimiento sucesorio en sede notarial, según disponen los artículos 134 del CN y 59 de los Lineamientos de 2013. Siendo así, cuando exista falta de convenio entre los interesados para otorgar la autorización para efectuar la venta evidentemente necesarias y útiles o de bienes percederos, se debe remitir inmediatamente a sede judicial para que sea el juez el que autorice al albacea a realizar los actos requeridos, de acuerdo con los artículos 130.7 en su párrafo final del CPC y 550 del CC.<sup>780</sup>

Ahora bien, habiendo analizado los supuestos en los cuáles el albacea requiere autorización de los interesados, se debe exponer cuál es el procedimiento que estipula el artículo 130.6 del Código Procesal Civil para solicitar y otorgar dicha autorización. De acuerdo con el numeral de cita los interesados tienen un plazo de tres días para decidir si dan la autorización al albacea.<sup>781</sup> Lógicamente, si transcurre dicho plazo y los interesados no otorgan la autorización ni se ponen de acuerdo o discuten sobre la misma, entonces, a como recién se dijo, se debe remitir el sucesorio a sede judicial.

Por último, siendo que la autorización de los interesados es un requisito de validez para los actos del albacea, entonces en caso de que este ejecutara un acto sin autorización (evidentemente, un acto que requiera autorización de previo a su actuación), se generaría la nulidad absoluta de dicho acto, según preceptúa el numeral 552 del CC.<sup>782</sup>

#### **2.2.2.2.6. Venta de bienes**

A como sucede en sede judicial, en sede notarial hay ocasiones en que es procedente que el albacea realice venta de bienes del haber sucesorio. Ya ha sido reiterada varias veces la justificación de que las disposiciones del CPC vigente apliquen supletoriamente al procedimiento sucesorio en sede notarial según el artículo 63 de los Lineamientos del 2013. Por lo indicado, el artículo 130.7 es totalmente aplicable al procedimiento que se está analizando en este apartado.

---

<sup>780</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>781</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 26 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>782</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

La venta anticipada de bienes se realiza, normalmente, para hacer frente a las obligaciones que aún tenía el causante al momento de su fallecimiento, y que continúan aún después de su muerte. Claro, en sede notarial la venta debe darse sin contención y con el acuerdo de todos los interesados. El Código Procesal Civil del año 2018 estableció que la venta de los bienes dentro de la sucesión se debe hacer conforme a lo indicado en el avalúo pericial que se haya realizado, artículo 130.7: *“Cuando sea procedente la venta de bienes se hará con base en avalúo pericial. Previa audiencia a los interesados, se podrá autorizar disminuciones en el precio, si hubiera dificultades para realizar la venta.”*<sup>783</sup>

Sin embargo, en el mismo 130.7 del CPC establece la posibilidad de que, previa audiencia a los interesados, pueda autorizarse una disminución en el precio del avalúo en casos en los que sea necesario, específicamente cuando existan dificultades para la venta del bien o cuando haya urgencia para realizar dicha venta, como se dispone en el artículo 129.3 del Código de rito.<sup>784</sup> Esto da la posibilidad, por haber acuerdo total de los interesados que intervienen en la sucesión en sede notarial, de que los bienes puedan ser vendidos a un precio menor con relación al que estableció el perito en la etapa de avalúo.

Para efectuar las ventas de bienes del acervo hereditario, se debe dar la autorización mencionada en el apartado anterior, sección 2.2.2.2.5 del presente título, siguiendo lo establecido en el artículo 130.6 del CPC y el 549 del Código Civil.<sup>785</sup> Eso sí, la autorización, por tratarse de una sucesión ante notario público, debe darse con el acuerdo de los interesados.

De modo inevitable, la venta siempre se debe hacer con respecto a lo que dispongan los interesados, por acuerdo unánime, no puede haber oposición alguna. De haber oposición sobre cualquier elemento de la venta, a falta de acuerdo, el notario debe remitir el expediente a sede judicial. Por razones obvias, en sede notarial no aplica lo correspondiente a la venta por disposición judicial, que se encuentra también dispuesto en el artículo 130.7; esto solo compete al juez.<sup>786</sup>

---

<sup>783</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 26 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>784</sup> *Ibidem*.

<sup>785</sup> ARTÍCULO 549.- El albacea necesitará autorización especial para:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto. Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 28 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>786</sup> 130.7 Venta de bienes. Cuando sea procedente la venta de bienes se hará con base en avalúo pericial. Previa audiencia a los interesados, se podrá autorizar disminuciones en el precio, si hubiera dificultades para realizar la venta. Cuando se disponga de forma judicial, se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, si

### 2.2.2.2.7. Adelanto de rentas para alimentos

El artículo 130.8 del CPC dispone que otro de los deberes del albacea es dar adelantos de sumas de dinero provenientes de los productos de la administración de la sucesión a los sucesores que lo necesiten, a solicitud de ellos mismos. Ahora, se debe recordar que esta situación es aplicable para los padres, cónyuges, hijos mayores de edad (menores de 25 y estudiando) del causante y/o cualquier otra persona que sea acreedor de una obligación alimentaria por cuenta del *de cuius*.

Se debe recordar también, que, pese a ya haber conceptualizado previamente qué se entiende por rentas de alimentos, en resumidas cuentas, el deber por concepto de alimentos se presenta cuando uno de los interesados de la sucesión es acreedor de una obligación alimentaria del causante, necesaria para subsistir y llevar a cabo un desarrollo integral de su vida. Es decir, el derecho a alimentos no se limita a una presentación alimentaria en sentido estricto, sino que es un término integral que engloba todo aquello necesario para que el acreedor de una obligación alimentaria tenga una vida digna.

Otra aclaración ya realizada,<sup>787</sup> pero necesaria de recordar, es el límite del monto de adelanto de rentas para alimentos que puede entregar el albacea de la sucesión a quien lo solicite y requiera verdaderamente es el necesario para asegurar que las necesidades básicas del acreedor de la obligación alimentaria se vean saciadas. Es decir, el monto a entregar se debe determinar según el caso por medio de un perito y, además, debe ser un monto que no sobrepase la cuota hereditaria del solicitante y que dicho monto sea aceptado por los interesados, pues no puede haber controversia en la tramitación del sucesorio en sede notarial, como rezan los artículos 134 del CN y 59 de los Lineamientos de 2013.

Por último, el artículo de marras menciona que el albacea debe ejecutar lo resuelto en los términos previstos por el tribunal.<sup>788</sup> Análogamente, sería el notario, con base en lo estipulado por el perito, el que fija los términos en los que se deben adelantar la renta para

---

se declara insubsistente la subasta, el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.

Si se trata de efectos públicos o de comercio, el albacea podrá utilizar los sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.

El tribunal podrá autorizar la venta anticipada de bienes sin dar audiencia a los interesados, cuando se trate de bienes perecederos o sea evidentemente necesario y útil. Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 26 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>787</sup> Página número 216 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>788</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

alimentos. Esta disposición, como se dijo previamente se debe entender de la siguiente manera, de acuerdo con Jorge López:

Lógicamente, el tribunal debe fijar la cantidad y los plazos en los que el albacea debe hacer la entrega. Así las cosas, en las sucesiones legítimas, es indispensable que el caudal hereditario produzca rentas y lo que se entrega al alimentario es como adelanto de lo que le puede corresponder en la distribución definitiva.<sup>789</sup>

Siendo así, para la entrega de adelantos para la alimentos, citada *supra*, se requiere de la presencia de los mismos presupuestos que en sede judicial, a saber: 1. Que el patrimonio hereditario produzca rentas; 2. Que el causante tenga una obligación alimentaria con uno de los sucesores; 3. Que dicho sucesor o sucesores requieran de la prestación para subsistir y, por tanto, soliciten al notario un adelanto de rentas para alimentos; 4. Que el sucesor que sea acreedor de la obligación alimentaria tenga legalmente uno o varios derechos sobre una porción hereditaria del patrimonio de la sucesión y, por último, 5. El notario debe resolver que sí es procedente la autorización para adelantar rentas y, de esta manera, fije la cantidad y los plazos en los que el albacea debe hacer entrega de las mismas considerando el criterio pericial correspondiente. Eso sí, debe haber acuerdo de interesados en todo momento, este sería un sexto requisito necesario en sede notarial.

#### **2.2.2.2.8. Cuenta final.**

El CPC preceptúa un último deber para el albacea en el artículo 130.9: la rendición de cuentas final de su administración. Dicha tarea se debe efectuar una vez que el albacea haya finalizado su gestión y el código le otorga 15 días para cumplir con dicha tarea, plazo que contabiliza apenas el albacea finalice sus labores. Ahora bien, es menester mencionar que el mismo artículo 130.9 del CPC otorga a los interesados en el procedimiento sucesorio en sede notarial el derecho de eximir al albacea de este deber.<sup>790</sup> Esta posibilidad se debe a que todos los interesados del procedimiento en sede notarial son, o deberían ser, mayores de edad y capaces, de acuerdo con los artículos 129 del CN y 59 de los Lineamientos de 2013.

En todo caso, en el supuesto de que el albacea no haya sido eximido de la rendición de cuenta final de su administración y/o representación, de acuerdo con el mismo artículo

---

<sup>789</sup>Jorge Alberto López González, Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de terceraía, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1era Ed (San José, Costa Rica: Edinexo, 2019), 173.

<sup>790</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)



130.9 del CPC, se incluirá dicho informe final en el legajo de administración. Eso sí, evidentemente, dicha cuenta debe ser aprobada por todos los interesados y no puede haber controversia sobre ella, siendo que el sucesorio se tramita en vía notarial.

Es necesario recalcar que en el procedimiento sucesorio en sede notarial no debería de ser necesaria la solicitud de formulación de una nueva rendición de cuenta al albacea, pues no debería haber controversia sobre esta, siguiendo las disposiciones del artículo 134 del CN y 59 de los Lineamientos de 2013. De igual manera, no deberían ser aplicables las reglas dispuestas en el artículo 62.3 del CPC sobre la rendición de cuentas, como dispone el artículo 130.9 *in fine*,<sup>791</sup> pues el albacea debe presentar el informe de cuenta final sin que se le obligue, a sabiendas de que es uno de sus deberes como administrador y representante de la sucesión.

#### 2.2.2.2.9. Sustitución del albacea

En este apartado se debe discutir el derecho que le otorga el ordenamiento a los interesados de cambiar al albacea, como representante y administrador de la sucesión, siempre que dicha remoción se dé por acuerdo de todos los herederos ya declarados, como se mencionó *supra*,<sup>792</sup> y, además, aplicando todas las disposiciones necesarias sobre el pago de honorarios. Es decir, para que se sustituya a un albacea de su cargo, dicha sustitución debe ser concordante con la naturaleza jurídica del procedimiento en sede notarial: sin controversia.

En este mismo orden de ideas, mientras se le pague al albacea todos los honorarios como si hubiera concluido con sus labores, según dispone el artículo 556 del CC, se le puede sustituir por acuerdo unánime, incluida la aceptación del albacea mismo, sin justificación alguna.<sup>793</sup> Para dicho pago se debe considerar el ya analizado artículo 125 del CPC.<sup>794</sup>

De igual manera, se puede remover al albacea de su cargo, según el mismo 556 del CC y el 131 del CPC, cuando este “*no cumpla los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones con perjuicio de los*

---

<sup>791</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>792</sup> Página número 219 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>793</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>794</sup> Página número 329 del presente Trabajo Final de Graduación.

*intereses de la sucesión.*<sup>795</sup> siempre que no haya oposición de ninguno de los herederos ni del albacea para efectuar dicha remoción. Eso sí, en caso de que fuera una sustitución por incumplimiento de sus deberes, se le paga al albacea únicamente por las labores realizadas hasta el momento de su sustitución, como se mencionó en el análisis de los honorarios del albacea en el proceso sucesorio.<sup>796</sup>

### **2.2.2.3. Sobre legalización de créditos: constatación y cancelación del pasivo**

Es menester recordar que los acreedores deben presentarse a hacer valer su o sus derechos de crédito una vez que se enteren, por medio del edicto, de la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial de la persona quien fuera en vida la deudora. Este es un aspecto del sucesorio notarial que se entiende comprendido en la actual tramitación del procedimiento, a diferencia de su antecesora tramitación.<sup>797</sup>

Preceptuar un procedimiento para que los acreedores hagan valer sus derechos en sede notarial es de suma utilidad para aquellos casos en los que no haya contención. A través de este procedimiento se evitaría perder el tiempo en vía judicial esperando a que se resuelva lo mismo que se haría en sede notarial. Por otro lado, regular el procedimiento por medio del cual los acreedores pueden cobrar su crédito en sede notarial implica, necesariamente, menos confusión y más seguridad, tanto para los mismos acreedores como para los notarios tramitantes de la sucesión.

Ahora bien, esta confusión sobre si procede la legalización de créditos en sede judicial quedó, aparentemente, atrás debido a que, partiendo del artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, se puede decir que en el procedimiento actual la legalización de créditos se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del CPC, en lo jurídicamente aplicable al procedimiento.

Entonces, tomando como punto de partida la premisa planteada en el párrafo anterior, es posible concluir, con observancia del numeral 129 incisos 1 y 2 del CPC, que los acreedores comunes deben reclamar su crédito en el procedimiento, “*indicando de forma*

---

<sup>795</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>796</sup> Página número 329 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>797</sup> Finalmente debemos señalar que el Código en vigor no hace previsión alguna respecto de acreedores al aceptar que la partición se haga una vez satisfechos los intereses del Fisco y pagados los impuestos que correspondan (Art. 925 hoy 948). Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 441.

*detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo*”,<sup>798</sup> para que sus respectivos créditos sean cancelados. Así, una vez que se haya corroborado la veracidad jurídica de la obligación, se puede proceder a realizar las tareas necesarias para el pago del pasivo. Concretamente, una vez corroborado el crédito se puede proceder, en caso de ser necesario, a efectuar “*la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, y podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten*.”<sup>799</sup> Eso se debe realizar siempre por acuerdo unánime de todos los interesados (herederos, legatarios y acreedores del causante).

En este punto, es esencial recalcar que los acreedores que validan sus derechos en sede notarial son, únicamente, los acreedores quirografarios. Los acreedores separatistas, es decir, “*aquellos que tengan garantía real o equiparable*”,<sup>800</sup> según dispone el mismo artículo 129.1 del CPC, deben recurrir al proceso ejecutivo correspondiente para saldar la deuda que tenía el causante con ellos. En estos casos es obligación del albacea apersonarse al remate del bien del causante para pagar el monto adeudado o, sino, para cerciorarse que el remate se esté efectuando de la manera adecuada. No obstante, pese a lo dicho anteriormente sobre los acreedores separatistas, se debe tener presente que estos acreedores son privilegiados hasta donde alcancen las garantías, debido a que para cobrar cualquier saldo en descubierto deben recurrir al procedimiento sucesorio, conjuntamente con los demás acreedores comunes a hacer valer sus derechos.

En este apartado se debe insistir en que no debe haber controversia para cancelar el pasivo y en el momento en el que surja la misma, entonces el notario debe sobreseer su competencia a la autoridad judicial correspondiente. Esto implica, además, que no es procedente el rechazo de créditos en sede notarial, debido a que, por un lado, este rechazo necesariamente implica litigio y, por otro lado, resolver el desacuerdo es competencia del juez, no del notario.

Ahora bien, para finalizar, no pareciera ser aplicable al procedimiento sucesorio en sede notarial el pago a prorrata a los acreedores, pues el procedimiento debe ser breve, entonces no debería de requerirse esta figura ni tampoco la de entrega anticipada de legados, de previo a una cancelación. Si se tuviera que recurrir a dichas figuras, sería un indicio de que no se está tramitando el procedimiento con apego a sus principios y a la ley. No obstante, si hubiera una necesidad apremiante para la entrega de un legado o el pago de una obligación, entonces los causahabientes y acreedores pueden tomar los acuerdos

---

<sup>798</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 23 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>799</sup> *Ibidem*.

<sup>800</sup> *Ibidem*.

que consideren pertinentes, siempre que sean acuerdos aceptados por la totalidad de los interesados. Es decir, que, aunque no sería lo óptimo, de igual manera es aplicable al procedimiento sucesorio en sede notarial el pago a prorrata a los acreedores.

#### **2.2.2.4. El expediente: su materialización**

El notario debe plasmar las actuaciones del procedimiento sucesorio en un expediente específico. Para la confección de dicho expediente se debe utilizar papel de seguridad, de acuerdo con el numeral 65 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, el artículo 130 del CN<sup>801</sup> y la Directriz N° 01-2010 denominada *“Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial.”*<sup>802</sup>

Como elemento principal, donde se menciona el expediente y su escrito inicial, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013 indican en su artículo 58, que: *“La solicitud de intervención notarial será formulada por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente.”*<sup>803</sup> Por lo indicado, para que se pueda confeccionar correctamente el expediente de una sucesión notarial, se tiene que confeccionar el acta de solicitud de los servicios del notario, como se mencionó en el estudio de la etapa de apertura del procedimiento en la sección 2.2.2 del presente capítulo.

Es menester mencionar que, a grandes rasgos, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013 exponen en el artículo 67 qué requisitos debe tener el expediente. El numeral de cita establece que el expediente: *“se compondrá de una carátula*

---

<sup>801</sup>ARTÍCULO 130.- Procedimiento. Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 17 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>802</sup>Al disponer el artículo 130 del Código Notarial, que, en este tipo de procesos, las actuaciones notariales son extraprotocolares, el notario deberá utilizar su papel de seguridad; salvo que se trate de documentos privados que se le presentan al notario. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 22 de mayo, 2010”. Consultado el 22 de mayo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>803</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 22 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial.”<sup>804</sup> Acá, aparte de las partes que componen el expediente, se indica que se debe utilizar cartulina gruesa en la carátula y en la contratapa, y además es necesario un índice en donde se indiquen todas las actuaciones.

No se sabe porque actualmente se siguen las disposiciones del Archivo Judicial en cuanto a la confección de la carátula y la contratapa, tomando en cuenta que actualmente no se archivan estos expedientes en el Archivo Judicial. Se podría justificar que se siguen las disposiciones del Archivo Judicial por la posibilidad de que se pueda dar un traslado de un expediente tramitado en sede notarial a sede judicial.

Por último, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013, en cuanto a sus disposiciones sobre la materialización del expediente que se confecciona por la tramitación de una sucesión notarial, indica el tipo de papel que se debe utilizar en la tramitación del expediente. Dispone el artículo 65 de los Lineamientos del 2013 que:

En la tramitación del expediente, el notario utilizará su papel de seguridad. Igualmente lo empleará para todas las comunicaciones o actuaciones externas al expediente, pero surgidas de éste. Los escritos presentados por las partes, peritos o terceros, en cuanto no sean piezas protocolizadas ni constituyan actuaciones notariales, podrán confeccionarse en papel común.<sup>805</sup>

Se establece como norma la utilización del papel de seguridad para todas las actuaciones que realice el notario. Sin embargo, en congruencia con el artículo 62 del mismo texto normativo, los actos que necesariamente se deban protocolizar para que surtan efectos no pueden ser extraprotocolares, ya que por obviedad serían ineficientes. Ahora bien, para los escritos no notariales y los presentados por las partes, peritos o terceros, en cuanto no sean piezas protocolizadas, sí se permite el uso de papel común.

Evidentemente, la regulación de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial 2013 son muy escuetos en cuanto a la regulación de la materialización del expediente de los expedientes de actividad judicial no contenciosa. Por ello se debe recurrir a otra de los criterios vigentes de la DNN para determinar la manera adecuada de realizar expedientes para la AJNC.

El único criterio de la DNN vigente y aplicable exclusivamente a la realización del expediente de la AJNC es el “*Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad*

---

<sup>804</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 22 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>805</sup>*Ibidem.*

*Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial*” (Directriz N° 01-2010). Esta directriz sí es específica a la hora de determinar cuáles requisitos debe contener el expediente del procedimiento. Para ello, la Directriz N° 01-2010 destina 5 apartados para precisar la manera correcta para realizar un expediente, como se evidenció en la sección 2.7 del Capítulo 2, Título 1 del presente estudio.

En el primer apartado de la directriz de cita se detalla la forma de realización de la carátula y la contratapa. Para comenzar, dispone que ambas deben confeccionarse en cartulina gruesa tamaño legal. Claramente, esto responde a que se deben proteger los folios que constituyan el expediente de cada procedimiento. De igual modo, este instructivo uniforma la información que debe contener la carátula de cada expediente de la siguiente manera:

La información a consignar debe hacerse directamente en la superficie de la carátula y será la siguiente:

- a) Número de expediente (4 dígitos) Ejemplo: 0001, 0002...
  - b) Año de inicio (4 dígitos) Ejemplo: 2008, 2009...
  - c) Tipo de proceso que se tramita.
  - d) Nombre completo del Notario.
  - e) Número de carné.
  - f) Nombre completo de los solicitantes. En el caso de sucesorios, debe indicarse el nombre del causante, interesados, legatarios, herederos y cesionarios.
  - g) Fecha de inicio.
  - h) Fecha de conclusión.
  - i) Reserva de espacio en la parte inferior, para consignar por parte del Archivo Judicial el número de remesa y archivo. Ver ejemplo de carátula.
- La numeración continua, indicada en el punto a), está dispuesta por el artículo 131 del Código Notarial.<sup>806</sup>

Por medio de la aclaración anterior, la DNN estableció desde el 2010 una manera uniforme para la fabricación de expedientes de Actividad judicial no contenciosa. De esta manera, independientemente de si los expedientes son resguardados por el Archivo Judicial, Archivo Notarial o por el mismo notario, deberían tener uniformidad en cuanto a su conformación, esperando el día en el que vuelva a establecerse un archivo oficial para este expediente de relevancia jurídica.

Por otro lado, la información que debe contener la carátula de cada expediente es un breve resumen de lo que contiene el expediente, de esta manera se informa a quien le interese revisarlo o consultarlo sobre los datos generales de su contenido. Esta misma función es la del índice del expediente que, de acuerdo con la misma directriz 01-2010, debe encontrarse siempre después de la carátula y no debe foliarse. Este índice debe

---

<sup>806</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 22 de mayo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

indicar cada actuación y los documentos del expediente con el folio en el cual se encuentran.<sup>807</sup> Con la finalidad de dejar completamente clara la manera en la que se debe realizar dicho índice, esta directriz muestra como anexo un ejemplo de índice de actuaciones. Por tanto, no hay manera en la que un notario pueda equivocarse en la realización del índice del expediente; no hay espacio para interpretación en este apartado de la directriz.

Seguidamente el instructivo manifiesta que “Cada hoja o página que se incorpore al expediente, sean originales o certificaciones, deben llevar en la esquina superior derecha, el número de folio respectivo y el sello blanco del notario.”<sup>808</sup> Esta disposición ciertamente es para posibilitar la elaboración del índice requerido para el expediente, facilitando de esta manera el orden y la ubicación de cada etapa que se realiza dentro de la sucesión.

Además, la directriz subraya que a la foliatura del expediente no deben incorporarse copias simples de un mismo documento, pero contempla la posibilidad de adjuntar copias al expediente siempre que sean certificadas. No obstante, en caso de adjuntarse dichos documentos certificados, el notario debe indicar el motivo que impide contar con el original.<sup>809</sup> Aunado a lo mencionado en el párrafo anterior, la directriz aclara lo siguiente en cuanto a los documentos certificados:

Quando se trate de documentos certificados por alguna institución, estos se deben coser al expediente, previo a ello, debe adherirse con goma, al reverso del documento o en el extremo superior izquierdo, la boleta con los timbres, a fin que no se desprenda y evitar su extravío. Se debe foliar la certificación y la boleta con los timbres.<sup>810</sup>

Nuevamente, por medio de la disposición anterior, el Consejo Superior Notarial pretende guiar y uniformar la elaboración de expedientes de Actividad judicial no contenciosa. Al mismo tiempo se pretende asegurar que los notarios sean prudentes en cuanto a la adición de folios que deban certificarse, y de que incluyan todos los requisitos que los mismos requieran para su elaboración, como lo son las boletas de timbres.

Ahora bien, habiendo aclarado todos los aspectos anteriores, el Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial especifica que para la conformación del expediente los folios deben colocarse entre la carátula y la contratapa y se deben sujetar “con un amarre o cosido, similar al utilizado en

---

<sup>807</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 22 de mayo, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>808</sup> *Ibidem*.

<sup>809</sup> *Ibidem*.

<sup>810</sup> *Ibidem*.

*los expedientes judiciales, no deben utilizarse prensas, grapas o goma.*<sup>811</sup> Esta regulación, indudablemente, se establece para facilitar la adición de folios al expediente sin dificultad alguna y, de esta forma, guardar la integridad de la misma foliatura. Entonces, es una disposición que se plantea por cuestiones de practicidad y de orden.

Se ha evidenciado que la elaboración del expediente de los procedimientos sucesorios en sede notarial ha sido regulada de manera minuciosa. Además, este instructivo es una de las únicas disposiciones de la DNN que ha mantenido su vigencia por un largo periodo de tiempo (desde el 2010 hasta la actualidad), por lo que ha sido una enorme guía para los notarios que tramitan tanto los sucesorios como todos los procesos que se pueden tramitar como parte de la AJNC.

### **2.3. Segunda etapa: Inventario y avalúo, (Constatación de los activos):**

#### **2.3.1. Inventario**

Continuando con el análisis del procedimiento, procede realizar un estudio de la segunda etapa de la tramitación, la cual inicia, al igual que en el proceso sucesorio, con la elaboración de un inventario de todo el patrimonio hereditario del causante. Siendo así, y conociendo que no existe normativa aplicable a esta etapa del procedimiento, se debe aplicar el artículo número 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013. De esta forma, se concluye que la regulación jurídica para este paso del procedimiento se encuentra en el numeral 128, incisos 1 y 4, del Código Procesal Civil 2018, que se refiere a la constatación del activo.

Primeramente, se debe mencionar que, según el artículo 128.1 del Código de rito, el albacea, dentro de los quince días posteriores a la aceptación de su cargo, debe presentar el inventario de bienes del haber sucesorio.<sup>812</sup> De esta manera se ratifica o cambia la lista provisional de bienes del causante que había sido aportada inicialmente en la solicitud de apertura del procedimiento sucesorio.<sup>813</sup>

Ahora bien, una vez realizado el inventario se les debe poner en conocimiento a los interesados del sucesorio, de esta forma, el notario puede cerciorarse de que no haya oposiciones sobre él. Los interesados también pueden verificar si todos los bienes y

---

<sup>811</sup> *Ibidem.*

<sup>812</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=F)

<sup>813</sup> *Ibidem.*



derechos incluidos en el inventario fueron adecuadamente incluidos o no. De lo contrario, si se hubieran incluido - o *excluido* - bienes en el patrimonio inventariado del causante que no correspondían, entonces se puede modificar dicho inventario, siempre que no haya controversia ni se haya realizado aún la partición del haber, de acuerdo con el 128.4 del CPC.<sup>814</sup>

Como se evidencia, esta *subetapa* del procedimiento sucesorio extrajudicial, al igual que la etapa de apertura, es significativamente más rápida, en comparación con el proceso sucesorio judicial, y, por tanto, menos desgastante para los causahabientes. De igual manera sucede con la siguiente *subetapa* de este apartado: el avalúo.

### 2.3.2. Avalúo

Continuando con el estudio de la segunda etapa del procedimiento, y continuando con la lógica de la *subetapa* anterior, aplica aquí también el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, pues, cómo se mencionó, no hay regulación alguna para la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial en el Código Procesal Civil vigente. Entonces, así las cosas, para realizar el avalúo del patrimonio hereditario se debe proceder conforme manda el artículo 128.3 del CPC. Por tanto, se debe actuar acatando la siguiente disposición del numeral de cita, ya mencionado y analizado *supra*, en el proceso sucesorio:

128.3 Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratará de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito.<sup>815</sup>

Entonces, partiendo del párrafo anterior, en sede notarial también se prescinde de peritajes para los dos supuestos mencionados (bienes que tengan asignado un valor tributario/fiscal actualizado en los últimos 2 años o bienes cotizados en bolsa). De esta forma, se reduce la cantidad de avalúos que se deben realizar en la tramitación del sucesorio, tanto en sede notarial como en judicial.

Al precepto jurídico aludido, se le debe adicionar, para efectos del procedimiento, la autorización de la DNN que se dispone en el acta 2018-024, que da respuesta a la consulta

---

<sup>814</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016" [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 16 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=F)

<sup>815</sup> *Ibidem*.

014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”. En esta acta 2018-024 se deroga la orden de la DNN que disponía que debían realizarse peritajes en todas las tramitaciones de procedimientos sucesorios en sede notarial sin excepción, es decir, el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”.<sup>816</sup> De esta forma, ambas regulaciones sobre el procedimiento sucesorio, el artículo 128.3 del CPC y el criterio de la DNN, llegan a guardar concordancia: no se realizan peritajes en los supuestos *supra* aludidos. Sin embargo, este acuerdo de la DNN es otra disposición que los notarios tramitadores deben conocer y que verdaderamente no se encuentra integrada en una sola norma que verse de manera concreta sobre la tramitación de la sucesión.

En otro orden de ideas, en lo referente al nombramiento de peritos se debe proceder conforme a lo que reza el artículo 68 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Es decir, el notario debe designar al perito de acuerdo con las normas vigentes y considerando el principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial.<sup>817</sup> De esta forma, los interesados del procedimiento tendrían seguridad de que la persona nombrada para realizar el avalúo es una persona idónea, como menciona el CN, y que reúne los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil.

Continuando la idea, el numeral 68 de los Lineamientos de 2013 subraya que se deben respetar los regímenes de impedimentos preceptuados en el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable.<sup>818</sup> Siendo así, la persona que ejerza el cargo de perito en un procedimiento sucesorio no puede ser un empleado, allegado, cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, tío ni sobrino por consanguinidad o afinidad del notario.<sup>819</sup> Esto se debe a que el nombramiento de algunas de estas personas puede permitir que, en caso de que el notario tenga un interés en el procedimiento, se pueda utilizar el peritaje como un portillo para que se beneficien el notario o el perito del patrimonio del causante de manera ilegítima.

Entonces, aunque el notario se vea tentado a nombrar un perito que cumpla con los requisitos del cargo, de igual forma no se puede nombrar a aquel o aquella que se incluya en la lista aludida, pues existe un impedimento legal. Ahora, aparte de la aclaración anterior, se debe hacer una acotación en esta etapa del procedimiento sucesorio sobre el nombramiento de peritos, y es que algún sector de la doctrina considera que los notarios

---

<sup>816</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”; 11 de octubre, 2018”, Consultado el 17 de mayo, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20pagina%20web.pdf>

<sup>817</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 17 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>818</sup>*Ibidem.*

<sup>819</sup>*Ibidem.*

deben designar peritos de acuerdo con las listas del Poder judicial. Dicho criterio surge como producto de la concordancia de los artículos 128.3 y 44.2 del CPC de 2018.

No obstante, pese al criterio anterior sobre el nombramiento de perito, es posible cuestionarse: ¿Es aplicable dicha disposición a la AJNC tramitada en sede notarial? Se deben mencionar dos aspectos para poder tener claridad en cuanto a la aplicación o no de dicha concordancia de artículos al procedimiento sucesorio en sede notarial, que se enunciarán a continuación.

Primero, se debe recordar que el artículo 44.2 se encuentra en la sección VIII dedicada a la regulación de “*la prueba*” contenida en el Capítulo de “*actos procesales*” del CPC; ambos apartados a su vez se encuentran en Título II, que regula la actividad procesal, de este cuerpo normativo. Siendo así, parece que dichas disposiciones se aplican únicamente a la elaboración de prueba en procesos judiciales<sup>820</sup>, entonces, es clave responder lo siguiente para inclinarse por la aplicación de la concordancia de los artículos 128.3 y del 44.2 del CPC en el procedimiento sucesorio o no: ¿Es el peritaje de los procedimientos sucesorios en sede notarial una prueba en sentido jurídico? o ¿Son los procedimientos sucesorios en sede notarial procesos judiciales? Pareciera que la respuesta a ambos cuestionamientos recién planteados es no, pues, sobre la prueba, siguiendo a Michelle Taruffo, se dice que:

Habitualmente, en el fondo de las concepciones que, en los distintos ordenamientos, se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema.<sup>821</sup>

Siendo así, no es posible que se les exija a los notarios nombrar a los peritos en las sucesiones en sede notarial de las listas del Poder judicial, como se plantea en el artículo 44.2 del CPC. Lo anterior debido a que los peritajes que se efectúan en un sucesorio en sede notarial pretenden únicamente determinar el valor de los bienes del acervo hereditario, no pretenden resolver un problema entre las partes (que de por sí no hay en el sucesorio en sede notarial) sobre si determinados hechos han ocurrido o no.<sup>822</sup>

---

<sup>820</sup> Finalmente, una vez examinada la cuestión vinculada con los criterios conforme a los cuales puede ser racionalmente adoptada la decisión relativa a la fundamentación de la hipótesis fáctica, Taruffo examina los aspectos jurídicos de tal decisión. Como bien advierte Taruffo, la prueba judicial se halla sujeta a regulación legal en diversos aspectos: la admisibilidad de los diferentes medios de prueba posibles, la formación de la prueba en el proceso, la valoración de la prueba producida y, por último, la exposición en el fallo de los juicios acerca de los hechos probados en el proceso. A estas cuestiones, así como a una tarea de desbroce conceptual y terminológico de los distintos problemas vinculados con el análisis teórico-jurídico de la prueba, se dedican los dos últimos capítulos del libro. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, 2da. ed. (Madrid, España: Editorial Trotta, 2005), 15.

<sup>821</sup> *Ibidem.*, 21.

<sup>822</sup> Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. Real Academia Española, s.v. “prueba” consultado el 30 de junio, 2021, <https://dle.rae.es/prueba>

Aunado a lo expuesto, como se ha evidenciado en la Sección 1.2 del Capítulo 2 del presente Título, el procedimiento sucesorio en sede notarial no es un proceso judicial, sino que se trata de actividad judicial no contenciosa que de manera excepcional realiza el notario, en ejercicio de sus funciones, como munera pública. Ahora bien, habiendo analizado el primer punto que puede aclarar si el artículo 44.2 del CPC es aplicable al procedimiento sucesorio extrajudicial, se puede proceder a analizar el otro aspecto que se considera importante para resolver dicha controversia.

El segundo aspecto radica en el hecho de que han habido disposiciones de la DNN que expresamente establecen que no era necesario el nombramiento de peritos de las listas del PJ (artículos 16 de la Directriz 005-2001 y 98 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007) que, aunque no se encuentran vigentes, dan luz en la interpretación de la disposición del artículo 68 del de los Lineamientos de 2013 que es una regulación muy abierta, al remitir a la legislación procesal aplicable sin que la haya.

Por último, en otro orden de ideas, en esta etapa es menester mencionar que los honorarios del perito que determine el justiprecio de los bienes susceptibles de ser valorados deberán ser pagados con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el numeral 128.3 del CPC de 2018.<sup>823</sup> Este es un aspecto sobre el cual no hay controversia y, evidentemente, hay claridad en su letra, por lo que no se presta para interpretación y debe ser aplicada a cómo se lee. Es decir, indudablemente, se debe pagar al perito según las tarifas mencionadas, ya predispuestas por el PJ.

#### **2.4. Tercera etapa: Declaratoria de herederos.**

En este apartado es preciso analizar el procedimiento que se debe realizar para declarar a las personas herederas del patrimonio del causante en un procedimiento sucesorio en sede notarial. Con esta finalidad se debe recordar que, conforme al artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, se debe seguir el procedimiento que se establece para la etapa de declaratoria de herederos establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil de 2018, pues, como menciona el numeral de los lineamientos supra mencionado, *“La tramitación del proceso se hará siguiendo los*

---

<sup>823</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 17 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

*mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable.*<sup>824</sup>

Siendo así, aplicando los pasos dispuestos por el artículo 127 del Código de rito, se puede y debe realizar la declaratoria de herederos y legatarios siempre que haya transcurrido el emplazamiento de 15 días hábiles posteriores a la publicación del edicto requerido en la etapa de apertura. Debe pasar el plazo sin que se presenten más interesados o que, habiéndose presentado más interesados, no hubiere surgido controversia o conflicto, pues de lo contrario se debe remitir la tramitación del sucesorio a sede judicial.<sup>825</sup>

Por otro lado, se debe recordar que dicha declaratoria, tanto en sede judicial como en sede notarial, se realiza sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho que se presente en cualquier momento previo a la distribución del activo. Es decir, según el numeral 127 del CPC, si se apersonaran otra u otras personas interesadas que reclamen su la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, entonces el notario debe modificar la declaratoria realizada, mientras no haya oposiciones ni conflicto por ello. En caso de que surgiera controversia, entonces el notario debe sobreseer su competencia a la autoridad jurisdiccional correspondiente.<sup>826</sup>

## **2.5. Cuarta etapa: Distribución y Partición de bienes sucesorios**

En este apartado se estudiará la última etapa del procedimiento sucesorio: la distribución y partición del acervo hereditario del causante. Antes de iniciar este análisis, conviene aclarar que, en virtud del artículo 133.1 del CPC vigente existe una única posibilidad por medio de la cual se puede llegar a una distribución del haber sucesorio en una sucesión en sede notarial. Sin más, se procede a analizar esta etapa con lo que actualmente es jurídicamente aplicable.

### **2.5.1. Distribución por acuerdo de interesados**

---

<sup>824</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>825</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>826</sup>*Ibidem.*

Es esencial recordar que, llegada esta etapa, en caso de que no hayan sido cancelados los créditos del causante, que se hubieran admitido sin controversia en la sucesión en sede notarial, se deben pagar (obligaciones que poseía el causante en vida y continuaron después de su muerte). Lo anterior de acuerdo con el artículo 129 del CPC ya analizado en la sección 2.2.2.3 del presente capítulo. Este es un paso previo necesario para poder realizar una distribución en todo sucesorio, pues los acreedores del causante también son interesados en el procedimiento sucesorio y tienen un derecho sobre una porción del haber hereditario. Así, siempre que no haya controversia sobre el pago de dichos créditos, se pueden y deben pagar los mismos en una sucesión en sede notarial y, de este modo, continuar con la distribución del patrimonio entre los herederos.

Ahora, se debe recordar que, tomando en consideración el artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, la regulación aplicable a esta etapa del proceso es el artículo 133 del Código Procesal Civil. Entonces, de acuerdo con la afirmación anterior, lo preceptuado para la partición del proceso aplicable al procedimiento sería el artículo 133 inciso 1), pues es el único apartado concordante con la concreción de una partición sin desacuerdos del patrimonio hereditario.

En esta etapa del procedimiento sucesorio no son aplicables: el artículo 133 inciso 2) sobre la fijación de bases de la partición judicial, el inciso 3) sobre el proyecto de partición ni el inciso 4) sobre particiones parciales, debido a que todas estas disposiciones son soluciones que proporciona el Código Procesal Civil para aquellos casos en los que los sucesores no les sea posible llegar a un acuerdo sobre la partición del patrimonio hereditario. Esta idea se subraya en la siguiente explicación del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil sobre los modos en los cuales se puede realizar la partición del acervo hereditario:

El Código Procesal Civil vigente, en cuanto a la partición de bienes sucesorios, establece tres escenarios: a) La distribución mediante proyecto de partición; b) La distribución por acuerdo de interesados; c) La distribución mediante partición consensuada en audiencia; y

En el primero de los casos, todas las personas interesadas, de común acuerdo, pueden disponer sobre la distribución de los bienes, incluso sin que sea necesaria la autorización del Tribunal. El Código Procesal Civil establece como requisito formal que dicha distribución se haga en escritura pública, si se trata de bienes que deben registrarse. Además, se debe enviar copia auténtica que será agregada al expediente. Si no hubiera bienes registrables, basta con comunicar lo convenido. No se exige que el Tribunal deba dictar resolución alguna sobre la partición privada, salvo cuando involucren intereses de ausentes, o bien, intervengan personas menores de edad o con capacidades especiales, casos en los cuales se requiere la homologación por parte de la autoridad judicial para que el acuerdo adquiera validez (artículo 133.1).

En el segundo escenario, al no existir acuerdo entre las personas herederas, el Tribunal deberá convocar a todos los interesados a una audiencia oral en la que se fijarán las bases de la partición, sea que se pongan de acuerdo unánimemente sobre la forma en que se hará el pago de deudas y el reparto del

remanente. Hecha así la partición, el albacea no tiene que presentar ningún proyecto, ni el Tribunal tiene que aprobar nada, por lo que lo único que resta es la ejecución (artículo 133.2).

El tercer supuesto emerge como consecuencia de haber fracasado la audiencia para el reparto consensuado. Quien ostente el cargo de albacea deberá presentar un proyecto de partición, respetando el derecho de todas y cada una de las personas interesadas, de modo que el crédito o cuota hereditaria sea efectivamente satisfecha. Dicho proyecto debe ponerse en conocimiento de los interesados quienes pueden formular oposición. Agotado el trámite incidental de la oposición, el Tribunal debe resolver sobre el proyecto de partición, sea aprobándolo, corrigiéndolo o, si no fuere posible su corrección, improbandolo para que se haga nuevamente (artículo 133.3). (...).<sup>827</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

Siendo así, es indudablemente incompatible la aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 133 del CPC para realizar una partición en el procedimiento sucesorio notarial al ser contrarios a su naturaleza no contenciosa. Entonces, el único modo de distribución del patrimonio hereditario estipulado para las sucesiones tramitadas en sede notarial es el del inciso 1 del artículo 133 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente, de acuerdo con la letra del numeral 133.1 del Código Procesal Civil, se puede realizar una distribución por acuerdo de interesados cuando se hayan realizado y terminado todas las etapas del procedimiento sucesorio previamente analizadas (la apertura, la aprobación del inventario y avalúo y la declaratoria de sucesores). Así, partiendo del supuesto fáctico anterior, todos los interesados pueden acordar la distribución de los bienes relictos, como dicta el numeral 133.1 del CPC de 2018.<sup>828</sup>

En ese mismo orden de ideas, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo *supra* aludido, para realizar la partición no se requiere de autorización expresa del tramitante del sucesorio, es decir del fedatario. No obstante, dicha autoridad sí debe informar a los sucesores que ya se encuentran en la etapa de la tramitación en la cual se puede proceder a realizar la distribución del patrimonio del causante; teniendo en cuenta que es el cartulario el que conoce - o *debiera conocer* - las etapas y secuencia de pasos necesarios para la tramitación del sucesorio en sede notarial. Obviamente, dicha explicación de las etapas se hace a modo aclarativo y no a modo de autorización.

Es menester mencionar que aunque el artículo 133.1 *in fine* del CPC autorice a que, en sede judicial, se realicen acuerdos de distribución por acuerdo de interesados aun cuando hayan involucrados intereses de ausentes, personas menores de edad o personas

---

<sup>827</sup>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. "Proceso sucesorio: voto 00034 - 2020; 12 de febrero del 2020, 15:16 horas", expediente: 11-100190-0927-CI, considerando, párr. III.

<sup>828</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018". [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

con capacidades especiales mientras que haya un control *ex post* del tribunal,<sup>829</sup> de igual forma, no se puede aplicar dicha disposición en sede notarial. Lo anterior debido a que tanto el numeral 129 *in fine* del Código Notarial<sup>830</sup> como el 59 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013<sup>831</sup> prohíben expresamente la tramitación en vía notarial de sucesorios en los que figuren como interesados menores de edad o incapaces.

Ahora bien, se debe recalcar que una vez pactada la distribución del haber entre los causahabientes un paso adicional que se debe realizar es el plasmar en escritura pública los acuerdos sobre la distribución que versen sobre bienes registrables. Indica el artículo 133.1 que:

133.1 Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. *Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública*, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido.<sup>832</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

El extracto anterior subraya la obligatoriedad de protocolizar el acuerdo que verse sobre bienes registrables, con la finalidad de que el mismo acuerdo tenga eficacia jurídica ante terceros externos a la toma de decisiones. De este modo, cualquiera que consulte al RP sabrá qué bienes adquirió cada causahabiente bajo la causa adquisitiva de herencia. Este aspecto es de importancia, pues en muchas ocasiones genera confusión en los notarios tramitadores de las sucesiones, por lo que en concordancia con el artículo 133.1 del CPC se debe considerar el punto 1 del apartado IX: Adjudicación en proceso sucesorio de la Guía de calificación del Registro Inmobiliario de 2021, que dicta lo siguiente:

1. *La adjudicación debe asentarse en escritura pública con la comparecencia de los adjudicatarios* o protocolización de piezas, que es la transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las

---

<sup>829</sup> *Ibidem.*

<sup>830</sup> Artículo 129- Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, (...) El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>831</sup> Artículo 59. Autorización funcional. En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos legalmente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Notarial y el presente Título para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces que puedan ser afectados por el proceso, aun cuando éstos no figuren directamente como parte en el mismo. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>832</sup> *Ibidem.*



diferentes actuaciones. Se hace énfasis en lo anterior dado que no procede una narración de hechos por parte del profesional, lo cual consistiría en una simple acta notarial la cual no es inscribible, por lo que se procederá a la cancelación de su asiento de presentación.<sup>833</sup> (El resaltado no corresponde al original)

De esta manera, la Guía en su punto 1 resalta que la protocolización de los acuerdos que versen sobre bienes inscribibles en el RP debe ser efectuada con la comparecencia de los causahabientes. Así, no puede realizarse en sede notarial, como aclara la misma Guía en el punto 16 del apartado IX: Adjudicación en proceso sucesorio, protocolización del acuerdo de adjudicación ni mucho menos de piezas.

Por tanto, en el sucesorio en sede notarial una vez que se tomen los acuerdos pertinentes entre los causahabientes lo dispuesto es que el notario tramitador, u otro elegido por los adjudicatarios, a como se indicará en la siguiente subsección e indica el artículo 70 de los Lineamientos de 2013, protocolice dicho acuerdo, pero siempre con la comparecencia de los adjudicatarios.

Aunado a lo anterior, de manera análoga a lo requerido en sede judicial, es necesario que el notario conserve una copia auténtica de la escritura de adjudicación de los bienes, a como menciona el artículo 133.1 del CPC al final de su redacción. También, es indispensable exponer que se debe comunicar al notario sobre los acuerdos que versen sobre el resto del patrimonio del difunto (bienes no inscribibles) con la finalidad de que se haga constar en el expediente las decisiones tomadas sobre este y, de este modo, el notario se cerciore que esta etapa del sucesorio ha concluido de manera adecuada.<sup>834</sup>

## 2.5.2. Protocolización de la adjudicación ante otro fedatario

Ahora, los Lineamientos de 2013, en su artículo 70,<sup>835</sup> indican que es posible protocolizar piezas ante un notario distinto del tramitante de sucesorio una vez que se deba

<sup>833</sup>Registro Inmobiliario. "Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021." Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B.I.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B.I.pdf)

<sup>834</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018". [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>835</sup>Artículo 70. Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 24 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

realizar la adjudicación de los bienes distribuidos. Entonces, una vez finalizadas todas las etapas previas (la apertura, la aprobación del inventario y avalúo y la declaratoria de sucesores) y acordada la distribución de bienes del causante, sin ninguna controversia de por medio, se puede proceder a su protocolización con otro notario. Esto en caso de que los interesados deseen realizar la protocolización del acuerdo de adjudicación con otro fedatario, diferente del tramitante.

Evidentemente, el notario que protocolice el acuerdo tomado únicamente debe protocolizar la porción del acuerdo que verse sobre la adjudicación del bien o bienes inscribibles, siempre con la comparecencia de todos los causahabientes del sucesorio, como dispone la Guía de Calificación Registral en el apartado IX sobre la adjudicación de bienes en proceso sucesorio.<sup>836</sup> Después, claramente, no es necesario incluir en dicha escritura pública el acuerdo que verse sobre bienes no registrables, pero sería útil.

No es necesaria la protocolización que verse sobre acuerdos tomados sobre bienes no inscribibles (algunos bienes muebles, documentos o títulos de crédito<sup>837</sup>), debido a que con la mera posesión de los mismos basta para que se tenga por propietario al adjudicatario poseedor al finalizar la sucesión, diferente a como sucede con los bienes inscribibles donde para que la propiedad del adjudicatario tenga eficacia ante terceros, debe constar en el RP. Siendo así, se aclara, nuevamente, que no se requiere de la protocolización de acuerdos que versen sobre bienes no inscribibles, pero sí sería útil realizarla, en caso la posibilidad de futuros conflictos.

Como se observa, los acuerdos que versan sobre bienes inscribibles son los únicos que requieren de actos ulteriores para concretar materialmente la partición acordada. Es por ello que los interesados deben presentarse ante el notario elegido para protocolizar la adjudicación correspondiente y que así dicho acuerdo tenga eficacia jurídica *erga omnes*.

Una vez el notario no tramitante realice la protocolización de los acuerdos sobre bienes y/o derechos inscribibles, entonces se debe enviar una copia auténtica de dicha escritura al notario tramitador para que este dé por terminada la etapa de distribución del acervo hereditario. Así, el notario tramitador deberá incluir dicha copia autenticada en el expediente de la sucesión, como dispone la Directriz N° 01-2010 de la DNN.

Entonces, una vez realizados todos los pasos anteriores, solo quedaría esperar a que el albacea rinda la cuenta final de sus labores para que finalice el sucesorio y el notario

---

<sup>836</sup>Registro Inmobiliario. "Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021." Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf)

<sup>837</sup>Asamblea Legislativa. "Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018". [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

pueda incluir una razón de cierre en el expediente del mismo. Eso sí, en caso de habersele eximido de dicha labor, entonces el procedimiento sucesorio finalizaría acá, con la adjudicación de los bienes.

En conclusión, lo que se da en sede notarial es una protocolización de la adjudicación y no una protocolización de piezas. Según la guía del Registro Inmobiliario, punto 1 del apartado IX titulado “*Adjudicación en proceso sucesorio*”, la protocolización de piezas o “*transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las diferentes actuaciones*”<sup>838</sup> sólo se puede hacer en virtud de un expediente que haya sido tramitado en sede judicial y, por tanto, en esta no se requiere de la comparecencia de los adjudicatarios. A diferencia de la protocolización de piezas, en la protocolización de la adjudicación de bienes de los sucesorios tramitados en sede notarial sí requiere de dicha comparecencia y, además, no es necesario que se transcriba en lo literal o en lo conducente las piezas del expediente, ya que el notario solo debe dar fe de que se realizaron las distintas etapas del procedimiento sucesorio notarial.<sup>839</sup>

## **2.6. Paso final: Archivo de expedientes.**

Ahora bien, una vez que se haya concluido el procedimiento sucesorio en sede notarial, el notario debería de hacer una razón notarial de cierre del mismo, de acuerdo con el artículo 80 de los Lineamientos de 2013. De ese modo, se puede finalizar materialmente el expediente notarial y así archivarlo, como corresponde.

Es deber del notario conservar el expediente de dicha tramitación en su notaría por un plazo no menor a 10 años; este es el plazo permitido, de acuerdo con el numeral 868 del Código Civil,<sup>840</sup> para que un derecho y su correspondiente acción prescriban. Así, cualquier persona que considere que haya sido perjudicada de alguna manera con la tramitación del procedimiento sucesorio puede acudir a los Tribunales, esto con el fin de interponer la

---

<sup>838</sup>Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf)

<sup>839</sup>1.La adjudicación debe asentarse en escritura pública con la comparecencia de los adjudicatarios o protocolización de piezas, que es la transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las diferentes actuaciones. Se hace énfasis en lo anterior dado que no procede una narración de hechos por parte del profesional, lo cual consistiría en una simple acta notarial la cual no es inscribible, por lo que se procederá a la cancelación de su asiento de presentación. *Ibidem*.

<sup>840</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 01 de setiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

acción que corresponda para aclarar sus pretensiones judicialmente. Se debe mencionar que el requerimiento de conservar el expediente en la notaría del notario tramitante se da como consecuencia del rechazo del Archivo Judicial de la recepción de dichos expedientes y de la respectiva reacción de la DNN por medio del Acuerdo 2020-002-009<sup>841</sup> y la Directriz N° 0027-2017-019.<sup>842</sup>

Se debe recordar en este apartado que cuando un notario cese voluntariamente del ejercicio de la función notarial y tenga expedientes de sucesiones tramitadas en su notaría guardados, que no han cumplido el plazo de 10 años citado párrafos atrás, existe la posibilidad, en observancia del Acuerdo 2020-002-009, de que dicho cartulario deposite en otra notaría dichos expedientes. Esto con la finalidad de que otro notario resguarde los expedientes en su notaría hasta, al menos, asegurarse que haya pasado el plazo de 10 años y no se haya presentado nadie a realizar reclamos y/o consultas sobre la tramitación del procedimiento sucesorio respectivo.

En este mismo orden de ideas, es menester aclarar que el depósito en otra notaría debe ser aceptado por el notario receptor del expediente. Este acto debe ser notificado, por medio de una comunicación realizada por el notario tramitante y el notario receptor del expediente, a la DNN y al Archivo Judicial, según dicta el Acuerdo 2020-002-009.<sup>843</sup> Resalta que el hecho se deba informar al Archivo Judicial, a pesar de que éste ha demostrado no tener interés alguno en el tema de expedientes sucesorios tramitados en sede notarial. Además, como se mencionó en la sección 2.14 del Capítulo 2, Título 1 del presente trabajo con el análisis de este acuerdo de la DNN, con esta directriz la DNN está abiertamente posibilitando que no se acate con lo dispuesto por el Código Notarial, y, por tanto, como se mencionó, se está quebrantando el principio de legalidad bajo el que opera la

---

<sup>841</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020”. Consultado el 3 de abril, 2021, [https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic\\_.No%20Contenciosa.pdf](https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic_.No%20Contenciosa.pdf)

<sup>842</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2017-027-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 12 de octubre, 2017”. Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2017-027-019%20-%20custodia%20exped.%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa.pdf>

<sup>843</sup> Así, con el fin de regular los casos en donde un notario cesa voluntariamente de sus actividades y tiene en custodia expedientes tramitados ante su notaría sobre la actividad judicial no contenciosa, EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA: ACUERDO 2020-002-009:

(...) b) Autorizar al notario público que cese voluntariamente del ejercicio de la función notarial, y que cuente en sus archivos con expedientes de actividad judicial no contenciosa tramitados ante su notaría, para que deposite ante otra notaría esos expedientes. El depósito debe contar con la anuencia del notario que recibe el expediente y deberá notificarse, mediante comunicación suscrita por ambos notarios, a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Judicial. Esta disposición se mantendrá mientras el Poder Judicial mantenga el criterio de no recibir los expedientes de la actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial. (...) Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020”. Consultado el 24 de junio, 2021, [https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic\\_.No%20Contenciosa.pdf](https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic_.No%20Contenciosa.pdf)

Administración Pública. Es entendible, dadas las circunstancias, sin embargo, es un aspecto que llama la atención del acuerdo.

Por último, no está de más recordar que esta regulación es adecuada y práctica, tomando las consideraciones del caso, pero es una solución imprudente proporcionada por la DNN porque la responsabilidad que tiene el notario receptor es enorme y pareciera ser poco aplicable a la realidad de la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial. También se debe aclarar que, como dispone el acuerdo de la DNN, la disposición del acuerdo se mantiene mientras el PJ mantenga el criterio de no recibir los expedientes de la actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial, ya mencionado en múltiples ocasiones en el presente trabajo.

## 2.7. Pago de honorarios.

En el procedimiento sucesorio en sede notarial se deben aplicar todas las disposiciones ya *supra* analizadas en el proceso sucesorio en sede judicial.<sup>844</sup> Es decir, para el pago de honorarios del albacea se debe actuar conforme a los artículos 125 del CPC, 556 y 557 del Código Civil<sup>845</sup> y para el pago de los honorarios del notario de acuerdo con los artículos 137 y 166 del CN; artículo 125 del CPC; y artículos 28, 29 y 74 del el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y el artículo 64 de los Lineamientos de 2013.

Ahora, debido a lo dispuesto en el artículo 137 del CN<sup>846</sup> y a que este apartado ya fue previamente analizado en el proceso sucesorio en sede judicial, entonces únicamente se deben recordar algunos aspectos del pago de honorarios. Se debe recordar que el pago anticipado de honorarios se da cuando el albacea y/o notario de la sucesión en sede

---

<sup>844</sup>Página número 184 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>845</sup>**Artículo 557.-** El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento (5%) sobre los primeros diez mil colones (¢10.000) del capital líquido de la sucesión, y las dos comas cinco por ciento (2,5%) sobre la cantidad que exceda de diez mil colones (¢ 10.000).

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes o, en su defecto, por el juez. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 20 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>846</sup>**ARTÍCULO 137.-** Honorarios. Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

notarial son sustituidos o renuncian, por común acuerdo de todos y siempre que no haya controversia.

Primero, se debe decir que el pago de honorarios del albacea en caso de acuerdo unánime y sin justificación de remoción, por simple voluntad de los interesados, se debe cancelar en su totalidad, como si el albacea hubiera finalizado sus labores, según el artículo 556 del CC. Sin embargo, no sucede lo mismo en caso de que el albacea incumpla con sus deberes.

Si la sustitución del albacea y/o del notario es con justa causa, de acuerdo con el numeral 125 del CPC, se les debe pagar al notario y/o albacea por labores que hubiera realizado hasta su sustitución, si la sucesión tuviera el dinero necesario al momento de su sustitución. Eso sí, se debe aclarar que siempre se debe seguir con lo dispuesto en el artículo 64 de los Lineamiento de 2013 que remite a los numerales 137 del CPC (que a su vez remite a los honorarios en sede judicial) y 166 del mismo CPC que remite también a los ya supra mencionados artículos 28, 29 y 74 del el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía.<sup>847</sup>

## 2.8. Reapertura.

Para la tramitación de la reapertura de un sucesorio, ya sea que hubiere sido una sucesión tramitada en sede notarial o sede judicial, al igual que con la tramitación de las

---

<sup>847</sup> **Artículo 28.- Sucesorios.** Los honorarios serán el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General de este Arancel, calculados sobre el valor de la totalidad de los bienes, independientemente de los honorarios por la escritura de adjudicación. Los honorarios mínimos serán doscientos cuarenta y dos mil colones.

**Artículo 29.- Honorarios de Abogados (as) particulares de los herederos.** En los procesos de sucesión en que participaren otros Abogados (as) de uno o más herederos, los honorarios no podrán ser menores al treinta por ciento (30%) de la Tarifa General de este Arancel, calculados sobre el valor de los bienes adjudicados a sus patrocinados, sin que puedan ser menores a ciento veintinueve mil colones por cada patrocinado. Estos honorarios se pagarán de la siguiente forma:

a. El cincuenta por ciento (50%) con la gestión inicial.

b. La otra mitad reajustada con la adjudicación definitiva o con la terminación del proceso por cualquier causa.

**Artículo 16.- Tarifa General:** Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, devengará los siguientes porcentajes mínimos:

a) Hasta dieciséis millones quinientos mil colones, veinte por ciento (20%).

b) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta ochenta y dos millones quinientos mil colones, quince por ciento (15%).

c) Sobre el exceso de ochenta y dos millones quinientos mil colones, diez por ciento (10%).

d) En los procesos de reclamos por derechos difusos o derechos colectivos, los honorarios del abogado son el veinticinco por ciento (25%) de la condenatoria por cada patrocinado. Los honorarios mínimos, por cada patrocinado, son ciento diez mil colones, aunque no hubiese sentencia estimatoria.

Lo anterior, salvo norma especial contenida en este Arancel para algún proceso determinado. Poder ejecutivo. "Decreto Ejecutivo No 41457: Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado; 22 de mayo, 2019" [Aprobado 17 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC)

etapas ya analizadas del procedimiento sucesorio actual, se debe aplicar la letra del artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Siendo así, para la reapertura de una sucesión en sede notarial se debe aplicar el artículo 134 inciso 1) sobre la procedencia y procedimiento de la reapertura y el inciso 2) sobre los efectos de la reapertura del Código Procesal Civil. Por tanto, aplicando los incisos *supra* aludidos del CPC, es posible decir que los requisitos para reabrir un sucesorio en sede notarial, sin importar que haya sido tramitado en sede judicial o sede notarial, son: primero, que aparezcan bienes no tomados en cuenta y/o, segundo, que haya nuevas reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen dicha reapertura.

Es necesario mencionar que la reapertura en sede notarial de una sucesión es posible únicamente cuando se cumplen los requisitos necesarios. Es decir, no debe haber controversia presente entre los interesados, ni tampoco puede haber intereses de menores de edad o incapaces en el asunto, esto según se dispone en los artículos 129 del CN y 71 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

En todo caso, se debe mencionar que, para realizar una reapertura en sede notarial, se deben presentar todos los adjudicatarios a la notaría del cartulario para solicitarlo, pues debe haber acuerdo de todos los interesados para su tramitación. Además, también es menester recordar que la reapertura, al igual que en sede judicial, no va a afectar la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad.<sup>848</sup> Entonces, si no se desearan discutir los aspectos mencionados, lo procedente no sería una reapertura del sucesorio, sino otro tipo de proceso.

Otra disposición aplicable en la reapertura de un sucesorio en sede notarial es el nombramiento del último albacea de la tramitación del sucesorio, para que este asuma nuevamente su cargo. Sin embargo, si hubiera imposibilidad material para que el albacea representara y administrara la sucesión nuevamente, entonces los adjudicatarios deberán designar un albacea específico por unanimidad, de lo contrario deberán acudir a sede judicial para reabrir el sucesorio.<sup>849</sup>

Por último, es aplicable al procedimiento sucesorio el siguiente extracto del artículo 134.2 del Código Procesal Civil:

134.2 Efectos de la reapertura. (...) Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos (...)

---

<sup>848</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018". [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>849</sup> *Ibidem*.

por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.<sup>850</sup>

Con el párrafo anterior se elimina cualquier problemática que pueda surgir sobre los honorarios en una reapertura en sede notarial. Con esta regulación se elimina la discusión que puede presentarse sobre el pago de dichos honorarios cuando se reabra un sucesorio con la finalidad única de conferirle representación, para sustentar una demanda con fines patrimoniales.

Aunado a lo ya mencionado *supra*, se debe subrayar que no son aplicables el artículo 78 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial<sup>851</sup> ni los dos primeros párrafos del apartado denominado “*sobre solicitud de expediente de proceso sucesorio para reapertura*” de la Directriz No 01-2010.<sup>852</sup> Esta última directriz es la que versa sobre el archivo y solicitud de los expedientes, y no aplica porque los expedientes ahora son conservados en la notaría del fedatario tramitante del sucesorio en sede notarial, a como se mencionó en el apartado anterior. Pese a la claridad de la afirmación anterior, no queda claro qué debe hacer un notario al que se le encomienda la reapertura del sucesorio en aquellos casos en los que este no sea el mismo notario que tramitó el sucesorio inicialmente. ¿Quién debe conservar el expediente en estos casos: el tramitador de la reapertura o el tramitador inicial? No hay respuesta clara a estas preguntas y el procedimiento sucesorio en sede notarial no contiene disposición sobre dichos aspectos, por lo que no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos de 2013, como se realizó en apartados anteriores.

Otro problema que surge es que no se sabría si el plazo de 9 meses dispuesto para que el notario tramite la reapertura y conserve en su poder el expediente de la sucesión del segundo párrafo del apartado denominado “*sobre solicitud de expediente de proceso sucesorio para reapertura*” de la Directriz No 01-2010 sería aplicable actualmente a la reapertura. Lo anterior en consideración de que no se debe devolver al Archivo Judicial el expediente y, además, la misma regulación de la DNN permite, mediante el Acuerdo 2020-002-009, que el expediente sea custodiado por otro notario.

Con los cuestionamientos recién mencionados se demuestra que no hay una verdadera claridad para la tramitación de una reapertura sucesoria en sede notarial para aquellos casos en los que el notario tramitante de la reapertura no sea el mismo que el de la

---

<sup>850</sup> *Ibidem*.

<sup>851</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>852</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de junio, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>



tramitación inicial. Esta es una clara falencia de la actual regulación de la sucesión en sede notarial, lo que genera complejidad, confusión e inseguridad.

El único aspecto sobre el cual sí hay claridad es el que se refiere a cómo se deberían incorporar al expediente las partes correspondientes a las actuaciones de la reapertura del sucesorio. La regulación se encuentra en el acápite titulado “*sobre solicitud de expediente de proceso sucesorio para reapertura*” de la Directriz No 01-2010 o Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial en sus tres últimos párrafos. Siendo así, se deben seguir las siguientes reglas de la directriz *supra* citada:

Al iniciar la reapertura, el notario incorporará al final del expediente, antes de la contratapa, otra carátula, en la cual indicará que se trata de una reapertura (...)  
La reapertura deberá contener un índice, que refleje únicamente la descripción del contenido de ésta, al mismo se le debe de asignar el número de folio consecutivo al último del expediente principal, manteniendo todos los criterios de confección señalados en cuanto al sellado y foliatura explicados en los apartados de esta directriz.

Cuando se trate de un expediente tramitado en sede judicial, el notario debe anteponer a la carátula judicial la que conformará en sede notarial, SIN ELIMINAR la judicial.<sup>853</sup>

Como ya se analizó ampliamente esta disposición de la DNN anteriormente,<sup>854</sup> entonces aquí únicamente se debe decir que con dichas reglas queda completamente regulada la manera en la cual el notario debería incluir los folios respectivos de la reapertura en el expediente del sucesorio. Recordando siempre que, además de las disposiciones citadas, se deben respetar también las regulaciones generales estipuladas para la confección del expediente en la tramitación de la sucesión ya mencionadas en la etapa de apertura de este procedimiento.

Por último, se debe aplicar en la reapertura el artículo 79 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013. Se aplican en aquellos casos en los que se vaya a realizar una reapertura del procedimiento en sede notarial y el sucesorio haya sido tramitado en sede judicial y, además, su expediente aún se encuentre en custodia del despacho que lo tramitó. En estos casos las partes interesadas deben formular la solicitud del expediente al juez que tramitó el proceso sucesorio para que éste disponga lo que corresponda.<sup>855</sup>

---

<sup>853</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 27 de junio, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>854</sup>Página número 130 del presente Trabajo Final de Graduación.

<sup>855</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)



### **TÍTULO 3. LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA TRAMITACIÓN DE UNA SUCESIÓN EN SEDE NOTARIAL Y SUS POSIBLES MODIFICACIONES.**

Ahora sí, una vez analizado la evolución histórica del procedimiento sucesorio en sede notarial, desde su creación en el ordenamiento jurídico costarricense y hasta el presente, es posible realizar un análisis de las ventajas y desventajas que se presentan en él actualmente. Dicho análisis se realizará con la finalidad de determinar cuáles son algunos de los aspectos que se pueden mejorar o cuáles se deben conservar para que la tramitación de las sucesiones en sede notarial se lleve a cabo de una manera efectiva y segura, en beneficio tanto de fedatarios como de los interesados.

#### **CAPÍTULO 1. LOS BENEFICIOS Y LAS DESVENTAJAS PARA USUARIOS Y NOTARIOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL.**

##### **Sección 1. Problemáticas y deficiencias que se desprenden de la actual regulación.**

Después de haber analizado de manera íntegra el desarrollo de la sucesión en sede notarial en Costa Rica, y teniendo un panorama completo del estado actual de este procedimiento, es el momento oportuno para determinar cuáles son las desventajas, las deficiencias y las lagunas más evidentes que actualmente se desprenden de la regulación sobre la indicada figura. La regulación actual del procedimiento sucesorio notarial, como se evidenció en el desarrollo del presente trabajo, se vio bastante perjudicada por la emisión del Código Procesal Civil del año 2018. El CPC del 2018 derogó los artículos sobre la tramitación de este procedimiento que había en el Código Procesal Civil de 1989, única regulación procedimental legal del procedimiento sucesorio en sede notarial.

La determinación específica de estas problemáticas va a permitir, a como se mencionó, que de modo posterior se pueda elaborar una serie de propuestas que puedan introducirse al procedimiento sucesorio notarial; tomando en cuenta que para solucionar un problema primero hay que conocer sus causas y efectos. El análisis se realizará por apartados, en donde cada una de las problemáticas se va a ir desarrollando con el fin de que haya un orden lógico y de que cada una de las mismas se pueda individualizar de manera correcta.

### 1.1. Las lagunas jurídicas, la normativa dispersa y la escasa regulación legal del procedimiento sucesorio en sede notarial por parte del ordenamiento jurídico.

Cuando se introdujo la sucesión en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense, denominado en aquel entonces “procedimiento sucesorio extrajudicial”, en el Código Procesal Civil de 1989 se dotó a la figura de una regulación específica. De esta manera, las aplicaciones de las disposiciones del proceso sucesorio en sede judicial no debían ser utilizadas de manera supletoria, ya que no había necesidad y no había norma que hiciera tal remisión. Esto daba algún grado de seguridad al notario de cómo debía tramitar la sucesión en su notaría.

Con la derogatoria del Código Procesal Civil de 1989 se dejó la sucesión en sede notarial sin una regulación específica, restando seguridad tanto para los notarios como para los usuarios. Esto es una clara laguna en el ordenamiento jurídico, lo que causa que los notarios no sepan concretamente cómo tramitar una sucesión, lo que lleva muchas veces a la improvisación.

El CPC de 1989 establecía de manera concreta como se hacía la solicitud y la apertura de la sucesión, los requisitos, la aceptación de la herencia y la publicación, el inventario y el avalúo, y la partición, según los artículos del 945 al 950 del cuerpo normativo. Esta claridad no existe actualmente en el proceso sucesorio notarial, teniendo los notarios que hacer interpretaciones de normas y concordancias complejas; es decir, una integración amplia del ordenamiento jurídico.

Los vacíos que quedaron con la entrada en vigencia del CPC del año 2018 son evidentes, con mucha más razón tomando en cuenta que su artículo 183 derogó toda disposición sobre la sucesión en sede notarial. La única mención que el vigente CPC hizo sobre la sucesión en sede notarial es la que se refiere a la acumulación de procesos, que indica: *“Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.”*<sup>856</sup> Pero sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial en sí no se hizo referencia alguna.

A falta de normativa específica que regule la sucesión en sede notarial, la solución que se dio por medio del artículo 63 de los Lineamientos de 2013. El numeral dispone lo siguiente: *“La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente*

---

<sup>856</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

*aplicable*.<sup>857</sup> (artículo también copiado de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2007.<sup>858</sup> Esto genera, y generó desde su emisión, complicaciones para considerar qué es jurídicamente aplicable y qué no, teniendo cada notario que hacer un ejercicio sobre qué es de su competencia y qué no. Por ejemplo, no se sabe cuáles requisitos debe cumplir la solicitud que realicen los interesados al notario, o tampoco se señala si el albacea debe ser nombrado después o antes de la publicación del edicto, lo mismo sucede con el nombramiento de los peritos, sin saber si deben ser judiciales o no. Todas estas son complicaciones que nacerían de un apego estricto del notario al artículo 63 de los Lineamientos del 2013.

Es claro que un notario al tramitar una sucesión debe conocer ampliamente el ordenamiento jurídico, de modo que tramite la sucesión del mejor modo posible. Pero, para lo anterior, el notario debe hacer una integración de diversas normas y disposiciones. Para muestra, la competencia la otorga el Código Notarial en su artículo 129, que indica que: *“Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato...”*,<sup>859</sup> Igualmente en este artículo se establecen ciertos requisitos, como que el procedimiento es optativo y que no deben existir menores e incapaces. Pero el Código Notarial no hace referencia al tipo de testamentos ni a los trámites previos que no puede hacer el notario<sup>860</sup>, por ejemplo, el artículo 61 de los Lineamientos, que en su momento, y de modo absurdo, limitó la competencia de los notarios indicando que:

Artículo 61. Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran

---

<sup>857</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>858</sup> Artículo 89.-Normas procesales aplicables. La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los tribunales de justicia. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007” [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 28 de junio, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>859</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 28 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>860</sup> En cuanto al Código Notarial, este amplía el ámbito de competencia material. Sin embargo, no se estipuló de forma clara un procedimiento notarial para la tramitación de sucesorios, que a nuestro criterio es fundamental. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 291.

excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.<sup>861</sup>

Esta es una clara muestra de incongruencia y de la falta de orden de la normativa aplicable a la sucesión en sede notarial. El notario en el Código Notarial encuentra su competencia, pero debe considerar que los límites de la misma están en otra norma de menor rango, como lo son los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. En congruencia con esto, y otra de las normas que, de modo aislado, debe conocer el notario es el artículo 314 del Código Procesal Agrario, que tendría vigencia a partir del 28 de febrero del año 2023, que indica:

Las sucesiones deberán tramitarse en sede judicial. Podrán ser también notariales, excepto si se trata de distribuir bienes adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras, si han sido dotados, asignados o traspasados por entidades del sector agrario o a cargo del desarrollo rural, o cuando exista disposición en contrario.<sup>862</sup>

Evidentemente el notario tramitante de una sucesión debe hacer un ejercicio complejo para poder determinar su competencia, el modo de sus actuaciones y el procedimiento que debe seguir para tramitar una sucesión en sede notarial. Igualmente sucede con el modo de confección del expediente en el cual tramita la sucesión, en donde las disposiciones se encuentran en una particular directriz que ya se analizó, la Directriz No 01-2010: *“Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial”* que actualmente se encuentra vigente.

Igualmente sucede con la posibilidad de que el notario tramite una sucesión en sede notarial cuando la misma se base en un testamento otorgado en el extranjero. Esta disposición se encuentra en una aislada acta de la DNN, el acta N° 2015-016-010 que se afirma la competencia del notario para aquellos casos en los que haya un elemento extraterritorial en un procedimiento sucesorio: un testamento otorgado en el extranjero. De acuerdo con este criterio de la DNN, el notario únicamente puede tramitar sucesorios en el territorio costarricense, sin importar si son legítimos o testamentarios.<sup>863</sup>

---

<sup>861</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 28 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>862</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 9609: Código Procesal Agrario; 28 de febrero de 2023”. [Aprobado 27 febrero, 2023]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>863</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015”. Consultado el 29 de junio, 2021, [http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

Sobre todas estas falencias ya se ha hecho reiteración, ya que han generado complicaciones a través del tiempo para los notarios y para los usuarios en la tramitación de sucesión. Para ello basta con ver el señalamiento que hace Wilberth Arroyo en su artículo de revista titulado *“La sucesión mortis causa ante notario público”*, que señala:

El propósito del presente trabajo es hacer unas breves notas sobre el tema del sucesorio notarial, con la advertencia de que tanto el CPC al regular el “Procedimiento Sucesorio Extrajudicial” (arts. 945 ss) como el actual CN al referirse a la “Competencia en Actividad Judicial No Contenciosa” (arts. 129 ss) son ciertamente lacónicos, omisos, ambiguos y oscuros en varios aspectos, por lo que es de esperar que la experiencia notarial en asuntos tan delicados, así como la jurisprudencia y resoluciones, criterios y directrices que han de producirse desde la Dirección Nacional del Notariado (DNN), del Registro Nacional (RN) y del Archivo Judicial (AJ), ayuden en la labor de interpretación de esta nueva normativa.<sup>864</sup>

El autor Wilberth Arroyo desde el año 2003 hizo la observación sobre las claras deficiencias del ordenamiento jurídico costarricense en referencia a la sucesión en sede notarial. Aunque para ese momento se encontraba en vigencia el CPC del año 1989, las mismas problemáticas subsisten en la actualidad, e incluso son mayores con la entrada en vigencia del CPC del año 2018.

Otra de las regulaciones sobre la sucesión en sede notarial que se encuentra dispersa dentro del OJ son las que ha emitido, con vista en el CPC vigente, el Registro Nacional de la Propiedad. De manera que el notario también debe observar la lista de calificación que emite el Registro Nacional a la hora de realizar una adjudicación en sede notarial, la cual establece el modo en que ha de hacerse la misma. Esta es otra de las disposiciones dispersas que podría estar contenida en una norma que de modo íntegro regulase la sucesión en sede notarial.

Es menester subrayar que uno de los desaciertos más evidentes es la aplicación de las normas de la sucesión en sede judicial a la sucesión en sede notarial. La remisión que hace el artículo 63 de los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial del año 2013 es la única norma que justifica la aplicación de las disposiciones del CPC sobre el proceso sucesorio judicial al procedimiento sucesorio notarial. Esto ha ocasionado que los notarios, así como la DNN y el RN, realicen sus propias interpretaciones sobre cómo se debe tramitar la sucesión en sede notarial siguiendo normas aplicables a la actividad de los juzgados; claro ejemplo son los criterios de la DNN sobre el nombramiento de peritos en el Acuerdo 2014-022-002<sup>865</sup> y la guía de calificación del RN.<sup>866</sup>

---

<sup>864</sup>Wilbert, Arroyo Álvarez. “La Sucesión mortis causa ante Notario público”, Revista Judicial, No. 100 (2003): 221

<sup>865</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”; 11 de octubre, 2018”, Consultado el 29 de junio, 2021,

No parece darse una razón clara del porqué no se reguló de manera específica en el CPC de 2018, vigente, el procedimiento sucesorio en sede notarial. Si se toma como referencia la Acta de Corte Plena N° 056 - 2002, sobre la inclusión del procedimiento sucesorio notarial, de modo específico, en la reforma que introduciría el Código Procesal General, que luego se convirtió en el CPC del año 2018, se puede ver la siguiente manifestación:

El Magistrado Vargas Soto, manifiesta: “Yo creo que la idea de don Orlando es acertada, yo diría que la competencia del proceso sucesorio o el proceso sucesorio seguirá las normas procesales siguientes, punto, sin decir ante quien.”<sup>867</sup>

Sin discusión alguna, desde un inicio, se optó por la consideración de que las mismas normas aplicarían a las sucesiones en sede notarial y en sede judicial. Parece que no se tomó en cuenta la naturaleza de cada una de las tramitaciones, ni la diferencia entre proceso y procedimiento, ni la diferencia entre la figura de un notario y de un juez. Mucho menos se consideró la necesidad de que por medio de un procedimiento específico se otorgará seguridad a los notarios y a los usuarios que intervienen en una sucesión en sede notarial.

Incluso, en la misma Acta de Corte Plena N° 056 - 2002, para componer el proyecto de ley, se lee, en complemento a la idea de Vargas Soto, sobre el procedimiento del proceso sucesorio que: “*El Magistrado Aguirre, expresa: “Sí, no sobra también agregarle a eso suyo en lo pertinente en cuanto se refiera al trámite notarial, porque a como quedó el procedimiento está para todo, es un único procedimiento.”*<sup>868</sup> Se demuestra que se consideró innecesario diferenciar entre la sucesión en sede notarial y la sucesión en sede judicial. Incluso en la versión vigente, el Código Procesal Civil del año 2018, se obvió la necesidad de otorgar la competencia al notario, cosa que en el proyecto se encontraba en un artículo determinado y específico.”<sup>869</sup>

---

<https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20página%20web.pdf>

<sup>866</sup> Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021.

[http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B.I.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B.I.pdf)

<sup>867</sup> Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. “Acta de Corte Plena N° 056 - 2002: Análisis del proyecto del Código Procesal General.; 09 de diciembre, 2002”, Consultado el 29 de junio, 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-1156-21>

<sup>868</sup> *Ibidem*.

<sup>869</sup> 102.2 Competencia. La sucesión se tramitará ante notario público, incluso aquellas iniciadas judicialmente, cuando así lo decidan los interesados. La competencia del proceso sucesorio ante el juez seguirá las normas procesales siguientes, y ante notario público las mismas normas en cuanto no sean exclusivas de la competencia judicial. Será competencia exclusiva del juez el conocimiento de la apertura del testamento abierto no auténtico y del testamento privilegiado, cualquier conflicto surgido durante la tramitación del sucesorio, y las expresamente señaladas por la ley. Igualmente, por decisión de los interesados una sucesión iniciada en sede notarial puede continuarse jurisdiccionalmente. Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García y Federico Malavassi Calvo, “Código Procesal General; expediente no. 15.979.”



En fin, en un inicio el proyecto de ley del Código Procesal General, aunque no regulaba de manera individualizada la sucesión en sede notarial, hizo bastante referencia a normas aplicables a la sucesión en sede notarial: por ejemplo, sobre la competencia de los notarios, sobre la aplicación de las mismas normas de la sucesión en sede judicial, sobre el archivo del expediente, sobre los honorarios del notario, sobre la homologación por parte del juez en caso de que interviniesen menores, sobre las oposiciones, sobre el inventario y la oposición. Todas estas ideas fueron desechadas y eliminadas para la aprobación del Código Procesal Civil del 2018. Por lo tanto, se ha evidenciado la existencia de lagunas y la falta de regulación específica de la sucesión en sede notarial; aunque el proyecto del Código Procesal General tenía sus falencias, trataba más el procedimiento sucesorio notarial en comparación con el Código vigente.

A pesar de todas estas problemáticas que se desprenden de la actual regulación del procedimiento sucesorio notarial, y que han existido desde la implementación de figura en Costa Rica<sup>870</sup>, la DNN ha intentado buscar soluciones emitiendo normativa para sufragar los vacíos y solucionar los problemas, que a través del tiempo han acechado este procedimiento, por medio de sus facultades. Esto es lo que se expondrá en la siguiente sección, siempre con el fin de determinar si la DNN ha alcanzado sus objetivos o no de regular de manera correcta la sucesión en sede notarial.

## **1.2. La función regulatoria de la DNN: la emisión de normativa insuficiente, poco duradera en su aplicación y confusa**

Se ha evidenciado a lo largo de la presente investigación que el procedimiento sucesorio en sede notarial, regulado principalmente por las pautas de la DNN, carece de normativa suficiente y duradera en su aplicación. En la Sección 2 denominada “*Acuerdos, directrices y lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*” del Capítulo 2, Título I del presente trabajo, se subrayó esta problemática que surge a raíz de la función regulatoria de la DNN.

---

(proyecto de ley presentado ante el Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Proyectos, Expedientes y Leyes, 11 de agosto de 2005), art. 102.

<sup>870</sup>Visto lo anterior y recordando al autor Francisco Luis Vargas Soto, en su obra “Manual de Derecho sucesorio” y con quien se comparte línea de pensamiento, la introducción de la actividad judicial no contenciosa, y en lo que interesa el proceso sucesorio, tanto en el Código Procesal Civil como en el Código Notarial, se realizó de una forma “tímida” y puede decirse que hasta austera, pues no profundiza en el proceso sucesorio, e incluso de forma más trascendental, no profundiza en el procedimiento del mismo, al ser conocido en la vía notarial. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 1.

Recapitulando, la Dirección Nacional de Notariado, inicialmente ella sola y después del 2010 por medio del Consejo Superior Notarial,<sup>871</sup> con fundamento en el artículo 22 inciso i) del CN, emite pautas preceptivas, de rango reglamentario, para el ejercicio del notariado costarricense. No obstante, estas pausas han sido frecuentemente variadas, son poco innovadoras y no regulan el procedimiento del sucesorio en sede notarial en sí, sino que regula aspectos principalmente de forma y de modo muy general. Indudablemente la tarea que le fue encomendada a la DNN no fue, ni es, sencilla, pues se trata casi de la regulación total del procedimiento sucesorio en sede notarial, como se expresa en el siguiente extracto de la Tesis de Arguedas y Calderón:

Con ese objetivo, al toparse con incontables lagunas y omisiones en el Código Notarial, esta entidad tuvo que darse a la tarea de emitir gran cantidad de directrices que poco a poco han logrado regular de forma más precisa la actividad notarial y su ejercicio.<sup>872</sup>

En congruencia con la cita recién expuesta y la realidad actual, con el volumen de disposiciones que ha emitido la DNN pareciera que esta ha intentado, superficialmente, terminar con la desregulación actual del procedimiento sucesorio. No obstante, en general, la actividad regulatoria de la DNN ha sido desordenada y hasta parece ser despreocupada, como se evidenciará en los siguientes *subapartados*.

En concordancia con la descripción de la función regulatoria de los párrafos *supra*, el autor Wilbert Arroyo dio a entender desde el 2003 cuáles eran las intenciones de la Dirección Nacional de Notariado al emitir directrices, y cuál es el resultado esperado a raíz de ello, suscitando que:

Del procedimiento sucesorio extrajudicial existen aún muchas dudas pues, como se dijo al principio, la normativa, tanto del CPC como del CN, en este tema, es insuficiente en muchos aspectos y contiene importantes vacíos que sólo el devenir de la práctica notarial, así como las directrices que en su momento dicte la DNN, el RN o el AJ, así como la jurisprudencia en temas de sucesiones ante Notario, hará que se pueda ir integrando mejor esta normativa dentro del sistema sucesorio costarricense.<sup>873</sup>

La esperanza expuesta en la cita anterior de que la DNN fuera, por medio de su función regulatoria, la que supliera los vacíos y aspectos insuficientes de la regulación de la AJNC se vio claramente frustrada con el pasar del tiempo.<sup>874</sup> Se ha demostrado que la

---

<sup>871</sup>Ver Capítulo 2, Sección 1.2 sobre La intervención de la DNN como órgano regulador de la actividad notarial

<sup>872</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 142.

<sup>873</sup>Wilbert, Arroyo Álvarez. "La Sucesión mortis causa ante Notario público", Revista Judicial, No. 100 (2003): 221

<sup>874</sup>Debido a que las lagunas, omisiones e incoherencias encontradas en la normativa vigente impiden la fluidez del desarrollo del procedimiento.

DNN, al menos en AJNC, ejecuta una mala técnica regulatoria, pues regula aspectos importantes de la tramitación de sucesiones en sede notarial, sin embargo no ahonda mucho en la parte procedimental de la misma y, además, en muchas ocasiones emite disposiciones de manera desordenada y poco clara.

Toda la problemática recién expuesta en los párrafos *supra* se comenzó a presentar de manera más acentuada con el pasar del tiempo. Así se expone de seguido en el Trabajo Final de Graduación de Rojas y Wing-Chin de 2006:

Una de las principales carencias en cuanto a la reglamentación de la actividad judicial no contenciosa, radica en la falta de uniformidad de las resoluciones, directrices y demás normativas que existen en la actualidad, ya que se tornan dispersas y en muchas ocasiones desconocidas para los notarios.

Las directrices que hoy en día se encuentran vigentes, son variadas, y pueden hacer incurrir a error a los Notarios que deseen tramitar un proceso de actividad judicial no contenciosa.<sup>875</sup>

Con el extracto anterior se evidencia que ya para el año 2006 era más que evidente que la DNN no solo no había cumplido con la esperanza de suplir las lagunas y falencias regulatorias legales, sino que había creado confusión al emitir disposiciones dispersas sobre la AJNC. El modo de emisión de pautas de la DNN es claramente una de las mayores problemáticas que se ha presentado desde hace años en la regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial, como consecuencia del mal ejercicio de la función regulatoria de la Dirección.

Innegablemente la DNN ha esclarecido algunos aspectos de la regulación del procedimiento sucesorio; no obstante, no ha emitido disposiciones adecuadas a las necesidades regulatorias actuales. Esta idea es subrayada en la Tesis de Arguedas y Calderón de la siguiente manera:

Así visto, se advierte como la Dirección Nacional de Notariado, tiene “la buena intención” de mejorar la reglamentación de la actividad y el ejercicio notarial. Sin embargo, no alcanza maximizar su objetivo, por lo que se dedica a remendar los vacíos creados por sus mismas disposiciones.<sup>876</sup>

Siempre ha habido una clara intención de la DNN por mejorar la regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial, como se expresa en la cita, más no ha sido, por múltiples razones, suficiente para lograr una regulación completa e integral de la misma.

---

Ante esto, la Dirección Nacional de Notariado se ha abocado a la creación de directrices, como un intento de suplir los faltantes normativos, pero ha sido insuficiente. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 299.

<sup>875</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 212.

<sup>876</sup> Arguedas Porras y Calderón Rodríguez, 172.

Son diferentes aspectos los que contribuyen a continuar causando la insuficiencia normativa del sucesorio notarial y, además, agregan confusión al ya poco claro procedimiento, a cómo se expondrá a continuación.

### 1.2.1. Reiteración de disposiciones

Uno de los graves errores en la función regulatoria de la DNN es que en múltiples ocasiones sus pautas únicamente repiten lo que ya está dispuesto en el CN o, sino, lo que ya se había dispuesto anteriormente en otras pautas del mismo órgano. Para muestra se pueden citar la Directriz número 99-010, los artículos 17 de los Lineamientos de 2005, 10 de los Lineamientos de 2007 y 56 de los Lineamientos de 2013 con relación al artículo 133 del CN. Todas estas pautas de la Dirección disponen que el valor de las actuaciones del notario equivalen a las de un juez.<sup>877</sup>

De igual manera, se puede citar la Directriz 01-2010, el artículo 88 de los Lineamientos de 2007 y el numeral 62 de los Lineamientos del 2013; estos preceptos repiten lo ya dispuesto en el artículo 130 del CN sobre el carácter extraprotocolar de las actuaciones del notario en la tramitación de la AJNC, siempre que no sea requerida su presentación en una oficina pública. Es decir, estas disposiciones de la DNN no vienen a introducir ningún cambio sustancial en cuanto a la regulación ya preceptuada de la AJNC tramitada en sede notarial.

Otro ejemplo de reiteración, y que ni siquiera se trata de una pauta actualizada por la DNN (debido a que el Archivo Judicial no recibe expedientes de AJNC desde hace años), es el artículo 67 de los Lineamientos de 2013 con respecto a lo dispuesto en la Directriz 001-2010. Ambas disposiciones de la DNN hacen referencia a la materialización de los expedientes de procedimientos sucesorios en sede notarial. Vale la pena preguntarse, ¿Para qué reitera la Dirección en tantas ocasiones disposiciones idénticas o sumamente similares?

Se ha evidenciado que muchas de las reiteraciones se encuentran en los diferentes lineamientos, los del 2005, los del 2007 y los del 2013, que ha emitido la DNN con respecto a la Directriz 2001-005. Al revisar el contenido de estos cuatro cuerpos normativos, es

---

<sup>877</sup>VI.- El notario público, al hacer uso de su competencia en actividad judicial no contenciosa, por ministerio de ley pasa a desempeñar funciones propias de los tribunales de la República, de allí su obligación de ajustarse a las formas y procedimientos legalmente establecidos. Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 99-010: Directriz sobre la Tramitación de Procedimientos en Actividad Judicial no Contenciosa; 31 de enero de 2000". [Aprobado 23 de junio, 1999]. SINALEVI. Consultado el 29 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN)

innegable la repetición, con y sin ligeros cambios en redacción, que se presentan entre estos. Por ejemplo, en todas las directrices se menciona el nombramiento de peritos, pero en la versión actual de los Lineamientos es en la única que no se recomienda la designación de peritos de las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Los Lineamientos de 2007 en su artículo 98 y el artículo 16 de la Directriz 2001-005 sí establecen dicha recomendación. Se reitera que no se entiende el porqué de la repetición de pautas de esta manera, lo que pareciera ser una mala técnica de la DNN de reglamentar sus pautas.

Otra confusión que se le suma a la reiteración de disposiciones de la DNN es la similitud en su denominación; este es un aspecto que genera mayor confusión, debido a que todas estas pautas tienen una denominación casi idéntica.<sup>878</sup> Este es un aspecto que genera aún mayor desorden con las disposiciones de la Dirección.

En conclusión, estas problemáticas ya han sido constantemente mencionadas por la doctrina, y ha sido generada no sólo por la Dirección sino también por los mismos legisladores costarricenses claramente. Por ejemplo, Aguilar Vargas se refiere a la misma manifestación que hizo el profesor Vargas Soto sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial, expresando que durante la elaboración del proyecto que acabaría siendo el Código Procesal Civil de 1989 se hizo olvidando la importancia de una figura innovadora, como lo era el “procedimiento sucesorio extrajudicial”. Esto dio lugar a que las regulaciones finales de la susodicha figura fueran muy superficiales e insuficientes, no tomando en cuenta y recapitulando todos los puntos que fuesen necesarios para que su regulación fuese exitosa y suficiente.<sup>879</sup>

Al comentario anterior, evidentemente, se le debe agregar lo discutido en el apartado anterior sobre las lagunas jurídicas actuales del procedimiento sucesorio en sede notarial. Con la eliminación de la escasa regulación de rango legal del procedimiento en el CPC de 1989 por la entrada en vigencia del CPC de 2018, se intensificó el problema de la regulación del procedimiento de sucesiones en sede notarial y recayó más responsabilidad, imposible de cumplir, sobre la DNN.

### **1.2.2. Poca claridad de las pautas de la DNN.**

---

<sup>878</sup> **A)** Directriz No 2001- 005: “Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa”, **B)** los “Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial”, **C)** los “Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial” y **D)** “Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial”

<sup>879</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 6.

Además de ser reiterativas, las disposiciones de la DNN en múltiples ocasiones confunden. Al haber tantas disposiciones que regulan un mismo aspecto sobre la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial, es esperable que se generen errores y/o confusiones indeseadas. La Dirección en lugar de modificar disposiciones ya emitidas crea “nuevas” directrices o lineamientos, por lo que el volumen de reglas que ha habido para un mismo aspecto del procedimiento en ocasiones es grande y confuso.

Un primer ejemplo que se puede citar sobre la poca claridad de las pautas de la DNN es el artículo 2 de del Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa (Directriz N° 2001-005) después de haber sido reformada en el 2005 por el artículo 122 de los Lineamientos de ese mismo año. Sin duda alguna hubo falta de claridad en la redacción de esta reforma de los Lineamientos de 2005 y esto repercutió en el numeral 2 de la Directriz 2001-005.

Con la reforma que introducen los Lineamiento de 2005 al artículo 2 de la Directriz N° 2001-005<sup>880</sup> no quedaba claro si entre el 2005 y 2007 (año en que se deroga la Directriz N° 2001-005 con la entrada en vigencia de los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2007) el acta inicial de la sucesión en sede notarial debía ser protocolar o no. La confusión anterior se presentaba a causa del verbo con el que se redacta el artículo 2 de la Directriz N° 2001-005, pues dicha disposición exponía que el acta inicial de requerimiento de servicios de AJNC “*puede*” ser protocolar, no que “*debe*” ser protocolar. Siendo así, parecía ser que se dejaba a elección del notario el plasmar la solicitud de sus servicios en un acta protocolar.

El ejemplo anterior se trata de un error de redacción que pudo haber sido fácilmente eliminado con la aclaración del artículo 122 de los Lineamientos de 2005. De esta manera, la reforma del artículo 2 de la Directriz 2001-005 no hubiera generado confusión con su redacción. Del artículo 122 de los Lineamientos de 2005 parece haber una intención de la Dirección por mandar a protocolizar el acta inicial, como se muestra de seguido:

Artículo 122.-Actividad judicial no contenciosa. Se modifican el Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa. (directriz 005-2001)

Artículo 2º-Se modifica el artículo 2º de la directriz 05-2001 en el sentido de que el acta inicial del proceso es de naturaleza protocolar.<sup>881</sup> (El resaltado no corresponde al original)

---

<sup>880</sup> Artículo 122.-Actividad judicial no contenciosa. Se modifican el Reglamento a la tramitación notarial de procesos en actividad judicial no contenciosa. (directriz 005-2001)

Artículo 2º-Se modifica el artículo 2º de la directriz 05-2001 en el sentido de que el acta inicial del proceso es de naturaleza protocolar. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 6 de julio 2005” [Aprobado 20 de julio, 2005]. SINALEVI, consultado el 08 de julio, 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN)

<sup>881</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 6 de julio 2005” [Aprobado 20 de julio, 2005]. SINALEVI, consultado el 08 de julio,

Sin embargo, al observar la reforma al artículo 2 de la Directriz 2001-005 para no ser preceptiva la protocolización, a como se dijo anteriormente y se expone a continuación:

ARTÍCULO 2.- Requerimiento de los servicios: La solicitud de intervención al notario, la formulará la parte con interés legítimo ya sea en forma personal, o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. Del requerimiento de los servicios, se levantará un acta que pasará a ser el escrito inicial del expediente. Dicha acta podrá ser levantada por el mismo notario, en forma protocolar.<sup>882</sup>

Pese a dicha evidente confusión de las disposiciones citadas, la Directriz 2001-005 preceptuó en su numeral 2 lo mismo desde el 2005, año en que reforma su artículo 2, y hasta el 2007, año en que se derogó la Directriz N° 2001-005, por la entrada en vigencia de los Lineamientos de 2007. Es decir, no hubo ninguna intención tangible de la DNN por aclarar el enredo recién expuesto. Así que se evidencia que la DNN no ha sido clara con algunas de sus pautas y tampoco hace mucho esfuerzo por aclararlas con la diligencia que amerita.

De igual manera, a modo de ejemplo de la poca claridad de las disposiciones de la Dirección, se puede citar el artículo 67 de los Lineamientos y la Directriz 01-2010. Primero que todo, se debe aclarar que estas dos pautas se encuentran vigentes, aunque las dos hagan referencia al Archivo Judicial, Archivo que no recibe expedientes de AJNC desde hace años. Ahora bien, habiendo aclarado lo anterior, se puede cuestionar por qué estas disposiciones del año 2010 y 2013 siguen remitiendo y haciendo referencia a las normativas del Archivo Judicial, cuando ya no se entregan los expedientes a dicha oficina del PJ.

Evidentemente, como se ha mencionado en diferentes apartados de este trabajo, y nuevamente considerando, que el Archivo Judicial ya no acepta expedientes del procedimiento sucesorio, entonces deberían reformarse el artículo 67 de los Lineamientos y la Directriz 01-2010 para evitar confusiones. Parece ilusorio creer que el Archivo Judicial volverá a recibir los expedientes de procedimientos notariales cuando la DNN ya no es, ni ha sido desde el 2010, un órgano del PJ.

Con estos ejemplos se ha demostrado la falta de diligencia de la DNN, pues las confusiones citadas son puntos que llevan años generando conflicto y no se han aclarado. Esta es otra falencia de la función regulatoria que se analizará a continuación.

### **1.2.3. Falta de diligencia de la función regulatoria de la DNN**

---

2021

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN)

<sup>882</sup> *Ibidem.*

Otra problemática presente en la regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial, a como recién se adelantó, es que muchas de las disposiciones de la DNN no son actualizadas a tiempo. Aunado a los ejemplos citados en el *subapartado* anterior, la DNN mediante el Acta 2018-024, que da respuesta a la consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”, deroga su orden previa que disponía la obligación de realización de peritajes en todas las tramitaciones de procedimientos sucesorios en sede notarial sin excepción.<sup>883</sup>

Continuando con la idea y tomando en consideración que la Ley 9342 o CPC fue publicada en La Gaceta desde el 08 de abril de 2016, era previsible que se fueran a dar confusiones sobre pautas contradictorias que había emitido previamente la misma DNN por no ser concordantes con el nuevo CPC; como el Acta 2018-024. Así que la Dirección, siendo el órgano rector con competencia exclusiva para regular la actividad notarial, debió al menos, de manera previa a la entrada en vigencia del CPC, derogar explícitamente su Acuerdo 2014-022-002, para que no hubiera confusiones y disponer que se seguiría lo dispuesto en el proceso sucesorio judicial en cuanto a peritajes. ¿Por qué esperar hasta su entrada en vigencia para aclarar estos aspectos?

En el mismo orden de ideas, aunque pasaron apenas unos días antes de que la DNN derogara el Acuerdo 2014-022-002, de igual manera carece de sentido el esperar de la Dirección para haber aclarado el asunto; considerando la importancia de sus pautas al también haberse eliminado con el CPC de 2018 las escasas disposiciones legales sobre la tramitación de las sucesiones en sede notarial. Ahora, pese a la no tan adecuada actuación de la DNN, sí es de celebrar que, al menos, ésta por medio de su criterio (con la derogación del Acuerdo 2014-022-002) causó que ambas regulaciones del procedimiento sucesorio, el artículo 128.3 del CPC y el criterio de la DNN, llegaran a guardar concordancia: no se realizan peritajes en los supuestos que fija el artículo 128.3 del CPC.

Por otro lado, es posible citar otra de las omisiones que ha tenido al DNN: la Directriz 01-2010 o “*Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial*”. Con esta directriz se evidencia la falta de laboriosidad de la DNN, pues, aunque ya no se resguardan en el Archivo Judicial los expedientes de sucesiones tramitadas en sede notarial de igual manera sigue vigente, en lo que es aplicable - o en lo que parece serlo -. Esto, probablemente, a raíz de que esta directriz es la única pauta de la DNN que regula la materialización de los expedientes producto de la tramitación de sucesiones en sede notarial, aparte del escueto artículo 67 de los Lineamientos de 2013.

---

<sup>883</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”; 11 de octubre, 2018”, Consultado el 08 de julio, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20página%20web.pdf>



A los ya citados ejemplos se debe añadir la falta de regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial. Se ha subrayado en múltiples ocasiones que, desde la creación de dicha tramitación de sucesiones notariales, en 1989 con el CPC emitido ese mismo año, y con la respectiva ampliación de competencia del notario para tramitar más tipos de sucesiones notariales, en 1998 con el CN, no ha habido una regulación real sobre su procedimiento. Así se expone en el siguiente extracto:

Por otro lado, el Código Notarial brinda mayor amplitud el proceso, al incluir tanto las sucesiones testamentarias como ab intestato, pero su enfoque se dirige a la forma del proceso, dejando de lado el "fondo" del procedimiento mismo. Lo mismo sucede con las diferentes directrices emitidas por la Dirección Nacional de Notariado, las cuales intentan aportar con mayor detalle aspectos relativos, igual, a la forma del procedimiento. Pero aun así, no proporcionan la dirección adecuada para el desarrollo del mismo.<sup>884</sup>

Claramente, la falta de un cuerpo normativo de rango reglamentario, facultad designada por medio del artículo 22 inciso i) del CN a la Dirección, de los aspectos procedimentales del sucesorio en sede notarial ha sido una constante falta en la función regulatoria de la DNN desde su creación. Siendo así, ha habido una falta de diligencia por parte de este órgano con respecto a emitir disposiciones que aclaren el procedimiento de las sucesiones notariales.

No se puede negar que la DNN ha emitido disposiciones que aclaran aspectos del sucesorio tramitado notarialmente. No obstante, ha quedado siempre olvidada la regulación concreta sobre los pasos a seguir a la hora de tramitar este tipo de AJNC. Este es un aspecto criticado de la función regulatoria de la DNN, como se muestra a continuación:

Ante esto, la DNN, debe recurrir a la emisión de directrices para cubrir esas omisiones. Un ejemplo de esto es la Directriz 005 - 2001 con la que se instituyó el "Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa", el cual, asesora al notario en cuanto a la materialidad de la presentación del expediente, pero aun así no hace mayor aporte en cuanto al derecho de fondo, o mejor dicho, no hace referencia al proceso instrumental para llevar el sucesorio a buen término.<sup>885</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Del extracto y del presente *subapartado* es posible concluir que es indudable que la DNN en el ejercicio de su función regulatoria ha desatendido el aspecto procedimental de las sucesiones tramitadas en sede notarial. Lo lamentable es que esta falta de diligencia, de interés o capacidad de la Dirección ha repercutido de manera negativa la regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial. Esta deficiencia de la DNN claramente repercute

---

<sup>884</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 2.

<sup>885</sup> *Ibidem.*, 185.

en la manera en la que los fedatarios tramitan las sucesiones, y afectan necesariamente a los involucrados en las mismas.

#### **1.2.4. Falta de constancia de las pautas que emite la DNN.**

Aunado a lo ya mencionado en las subsecciones anteriores, se puede evidenciar la variabilidad de las disposiciones de la DNN en las 15 pautas que ha emitido desde su creación y que aplican al procedimiento sucesorio en sede notarial. Sobre la tramitación de procedimiento sucesorio en sede notarial, y en general sobre la Actividad Judicial no Contenciosa, únicamente se encuentran vigentes 6 de ellas, a saber: **1)** Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial, **2)** Reglamento No. 6, Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013: su análisis y su relación con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, **3)** Acta No 2015-016-010, **4)** Directriz N° 0027-2017-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa, **5)** Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el “Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales”, **6)** Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa.

Claramente, se encuentran derogadas más de la mitad de las pautas que la DNN ha emitido sobre la AJNC.<sup>886</sup> Siendo así, esta inconstancia ha generado mucha confusión entre el gremio de los notarios, dado que no hay claridad sobre qué disposiciones se deben o no aplicar a la tramitación de un procedimiento sucesorio en sede notarial. Este es uno de los factores contribuyentes a los múltiples errores que se dan en la tramitación de las sucesiones en sede notarial.

En conclusión, es evidente que la DNN ha emitido múltiples pautas que regulan la figura del procedimiento sucesorio en sede notarial, intentando cumplir con las enormes deficiencias que ha generado el legislador con sus omisiones en cuanto a la regulación del mismo. Sin embargo, estas son disposiciones, que se encuentran dispersas y carecen de constancia en el tiempo, por lo que generan inseguridad para los notarios y para los usuarios. Al no haber integración o constancia en las disposiciones de la DNN, nada impide

---

<sup>886</sup> **1)** Directriz N° 99-07: Directriz sobre el Papel de Seguridad, **2)** Directriz N° 99-010, **3)** Directriz N° 99-0015, **4)** Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado, **5)** Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa, **6)** Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2005, **7)** Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de 2007, **8)** Directriz N° 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial, **9)** Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales

que un fedatario, ante tanto desorden, desconozca una disposición de la DNN y, por lo tanto, tramite incorrectamente una sucesión.

### 1.2.5. Falta de divulgación de las disposiciones de la DNN

Otro de los principales problemas de la función regulatoria de la DNN ha sido la falta de divulgación de sus pautas. No hay realmente un medio en el cual los notarios, y los usuarios de la función notarial son informados de las nuevas pautas que emite la Dirección. Paralelamente, tampoco hay una plataforma en la que los usuarios o los notarios puedan encontrar de manera organizada y clara las pautas vigentes, pero no tan nuevas de la DNN o las derogadas. Este es un aspecto que se evidencia al intentar buscar disposiciones sobre la AJNC y los procedimientos sucesorios en sede notarial.

La problemática aquí expuesta sobre la divulgación de la Dirección se puede observar desde diferentes ópticas. Primero, en el sentido DNN-notario y, después, en el sentido DNN-usuarios de la función notarial. Desde la primera óptica, DNN-notario, se evidencia que la DNN no utiliza ningún medio a su disponibilidad<sup>887</sup> para informar al gremio notarial sobre la emisión de nuevas disposiciones, aun cuando sí contactan de manera eficiente a los mismos notarios cuando de sanciones o fiscalizaciones se trata.

Este órgano como director de la función notarial debería, como mínimo, informar vía correo electrónico sobre la emisión de nuevas pautas al gremio notarial con la finalidad de mantenerlos informados y así evitar confusiones u omisiones, involuntarias o intencionales, en el ejercicio de la función notarial, incluida en ella la tramitación de sucesiones en sede notarial. Este es un aspecto deficitario que también recalca don Herman Mora, pues él considera que la falta de promoción de la DNN ha sido una de las principales causantes en la inadecuada tramitación de sucesión en sede notarial.<sup>888</sup>

Por otro lado, desde la óptica DNN-usuarios de la función notarial podría haber difusión, al público en general, sobre las plataformas disponibles de este órgano para buscar sus pautas o la información necesaria sobre la función notarial. Para muestra de lo

---

<sup>887</sup> Artículo 10.- Solicitud de inscripción. La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:(...)

c) La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 17 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>888</sup> Herman Mora Vargas (Doctor en Derecho y conferencista), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021.

poco amigable con el usuario que es la página web de la DNN, se puede mencionar que es incluso difícil actualmente encontrar el estado de un notario o siquiera determinar si persona es notaria, pues la única manera de identificarlo es por medio de su número de carnet, dato que no está disponible para el público en general. Por otro lado, es difícil contactar a la DNN vía telefónica, por lo que, actualmente, únicamente se puede contactar la DNN vía correo electrónico. Evidentemente, se trata de un órgano sumamente hermético y poco amigable con los usuarios y hasta con los mismos notarios.

De acuerdo con José Carlos Álvarez, la difusión de las pautas de la DNN debería ser más fuerte para que el notario se sienta más acompañado o acuerpado en sus funciones.<sup>889</sup> El señor Álvarez, con su experiencia previa como funcionario del Registro Público y fiscalizador de la DNN, considera que se deben hacer uso de las herramientas tecnológicas actuales para divulgar más información sobre la función notarial.

Utilizando las redes sociales de una manera seria, medios de comunicación masiva como prensa escrita o pautas de divulgación televisiva se podría comunicar o publicitar al gremio de los notarios y a los destinatarios de la función notarial la información de interés de este órgano.<sup>890</sup> Estos cambios son necesarios para que se proporcione una mayor seguridad jurídica a los notarios y a los destinatarios de la función notarial.

### **1.3. El valor de las actuaciones de los notarios en el procedimiento: ¿Igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales?**

Diferentes cuerpos normativos han reiterado, después de la entrada en vigencia del CN de 1998, el valor de las actuaciones de los notarios en la actividad judicial no contenciosa tramitada en sede notarial. Siendo así, es necesario recordar el numeral que originó dicha reiteración: el artículo 133 del Código Notarial; este numeral preceptúa lo siguiente: “*Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.*”<sup>891</sup>

Dentro de las pautas de la DNN que reiteran lo dispuesto en el artículo 133 del CN se encuentran la Directriz número 99-010, el artículo 09 de la Directriz N° 2001-005, el

---

<sup>889</sup> José Carlos Álvarez Varela (juez suplente del Tribunal Notarial, profesor de Derecho notarial, ex registrador del Registro Público y ex fiscalizador de la DNN), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021

<sup>890</sup> *Ibidem*.

<sup>891</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 10 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

artículo 17 de los Lineamientos de 2005, el numeral 10 de los Lineamientos de 2007 y el artículo 62 de los Lineamientos de 2013. Todas estas disposiciones han subrayado la equivalencia legal de las actuaciones del notario con las actuaciones de los jueces de la República.

Ahora bien, aunque no todas las disposiciones citadas se encuentran vigentes, sino que únicamente está vigente el artículo 62 de los Lineamientos de 2013, de igual manera es evidente la voluntad del legislador, en el artículo 133 del CN, y la de la DNN, a través del CSN, de dotar a las actuaciones del notario de una aparente equivalencia jurídica con las del juez en AJNC. No obstante, pese a la indudable voluntad del legislador y de la DNN, es evidente que dicha equivalencia de la AJNC tramitada en sede notarial no guarda tanta identidad con las actuaciones de los jueces a la hora de realizar todas las actuaciones de sucesiones en sede notarial; pues la competencia de los notarios está limitada, como lo menciona el mismo artículo 129 del CN en su segundo párrafo.

De igual manera, hay distintas disposiciones que indican que el notario no tiene el mismo rango de actuación que el de un juez a la hora de tramitar AJNC. Algunos de los preceptos que evidentemente le prohíben al notario tramitar ciertos procedimientos al igual que los jueces de la República, aparte del artículo 129 del CN, son el artículo 61 de los Lineamientos de 2013, ya analizado en la sección anterior, el 118.2 del CPC de 2018, entre otras. Así, existe una imposibilidad expresa para el notario de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado, comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial y, además, aunado a ello, el notario no puede tramitar sucesiones en las cuales estén presentes menores de edad o personas inhábiles. Es evidente que tanto el legislador como la DNN se han negado a la implementación de las prohibiciones citadas al elenco de actuaciones que puede efectuar el notario debido a una falta de confianza en la actividad notarial. Este recelo se ha arrastrado desde antes de que se emitiera el CPC de 1989, como se evidencia de seguido:

El Dr. Francisco Luis Vargas Soto quien refiriéndose en su momento a las innovaciones contenidas en el Código Procesal Civil, afirmaba que la reforma fue introducida tímidamente en nuestro ordenamiento, y lo hace patente al analizar los supuestos en que se puede adoptar esta forma de acabar la indivisión, los cuales eran que existiera testamento auténtico, que los interesados fueran mayores de edad y hábiles, y que no hubiera controversia alguna.<sup>892</sup>

Desde luego, este recelo o timidez para ampliar las facultades de tramitación del notario se ha mermado con el tiempo, puesto que, como se evidencia en el mismo extracto, con el paso del tiempo se ha posibilitado al notario, primero, tramitar sucesiones testadas y,

---

<sup>892</sup>Juan Carlos Jiménez Marín y Andrés Alonso Retana Retana. "Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006),118.

después, también intestadas. Además, se ha mantenido esta última habilitación desde 1998. A como se ha reiterado, y se demuestra con la ampliación de facultades del notario en la AJNC, debería ser posible, considerando la fe pública del notario, que se le habilite para efectuar todos los procedimientos necesarios para tramitar una sucesión en sede notarial, a como se dispone en el artículo 133 del CN.

En palabras sencillas, parece haber una contradicción entre el artículo 133 del CN y las prohibiciones citadas para que el notario realice las mismas actuaciones que los jueces de la República. Lo anterior, pues ¿Cómo se puede establecer que tienen el mismo valor las actuaciones del notario y del juez, si después se le limita el rango de actuación al notario? Parece ser un sinsentido, debería limitarse en el mismo numeral 133 del CN las facultades del notario para evitar confusiones, si es que la verdadera intención del legislador era limitar dichas actuaciones.

Aunado a las prohibiciones expresamente citadas que posee el notario público en la tramitación de sucesiones en sede notarial, surge otro problema: hay disposiciones que parecieran disponer tácitamente que el notario no puede realizar algunas actuaciones. Para muestra, en caso de que uno de los causahabientes renuncie a su cuota hereditario, ¿está el notario habilitado para aceptar dicha renuncia? Parece ser, con apego a la letra del artículo 537 del CC,<sup>893</sup> que no está tampoco habilitado el notario para aceptar una renuncia de este tipo.

Ahora, carece de lógica que el notario no pueda aceptar una renuncia de un causahabiente, siempre que todos los interesados estén de acuerdo, pero ilógicamente sí esté habilitado para aceptar una cesión de derechos hereditarios en sede notarial. Nuevamente, parece haber una contradicción o una confusión en cuanto a qué pueden hacer o no los notarios, pues no hay justificante para que un heredero renuncie a su cuota hereditaria siempre que se haga un acta en la cual firme el renunciante y que firmen los interesados aceptando la renuncia.

A modo conclusivo, parece ser que no guarda concordancia el artículo 133 del CN con las disposiciones que limitan las actuaciones del notario. Es un contrasentido decir que hay equivalencia jurídica de las actuaciones del notario y del juez y no imponer de seguido, en la misma disposición, las limitaciones consideradas pertinentes a dichas actuaciones. No

---

<sup>893</sup>ARTÍCULO 537.- La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.

Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado. Asamblea Legislativa. "Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888". [Aprobado 28 septiembre, 1887]. SINALEVI. Consultado el 10 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

se trata realmente de una equivalencia entre las actuaciones de los tramitantes de cada sede, es decir, entre notarios y jueces.

#### **1.4. La confusión sobre si procede la protocolización de piezas de una sucesión tramitada en sede notarial: El Registro Nacional de la Propiedad y las limitaciones por medio de la guía de calificación.**

Uno de los inconvenientes actuales que se debe indicar es la confusión de los notarios de si se puede realizar protocolización de piezas en virtud de un expediente que proviene de una sucesión que ha sido tramitada en sede notarial. Es evidente que los notarios, a partir del artículo 70 de los Lineamientos del año 2013 y del artículo 105 del CN, parece que pueden protocolizar piezas de una sucesión en sede notarial o en sede judicial, ya que ambos son actos de AJNC.<sup>894</sup> Este artículo 70 de los Lineamientos del año 2013 que dispone lo siguiente:

Artículo 70. Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren.<sup>895</sup>

La concordancia del artículo 70 de los Lineamientos de 2013 y el 105 del CN da a entender que otro notario, que no es el tramitador de la sucesión, puede realizar la protocolización de piezas de un expediente correspondiente, ya sea judicial o notarial, sin la comparecencia de los interesados. Sin embargo, la verdad es que esto no es procedente por el criterio que sostiene la actual Guía de Calificación del Registro Nacional, aunque de

---

<sup>894</sup>ARTÍCULO 105.- Protocolizaciones. Si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa. Si obediere a resolución judicial, se expresará el tribunal que la dictó, así como el lugar, la hora y la fecha de ella y el juicio en que recayó. A continuación, se copiarán fielmente, en lo que interesa para los fines jurídicos, el documento o las piezas respectivas, en forma total o parcial.

Al final se dejará constancia ante los interesados que hayan concurrido de que lo copiado se confrontó con sus originales y resultó conforme. Los interesados deberán firmar o se indicará el motivo por el cual no firmaron.

En las protocolizaciones, el notario público podrá corregir, bajo su responsabilidad, los errores, las omisiones o faltas de carácter material que advierta en las piezas originales o los que resulten de la confrontación con los datos de expedientes o del Registro Público, los cuales deberán advertirse en el mismo documento.

En toda protocolización, el notario deberá conservar, en el archivo de referencias, copia del documento, el acta o la pieza a que se refiere la intervención. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 22 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>895</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 25 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 22 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

modo confuso. Ante esta confusión, al no haber una regulación específica de las sucesiones en sede notarial, el Registro Público se convierte prácticamente en un órgano legislador. El artículo 70 de los Lineamientos, *supra* citado, no es claro, ya que no diferencia una protocolización de un expediente tramitado en una u otra sede, judicial o notarial, por lo que termina siendo inadecuado y omiso.

La Guía de Calificación del RN genera confusión en cuanto a si es posible realizar la protocolización de piezas de un expediente tramitado en sede notarial. El punto 16 del apartado IX de la Guía de Calificación, titulado “ADJUDICACIÓN EN PROCESO SUCESORIO”, genera esta confusión, ya que señala:

16. Siempre que exista acuerdo de interesados, el mismo deberá instrumentalizarse en escritura pública conforme al artículo 133.1 del Código Procesal Civil, inclusive si dicho acuerdo es el resultado de la audiencia convocada en la forma establecida en el artículo 133.2 del Código Procesal Civil. Por tal motivo, en los procesos sucesorios tramitados en sede notarial no son válidas las adjudicaciones que posteriormente el notario protocolice con base en supuestos proyectos o acuerdos de distribución que los interesados hayan tomado dentro del expediente notarial levantado al efecto.<sup>896</sup>

En virtud de lo anterior, se entiende que no es posible la protocolización de piezas de un expediente que provenga de una sucesión tramitada en sede notarial. Lo que puede realizar el notario, sea el tramitador u otro, es la protocolización de la adjudicación con la comparecencia de los interesados, a como dispone el punto 1 de la misma Guía, como se muestra de seguido:

1. La adjudicación debe asentarse en escritura pública con la comparecencia de los adjudicatarios o protocolización de piezas, que es la transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las diferentes actuaciones. Se hace énfasis en lo anterior dado que no procede una narración de hechos por parte del profesional, lo cual consistiría en una simple acta notarial la cual no es inscribible, por lo que se procederá a la cancelación de su asiento de presentación.<sup>897</sup>

El profesor Álvarez Varela, en la entrevista que se le realizó, señaló que, en realidad, lo que se solicita es que comparezcan todos los interesados para que el notario pueda protocolizar la realización del acuerdo de distribución o adjudicación. Este es el criterio que siguen actualmente los registradores, y que está dispuesto tímidamente en la Guía de Calificación del RN.<sup>898</sup>

---

<sup>896</sup>Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf)

<sup>897</sup>*Ibidem*.

<sup>898</sup>José Carlos Álvarez Varela (juez suplente del Tribunal Notarial, profesor de Derecho notarial, ex registrador del Registro Público y ex fiscalizador de la DNN), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de junio de 2021



Un aspecto que contribuye a la confusión en cuanto a la protocolización de piezas de una sucesión tramitada en sede notarial es el hecho de que sí se permite que el notario pueda protocolizar piezas sin la comparecencia de los interesados de un expediente que provenga de sede judicial. Ello resulta evidente del punto 17 del apartado XII de la Guía de Calificación, “ADJUDICACIÓN EN PROCESO SUCESORIO”, que indica:

17. Por lo tanto, las protocolizaciones de proyectos distributivos o cuentas particiones, son válidas únicamente en los procesos sucesorios tramitados en sede judicial conforme lo establece el artículo 133.5 del Código Procesal Civil. Bajo esta modalidad, el notario deberá proceder con la protocolización del proyecto distributivo, en la forma y rigurosidad establecida por el artículo 105 del Código Notarial, e indicar el auto que lo aprueba. No será requerida comparecencia alguna, pues la forma documental adoptada (protocolización) es la dispuesta por ley.<sup>899</sup>

En este caso, cuando la distribución del acervo se realiza vía 133.3 o 133.4 del CPC, la protocolización que se haga a partir de un expediente tramitado en sede judicial no exige que tengan que comparecer los interesados ante el notario.<sup>900</sup> Lo único que tiene que hacer el notario es protocolizar, en lo literal o conducente, el expediente del sucesorio tramitado en sede judicial y de la partición que ya se pactó.

Ahora, la confusión sobre la protocolización de piezas de una sucesión tramitada sede notarial no es nueva. Según el profesor de Derecho Notarial y Registrador del RN, José Carlos Álvarez Varela, también había confusión en las anteriores Guías de Calificación del RN, ya que se pensaba que los notarios podían realizar la protocolización de piezas de una sucesión en sede notarial sin la comparecencia de los interesados.<sup>901</sup> En virtud de la investigación y del análisis de la Guía de Calificación del RN, parece que la Guía actual sigue siendo confusa y poco clara, pero ha mejorado.

En fin, a criterio del profesor Álvarez Varela<sup>902</sup>, los notarios se confunden al considerar que, al igual que en sede judicial, y en observancia del artículo 105 del CN y el artículo 70 de los Lineamientos, no es necesario que comparezcan los interesados para realizar la protocolización de piezas de una sucesión en sede notarial. Esto no es válido, ya que el notario lo que protocoliza es la adjudicación (distribución) con la comparecencia de

---

<sup>899</sup> Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf)

<sup>900</sup>(...) protocolización de piezas, que es la transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las diferentes actuaciones. Se hace énfasis en lo anterior dado que no procede una narración de hechos por parte del profesional, lo cual consistiría en una simple acta notarial la cual no es inscribible, por lo que se procederá a la cancelación de su asiento de presentación. *Ibidem*.

<sup>901</sup> José Carlos Álvarez Varela (juez suplente del Tribunal Notarial, profesor de Derecho notarial, ex registrador del Registro Público y ex fiscalizador de la DNN), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de junio de 2021

<sup>902</sup> *Ibidem*.

los interesados, y no realiza una protocolización de piezas, que solo es aplicable a las sucesiones tramitadas en sede judicial.

### 1.5. El archivo de expedientes de sucesiones tramitadas en sede notarial.

Una problemática del procedimiento sucesorio en sede notarial, que ha generado más desorden y laxitud en el control de la DNN a los notarios, es el conflicto que ha surgido para determinar quién debe custodiar los expedientes sucesorios en sede notarial. Debido a una mala técnica legislativa, después de que la Sala Constitucional dispusiera que la DNN no debía pertenecer al PJ en el 2006 con el voto No 06-07965,<sup>903</sup> como se estudió en la sección 1.2 del Capítulo 2 del Título 1, no se reformó el artículo 131 del CN,<sup>904</sup> a pesar de que sí se reformó el artículo 21 del CN.

Siendo así, a causa de los vestigios que quedaron en el Código Notarial, a raíz del artículo 131 del CN, hay una falta de concordancia entre lo dispuesto en los artículos 21 y el 131 del Código Notarial. Lo anterior a causa de que habiendo reformado el artículo 21 del CN, cambiando así el ente público al cual estaba adscrito la DNN, no debería ser el Archivo Judicial la oficina designada por el CN para custodiar los expedientes de AJNC, pues dicha labor no guarda concordancia con las labores asignadas a desplegar el Archivo Judicial: *“reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar la documentación producida por el Poder Judicial”*.<sup>905</sup>

Evidentemente, no es arbitraria la negación reiterada del Archivo Judicial a aceptar los expedientes sucesorios tramitados en sede notarial. Es con fundamento en los argumentos anteriores, y del voto No 06-07965 del 2006 de Sala Constitucional, que el Archivo Judicial nunca ha aceptado la disposición 131 del CN. No obstante, con la reforma del artículo 21 del CN se abre un portillo para que, con fundamento en dicha reforma, dicho Archivo se niegue, con mayor respaldo, a guardar los expedientes de AJNC, incluidos en ellos los expedientes de sucesiones tramitadas en vía notarial.

---

<sup>903</sup> Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto No 06-07965; 31 de mayo, 2006, 16:58 horas”, expediente 02-010070-0007-CO.

<sup>904</sup> ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes. El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 09 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>905</sup> Archivo Judicial. “ Acerca de: Quienes somos” *Poder Judicial de Costa Rica*. <https://archivojudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/pages/about-us>

Por otro lado, es comprensible que el Archivo Judicial se niegue a recibir los expedientes en cuestión, pues esta oficina con costos maneja el volumen de documentación producida por el PJ, entonces agregarle a dicha documentación los expedientes de la AJNC sería caótico. La anterior afirmación a causa de que ni le debería corresponder al Archivo Judicial la custodia de los expedientes de procedimientos sucesorios, al no tratarse de documentación producida por actividad judicial.

Ante dicha problemática y la negativa del Archivo Judicial de custodiar expedientes de AJNC, la DNN no ha tenido más alternativa que eliminar la obligatoriedad de enviar dicho expediente al Archivo Judicial por medio del acuerdo N° 2017-027-019 del Consejo Superior Notarial en el año 2017.<sup>906</sup> Así, a partir de dicha fecha, han sido los mismos notarios los que han tenido que custodiar los expedientes, a como se evidenció a lo largo del trabajo. Claramente, esta es la única solución que pareciera encontrar la DNN ante el conflicto discutido en este apartado.

No obstante, pese a la solución proporcionada por la DNN, evidentemente, la medida tomada por el Consejo Superior Notarial vulnera tanto la seguridad del notario como la de los interesados en la distribución del acervo hereditario. La seguridad se ve mermada porque no hay un control concreto, aparte de los edictos y aquellas actas protocolizadas, sobre la tramitación del procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, a pesar de que los notarios cuentan con fe pública, de igual forma debería haber un contralor del despliegue de sus funciones en la Actividad judicial no contenciosa. De este modo, la fiscalización de esta actividad es un aspecto de la DNN que aún queda por mejorar por medio de un archivo que sí custodie los expedientes, aunque no sea judicial.

En palabras sencillas, la reticencia del Archivo Judicial y su negación a cumplir con su responsabilidad legal de preservar y custodiar expedientes de Actividad judicial no contenciosa, aunque justificada, genera problemas en el despliegue de labores de la actividad notarial. Lo anterior debido a que, aunque los fedatarios cuenten con fe pública, como se mencionó, nada le impediría a un notario inescrupuloso tramitar de manera irregular una sucesión en sede notarial. Al no haber obligación de presentar el expediente de la sucesión ante ninguna institución, entonces el notario tiene mayor rango de movimiento para hacer lo que desee en una sucesión notarial.

## **1.6. Falta de control eficaz.**

---

<sup>906</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo No 2017-027-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 12 de octubre, 2017". Consultado el 18 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=85186&nValor3=110069&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=85186&nValor3=110069&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel)

Se ha evidenciado a lo largo del presente trabajo que actualmente la Dirección Nacional de Notariado se ha desligado casi completamente de su función como contralor de la función notarial en la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial y, en general, de la AJNC. Este era un malestar que se presentaba inclusive desde el 2006, como se muestra en el siguiente extracto del trabajo final de graduación de Rojas y Wing-Chin:

Creemos que es importante retomar la participación activa de la Dirección Nacional de Notariado, como organismo contralor, en especial tratándose de asuntos en actividad judicial no contenciosa tramitados en sede notarial, ya que este órgano constituye la mayor autoridad para el notario en nuestro país.<sup>907</sup>

Claramente, desde que se creó la DNN ha existido una apatía por parte de la misma para cumplir la función que se le encomienda en los artículos 21 y 22 del CN sobre el ejercicio de fiscalización de la actividad efectuada por los notarios en los procedimientos sucesorios en sede notarial. Sin embargo, con el tiempo se ha ido acentuando cada vez más, pues, como se ha evidenciado, ya ni siquiera existe un control efectivo sobre la materialización de expedientes de AJNC.

Siendo así, sin entregas de expedientes a un archivo o, siquiera, la obligación de notificar a la misma DNN sobre el inicio o finalización de sucesiones tramitadas en sede notarial, la Dirección se ha desprendido por completo de efectuar una debida vigilancia sobre los notarios que efectúan este tipo de trámites. Sin embargo, es menester recordar que la obligación de informar a la DNN sobre el inicio y estado de las sucesiones tramitadas en sede notarial sí se encontró regulada desde el 2005 y hasta el 2013, inicialmente en el artículo 74 de los Lineamientos del 2005 y después en el artículo 127 Lineamientos de 2007, del mismo modo; dichas disposiciones preceptuaban lo siguiente:

(...) los notarios deberán reportar a la DNN, trimestralmente el inicio y estado de dichos expedientes, consignando la información respectiva de los mismos. Lo anterior con base en las disposiciones del Poder Judicial relativas a los circulantes de los despachos.<sup>908</sup>

No queda claro porqué en los Lineamientos de 2013 regulación vigente, no se preceptuó que el notario debía cumplir con el deber de informar a la DNN, al menos, el inicio o finalización de tramitaciones de sucesiones en sede notarial. Así, nuevamente, la

---

<sup>907</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 214.

<sup>908</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 16 de julio, 2021  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

actuación de la DNN deja mucho que desear y deja indefensas a las personas que deciden tramitar una sucesión en sede notarial.

Evidentemente, con el tiempo la poca fiscalización que ejercía la Dirección sobre la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial ha ido desapareciendo hasta casi su cese total. Sin embargo, la falta de una debida fiscalización en las sucesiones notariales ha estado presente siempre, como se demuestra en este extracto de una Tesis de 2006:

Asimismo, la falta de solidez logística y estructural de las entidades fiscalizadoras limita la regulación efectiva del proceder notarial, lo que permite la diversidad de criterios en la tramitación de sucesorios en sede notarial. Generando que los principios de certeza y seguridad jurídica, se dejen en segundo plano.<sup>909</sup>

La cita demuestra que aun cuando la DNN era de reciente creación no había una debida fiscalización de las sucesiones tramitadas en sede notarial. Por lo tanto, se evidencia que esta falencia de la DNN se ha venido demostrando desde hace ya mucho tiempo y, además, se ha venido agudizando.<sup>910</sup>

Sencillamente, el notario, por lo general, no debe rendir cuentas a nadie, a menos de que se cuestionen o denuncien sus actuaciones ante la DNN o los Tribunales de Justicia. Como consecuencia de dicha falta, los únicos fiscalizadores permanentes terminan siendo los causahabientes y cualquier involucrado directo en la tramitación de sucesiones en sede notarial con su escaso o nulo conocimiento en la materia.

## 1.7. Seguridad jurídica

En las secciones anteriores se han evidenciado múltiples problemáticas que se presentan actualmente a la hora de tramitar el procedimiento sucesorio en sede notarial. Claramente, estas falencias del procedimiento sucesorio tienen grandes implicaciones tanto para los notarios como para los interesados en las diferentes sucesiones que se tramitan en sede notarial. Al final la consecuencia de todas las problemáticas expuestas *supra*, en esta sección, conllevan a inseguridad jurídica en la tramitación de sucesiones notariales. Esta idea se expone claramente del siguiente modo:

---

<sup>909</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), xii.

<sup>910</sup>Debe tomarse en cuenta que el control que ejerce la Dirección Nacional de Notariado, es vaga, al fundamentar su conocimiento en las formalidades materiales, dejando de lado el análisis de las actuaciones de los notarios, en el correcto manejo del proceso y sus procedimientos. Dando por sentado la existencia de un conocimiento vasto, por parte del profesional en derecho. *Ibidem*, 4.

Al no contar el procedimiento sucesorio en sede notarial con un criterio de univocidad en su tramitación, provoca que cada notario aplique a discrecionalidad la normativa sucesoria. Esto lleva a la afectación de la certeza jurídica que proporciona el notario en sus actos.<sup>911</sup>

Es obvio que, al no estar resuelto en ningún cuerpo normativo, legal o reglamentario, aspecto alguno sobre la tramitación en sí, es decir, de sus pasos y el cómo deben proceder el notario y los interesados, el fedatario tramitará la sucesión como considere que se debe hacer. Así, no hay realmente uniformidad en la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial y, por tanto, no hay seguridad jurídica ni para el notario ni para los usuarios de la función notarial en la tramitación de sucesiones.

Consecuentemente, con esta omisión normativa se vulneran los derechos del cartulario y de los interesados de las sucesiones tramitadas en sede notarial. Lo anterior es claro pues: Primero, el notario sería el único responsable de cualquier problema que surja debido a una indebida tramitación, aun cuando dicha tramitación sea indebida a causa del enredo regulatorio que hay en la AJNC, y específicamente en la tramitación de procedimientos sucesorios notariales. Después, los perjudicados de las actuaciones incorrectamente guiadas del notario serían indudablemente los interesados de las sucesiones tramitadas en sede notarial.

En resumidas cuentas, sin una regulación concreta para la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial no será posible garantizar a los interesados o al notario la seguridad jurídica que debería tener dicha regulación como parte de un ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho. Así las cosas, actualmente hay únicamente dos posibles “soluciones” a esta incertidumbre jurídica que ha durado años. La primera es que el notario que tramita sucesiones en sede notarial esté informado y sumamente atento a cualquier cambio que pueda darse en las disposiciones vigentes sobre la tramitación de sucesiones notariales. Esta idea la manifestó Herman Mora, en cuanto a que el notario debería conocer el Derecho, a como lo debería hacer un juez.<sup>912</sup> Es decir, que el cartulario que decida tramitar sucesiones esté capacitado, dentro de lo posible para ello, como se expone de seguido:

En cuanto a la preparación académica a los notarios, se comprueba que es necesaria la actualización constante y continua de los criterios base de los diferentes procedimientos, así como de las directrices y normativa, actual

---

<sup>911</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 292.

<sup>912</sup> Herman Mora Vargas (Doctor en derecho y conferencista), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021.

aplicable, con el fin de crear interpretaciones únicas y conocimientos generalizados.<sup>913</sup>

Esta preparación académica de los fedatarios es la única solución para tramitar sucesiones notariales actualmente de la manera más segura posible. Ahora, otra posibilidad, y segunda opción citada *supra*, es que el notario que no sepa o quiera, por la inseguridad jurídica que genera, tramitar sucesiones notariales se niegue a hacerlo por seguridad suya y de los interesados de la sucesión.

En conclusión, todas las problemáticas expuestas sobre la función regulatoria de la DNN, la escasa regulación legal del procedimiento, las contradicciones jurídicas, las malas técnicas legislativas y todo el fundamento *supra* expuesto únicamente tiene realmente como solución que se emita un cuerpo normativo en el que se regule el cómo de la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial. No importa que dicha regulación provenga de la DNN, y por tanto tenga rango reglamentario, o provenga de la AL; cualquier regulación del procedimiento sucesorio en sede notarial proporcionaría más seguridad jurídica y le daría un fin a la incertidumbre en la cual se encuentran actualmente los notarios y los involucrados en una sucesión notarial.

## **Sección 2. Ventajas y aciertos de la existencia del procedimiento sucesorio en sede notarial.**

Después de haber analizado en la sección anterior lo concerniente a las problemáticas y deficiencias que se desprenden de la actual regulación, es conveniente que se expongan las ventajas de la existencia de la sucesión en sede notarial como una herramienta a disposición de la sociedad. Si bien se observó que son varias las carencias y los inconvenientes que presenta el estado actual de la regulación normativa de este procedimiento, no hay que dejar de lado que su aplicación tiene una serie de beneficios.

Al determinar los aciertos de la implementación de la sucesión en sede notarial se va a tratar de justificar el trabajo que acá se realiza, ya que se busca por medio de la investigación exponer la indudable necesidad de maximizar la función y el provecho que se le puede dar a la sucesión en sede notarial. Sin más, se procede a realizar el análisis propuesto con la finalidad de justificar la existencia e importancia de los procedimientos sucesorios en sede notarial.

---

<sup>913</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 299.

## 2.1. Simplificación de tramitología

Uno de los principales beneficios del procedimiento sucesorio tramitado en sede notarial es la posibilidad jurídica de evadir la compleja tramitología de una sucesión en sede judicial. Al analizar la sucesión en sede judicial, resulta claro que se trata de un proceso más complejo y trastabillado, incluso las etapas se pueden volver más complejas dependiendo de quienes intervengan y de si existen muchas o pocas oposiciones con respecto al procedimiento sucesorio en sede notarial.

Ahora, aunque el Código Notarial no reguló de manera óptima lo correspondiente a la sucesión en sede notarial, evidentemente desde su emisión ha buscado simplificar la tramitología de las sucesiones, cuando fuera posible. Con la simplicidad se ha buscado evitar que se realicen trámites innecesarios, de modo que este sea un beneficio tanto para usuarios como para notarios. El aspecto anterior se expone claramente en la siguiente cita de la tesis *“Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”*, de Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, que en su momento señalaron que:

La aprobación del Proyecto de Código Notarial es importante para el país porque en tanto la función notarial sea más expedita, más simple, los actos y contratos así como la movilización jurídica de los bienes se simplifica y se facilita, lo que contribuye al desarrollo económico del país.<sup>914</sup>

Por lo tanto, la sucesión en sede notarial es un trámite que, naturalmente, se caracteriza por ser más simple que un proceso sucesorio en sede judicial. Al darse la potestad al notario de tramitar sucesiones, se busca que los interesados, por común acuerdo, puedan solicitar su intervención y, por lo tanto, gozar de un trámite más simple y expedito. Eso sí, debe hacerse una ponderación y llegar a un balance en el cual no se vulneren los derechos de las personas que decidan tramitar sucesiones en sede notarial y que tampoco se dispongan pasos adicionales al procedimiento que vaya a entorpecer la finalidad del procedimiento sucesorio: la simplicidad de su tramitación.

La simplicidad de la tramitación de una sucesión en sede notarial, en comparación con un proceso sucesorio judicial, resulta evidente. La diferencia de simplicidad se denota a partir del análisis de la regulación de la sucesión en sede judicial en el Código Procesal Civil de 1989 y en el vigente Código Procesal Civil de 2018. Así, si existiese una regulación específica que determine los pasos a seguir por el notario, en un procedimiento sucesorio

---

<sup>914</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 300.



de su competencia, este beneficio se vería maximizado; los notarios no harían pasos demás que restan simplicidad, posibilidad siempre abierta al ser la normativa tan dispersa y confusa.

Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, su tesis *“Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica”*, hacen referencia sobre la simplicidad de la AJNC en sede notarial, y, por ende, de la tramitación de la sucesión en sede notarial. En esta tesis los autores se refieren a esta característica, la simplicidad, como una tendencia moderna que se sigue para la tramitación de Actos de Jurisdicción No contenciosa que realizan los notarios, indicando que:

Como ventajas evidentes que produciría conferir estos actos de Jurisdicción No Contenciosa a la actividad de los Notarios, debe observarse que el promedio de tiempo en el trámite de los asuntos, se disminuiría, ya que el trato que lleva a cabo el Notario con sus clientes hace que los procesos sean más simples y personalizados (...)<sup>915</sup>

Resulta evidente que a los notarios se les otorga la competencia de tramitación de AJNC con el fin de ofrecer una posibilidad más simple de tramitaciones a quienes lo deseen. Esta nota hace referencia al beneficio de la poca duración de estos procedimientos en comparación a los que a los procesos de AJNC que se tramitan ante un juzgado, que es un resultado de su simplicidad.

Incluso, en su momento, Vargas Soto hacía referencia a que los trámites innecesarios impedían que el procedimiento sucesorio alcanzara los objetivos para los cuales fue creado: simplificación, eficiencia y rapidez. Esto evidencia que la simplicidad en la tramitología de las sucesiones notariales ha sido una de las características insigne de las mismas. El autor Vargas Soto señaló que:

Pero el problema no para ahí: la Ley obliga al notario a requerir la aceptación del inventario por parte de todos los interesados. El trámite entonces resulta más engorroso todavía, y hace prever retrasos innecesarios que alejan a esta forma de acabar la indivisión, de sus objetivos para los cuales fue concebida.<sup>916</sup>

Esta idea demuestra que la sucesión en sede notarial siempre ha tenido el objetivo de simplicidad y de fácil tramitación para acabar la indivisión del haber sucesorio. En conclusión, cualquier trámite que esté de más impediría el alcance del fin de simplicidad de

---

<sup>915</sup>Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, *Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica* (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 188.

<sup>916</sup>Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 439.

la sucesión notarial. Por ello, aunque este sea un beneficio actual de los procedimientos sucesorios, una normativa específica para la tramitación de los mismos propiciaría una mejor realización de este fin.

## 2.2 Economía procesal y disminución de costos<sup>917</sup>

La economía procesal es una de las ventajas de la existencia del procedimiento sucesorio en sede notarial, y se desprende del primer beneficio analizado, la simplificación de la tramitología. Con el procedimiento sucesorio se beneficia tanto el Estado, al descargarse de la tramitación de algunos casos en los estrados judiciales, pudiendo así invertir en otros aspectos, como también los interesados al no tener que recurrir a la vía judicial en donde los gastos suelen ser mayores. Por ello, se puede tomar la siguiente definición de economía procesal:

Este principio se ha definido como la aplicación de un *criterio utilitario en la realización empírica del proceso*, buscando el menor desgaste posible en la actividad de los aplicadores de la Justicia. El principio dirige hacia la menor cantidad de gastos, así como la mayor economía procesal y de esfuerzos que permitan resolver un proceso a la brevedad y de una manera debida y justa.<sup>918</sup>

Ahora bien, la economía procesal no solo se refiere a la disminución del gasto económico, sino que también conlleva a la reducción de esfuerzos y, por lo tanto, menor desgaste de quienes aplican la justicia en casos solucionables en sede notarial, al eliminar pasos adicionales e innecesarios a la tramitación de procesos. Por tanto, un proceso simple, como la sucesión en sede notarial, cumple con el principio de economía procesal, al tener que realizarse en ella únicamente solo aquellos pasos básicos y necesarios para su tramitación.

De igual manera, se esperaría que los gastos a raíz de la tramitación de una sucesión en sede notarial sean menores que los de una sucesión tramitada en sede judicial. Lo anterior se debe a la simplicidad de la tramitación de una sucesión notarial, al contrastarse con una judicial; por ejemplo, en sede judicial, cada oposición o incidente requiere mayores gastos y esfuerzos para el abogado, que al final deben pagarse.

Incluso, Alfredo Aguilar Vargas sobre el tema de economía procesal en la sucesiones en sede notarial en su momento mencionó que, según la explicación adoptada

---

<sup>917</sup> Principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas. Real Academia Española, s.v. "Economía procesal" consultado el 10 de julio, 2021, <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>

<sup>918</sup> Carolina Blanco Vargas, "El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense" (Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014), 109.

por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, del año 1986, la motivación principal para la implementación del procedimiento sucesorio judicial residía en ese mismo objetivo: la economía procesal.<sup>919</sup> Siendo así, evidentemente, con el sucesorio notarial se benefician las partes, el gremio de notarios y, además, el Estado, que por medio de la misma función notarial evita el gasto innecesario de recursos en un proceso en el que no es necesaria, en algunos casos, la participación de los juzgados:

(...) asimismo, se descongestionan los Despachos Judiciales, provocándose un ahorro no solo en tiempo sino también en el erario público; por reflejo se beneficiaría la administración de justicia en asuntos contenciosos ya que al disminuirse la carga de procesos pendiente, los Tribunales tendrían mayores posibilidades de atender los casos con más celeridad(...)<sup>920</sup>

Así, es esperable que, con la tramitación de sucesiones en sede notarial, el beneficio económico en cuanto a reducción de gastos no sea solo para los interesados, sino también para el Estado. Sobre la economía procesal y la disminución de costos, se puede tomar la idea la exponen Alejandro Rojas y Siu-Len Wing Ching, indicando que: *“Cuando hablamos de costos nos referimos, no a los impuestos o a las tasas que por ley se encuentran estipuladas, sino que más bien se hace en mención a la evidente disminución de trámites y con ello al desembolso de dinero.”*<sup>921</sup> Con esta tesis del año 2006, se evidencia que el procedimiento sucesorio en sede notarial ha tenido la característica de otorgar ahorro a quienes acuden a él, evitando la costosa y compleja tramitación de una sucesión en sede judicial.

Por lo tanto, la economía procesal y la disminución de los gastos que se dan en virtud de la tramitación de una sucesión en sede notarial, con relación a las sucesiones tramitadas en sede judicial, es innegable. Claramente, se reducen los gastos de tramitación y, además, se reducen los esfuerzos requeridos para la tramitación de la sucesión al tener que realizarse en un procedimiento básico y más sencillo, es decir, únicamente cumpliendo con los pasos imprescindibles para su tramitación. De igual manera, como se mencionó, se reducen esfuerzos en los despachos judiciales en tramitar procesos de AJNC, específicamente sucesiones, que, por su naturaleza, bien pueden ser tramitadas ante un notario.

---

<sup>919</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 10.

<sup>920</sup> Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 188-189.

<sup>921</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 204.

### 2.3. Eficiencia y rapidez.

La eficiencia del procedimiento sucesorio en sede notarial, en comparación con la sucesión en sede judicial, es sustento suficiente para que se posibilite su tramitación en un ordenamiento jurídico. La sucesión en sede notarial es un proceso que, a fin de cuentas, siempre que se cumplan requisitos necesarios, termina teniendo prácticamente los mismos efectos jurídicos que una sucesión tramitada en sede judicial. Además, por la función que ejerce el notario, el procedimiento sucesorio en sede notarial goza de una eficiencia que no podría lograrse en sede judicial, en tanto a que, según Alfredo Aguilar, se sostiene que:

El notario como funcionario administrativo, con fe pública delegada por el Estado, está adecuadamente capacitado para asumir, actos de jurisdicción voluntaria o bien llamadas actuaciones judiciales no contenciosas, pues, existe una infraestructura notarial adecuada a nuestro medio, aunque más complementada en Costa Rica que en otros países, por cuanto el cargo de notario lo ostenta también el abogado, con lo cual se puede responder en una forma más eficiente ante los usuarios.<sup>922</sup>

Por el desarrollo que hay del notariado en Costa Rica, en cuanto a infraestructura notarial y en virtud de la investidura de los notarios, la tramitación de actuaciones no contenciosas en sede notarial indudablemente se realiza de forma más eficiente que en sede judicial. Es decir, aún con sus deficiencias y limitaciones, la sucesión en sede notarial termina siendo una opción beneficiosa disponible para los usuarios de la función notarial para evitar el engorroso proceso sucesorio en sede judicial, siempre que se den las condiciones.<sup>923</sup>

Ahora, el procedimiento sucesorio en sede notarial goza de una mayor agilidad para llevar a cabo la liquidación del haber sucesorio, lo que termina consolidando la eficiencia de su tramitación. Este beneficio se liga de manera íntima con los beneficios de simplificación de los trámites y de economía procesal. Esta opinión, sobre la ventaja de eficiencia y agilidad ya había sido sostenida por Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez en su tesis *“Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas.*

---

<sup>922</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 137.

<sup>923</sup> La labor notarial supra citada, se ha constituido en tema obligatorio de los distintos Congresos Internacionales de Derecho Notarial, especialmente por su actualidad y vigencia en un momento histórico en que uno de los principales yerros que se les señalan a los sistemas judiciales es la falta de celeridad en la tramitación de los distintos casos, con énfasis en aquellos que no presentan mayor conflicto o contenciosidad. Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994) I.

*Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales*” del año 2006, señalando que:

Gracias a la alternativa del Proceso sucesorio en sede notarial, se promete una solución, tanto para la sede judicial, en lo que se refiere a la liberación de procesos que pueden resolverse por el acuerdo de los interesados, como para los herederos, en el sentido que se les brinda mayor agilidad en lo relativo a la liquidación de los bienes del difunto.<sup>924</sup>

Ciertamente, vinculado con la cita anterior, parte de la eficiencia de las sucesiones en sede notarial es resultado del menor volumen de trabajo que tramitan los notarios. Siendo el notario el que decide cuánta carga laboral puede aceptar, la cantidad de trabajo que el mismo tiene es directamente proporcional a la cantidad de trabajo que le es posible realizar. Siendo así, no se compara el volumen de trabajo del notario con la cantidad de expedientes, de AJNC y de otro tipo de procesos, que se acumulan en un despacho judicial.

En palabras sencillas, el notario puede dedicar el tiempo y atención necesaria para los procedimientos sucesorios en sede notarial y, así, atender de manera más individualizada su tramitación, otorgando eficiencia y agilidad a los procedimientos. Del mismo modo, queda claro que, si bien la simplicidad de la tramitación y la eficiencia del procedimiento dan lugar a la rapidez, éstas no son las únicas causas de la misma. Esta idea es sustentada por Rojas y Wing-Ching de la siguiente manera:

Ciertamente la carga de asuntos que debe conocer un notario, sea cual sea el territorio donde se desempeñe, no es comparable con la magnitud de expedientes manejados por un despacho, por más pequeño que este sea. Lo que constituye sin duda la gran diferencia en el tiempo de tramitación de un expediente, llevado por un notario y otro por un juzgado.<sup>925</sup>

La anterior idea tiene sentido, en tanto a que, por los actos que se llevan a cabo en la función notarial, a diferencia de la gran cantidad de tipos de procesos que está obligado a conocer un juzgado, la sucesión en sede notarial debe ser mucho más rápida que la sucesión en sede judicial.<sup>926</sup> De este mismo modo ya lo habían determinado Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, en su Trabajo final de graduación, *“La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa”*, exponiendo que:

---

<sup>924</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 3.

<sup>925</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 201.

<sup>926</sup>Creo que es conveniente hacer una valoración del trámite del sucesorio testamentario en sede notarial en la siguiente forma: en cuanto al tiempo de duración, en sede notarial el trámite sucesorio viene a tener una duración no mayor de dos meses, mientras que el trámite en sede judicial puede duplicarse o triplicarse este lapso de tiempo (...). Alfredo Aguilar Vargas, “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 137.

De igual forma sucede en el caso de los procesos sucesorios que se tramitan en sede notarial, ya que se gestionan de una forma más expedita ante un Notario. Aunque el trámite sea muy similar, y se deben cumplir con ciertos plazos, el notario evidentemente tendrá una carga menor de trabajo, por lo que podrá dar un seguimiento a los trámites, de una forma más individualizada y consistente.

<sup>927</sup>

Sin duda alguna, cuando un notario tramita una sucesión de manera adecuada la misma se torna eficiente y, además, termina siendo segura y tiene los mismos efectos jurídicos que una sucesión tramitada en sede judicial. De este modo, el procedimiento sucesorio en sede notarial, siendo eficiente y seguro, termina provocando la distribución del haber sucesorio sin que sea necesaria la intervención de un juzgado.

La misma idea de la cita anterior, que en su Tesis expusieron Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, es reiterada por Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, pero de la siguiente manera:

Del análisis anterior se evidencian varios aspectos, primero la intención de liberar a los tribunales de justicia y brindar a los interesados un proceso sucesorio un trámite más ágil y expedito tiene sentido por medio del sucesorio notarial.<sup>928</sup>

Se hace evidente, nuevamente, la intención de los legisladores de que la sucesión en sede notarial fuera un proceso rápido, donde no sólo se economiza tiempo, sino también que se ahorran recursos. La agilidad y eficiencia del procedimiento sucesorio han sido, desde su génesis, las características esenciales del mismo, constituyéndose, asimismo, como sus principales ventajas.<sup>929</sup> La eficiencia, ligada con la ventaja de la simplicidad del procedimiento, provoca que las sucesiones en sede notarial sean mucho más rápidas y eficientes que las que se tramitan en sede judicial. Esta es una de las principales ventajas y una de las causas por las que los interesados de una sucesión, por acuerdo unánime, optan por acudir ante un notario para efectuar la tramitación correspondiente en vez de ir a los despachos judiciales.

Ahora, es menester mencionar que la rapidez con la que se tramitan las sucesiones en sede notarial, por la naturaleza del procedimiento y por los requisitos que se exigen para

---

<sup>927</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 201.

<sup>928</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 232.

<sup>929</sup> Con esto ya se nota la intención de los redactores de reformar en gran medida el Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, y al mismo tiempo se ve la necesidad de ir enmarcando una actividad que estaba en manos de los Tribunales de Justicia a manos de un funcionario público, el notario, sin dejar de mencionar la economía de tiempo y de dinero por parte de los mismos Tribunales, litigantes y ciudadanos. Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 4.

efectuar las mismas, es una de las principales causas por las que se incluyó originalmente la novedosa figura en el derogado CPC de 1989. En el año 1991, Aguilar Vargas, en su Tesis “*La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil*”, indicaba que: “*Uno de los motivos de la creación del Proceso Sucesorio Testamentario Extrajudicial, fue el simplificar y hacer más expedito el trámite del sucesorio (...)*”.<sup>930</sup> De este modo queda evidenciado que la rapidez del procedimiento sucesorio en sede judicial siempre fue uno de los fines principales de la figura; siendo este fin, al mismo tiempo, una de sus ventajas más características de dicho procedimiento.<sup>931</sup> Herman Mora señala que esta es la principal característica de una sucesión en sede notarial.<sup>932</sup>

Sería totalmente contraproducente e ilógico que una sucesión en sede notarial tuviera una duración igual o mayor que las tramitadas en sede judicial. Si el procedimiento careciera de eficiencia y, por lo tanto, de rapidez, muchos de sus beneficios se verían mermados, ya que estas son de las principales ventajas por la que los interesados optan por contratar a un notario para que tramite la sucesión.

Tomando en cuenta que se espera que la sucesión en sede notarial sea un procedimiento rápido, no tendría sentido que su tramitación sea igual a la tramitada en judicial. Así, no resulta conveniente que las sucesiones en sede judicial y en sede notarial sean reguladas por las mismas normas.

Gerardo Parajeles Vindas ha hecho referencia a lo contradictorio que resulta realizar la tramitación en sede notarial del mismo modo a como se hace en sede judicial. El autor toma en cuenta la característica de rapidez del procedimiento sucesorio en sede notarial y considera que se le debería de dar preponderancia a la misma; por ello expone que:

En otras palabras, aun cuando no habría obstáculo legal, parece contradictorio trasladar el trámite a la sede notarial - desjudicializar - pero realizar el procedimiento en la misma forma que lo efectúan los jueces. Resulta un contrasentido porque la idea es reducir el tiempo de respuesta, de ahí que el notario debe lograr la distribución a la mayor brevedad.<sup>933</sup>

Don Gerardo reitera la característica, reiterada por diversos autores, de que la sucesión en sede notarial, por su naturaleza, debe ser un procedimiento rápido. La intención es que el ordenamiento jurídico, por medio de la función notarial, ofrezca una alternativa a la

---

<sup>930</sup> Alfredo Aguilar Vargas, “*La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil*”. (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 10.

<sup>931</sup> Un aspecto que llegó a determinar la creación del proceso sucesorio testamentario, fue la necesidad de agilizar los procesos sucesorio judiciales, por cuanto, son procesos que *llegan a tener una duración de dos a cinco años normalmente*, dependiendo de la cantidad de bienes sucesorios, de los herederos y del actuar del litigante, con lo que se mantiene un circulante de expedientes sucesorios muy alto y que atrasan el trabajo de los Tribunales de Justicia y en consecuencia la duración de los mismos. (*el subrayado no corresponde al original*). *Ibidem.*, 23-22.

<sup>932</sup> Herman Mora Vargas (Doctor en Derecho y conferencista), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021.

<sup>933</sup> Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 264.

sucesión tramitada ante un juez. Así, el sucesorio notarial es un procedimiento por medio del cual se busca el lograr la distribución del haber sucesorio en el menor tiempo posible. Además, esta es una manera de desjudicializar la AJNC, que no en todos los casos requiere la intervención de la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, la eficiencia y la rapidez son dos de los aciertos de la existencia de la sucesión en sede notarial. Ambas ventajas se concretan si se realiza una tramitación adecuada, la cual es posible con un ejercicio agudo para determinar cuáles normas son aplicables y cuál no al procedimiento sucesorio en sede notarial.

Sin embargo, sí se debe hacer hincapié en que, teniendo en cuenta el objetivo de desjudicializar las sucesiones, es contraproducente que la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial se haga de la misma forma, o siguiendo la forma, que la realizada por los jueces, como actualmente sucede. Esto también influye en que sea difícil que se concreten totalmente los objetivos para los que se creó la figura, y los cuales se desprenden de su naturaleza.<sup>934</sup> En conclusión, claramente se pueden maximizar los beneficios de la sucesión en sede notarial con la creación de una norma de aplicación específica para el procedimiento que se debe seguir.

## **2.4. Inmediatez**

Otro gran beneficio presente en las sucesiones tramitadas en sede notarial es la posibilidad para los involucrados en su trámite de mantener una comunicación fácil y directa con el notario. El fedatario siempre está disponible en el horario fijado en su oficina o, inclusive, en ocasiones, fuera del horario dispuesto en la misma. Siendo así, hay comunicación directa entre los interesados de la sucesión y el fedatario tramitante.

Por ello, a diferencia con lo que sucede en sede judicial, en sede notarial el notario tiene un contacto directo con los interesados del procedimiento sucesorio. Esto es una ventaja, ya que los interesados, por mutuo acuerdo, pueden comunicarse mejor con el notario para efectos de llevar a cabo la partición del patrimonio del causante de una manera adecuada y eficiente. Este es un beneficio que ha sido resaltado por diversos autores costarricenses que han analizado este procedimiento, y que se reitera en esta investigación, en cuanto a que:

---

<sup>934</sup>De igual forma la inconsistente regulación, a la postre lleva a un desorden normativo que desemboca en un proceso más complicado desde el punto normativo, que si se tramitara directamente en sede judicial. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 292.



Debemos recordar que el Notario no solo actúa como profesional conocedor del derecho, sino que también se desempeña como mediador, teniendo una participación directa, en la medida en que da el asesoramiento y forma, a la voluntad de las partes.<sup>935</sup>

Es inevitable decir y afirmar que el notario puede tener un contacto más directo con los interesados, ya que estos pueden acudir a su oficina y comunicarle las diversas intenciones y condiciones sobre las que se realizaría la división del haber sucesorio. Incluso, a diferencia de lo que sucede cuando una sucesión se tramita ante un despacho judicial, muchas veces el notario es de confianza de los interesados, facilitando la comunicación. Esta es una idea que reiteran los mismos autores Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez en el siguiente extracto de su Tesis:

El Notario interactúa con los otorgantes, quienes en la mayoría de los casos son clientes que a través de los años han depositado toda su confianza en dicho profesional. Esto facilita que el trámite, llegue a buen término, en procura de lograr el mayor beneficio posible en el menor tiempo, respetando los lineamientos y las normas aplicables.<sup>936</sup>

De la idea expuesta, resulta evidente que la inmediatez entre el notario y los interesados tiene efectos en cuanto a la rapidez con la que se tramita una sucesión en sede notarial. Es decir, esto demuestra que muchas veces las ventajas de la sucesión se traslapan, ya que algunas se ven impulsadas por otras; cada una de estas características ampara la existencia del procedimiento sucesorio en sede notarial que actualmente encuentra sustento en el artículo 129 del CN.

La inmediatez, o el trato del notario con los usuarios, como se dijo, tiene un impacto evidentemente directo en la existencia de las demás ventajas que ya se han estudiado en esta investigación. Sobre ello, Alfredo Aguilar Vargas, en su Tesis "*La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil*", en sustento de esta idea, indicó que:

Entre los fines primordiales de la creación de este proceso, encontramos que el promedio de tiempo de trámite se disminuye en gran parte; el trato que lleva a cabo el Notario con sus clientes, hacen que los trámites sean más simples; es un proceso menos oneroso que el judicial; y por último, sin ser menos importante, el descongestionamiento que le puede proporcionar a los Tribunales de Justicia.<sup>937</sup> (*El resaltado no corresponde al original*)

---

<sup>935</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 204.

<sup>936</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 204.

<sup>937</sup> Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), III.

En virtud de la idea anterior, la inmediatez como parte del trato del notario con los interesados es realmente importante para la realización de los fines para los cuales se implementó la sucesión en sede notarial en el Derecho costarricense. El notario es una persona totalmente capacitada para tramitar AJNC, y, por lo tanto, procedimientos sucesorios, por medio de un contacto más directo con sus clientes, aspecto que consecuentemente termina aportando simplificación y rapidez al procedimiento.<sup>938</sup>

Ahora, para entender mejor la ventaja de la inmediatez y uno de los aspectos contribuyentes de la misma, se debe recordar que los causahabientes y cualquier interesado en la sucesión pueden presentarse a la oficina del cartulario en caso de requerirlo, pues las partes tienen el derecho de conocer la ubicación de la oficina del notario. Inclusive el artículo 66 de los Lineamientos de 2013 indica que el notario debe informar el cambio de notaría a los interesados de la sucesión.<sup>939</sup> De igual manera, también la DNN debe contar con esta información. En caso de ser necesario, los interesados pueden presentarse a la notaría del fedatario tramitante dentro del horario correspondiente.

En fin, en las sucesiones tramitadas ante notario público la comunicación entre los interesados y el fedatario es más rápida y directa que la comunicación que puedan tener los interesados de una sucesión y el juez en sede judicial. Esto puede, en muchas ocasiones, proporcionar mayor seguridad a los involucrados en sucesiones tramitadas en sede notarial; por tener la posibilidad de contar con una relación más cercana y abierta con el notario que la mantenida con los jueces en las sucesiones judiciales.

## **2.5. Contribuye a la disminución de la mora judicial**

Es innegable el efecto que posee la tramitación de sucesiones en sede notarial sobre el descongestionamiento de la labor de los despachos judiciales. Al irse ampliando la competencia de los notarios para tramitar sucesiones en sede notarial, desde la entrada en vigencia del CPC de 1989 la posibilidad de tramitación notarial de sucesiones, primero testadas y después, con el CN de 1998, intestadas, se ha posibilitado a los causahabientes

---

<sup>938</sup> Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 137.

<sup>939</sup> Artículo 66. Cambio del lugar de la notaría. Si durante el curso del proceso el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, dictará una resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a las partes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143 inciso h) del Código Notarial. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 12 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

y demás interesados la opción de optar por otra vía de tramitación de sucesiones, diferente de la judicial.

Así, aunque fuera un pequeño porcentaje de los interesados en una sucesión los que optan por su tramitación en sede notarial, de igual manera, dicha decisión tendría un impacto considerable sobre la carga de labores de los Tribunales de Justicia. Eso sí, se evidencia desde el 2006 que la posibilidad de tramitación de sucesiones en sede notarial indudablemente había descongestionado la labor de los Tribunales de Justicia, como se expone de seguido en la en el trabajo final de graduación de Rojas y Wing-Chin, "*La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa*":

Podríamos concluir afirmando que estadísticamente, sería muy posible, que se evidencie un creciente descongestionamiento en los Tribunales de Justicia, en materia de sucesores, ya que según los datos suministrados por la Dirección Nacional de Notariado entre el 2001 y 2002 ante esta institución predominó la presentación de procesos, de perpetua memoria, y sucesorios, entre otros. Ver anexo 1.<sup>940</sup>

En dicho anexo se evidencia que, de acuerdo con los datos proporcionados por la DNN, fueron 111 los sucesorios tramitados en sede notarial entre el año 2001 y el año 2002. De este modo, queda fuera de cuestionamiento cualquier posible especulación sobre el volumen de descongestionamiento que genera la posibilidad de tramitar una sucesión en sede notarial. Evidentemente, la posibilidad de tramitar sucesiones en sede notarial tiene un impacto en el descongestionamiento de la labor de los Tribunales.

Claramente, dicha estadística no es posible de establecer en la actualidad, siendo que ahora no se debe informar a la DNN ni a ningún archivo sobre la tramitación de una sucesión en sede notarial, como se expuso en la sección 2.6.2., "*Archivo de expedientes*", en la Sección 2 del Capítulo 1 y Título 2 del presente trabajo. Por lo tanto, con la estadística *supra* mencionada, proporcionada por la DNN a Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, basta para los fines del presente apartado.

Por otro lado, Alfredo Aguilar Vargas en su Tesis también analiza uno de los principales propósitos que tuvo el legislador de 1989 con la disposición de la posibilidad de efectuar tramitaciones de sucesiones en sede notarial. De acuerdo con Aguilar, en las actas de promulgación del Código Procesal Civil de 1989 la Comisión Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de 1986 se subraya que el objetivo primordial de la creación del

---

<sup>940</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 203.

procedimiento sucesorio en sede notarial era el reducir la cantidad de expedientes sucesorios que se tramitan ante los Tribunales correspondientes.<sup>941</sup>

Ahora, también es menester recordar que la tramitación de sucesiones en sede notarial es posible debido a su naturaleza como actividad judicial no contenciosa.<sup>942</sup> Sobre lo que expone Wilbert Arroyo en el siguiente extracto:

La llamada actividad judicial no contenciosa, por su naturaleza no debería ser una cuestión que deba, necesariamente, tramitarse en los Tribunales de Justicia, precisamente por carecer de una verdadera litis (pleito) pues las pretensiones del o los interesados tienen fines comunes.<sup>943</sup>

En pocas palabras, es debido a la falta de contención en la tramitación de procedimientos sucesorios en sede notarial<sup>944</sup> y, en general, en la AJNC, que los fedatarios pueden efectuar dichas diligencias descongestionando la labor de los Tribunales. La función que cumplen los notarios en la tramitación de AJNC es únicamente verificadora y de guía, así, los acuerdos relativos a la sucesión son tomados de forma unánime por los interesados y el notario únicamente se cerciora que se cumplan con los pasos determinados por el ordenamiento jurídico para que dichas decisiones tengan validez. Siendo así, entonces, de acuerdo con Castro y Chavarría:

Se observa que la Jurisdicción Voluntaria restituye al ámbito notarial, correspondiendo no sólo a la naturaleza propia de tales asuntos en que no haya contención, ya que no se justifica la intervención judicial en cuestiones particulares de orden privado en que hay conformidad de partes y en los cuales la intervención de los Tribunales es meramente legitimadora. Además, y como consecuencia, se alivia a esos Despachos Judiciales de este tipo de asuntos, que congestionan, restándole tiempo a los asuntos contenciosos que deben resolver.<sup>945</sup>

Claramente, con la frase anterior se subraya que la función del notario en las sucesiones tramitadas en sede notarial y, en general, en la Actividad Judicial no Contenciosa efectuada en esta vía es la de realizar un control de legalidad, verificando que la sucesión se tramita conforme a Derecho. De esta manera, a través del ejercicio de la función excepcional que cumplen los notarios al tramitar AJNC, sucesiones incluidas, es

---

<sup>941</sup> Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 9-10.

<sup>942</sup> Resumiendo, podemos definir la llamada jurisdicción voluntaria como una actividad ejecutiva, realizada por órganos judiciales o no judiciales, encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, aseguramiento, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea frente a todos. Leonardo Prieto-Castro y Fernández, *Derecho concursal. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares*. (Madrid, España: Editorial Tecnos S.A., 1978), 178.

<sup>943</sup> Wilbert Arroyo Álvarez, "La Sucesión mortis causa ante Notario público", *Revista Judicial*, No. 100 (2003): 224

<sup>944</sup> Wilbert Arroyo Álvarez. "El nuevo proceso sucesorio extrajudicial", *Revista Judicial*, No. 81 (2003): 95

<sup>945</sup> Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, *Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica* (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 179-180

que se logra tutelar el ordenamiento jurídico privado, finalidad última tanto de los Tribunales y de los cartularios.<sup>946</sup>

Por medio de la posibilidad de tramitación notarial de AJNC, existen dos figuras que tutelan el ordenamiento jurídico, como se mencionó anteriormente: el juez y el notario. De esta misma manera se da a entender en el siguiente extracto del Proyecto de graduación denominado “*La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa*” de Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez:

Pareciera evidente entonces, que en la medida en que las personas de mutuo acuerdo, y de forma voluntaria acudieran antes los Notarios para realizar este tipo de trámites, los juzgados sólo conocerían sucesiones donde existan controversia o terceros interesados, quienes no se encuentran conformes con lo que puede ser la futura distribución del haber hereditario.<sup>947</sup>

Claramente, la competencia del notario es más reducida que la del juez, como se muestra en la cita, pues los notarios únicamente tramitan sucesiones en las que no haya contención. Sin embargo, esto no le resta importancia a su labor. De igual modo, se extrae de la cita anterior que, en condiciones ideales, es decir, encontrándose regulado detalladamente el procedimiento para realizar sucesiones en sede notarial, las personas, por lo general, cuando no haya controversia, optarían por una tramitación en sede notarial de las sucesiones. Es posible llegar a esta conclusión, pues si ahora hay anuencia a distribuir el patrimonio en dicha vía, entonces con mayor regulación y control habría aún más seguridad para efectuar sucesiones en sede notarial.

De igual modo y continuando con la idea anterior, es posible resaltar el siguiente criterio de Arguedas y Calderón en su Tesis, “*Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales*”, sobre la anuencia de los interesados a optar por una tramitación en sede notarial, por sobre la judicial, cuando esto fuera posible:

Concluida la investigación y analizado los supuestos fácticos y normativos del Proceso Sucesorio en sede notarial, se comprueba que el proceso sucesorio no ha alcanzado convertirse en el remedio efectivo y descongestionante de la sede judicial, que pretende el espíritu de la ley.<sup>948</sup>

---

<sup>946</sup>En cuanto al papel en la sociedad de la AJNC, Prieto-Castro y Fernández considera que la misma “*Es una función del Estado y que tiene por objeto la tutela del orden jurídico privado, lo mismo que la jurisdicción contenciosa*”. Prieto-Castro y Fernández, 178.

<sup>947</sup>Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “*La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa*” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 202.

<sup>948</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “*Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales*” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 299.

Evidentemente, con la actual normativa regulatoria del procedimiento sucesorio en sede notarial no ha sido posible maximizar los beneficios de dicho procedimiento. Siendo así, es sumamente posible que con una normativa que regule de manera específica la totalidad del procedimiento sucesorio en sede notarial se maximizarían los beneficios de la misma. Se puede afirmar lo anterior, pues si actualmente el procedimiento genera descongestionamiento de las labores de los estrados judiciales, a como se demostró *supra*, entonces con una legislación adecuada, habría mucha mayor seguridad jurídica en la tramitación de sucesiones notariales. A causa de ello, probablemente más personas optarían por dicha opción por sobre la judicial.

Recapitulando, con la introducción del CN de la tramitación de sucesiones en sede notarial se beneficiaron todos: los notarios, los tribunales y los interesados de la sucesión. Esta es una idea que subraya Wilberth Arroyo de la siguiente manera:

Al permitir el nuevo CN que algunos asuntos no contenciosos se tramiten en sede notarial, se consideran los beneficios para las partes y su ámbito privado, así como para los Tribunales de Justicia, al descargarse de asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención, con lo que pueden dedicarse recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.<sup>949</sup>

Siendo así, es sumamente beneficioso para todos que se tramite un considerable volumen de sucesiones en sede notarial, como se ha evidenciado en este apartado y lo recalca la cita *supra*. Al final, el CN abrió la posibilidad de un descongestionamiento enorme en los Tribunales de Justicia; aspecto que no solo es beneficioso no sólo para éstos, sino también lo es para interesados en las sucesiones, los notarios y para otros destinatarios del sistema judicial, como personas que sí requieran necesariamente de los Tribunales por encontrarse en un litigio verdadero.<sup>950</sup> Otro gran beneficiado es el Estado en general, en cuanto a ahorro de esfuerzos y limitación de gastos. Del mismo modo lo considera Francisco Vargas Soto, como se muestra de seguido:

Todos sabemos que en múltiples ocasiones las sucesiones no ofrecen problema alguno, siendo que los trámites judiciales se vuelven innecesarios, creando un problema por el contrario en cuanto al atascamiento de asuntos en poder de los tribunales, los cuales podrían verse descongestionados de esos casos para así

---

<sup>949</sup>Wilbert, Arroyo Álvarez. "La Sucesión mortis causa ante Notario público", *Revista Judicial*, No. 100 (2003): 225

<sup>950</sup>La sobrecarga de tareas, las múltiples funciones, en la mayoría de los casos el escaso nombramiento de personal, que caracteriza al poder judicial, son indicadores, de que se debería reservar al conocimiento de los jueces los asuntos que conlleven contención, donde el juez deba impartir justicia y dirimir controversias a partir de normas aplicables a cada asunto en particular, excluyendo de sede judicial aquellos procedimientos de carácter administrativo, o de índole no contencioso que pudieran congestionar la labor judicial. Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 200.

poder atender de mejor manera otro tipo de procesos que sí merecen su intervención, dado que su presencia resulta ineludible.<sup>951</sup>

Claramente, dicho beneficio de disminución en la mora judicial implica también otra serie de ventajas, como las analizadas anteriormente y que se traslapan entre sí. Así, se puede sacar sumo provecho de la tramitación de las sucesiones en sede notarial, pues:

(...) por un lado se evita el otorgamiento de poderes, la comparecencia a diligencias judiciales, y por otro el agotado y largo desarrollo de los Tribunales de Justicia que no dan a basto con la gran cantidad de circulante judicial, haciendo más complejo y lento el proceso en sede judicial.<sup>952</sup>

Innegablemente, se tiene por demostrado en la doctrina la ventaja de descongestionamiento de los estrados judiciales que producen las sucesiones tramitadas en sede notarial. De esta misma manera lo resaltan Castro Serrano y Chavarría Jiménez de la siguiente manera:

Como ventajas evidentes que produciría conferir estos actos de Jurisdicción No Contenciosa a la actividad de los Notarios, debe observarse que el promedio de tiempo de tiempo en el trámite de los asuntos, se disminuiría, ya que el trato que lleva a cabo el Notario con sus clientes hace que los procesos sean más simples y personalizados, asimismo, se descongestionan los Despachos Judiciales, provocándose un ahorro no solo en tiempo sino también en el erario público; por reflejo se beneficiaría la administración de justicia en asuntos contenciosos ya que al disminuirse la carga de procesos pendiente, los Tribunales tendrían mayores posibilidades de atender los casos con más celeridad (...).<sup>953</sup> (El resaltado no corresponde al original)

Es reiterada la exposición doctrinaria del beneficio de la disminución de la mora judicial generada por la labor que cumplen los notarios en ejercicio de sus funciones como tramitadores de sucesiones. Este fin de reducción de la mora judicial fue, y sigue siendo, uno de los fundamentos principales para que se implementara la sucesión en sede notarial en el ordenamiento jurídico costarricense.

En conclusión, por medio de dichas tramitaciones se presenta la posibilidad de cumplir de una manera más eficaz con el artículo 41 de la Constitución Política, pues es posible para los Tribunales cumplir con una tutela judicial pronta y efectiva y, de esa

---

<sup>951</sup>Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, 5a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro de San José, 2010), 423.

<sup>952</sup>Alfredo Aguilar Vargas, "La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991), 137.

<sup>953</sup>Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 188-189.

manera, hacer un uso eficiente de los recursos disponibles en el PJ.<sup>954</sup> Siendo esto factible por el despliegue de labores de los notarios.

---

<sup>954</sup>(...) es pertinente indicar que los funcionarios judiciales consideran que para nadie es un secreto que los Tribunales de Justicia en nuestro país tienen un gran cúmulo de procesos para resolver, lo cual impide darle efectiva aplicación al principio constitucional de dar y obtener “justicia pronta y cumplida”. El sistema judicial se vería beneficiado con la implementación del Código Notarial porque los Jueces se encargarían de tramitar aquellos procesos en donde verdaderamente es necesaria la intervención y la decisión de dichos funcionarios, lo que daría mayor celeridad a la administración de justicia; mientras que a los ciudadanos, además de que está esos tipos de procesos les sean resueltos más rápido, tienen otra vía, otra opción, para dilucidar aquellos asuntos donde no es necesaria ni determinante la intervención del Juez. Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 181



## **CAPÍTULO 2. POSIBLES MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL.**

En el capítulo anterior se evidenciaron cuáles eran las falencias y los beneficios de la tramitación de sucesiones en sede notarial, por lo tanto, en el presente apartado se intentará dar soluciones a las problemáticas analizadas. El anterior objetivo se pretende realizar con la finalidad de que, a través de dichas soluciones, se puedan maximizar los beneficios que se presentan en el procedimiento acá analizado.

Ahora, no está de más recordar que las posibles soluciones que se pretenden plantear se realizarán tomando como base el análisis exhaustivo del procedimiento sucesorio realizado en el presente trabajo. Es a través de este análisis que se han logrado evidenciar, de manera concreta, los aspectos que se pueden mejorar del procedimiento, pues esta figura se estudió desde que se introdujo en el ordenamiento jurídico costarricense.

### **Sección 1. De Lege Ferenda**

Primeramente, es menester recordar que las sugerencias que se expondrán en el presente capítulo se realizarán tomando en consideración que no es óptimo que se regule el procedimiento sucesorio en sede notarial remitiendo a la regulación del proceso sucesorio en sede judicial, como se hace actualmente. Según la sede en la que se tramite la sucesión su tramitología tiene particularidades diferentes e intrínsecas a la misma, por lo que es incorrecta la remisión actual al proceso. Esta es una idea defendida por Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez en su Tesis, "*Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales*", a como se muestra de seguido:

En síntesis, del análisis anterior se desprende, que tanto el procedimiento sucesorio en sede judicial como en sede notarial, se presentan elementos coincidentes en su estructura básica. Pero, su tramitación por naturaleza de cada proceso muestra particularidades. Sin embargo, existen elementos procedimentales cruciales que no se detallan en el proceso sucesorio extrajudicial, que pueden influir en el resultado de este tipo de proceso. Que debe ser correctamente contemplados agilizan y le dan sentido sucesorio notarial, pero de lo contrario pueden originar defectos u obstáculos a este proceso tu naturaleza expedita.<sup>955</sup>

---

<sup>955</sup>Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 218.

Entonces, considerando la naturaleza y características jurídicas de cada sede para efectuar un sucesorio, judicial o notarial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que una regulación unitaria para la tramitación del mismo en ambas sedes, a como se ha evidenciado, genera importantes problemáticas. En consecuencia, la solución más evidente y lógica sería que se dispusieran pautas, ya sea de orden legal o reglamentario, para regular verdadera e íntegramente la tramitología que debe efectuar un notario al realizar procedimientos sucesorios en sede notarial.

La sugerencia de regular de manera independiente el proceso sucesorio y procedimiento sucesorio en sede notarial ha sido aconsejada, e ignorada, desde hace ya casi dos décadas, como se muestra en el siguiente extracto del Proyecto de graduación denominado "*La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa*":

En este sentido se torna de gran importancia que se legisle sobre el particular, en el entendido de que se cree un código o ley, que disponga todo lo relativo al tema, y que constituya un lineamiento único y eficaz.

Con lo anterior se evitaría que muchos notarios incurran en error, a la hora de tramitar un proceso judicial no contencioso, como lo es el caso particular de una sucesión.<sup>956</sup>

Claramente, si en el año en que se redactó esta Tesis (2006) ya había problemáticas y confusiones sobre la tramitación de sucesiones en sede notarial, aún con el CPC de 1989 vigente, con su escasa, pero al menos existente regulación de la tramitología del procedimiento, actualmente, con la omisión regulatoria absoluta del CPC de 2018 se hace más manifiesta la necesidad de una regulación que evite que los notarios incurran en error a la hora de tramitar procedimientos sucesorios. Con una regulación adecuada habría menos problemas entre los usuarios de la función notarial y los notarios tramitantes<sup>957</sup> y, además, se generaría una mayor seguridad jurídica para los fedatarios y los usuarios en la tramitación notarial de sucesiones.

Ahora, se debe recordar que las sugerencias que acá se realicen serán tanto para la creación de regulación del "fondo" del procedimiento,<sup>958</sup> como también para unificación de

---

<sup>956</sup> Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, "La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 226.

<sup>957</sup> Lo anterior obliga a los interesados a recurrir a la vía judicial, a denunciar las irregularidades de los notarios asesores. Efecto que se contrapone al fin perseguido con el proceso de liberación de los juzgados civiles de esta tramitación. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 4-5.

<sup>958</sup> Por otro lado, el Código Notarial brinda mayor amplitud el proceso, al incluir tanto las sucesiones testamentarias como ab intestato, pero su enfoque se dirige a la forma del proceso, dejando de lado el "fondo" del procedimiento mismo. Lo mismo sucede con las diferentes directrices emitidas por la Dirección Nacional de Notariado, las cuales intentan aportar con mayor detalle aspectos relativos, igual, a la forma del procedimiento. Pero, aun así, no proporcionan la dirección adecuada para el desarrollo del mismo. *Ibidem.*, 2.

pautas de la DNN, que actualmente regulan el aspecto de “forma” de la tramitación. Se aclara este aspecto, pues se debe subrayar, a como se ha demostrado, que sí existen regulaciones del procedimiento (129-137 CN y pautas de la DNN), pero son superficiales, insuficientes y dirigidas a la forma de tramitar la sucesión más que al cómo tramitarla. La observación anterior es respaldada de la siguiente manera por el estudio efectuado por Arguedas y Calderón sobre las deficiencias normativas del procedimiento sucesorio en sede notarial:

Como segundo punto, y relacionado intrínsecamente con el primero, se encuentra la insuficiente regulación, de este proceso, tanto en materia procesal civil, como notarial. No debe confundirse la falta de regulación con la insuficiencia de la misma; ya que de hecho la regulación de la sucesión en sede notarial existe, el problema es la superficialidad de las normas, el abandono que esto produce a la hora de materializar el procedimiento.<sup>959</sup>

Partiendo del extracto anterior, es evidente que al día de hoy existe regulación del procedimiento, pero es insuficiente en el ámbito notarial e inexistente en el ámbito civil. Así, se intentarán sugerir opciones para suplir las insuficiencias normativas del procedimiento sucesorio en el ámbito notarial y, al mismo tiempo, se tratará de sugerir pautas que puedan eliminar la falta de regulación del procedimiento en el ámbito civil del OJ.

La sugerencia recién expuesta es indudablemente la manera de terminar con la incertidumbre jurídica que se presenta actualmente en las tramitaciones de procedimientos sucesorios en sede notarial a causa de una mala regulación normativa. Juan Carlos Granados, abogado asesor de la DNN, en Arguedas y Calderón en el 2006 ya había propuesto de manera general la solución que acá se pretende plantear, como se muestra a continuación:

Ante la situación descrita supra, en la que no existe un único procedimiento para tramitar el proceso sucesorio en sede notarial, la DNN considera que efectivamente es necesario crear una ley en la que se determine un solo procedimiento para tramitar este tipo de procesos con el fin de establecer un orden que los notarios estén obligados a seguir para eliminar, a nuestro parecer, la discrecionalidad por parte del notario en la tramitación de sucesorios y generar así, mayor seguridad jurídica en los usuarios del servicio notarial en que su proceso se encuentra llevado de la forma correcta.<sup>960</sup>

De este modo, se concluye que una regulación completa, que contemple todos los aspectos que se deben regular del procedimiento y no sólo los superficiales, es elemental para proporcionar a los destinatarios del ordenamiento jurídico de una verdadera alternativa a la tramitación de procesos sucesorios en sede judicial. No se puede instaurar, en un

---

<sup>959</sup> Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 4.

<sup>960</sup> *Ibidem.*, 237.

Estado de Derecho, la posibilidad de tramitación en sede notarial de sucesiones sin su respectiva y debida regulación, pues de esta manera se vulneran, y han vulnerado, los derechos de usuarios de la función notarial y específicamente de aquellos que han tramitado, o han decidido, tramitar sucesiones en dicha sede. De ahí la insistencia de una adecuada regulación, como exponen Castro y Chavarría:

Por último, es prudente insistir en la necesidad que tiene el país de contar con una legislación en este sentido, que permita el desarrollo de nuestro Ordenamiento Jurídico en ciernes del siglo XXI, considerando que las exigencias de celeridad, economía pecuniaria y procesal y certeza jurídica, se erigen como principios que deben alcanzar países con una legislación justa y desarrollada adecuadamente, lo que posibilitaría la traslación segura de bienes y negocios con la evidente satisfacción de los intereses legítimos de los particulares, sin detrimento del interés público del Estado.<sup>961</sup>

Una legislación específica y completa del procedimiento sucesorio en sede notarial unificaría completamente el modo de tramitación de las sucesiones notariales; este el principal objetivo del presente capítulo del trabajo de investigación. Es necesaria dicha unificación de tramitología del procedimiento, pues aunque en muchas ocasiones los notarios tienen el conocimiento suficiente para tramitar de una manera adecuada una sucesión,<sup>962</sup> no basta. La anterior afirmación se expone tomando en consideración que debe haber mayor seguridad en dichas tramitaciones. Siendo así, se procede a plantear las posibles soluciones a las problemáticas expuestas supra del procedimiento sucesorio en sede notarial.

Se debe aclarar que, además, del estudio ya realizado hasta el momento en el presente trabajo, con la finalidad de proporcionar mejores soluciones, se considerarán aspectos de derecho comparado del ordenamiento de Guatemala, México y de Perú y su regulación del procedimiento sucesorio notarial. De igual manera, se considerará el Proyecto de Ley de Procedimientos no Contenciosos en Sede Notarial, propuesto en el año 2020.

## **1.1. Generalidades.**

En este apartado se expondrán las sugerencias sobre los aspectos que, a partir de la investigación realizada y la exposición de ventajas y las desventajas, deberían mejorarse

---

<sup>961</sup> Milton E. Castro Serrano y Marjorie Chavarría Jiménez, Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994), 190

<sup>962</sup> Los notarios Públicos cuentan con los conocimientos suficientes para asesorar a sus clientes y hacer cumplir las leyes de acuerdo con los legítimos intereses, sin detrimento de los más altos intereses públicos. *Ibidem.*, 170

del procedimiento sucesorio en sede notarial. A partir de lo desarrollado, resulta evidente que una norma específica que haga referencia al procedimiento sucesorio en sede notarial, por la complejidad y la cantidad de actos que debe llevar a cabo el notario, sería lo esencial para otorgar a esta tramitación de mayor seguridad, eficiencia y rapidez.

Así, la tramitación que realizan los notarios sería mucho más sencilla y clara, lo que terminaría provocando beneficios tanto para el notario como para los involucrados, si existiese una norma que de manera íntegra y ordenada indicase qué pasos deberían seguirse en una sucesión en sede notarial. Sin más, se procede a revisar los aspectos que deberían ser modificados o tomados en cuenta con el objetivo de que en algún momento se opte por implementar tan ansiada norma.

### **1.1.1. Integración de normas sobre la competencia y la imposibilidad de realizar algunos trámites.**

La competencia es uno de los de los aspectos que deberían ser tomados en cuenta de manera principal en una ley o reglamento que regule de manera específica la tramitación de los procedimientos sucesorios en sede notarial. Todos los aspectos con respecto a la competencia de los notarios para tramitar sucesiones deberían de estar contemplados de manera íntegra.

De modo conexo con la competencia, la norma debería contener los impedimentos que tienen los notarios para tramitar ciertos actos sobre sucesiones que se encuentran totalmente fuera de su competencia. Es decir, aquellos actos que únicamente puedan ser realizados por un juez deben ser expresamente expuestos en el cuerpo normativo que regule el procedimiento.

Dicho lo anterior, hay diversas normas que deberían encabezar la norma que establezca el procedimiento sucesorio en sede notarial. Principalmente, deberían estar en el mismo cuerpo normativo los artículos 129 del CN y el artículo 59 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. El artículo 129 del CN, como se indicó, es el que fundamenta la posibilidad de que los notarios tramiten sucesiones, indicando que: "*Artículo 129- Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato (...)*".<sup>963</sup> Sin embargo, este artículo no señala el tipo de

---

<sup>963</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

sucesiones que puede tramitar el notario, por lo que hay que concordarlo con el artículo 61 de los Lineamientos el ejercicio y control del servicio notarial, que indica:

Artículo 61. Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.<sup>964</sup>

Este artículo 61 de los Lineamientos del 2013 establece de manera expresa que, ligado a la competencia de los notarios a tramitar sucesiones, los notarios no pueden realizar aseguramiento de bienes, ni apertura de testamento cerrado ni comprobaciones de testamento no auténtico (se incluye la prohibición de comprobación de testamentos privilegiados). Por ende, este artículo debería estar junto al artículo 129 del CN que otorga la potestad a los notarios de tramitar sucesiones en su notaría.

Seguidamente, hay una pauta de la DNN que tendría que estar integrada, por medio de un artículo específico sobre la competencia del fedatario en la ley o reglamento que regule la tramitación de sucesiones en sede notarial. Esta es el Acta 2015-016-010,<sup>965</sup> la cual indica que la competencia de territorialidad del notario se circunscribe al territorio nacional, pero que no excluye a la posibilidad de tramitación de sucesorios, siempre que sea dentro del territorio costarricense, con testamentos extranjeros. Asimismo, a como lo indica el acta de la Dirección, estos testamentos extranjeros deben cumplir con las formalidades del artículo 374 del CPC de 1989 en caso de documentos públicos; también es necesario que dichos testamentos cumplan con los requisitos estipulados en el Código Notarial y CPC vigente. Estos son aspectos regulatorios que deberían plasmarse junto con el artículo 57 de los Lineamientos del año 2013, que indican: “*Ámbito territorial. El notario*

---

<sup>964</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>965</sup> a) Los Notarios Públicos tienen competencia para tramitar procesos sucesorios testamentarios y ab intestato en Costa Rica y no fuera del territorio nacional, cuando se cumplan los presupuestos determinados en los artículos 30 del Código Procesal Civil y 129 del Código Notarial o 945 del Código Procesal Civil.

b) Los testamentos otorgados en el extranjero son válidos en Costa Rica, cuando los mismos cumplan con las formalidades establecidas en el Código Civil y el artículo 374 del Código Procesal Civil en caso de documentos públicos.

c) La legislación costarricense permite al Notario Público tramitar procesos sucesorios en sede notarial con testamento extranjero, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en las normas supra citadas. Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015”. Consultado el 3 de abril, 2021, [http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa cuando las actuaciones se produzcan en Costa Rica.<sup>966</sup>

Aunado a lo anterior, hay otra norma que se encuentra en el recién aprobado Código Procesal Agrario que debería ser parte del cuerpo normativo que, de ser emitido, regule la sucesión en sede notarial. La recomendación sería que el artículo 314 del CPA también se contemple en la potencial norma que acá se está recomendando. El artículo indica que:

Las sucesiones deberán tramitarse en sede judicial. Podrán ser también notariales, excepto si se trata de distribuir bienes adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras, si han sido dotados, asignados o traspasados por entidades del sector agrario o a cargo del desarrollo rural, o cuando exista disposición en contrario.<sup>967</sup>

Este artículo debería ser tomado en consideración por los notarios al momento de tramitar una sucesión en sede notarial, ya que, si un bien pertenece a los descritos en el artículo 314 del CPA, el notario sería incompetente para la tramitación del procedimiento. Evidentemente, esta norma es nueva y aplicaría después del 23 de febrero del año 2023, pero es una muestra más de la falta de integración de las normas que regulan las sucesiones en sede notarial.

Igualmente, hay otras normas que deberían contemplarse de manera íntegra en la norma que regule el procedimiento sucesorio en sede notarial: los artículos 71, 72, 73 y 76 de los Lineamientos del año 2013 que se encuentran vigentes, y que también tienen que ver con la competencia del notario para tramitar sucesiones. Esos artículos hacen referencia a que los expedientes tramitados ante Tribunales de la República que pueden ser trasladados a sede notarial,<sup>968</sup> a la suspensión de trámite en sede notarial por alguna de las causas establecidas en el artículo 134 de los mismos Lineamientos,<sup>969</sup> a la excusa del notario por

---

<sup>966</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>967</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 9609: Código Procesal Agrario; 28 de febrero de 2023". [Aprobado 27 febrero, 2021]. SINALEVI. Consultado el 27 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>968</sup> Artículo 71. Expedientes tramitados ante Tribunales de la República. En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>969</sup> Artículo 72. Suspensión de trámite en sede notarial. El notario suspenderá su participación en actividad judicial no contenciosa cuando respecto del proceso específico se presenten las circunstancias establecidas por el artículo 134 del Código Notarial. En tales casos, se declarará incompetente y ordenará el traslado del expediente a la autoridad judicial que por competencia territorial, funcional y cuantía corresponda, según las reglas que rigen la materia en el ordenamiento procesal. Corresponde al notario la presentación personal del expediente ante la autoridad judicial correspondiente. *Ibidem*.

diversas causas: “Cuando surja una causa justa, moral o legal, que le impida al notario continuar tramitación del expediente, éste lo hará constar así mediante resolución fundada y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente.”<sup>970</sup> y a la remisión del expediente a la autoridad judicial por excusa o incompetencia, respectivamente.<sup>971</sup>

En fin, todas estas normas que hacen referencia a la competencia del notario para tramitar sucesiones en sede notarial, y las que también imposibilitan que los fedatarios tramiten ciertos actos (artículo 129 del CN, artículos 57, 59, 61, 71, 72, 73 y 76 de los Lineamientos de 2013, el Acta 2015-016-010 y el artículo 314 del Código Procesal Agrario) deberían estar contenidas de manera íntegra en un solo cuerpo normativo. Esta integración facilita de sobremanera las tramitaciones que hacen los notarios, pudiendo determinar de manera fácil si son competentes o no, generando mayor seguridad jurídica.

### 1.1.2. Sobre el valor de las actuaciones de los notarios.

Uno de los aspectos que más han generado dudas, y que muchas veces conlleva a error, es él se refiere al valor de las actuaciones de los notarios dentro del procedimiento sucesorio en sede notarial. Es un error decir, de manera simple, que las actuaciones de los notarios tienen el mismo valor que las realizadas por los jueces de la República.

Ciertamente, hay aspectos que sí debe de tomar en cuenta el notario, al igual que el juez, al momento de tramitar una sucesión, como, por ejemplo, el deber de actuar con imparcialidad. Este es un principio que también deben aplicar los jueces siempre que se tramite un proceso en su despacho judicial. La obligación de los notarios de actuar con imparcialidad se encuentra primeramente en el artículo 35 del Código Notarial, que señala:

#### ARTÍCULO 35.- Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.<sup>972</sup>

---

<sup>970</sup> Artículo 73. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>971</sup> Artículo 76. Remisión del expediente a la autoridad judicial por excusa o incompetencia. Una vez firme la resolución en que el notario declara su incompetencia o excusa, sin más trámite remitirá el expediente original a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que conserve en sus archivos copia del legajo. La entrega deberá hacerse en forma personal por el notario o bien una persona debidamente autorizada con constancia escrita de su recibo, la cual conservará el notario en su archivo de referencia o con la copia del expediente. *Ibidem.*

<sup>972</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)



Igualmente, esta norma del CN aplica de forma general para cualquier acto que realice el notario, la cual se encuentra vigente desde 1998. Dicho precepto también se encuentra en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013, que en su artículo 4 dispone que:

Artículo 4. Imparcialidad. El notario público debe actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia.<sup>973</sup>

No queda duda alguna de que el notario, al momento de tramitar AJNC, al igual que los jueces, y especialmente en relación con el procedimiento sucesorio en sede notarial, debe actuar con total imparcialidad. Sin embargo, el notario no debe actuar solamente apegado al principio de imparcialidad, sino también tomando en cuenta todos los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional. Ello resulta evidente a partir del siguiente artículo de los Lineamientos para el ejercicio y control de servicio notarial:

Artículo 56. Actividad no contenciosa. El notario tiene el deber de actuar conforme a los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes.<sup>974</sup>

Por lo tanto, al igual que los jueces, en toda AJNC, los notarios tienen que actuar con apego a los valores y límites de la actividad jurisdiccional al tramitar la misma y, por ende, esta forma de actuar aplica también para los procedimientos sucesorios en sede notarial. Pero de este mismo artículo 56 de los Lineamientos de 2013, que establece la exigencia anterior a los notarios, se desprende la problemática en cuanto a si las actuaciones de los notarios tienen la misma validez o no que las practicadas por los jueces competentes.

Considerar de entrada que las actuaciones de los notarios dentro de una sesión tramitada en sede notarial tienen los mismos efectos legales que las que realizan los funcionarios judiciales es una idea ingenua. Por ejemplo, basta con que cualquier interesado se oponga a alguna de las actuaciones que realiza el notario para que el expediente sea trasladado a sede judicial según el artículo 134 del CN.

Uno de los aspectos de que para los efectos legales no se compara la actuación del notario con la de los jueces, al momento de tramitar una sucesión, es que el procedimiento

---

<sup>973</sup> Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>974</sup> *Ibidem.*

sucesorio en sede notarial no produce cosa juzgada formal. A esto hizo referencia el Dr. Herman Mora Vargas cuando hizo referencia a si los actos de sus notarios dentro de las sucesiones tienen el mismo valor que las actuaciones de los funcionarios judiciales. Herman Mora señala que los actos que realizó el notario pueden ser discutidos de manera posterior ante un juez, e incluso revocados, ya que el procedimiento sucesorio en sede notarial no produce cosa juzgada formal.<sup>975</sup>

El Dr. Herman Mora se refiere a la función que realizan los notarios dentro de una sucesión en sede notarial como “principio de paralelismo”, en donde el notario lo que trata es de emular la figura del juez dentro del trámite de una sucesión.<sup>976</sup> Sobre este aspecto, hizo referencia el profesor Gerardo Parajeles Vindas, quien consideró que en ningún modo las actuaciones del notario, para todos los efectos legales, tienen el mismo valor que las realizadas por los funcionarios judiciales, considerando que:

El papel del notario no es sustituir al juez en el trámite del proceso sucesorio. Su función se reduce a verificar el cumplimiento de las cinco etapas, en el menor tiempo posible. Por esta razón, en mi criterio, en la sucesión en sede notarial no se redactan escritos y, por ende, no se dictan resoluciones.<sup>977</sup>

Aunado lo indicado por Gerardo Parajeles, el mismo ordenamiento jurídico ha prohibido al notario realizar, dentro de una sucesión notarial, actos diversos, como el aseguramiento de bienes, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamento abierto no auténtico, resolución de conflictos, remoción del albacea, etc. Este precepto parece contradictorio con la disposición que establece que las actuaciones del notario tendrán igual valor que a las realizadas por los jueces, que al igual que artículo 56 de los Lineamientos del 2013 es una disposición que se encuentra en el artículo 133 del CN:

**ARTÍCULO 133.- Valor de las actuaciones**

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.<sup>978</sup>

Por lo tanto, el numeral que regule el valor de las actuaciones del notario debería de ser modificado por la norma específica que venga a regular el procedimiento sucesorio en sede notarial. Puede que en otros actos realizados dentro de otra AJNC que tramite un

---

<sup>975</sup>Herman Mora Vargas (Doctor en derecho y conferencista), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021.

<sup>976</sup>*Ibidem*.

<sup>977</sup>Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 271.

<sup>978</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

notario las actuaciones sí tengan el mismo valor que las realizadas por los jueces, pero en el procedimiento sucesorio en sede notarial no es así.

Una manera de eliminar la confusión que genera el artículo 56 de los Lineamientos y el 133 del CN al disponer erróneamente que el valor de las actuaciones del notario en AJNC tienen el mismo valor que las de los jueces sería que la norma que regule este aspecto dicte lo siguiente: para efectos de distribución del haber sucesorio, las sucesiones llevadas a cabo en sede notarial tendrán los mismos efectos jurídicos que las distribuciones acordadas bajo una sucesión que se haya tramitado en sede judicial. Pero, además, debe indicarse que, una vez realizada la distribución del haber sucesorio y que se haya cerrado el expediente por parte del notario, la discusión sobre la validez de la distribución de los bienes debería de realizarse en un proceso ordinario ante la autoridad judicial competente.

En conclusión, debería aclararse sobre qué aspectos legales las actuaciones del notario tiene el mismo valor que la realizada por los funcionarios judiciales. Lo anterior en virtud de que nunca se consideró en el OJ que el notario sustituyese a los jueces dentro de la tramitación de una sucesión en su sede, incluso se limitó su campo de actuación y se establecieron impedimentos, que por precepto legal el notario debe observar y cumplir.<sup>979</sup> Así, lo ideal sería que el procedimiento sucesorio en sede notarial tenga los mismos efectos que la sucesión tramitada en sede judicial en relación con la distribución que se realiza del patrimonio del causante.

### **1.1.3. Traslado de expediente por fallecimiento del notario tramitante.**

Uno de los aspectos que pueden mejorarse, e integrarse al cuerpo normativo que regule específicamente el tema de la tramitación de sucesiones en sede notarial, es el traslado del expediente por fallecimiento del notario tramitante. De acuerdo con los Lineamientos de 2013, actualmente se debe proceder como sigue:

Artículo 75. Traslado de expedientes por fallecimiento. En caso de fallecimiento del notario, las partes notificarán dicho acontecimiento a la Dirección Nacional de Notariado, la cual, en cumplimiento de sus funciones de recuperación del protocolo y medidas de seguridad, recogerán los expedientes de actividad judicial no contenciosa que el notario estaba tramitando. Estos últimos la

---

<sup>979</sup>En definitiva, cuando se decidió desjudicializar las sucesiones no se pensó que el notario público sustituiría al juzgador y el trámite lo haría en la misma forma que se confecciona un expediente judicial. Tampoco existe disposición que lo prohíba, pero esa tesis es incongruente con la reforma y su objetivo. El traslado de la sede notarial exige obtener la partición en pocos meses; esto es, llegar al mismo resultado, pero por un camino menos burocrático y ágil. Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010), 272.

Dirección Nacional de Notariado los entregará a la autoridad judicial correspondiente.<sup>980</sup>

Es claro que dicha disposición se sostiene con fundamento en el artículo 91 de los Lineamientos de 2013 y las medidas que debe tomar la DNN para la recuperación de protocolos.<sup>981</sup> No obstante, en el artículo 56 del CN<sup>982</sup> se expone una lista de personas que deben devolver el protocolo del notario a la DNN, en caso de su fallecimiento.

No parece haber problema en que las personas señaladas en el numeral 56 del CN, la DNN o quien sea que recupere el protocolo del notario, también recupere los expedientes que se tramitaban en la notaría del notario fallecido. Así, una vez que sea recuperado el expediente y entregado a la DNN, nada impide que, con posterioridad, esta entregue dicho expediente a otro notario que los interesados, por común acuerdo, hayan elegido para que continúe con la tramitación de la sucesión.

De esta manera, cuando la DNN entregue al otro notario, elegido por los interesados, el expediente, la misma Dirección puede emitir una autorización que supla la resolución que hubiera realizado el notario tramitante para efectuar el traslado del expediente, y que se diera su respectiva tramitación en la otra notaría, como dispone el artículo 74 de los Lineamientos de 2013.<sup>983</sup> Así, con esta sugerencia, se seguiría todo lo dispuesto por el numeral 74 de los Lineamientos del 2013 sobre el traslado de expediente a

---

<sup>980</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>981</sup>Artículo 91. Recuperación de protocolos de notarios suspendidos, inhabilitados, fallecidos. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado la recuperación de tomos de protocolo - sean concluidos o no - de los notarios fallecidos y gestionar el depósito de los tomos de los protocolos de los notarios que se encuentran suspendidos e inhabilitados para su custodia temporal o definitiva en el Archivo Notarial. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=102269&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=102269&strTipM=T)

<sup>982</sup>ARTÍCULO 56.- Fallecimiento del notario. De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y la Dirección Nacional de Notariado. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>983</sup>Artículo 74. Traslado de expediente a otro notario por suspensión, inhabilitación o cese voluntario. En los casos en que el notario sea suspendido o bien haya sido inhabilitado o cesado voluntariamente deberá notificarlo a las partes interesadas, las cuales podrán solicitar por escrito al notario, dentro de los diez días hábiles siguientes, el traslado del expediente a otro fedatario, indicando su nombre y dirección. El notario encargado del expediente, con base en dicha gestión, dictará la resolución respectiva y procederá a entregar el expediente mediante acta firmada por él, el notario receptor y si ya existiese nombramiento, por el albacea del proceso. En dicha acta se indicará el número de expediente, su estado procesal, los folios que contiene y cualquier otro dato pertinente. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

otro notario, pero a causa de fallecimiento del notario tramitante y sustituyendo la resolución del notario del traslado por la autorización de la DNN.

Con el cambio sugerido seguiría a disposición de los usuarios de la función notarial, y específicamente de los que tramiten sucesiones en sede notarial, la posibilidad de continuar la sucesión en dicha sede, a como habían elegido desde un inicio. Dicha continuación debería ser posible aun cuando haya situaciones sobrevinientes que impidan la continuación ante un notario determinado, pues no debería ser su fallecimiento motivo de traslado de una sucesión de sede notarial a sede judicial.

El ordenamiento jurídico concede el derecho a los interesados de una sucesión la posibilidad de tramitar la misma en sede notarial o sede judicial, según consideren oportuno. Siendo así, mientras los interesados de la sucesión tramitada en sede notarial sigan dispuestos a continuar dicha tramitación en esa sede, el mismo OJ debería concederles la oportunidad, tomando en cuenta que se siguen cumpliendo con todos los requisitos para que se continúe su tramitación en sede notarial.

Por lo tanto, debería implementarse dicho cambio sobre la posibilidad de continuar con la tramitación de una sucesión en sede notarial, aun cuando fallezca el notario tramitador, pues no existe un impedimento jurídico o material para que no se posibilite dicha opción. Considerando las sugerencias *supra* aludidas, la propuesta realizada sería una manera sencilla de posibilitar dicha continuación de tramitación sucesoria notarial.

#### **1.1.4. Sobre la supletoriedad del CPC y del CN**

Si bien con un cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio en sede notarial se evitarían confusiones, de igual modo, sería pertinente disponer normas supletorias a dicha regulación. Sería útil que se disponga que se debe aplicar de manera supletoria el CPC y el CN. Es decir, para aquellos casos en los que subsista alguna duda sobre la tramitación del procedimiento en sede notarial, aun cuando con un cuerpo normativo específico del tema, los notarios podrían recurrir al CPC o al CN vigentes.

Esta regulación normativa que preceptúa la supletoriedad es la manera en la que otras legislaciones también han decidido regular la actividad judicial no contenciosa y el sucesorio en sede notarial. Para muestra, se puede ver el artículo 3 de la Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos de Perú que dispone que "*La actuación notarial en los asuntos señalados en el Artículo 1, se sujeta a las normas que*

*establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil.*<sup>984</sup>

Claramente, si se plasma dicha sugerencia en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio en el OJ costarricense, entonces, con dicho precepto que disponga la supletoriedad del CPC y del CN ya, habría posibilidades nulas de vacíos en la regulación de la tramitación del procedimiento. Así, tampoco sería necesario que continúe vigente o aplicándose el numeral 63 de los Lineamientos de 2013.<sup>985</sup>

## **1.2. Primera etapa: Apertura.**

En este apartado de la investigación se hará referencia a recomendaciones de futuras modificaciones del procedimiento a seguir en la tramitación de un sucesorio en sede notarial. Antes de proceder al desarrollo, es importante señalar que se hará referencia al Derecho Comparado en lo que se considere que podría ser aplicable en el ordenamiento jurídico costarricense.

La apertura es una etapa que debería garantizar la mayor seguridad posible a los interesados y al notario, ya que una incorrecta tramitación puede conllevar a retrasos y conflictos innecesarios. Para ello, se procede a exponer las propuestas para una mejor regulación sobre este aspecto.

### **1.2.1. Solicitud de apertura y legitimación.**

La apertura es una etapa que actualmente se encuentra regulada de manera muy escueta en cuanto a lo que al procedimiento sucesorio en sede notarial se refiere. Anteriormente, como se vio cuando se realizó el análisis del proceso sucesorio extrajudicial en el CPC de 1989, el artículo 945 del CPC de 1989 establecía que:

Artículo 946.- Aceptación de la herencia y publicación. El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para

---

<sup>984</sup> Congreso de la República de Perú. “Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996”. [Aprobado 05 de setiembre, 1996]. Consultado el 26 de julio, 2021, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

<sup>985</sup> Artículo 63. Normas procesales aplicables. La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los Tribunales de Justicia, en lo que resulte jurídicamente aplicable. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.<sup>986</sup>

De manera precisa, el mencionado Código derogado establecía que todos los herederos, por ser el procedimiento testamentario, ya que era el único tipo de sucesión autorizada en sede notarial, debían comparecer junto con el albacea ante el notario. En virtud de esta norma, siempre se pensó que, por la característica de ser un procedimiento optativo y sin contención, todos los interesados debían comparecer ante el notario para solicitar la tramitación de la sucesión en dicha sede.<sup>987</sup> Es decir, todos los interesados de los que se tuviese conocimiento tenían que comparecer ante el notario para que se diera la apertura de la sucesión, de otro modo no se podía realizar la apertura.

En todo caso, con la derogación total de lo correspondiente al procedimiento sucesorio extrajudicial que estaba contenido en el CPC de 1989 se dejó de regular de manera específica el cómo se debía realizar la solicitud de la apertura de la sucesión en sede notarial desde 2018. A partir de este momento, se dejó de pensar que era necesaria la comparecencia de todos los herederos, en caso de ser un sucesorio testamentario, y de todos los interesados de los que se tuviese conocimiento en caso de ser una sucesión ab intestato. Se interpretó que basta con solo la solicitud por parte de un interesado de la apertura para que se iniciara un procedimiento sucesorio en sede notarial. Esto último sin importar si se trata de una sucesión testamentaria o no.

La interpretación de que basta con la comparecencia de uno de los interesados para que se pueda abrir una sucesión en sede notarial proviene del artículo 130 del CN en concordancia con el artículo 36<sup>988</sup> del mismo cuerpo de normas, además del artículo 58 de los Lineamientos del año 2013 y del artículo 126.1 del Código Procesal Civil Vigente, indicando este último artículo que: “**126.1 Legitimación.** Podrá promover el sucesorio toda

---

<sup>986</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989”. [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>987</sup> En el procedimiento sucesorio extrajudicial “la legitimación la tienen los herederos y el albacea”, quienes tienen que presentarse (todos) ante un notario, así como presentar la prueba de fallecimiento del causante, para hacer un acta notarial en la que solicitan la tramitación del sucesorio, “aceptar la herencia” y que el albacea fórmula del inventario. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 214.

<sup>988</sup> ARTÍCULO 36.- Solicitud de los servicios. Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

*persona que demuestre tener interés legítimo.*<sup>989</sup> Esta interpretación no es errónea, ya que, al derogarse el artículo 945 del CPC de 1989, parece que es la única interpretación aplicable.

El artículo 130 del CN, que se encuentra dentro del capítulo único del título VI del CN, que se titula “*De la competencia en actividad judicial no contenciosa*”, se refiere a la solicitud de apertura y al modo en que ha de realizarse. En complemento con los artículos anteriores, cuando cualquier legitimado, actualmente, de modo unilateral o en conjunto con otros interesados, se presente a solicitar la apertura de una sucesión en sede notarial el notario debe tomar en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 130.- Procedimiento  
(...)

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.<sup>990</sup>

En vista de este artículo, queda claro que el requerimiento de la intervención notarial debe ser en forma personal; es decir, el interesado o los interesados, indistintamente de cuantos sean, puede o pueden presentarse de forma personal a la oficina del notario para solicitar su intervención. Además, por disposición del mismo artículo 130 del Código Notarial, el notario debe levantar un acta que por su naturaleza es extraprotocolar.<sup>991</sup> También esta acta de solicitud de intervención debe cumplir con ciertos requisitos, como los del artículo 39 del CN.<sup>992</sup>

Toda la argumentación e interpretación antes expuesta parece totalmente válida, ya que las normas establecen que cualquiera con interés legítimo puede solicitar la intervención del notario para que tramite el procedimiento sucesorio en sede notarial. En este caso, a como se expuso, se aplica el 126.1 del CPC por la remisión que hace el

---

<sup>989</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 9342: Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016” [Aprobado 08 octubre, 2018]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

<sup>990</sup> Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>991</sup> Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley. *Ibidem*.

<sup>992</sup> ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente. *Ibidem*.



artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.<sup>993</sup> Además, esta interpretación se ve respaldada por el artículo 56 de los mismos Lineamientos del año 2013, que subraya:

Artículo 58. Requerimiento de servicios. La solicitud de intervención notarial será formulada por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. El requerimiento de los servicios será el escrito inicial del expediente.<sup>994</sup>

Por lo tanto, actualmente se interpreta que cualquier legitimado puede solicitar la solicitud de la intervención del notario para que tramite una sucesión sin importar si se tiene conocimiento de la existencia de otros interesados. Solamente se indica en este artículo 58 de los Lineamientos del 2013, en concordancia con el artículo 130 del CN, que de dicha solicitud se tiene que levantar un acta que será el escrito inicial del expediente.

A pesar de la interpretación actual, lo cierto es que parece que la posibilidad de que un solo interesado pueda promover una sucesión en sede notarial no es la forma más adecuada para realizar la apertura. Por ejemplo, cuando existe un testamento se puede determinar fácilmente que existen otros herederos si el testador así lo dispuso. En razón de lo anterior, sería pertinente que se retome lo que disponía el artículo 945 del CPC de 1989 y se indique que en estos casos deben comparecer todos los herederos junto al albacea, en caso de que en el testamento no se haya nombrado al albacea, los herederos o interesados deben llegar con la persona que ocupará el cargo por designación unánime.

Por otro lado, cuando se trate de una solicitud de apertura de procedimiento sucesorio ab intestato en sede notarial también se debería requerir la comparecencia de todos los interesados de los cuales se tenga conocimiento que existen. Por ejemplo, con un simple estudio del Registro Civil, o por medio de una certificación del mismo, se podría determinar si el causante tenía parientes que tienen un derecho sobre el haber sucesorio, quienes en todo caso deberían estar de acuerdo en que la sucesión se tramite en sede notarial.<sup>995</sup> La falta de comunicación entre los interesados en estos casos podría ser un indicio de que la voluntad unánime de tramitar una sucesión en sede notarial no existe, siendo este un requisito indispensable para la procedencia del procedimiento.

---

<sup>993</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>994</sup>*Ibidem*.

<sup>995</sup>Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral o legal. Dirección Nacional de Notariado. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

Así, debería ser necesaria la comparecencia de los herederos testamentarios o de los interesados de los cuales se tenga conocimiento que existen para que se realice la apertura de la sucesión en sede notarial, a como se regulaba en el CPC de 1989.<sup>996</sup> Por medio de una normativa clara, los notarios entenderían quienes son los que deben comparecer obligatoriamente para realizar solicitud de tramitación de un procedimiento sucesorio en sede notarial. Sobre este aspecto, aun con la vigencia del CPC de 1989, a partir de la entrada del CN muchos notarios consideraron que bastaba con la comparecencia de un solo interesado, como siempre ha sido en sede judicial.<sup>997</sup>

En el Derecho Comparado se puede tomar como ejemplo la Ley del Notariado del Estado de México. Esta Ley establece algo prácticamente igual a lo que establecía el artículo 945 sobre el procedimiento sucesorio extrajudicial sobre la solicitud cuando se tratara de una sucesión testamentaria, indicando en su artículo 124 que:

Artículo 124.- El albacea, si los hubiere y los herederos, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale el Reglamento.<sup>998</sup>

En esta Ley mexicana se indica que cuando se trate de una sucesión testamentaria el albacea y todos los herederos deben comparecer ante el notario para que este último trámite la sucesión. Siempre se toma en cuenta que todos deben ser capaces y que no debe de haber oposición, misma idea del artículo 129 del CN costarricense.<sup>999</sup> Así, no queda claro por qué se derogó lo dispuesto en el artículo 945 del CPC, ya que esta era la forma más práctica de que se solicitara la intervención de un notario para que tramitase una sucesión testamentaria.

Sobre la idea de que en una sucesión en sede notarial cuando sea ab intestato deben comparecer todos los interesados de los cuales se tenga conocimiento, por las

---

<sup>996</sup> A fin de que el proceso inicie es necesario que todos los herederos se apersonen junto al albacea ante un Notario Público, para solicitar formalmente la apertura del proceso. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 149.

<sup>997</sup> Un error muy común es que, en el acto de apertura de una sucesión por parte de notario, se utilice la forma que se aplica en la sede judicial, donde según el artículo 915 del CPC "podrá promover el sucesorio cualquiera que tenga interés en él. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales" (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 223.

<sup>998</sup> Legislatura del Estado de México. "Decreto N°54: Ley del Notariado del Estado de México; 3 de enero, 2002.", [Aprobado 22 de diciembre, 2001]. consultado 28 de julio, 2021, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viq/leyvig019.pdf>

<sup>999</sup> Artículo 123.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario.

Artículo 125.- Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario surja conflicto de intereses entre los herederos, el notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión. *Ibidem*.

razones dadas, se refuerza en la misma Ley del Notariado del Estado de México. Esta Ley dispone que deben comparecer los interesados con vista en el orden de prelación que establece la normativa correspondiente:

Artículo 127.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.<sup>1000</sup>

En el caso del ordenamiento jurídico costarricense habría que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 571 del Código Civil.<sup>1001</sup> Como se dijo, serán necesarios los documentos que acrediten que los comparecientes que solicitan la intervención del notario son los herederos legítimos. En todo caso, la obligatoriedad de comparecencia de todos los interesados de los cuales se tiene conocimiento a la solicitud de apertura del procedimiento sería una manera de regular de modo óptimo lo el aspecto correspondiente a la legitimación para iniciar una sucesión en sede notarial, generando seguridad tanto para notarios como para interesados.

### 1.2.2. Sobre los requisitos de la apertura.

De modo concreto, con respecto a la apertura sería importante que se establecieran cuáles son los requisitos que tienen que cumplir los interesados al solicitar la intervención de un notario para la tramitación de una sucesión. A pesar de que actualmente el CPC cumple bien la función en cuanto al establecimiento de los requisitos, hay un aspecto que no se incluye y que, según lo investigado y considerando el Derecho Comparado, se muestra como pertinente para ser tomado en cuenta.

Debería de disponerse en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio, aunado a los requisitos actuales para la apertura del procedimiento dispuesto en el artículo 126.2 del CPC, que los interesados al presentarse a la notaría del fedatario deben hacerlo con una certificación de ausencia de testamento del causante. Así se ha

---

<sup>1000</sup> Artículo 126.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio intestamentario podrá tramitarse ante notario *Ibidem*.

<sup>1001</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989". [Aprobado 03 noviembre, 1989]. SINALEVI. Consultado el 28 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

dispuesto en ordenamientos jurídicos como el de Perú.<sup>1002</sup> Por su parte, el OJ de Guatemala<sup>1003</sup> contempla la posibilidad de que los interesados, optativamente, se presenten a la notaría del cartulario con una certificación de ausencia o, en su defecto, de existencia de testamento otorgado por el causante.

En ambas regulaciones, la peruana y la guatemalteca, se encuentran mejor regulados los requisitos de solicitud de apertura que en la costarricense, pues contemplan la preceptividad, ya sea del notario o de los interesados, de presentar una certificación de ausencia de testamento, cuestión que no se exige en CR, pero debería de exigirse. Siendo así, en la disposición que regule los requisitos de la solicitud de apertura del procedimiento sucesorio en sede notarial debería de disponerse expresamente, no por medio de una remisión, que los interesados deben de presentar los requisitos dispuestos en el numeral 126.2 del CPC<sup>1004</sup> ante el cartulario para solicitar la apertura del sucesorio. Aunado a ello, se debería agregar al requisito del inciso 4 de los requisitos de la solicitud, al igual que en Perú, que los interesados deban presentar certificación de ausencia o existencia de otorgamiento de testamento por parte del causante.

La inclusión de una disposición que contenga el requisito *supra* aludido implicaría mayor agilidad a la hora de tramitar la sucesión, debido a que no habría necesidad de verificación de la existencia del testamento, sino que desde un inicio se sabría si se trata de una sucesión testada o intestada y se procedería según corresponda.

### 1.2.3. Sobre la notificación del inicio de tramitación de una sucesión notarial

---

<sup>1002</sup> Artículo 39.- Requisitos. - La solicitud debe incluir: (...) 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos (...) Congreso de la República de Perú. "Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996". [Aprobado 05 de setiembre, 1996]. Consultado el 31 de julio, 2021, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

<sup>1003</sup> ARTICULO 455. Radicación del proceso sucesorio. (...) Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante. Congreso de la República de Guatemala. "Decreto N° 107: Código Procesal, Civil y Mercantil; 01 de julio, 1964". [Aprobado 14 de setiembre, 1963]. Consultado el 31 de julio, 2021, <https://www.minfin.gob.gt/images/archivos/leyes/tesoreria/Decretos/DECRETO%20LEY%20107.pdf>

<sup>1004</sup> 126.2 Requisitos de la solicitud. La solicitud inicial deberá contener:

1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
2. Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.
3. Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
4. Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
5. Prueba del fallecimiento del causante.
6. Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado. Asamblea Legislativa. "Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018". [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 06 de agosto, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

Un control eficaz que podría disponerse para la sucesión en sede notarial sería la preceptividad de notificación a la DNN sobre el inicio de su tramitación. Esta no sería una disposición nueva, pues ya el artículo 74 de los Lineamientos del 2005 y el artículo 127 Lineamientos de 2007, habían regulado este aspecto del procedimiento del mismo modo, a como se muestra de seguido:

(...) los notarios deberán reportar a la DNN, trimestralmente el inicio y estado de dichos expedientes, consignando la información respectiva de los mismos. Lo anterior con base en las disposiciones del Poder Judicial relativas a los circulantes de los despachos.<sup>1005</sup>

Con una disposición como la anterior sería posible no solo fiscalizar el inicio de la tramitación de la sucesión en sede notarial, sino que, también, se podría llevar un control de su continuación. Sería un control similar al que se dispone sobre los índices notariales, pero con un periodo adecuado para la tramitación de AJNC. Esto podría funcionar como una manera de fiscalizar de mejor modo la función notarial en AJNC y, por lo tanto, daría más seguridad a las personas que decidan iniciar dicha tramitación.

La implementación de un registro sobre la actividad de AJNC y, por tanto, de la sucesión en sede notarial es una idea que se presenta en otros ordenamientos jurídicos como, por ejemplo, en el peruano.<sup>1006</sup> Eso sí, la disposición peruana<sup>1007</sup> que regula este aspecto del procedimiento es más laxa que la que había sido dispuesta en los Lineamientos de 2005 y 2007, pues únicamente dispone que se debe indicar cuando se inicie la tramitación del procedimiento.

En resumidas cuentas, se debería tomar el ejemplo de Perú, pero intentando combinar la creación de dicho registro con la obligatoriedad de comunicar a la DNN sobre el inicio y estado de la tramitación del procedimiento en un plazo prudencial, como lo son tres meses sugeridos en los citados artículos de los Lineamientos de 2005 y 2007.

---

<sup>1005</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007" [Aprobado 02 de mayo, 2007]. SINALEVI. Consultado el 16 de julio, 2021

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=FN)

<sup>1006</sup>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Registro Notarial de Asuntos no Contenciosos. - Créase el Registro Notarial de Asuntos no Contenciosos, en concordancia con lo previsto en el inciso e) del Artículo 37 de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, en el que constarán las escrituras públicas, actas y protocolizaciones a que se refiere la presente ley. Congreso de la República de Perú. "Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996". [Aprobado 05 de setiembre, 1996]. Consultado el 26 de julio, 2021, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

<sup>1007</sup>Artículo 44.- Inscripción de la Sucesión Intestada. - Cumplido el trámite indicado en el Artículo 43, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite (...). *Ibidem*.

### **1.3. Segunda etapa: Inventario y avalúo**

#### **1.3.1. Inventario.**

Sobre esta etapa se debería aclarar, al igual que en sede judicial, que el albacea es el responsable de presentar el inventario de bienes dentro de los quince días posteriores a la aceptación de su cargo, para que guarde congruencia con el proceso judicial. Sin embargo, se debería aclarar que dicho plazo es ordenatorio, pues son los mismos interesados los que pueden determinar, de común acuerdo, cuánto es el máximo o mínimo para que el albacea cumpla con esta tarea.

Ahora, evidentemente, una vez que se muestra el inventario a los sucesores declarados, entonces se puede tener por aprobado el inventario, similar a como dispone el artículo 128.2 del CPC, para que se proceda a realizar su avalúo. No obstante, esta regulación del inventario sí debería preceptuar que, en caso de haberse excluido o haberse incluido incorrectamente bienes, se pueden excluir o incluir los mismos, siempre que no se haya realizado la distribución, a como sucede en la sucesión judicial, de acuerdo con el artículo 128.4 del CPC.

Entonces, la disposición o disposiciones que regulen el procedimiento deberían de disponer cuatro aspectos: 1. El momento procedimental para encomendar al albacea con su labor de elaboración del inventario de los bienes hereditarios, es decir, después de que el mismo acepte su cargo; 2. Un plazo ordenatorio para que el albacea de la sucesión cumpla con dicha tarea, que sería óptimo que sea el mismo plazo que en sede judicial (15 días); 3. Establecer que se puede tener por aprobado dicho inventario cuando los sucesores declarados lo acepten; y 4. Disponer que cualquiera con un interés directo puede incluir o excluir bienes del acervo hereditario, incluido el albacea, hasta antes de que se realice la distribución del acervo hereditario.

De esta manera, con una regulación como la sugerida se podría aportar claridad y certeza a la tramitación de sucesiones en sede notarial. Lo anterior al no haber remisiones y que se haya dispuesto puntualmente qué se debe hacer en la etapa de inventario de las sucesiones notariales.

#### **1.3.2. Avalúo.**

##### **1.3.2.1. Nombramiento del perito y honorarios.**

Actualmente, el nombramiento de peritos en AJNC, y por ello en el procedimiento sucesorio, se regula en el artículo 68 de los Lineamientos de 2013<sup>1008</sup> y en el numeral 136 del CN,<sup>1009</sup> a como se analizó en el estudio del procedimiento sucesorio actual en el Capítulo 2 del Título 2. Como se mencionó en dicho apartado, es frecuente el criterio o la inclinación de nombramiento de peritos de la lista del Poder Judicial.<sup>1010</sup> No obstante, es menos eficiente este tipo de nombramiento que el de un profesional libre, que no se encuentre en la lista de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, pero sí sea un profesional capacitado y que cumpla con los requisitos legales necesarios para ejercer el cargo.

Con la finalidad de eliminar la incerteza sobre el nombramiento de peritos, se debería estipular, a como se había hecho en el artículo 16 de la Directriz 2001-005 y en el artículo 98 de los lineamientos de 2007, que el nombramiento de peritos de la lista de la Dirección Ejecutiva del Poder Judiciales es optativo. Así habría claridad en la regulación sobre el nombramiento de peritos.

Ahora, la regulación sobre los impedimentos para el nombramiento de peritos y sobre el pago de honorarios se encuentra debidamente regulada en los mismos artículos 136 del CN y 168 de los Lineamientos de 2013. El único aspecto que podría mejorarse es que en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio se dispusiera lo que dictan ambas normas en un solo artículo.

Es decir, debería existir un único artículo que mencione lo siguiente: 1. Que el nombramiento del perito debe realizarse con apego al principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial; 2. Que la persona designada en el cargo debe cumplir con los criterios de idoneidad para desempeñar el mismo, según las disposiciones

---

<sup>1008</sup>Artículo 68. Nombramiento de peritos. Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación con apego a las normas vigentes y en virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial. En todos los casos deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de abril, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>1009</sup>ARTÍCULO 136.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia. Asamblea Legislativa. “Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998”. [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 25 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>1010</sup>Para el nombramiento de peritos, el Notario realizará la designación, con apego a las normas vigentes en la materia. En virtud del principio de independencia y de objetividad que rigen la función notarial, es recomendable utilizar para ello, las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. En todos los casos, deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el artículo 136 del Código Notarial y la legislación procesal aplicable. Alejandro Rojas Salazar y Siu-Len Wing-Chin Jiménez, “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 105.

del CPC; 3. Que se dispongan los impedimentos para la designación del cargo, es decir, que dicho cargo no puede ser desempeñado por empleados ni allegados del notario o las personas preceptuadas en el inciso c) del artículo 7 del CN; 3. Una pauta que ordene que monto de honorarios que se les debe pagar a los peritos por su o sus avalúos se debe calcular con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y 4. La recomendación *supra* mencionada de disponer la designación de un perito de las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, pero recalcando siempre que se trata de un aspecto opcional de dicho nombramiento.

Con una regulación que estipule todos los aspectos citados se podría regular de manera íntegra el nombramiento de peritos. De esta forma, se lograría eliminar cualquier confusión que se presenta actualmente con dicha designación, como la de la confusión sobre la preceptividad de nombramiento de peritos de las Listas oficiales de la DEPJ.

### **1.3.2.2. Elaboración del avalúo**

Para esta *subetapa* del procedimiento no habría problema con aplicar lo ya dispuesto en el Acta 2018-024 de la DNN<sup>1011</sup> y en el artículo 128.3 del CPC, pero adecuando este último a la naturaleza del procedimiento sucesorio en sede notarial. Así, se debería disponer únicamente cuándo procede la realización de un avalúo y cuándo no.

Por tanto, continuando con la idea de dar uniformidad a la sede notarial con respecto a la judicial, en lo posible, la disposición que regule la realización de peritajes debería preceptuar: 1. Que cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real, como dicta el artículo 128.3 del CPC; 2. Que en los demás casos se debe nombrar a un perito para que determine el justiprecio de los bienes hereditarios.

De este modo sencillo y conciso se puede regular la realización de peritajes en sede notarial. Lo que provocaría que las sucesiones en sede notarial se tramiten de una manera más simple y, además, con una mayor seguridad jurídica.

---

<sup>1011</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Acta 2018-024: Consulta 014-2018 sobre el "Acuerdo 2014-022-002: Sucesorios notariales"; 11 de octubre, 2018", Consultado el 01 de agosto, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20página%20web.pdf>



## 1.4. Tercera etapa: Declaratoria de herederos

### 1.4.1. Sobre la declaratoria

Se debería disponer en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio en sede notarial el momento oportuno del procedimiento en el cual se deben nombrar los herederos y cuáles son los efectos de dicho nombramiento. Sería una regulación similar a la de la declaratoria en sede judicial, sin embargo, adecuada a la naturaleza misma del procedimiento.

Es decir, el numeral que regule la declaratoria de herederos y legatarios debería disponer los siguientes dos aspectos, con la finalidad de dejar clara la regulación de dicha etapa del procedimiento: 1. Disponer que procede la declaratoria una vez que haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación del edicto en el Boletín Judicial, como se dispone en el artículo 127 del CPC; y 2. Debería disponer que la declaratoria se realiza sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, pues es modificable en sede notarial, mientras no haya controversia y hasta antes de la distribución del acervo hereditario.

### 1.4.2. Sobre la cesión de derechos hereditarios.

Otro aspecto que se debería regular, ya sea legal o reglamentariamente, es la cesión de derechos hereditarios y el momento procesal oportuno para realizarlo sin que implique más trámites y dinero. Actualmente, de acuerdo con José Carlos Álvarez Varela, en virtud de su experiencia como funcionario del Registro Nacional, uno de los errores más frecuentes es que se realice la cesión de derechos hereditarios después de ya haber adjudicado los mismos.<sup>1012</sup> En cuyo caso debería hacerse un traspaso - *nuevamente* - de los bienes ya adjudicados a la o las personas que se pretendían ceder el derecho hereditario, es decir, un se daría un doble traspaso.

Este es un aspecto que también aclara la Guía de calificación registral, en el punto 10 del apartado IX, “*Adjudicación en proceso sucesorio*”.<sup>1013</sup> Considerando la reiteración de

---

<sup>1012</sup>José Carlos Álvarez Varela (juez suplente del Tribunal Notarial, profesor de Derecho notarial, ex registrador del Registro Público y ex fiscalizador de la DNN), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021

<sup>1013</sup>Una vez adjudicados, es improcedente la cesión de derechos, lo anterior por cuanto deja de existir los derechos litigiosos y se adquiere un derecho real sobre el bien, por lo que la figura jurídica de la cesión deviene en improcedente, debiéndose indicar causa traslativa. Todo traspaso posterior del inmueble deberá realizarse por medio legalmente previsto y pagar los tributos respectivos. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario.

la confusión en la cesión de derechos hereditarios en la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial, se debería disponer que los derechos hereditarios son cedibles siempre que no se hayan adjudicado dichos derechos en la sucesión.

### **1.4.3. Sobre la renuncia de derechos hereditarios.**

De acuerdo con el artículo 537 del CC,<sup>1014</sup> la renuncia de los derechos hereditarios únicamente puede realizarse ante un juez. Aun así, es posible que la renuncia se haga ante el notario tramitante de la sucesión, siempre que el heredero que desee realizarla comparezca.

Sobre este aspecto del procedimiento sucesorio y considerando la confusión del artículo 137 del CC, se debería de emitir una norma específica donde se indique que el heredero que desee renunciar a su cuota hereditaria puede hacerlo en el procedimiento sucesorio en sede notarial. Es decir, autorizar a que se realice dicho acto en sede notarial, para eliminar la confusión que genera el artículo 137 del Código Civil al disponer que la renuncia se debe realizar ante el juez.

Ahora, se debería de preceptuar, al igual que en la cesión de derechos hereditarios a título gratuito, que la renuncia de derechos hereditarios obligatoriamente debe hacerse plasmando la voluntad del renunciante en escritura pública. De esta manera, el notario y los demás herederos se sentirían más seguros tomando en cuenta que en una escritura pública se plasmó la decisión tomada.

### **1.5. Sobre el pago de los pasivos.**

Aunque es poco frecuente el pago de pasivos en sede notarial, se debería de regular su posibilidad para eliminar cualquier confusión en dicha sede sobre este aspecto. Así, se

---

Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B1.pdf)

<sup>1014</sup>ARTÍCULO 537.- La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión. Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado. Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888”. [Aprobado 28 septiembre, 1989]. Consultado el 31 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

podría disponer, como en la sucesión judicial, que el procedimiento de cobro de pasivos se realizará conforme al artículo 129.1 del CPC, pero que los acreedores comunes deben presentarse ante la notaría del cartulario tramitante.

Ahora, de acuerdo con la misma naturaleza del procedimiento sucesorio, se debería preceptuar que, en caso de que fuera procedente el pago de los créditos, entonces los interesados de común acuerdo deberán proceder a autorizar al albacea para efectuar su pago. Eso sí, se debería aclarar en dicha disposición que el notario verifica la legalidad del crédito y los interesados deben acordar un modo de pago del mismo, de común acuerdo, entre ellos y con el acreedor. De lo contrario, si surgiera controversia sobre algún aspecto, entonces, claramente, deben recurrir a la vía judicial.

Con estos sencillos aspectos se podría llegar a una regulación sencilla y concreta sobre el pago de pasivos en sede notarial, para de esta manera acabar con la confusión que se presentaba con el actual procedimiento e inclusive con el anterior.<sup>1015</sup>

#### **1.6. Cuarta etapa: La protocolización de la distribución en sede notarial.**

Una de las principales problemáticas que actualmente tiene el procedimiento sucesorio en sede notarial es como se realiza la protocolización de la distribución ante otro notario diferente al tramitador de la sucesión. Ante esto, cabe la duda, ¿Procede realmente la protocolización de piezas de un expediente tramitado en sede notarial? Esta es la incógnita que este apartado tratará de aclarar.

Se considera, a partir de lo analizado, que una disposición clara y concisa sobre cómo se debe realizar la protocolización de distribución en sede notarial otorgaría mayor seguridad jurídica a las partes intervinientes. Además, con una regulación específica los defectos y las cancelaciones del RN serían mucho menores.

A como se expuso, el RN ha tratado de regular el tema de la protocolización de piezas de un expediente que se tramite en sede notarial por medio de su Guía Registral. Lo cierto es que los notarios, actualmente, cuando en el haber sucesorio hay bienes inscribibles lo que deben hacer es dar fe con vista en piezas del procedimiento de las etapas anteriores a la distribución del acervo, pero para protocolizar dicho acuerdo de distribución deben comparecer todos los interesados de la sucesión, a esta tramitología se le llama protocolización de la adjudicación.

---

<sup>1015</sup>La partición del sucesorio extrajudicial, contemplada en el artículo 948 del CPC, presenta como particularidad de análisis, primero que dentro de los requisitos para la partición sea aprobada, se menciona el pago de impuestos y la satisfacción del fisco, dejando al descubierto los honorarios percibidos por el albacea y el notario tramitador, así como el pago correspondiente a los acreedores existentes. Ariadna Arguedas Porras y Cinthia Calderón Rodríguez, "Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales". (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 231.

En principio, en sede notarial se aplican algunos incisos del apartado IX “Adjudicación en proceso sucesorio” en cuanto a la protocolización de la distribución que se encuentra en la Guía de Calificación del RN. Primero, el punto 1 de este apartado de la GCRI establece que:

1. La adjudicación debe asentarse en escritura pública con la comparecencia de los adjudicatarios o protocolización de piezas, que es la transcripción literal o en lo conducente de las piezas del expediente judicial en que estén contenidas las diferentes actuaciones. Se hace énfasis en lo anterior dado que no procede una narración de hechos por parte del profesional, lo cual consistiría en una simple acta notarial la cual no es inscribible, por lo que se procederá a la cancelación de su asiento de presentación.<sup>1016</sup> (El subrayado no corresponde al original)

Si se observa detenidamente esta pauta, parece ser que la protocolización de piezas sólo se puede hacer en observancia de un expediente tramitado en sede judicial, donde se transcribe de manera literal o en lo conducente las piezas del expediente en que estén contenidas las diferentes actuaciones. Sin embargo, generando confusión, a como se analizó en el capítulo anterior, el artículo 70 de los Lineamientos de 2013 regula la protocolización de piezas en sede notarial, a como se evidencia a continuación:

Artículo 70. Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren.<sup>1017</sup>

Así pues, este artículo hace referencia a que la protocolización de piezas se puede llevar a cabo por el notario tramitador del expediente o por otro a elección de las partes. Por lo tanto, en principio, con esta norma se podría aceptar que la protocolización de piezas de una sucesión realizada en sede notarial es totalmente procedente. Este artículo 70 de los Lineamientos del 2013 no diferencia en modo alguno entre una sucesión llevada a cabo en sede notarial o en sede judicial en cuanto a la protocolización de piezas que elabora un notario.

Siendo así, entonces, persiste la duda de si puede o no un notario protocolizar piezas de un sucesorio en sede notarial. Lo cierto es que realizar una protocolización de piezas en sede notarial cuando se haya hecho la distribución, vía 133.1 del CPC<sup>1018</sup> (única

---

<sup>1016</sup>Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf)

<sup>1017</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de agosto, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>1018</sup>ARTÍCULO 133.- Distribución y partición de bienes sucesorios 133.1 Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes

vía para efectuarlo sin controversia), es poco práctico y, por tanto, poco común. Es posible concluir lo anterior, pues, aunque se protocolicen piezas, de igual modo, la distribución debe plasmarse en escritura pública con la comparecencia de todos los adjudicatarios.

Así que, carece completamente de sensatez, protocolizar piezas, en lo conducente o en lo literal, de un expediente de una sucesión tramitada en sede notarial. Lo más acorde a la misma naturaleza del procedimiento sucesorio sería, y es, que el notario de fe de la existencia y fecha de cada paso esencial del procedimiento y los nombramientos correspondientes que se realizaron en el mismo, como el de el o los albacea y perito.

La comparecencia de los adjudicatarios en la protocolización de la partición no es un requisito tan evidente por cumplir para todos los notarios que protocolizan dicho acuerdo, por lo que debería de disponerse en el cuerpo normativo que regule el procedimiento dicha pauta. Con una disposición que regule dicho aspecto de la distribución se tendría más claro el cómo se debe de hacer la adjudicación de los bienes del acervo.

Si bien es cierto que la primera línea del punto 1 del título IX de la GCRI parece exigir la comparecencia de los adjudicatarios, como problemática a solucionar, no es un requisito que queda completamente claro. En concordancia con la idea anterior, la misma GCRI indica que no se pueden realizar meras protocolizaciones de adjudicaciones. El notario siempre debe hacer comparecer a los adjudicatarios para que la protocolización de distribución sea válida; es decir, lo que no es válido es que el notario, sea el mismo tramitante o distinto, protocolice las piezas como si se tratase de un expediente tramitado en sede judicial, en el cual se efectúe la distribución vía 133.3 o 133.4 del CPC. Sobre este requisito ha indicado la GCRI, en su mismo apartado IX, que:

16. Siempre que exista acuerdo de interesados, el mismo deberá instrumentalizarse en escritura pública conforme al artículo 133.1 del Código Procesal Civil, inclusive si dicho acuerdo es el resultado de la audiencia convocada en la forma establecida en el artículo 133.2 del Código Procesal Civil. Por tal motivo, en los procesos sucesorios tramitados en sede notarial no son válidas las adjudicaciones que posteriormente el notario protocolice con base en supuestos proyectos o acuerdos de distribución que los interesados hayan tomado dentro del expediente notarial levantado al efecto.<sup>1019</sup> (El subrayado no corresponde al original)

---

de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido. Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal. Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>1019</sup>Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B I.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20B I.pdf)

En todo caso, al analizar los puntos 1, 16 y 17 de título IX de la GCRI detenidamente, parece que la protocolización de piezas sólo procede cuando se haga en virtud de un expediente que ha sido tramitado en sede judicial.<sup>1020</sup> Aun así, inclusive con dicha concordancia, aunque se aclare un poco el tema de protocolización de acuerdos, de igual modo, persiste la poca claridad y dispersión de pautas que norman dicho tema.

A partir de toda la investigación, y tomando en cuenta las disposiciones de la Guía de Calificación del Registro Nacional, ha sido notable la confusión sobre la protocolización de la distribución que tienen que hacer los notarios cuando dentro del haber sucesorio haya bienes inscribibles. Sería conveniente para la seguridad de los interesados y del mismo notario que una norma, no el RN por medio de su interpretación, establezca la manera en que se hace la protocolización de la distribución. Así, en virtud de toda la problemática que se ha expuesto, resulta evidente que de modo específico debería regularse la protocolización de la distribución.

Por ejemplo, sería aceptable que se norme lo siguiente en el cuerpo normativo que regule de modo específico el procedimiento sucesorio en sede notarial: 1. Que una vez firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario, de común acuerdo, los interesados deben acordar la distribución del acervo; 2. Se debe aclarar, al igual que en sede judicial, que si no hay bienes inscribibles la distribución se debe hacer constar en un acta extraprotocolar ante el notario tramitador de la sucesión; 3. Se debe disponer que si el acuerdo de adjudicación versa sobre bienes registrables, entonces la distribución debe hacerse constar en escritura pública, en donde el notario tramitador u otro a elección de las partes, debe protocolizar dicho acuerdo con la comparecencia de los interesados y, por último, 4. Que los honorarios de esta protocolización deberían ser independientes a los generados por el trámite del procedimiento al que se refieren.<sup>1021</sup>

En conclusión, similar a como actualmente se regula en la GCRI, con respecto a la protocolización de piezas de un expediente tramitado en sede judicial, se debería indicar en qué consiste la protocolización del acuerdo de distribución de una sucesión en sede notarial. Este es un aspecto que tiene que ser corregido para poder otorgar seguridad y

---

<sup>1020</sup>17. Por lo tanto, las protocolizaciones de proyectos distributivos o cuentas particiones, son válidas únicamente en los procesos sucesorios tramitados en sede judicial conforme lo establece el artículo 133.5 del Código Procesal Civil. Bajo esta modalidad, el notario deberá proceder con la protocolización del proyecto distributivo, en la forma y rigurosidad establecida por el artículo 105 del Código Notarial, e indicar el auto que lo aprueba. No será requerida comparecencia alguna, pues la forma documental adoptada (protocolización) es la dispuesta por ley. *Ibidem*.

<sup>1021</sup>Artículo 70. Protocolización de piezas. Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de agosto, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

claridad en cuanto a la protocolización que hace el notario de la distribución, en donde este únicamente debe realizar una dación de fe de los aspectos requeridos en el título IX de la GCRI y, después, proceder a protocolizar el acuerdo tomado entre los adjudicatarios.

De igual modo, es evidente que, por acuerdo de los interesados, cuando lo consideren conveniente, se puede solicitar al notario tramitador, u otro de elección, que se protocolice el acta de distribución cuando no haya dentro del haber sucesorios bienes inscribibles. Esto para efectos de mayor seguridad del acuerdo tomado. Los honorarios de esta protocolización deberían ser independientes a los generados por el trámite del procedimiento al que se refieren.<sup>1022</sup>

En el Derecho Comparado se puede observar el caso de Perú,<sup>1023</sup> en donde la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contencioso establece que el notario debe remitir las partes del expediente al registro correspondiente. Esto es similar a la protocolización de piezas, que también se hace para que la sucesión tenga efectos registrales sobre los bienes que sean inscribibles.<sup>1024</sup>

En fin, es necesario que se regule de manera específica la protocolización que realiza un notario de la distribución, que por acuerdo unánime toman los interesados en un procedimiento sucesorio en sede notarial. Ello evitaría que haya confusiones de si procede una protocolización de un expediente en sede notarial como si se tratase de una sucesión en sede judicial, tomando en cuenta que el artículo 70 de los Lineamientos del 2013 no hace diferenciación alguna. Por último, una norma específica evitaría que el RN, por medio de una interpretación unilateral, establezca el modo en que se realizan las protocolizaciones de acuerdos de distribución en virtud de un procedimiento sucesorio en sede notarial.

## 1.7. Sobre el cierre del expediente.

---

<sup>1022</sup> *Ibidem.*

<sup>1023</sup> Congreso de la República de Perú. "Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996". [Aprobado 05 de setiembre, 1996]. Consultado el 26 de julio, 2021, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

<sup>1024</sup> Artículo 43.- Protocolización de los actuados. - Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho. Artículo 44.- Inscripción de la sucesión intestada.- Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada y a los registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada. (\*) (\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26809, publicada el 16-06- 97; cuyo texto es el siguiente: "Artículo 44.- Inscripción de la Sucesión Intestada.- Cumplido el trámite indicado en el Artículo 43, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada. Congreso de la República de Perú. "Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996". [Aprobado 05 de setiembre, 1996]. Consultado el 26 de julio, 2021, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

Actualmente el procedimiento sucesorio en sede notarial, ya sea testamentario o *ab intestato*, no cuenta con una norma explícita que regule la manera en que el notario debe realizar el cierre del expediente. Únicamente el artículo 80 de los Lineamientos de 2013 dispone que:

Artículo 80. Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial (...) <sup>1025</sup>

Si bien esta disposición indica que debe hacerse una razón de cierre, no indica el modo en que debe de hacerse. Si existiese una disposición que estableciera el momento junto con el modo en que se cierra el expediente de una sucesión tramitada en sede notarial, los notarios verían su trabajo facilitado. Actualmente, se aplica de manera supletoria el artículo 133.6 del CPC para determinar cuándo una sucesión ha finalizado. Evidentemente, esta es una disposición pensada para el proceso sucesorio en sede judicial, e indica: “**133.6 Terminación del proceso sucesorio.** *El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber.*”<sup>1026</sup> Por lo tanto, en sede notarial el notario debería dar por cerrado el expediente una vez que se ejecute la distribución y que el albacea rinda las cuentas sobre su actuación, en caso de no habersele eximido de dicha tarea.

Lo que no queda claro es cómo puede tomar el notario tramitante por ejecutada la distribución cuando la protocolización de la distribución de una sucesión tramitada en sede notarial se realice ante otro fedatario. Pareciera que no existe norma alguna que obligue al notario que realiza la protocolización a enviar la copia auténtica de la escritura al notario que ha tramitado el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Actualmente, cuando se tramita una sucesión judicial y la distribución se hace por acuerdo de interesados, en virtud del artículo 133.1, el notario que protocoliza el acuerdo de distribución tiene el deber de enviar copia auténtica al juez tramitador de la sucesión. Eso sí, en estos casos la protocolización sólo es requerida cuando dentro del haber sucesorio existan bienes inscribibles. Dicho artículo 133.1 dispone que:

---

<sup>1025</sup>Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 06 de agosto, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>1026</sup>Asamblea Legislativa. “Ley No. 9342: Código Procesal Civil; 08 de octubre, 2018”. [Aprobado 03 febrero, 2016]. SINALEVI. Consultado el 14 de mayo, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)



133.1 Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido.<sup>1027</sup> (El resaltado no corresponde al original)

En virtud de lo dispuesto en este artículo, se ha interpretado que el notario que protocolice la distribución, si es diferente al notario tramitador del procedimiento sucesorio, deberá enviar copia auténtica al notario tramitador para que éste la incluya dentro del expediente. Esto en la práctica no es común, aspecto señalado por el profesor de Derecho Notarial y funcionario del RN, José Carlos Álvarez Varela diciendo que: *“Por lo general, en la práctica siempre es el mismo notario que tramita el expediente de la sucesión quien lleva a cabo la autorización de la escritura de adjudicación o protocolización de piezas del expediente, y esto es evidente en la mayoría de documentos que se presentan en la corriente registral para su calificación.”*<sup>1028</sup> Sin embargo, no parece haber una obligación de que el cartulario que haga la protocolización de la adjudicación deba enviar copia auténtica al notario tramitador.

En virtud de lo expuesto, se debería hacer la aclaración, por medio de normativa específica, de que, si la protocolización de la adjudicación de una sucesión en sede notarial se realizara ante otro notario diferente al tramitador, el fedatario que realice la protocolización deberá enviar copia auténtica de la escritura para que el notario tramitador pueda proceder a realizar el cierre del procedimiento sucesorio. Debería de otorgarse un plazo prudente al notario que protocoliza el acuerdo para enviar dicha copia al tramitante, luego de su aprobación en el RN.

En fin, para mayor seguridad y eficiencia, debería haber una norma que indique lo siguiente: primero, que el procedimiento sucesorio en sede notarial finaliza con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber y, segundo, se debería preceptuar que comprobados los requisitos anteriores, se debe indicar que el notario debe hacer una razón de cierre del expediente en donde indique el nombre del causante, el número de expediente, el número de escritura, de protocolo y el nombre del notario que realizó la escritura (si se requiere la protocolización de la distribución), la hora y fecha del cierre.

Ahora, un tercer aspecto importante a disponer en la regulación del procedimiento es que la copia auténtica de la escritura de la protocolización debe estar contenida en el

---

<sup>1027</sup> *Ibidem.*

<sup>1028</sup> José Carlos Álvarez Varela (juez suplente del Tribunal Notarial, profesor de Derecho notarial, ex registrador del Registro Público y ex fiscalizador de la DNN), entrevista por los autores, Ariana Valverde Wong y Juan José Villalobos, 21 de julio de 2021

expediente para que se pueda realizar la razón de cierre, sin importar que haya sido elaborada ante el mismo notario tramitador o ante otro fedatario diferente. Evidentemente, para esta razón de cierre no sería necesaria la comparecencia de los interesados, por cuanto la ejecución de la distribución ya estaría elaborada.

## **1.8. Sobre el expediente del procedimiento sucesorio.**

### **1.8.1. Sobre la composición del expediente.**

Recapitulando, actualmente, la materialización del expediente de un sucesorio tramitado en sede notarial se encuentra regulada en la primera oración del artículo 131 del CN, en el artículo 67 de los Lineamientos de 2013<sup>1029</sup> y en los primeros cuatro apartados de la Directriz N° 01-2010 (Instructivo para la Entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en sede notarial, en el Archivo Judicial), a saber: 1. “*Sobre la carátula y la contratapa*”, 2. “*Sobre la foliatura*”, 3. “*Respecto a la conformación del expediente*” y, 4. “*Documentos certificados*”.

Partiendo de la regulación actual de la materialización del expediente, se debe tomar en consideración que la misma sí se encuentra regulada adecuadamente. Así, la conformación del expediente debería ajustarse a las pautas dispuesta en el CN, a las disposiciones de la DNN para la actividad no contenciosa y, además, a los pronunciamientos emitidos por el Archivo Judicial. No hay problema de continuar regulando la conformación del expediente ajustándose a los pronunciamientos emitidos por el Archivo Judicial, pues estas pautas serían de ayuda para dar uniformidad a la materialización del expediente en caso de un traslado de la tramitación de la sucesión de sede notarial a sede judicial.

Pese a la consideración anterior, hay un aspecto que se puede mejorar de la regulación actual de la conformación del expediente en sede notarial. Se le debe dar unidad a la regulación actual de la conformación del mismo, por medio de la inclusión de todas las pautas mencionadas que regulan dicha materialización en un único cuerpo normativo, que preferiblemente regule toda la tramitación del sucesorio en sede notarial.

---

<sup>1029</sup>Artículo 67. Materialidad del expediente. El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

Entonces, se debe incluir en un mismo cuerpo normativo el deber del fedatario de llevar un registro de cada uno de los expedientes tramitados en su notaría, cumpliendo dicho expediente con lo dispuesto en el artículo 67 de los Lineamientos de 2013 y los primeros cuatro apartados *supra* aludidos de la Directriz 01-2010. De esta manera, se incluiría en una misma norma todo lo dispuesto en la conformación del expediente, dando uniformidad a su regulación, y daría mayor seguridad jurídica a los notarios *-e involucrados en las sucesiones notariales-* en la realización de los expedientes.

### **1.8.2. Sobre el archivo del expediente: la creación de un archivo digital.**

Actualmente son los notarios tramitantes, o el notario que el mismo elija, los que resguardan los expedientes de AJNC tramitados en su notaría, de acuerdo con el Acuerdo 2020-002-009<sup>1030</sup> y la Directriz N° 0027-2017-019.<sup>1031</sup> No obstante, se ha subrayado reiteradamente que dicha pauta es una solución momentánea que ha proporcionado la DNN ante la negativa del Archivo judicial de custodiar estos expedientes. Por otro lado, se debe recordar que continúa regulando el archivo de los expedientes de AJNC la Directriz N° 01-2010 (Instructivo para la Entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en sede notarial, en el Archivo Judicial) y los artículos 77 y 80 de los Lineamientos de 2013.

Evidentemente, se debe hacer un cambio en la regulación dispersa, poco práctica y carente de fiscalización vigente sobre el archivo de los expedientes producto de la tramitación de AJNC en sede notarial, como lo es el del procedimiento sucesorio. Lo más urgente es buscar una institución que pueda resguardar los expedientes y la más adecuada para dicha labor parece ser el departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional. Esta parece ser la solución más sencilla y evidente; es por esa razón que en el Proyecto de ley presentado a la AL en 2020 sobre Procedimientos no contenciosos en sede notarial se planteó la siguiente disposición como solución a la problemática actual:

---

<sup>1030</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020". Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic.No%20Contenciosa.pdf>

<sup>1031</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Acuerdo No 2017-027-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 12 de octubre, 2017". Consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2017-027-019%20-%20custodia%20exped.%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa.pdf>

## ARTÍCULO 32- Registro y custodia de expedientes

(...) Una vez concluido el expediente se remitirá en forma física o digitalmente, al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional para la custodia definitiva.<sup>1032</sup>

Claramente, con la creación de un archivo que resguarde los expedientes estudiados en este apartado se debería de reformar el artículo 131 del CN<sup>1033</sup> para que se disponga la institución a la que realmente se deben enviar los expedientes para su archivo. Es indudable la necesidad de crear un Archivo por medio del cual se pueda resguardar los expedientes de la AJNC y, además, en el cual sea de fácil acceso a cualquier persona interesada que desee ver un expediente. En otros ordenamientos también se ha dispuesto, por la materia, que sea el archivo que resguarda los protocolos el mismo que resguarde los expedientes de AJNC. Ejemplos de dichas regulaciones se presentan en el ordenamiento jurídico de guatemalteco<sup>1034</sup> y peruano.<sup>1035</sup>

Eso sí, lo recomendado sería que se pueda entregar el expediente de la AJNC y del procedimiento tanto de manera digital como de manera presencial. La idea de digitalizar el archivo que reciba dichos expedientes ha sido también una idea apoyada por el doctor Herman Mora Vargas y por José Carlos Álvarez Varela, en virtud de la experiencia y conocimientos que ambos tienen en la materia.

La posibilidad de archivar los expedientes de manera digital es necesaria y una opción que se debe aprovechar, considerando los enormes avances tecnológicos que están a disponibilidad de los usuarios y de los notarios en la actualidad. Paralelamente, de este modo se eliminaría el problema de la disponibilidad de espacio para dichos expedientes. Se podría, por ejemplo, instruir al funcionario receptor de los expedientes para que esté capacitado para escanear expedientes para su inclusión en una plataforma digital, a la cual también puedan acceder los notarios para la misma entrega, pero por medios electrónicos.

---

<sup>1032</sup> María Vita Monge Granados y Jorge Luis Fonseca Fonseca, "Ley de procedimientos no contenciosos en Sede Notarial; expediente no. 21.826." (proyecto de ley presentado ante el Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Proyectos, Expedientes y Leyes, 13 de marzo de 2020), art. 32.

<sup>1033</sup> ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes. El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

<sup>1034</sup> Artículo 78. -(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 68-97 del Congreso de la República). Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo. Congreso de la República de Guatemala. "Decreto N° 314: Código de Notariado; 01 de enero, 1947". [Aprobado 30 de noviembre, 1946]. Consultado el 28 de julio, 2021, <https://srp.gob.gt/wp-content/uploads/2012/04/Codigo-de-Notariado.pdf>

<sup>1035</sup> Archivo General de la Nación de Perú. "Servicios presenciales" *Archivo General de la Nación de Perú*. <https://agn.qob.pe/portal/servicios/servicios-presenciales/>

Eso sí, se debe tomar en consideración, en caso de posibilitar la entrega digital de los expedientes, que se debe modificar el apartado de “*Entrega del expediente*”<sup>1036</sup> de la Directriz N° 01-2010 y el artículo 77 de los Lineamientos de 2013,<sup>1037</sup> pues en estas pautas aún se dispone únicamente la posibilidad de entregar expedientes físicos. Esta posibilidad inclusive podría contribuir a maximizar los beneficios de la tramitación de AJNC en sede notarial, debido a que la entrega del expediente se podría realizar inmediatamente después de su finalización, inclusive desde la misma oficina del notario tramitante.

Ahora, la actual regulación de la Directriz N° 01-2010 sobre el Archivo de expedientes, en sus últimos tres apartados<sup>1038</sup>, y los artículos 77 y 80 de los Lineamientos de 2013 se adecúan a las necesidades de la tramitación y entrega de expedientes sucesorios tramitados en sede notarial. No obstante, el único cambio que debería realizarse en dichas pautas es sustituir la entrega al Archivo Judicial por otro archivo, siendo el más apto el Archivo Notarial.

En resumidas cuentas, la actual regulación es adecuada, sin embargo, se debe cambiar la institución de entrega del expediente del sucesorio, y en general de la AJNC, y, además, se debe incluir en dicho cambio la posibilidad de entrega del mismo por un medio electrónico. Este cambio sugerido generaría mejor custodia y mayor seguridad a los expedientes de los procedimientos sucesorios en sede notarial que hayan sido finalizados.

### 1.8.3. Sobre las consultas del expediente al Archivo

---

<sup>1036</sup>Concluido el proceso, el notario entregará DE INMEDIATO, ya sea personalmente o por medio de tercero autorizado, EL EXPEDIENTE ORIGINAL al Archivo Judicial; incluso si le hubiere sobrevenido una suspensión o cese forzoso o, si existen documentos inscribibles. Lo anterior, sin perjuicio de que deban inscribirse bienes muebles o inmuebles y el notario estime que en un tiempo prudencial operará la inscripción, retrase la entrega, adjunte copia certificada del documento inscrito y en ese momento deposite el expediente. NO PROCEDERÁ EL ENVÍO POR CORREO O ENCOMIENDA. El Archivo Judicial acusará recibo del expediente. Ver ejemplo de autorización en anexo. Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010”. Consultado el 25 de julio, 2021, <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

<sup>1037</sup>Artículo 77. Recibo del expediente en el Archivo Judicial. Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 29 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

<sup>1038</sup>“Solicitud de expediente de proceso sucesorio para reapertura”, “Consulta de expedientes notariales:” y “Sobre otros procesos tramitados en sede notarial”.

Actualmente, hay una regulación vigente para la consulta de expedientes archivados en artículo 78 de los Lineamientos de 2013.<sup>1039</sup> Por su redacción, pareciera carecer de aplicación práctica, tomando en consideración que el Archivo Judicial ya no resguarda los expedientes. Sin embargo, se podría aplicar análogamente dicha pauta a la consulta que alguna persona, sea un interesado del sucesorio o las personas citadas en artículo 20 de la Ley N° 6723 de Registro y Archivos Judiciales,<sup>1040</sup> desee hacer del expediente ante la notaría del fedatario tramitante o el que resguarde dicho expediente.

Tomando en consideración la posibilidad de aplicar análogamente el artículo 78 de los Lineamientos de 2013, debería aclararse el tema de consultas de expedientes de procedimientos sucesorios y, en general, de AJNC creando una disposición específica para dicha consulta en la regulación acá propuesta. Eso sí, sería más sencillo que se tome como base el actual artículo 78 de los Lineamientos de 2013, pues sería práctico. Eso sí, se debería eliminar la remisión a la Ley N° 6723 y, en su lugar, disponer directamente quiénes son los que pueden examinar dichos expedientes por medio de dichas consultas.

Es decir, se podría autorizar a las mismas personas que disponen el artículo 20 de la Ley de Registro y Archivos judiciales para consultar el expediente, pero desligando de dicha regulación la remisión al numeral de la Ley N° 6723, *supra* citada. Así se evitarían confusiones y se eliminaría cualquier referencia del Poder Judicial de las pautas reguladoras del procedimiento sucesorio en sede notarial.

## 1.9. Reapertura

En esta posible etapa del procedimiento se debería especificar, al igual que en el proceso sucesorio en sede judicial, su procedencia, su procedimiento y sus efectos. No

---

<sup>1039</sup> Artículo 78. Consulta de expedientes depositados en el Archivo Judicial y reapertura en sede notarial. El préstamo del expediente para consulta se realizará sólo en las instalaciones del Archivo Judicial, en los términos indicados en los artículos 13 y 20 de la Ley N° 6723 "Ley de Registro y Archivos Judiciales". En caso de reapertura en sede notarial, el préstamo del expediente deberá solicitarse por escrito a través de la Dirección Nacional de Notariado. Finalizado el asunto, el notario deberá devolverlo en forma inmediata al Archivo Judicial. Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 29 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

<sup>1040</sup> Artículo 20.- Los expedientes y documentos del Archivo tendrán carácter privado. Sólo podrán ser examinados por los abogados, los jefes o secretarios de las oficinas que se indican en el artículo 13, y por las partes interesadas en los procesos o diligencias que los hayan motivado, así como por estudiantes de Derecho y otras personas con fines de investigación, cuando se acredite debidamente ese propósito. Asamblea Legislativa. Ley No 6723: Ley del Registro y Archivos Judiciales; 10 de marzo, 1982". [Aprobado 10 de marzo, 1982]. SINALEVI. Consultado el 129 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=113367&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=113367&strTipM=TC)

basta regular la reapertura del procedimiento sucesorio con artículo 79 de los Lineamientos de 2013<sup>1041</sup> ni mucho menos con la remisión del artículo 63 de los mismos Lineamientos a la regulación del proceso sucesorio en sede judicial.

Se debería preceptuar qué causales son las que posibilitan la reapertura del procedimiento y, para ello, no hay problema que sean las mismas que las del proceso, pero se deberían disponer sin remisión alguna, directamente en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio. Es decir, debería preceptuarse que puede reabrirse el sucesorio en sede notarial si aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen dicha reapertura.

Evidentemente, considerando la naturaleza del procedimiento sucesorio en sede notarial, debería disponerse que obligatoriamente todos los interesados están obligados a presentarse ante el notario que hayan elegido para realizar dicha tramitación. Así, no habría necesidad de convocar a audiencia, pues, claramente, no habría controversia y todos los interesados estarían presentes; mucho menos se requeriría de la publicación de un edicto.

De igual manera, debería aplicar en el procedimiento la norma judicial (artículo 134.1 del CPC) que dispone que se debe llamar y nombrar al último albacea para que asuma nuevamente el cargo y, de no ser posible los interesados deben nombrar un albacea específico, mientras no haya controversia. Este sería un aspecto que lograría que se diera certeza jurídica en la tramitación de la reapertura del procedimiento y, de esta misma manera, maximizaría la celeridad del mismo.

Ahora, como se mencionó *supra*, en la reapertura del procedimiento sucesorio sería aún aplicable, en cuanto a plazos y procedimiento de solicitud del expediente, lo dispuesto en el apartado “*Solicitud de expediente de proceso sucesorio para reapertura*” de la Directriz 2010-010. El único cambio que debe disponerse en dicha regulación sería que se deba solicitar al archivo, cuál sea que se designe, a cómo se explicó en la sección anterior, la solicitud del expediente.

Por último, sobre los efectos de la reapertura del procedimiento se debería disponer que los mismos sean estipulados en la ley que regula el procedimiento sucesorio en sede notarial o, al menos, en una que regule la AJNC. Claramente, no habría problema inclusive en que se dispusiera que producirá los mismos efectos que la que implica una reapertura en

---

<sup>1041</sup> Artículo 79. Reapertura en sede notarial de procesos terminados en sede judicial. Si las circunstancias establecieren la necesidad de la reapertura de un proceso fenecido en sede judicial y el expediente aún se encontrare en custodia del despacho que lo tramitó, las partes interesadas formularán la gestión respectiva al juez para que éste disponga lo que corresponda. Si el legajo ya se encontrare en custodia del Archivo Judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior. Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.” [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 29 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)

sede judicial, pues, al final, se supone los procesos y procedimientos sucesorios que tengan los mismos efectos jurídicos. Es decir, los efectos del artículo 134.2 del CPC de 2018.

### **1.10. Aspectos bien regulados que deberían integrarse en una sola norma.**

El principal problema de la regulación del procedimiento, a como se evidenció, era la dispersión de las normas y su superficialidad. Sin embargo, esto no quiere decir que no se hayan regulado adecuadamente ciertos aspectos del procedimiento. Así, aunque se ha evidenciado que hay muchos aspectos por mejorar en la actual regulación del procedimiento sucesorio, de igual manera, hay aspectos que sí se encuentran regulados acordes al mismo.

Por tanto, considerando la funcionalidad de las pautas que regulan adecuadamente el procedimiento sucesorio, en caso de regular por medio de un cuerpo normativo específico e integral la materia, entonces se deberían incluir dichas disposiciones en el nuevo cuerpo normativo, ya sea de rango legal o reglamentario. Partiendo del criterio anterior, se citarán cuáles son las disposiciones que sí se encuentran reguladas adecuadamente, pues se deberían de reiterar en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio en sede notarial.

Se deberían de conservar en el cuerpo normativo que regule el procedimiento sucesorio en sede notarial el artículo 60 sobre procesos y procedimientos no previstos expresamente en el Código Notarial; el artículo 61 sobre imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial; el artículo 62 sobre forma de las actuaciones; el artículo 62 bis sobre notificaciones notariales; el artículo 64 sobre honorarios del notario; el artículo 65 sobre el papel a utilizar en el procedimiento; el artículo 66 sobre cambio del lugar de la notaría del fedatario tramitante y el artículo 69 sobre audiencias a partes, peritos o terceros de los Lineamientos de 2013,<sup>1042</sup> pues, como se mencionó, se adecuan a las necesidades regulatorias del procedimiento sucesorio.

Considerando que aquí se citan los artículos regulados de manera adecuada que se pueden incluir en el procedimiento sucesorio, se deberían de adicionar los numerales 135 y

---

<sup>1042</sup>Dirección Nacional de Notariado. "Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013." [Aprobado el 13 de marzo, 2013]. SINALEVI. Consultado el 29 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=7487)



137 del CN,<sup>1043</sup> pues se trata de otras disposiciones, pero en un cuerpo legal, que también se adecuan a las necesidades regulatorias del procedimiento sucesorio.

Así, por medio de la inclusión de todos los numerales indicados se completaría e integrarían todos los preceptos necesarios para contar con una regulación completa y clara sobre el procedimiento sucesorio en sede notarial.

---

<sup>1043</sup> Asamblea Legislativa. "Ley No 7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998". [Aprobado 17 abril, 1998]. SINALEVI. Consultado el 26 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

## CONCLUSIONES

La sucesión en sede notarial actualmente se encuentra regulada de manera inadecuada e ineficiente para con los objetivos para los cuales se pensó la figura, ignorando las necesidades de los notarios y usuarios de la función notarial, en especial las necesidades de los tramitantes de AJNC en sede notarial. Una regulación específica, más completa e integrada permitiría que la sucesión en sede notarial fuese un procedimiento seguro tanto para los notarios como para los usuarios.

Desde que se creó la sucesión en sede notarial, en diferentes Trabajos Finales de Graduación, en textos doctrinarios y en artículos de revista se han expuesto las diferentes problemáticas y las deficiencias que le han acechado. El procedimiento sucesorio en sede notarial dejó de estar regulado de manera específica cuando con el Código Procesal Civil del año 2018 se derogaron las disposiciones del anterior CPC que regulaba aspectos centrales de las sucesiones en sede notarial. Desde ese momento, la actual regulación de las sucesiones en sede notarial no había sido analizado de manera amplia, detenida y específica, por lo que acá se realizó ese faltante análisis con el fin de demostrar las deficiencias y problemáticas de las sucesiones en sede notarial. Resulta evidente la necesidad de que se elaboren una serie de cambios en la actual regulación en sede notarial, con el fin de facilitar la tramitología, hacerla más eficaz y segura, y propulsar su utilización.

No se logra comprender por qué los legisladores y los redactores del CPC vigente consideraron que no era necesaria una regulación específica de la sucesión extrajudicial, lo único que se entiende es que la regulación para la tramitación de sucesiones es una misma, independientemente de la sede en la que sea tramitada, notarial o judicial. En todo caso, este razonamiento es contradictorio si se considera que en una sucesión en sede notarial no pueden participar menores de edad ni inhábiles y que todos los interesados tienen que estar de acuerdo. Por lo tanto, el procedimiento sucesorio en sede notarial, sea testado o intestado, tiene una serie de particularidades, como consecuencia de su naturaleza jurídica, que le diferencian del proceso sucesorio en judicial. A raíz de lo anterior, la regulación de la sucesión en sede notarial debería de ser más sencilla y ágil.

A como se evidenció, la actual interpretación que se hace por medio del artículo 63 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de 2013 en cuanto a la aplicación del CPC para la tramitación del procedimiento sucesorio notarial no es la mejor técnica regulatoria. Esto en virtud de la confusión y dificultad que se genera para los notarios en cuanto a determinar cuáles normas podrían ser aplicadas o no en sede notarial al tramitar una sucesión.

Los notarios con la actual regulación tienen que hacer un complejo ejercicio de

interpretación e integración de una considerable cantidad de normas dispersas para tramitar sucesiones en sede notarial, lo que termina provocando que el procedimiento se torne inseguro, oscuro y confuso, en detrimento del principal objetivo del mismo: la eficiencia. Dentro de esta labor que llevan a cabo los notarios para tramitar una sucesión en sede notarial, muchas veces los mismos encuentran el modo de realizar la sucesión a modo de prueba-error, es decir, la tramitan a su modo hasta que la misma se torne eficaz. Esta práctica evidentemente se efectúa en perjuicio de los beneficios para lo que se implementó la figura de las sucesiones extrajudiciales. Aquí cuenta mucho la experiencia tramitando sucesiones, sin embargo, todo ello se debe a que no hay una norma clara, ordenada e integral que regule todo lo concerniente al trámite de las sucesiones extrajudiciales.

La función del DNN, por su parte, como el órgano encargado de regular la actividad notarial no ha sido eficiente, concisa, ni clara, en fin, no ha sido buena. Con la entrada en vigencia del Código Notarial en 1998 se esperaba que la DNN, por medio de sus potestades regulatorias, pudiera cubrir las lagunas jurídicas que se presentaran en el ordenamiento jurídico, emitiendo diferentes normativas. Se esperaba que la DNN evitara así la necesidad de que se regulase específicamente por medio de una ley todo lo relacionado a la función notarial de la AJNC, y específicamente de las sucesiones en sede notarial.

Sin lugar a dudas, las esperanzas de que la DNN, por medio de su función regulatoria, solucionara las deficiencias normativas del sucesorio en sede notarial se ha logrado a medias. La Dirección ha emitido una gran cantidad de normas y disposiciones que han terminado generando confusión, dispersión y falta de constancia en la aplicación de las mismas.

Por otra parte, a como sucede, por ejemplo, en el tema de la protocolización de la distribución de un acuerdo de una sucesión en sede notarial, a falta de normas, otros órganos, como el Registro Nacional también han entrado a regular aspectos de forma de cómo se tramita una sucesión en sede notarial. Y no sólo con temas de interpretación de normas aplicables a la protocolización, sino también con temas sobre el nombramiento de peritos, a como se evidenció con el Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales. En palabras sencillas, las mismas lagunas jurídicas y vacíos legales se prestan para que diferentes actores interpreten las normas a su antojo y que prácticamente se constituyan en legisladores.

A partir del estudio de la regulación de AJNC y del procedimiento sucesorio en sede notarial en los ordenamientos jurídicos de México, Guatemala y Perú es posible decir que la regulación en el derecho comparado es tan incompleta como la nacional. Sin embargo, hay ideas específicas que se pueden tomar de estos ordenamientos jurídicos extranjeros que podrían ser aplicados en Costa Rica, para mejoramiento de la regulación del tema. Para ello, basta ver los aspectos que se sustrajeron de los ordenamientos de Perú, Guatemala y

México, los cuales resultan bastante innovadores en comparación a la escasa e ineficiente regulación de los procedimientos sucesorios en el Derecho costarricense.

Al desarrollarse la investigación se determinó que uno de los aspectos más deficientes de la actual regulación en sede notarial es lo correspondiente a la custodia de los expedientes de sucesiones tramitadas ante notario público. Este es un aspecto que, a como se observó, en otros ordenamientos jurídicos se encuentran regulado de mejor manera, como lo es en Guatemala y en Perú. Esto no es más que una clara manifestación de que la actual regulación de las sucesiones extrajudiciales se encuentra desfasada, que es incompleta, ineficiente y puede mejorarse.

Por otro lado, la falta de control de la actuación del notario en la tramitación de AJNC es evidente, si se considera que actualmente la DNN no tiene ni idea de cuántas sucesiones se tramitan en una notaría y quien es el tramitante. La DNN no recibe informe alguno o conocimiento de que un notario está tramitando una sucesión, un control que podría darse desde el inicio de la sucesión en sede notarial, aspecto que en algún momento se encontró bien regulado, pero que actualmente no es así. Al no tener que remitir el expediente a la DNN, los notarios no se ven sometidos a un control *a priori* o *a posteriori*, al menos que algún interesado denuncie alguna irregularidad, para que se determine si una sucesión se tramitó de manera correcta o no.

La DNN no ha efectuado una satisfactoria publicidad e incentivación de los notarios para que comprendan y conozcan las diferentes disposiciones que se emiten y que son aplicables al procedimiento sucesorio en sede notarial o en la función notarial, de modo general. Ligado con esto, la preparación de los notarios en cuanto a la figura de la sucesión en sede notarial se torna escasa y débil, problemática que se ve reforzada por la escueta, oscura e ineficiente regulación.

Otra de las consideraciones más importantes es que la DNN ha emitido repetidamente las mismas normas una y otra vez, las que muchas veces solo varían en pequeños aspectos o no varían del todo. Incluso, en este ejercicio de su función regulatoria de la actividad notarial, la Dirección Nacional de Notariado ha dejado vigentes normas contradictorias entre sí, que más que aclarar el panorama lo terminan complicando para notarios y usuarios.

Las diferentes problemáticas que se han identificado de la sucesión en sede notarial permiten que se señale que el procedimiento hoy día carece de la seguridad jurídica deseada en un Estado de Derecho. Los notarios no sienten la seguridad de tramitar una sucesión en sede notarial al no haber una normativa específica que permita que la práctica sea adecuada y en terreno firme.

Ahora, la normativa que llegue a regular el procedimiento sucesorio en sede notarial debería establecer de modo preciso cuáles son las etapas que componen este

procedimiento. Así, los notarios tendrían un camino marcado el cual seguir, lo que les brindaría confianza y comodidad para tramitar sucesiones en sede notarial. En conexión con esto, una buena regulación de la sucesión en sede notarial, por medio de una norma suficiente, ordenada e íntegra provocaría un impulso y aumento en la disminución de la mora judicial, como beneficio directo de la existencia de estos procedimientos.

Por la intervención del notario y por el órgano encargado de regular la actividad notarial, la DNN, se puede señalar que la sucesión en sede notarial tiene el carácter de procedimiento perteneciente a la AJNC. No se le puede catalogar como proceso y, además, tiene la característica de ser un híbrido o mixto entre lo judicial y lo administrativo, por los efectos que produce de manera similar al proceso sucesorio en sede judicial y por la intervención del notario, como *munera pubblica*. Siendo así, se debería de considerar su misma naturaleza para regular la materia, sea en un cuerpo normativo de rango reglamentario o legal.

Entonces, finalmente, de modo indudable, el procedimiento sucesorio en sede notarial debería de regularse específicamente en un cuerpo normativo, sea reglamentario o legal, que incluya todos los aspectos necesarios para lograr realizar la sucesión sin remisiones. Las sucesiones, por su naturaleza, en sede judicial suelen ser procesos complejos en donde pueden surgir muchos desacuerdos entre los interesados y que pueden tener una duración considerable de tiempo, lo que genera gasto de recursos y de esfuerzos.

En fin, una regulación más específica, integral y uniforme maximizaría las principales ventajas y beneficios para los que fueron creadas las sucesiones en sede notarial. De esto modo, los usuarios, que de manera voluntaria acuden a sede notarial para evitar una sucesión en sede judicial, podrían ver concretada la rapidez con que debería tramitarse una sucesión en sede notarial, igualmente podrían beneficiarse de su eficiencia, la minimización de gastos, la inmediatez de las partes, la claridad y la simplificación del trámite.

## BIBLIOGRAFÍA

### Normativa

#### Nacional

Asamblea Legislativa. Ley No 6723: Ley del Registro y Archivos Judiciales; 10 de marzo, 1982.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=113367&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34614&nValor3=113367&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley No. 63: Código Civil; 01 de enero de 1888.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley No. 7130: Código Procesal Civil; 3 de noviembre de 1989.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley No.7764: Código Notarial; 22 de noviembre de 1998.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley No 9342 : Código Procesal Civil; 3 de febrero, 2016”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa. “Ley No 9609: Código Procesal Agrario; 28 de febrero de 2023.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=111843&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley N° 08: Código Fiscal; 31 de octubre, 1885.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=494&nValor3=532&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=494&nValor3=532&strTipM=TC)

Colegio de Abogados de Costa Rica. “*Proyecto Código Procesal Civil*”. San José, Costa Rica: Litografía e imprenta Lil S.A., 1983.

Congreso de la República. “Ley No. 50: Código de Procedimientos Civiles; 3 de noviembre de 1933.”

[http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=2922&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=2922&nValor3=0&strTipM=FN)

Mora Vargas, Herman y Jaime Weisleder Weisleder compiladores. *Código Notarial: Con índice temático, tabla simplificada de aranceles de registro, tabla de vigencia de transitorios*. 6<sup>ta</sup> ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2007.

Parajeles Vindas, Gerardo compilador. *Código Civil: concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, y espacios para anotaciones*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2017.

Picado Vargas, Carlos compilador. *Código Civil: concordado, explicado, con jurisprudencia, aforismos romanos, esquemas, términos jurídicos e índice analítico por vocablos*. Tomo II. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2017.

Ramírez, Rafael. comp., *Código General de la República de Costa Rica* (Nueva York: Estados Unidos de América: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1958), 59.

## **Extranjera**

Congreso de la República de Guatemala. “Decreto N° 107: Código Procesal, Civil y Mercantil; 01 de julio, 1964.”

<https://www.minfin.gob.gt/images/archivos/leyes/tesoreria/Decretos/DECRETO%20LEY%20107.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. “Decreto N° 314: Código de Notariado; 01 de enero, 1947.” <https://srp.gob.gt/wp-content/uploads/2012/04/Codigo-de-Notariado.pdf>

Congreso de la República de Perú. “Ley N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; 20 de setiembre, 1996.”

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

Legislatura del Estado de México. “Decreto N°54: Ley del Notariado del Estado de México, 3 de enero, 2002.”  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf>

### **Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República**

Procuraduría General de la República. “Dictamen: C034-1999; 05 de febrero 1999”.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T)

Procuraduría General de la República. “Dictamen C114-2006; 16 de marzo 2006”.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T)

Procuraduría General de la República. “Dictamen: C034-1999; 05 de febrero 1999”.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=8331&strTipM=T)

Procuraduría General de la República. “Dictamen C114-2006; 16 de marzo 2006”.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=13737&strTipM=T)

Procuraduría General de la República. “Opinión Jurídica: OJ - 010-2002; 13 de febrero, 2002”.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=10959&strTipM=T)



## **Reglamentos y decretos**

Dirección Nacional de Notariado. “Acta 2018-024; 11 de octubre, 2018”.

<https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2019-01/Acuerdo%202018-024-020%20Sucesorios%20notariales%20para%20página%20web.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015.”

[http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2015-016-010; 18 de junio, 2015.”

[http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo\\_r\\_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf](http://consulta.dnn.go.cr/normativa/acuerdo_r_c/2015-016-010%20%20Procesos%20sucesorios%20con%20testamento%20extranjero.pdf)

Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo 2020-002-009: Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 16 de enero, 2020.”

<https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-002-009%20Expedientes%20de%20la%20Activ.Judic.No%20Contenciosa.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2014-022-002: Directriz sobre exigencia de peritajes en Procesos Sucesorios Notariales; 19 de noviembre, 2014.”

<https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2014-022-002%20sobre%20exigencia%20de%20peritajes%20en%20procesos%20sucesorios%20notariales.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. “Acuerdo No 2017-027-019: Custodia de Expedientes de la Actividad Judicial No Contenciosa; 12 de octubre, 2017.”

<https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2017-027-019%20-%20custodia%20exped.%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No. 99-010; 7 de abril, 1999.”

<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/1990-1999/1995-1999/1999/B68F/9144D.HTML>

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 24 de mayo 2007.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60147&nValor3=92778&strTipM=F)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 0: Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial; 6 de julio 2005.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55152&nValor3=67509&strTipM=FN)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2009: Instructivo Para la Entrega de Expedientes Notariales en el Archivo Judicial; 08 de mayo, 2009.”

<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2005-2009/2009/FFD1/D4655.HTML>

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 01-2010: Instructivo para la entrega de expedientes de Actividad Judicial no Contenciosa tramitados en Sede Notarial, en el Archivo Judicial; 17 de mayo, 2010.”

<http://consulta.dnn.go.cr/normativa/directriz/Directriz%2001-2010%20Instructivo%20expedientes%20actividad%20judicial%20no%20contenciosa%20DNN.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 2001- 005: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=50748&strTipM=TC)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 5: Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no Contenciosa; 22 de enero de 2002.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=67519&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47775&nValor3=67519&strTipM=TC)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 99-0015; 29 de octubre, 1999.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46736&nValor3=49539&strTipM=FN)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz No 99-07: Directriz sobre el Papel de Seguridad;

16 de marzo, 1999.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46733&nValor3=49534&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46733&nValor3=49534&strTipM=TC)

Dirección Nacional de Notariado. “Directriz N° 2001-01: Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección Nacional de Notariado; 30 de enero, 2001.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46741&nValor3=49548&strTipM=TC)

Dirección Nacional de Notariado. “Reglamento No. 6: Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial; 04 de junio, 2013.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877)

Dirección Nacional de Notariado. “Resolución No 1490: Reforma Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial; 12 de noviembre de 2007.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=61575&nValor3=69955&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=61575&nValor3=69955&strTipM=TC)

Poder ejecutivo. “Decreto Ejecutivo No 41457: Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado; 22 de mayo, 2019.”

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC)

### **Jurisprudencia.**

Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto 01749-01; 07 de marzo 2001, 14:33 horas”. Expediente: 96-007070-0007-CO.

Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto No 06-07965; 31 de mayo, 2006, 16:58 horas”. Expediente 02-010070-0007-CO.

Sala Constitucional. “Recurso de amparo: voto N° 08741 - 1999; 12 de noviembre, 1999, 10:00 horas”. Expediente 99-004416-0007-CO.

Sala Primera de la Corte. "Proceso especial tributario: voto No 00149 - 1991; 29 de agosto, 1991, 15:30 horas". Expediente 91-000149-0004-CA.

Sala Primera de la Corte. "Proceso ordinario: voto 00653 - 2007; 19 de setiembre, 2007, 14:55 horas". Expediente: 04-160027-0188-AG.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 000213-2016; 26 de abril 2006, 14:55 horas". Expediente 04-100165-0297-CI.

Sala Segunda de la Corte. "Proceso sucesorio: voto 00750 - 2008; 05 de Setiembre del 2008, 09:30 horas". Expediente: 90-000074-0185-CI.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario laboral: voto 00315 - 1997; 05 de diciembre, 1997, 09:35 horas". Expediente 96-000398-0005-CI.

Tribunal Agrario. "Ejecución hipotecaria: voto No 00763 - 2019; 24 de setiembre, 2019, 16:38 horas". Expediente: 13-001519-1202-CJ.

Tribunal Agrario. "Proceso sucesorio: N° 01053 - 2020; 29 de octubre, 2020, 10:54 horas". Expediente 16-000115-0507-AG.

Tribunal Agrario. "Proceso sucesorio: voto N° 01125 - 2020; 16 de noviembre, 2020, 09:39 horas". Expediente 16-000115-0507-AG.

Tribunal Agrario. "Proceso sucesorio: voto N° 01126 - 2020; 16 de noviembre del 2020, 09:49 horas". Expediente 16-000115-0507-AG.

Tribunal Contencioso Administrativo. "Proceso Ordinario: Voto N° 00320-01"; 05 de octubre, 11:15 horas". Expediente 96-000236-0177-CA.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. "Incidente de cobro de honorarios: voto N° 00291 - 2020, 24 de abril, 2020, 15:13 horas". Expediente: 16-000060-0296-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto N° 00907 - 2020; 07 de octubre, 2020, 11:38 horas". Expediente: 19-000459-0638-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00457 - 2020; 29 de mayo, 2020, 08:00 horas”. Expediente: 19-000048-0295-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00091 - 2020; 17 de abril, 2020, 11:24 horas”. Expediente: 15-000013-0341-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00234 - 2019; 14 de noviembre, 2019, 15:56 horas”. Expediente: 14-000473-0640-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago. “Incidente de exclusión de bienes: voto 00062-2020; 11 de marzo 2020, 11:02 horas”. Expediente 03-001769-0640-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago. “Proceso sucesorio: voto 00188 - 2019; 25 de septiembre, 2020, 08:42”. Expediente:14-000264-0640-CI - 8.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia. “Proceso sucesorio: voto 00409 - 2020; 27 de noviembre, 2020. Expediente: 19-000511-0504-CI - 7.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste, Sede Liberia. “Proceso Sucesorio: voto 00034-20; 12 de febrero 2020, 13:16 horas”. Expediente 11-100190-0927-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Incidente de remoción de albacea: voto N° 00181 - 2020; 30 de julio, 2020, 13:31 horas”. Expediente: 17-000015-1143-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto 00034 - 2020; 12 de febrero del 2020, 15:16 horas”. Expediente: 11-100190-0927-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto No 00103 - 2020; 15 de mayo, 2020, 15:14 horas”. Expediente: 13-000065-0386-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00137 - 2020; 15 de junio, 2020, 14:42 horas”. Expediente: 18-000027-1143-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00282 - 2019; 09 de diciembre, 2019, 13:36 horas”. Expediente: 19-000147-0388-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia. “Proceso sucesorio: voto 00274-2020; 30 de setiembre 1010, 14:05 horas”. Expediente 17-000014-1309-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso ordinario: voto N° 00190 - 2020; 30 de junio, 2020, 14:25 horas”. Expediente 13-000473-0504-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: N° 00322 - 2020; 27 de octubre, 2020, 16:05 horas”. Expediente 19-000084-0504-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00138 - 2020; 30 de abril, 2020, 15:15 horas”. Expediente: 18-000630-0504-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00253 - 2019; 30 de setiembre, 2019, 13:35 horas”. Expediente: 19-000297-0504-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00409 - 2020; 27 de noviembre, 2020, 11:25 horas”. Expediente: 19-000511-0504-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. “Apelación por inadmisión: voto 00210 - 2019; 30 de setiembre, 2019, 13:13 horas”. Expediente: 16-100028-0642-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. “Incidente de exclusión de bienes: voto N° 00053 - 2019; 24 de abril, 2019, 15:39 horas”. Expediente: 17-000052-0642-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil. “Incidente de exclusión de bienes: voto N° 00053 - 2019; 24 de abril, 2019, 15:39 horas”. Expediente: 17-000052-0642-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. “Incidente de remoción de albacea: voto N° 00031 - 2021; 22 de enero, 2021, 15:41 horas”. Expediente: 12-000445-0930-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00287 - 2020; 09 de diciembre, 2020, 15:18 horas”. Expediente 19-000203-0678-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. “Incidente de remoción de albacea: voto 00228 - 2019; 13 de septiembre, 2019, 08:44 horas”. Expediente: 17-000142-0188-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00251 - 2020; 07 de Setiembre, 2020, 09:42 horas”. Expediente: 16-000134-0188-CI.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. “Proceso sucesorio: voto N° 00251 - 2020; 07 de Setiembre, 2020, 09:42 horas”. Expediente: 16-000134-0188-CI.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. “Recurso de apelación: voto N° 01462 - 2014; 08 de agosto, 2014, 14:05 horas”. Expediente: 06-001968-0175-PE.

Tribunal de Familia. “Incidente de pensión alimentaria: N° 00373 - 2016; 27 de abril, 2016, 11:59 horas”. Expediente 15-001367-0186-FA.

Tribunal de Familia. “Proceso de ejecución de sentencia: voto No 00483 - 2019; 05 de junio, 2019, 16:04 horas”. Expediente: 12-000649-0932-FA.

Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00038 - 2003; 27 de marzo, 2003, 09:40 horas". Expediente: 98-000471-0005-NO.

Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00081 - 2016; 03 de junio, 2016, 10:35 horas". Expediente: 13-000520-0627-NO.

Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso disciplinario notarial: voto 00351 - 2010; 23 de setiembre, 2010, 09:10 horas". Expediente: 05-000954-0627-NO.

Tribunal Disciplinario Notarial. "Proceso Disciplinario Notarial: voto nº 0125-2011, 26 de mayo, 2011, 9:45 horas". Expediente 05-000926-0627-NO.

Tribunal Primero Civil. "Incidente de remoción de albacea: voto Nº 00612 - 2010; 30 de junio, 2010, 7:55 horas". Expediente 01-001029-0180-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: Nº 00531 - 2004; 17 de marzo, 2004, 08:05 horas". Expediente 00-000539-0184-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00015 - 2008; 16 de enero del 2008, 07:30 horas". Expediente: 61-000628-0183-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00575 - 1999; 28 de abril, 1999, 09:10 horas". Expediente: 99-000000-0009-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00632 - 2016; 08 de junio, 2016, 08:15 horas". Expediente: 03-000275-0180-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00704 - 2008; 20 de agosto, 2008, 07:45 horas". Expediente: 06-000081-0182-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00709 - 2013; 11 de setiembre del 2013, 16:15 horas. Expediente: 95-101166-0217-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00832 - 2010; 10 de setiembre, 2010, 7:55 horas". Expediente: 07-001511-0164-CI.



Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto 00868 - 2009; 28 de octubre, 2009,07:30 horas". Expediente: 06-001689-0184-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 00575 - 1999; 28 de abril, 1999, 09:10 horas". Expediente: 99-000000-0009-CI.

Tribunal Primero Civil. "Proceso sucesorio: voto N° 01421 - 2003; 28 de noviembre, 2003, 07:55 horas". Expediente 03-000906-0180-CI.

Tribunal Registral Administrativo. "Recurso de apelación: Voto No 182-2014; 27 de febrero, 2014, 10:10 horas". Expediente No. 2013-0563-TRA-RI (DR).

Tribunal Segundo Civil Sección II, "Proceso ordinario: voto 00231 - 2012; 31 de agosto 2012, 11:20 horas". Expediente: 07-000893-0181-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. "Proceso sucesorio: voto No 00460 - 2020; 18 de junio del 2020, 14:05 horas". Expediente: 17-000070-0893-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. "Proceso sucesorio: voto N° 00696 - 2020; 17 de Setiembre, 2020, 13:24 horas". Expediente: 18-000123-0181-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera. "Proceso sucesorio: voto N° 00856 - 2020; 12 de noviembre, 2020, 13:23 horas". Expediente 06-000081-0182-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. "Proceso sucesorio: voto 00752 - 2020; 05 de octubre, 2020, 07:27". Expediente: 19-000461-0217-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. "Proceso sucesorio: voto N° 00849 - 2020; 06 de noviembre, 2020, 10:00 horas". Expediente: 19-000080-0197-CI.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. "Proceso sucesorio: voto N° 00529 - 2020; 10 de julio, 2020 a las 14:40 horas". Expediente 15-100008-0217-CI.

## **Tesis**

Aguilar Vargas, Alfredo. “La Sucesión Testamentaria Extrajudicial a la Luz del Código Procesal Civil”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991.

Alfaro Muñoz, Miguel. “Análisis Procesal del Juicio Sucesorio”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983.

Aquino Granados, Mónica Leticia. “*La sucesión intestada o legal*”. Licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar de Guate, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>

Arguedas Porras, Ariadna y Cinthia Calderón Rodríguez. “Proceso sucesorio en sede notarial. Análisis de las deficiencias normativas. Injerencia de la Dirección Nacional de Notariado y su interrelación con las Autoridades Judiciales”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

Barahona Vargas, José Gerardo. “Análisis doctrinario y jurisprudencial del instituto del secreto profesional, en el ejercicio de la abogacía y el notariado”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2012. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/AN%C3%81LISIS-DOCTRINARIO-Y-JURISPRUDENCIAL-DEL-INSTITUTO.pdf>

Blanco Vargas, Carolina. “El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense”. Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014).

Calderón Jiménez, Erika Rosario. “La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2012.

Calderón Ureña, Rolando Luis. “Los nuevos retos de la función notarial costarricense: el notario digital”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2016. [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rolando\\_luis\\_caderon\\_urena\\_tesis\\_completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rolando_luis_caderon_urena_tesis_completa.pdf)

Castro Serrano, Milton E. y Marjorie Chavarría Jiménez. Los Actos de Jurisdicción Voluntaria o Jurisdicción no contenciosa en la Función Notarial, a la Luz de las Tendencias Modernas y, en Referencia al Proyecto de Código Notarial que se Promueve para Costa Rica”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994.

Chávez Rodríguez, José. “Elaboración y presentación de dictámenes judiciales en materia de valuación inmobiliaria, en el fuero común del Distrito Federal”. Maestría en Valuación Inmobiliaria e Industrial, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, 2006.

Jiménez Marín, Juan Carlos y Andrés Alonso Retana Retana. “Análisis histórico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

Jiménez Ugalde, Yanina y María Gabriela Zúñiga Chavarría. “El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008.

Rojas Salazar, Alejandro y Siu-Len Wing-Chin Jiménez. “La competencia material de los Notarios Públicos en la tramitación de procesos sucesorios en sede notarial como actividad judicial no contenciosa”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

## **Doctrina**

Albaladejo, Manuel. *Instituciones de Derecho Civil*, 1ª ed. Barcelona, España: Editorial Bosh, 1975.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 3ª ed. Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Bogarín Parra, Alicia. "*Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica*". San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el mejoramiento de la administración de justicia, 2001.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de los bienes*. 2ª ed. San José, Costa Rica: Imprenta Trejos, 1927.

Calamandrei, Piero. *Proceso y democracia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.

Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1958.

Dionicio, Edixon Miguel Esteban. *Derecho de sucesiones*. 1ª ed. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2015.

Fernández Arce, César E. *Derecho de sucesiones*. 1ª ed. Lima, Perú: Fondo Editorial, 1952.

Font, Martí Andrés. *Guía de estudio de sucesiones: programa desarrollado de la materia*, 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio, 2007.

Font, Martí Andrés. *Guía de estudio de sucesiones: programa desarrollado de la materia*. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio, 2007.

Gerardo Parajales Vindas, *Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial*. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2010.

Gomá Salcedo, José Enrique. *Derecho notarial*, 2ª ed. Barcelona, España: Editorial Bosch, 2011.

Herrera, Marisa y María Victoria Pellegrini. *Manual de Derecho sucesorio*. 2ª ed. Santiago del Estero, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2015.

Jara Velásquez, Rosibel. Manual Práctico para el trámite de Procesos Sucesorios en Sede Notarial, 2ª ed. San José, Costa Rica: IJSA, 2002.

López González, Jorge Alberto. Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Edinexo, 2019.

López González, Jorge Alberto. Derecho Procesal Civil Costarricense según el nuevo Código: Parte general. 1ª ed. San José, Costa Rica: Edinexo, 2017.

López González, Jorge Alberto. "*Derecho Procesal Civil Costarricense III según el nuevo Código: Procesos de ejecución, proceso de tercería, proceso no contencioso, proceso sucesorio*, 1ª ed. San José, Costa Rica: Edinexo, 2019.

Maffía O., Jorge. *Manual de Derecho sucesorio: Tomos I y II*. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1999.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 7ª ed. Naucalpan, México: Litoproces, S.A. de C.V., 2016.  
[https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_O\\_JOS%C3%89\\_OVALLE\\_FAVELA\\_pdf](https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_O_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA_pdf)

Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Breve Historia del Derecho Costarricense. Ordenamientos Indígenas, Derecho Indiano y Derecho Nacional*, 1ª ed. San José, Costa Rica: ISOLMA, 2016.

Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Elementos de Historia del Derecho*. 1ª ed. San José, Costa Rica: ISOLMA, 2012.

Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. 2ª ed. Madrid, España: Editorial Trotta, 2005.

Vargas Soto, Francisco Luis. *Manual de Derecho Sucesorio costarricense: la sucesión testamentaria*. 5ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de San José, 2010.

White Ward, Omar. *Teoría general del proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*, 2ª ed. San José, Costa Rica: Escuela Judicial, 2008.

Zannoni A., Eduardo. *Manual del Derecho de las sucesiones*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2003.

### **Revistas**

Arroyo Álvarez, Wilbert. “El artículo 595 del Código Civil de Costa Rica: ¿Limitación a la libertad de testar?”, *Revista Judicial*, No. 101, 2003.

Arroyo Álvarez, Wilbert. “El nuevo proceso sucesorio extrajudicial”, *Revista Judicial*, No. 100, 2003.

Arroyo Álvarez, Wilbert. “La Sucesión mortis causa ante Notario público”, *Revista Judicial*, No. 100, 2003.

Infante Meléndez, Gustavo Adolfo. “La naturaleza jurídica del notario costarricense” *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 106, 2005.

Prieto Monroy, Carlos Adolfo. “El proceso y el debido proceso”, *Vniversitas*, No. 106, 2003.  
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

### **Diccionarios y enciclopedias**

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Diccionario usual del Poder Judicial.  
<https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/39333:fuero%20de%20atracción%20del%20proceso%20sucesorio>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/inventario>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/prueba>

Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del español jurídico.  
<https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>

## **Actas de Corte Plena**

Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia. “Acta de Corte Plena N° 056 - 2002: Análisis del proyecto del Código Procesal General.; 09 de diciembre, 2002”, Consultado el 29 de junio, 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-1156-21>

## **Sitios web**

Archivo General de la Nación de Perú. “Servicios presenciales” *Archivo General de la Nación de Perú*. <https://agn.gob.pe/portal/servicios/servicios-presenciales/>

Archivo Judicial. “Acerca de: Quienes somos” *Poder Judicial de Costa Rica*. <https://archivojudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/pages/about-us>

## **Proyectos de ley**

Monge Granados, María Vita y Jorge Luis Fonseca Fonseca. “Ley de procedimientos no contenciosos en Sede Notarial; expediente no. 21.826.” Proyecto de ley presentado ante el Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Proyectos, Expedientes y Leyes, 13 de marzo de 2020.

Guevara Guth, Peter, Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García y Federico Malavassi Calvo. “Código Procesal General; expediente no. 15.979.” Proyecto de ley presentado ante el Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Proyectos, Expedientes y Leyes, 11 de agosto de 2005.

## **Otros**

Registro Inmobiliario. “Guía de calificación del Registro Inmobiliario. Subdirección Registral 2021.” Registro Inmobiliario. 2021. [http://www.registronacional.go.cr/bienes\\_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf](http://www.registronacional.go.cr/bienes_inmuebles/Documentos/Guia%20de%20Calificacion%20Registral%20BI.pdf)